

COMPENDIO NORMATIVO

TOMO V

2018 - 2026



ÍNDICE

1229. DECRETO SUPREMO N° 3516 DE 28 DE MARZO DE 2018.....	31
<i>Resumen: Declara al río Madre de Dios como Reserva Fiscal Minera para que el Servicio Geológico Minero realice prospección y exploración, respetando derechos mineros existentes y prohibiendo la concesión de nuevos derechos mineros en el área, con posibilidad de levantar la reserva en el futuro mediante otro decreto supremo.....</i>	
Ley Vigente.....	31
1230. DECRETO SUPREMO N° 3517 DE 28 DE MARZO DE 2018.....	33
<i>Resumen: Declara la Meseta de los Frailes como Reserva Fiscal Minera para permitir la prospección y exploración por parte del SERGEOMIN, respetando derechos mineros existentes y prohibiendo la concesión de nuevos derechos mineros en el área, con la posibilidad de levantar la reserva en el futuro mediante otro decreto supremo.</i>	
Ley Vigente.....	33
1229. DECRETO SUPREMO N° 3549 DE 2 DE MAYO DE 2018	35
<i>Resumen: Se modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental.....</i>	
Ley Vigente.....	36
1230. ANEXO A DECRETO SUPREMO N° 3549: LISTAS DE CATEGORIZACIÓN DE LOS SECTORES DEL ÁREA MULTISECTOR	48
<i>Resumen: El anexo describe actividades y proyectos de diversos sectores, incluyendo construcción de infraestructura en áreas protegidas, como sistemas de riego, centrales hidroeléctricas y telecomunicaciones, con especificaciones detalladas para cada categoría y requisitos legales y técnicos para su evaluación y ejecución.....</i>	
1231. ANEXO B DECRETO SUPREMO N° 3549: ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)	55
<i>Resumen: El anexo detalla un proceso completo de evaluación ambiental, desde la descripción del proyecto hasta la declaración jurada, incluyendo diagnóstico, identificación y predicción de impactos, medidas de mitigación, análisis socioeconómico y de costo-beneficio, programas de seguimiento y cierre, indicando también fuentes de información y vacíos de datos.....</i>	
1232. ANEXO C1 DECRETO SUPREMO N° 3549 – 1 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PPM-PASA) 56	
<i>Resumen: El anexo contiene información detallada sobre un proyecto, incluyendo datos generales, descripción del proyecto, situación ambiental, identificación y evaluación de impactos ambientales, programa de prevención y mitigación, plan de aplicación y seguimiento ambiental, entre otros aspectos, concluyendo con una declaración jurada de veracidad por parte del responsable técnico y el representante legal.</i>	
	56

1233. ANEXO C – 2 DECRETO SUPREMO N° 3549: PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PAA-PASA) 58	
<i>Resumen: El anexo presenta detalles sobre una Actividad Operativa Potencial (AOP), incluyendo datos generales, descripción, situación ambiental, identificación y evaluación de deficiencias ambientales, planteamiento de medidas de adecuación, plan de aplicación y seguimiento ambiental, entre otros aspectos.....</i>	<i>58</i>
1234. ANEXO D DECRETO SUPREMO N° 3549 : Manifiesto Ambiental (MA)..... 60	
<i>Resumen: El anexo proporciona detalles exhaustivos sobre una Actividad Operativa Potencial (AOP), abarcando desde datos generales y administrativos hasta aspectos físico-naturales, operacionales, ambientales, y una declaración jurada, junto con referencias bibliográficas.</i>	<i>60</i>
1235. ANEXO E DECRETO SUPREMO N° 3549: CONSULTA PÚBLICA 68	
<i>Resumen: El anexo establece los procedimientos y requisitos para llevar a cabo consultas públicas en proyectos ambientales, garantizando la transparencia y participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.</i>	<i>68</i>
1236. ANEXO F DECRETO SUPREMO N° 3549: FORMATO DEL ACTA DE INSPECCIONES..... 69	
<i>Resumen: El anexo detalla los aspectos generales de la inspección ambiental, incluyendo datos de la empresa, el alcance de la inspección, observaciones de diferentes partes involucradas, conclusiones y recomendaciones del inspector, así como la conformidad de los participantes mediante firmas.</i>	<i>69</i>
1237. ANEXO G DECRETO SUPREMO N° 3549: FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL 73	
<i>Resumen: El anexo incluye una declaración jurada de responsabilidad, datos generales de la AOP, una descripción breve de la misma, actividades realizadas en el periodo del informe, cumplimiento de compromisos ambientales, análisis de resultados por factores, análisis de eficacia de medidas aplicadas, conclusiones y anexos como registro fotográfico y planillas de registros de laboratorio.</i>	<i>73</i>
1238. DECRETO SUPREMO N° 3582 DE 06 DE JUNIO DE 2018..... 75	
<i>Resumen: Autoriza al Ministro de Minería y Metalurgia a suscribir un contrato con Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A., reconociendo el pago de una indemnización de US\$42,676,730.00 y autoriza transferencias presupuestarias para dicho fin.....</i>	<i>75</i>
<i>Ley Vigente.....</i>	<i>75</i>
1239. DECRETO SUPREMO N° 3615 DE 11 DE JULIO DE 2018..... 79	
<i>Resumen: aprueba incrementos salariales para varias empresas públicas y establece escalas salariales específicas, así como disposiciones para su implementación y financiamiento, con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2018.</i>	<i>79</i>
<i>Ley Vigente.....</i>	<i>79</i>
1240. DECRETO SUPREMO N° 3642 DE 10 DE AGOSTO DE 2018 84	

Resumen: Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar un aporte de capital de hasta \$us69.906.000 en favor de la Empresa Siderurgia del Mutún para el "Proyecto Planta Siderúrgica del Mutún", modificando una disposición previa del Decreto Supremo N° 3468.	84
Ley Vigente	84
1241. LEY N° 1084 LEY DE 16 DE AGOSTO DE 2018	85
Resumen: El Municipio de Llallagua es declarado "Municipio Minero, Revolucionario y Universitario del Estado Plurinacional de Bolivia" debido a su relevancia en la historia minera y revolucionaria del país, así como por su contribución a importantes transformaciones económicas y sociales.	85
Ley Vigente.....	85
1242. DECRETO SUPREMO N° 3671 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.....	86
Resumen: Se autoriza un cronograma de pagos para restituir recursos transferidos, permitiendo el débito de saldos pendientes si hay incumplimiento, y se establece un plazo de treinta días para la restitución de fondos.	86
Ley Vigente.....	86
1243. DECRETO SUPREMO N° 3703 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018	87
Resumen: Se extiende por doce meses el plazo establecido en el Reglamento para la suscripción de Contratos de Producción Minera de la COMIBOL.....	87
Ley Vigente.....	87
1244. REGLAMENTACIÓN A LA LEY N° 535 DE 28 DE MAYO DE 2014 MODIFICADA POR LA LEY N° 845 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 Y POR LA LEY 1994 DE MARZO DE 2017	89
Resumen: Se aprueba el "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros", estableciendo procedimientos conforme a la Ley de Minería y Metalurgia, con aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y el Servicio Geológico Minero. El reglamento adjunto establece los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.	89
Ley Vigente.....	89
1245. LEY N° 1124 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	114
Resumen: Se aprueban tres contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Oruro con distintas empresas mineras, detallados en el anexo adjunto a la ley.	114
Ley Vigente.....	114
1246. LEY N° 1125 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	115
Resumen: Se aprueban ocho contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Cochabamba con diferentes empresas mineras, según lo establecido en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.....	115
Ley Vigente	115

1247. LEY N° 1126 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	118
<i>Resumen: Se aprueban veintidós contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Potosí – Chuquisaca, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.....</i>	
Ley Vigente.....	118
1248. LEY N° 1127 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	120
<i>Resumen: Se aprueban doce contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Santa Cruz, según lo establecido en la Constitución y la Ley de Minería y Metalurgia.</i>	
Ley Vigente.....	120
1249. DECRETO PRESIDENCIAL N° 3738 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018	122
<i>Resumen: Se crea la Empresa Pública YLB ACISA - E.M. como una empresa mixta, mayoritariamente estatal, con el propósito de industrializar el litio en Bolivia, estableciendo su estructura, domicilio, capital y régimen laboral, y aprobando sus estatutos.</i>	
Ley Abrogada.....	122
1250. ANEXO DECRETO PRESIDENCIAL N° 3738: ESTATUTO EMPRESA PÚBLICA DE TIPOLOGÍA EMPRESA MIXTA YLB ACISA	125
<i>Resumen: Establece el estatuto de la empresa YLB ACISA – E.M., cuyo objeto es realizar la producción industrial de hidróxido de litio, hidróxido de magnesio, otras sales, ácido bórico y litio metálico a partir de la salmuera residual del Salar de Uyuni y/u otras salmueras residuales puestas a disposición por la Empresa YLB.</i>	
1251. DECRETO SUPREMO N° 3740 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018.....	154
<i>Resumen: Se establece un procedimiento de conciliación de deudas entre la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y las cooperativas mineras por transferencias de bienes, definiendo plazos, montos y formas de pago, con consecuencias para el incumplimiento y disposiciones adicionales sobre la documentación requerida y las acciones legales en caso de falta de pago.</i>	
Ley Derogada.....	154
1252. LEY N° 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018	157
<i>Resumen: La ley tiene como objetivo modificar la legislación minera para regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras, estableciendo un control y fiscalización por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP), así como requisitos para la presentación de información por parte de las cooperativas, la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros.</i>	
Ley Vigente.....	158
1253. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 36/2015	161
<i>Resumen: Se delega al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico la facultad de resolver el procedimiento de Consulta Previa según la ley, con posibilidad de revocación; además, se instruye la publicación correspondiente.</i>	

Ley Vigente.....	161
1254. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2015	163
<i>Resumen: Se dispone que la aplicación del Decreto Supremo N° 2288 será efectiva una vez que el SENARECOM suscriba Acuerdos Intergubernativos con los Gobiernos Departamentales, bajo conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.</i>	
	163
Ley Vigente.....	163
1255. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0294/2016	165
<i>Resumen: Dispone APROBAR el “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros”. El reglamento regula el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.</i>	
	165
Ley Vigente.....	165
1256. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085/2017	187
<i>Resumen: Se aprueba el Reglamento de Autorización y Registro de Contratos suscritos entre actores productivos mineros privados. El reglamento establece el procedimiento para la autorización y registro de Contratos de Asociación Accidental en la industria minera privada, bajo la supervisión de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, detallando los requisitos, el proceso de autorización y registro, así como las impugnaciones y el control fiscalizador correspondiente.</i>	
	187
Ley Vigente.....	188
1257. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 100/2017	194
<i>Resumen: Aprueba el contenido mínimo de los Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo e Inversión, y Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, conforme a la Ley de Minería y Metalurgia, y establece su aplicación obligatoria por las autoridades pertinentes, así como la publicación de la resolución y sus anexos en medios de comunicación y en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia.</i>	
	194
Ley Vigente.....	194
1258. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2017	200
<i>Resumen: Aprueba el contenido mínimo de los Planes de Trabajo y Proyectos Técnicos Económicos para diferentes tipos de empresas mineras, según lo establecido en un decreto supremo previo, y dispone su aplicación obligatoria por parte de la Corporación Minera de Bolivia, con instrucciones para su publicación en medios de comunicación y en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia.....</i>	
	200
Ley Vigente.....	200
1259. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157/2017	206
<i>Resumen: Instruye al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) para actualizar la normativa del Número de Identificación Minera (NIM) y establece requisitos para obtenerlo o actualizarlo, además de instruir al SENARECOM para diseñar y aprobar los formatos correspondientes, establecer mecanismos para el cumplimiento de</i>	

la normativa y publicar la resolución en medios de comunicación y en la página web de la institución.....	206
Ley Vigente.....	206
1260. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165/2017	211
<i>Resumen: La resolución instruye al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) para regular temporalmente la comercialización del oro de yacimientos marginales y minería de pequeña escala, estableciendo regulaciones específicas y requisitos para los comercializadores, empresas y personas naturales, así como la retención de la Regalía Minera y aportes al Seguro Social a Corto Plazo, con el SENARECOM encargado de su implementación y cumplimiento.</i>	
Ley Vigente.....	211
1261. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198/2017	216
<i>Resumen: La resolución aprueba el "CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL - CETLA" y su modelo de solicitud, estableciendo su presentación obligatoria para los actores mineros en proceso de adecuación, bajo la supervisión del Ministerio de Minería y Metalurgia y la coordinación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), con el fin de garantizar el cumplimiento normativo y ambiental en el sector minero.</i>	
Ley Vigente.....	216
1262. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118/2018	220
<i>Resumen: La resolución modifica el límite de comercialización de oro por cooperativas a 40 kilogramos de oro fino al mes, manteniendo la vigencia de la Resolución Ministerial N° 165/2017, y asigna al SENARECOM la responsabilidad de su cumplimiento, con instrucciones de publicación por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia y el SENARECOM.</i>	
Ley Vigente.....	220
1263. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124/2018	223
<i>Resumen: La resolución modifica el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo una disposición transitoria que otorga un plazo de veinte días hábiles para la adecuación directa del Segundo Grupo, con instrucciones de publicación por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y el Ministerio de Minería y Metalurgia.</i>	
Ley Vigente.....	224
1264. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123/2018	227
<i>Resumen: Regula el tratamiento de contratos mineros existentes para cumplir con requisitos legales, estableciendo plazos y procedimientos específicos para su continuación y adecuación, bajo supervisión y responsabilidad de las autoridades competentes.</i>	
Ley Vigente.....	227
1265. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 252/2018: ESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE TRÁMITE DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO (CETCAM)	232

Resumen: Amplía el plazo para la suscripción de Contratos Mineros y establece la vigencia de la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero, con instrucciones específicas para la conclusión de trámites y publicación de la resolución.	232
Ley Vigente.....	232
1266. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279/2018	236
Resumen: Dispone medidas extraordinarias para proteger la vida de los trabajadores mineros y preservar el Cerro Rico de Potosí, incluyendo políticas de migración hacia nuevas áreas mineras y la presentación de planes de retiro por parte de las cooperativas mineras.	236
Ley Vigente.....	236
1267. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 320/2018	242
Resumen: La resolución modifica el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo un plazo adicional de veinte días hábiles para la adecuación regular del tercer grupo de derechos mineros.	242
Ley Vigente.....	242
1268. DECRETO PRESIDENCIAL N° 3780 DE 23 DE ENERO DE 2019.....	246
Resumen: Se designa a los Ministros de Estado.	246
Ley Derogada.....	246
1269. LEY N° 1143 DE 30 DE ENERO DE 2019	248
Resumen: Se aprueban cincuenta (50) Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con distintos Actores Productivos Mineros en varias áreas del Departamento de La Paz.	248
Ley Vigente	248
1270. LEY N° 1144 DE 30 DE ENERO DE 2019	253
Resumen: Aprueba treinta y cinco contratos administrativos mineros en Bolivia, especificando áreas y detalles técnicos de cada uno de ellos.	253
Ley Vigente.....	253
1271. DECRETO SUPREMO N° 3853 DE 3 DE ABRIL DE 2019	259
Resumen: Se aprueba el reglamento que regula la suscripción de contratos cooperativos mineros en áreas de la Corporación Minera de Bolivia, tanto nuevas como adaptadas.....	259
Ley Vigente	259
1272. ANEXO: REGLAMENTO QUE REGULA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS	260
Resumen: El reglamento establece el procedimiento y requisitos para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros y su adecuación en áreas de titularidad de la Corporación Minera de Bolivia, así como las responsabilidades del personal de la COMIBOL involucrado en dicho proceso, aplicando la Ley N° 1140 y la normativa correspondiente.	261
1273. DECRETO SUPREMO N° 3856 DE 3 DE ABRIL DE 2019	267

Resumen: Se modifica el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, estableciendo niveles de evaluación de impacto ambiental y procedimientos para la actualización de licencias ambientales.	267
Ley Vigente.....	267
1274. DECRETO SUPREMO N° 3871 DE 17 DE ABRIL DE 2019	271
Resumen: Autoriza al Servicio Geológico Minero a aumentar la asignación presupuestaria para la consultoría de proyectos de prospección y exploración geológica minera en dos áreas del Departamento de Potosí.	271
Ley Vigente.....	271
1275. LEY N° 1179 DE 3 DE JUNIO DE 2019	272
Resumen: Se abroga la Ley N° 1796 de 17 de noviembre de 1997, referida a la transferencia a la Asociación de Ex-Trabajadores relocizados de Siglo XX - Catavi, de manera gratuita, instalaciones y propiedades de la ex mina, destinadas a actividades sociales exclusivamente, bajo la administración de un Consejo de Administración.	273
Ley Vigente.....	273
1276. DECRETO SUPREMO N° 4028 DE 28 DE AGOSTO DE 2019	273
Resumen: Autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Corporación Minera de Bolivia a suscribir un contrato con TriMetals Mining Inc., South American Silver Limited y Compañía Minera Mallku Khota S.A., reconociendo el pago de una compensación establecida en un laudo arbitral, y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar aportes de capital a favor de COMIBOL para cumplir con esta compensación.	273
Ley Vigente.....	273
1277. DECRETO SUPREMO N° 4041 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019	278
Resumen: El Decreto Supremo autoriza la asignación de recursos del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" (FINPRO) a la Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM) a través de un préstamo del Banco de Desarrollo Productivo, estableciendo condiciones financieras y otorgando responsabilidad al Ministerio de Minería y Metalurgia para la evaluación y seguimiento del préstamo.	278
Ley Vigente.....	278
1278. DECRETO SUPREMO N° 4070 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2019	280
Resumen: Se abroga el Decreto Supremo N° 3738, de 7 de diciembre de 2018, referido a la creación de la Empresa Pública YLB ACISA - E.M. como una empresa mixta, mayoritariamente estatal, con el propósito de industrializar el litio en Bolivia.	280
Ley Vigente.....	280
1279. DECRETO SUPREMO N° 4104 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019.....	281
Resumen: Modifica el financiamiento otorgado a la Empresa Metalúrgica Vinto para la adquisición de concentrados de estaño e insumos, extendiendo el plazo del contrato de préstamo y difiriendo el pago de una cuota a capital, además de eximir ciertas disposiciones para su aplicación y requerir un plan de reestructuración de la empresa.	281

Ley Modificada.....	281
1280. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094/2019 DE 16 DE MAYO DE 2019.....	284
<i>Resumen: Se aprueba el procedimiento para la liberación de áreas mineras revertidas por inexistencia de actividades mineras, designando a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) como responsable y estableciendo un plan de ejecución, tramitación de solicitudes de contratos mineros y plazos para la presentación de proyectos por parte de la COMIBOL y la ESM.....</i>	
	284
Ley Transitoria.....	284
1281. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 164/2019 DE 7 DE AGOSTO DE 2019.....	288
<i>Resumen: Se amplía el plazo para la manifestación de intención de implementar proyectos estratégicos por parte de la COMIBOL sobre áreas mineras, conforme a la Resolución Ministerial No. 094/2019, instruyendo a la AJAM a tomar medidas una vez finalizado este plazo y a publicar la resolución en sus respectivas páginas web, mientras se ordena la publicación en medios de prensa y en la web del Ministerio de Minería y Metalurgia.....</i>	
	288
Ley Vigente.....	288
1282. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168/2019	290
<i>Resumen: Se aprueban modificaciones e incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, incluyendo la regulación del cumplimiento ambiental en el proceso de adecuación y estableciendo plazos para la presentación de documentación, la verificación del cumplimiento ambiental y la habilitación de un plazo adicional para ciertos grupos, con instrucciones de difusión y publicación.</i>	
	290
Ley Vigente.....	290
1283. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220/2019	299
<i>Resumen: Se aprueban modelos de Contratos Cooperativos Mineros para el reconocimiento de derechos preconstituidos y la otorgación de nuevos derechos, estableciendo obligaciones de pago y retención de porcentaje de participación económica a favor de la Corporación Minera de Bolivia, con disposiciones de control y fiscalización por parte del SENARECOM y la COMIBOL, sujetos a sanciones por incumplimiento.....</i>	
	299
Ley Modificada.....	299
1284. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 204/2019	323
<i>Resumen: Se amplía el plazo para la manifestación de intención de implementar proyectos estratégicos sobre áreas mineras por parte de la Corporación Minera de Bolivia, según lo dispuesto en una resolución ministerial anterior, con instrucciones para la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y para la publicación de la presente resolución.</i>	
	323
Ley Transitoria.....	323
1285. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 284/2019	325
<i>Resumen: Se permite la aceptación de ciertos documentos en sustitución de la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental para el proceso de adecuación de derechos mineros, se amplía el</i>	

plazo para este proceso, y se establecen disposiciones para el cumplimiento ambiental por parte de la Corporación Minera de Bolivia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.	326
Ley Vigente.....	326
1286. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 297/2019	330
<i>Resumen: Se modifican disposiciones del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo plazos para la presentación de solicitudes y subsanación de requisitos, y se instruye a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) para revertir y liberar áreas no adecuadas, remitiendo la información al Ministerio de Minería y Metalurgia para su fiscalización y control.....</i>	<i>330</i>
Ley Transitoria.....	330
1287. DECRETO SUPREMO N° 4149 DE 13 DE FEBRERO DE 2020.....	333
<i>Resumen: El Decreto Supremo autoriza la exención total de tributos de importación para donaciones de mercancías al Ministerio de la Presidencia y a la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB), incluyendo envíos de mobiliario, insumos médicos y suministros para distintos municipios y para el Hospital Japonés de Santa Cruz.</i>	<i>333</i>
Ley Vigente.....	334
1288. LEY N° 1322 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	336
<i>Resumen: Se aprueban trece contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con distintos actores productivos mineros, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.</i>	<i>336</i>
Ley Vigente.....	336
1289. LEY N° 1323 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	338
<i>Resumen: Se aprueban treinta y tres contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con diversos actores productivos mineros, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.....</i>	<i>338</i>
Ley Vigente.....	338
1290. LEY N° 1324 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	342
<i>Resumen: Se aprueban cinco contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con diversos actores productivos mineros en el departamento de Santa Cruz, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.....</i>	<i>342</i>
Ley Vigente.....	342
1291. LEY N° 1325 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	343
<i>Resumen: Se aprueban dieciocho contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con diversos actores productivos mineros en el departamento de La Paz, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.....</i>	<i>344</i>
Ley Vigente.....	344

1292. LEY N° 1326 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	346
<i>Resumen: La ley aprueba cuarenta y seis contratos administrativos mineros en el departamento de La Paz, Bolivia.</i>	
	346
Ley Vigente..... 346	
1293. LEY N° 1327 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	351
<i>Resumen: La ley aprueba cuarenta y siete (47) contratos administrativos mineros.</i>	
	351
Ley Vigente..... 351	
1294. LEY N° 1328 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	357
<i>Resumen: Se aprueban catorce contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con distintas empresas mineras.....</i>	
	357
Ley Vigente..... 357	
1295. LEY N° 1335 DE 7 DE OCTUBRE DE 2020.....	359
<i>Resumen: Se aprueban tres contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con distintas empresas mineras en áreas específicas del Departamento de Oruro.</i>	
	359
Ley Vigente..... 359	
1296. LEY N° 1336 DE 8 DE OCTUBRE DE 2020.....	360
<i>Resumen: Se aprueban cinco contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con distintas empresas mineras en áreas específicas del Departamento de Cochabamba.</i>	
	360
Ley Vigente..... 360	
1297. LEY N° 1337 DE 8 DE OCTUBRE DE 2020.....	362
<i>Resumen: Se aprueban cuatro contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con distintas entidades mineras en áreas específicas del Departamento de Cochabamba.</i>	
	362
Ley Vigente..... 362	
1298. DECRETO SUPREMO N° 4371 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020	363
<i>Resumen: El Decreto Supremo declara Reserva Fiscal Minera al sector Serranía de las Minas en Chuquisaca para que el Servicio Geológico Minero realice prospección y exploración, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos, y establece normas ambientales para las actividades mineras en el área.</i>	
	363
Ley Vigente..... 363	
1299. LEY N° 1344 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020.....	366
<i>Resumen: Se aprueban diecinueve contratos administrativos mineros en el Departamento de Santa Cruz, conforme a disposiciones constitucionales y legales, detallando áreas y características técnicas en un anexo adjunto.</i>	
	366

Ley Vigente.....	366
1300. DECRETO SUPREMO N° 4394 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020	368
<i>Resumen: El Decreto Supremo modifica el plazo de un contrato de préstamo para la Empresa Metalúrgica Vinto y autoriza al Banco de Desarrollo Productivo diferir el pago de cuotas pendientes en dos pagos, además de realizar modificaciones necesarias al contrato de préstamo, con el fin de adquirir concentrados de estaño e insumos para la actualización del Proyecto "Planta de Fundición Ausmelt-Vinto".....</i>	
	368
Ley Vigente.....	368
1301. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 96/2020	371
<i>Resumen: Se aprueban modificaciones y sustituciones en el "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros", incluyendo cambios en varios artículos y la incorporación de una disposición transitoria, con aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y el Servicio Geológico Minero.....</i>	
	371
Ley Vigente.....	371
1302. ANEXO 1: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE OTORGACIÓN DE DERECHOS MINEROS APROBADO CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL 023/2015 DE 30 DE ENERO DE 2015	377
<i>Resumen: Se modifican los artículos 4, 5, 6, 9, 15, 17, 27, 28, 31, 32, 36, 38 y se sustituyen los artículos 33, 34, 35, e incorpora la disposición transitoria primera en el Reglamento sobre Contratos Administrativos Mineros.</i>	
	377
1303. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 311/2020	384
<i>Resumen: La resolución modifica las disposiciones transitorias del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, extendiendo los plazos para la presentación de solicitudes de adecuación y subsanación de requisitos debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, y establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera revertirá y liberará áreas no adecuadas dentro de un plazo específico, remitiendo la información al Ministerio de Minería y Metalurgia para su control y fiscalización.</i>	
	384
Ley Transitoria.....	384
1304. DECRETO SUPREMO N° 4579 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021	389
<i>Resumen: El Decreto Supremo regula los incentivos tributarios establecidos por la Ley N° 1391 para los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, incluyendo la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la importación de bienes y la tasa cero del IVA en la venta interna de ciertos productos.</i>	
	389
Ley Vigente.....	389
1305. DECRETO SUPREMO N° 4611 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2021.....	391
<i>Resumen: El Decreto Supremo declara la Zona Franca Industrial Pública de Karachipampa, ubicada en Potosí, bajo la administración de la COMIBOL, con un plazo de vigencia de quince años y sujeto a la legislación aduanera vigente.</i>	
	391
Ley Vigente.....	391

1306. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094/2021 393

Resumen: La resolución otorga a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) un plazo de 18 meses para finalizar los trámites de solicitud de Contratos Mineros, conforme a normativas específicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de principios mineros establecidos en la ley. 393

Ley Transitoria..... 393

1307. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 095/2021 398

Resumen: La resolución aprueba el "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" y su "Cronograma de Ejecución", establecidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para liberar áreas mineras en cumplimiento de la ley, en tres fases consecutivas, priorizando áreas de interés estratégico y empresas estatales. 398

Ley Vigente..... 398

1308. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097/2021 403

Resumen: La resolución modifica las disposiciones transitorias del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros para habilitar plazos adicionales de seis meses para la presentación de solicitudes de adecuación y subsanación de requisitos, luego ordena la reversión y liberación de áreas no adecuadas dentro de veinte días hábiles a partir de la publicación de los actos emitidos por la AJAM, seguido de la instrucción de control y fiscalización por parte de las entidades competentes. 403

Ley Transitoria..... 404

1309. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341/2021 407

Resumen: La resolución aprueba el Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, en cumplimiento de la Ley de Minería y Metalurgia, y dispone su aplicación obligatoria por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)..... 408

Ley Vigente..... 408

**1310. ANEXO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021
411**

Resumen: El reglamento establece el procedimiento y requisitos para la tramitación de solicitudes de Amparo Administrativo Minero ante la AJAM, garantizando la protección de los derechos mineros y la restitución del área afectada, con notificaciones electrónicas y un plazo definido para la emisión de resoluciones, además de garantizar la confidencialidad de la información y la implementación de sistemas informáticos para agilizar el proceso. 411

1311. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 330/2021 413

Resumen: Modifica las disposiciones transitorias del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros para establecer plazos adicionales, amplía el plazo para la presentación de solicitudes de Contrato Administrativo Minero por parte de la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Siderúrgica del Mutún, y dispone la reversión y liberación de áreas según lo establecido en la Ley N° 535. 413

Ley Transitoria..... 413

1312. DECRETO SUPREMO N° 4721 DE 18 DE MAYO DE 2022 418

Resumen: El decreto supremo establece cambios en la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia para impulsar el desarrollo de minerales tecnológicos y tierras raras, modificando los artículos correspondientes del Decreto Supremo N° 29894, excluyéndose la aplicación de este decreto a los recursos evaporíticos y minerales radioactivos bajo leyes específicas. 418

Ley Vigente..... 418

1313. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 105/2022 422

Resumen: La resolución instruye a la Corporación Minera de Bolivia a migrar las actividades mineras del Cerro Rico de Potosí a nuevas áreas debido a amenazas a su integridad, estableciendo medidas de emergencia y seguimiento trimestral. 422

Ley Vigente..... 422

1314. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124/2022 425

Resumen: La resolución modifica los plazos para la presentación y subsanación de solicitudes de adecuación de derechos mineros, establece el proceso de reversión y liberación de áreas y amplía el plazo para la presentación de solicitudes de Contrato Administrativo Minero. 425

Ley Transitoria..... 425

1315. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310/2022 429

Resumen: La resolución modifica los plazos para la adecuación de derechos mineros, establece la reversión y liberación de áreas, amplía el plazo para presentar solicitudes de Contrato Administrativo Minero, instruye a la AJAM a adoptar medidas necesarias y dispone la publicación de la resolución en medios oficiales y de circulación nacional. 429

Ley Transitoria..... 430

1316. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 362/2022 434

Resumen: La resolución establece un procedimiento para la adecuación de áreas de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) en relación con derechos mineros, incluyendo plazos y requisitos, así como la responsabilidad de las partes involucradas, y deja sin efecto disposiciones previas contradictorias. 434

Ley Vigente..... 434

1317. LEY N° 1503 DE 5 DE MAYO DE 2023 446

Resumen: La ley autoriza al Banco Central de Bolivia a comprar oro del mercado interno para fortalecer las Reservas Internacionales y realizar operaciones financieras con estas reservas en oro en mercados internacionales, estableciendo condiciones y procedimientos para dichas transacciones, eximiendo de impuestos específicos y fijando requisitos para la refinación del oro en el exterior..... 446

Ley Vigente..... 446

1318. DECRETO SUPREMO N° 4948 DE 24 DE MAYO DE 2023 449

Resumen: El Decreto Supremo autoriza un fideicomiso para fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto, estableciendo recursos, plazos y condiciones, con énfasis en la restitución de fondos y

<i>adhesión a programas de desempeño institucional y financiero, y las disposiciones transitorias establecen plazos específicos para la suscripción del contrato y la presentación del plan de negocios ajustado.</i>	449
Ley Vigente.....	449
1319. DECRETO SUPREMO N° 4959 DE 14 DE JUNIO DE 2023.....	452
<i>Resumen: El Decreto Supremo tiene como objetivo establecer el Registro Único de Mercurio (RUME) y la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio, con el fin de proteger la salud humana y reducir el impacto ambiental, detallando requisitos y procedimientos para su implementación.....</i>	452
Ley Vigente.....	452
1320. DECRETO SUPREMO N° 5076 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023	455
<i>Resumen: El Decreto Supremo regula la exportación del oro en Bolivia, estableciendo que el Banco Central de Bolivia emitirá el Certificado de Exportación de Oro y que este documento será requerido por la Aduana Nacional para el despacho aduanero, con plazos definidos para su implementación.....</i>	455
Ley Vigente.....	455
1321. DECRETO SUPREMO N° 5086 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023.....	457
<i>Resumen: Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar un aporte de capital a la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB) con el fin de potenciar su desarrollo en la cadena de los recursos evaporíticos, sujeto a condiciones específicas y al cumplimiento del Programa de Desempeño Institucional y Financiero (PDIF).....</i>	457
Ley Transitoria.....	457
1322. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 122/2023	459
<i>Resumen: La resolución modifica disposiciones transitorias relacionadas con la adecuación de derechos mineros y amplía plazos para presentar solicitudes de contrato administrativo minero.</i>	459
Ley Transitoria.....	460
1323. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 388/2023	468
<i>Resumen: La resolución dispone la ampliación del plazo para la adecuación de derechos mineros, estableciendo un plazo adicional para la presentación y subsanación de requisitos, así como instrucciones para la liberación de áreas mineras no utilizadas y la presentación de contratos administrativos mineros por parte de entidades estatales.....</i>	468
Ley Vigente.....	468
1324. DECRETO SUPREMO N° 5095 DE 3 DE ENERO DE 2024.....	474
<i>Resumen: El Decreto Supremo reglamenta los incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales para impulsar la reactivación económica y la política de sustitución de importaciones hasta el 31 de diciembre de 2024.</i>	474
Ley Vigente.....	474

1325. DECRETO PRESIDENCIAL N° 5127 DE 5 DE MARZO DE 2024.....	475
<i>Resumen: Se designan los ministros de Estado, entre ellos al actual Ministro de Minería y Metalurgia, Alejandro Santos Laura.</i>	
	476
Ley Vigente.....	
	476
1326. DECRETO SUPREMO N° 5134 DE 13 DE MARZO DE 2024.....	477
<i>Resumen: Se crea la Empresa Estatal de Producción y Comercialización del Oro (EPCORO), como una filial de la Corporación Minera de Bolivia, con el objetivo de fortalecer las reservas internacionales mediante la producción y comercialización del oro, autorizando un aporte de capital del Tesoro General de la Nación y estableciendo su estructura organizativa y sus responsabilidades.....</i>	
	477
Ley Vigente.....	
	477
1327. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 022/2024	480
<i>Resumen: La resolución ministerial corrige un error material en el contrato cooperativo minero especificando el término correcto a utilizar, sin afectar otras partes de la resolución original.</i>	
	480
Ley Vigente.....	
	480
1328. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 108/2024	482
<i>Resumen: La resolución modifica las disposiciones transitorias décima cuarta y décima quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo plazos para la presentación de solicitudes y subsanación de requisitos, y dispone la reversión y liberación de áreas, así como la ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de Contrato Administrativo Minero.</i>	
	482
Ley Transitoria.....	
	482
1329. LEY N° 1571	489
<i>Resumen: La Ley N° 1571 de Bolivia autoriza la transferencia gratuita de un terreno de 1.362,14 m² del Gobierno Autónomo Municipal de Quime al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz para la construcción del Instituto Tecnológico Apóstol Santiago de Quime.</i>	
	489
Ley Vigente.....	
	489
1330. LEY N° 1584 LEY DE 04 DE OCTUBRE DE 2024.....	490
<i>Resumen: Autoriza el contrato administrativo minero suscrito entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia para la explotación del área minera “Turicaya ECEBOL” en el municipio de Potosí.</i>	
	490
Ley Vigente.....	
	490
1331. LEY N° 1605 LEY DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2024	491
<i>Resumen: Aprueba la transferencia gratuita de un terreno de 55 hectáreas del Gobierno Autónomo Municipal de Porco a la Corporación Minera de Bolivia – Empresa Metalúrgica Karachipampa, destinado a la construcción y puesta en marcha de una planta refinadora de zinc en el departamento de Potosí.</i>	
	491
Ley Vigente.....	
	491
1332. DECRETO SUPREMO N° 5280.....	492

Resumen: Modifica el reglamento de la Ley N° 065 de Pensiones para adecuar los porcentajes de los aportes solidarios al Sistema Integral de Pensiones, estableciendo entre ellos el aporte solidario minero del 2,3% destinado al Fondo Solidario.	492
Ley Vigente	492
1333. DECRETO SUPREMO N° 5302.....	493
Resumen: Reglamenta el artículo 8 de la Ley N° 1613 del Presupuesto General del Estado, estableciendo incentivos tributarios como la exención y tasa cero del IVA para la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería hasta el 31 de diciembre de 2025.	493
Ley Transitoria.....	493
1334. LEY N° 1615 LEY DE 09 DE FEBRERO DE 2025	495
Resumen: Establece el financiamiento conjunto para el bombeo, tratamiento y monitoreo de las aguas ácidas de la Mina San José en Oruro, mediante aportes iguales del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, la Corporación Minera de Bolivia y la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Oruro.	495
Ley Vigente.....	495
1335. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/7/2025	497
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas Sion VIII y San José de Oro III en el municipio de El Alto (La Paz), ordena su publicación, instruye la suspensión de los trámites mineros correspondientes y comunica su ejecución a la Policía Boliviana.	497
Ley Vigente.....	497
1336. DECRETO SUPREMO N° 5366.....	502
Resumen: El Decreto Supremo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar un aporte de capital de hasta Bs171,5 millones del Tesoro General de la Nación a la Empresa Metalúrgica de Vinto para aumentar su capacidad productiva, estableciendo además ajustes al plazo de un fideicomiso y la transferencia mensual de recursos de la empresa al TGN para financiar proyectos sociales.	503
Ley Vigente.....	503
1337. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.° 174/2025	505
Resumen: Establece las cotizaciones oficiales de minerales y las alícuotas de regalías mineras para la segunda quincena de junio de 2025, destinadas a la liquidación y pago de la Regalía Minera.	505
Ley Transitoria.....	505
1338. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.° 189/2025	508
Resumen: Establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas de regalías mineras, conforme a precios internacionales, para la segunda quincena de junio de 2025 con fines de liquidación y pago de la Regalía Minera.	508

Ley Transitoria.....	508
1339. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 266/2025.....	511
<i>Resumen: La Resolución Ministerial aprueba el reglamento que establece los procedimientos para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la certificación para empresas de fundición, refinación, manufactura e industrialización de minerales y metales que no realizan explotación minera propia, deja sin efecto normas anteriores sobre la materia y dispone su publicación y entrada en vigencia tras su difusión oficial.</i>	
	511
Ley Vigente.....	511
1340. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 189/2025.....	532
<i>Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de julio de 2025.....</i>	
	532
Ley Transitoria.....	533
1341. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/112/2025	536
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas TANAMPAYA y PROSPERITY en el municipio de Coripata (La Paz), ordena su publicación, comunica a la Policía para su ejecución e instruye iniciar acciones penales contra los responsables.</i>	
	536
Ley Vigente.....	536
1342. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 192/2025.....	541
<i>Resumen: La Resolución designa a Allen Marcelo Ballesteros López como representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Metalúrgica Vinto, otorgándole las atribuciones correspondientes y dejando sin efecto la designación anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 154/2024.....</i>	
	541
Ley Transitoria.....	541
1343. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 195/2025.....	543
<i>Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de julio de 2025.....</i>	
	543
Ley Transitoria.....	543
1344. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 204/2025.....	546
<i>Resumen: La Resolución designa a Williams Miguel Ticona Aguilera como representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Minera Huanuni, otorgándole las atribuciones correspondientes y dejando sin efecto la designación anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 120/2025.....</i>	
	546
Ley Vigente.....	546
1345. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/113/2025	547

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales realizadas en un área libre o franca del municipio de Guanay (La Paz), ordena su publicación, comunica a la Policía para su ejecución e instruye iniciar acciones penales contra los responsables.	547
Ley Vigente.....	548
1346. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 219/2025.....	552
Resumen: La Resolución designa a Porfidio Agudo Arano como Director General de Cooperativas Mineras del Viceministerio de Cooperativas Mineras y deja sin efecto la designación interina anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 198/2025.	552
Ley modificada.	552
1347. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 220/2025.....	553
Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de agosto de 2025.	553
Ley Transitoria.....	554
1348. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 225/2025.....	557
Resumen: La Resolución ratifica el Plan de Liberación de Áreas Mineras Revertidas por inactividad minera presentado por la AJAM, aprueba su cronograma de ejecución, dispone la publicación y difusión de las áreas a liberar, resguarda áreas estratégicas identificadas por COMIBOL y deja sin efecto resoluciones ministeriales anteriores sobre la materia.....	557
Ley Vigente.....	557
1349. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/7/2025	561
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Augusto, revertida al Estado y ubicada en el municipio de Parco (Potosí), ordena su publicación, comunica el hecho a autoridades departamentales y municipales y remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales.	561
Ley Vigente.....	561
1350. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-DEP-LP/MIN-ILEGAL/RES-ADM/2/2025	569
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras en el área “San Cristóbal Dos” en el municipio de Malla (La Paz), solicitada por la Cooperativa Minera Wayra Punku R.L., tras denunciarse la existencia de minería ilegal, y ordena su publicación y comunicación a la Policía para su ejecución.	569
Ley Vigente.....	569
1351. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 227/2025.....	574
Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de agosto de 2025.	574

Ley Transitoria.....	574
1352. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 231/2025.....	578
<i>Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de septiembre de 2025.</i>	
	578
Ley Transitoria.....	578
1353. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/122/2025	582
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por Cerámica Eloy S.R.L., representada por Freddy Francisco Mamani Ticona, en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.....</i>	
	582
Ley Vigente.....	582
1354. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/123/2025	588
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Minera La Encontrada en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	
	588
Ley Vigente.....	588
1355. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/124/2025	595
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa Antaqhuyamine S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.....</i>	
	595
Ley Vigente.....	595
1356. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/125/2025	601
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Procesadora RUPAIBMIN S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	
	601
Ley Vigente.....	601
1357. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/126/2025	608
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Industrial Cerámica Santa Rosa en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	
	608
Ley Vigente.....	608
1358. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/127/2025	614

- Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa MINGLAB S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución..... 614
- Ley Vigente..... 614
- 1359. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/128/2025 620**
- Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa GIPA en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución. 621
- Ley Vigente..... 621
- 1360. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/131/2025 627**
- Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Fábrica de Ladrillos Cerámica “ALI” en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución. 627
- Ley Vigente..... 627
- 1361. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/132/2025 635**
- Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa Cerámica Incerpatzi, propiedad de Luis Patzi, en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución. 635
- Ley Vigente..... 635
- 1362. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/133/2025 640**
- Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa Estela Bolonia en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución. 641
- Ley Vigente..... 641
- 1363. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/134/2025 646**
- Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa ILACER en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución..... 646
- Ley Vigente..... 646
- 1364. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/135/2025 653**
- Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa CERIBLAN en el

	<i>municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	653
	Ley Vigente.....	653
1365.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/137/2025	659
	Resumen: <i>La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Minera Aguadema S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	659
	Ley Vigente.....	659
1366.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/138/2025	666
	Resumen: <i>La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por la empresa unipersonal Virginia Bertha Cañaviri Limachi (INCERVIC) en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	666
	Ley Vigente.....	667
1367.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/139/2025	672
	Resumen: <i>La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por CERA VI – Empresa Privada Beatriz Olga Cana Viri Limachi en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	672
	Ley Vigente.....	672
1368.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/140/2025	678
	Resumen: <i>La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por Cerámica Cóndor en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.....</i>	678
	Ley Vigente.....	678
1369.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/142/2025	684
	Resumen: <i>La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras y de comercialización de la Empresa Industrial Cervaz en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.</i>	684
	Ley Vigente.....	684
1370.	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/144/2025	691
	Resumen: <i>La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras y de comercialización de la Empresa Minera Dinamyc S.A. en el municipio de Viacha (La Paz), instruye</i>	

a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.	691
Ley Vigente.	691
1371. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-DEP-LP/DD/RES-ADM/129/2025	697
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras en el área “Cresta de Gallo” en el municipio de Colquiri (La Paz) por tratarse de un trámite de Contrato Administrativo Minero sin autorización para explotación, ordenando además su publicación y la comunicación a la Policía para su ejecución.	697
Ley Vigente.	697
1372. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 236/2025	702
Resumen: La Resolución aprueba el Presupuesto Institucional Plurianual, el Plan Operativo Anual (POA) y el Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Minería y Metalurgia para la gestión 2026 por Bs24.314.910, y dispone su remisión al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas bajo responsabilidad de las unidades administrativas y de planificación.....	702
Ley Vigente.	702
1373. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 240/2025	706
Resumen: La Resolución designa a Iván Martínez Puma como Jefe Departamental de Potosí del SENARECOM, otorgándole las prerrogativas y responsabilidades correspondientes y dejando sin efecto disposiciones contrarias.	706
Ley Vigente.	706
1374. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 245/2025	707
Resumen: La Resolución autoriza la disposición temporal de 51 activos fijos del Ministerio de Minería y Metalurgia a favor de la Empresa Metalúrgica Karachipampa mediante contrato de comodato por un plazo de tres años, instruyendo además la elaboración del contrato y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes.	707
Ley Vigente.	707
1375. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 248/2025	710
Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas aplicables a minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 15 al 30 de septiembre de 2025.	710
Ley Transitoria.	710
1376. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/148/2025	714
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas EMNEL y Shekina en el municipio de Viacha (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía e instruye iniciar acciones penales contra los responsables.	714
Ley Vigente.	714
1377. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/10/2025	719

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área denominada Concesión Santa Ana en el municipio de Tinguipaya (Potosí), ordena su publicación oficial y remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales contra los responsables.....	719
Ley Vigente.....	719
1378. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/10/2025	726
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en las áreas FUERTE HUARITO y SUCESIVAS CALAMARCA 1 en Potosí, determina la inexistencia de actividad ilegal en el área SINAI AG, ordena su publicación oficial y remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales contra los responsables.....	726
Ley Vigente.....	726
1379. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 260/2025.....	732
Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de octubre de 2025.	732
Ley Transitoria.....	732
1380. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 262/2025.....	736
Resumen: La Resolución designa a Corsino Morales Reynolds como representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Minera Colquiri, otorgándole las atribuciones correspondientes y dejando sin efecto la designación anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 0062/2025.....	736
Ley Vigente.....	736
1381. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 272/2025.....	738
Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 15 al 31 de octubre de 2025.	738
Ley Transitoria.....	738
1382. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 282/2025.....	742
Resumen: La Resolución modifica el reglamento de adecuación de derechos mineros ampliando por seis meses los plazos para presentar solicitudes y subsanar trámites ante la AJAM, dispone la reversión y liberación de áreas mineras al concluir dichos plazos y amplía el tiempo para que COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún soliciten contratos administrativos mineros, instruyendo además su publicación y cumplimiento.	742
.....	742
Ley Vigente.....	742
1383. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 287/2025.....	750

Resumen: La Resolución designa a Wilber Chuca Ojeda como representante de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) ante el Directorio de la Empresa Minera Huanuni, otorgándole las atribuciones y responsabilidades correspondientes y dejando sin efecto disposiciones contrarias.	750
.....	750
Ley Transitoria.....	750
1384. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 293/2025.....	753
Resumen: La Resolución designa a Wilber Chuca Ojeda como representante de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) ante el Directorio de la Empresa Minera Huanuni, otorgándole las atribuciones y responsabilidades correspondientes y dejando sin efecto disposiciones contrarias.	753
.....	753
Ley Vigente.....	753
1385. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/12/2025	754
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en las áreas Elena I y Petra III en el municipio de Ckochas (Potosí), ordena notificar a cooperativas y personas involucradas, dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.	754
Ley Vigente.....	755
1386. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/13/2025	762
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Nueva Jersey en el municipio de Porco (Potosí), ordena notificar a la Cooperativa Minera Nueva Uncía R.L., dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnarla mediante recurso de revocatoria... ..	762
Ley Vigente.....	762
1387. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/14/2025	766
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Prospera en el municipio de Caiza “D” (Potosí), ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.	766
Ley Vigente.....	766
1388. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/17/2025	770
Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada BSM en el municipio de Tomave (Potosí), ordena notificar a los presuntos	

<i>responsables, dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.</i>	770
Ley Vigente.....	771
1389. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/15/2025	777
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área Santiago Pacaja Alta en los municipios de Potosí y Chaqui, ordena notificar a miembros de la Cooperativa Minera El Futuro Casin R.L., dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.</i>	777
Ley Vigente.....	778
1390. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/16/2025	784
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en las áreas Khorí Khoy A Torre y Karapampa en los municipios de San Pedro de Buena Vista y Toro Toro (Potosí), ordena notificar a la cooperativa involucrada, publicar la resolución, remitir antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnarla mediante recurso de revocatoria.</i>	784
Ley Vigente.....	784
1391. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/18/2025	789
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Villa Challajtiri II en el municipio de Potosí, ordena notificar a miembros de la Cooperativa Minera Challajtiri R.L., dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.</i>	789
Ley Vigente.....	789
1392. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/19/2025	795
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en varias áreas mineras del municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.</i>	795
Ley Vigente.....	795
1393. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/160/2025	800
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas Babilonia Dos y Mina Grande en el municipio de Caranavi (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.....</i>	800

Ley Vigente.....	800
1394. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/159/2025	805
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en varias áreas mineras y zonas restringidas del municipio de Mapiri (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.....</i>	
	805
Ley Vigente.....	806
1395. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/162/2025	818
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en un área libre o franca y en el área minera Kori Chaca en el municipio de La Paz, ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía e instruye iniciar acciones judiciales y penales contra los responsables.....</i>	
	818
Ley Vigente.....	818
1396. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/163/2025	824
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras ilegales dentro del área protegida PN-ANMI Cotapata en el municipio de Coroico (La Paz), ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones judiciales y penales contra los responsables.....</i>	
	824
Ley Vigente.....	824
1397. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/164/2025	829
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en el área minera APEX GOLD SANTANDER I en el municipio de Yanacachi (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.....</i>	
	829
Ley Vigente.....	829
1398. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 297/2025.....	837
<i>Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas aplicables a minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de octubre de 2025.....</i>	
	837
Ley Transitoria.....	837
1399. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 307/2025.....	840
<i>Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de diciembre de 2025.....</i>	
	840
Ley Transitoria.....	840
1400. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-PT/DD/RA/23/2025	843
<i>Resumen: La Resolución ratifica la fecha de restitución del derecho minero del área denominada TNT 3 a favor de la Sociedad Minero Metalúrgica Reserva Ltda., habilita horas extraordinarias</i>	

<i>para que servidores públicos de la AJAM ejecuten dicho acto y dispone su publicación oficial para conocimiento público.</i>	843
Ley Vigente.....	843
1401. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-PT/DD/RA/24/2025	846
<i>Resumen: La Resolución ratifica la fecha de restitución del derecho minero del área denominada TNT 4 a favor de la Sociedad Minero Metalúrgica Reserva Ltda., habilita horas extraordinarias para que servidores públicos de la AJAM ejecuten dicho acto y dispone su publicación oficial para conocimiento público.</i>	846
Ley Vigente.....	846
1402. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/165/2025	849
<i>Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas 3 de Mayo II, Las Nieves y el Área Restringida Illimani en los municipios de Palca e Irupana (La Paz), ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.....</i>	849
Ley Vigente.....	849
1403. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 317/2025.....	857
<i>Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 15 al 31 de diciembre de 2025.....</i>	858
Ley Transitoria.....	858
1404. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 319/2025.....	861
<i>Resumen: La Resolución dispone la reanudación y vigencia del Plan de Formalización Cooperativo Minero por un plazo adicional de dieciocho meses, encarga a la AJAM su control y seguimiento, prohíbe la cesión de certificados otorgados a cooperativas mineras y establece su publicación para su entrada en vigencia.</i>	861
Ley Vigente.....	861
1405. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 321/2025.....	872
<i>Resumen: La Resolución deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 308/2025, designa a los responsables de los procesos de contratación del Ministerio de Minería y Metalurgia y les delega funciones para gestionar órdenes de compra y servicio conforme a la normativa vigente, estableciendo además su aplicación, difusión y vigencia tras su publicación oficial.</i>	872
Ley Vigente.....	872
1406. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 323/2025.....	875
<i>Resumen: La Resolución deja sin efecto una disposición de la Resolución Ministerial N° 306/2024 y modifica el reglamento interno del SENARECOM para establecer que las Jefaturas Departamentales serán designadas por su Director Ejecutivo, debiendo además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado.</i>	875
Ley Vigente.....	875

1407. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 328/2025..... 877

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas aplicables a minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de enero de 2026..... 877

Ley Vigente..... 877

1408. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/1/2026 880

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada Dios es Amor Mina en el municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria. 880

Ley Vigente..... 880

1409. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT /MIN-ILEG AL/RES-ADM/2/2026 884

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada Mazuni Definitiva en el municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria..... 884

Ley Vigente..... 884

1410. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2026 887

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada Rolando Antonio en el municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria..... 887

Ley Vigente..... 887

1411. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/RES-ADM/1/2026 890

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras ilegales realizadas en varias áreas mineras de los municipios de Caranavi, Teoponte, Guanay y Nuestra Señora de La Paz, ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables. 890

Ley Vigente..... 890

1229. DECRETO SUPREMO N° 3516 DE 28 DE MARZO DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Declara al río Madre de Dios como Reserva Fiscal Minera para que el Servicio Geológico Minero realice prospección y exploración, respetando derechos mineros existentes y prohibiendo la concesión de nuevos derechos mineros en el área, con posibilidad de levantar la reserva en el futuro mediante otro decreto supremo.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Que el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su Administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, señala que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo VI del Artículo 370 del Texto Constitucional, dispone que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que inciso a) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley N° 535, señala que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos.

Que los incisos b) y c) del Artículo 80 de la Ley N° 535, establecen que el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN tiene las atribuciones de identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal; y de realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.

Que el Artículo 217 de la Ley N° 535, dispone que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la citada Ley, la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el SERGEOMIN, ha identificado al río Madre de Dios como área de interés en los Departamentos de La Paz, Beni y Pando, para la declaratoria de Reserva Fiscal Minera, con fines de prospección y exploración.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Reserva Fiscal Minera al río Madre de Dios, con la finalidad de que el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, efectúe actividades de prospección y exploración, para la determinación de su potencial mineralógico.

ARTÍCULO 2.- (ÁREA DE RESERVA FISCAL MINERA).

- I.** Se declara área de Reserva Fiscal Minera al río Madre de Dios que comprende los siguientes Municipios:

NRO.	MUNICIPIO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	El Sena	Madre de Dios	Pando
2	San Lorenzo	Madre de Dios	Pando
3	Puerto Gonzalo Moreno	Madre de Dios	Pando
4	Puerto Rico	Manuripi	Pando
5	San Pedro	Manuripi	Pando
6	Filadelfia	Manuripi	Pando
7	Ixiamas	Abel Iturralde	La Paz
8	Riberalta	Vaca Diez	Beni

- II.** Los vértices y coordenadas del área de Reserva Fiscal Minera establecida en el Parágrafo precedente se encuentran definidas en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN). El SERGEOMIN, debe realizar actividades de prospección y exploración en el área declarada como Reserva Fiscal Minera, debiendo informar al Ministerio de Minería y Metalurgia sobre los resultados de los estudios efectuados. Dichos resultados serán comunicados a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL para que manifieste su interés de realizar trabajos de explotación.

ARTÍCULO 4.- (MEDIO AMBIENTE). El SERGEOMIN, para realizar las actividades de prospección y exploración en la Reserva Fiscal Minera del río Madre de Dios, deberá dar cumplimiento al Artículo 217 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, así como demás normas conexas.

ARTÍCULO 5.- (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS, ADQUIRIDOS Y NUEVAS SOLICITUDES).

- I.** Se respetan los derechos mineros pre-constituidos y adquiridos que se encuentran en el área declarada como Reserva Fiscal Minera del río Madre de Dios, no encontrándose afectados con las disposiciones del presente Decreto Supremo.
- II.** Una vez publicado el presente Decreto Supremo no podrán otorgarse en el área declarada como Reserva Fiscal Minera del río Madre de Dios nuevos derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la Ley N° 535.

ARTÍCULO 6.- (LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA FISCAL). La Reserva Fiscal Minera del río Madre de Dios podrá ser levantada de forma total o parcial, mediante Decreto Supremo, antes del plazo establecido en el Parágrafo II del Artículo 24 de la Ley N° 535.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Tito Rolando Montaña Rivera MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE COMUNICACIÓN.

1230. DECRETO SUPREMO N° 3517 DE 28 DE MARZO DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Declara la Meseta de los Frailes como Reserva Fiscal Minera para permitir la prospección y exploración por parte del SERGEOMIN, respetando derechos mineros existentes y prohibiendo la concesión de nuevos derechos mineros en el área, con la posibilidad de levantar la reserva en el futuro mediante otro decreto supremo.*

ESTADO:

Ley Vigente

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, señala que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo VI del Artículo 370 del Texto Constitucional, dispone que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación,

industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que inciso a) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley N° 535, dispone que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos.

Que los incisos b) y c) del Artículo 80 de la Ley N° 535, establecen que el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN tiene las atribuciones de identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal y de realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.

Que el Artículo 217 de la Ley N° 535, señala que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la referida Ley, la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que se ha identificado a la Meseta de los Frailes como área de interés en los Departamentos de Potosí y Oruro para la declaratoria de Reserva Fiscal Minera, con la finalidad de que el SERGEOMIN realice trabajos de prospección y exploración.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Reserva Fiscal Minera la Meseta de los Frailes, con la finalidad de que el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, efectúe actividades de prospección y exploración, para la determinación de su potencial mineralógico.

ARTÍCULO 2.- (ÁREA DE RESERVA FISCAL MINERA). Se declara área de Reserva Fiscal Minera a la Meseta de Los Frailes ubicada en las Provincias Antonio Quijarro y Tomás Frías del Departamento de Potosí, y en las Provincias Eduardo Abaroa y Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, conformando un polígono de cuatro (4) vértices que corresponden a la Proyección Universal Transversal de Mercator – Datum: WGS84 Zona 19S, cuyas coordenadas son las siguientes:

Punto N°	Coordenadas	
	Este	Norte
1	805000	7855000
2	805000	7810000
3	745000	7810000
4	745000	7855000

ARTÍCULO 3.- (PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN). El SERGEOMIN, debe realizar actividades de prospección y exploración en el área declarada como Reserva Fiscal Minera, debiendo informar al Ministerio de Minería y Metalurgia sobre los resultados de los estudios efectuados, a los efectos de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 4.- (MEDIO AMBIENTE). El SERGEOMIN, para realizar las actividades de prospección y exploración en la Reserva Fiscal Minera de la Meseta de Los Frailes, deberá dar cumplimiento a los Artículos 217 y 218 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, así como demás normas ambientales conexas.

ARTÍCULO 5.- (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS, ADQUIRIDOS Y NUEVOS DERECHOS MINEROS).

- I. Se respetan los derechos mineros pre-constituidos y adquiridos que se encuentran en el área declarada como Reserva Fiscal Minera de la Meseta de Los Frailes, no encontrándose afectados con las disposiciones del presente Decreto Supremo.
- II. Una vez publicado el presente Decreto Supremo no podrán otorgarse en el área declarada como Reserva Fiscal Minera de la Meseta de Los Frailes nuevos derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la Ley N° 535.

ARTÍCULO 6.- (LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA FISCAL). La Reserva Fiscal Minera de la Meseta de Los Frailes podrá ser levantada de forma total o parcial, mediante Decreto Supremo, antes del plazo establecido en el Parágrafo II del Artículo 24 de la Ley N° 535.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación del presente Decreto Supremo no involucrará recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez **MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Tito Rolando Montaña Rivera **MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE COMUNICACIÓN**.

1229. DECRETO SUPREMO N° 3549 DE 2 DE MAYO DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: Se modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece en su que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el numeral 2 del Artículo 345 del Texto Constitucional, dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; la misma que dispone en su Artículo 17 como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1333, señala que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el Artículo 19, establece como los objetivos del control de la calidad ambiental: 1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población. 2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto. 3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales. 4. Normar y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 1333, define la Evaluación de Impacto Ambiental, como el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos, que permiten la estimación de los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto pueda causar al medio ambiente.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, complementado por el Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010, establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, teniendo como atribuciones formular normas para el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, monitoreo y prevención.

Que el proceso de licenciamiento ambiental entra en vigencia desde el año 1995 a través del Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, que aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente integrada entre otros: Reglamento General de la Gestión Ambiental y Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Que al presente, es imprescindible optimizar la Gestión Ambiental ajustando los instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAP y los Procedimientos Técnico-Administrativos, que permitan desburocratizar la Gestión Ambiental, priorizando las actividades de monitoreo y fiscalización ambiental como instrumentos para la operatividad de las AOP's.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.- (COMPLEMENTACIONES).

I. Se complementan las siguientes siglas y definiciones en el Artículo 7 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

a) SIGLAS

“AOP: Actividad Obra o Proyecto

CEDOCA: Centro de Documentación de Calidad Ambiental

IRAP: Instrumento de Regulación de Alcance Particular

RENCA: Registro Nacional de Consultoría Ambiental

SNIA: Sistema Nacional de Información Ambiental

IMA: Informe de Monitoreo Ambiental

b) DEFINICIONES

ACTUALIZACIÓN: Acto administrativo mediante el cual se modifica uno o más de los elementos integrales que hacen a la Actividad, Obra o Proyecto.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE NACIONAL: La (el) Viceministra(o) de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal a nivel nacional.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DEPARTAMENTAL: La (el) Gobernadora (dor) del Gobierno Autónomo Departamental a través de las instancias ambientales de su dependencia.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL TRANSITORIA: Es un instrumento de gestión ambiental temporal que será emitido por la Autoridad Ambiental Competente – AAC de manera excepcional y en casos especiales, para evitar reducir y/o controlar la contaminación en su conjunto, mediante acciones ambientales inmediatas que eviten su transmisión de un medio a otro, mismo que no será considerado como Instrumento de Regulación de Alcance Particular – IRAP.

INTEGRACIÓN: La integración de licencias ambientales es un procedimiento administrativo potestativo, mediante el cual determinadas licencias ambientales o permisos ambientales, emitidos a nombre de un mismo representante legal y/o actividad obra o proyecto, se consolidan en una sola licencia ambiental integrada; todo ello en atención a los impactos sinérgicos, acumulativos o a la interacción de las acciones que las actividades licenciadas poseen.

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL: Son los IRAP's que permiten la verificación del cumplimiento de las medidas ambientales aprobadas en el marco de una Licencia Ambiental.”

II. Se complementa el inciso d) al Artículo 4 del RPCA de la siguiente manera:

“d) Cuando se trate de AOPs promovidas por la Presidencia del Estado Plurinacional con diferentes beneficiarios en el ámbito municipal, regional, departamental, social y otras que así lo requieran.”

III. Se complementa el inciso e) del Artículo 12 del RPCA de la siguiente manera:

“e) Revisar de manera simultánea con el SERNAP cuando corresponda, los instrumentos de Regulación de Alcance Particular IRAP’s, remitiendo el criterio técnico a la AAC, los informes respectivos y recomendando la emisión de la Licencia Ambiental o en su caso el rechazo de las mismas debidamente justificado. Para tal efecto el Representante Legal de la AOP deberá presentar el IRAP correspondiente, el mismo día tanto al OSC y al SERNAP. En caso de discrepancia se aplicará lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006.”

ARTÍCULO 3.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS). Además de las atribuciones y funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio 1997, en lo relativo a la prevención y control ambiental, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP, efectuará las siguientes tareas cuando las AOPs se encuentren en Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SNAP:

- a) Revisar de manera simultánea con el OSC, los instrumentos de Regulación de Alcance Particular IRAP’s, remitiendo el criterio técnico al Organismo Sectorial Competente y recomendando la emisión de la Licencia Ambiental o en su caso, el rechazo de la misma debidamente justificado, cuando corresponda;
- b) Participar en los procesos de seguimiento y control ambiental en el marco de su competencia;
- c) Llevar a cabo otras acciones, en coordinación o según lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

ARTÍCULO 4. (SUSTITUCIONES).

I. Se sustituye el Artículo 17 del RPCA referido a las categorías de la siguiente manera:

“I. La identificación del nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada de acuerdo con los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333, 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente:

NIVEL DE CATEGORÍA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL, nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de sus respectivos componentes ambientales, otorgándose una Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, previa presentación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA. Conforme al Anexo “B” y “E”, adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECÍFICO, nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema, otorgándose una DIA, previa presentación y aprobación del EEIA. Conforme al Anexo “B” y “E”, adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 3: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de AOP’s, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Se le otorgará un Certificado de Dispensación, previa presentación y aprobación del PPM – PASA. Conforme al Anexo “C - 1”, adjunto al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 4: NO REQUIEREN DE EEIA NI PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, aquellas AOP’s que no están consideradas dentro de las tres categorías anteriores, debiendo llenar el respectivo Formulario del ANEXO “A” para fines de registro de la AAC.

II. Para establecer los Niveles de las Categorías 1, 2 y 3 de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA se utilizará el Formulario y el listado de AOPs del ANEXO A, adjunto al presente Decreto Supremo, conforme lo siguiente:

1. El Representante Legal – RL en base al listado del ANEXO “A” identificará el nivel de EIA de su AOP;
2. Una vez identificado el nivel, deberá llenar el formulario del ANEXO A que tendrá carácter de Declaración Jurada, mismas que deberán ser firmadas por el RL y el Consultor RENCA responsable del llenado;
3. El formulario será presentado a la AAC para fines de aprobación y registro.

III. Para establecer el Nivel de Categoría 4 de EIA se realizará lo siguiente:

1. El RL en caso de verificar que su AOP, no se encuentre en las listas del ANEXO “A”, se considera Categoría 4 y está exento de presentar IRAPs, debiendo presentar el Formulario del Anexo “A”, con fines de registro de la AAC;
 2. Las AOPs de este nivel, que estén ubicadas en áreas protegidas, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, determinado por el SERNAP.
- IV. En caso, que el RL tenga dificultad para identificar el nivel de categoría según el ANEXO “A” podrá realizar la consulta ante la AAC, remitiendo la información correspondiente de la AOP.”

II. Se sustituyen los Artículos 23 al 35, 69 al 84, 86 al 88 y 91 del RPCA, relativos al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, su aprobación para la emisión de la DIA por el siguiente contenido:

“ El procedimiento técnico administrativo de aprobación y otorgación de la licencia ambiental, para las AOPs de Categorías 1 y 2, se realizará mediante la elaboración del EEIA considerando lo siguiente:

- a) Contar con el Formulario del ANEXO “A”, aprobado por la AAC;
- b) El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, elaborará el IRAP según el nivel de Categorización correspondiente, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo “B” (EEIA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada.

1. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el EEIA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;
- b) El SERNAP, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil dieciocho (18), emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP, cuando corresponda.
- c) Una vez subsanado el EEIA, el SERNAP en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día diez (10) días hábiles emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental.
- d) En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite.
- e) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal Final, en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas.
- f) Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

2. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el EEIA al OSC;
- b) El OSC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles remitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental – L.A. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- c) Una vez subsanado el EEIA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;
- d) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- e) Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

3. Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el EEIA a la AAC;
- b) La AAC, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles emitirá Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- c) Una vez subsanado el EEIA, la AAC en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, emitirá la Licencia Ambiental.

4. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el EEIA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD;
- b) La AACD, recepcionado el IRAP, en un plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- c) Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AACD en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.”

III. Se sustituyen los Artículos 59 al 68 del RPCA relativos a las Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, por el siguiente contenido:

“1. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el PPM-PASA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;
- b) En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles el SERNAP, emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil doce (12), emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP cuando corresponda;
- c) Una vez subsanado el PPM-PASA, el SERNAP en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día hábil ocho (8) emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;
- d) En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite;
- e) Una vez recibido el Dictamen Técnico Legal Final de la OSC, la AAC en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones la AAC otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- f) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

2. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el PPM-PASA al OSC;
- b) El OSC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de diez (10) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- c) Una vez subsanado el PPM-PASA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;
- d) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- e) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

3. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El RL, remitirá el PPM-PASA a la AAC;
- b) La AAC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá Licencia Ambiental. De existir

observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

4. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El RL, remitirá el PPM-PASA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental;

b) La Autoridad Ambiental Competente Departamental en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.”

IV. Se sustituye el Artículo 162 del RPCA de la siguiente manera:

“ En la fase de identificación de impactos, para considerar en un EEIA el RL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta las observaciones sugerencias y recomendaciones de la población beneficiada y/o afectada, en el área de intervención de la AOP, para ello deberá aplicar el formato del ANEXO “E” se establecerá el procedimiento.”

V. Se sustituye el Artículo 65 del RGGA aprobado por el Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

“I. Los permisos ambientales se otorgarán por periodos fijos de tiempo.

II. Los permisos ambientales procederán para las actividades vinculadas a la: generación, eliminación, tratamiento, descarga, transporte o disposición final de sustancias peligrosas, contaminantes, residuos sólidos, desechos peligrosos y pasivos ambientales de diferentes sectores.

III. El procedimiento de los permisos ambientales serán reglamentados mediante Resolución Administrativa por la Autoridad Ambiental Competente Nacional”

VI. Se sustituyen los Artículos 100, 103 al 107, 134 al 148 del RPCA, relativos al Manifiesto Ambiental, por el siguiente contenido:

“I. Para la adecuación ambiental se deberá cumplir con lo siguiente:

a) El RL de la AOP, realizará el llenado del Manifiesto Ambiental - MA con el apoyo de un equipo multidisciplinario con registro RENCA, declarando la información necesaria que tendrán calidad de Declaración Jurada, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo “D”.

II. El procedimiento para la adecuación será de la siguiente manera:

A. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) El RL, remitirá el MA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;

2) El SERNAP, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil dieciocho (18), remita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP cuando corresponda;

3) Una vez subsanado el MA, el SERNAP en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día hábil diez (10) emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de

ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental;

4) En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite;

5) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal Final, en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental. En caso de existir observaciones de fondo subsanables, se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

6) Una vez subsanado el MA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

B. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) El RL, remitirá el MA al OSC;
- 2) El OSC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- 3) Una vez subsanado el MA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental;
- 4) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- 5) Una vez subsanado el MA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

C. Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) El RL, remitirá el MA a la AAC;
- 2) La AAC, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles emitirá Declaratoria de Adecuación Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- 3) Una vez subsanado el MA, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental – DAA.

D. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) El RL, remitirá el MA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental;
- 2) La AACD en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
- 3) Una vez subsanado el MA por el RL, la AACD en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

III. El RL deberá realizar la adecuación ambiental sobre el estado actual de la AOP en el momento de su presentación, debiendo iniciar un nuevo proceso de EIA si corresponde de acuerdo a una reglamentación específica que emitirá la AACN. No corresponde la adecuación ambiental al listado de AOPs contenido en el Artículo N° 101 del RPCA a cuyo efecto se reglamentará la emisión de una certificación.”

VII. Se sustituyen los Artículos 86, 172 al 176 del RPCA referidos al Recurso de Apelación, por el siguiente contenido:

“I. Toda persona natural o jurídica, que se considere afectada por la categorización, o el rechazo del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o del Manifiesto Ambiental, por parte de la AAC, podrá plantear la impugnación a través del Recurso de Revocatoria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley N° 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y su Reglamento.

II. Las decisiones asumidas por la AAC podrán ser impugnadas en última instancia ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.”

ARTÍCULO 5.- (HOMOLOGACIÓN). Se sustituye el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, referido a la homologación, de la siguiente manera:

“I. La AACD una vez aprobada la DIA en un plazo de cinco (5) días hábiles, remitirá de forma oficial una copia original, para conocimiento de la AACN, acto administrativo que será homologado por la AACN en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles.

II. La AACN podrá realizar inspecciones en caso necesario y emitirá recomendaciones a la AACD, asumiendo ésta última la responsabilidad de la emisión de la DIA.”

CAPÍTULO II MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- (MONITOREO AMBIENTAL). El RL de una AOP en cumplimiento a las medidas comprometidas en la Licencia Ambiental y aprobadas por la AAC, deberá realizar el Monitoreo Ambiental de manera permanente durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento, cierre, rehabilitación, abandono y post-cierre.

ARTÍCULO 7.- (MONITOREO AMBIENTAL EN CASO DE ACCIDENTES Y/O INCIDENTES).

I. En caso de accidentes, incidentes, eventos fortuitos que puedan causar impacto al Medio Ambiente y/o a la salud pública, el RL deberá informar a la AAC, OSC, SERNAP cuando corresponda, en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el suceso, para el respectivo Monitoreo Ambiental.

II. Conocido el suceso, establecido en el Parágrafo anterior, la AAC instruirá la aplicación de medidas ambientales inmediatas y el Plan de Contingencia, estableciendo la frecuencia, el periodo de Monitoreo y la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental IMAs.

ARTÍCULO 8.- (PRESENTACIÓN DEL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL – IMA). Se sustituye el Artículo 151 del RPCA, referido a la presentación de IMA, por el siguiente contenido:

“ El RL deberá presentar a la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda los IMAs, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su respectiva LA, según el Formato del Anexo “G” - IMAs.”

ARTICULO 9.- (PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL). Para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de las AOP's, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Para las AOP's con CD y DIA:

a) El RL deberá comunicar el inicio o la imposibilidad de ejecución de la AOP, en un plazo no mayor a doce meses a partir de la emisión de la LA;

b) La frecuencia de presentación de IMAS serán establecidas por la AAC de acuerdo a las características de impacto de la AOP, que correrá a partir de la fecha de comunicación de inicio de actividades. El plazo de presentación de los informes de monitoreo ambiental, no deberá exceder a treinta (30) días hábiles cumplido el periodo de reporte;

c) El RL deberá presentar el IMA en formato digital acompañando la declaración jurada en formato físico, que corroborará la veracidad de la información indicando el contenido de los cds, uno foliado en formato PDF y otro en formato editable, de acuerdo al formato establecido en el Anexo “G”;

d) La AAC podrá solicitar los respaldos en original en cualquier momento que considere necesario para su verificación, considerando que toda información reportada tiene carácter de declaración jurada.

II. Para las AOP's con DAA:

El plazo de presentación de los informes de monitoreo ambiental, se computan a partir de la fecha de emisión de la DAA, el mismo deberá ser presentado a la AAC en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles cumplido el periodo de reporte.

III. Para los casos considerados en los Parágrafos I y II, previo al plazo de cumplimiento de la presentación de IMA's el RL podrá solicitar la ampliación para la presentación por única vez por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO III ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- (ACTUALIZACIÓN). Se sustituye el Artículo 90 del RPCA de la siguiente manera:

“ ARTÍCULO 90.- La actualización de la Licencia Ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) Para todas las AOPs, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA o CD, no iniciadas o paralizadas por razones económicas, técnicas, legales o sociales de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses en etapa de ejecución y operación debidamente fundamentada;
- b) Si durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento o abandono de actividades, obras o proyectos, la AAC, OSC Y SERNAP, cuando corresponda, o RL determinare que las medidas de mitigación y adecuación previstas en las Licencias Ambientales resultan insuficientes o ineficaces;
- c) Si durante la ejecución, operación o mantenimiento de AOPs, se determinare el requerimiento de modificaciones por replanteo de obra, cambio de tecnología u otro y que el mismo no afecte al ecosistema con impactos sustanciales, que representen una modificación de este, previa valoración especializada.”

ARTÍCULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN). Para la actualización se debe cumplir lo siguiente:

- a) El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, realizará el llenado del IRAP, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo - C1 (PPM-PASA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada;
- b) Completado el IRAP por el RL, remitirá de manera simultánea a las instancias involucradas, conociendo el resultado de la evaluación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles;
- c) De acuerdo al plazo establecido en el inciso precedente, el SERNAP si corresponde, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil diez (10) reporte a la AAC el Dictamen Técnico Legal, recomendando la emisión de la Licencia Ambiental actualizada dentro los cinco (5) días restantes, en caso de existir controversias la AAC resolverá dentro de este plazo;
- d) En caso de existir observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente de la notificación;
- e) El documento subsanado deberá ser presentado por el RL dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación con el Dictamen Técnico de manera simultánea a las instancias involucradas un ejemplar en físico debidamente foliado y 3 copias en formato digital;
- f) La AAC en un plazo no mayor a 5 días hábiles, verificará la información, emitirá la Licencia Ambiental Actualizada con la respectiva firma digital y código de control;
- g) En caso que no existiese modificaciones a las condiciones ambientales, el RL de la AOP presentará un informe técnico sobre dichas condiciones, solicitando la Licencia Ambiental actualizada.

ARTÍCULO 12.- (INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO, CIERRE Y REHABILITACIÓN).

I. El RL de una AOP con LA vigente, que pretenda realizar Abandono, Cierre y Rehabilitación de las áreas intervenidas en las etapas de ejecución, operación y que no cuenten con un Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación en su LA, deberá presentar ante la AAC, OSC y SERNAP cuando corresponda, la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación, según las características de la AOP, previa a su implementación.

II. Para la implementación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación de una AOP con LA vigente, que resulten insuficientes sus medidas propuestas en la LA original de acuerdo a la evaluación de la AAC o el RL, deberán actualizar el Plan, previa a su implementación.

ARTÍCULO 13.- (PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO CIERRE Y REHABILITACIÓN).

I. Para los casos previstos en los Parágrafos I y II del Artículo precedente, el RL de la AOP deberá presentar el Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación, a la AAC o OSC y/o SERNAP, cuando corresponda.

II. El OSC en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, remitirá a la AAC, el criterio técnico consolidado con el criterio del SERNAP cuando corresponda, recomendando la aprobación de la Actualización del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación.

III. La AAC en el plazo de diez días hábiles, considerando el criterio técnico del OSC aprobará el Plan de Abandono Cierre y Rehabilitación, que formará parte integral de la Licencia Ambiental de la AOP.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 14.- (INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES).

I. La AAC podrá realizar la integración de LAs, mediante el cual determinadas LAs o Permisos Ambientales que sean parte de una misma AOP, se consolidan en una sola LA integrada.

II. La integrada tiene los mismos efectos y validez legal de la LA obtenida con el procedimiento corriente.

III. La integración puede realizarse antes del plazo para el inicio de renovación.

ARTÍCULO 15.- (CONDICIONANTES). Las licencias ambientales sometidas a este procedimiento de integración, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

- a) Las Licencias Ambientales vigentes;
- b) Las licencias ambientales serán integradas a la licencia de la actividad principal;

ARTÍCULO 16.- (LIMITACIONES).

I. Las condicionantes ambientales, establecidas en los instrumentos de regulación de alcance particular aprobadas en cada Licencia Integrada, no se pueden suprimir o modificar producto de este proceso.

II. En ningún caso, la rigurosidad de lo autorizado, podrá ser aminorada ni relativizada, permaneciendo en caso de controversia como referente principal de las obligaciones ambientales de la AOPs los instrumentos de regulación de alcance particular inicialmente aprobados.

ARTÍCULO 17.- (PROCEDIMIENTO).

I. Una vez instruida la integración de oficio por la AAC o aceptada la solicitud del Representante Legal. El trámite de integración instruido de oficio o solicitado y autorizado por la Autoridad Ambiental Competente, contendrá necesariamente los siguientes documentos:

- a) PASA integrado;
- b) PPM integrado;
- c) PAA integrado, si corresponde;
- d) Otros documentos solicitados por la Autoridad Ambiental Competente.

II. Los instrumentos de regulación de alcance particular sometidos a este procedimiento serán integrados por un consultor ambiental con registro vigente en el Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA) y/o equipo multidisciplinario, si corresponde.

III. La AAC revisará los citados documentos en un plazo de veinte (20) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los mismos. Si los documentos presentados requieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC requerirá al Representante Legal en una sola oportunidad la presentación de aquellas. El RL tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles para subsanar las observaciones. El nuevo plazo de revisión será de quince (15) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la AAC esta procederá a emitir Licencia Ambiental Integrada, caso contrario, determinará el rechazo o reinicio del trámite.

IV. En caso de vencimiento de plazos señalados, operará el silencio administrativo positivo, quedando aprobados los documentos presentados y dándose por otorgada la licencia ambiental integrada.

ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL). En caso que una AOP haya iniciado actividades sin licencia ambiental y haya generado impactos ambientales o que ocurriera un incidente, accidente producido por actividades temporales antropogénicas, que causen daños o impactos ambientales, los costos de reparación, restauración, remediación y resarcimiento de los daños ambientales previa valoración realizada instruida por la AAC, serán cubiertos por el RL de la AOP, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil y la aplicación de la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Competente Nacional, en un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará el Manual de Inspecciones Ambientales, Metodología de identificación de Impactos Ambientales y el Procedimiento de los Permisos Especiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental referentes al cambio de RL, transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de una licencia ambiental u otros, serán reglamentados mediante Resolución Administrativa emitida por la AACN en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Las AOPs que por razones justificadas no presentaron los IMAs, por única vez podrán regularizar los mismos en el lapso de veinticuatro (24) meses, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- LA AACN en un plazo de seis (6) meses otorgará una Certificación de exención del MA a las AOPs identificadas en el Artículo 101 del RPCA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

I. En caso de pérdida de Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental por parte del RL, éste podrá solicitar a la AAC la emisión de la respectiva Licencia Ambiental fotostática Legalizada.

II. El costo de la emisión de la fotostática Legalizada de la Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental, estará establecido por la AACN.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Para la obtención de la Licencia Ambiental, seguimiento y control, toda la documentación deberá ser presentada en formato digital, una editable y otra en formato PDF debidamente foliada; la única documentación que se deberá presentar en físico será la carta de solicitud y declaración jurada con las firmas del RL y consultores RENCA, esto aplica para toda la documentación ambiental presentada a la AAC, OSC, SERNAP e Instancias Municipales, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La AAC, OSC, SERNAP e Instancias Competentes, aplicarán los nuevos plazos y contenidos de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular, establecidos en la presente disposición legal, de acuerdo a la legislación nacional ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- El RL de las AOP's públicas denominadas o con características "llave en mano" que requieran Licencia Ambiental como requisito exigido por la entidad financiera externa para su financiamiento, podrán solicitar a la AAC, la emisión de una Certificación Ambiental, que para fines de financiamiento será considerada como una Licencia Ambiental, cumpliendo el requisito del ANEXO "A", indicando las características mínimas de la AOP.

Esta certificación no autoriza al Representante Legal a realizar ningún tipo de actividad más allá de la financiera.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- El Listado de las AOP's contenidas en el Anexo "A" podrá ser modificado y complementado en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, por los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a cargo de la AACN.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- La AAC en el marco de la normativa ambiental vigente en todos aquellos casos en que el RL realice una AOP vinculado con Contaminantes Orgánicos Persistentes – COPs, deberá realizar la evaluación del respectivo IRAP estableciendo las medidas ambientales, considerando las Directrices Técnicas Ambientales establecidas mediante Reglamento Específico.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

I. Se derogan los Artículos 53 y 65 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995.

II. Se deroga el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

ANEXOS D.S. N° 3549

1230. ANEXO A DECRETO SUPREMO N° 3549: LISTAS DE CATEGORIZACIÓN DE LOS SECTORES DEL ÁREA MULTISECTOR

CONTENIDO:

Resumen: El anexo describe actividades y proyectos de diversos sectores, incluyendo construcción de infraestructura en áreas protegidas, como sistemas de riego, centrales hidroeléctricas y telecomunicaciones, con especificaciones detalladas para cada categoría y requisitos legales y técnicos para su evaluación y ejecución.

Para Categoría 1.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:

- Construcción de Sistemas de riego con represas.

Sector Energía:

- Construcción de hidroeléctricas multipropósito, con una potencia $\geq$ o = igual a 50 MWatts.
- Construcción de centrales hidroeléctricas
- Construcción de subestaciones y sistema transmisión
- Construcción de líneas de transmisión de alta tensión con subestaciones
- Construcción de plantas geotérmicas con una potencia $\geq$ o = a 50 MWatts.

Sector Transporte:

- Apertura de caminos
- Construcción de túneles
- Construcción de vías férreas
- Construcción de puertos internacionales
- Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales
- Construcción de aeropuertos intercontinentales (HUB)
- Construcción de aeropuertos

Sector Saneamiento Básico:

- Construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales. Construcción de Sistemas de alcantarillado sanitario con planta depuradora de aguas residuales
- Construcción de Rellenos Sanitarios

Sector Urbanismo y Vivienda:

- Construcción de parques industriales
- Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales

Sector Recursos Hídricos:

- Construcción de represas y presas.
- Construcción de obras de trasvase de aguas

Para Categoría 2.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:

- Construcción de Sistemas de riego (con presas).
- Construcción de presas para sistema de riego.

Sector Industria y Turismo:

- Construcción de parques industriales
- Construcción de infraestructura de turismo (hoteles en Áreas Protegidas en zonas no intervenidas)

Sector Energía:

- Líneas de transmisión (cruzando Áreas Protegidas)
- Construcción de centrales hidroeléctricas
- Construcción de subestaciones y sistema eléctrico en (Área protegida y fuera de centros poblados).
- Construcción de líneas de transmisión de alta tensión
- Construcción de plantas geotérmicas

Sector Transporte:

- Apertura de caminos
- Mejoramiento de caminos cuando se encuentra en Áreas Protegidas
- Construcción de túneles
- Construcción de vías férreas
- Construcción de caminos o carreteras pavimentadas
- Rehabilitación de caminos y carreteras
- Rehabilitación de líneas férreas
- Construcción de túneles
- Construcción de terminales portuarias
- Construcción de distribuidores viales
- Construcción de aeropuertos cuando se encuentra en Áreas Protegidas
- Construcción y ampliación de plataforma de caminos
- Construcción con accesos dentro de Áreas Protegidas
- Construcción de Dobles Vías
- Construcción de circunvalaciones cuando se encuentra en Áreas Protegidas

Sector Saneamiento Básico:

- Construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales
- Construcción de Sistemas de alcantarillado sanitario con planta depuradora de aguas residuales
- Construcción de Rellenos Sanitarios
- Construcción de sistema de alcantarillado sanitario (Dentro de áreas protegidas. Cercanos a recursos hídricos importantes. Que tengan importancia turística y/o arqueológica)

Sector Urbanismo y Vivienda:

- Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales

Sector Recursos Hídricos:

- Construcción de represas y presas.
- Construcción de obras de trasvase de aguas

Para Categoría 3.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:

- Mejoramiento y ampliación de sistemas de riego.
- Sistemas de microriego y riego
- Fortalecimiento de la producción de ganado, camélidos
- Mejoramiento de cultivos
- Micropresas
- Producción agrícola con sistemas de riego.
- Construcción y Ampliación de Infraestructura (Piscícola y ganadera)

Sector Industria y Turismo:

- Construcción de puente, refugio y miradores en senda de turismo
- Manejo y conservación de flora y fauna.
- Ecoturismo comunitario
- Centros de interpretación
- Turismo ecológico deportivo con/sin devolución obligatoria.
- Operadoras de turismo receptivo
- Implementación de áreas turísticas

Sector Energía:

- Instalación de infraestructura eléctrica de conexión al sistema de interconectado nacional
- Ampliación planta generadora
- Instalación de unidades de motores en plantas termoeléctricas
- Ampliación de subestaciones
- Centrales termoeléctricas
- Instalaciones de reactores de neutro en líneas eléctricas
- Construcciones de redes trifásicas
- Construcción de mini centrales hidroeléctricas

Sector Transporte:

- Construcción de puentes vehiculares o peatonales
- Construcción de obras de arte mayor
- Ampliación de carriles
- Mejoramiento de caminos
- Mantenimiento de carreteras (bacheo, limpieza, desbroce)
- Recapamiento
- Rapiados
- Distribuidor Vial
- Construcción de viaductos

- Transporte por Cable
- Rehabilitación de puentes
- Construcción de campamentos
- Construcción de terminales terrestres
- Equipamiento de puertos
- Equipamiento de tracción y material rodante
- Construcción de aeropuertos nacional
- Mejoramiento y ampliación de aeropuerto
- Rehabilitación de aeropuerto
- Construcción de terminales aéreas
- Construcción pistas
- Transporte de mercancías peligrosas (cargas) en Áreas Protegidas
- Transporte de mercancías no peligrosas en Áreas Protegidas

Sector Telecomunicaciones:

1. Instalación y operación de infraestructura de acceso inalámbrico para servicios de telecomunicaciones con soportes de antenas instalados en azoteas y terrazas de edificios y sobre el suelo:

- a) La actividad, obra o proyecto debe contar como fuente principal de energía generadores de electricidad que utilicen motores de combustión interna;
- b) ara vías de acceso a la actividad, obra o proyecto, abrir camino hasta seiscientos metros (600m) desde la vía pública;
- c) La actividad, obra o proyecto podrá implementarse en áreas urbana, rural y áreas protegidas nacionales. En el caso de áreas protegidas nacionales debe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781.

2. Instalación y operación de infraestructura de acceso alámbrico fijo para servicios de telecomunicaciones por cable o línea física aéreo o subterráneo:

- a) La actividad, obra o proyecto debe contar como fuente principal de energía generadores de electricidad que utilicen motores de combustión interna;
- b) Instalación de postes para el tendido aéreo de cable;
- c) Tendido subterráneo por ductos nuevos;
- d) La actividad, obra o proyecto podrá implementarse en área urbana, rural y áreas protegidas nacionales. En el caso de áreas protegidas nacionales debe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781.

Sector Salud Pública y Seguridad Social:

- Refacción y ampliación de los servicios de emergencias
- Construcción y equipamiento de los centros de salud de segundo y tercer nivel.

Sector Saneamiento Básico:

- Mejoramiento y ampliación planta de tratamiento de agua potable
- Construcción alcantarillado sanitario y fluvial
- Perforación pozo de agua
- Mejoramiento y ampliación de sistema de agua potable.
- Construcción de sistema de agua potable (Dentro de áreas protegidas. Cercanos a recursos hídricos importantes. Que tengan importancia turística y/o arqueológica)

Sector Recursos Hídricos:

- Construcción y mejoramiento de Sistema de Riego con presas y micropresas
- Manejo de Gestión Ambiental en Cuencas
- Obras de protección y conservación de cuencas
- Construcción de medidas estructurales en ríos
- Construcción de obras de protección y regulación de ríos
- Construcción de atajados y sistema de riego con micropresas.
- Obras de protección contra inundaciones

Sector Educación y Cultura:

- Construcción de infraestructura (Institutos, Normales y Unidades Educativas)

Urbanismo y Vivienda:

- Construcción de infraestructura (Centro de rehabilitación, acogida, estaciones policiales)
- Construcción Viviendas Multifamiliares

LISTADO DE AOPs DEL SECTOR DE MINERÍA Y METALURGIA NIVELES DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

A).- AOPs CATEGORÍAS 1 Y 2

- Criterios y restricciones:

1. Las AOPs, pueden estar ubicadas en áreas protegidas de carácter nacional ó fuera.
2. Las características del proyecto minero, definirá el nivel de categoría 1 ó 2.
3. Los impactos ambientales a generarse son considerados altos a moderados, necesitan un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Tipos de Proyectos:

- a) Explotación. - La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.
- b) Beneficio o Concentración.- Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.
- c) Fundición y Refinación.- Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.
- d) Industrialización.- Se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.
- e) Exploración.- La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero, a ubicarse en Áreas Protegidas.

LISTAS DE CATEGORIZACIÓN DE LOS SECTORES DEL ÁREA HIDROCARBUROS

CATEGORIA 1

- Perforación de Pozos exploratorios ubicados en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Perforación de Pozos Exploratorios ubicados en Áreas Protegidas.
- Facilidades de Producción ubicados en Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Facilidades de Producción ubicados en Áreas Protegidas.
- Plantas de procesamiento Líquidos y Gaseosos.

- Transporte por Ductos ubicados en Áreas Protegidas.
- Transporte por Ductos ubicados en Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Adquisición Sísmica 2D y 3D, que se superpongan en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Plantas de Refinación.

CATEGORIA 2

- Perforación de Pozos de Desarrollo ubicados en Tierras Fiscales, que cuenten con intervención previa y que no se encuentren en Área Protegidas
- Facilidades de producción ubicadas en Tierras fiscales (Líneas de recolección), que cuenten con intervención previa y que no se encuentren en Área Protegidas
- Transporte por Ductos, que no se superpongan con Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
- Planta de Almacenaje ubicadas en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.

CATEGORIA 3

- Proyectos de Redes de Gas ubicados en Áreas Protegidas
- Todo el Sistema de Redes de Gas
- Proyectos de Redes de Gas
- Con redes en áreas sin intervención previa
- Proyectos Exploratorias Hidrocarburíferas menos invasivas y con impactos ambientales no significativos ubicadas en Áreas Protegidas

- a) Prospecciones Geofísicas
- b) Gravimetría
- c) Magnetometría
- d) Geoeléctrica
- e) Magnetotelúrico
- f) Radar de Penetración de Superficie - GPR
- g) Radiometría
- h) Aerogravimetría,
- i) aeromagnetotelúrico,
- j) aeromagnetometría,
- k) aerofotogrametría
- l) Análisis de Emisiones Electromagnéticas Espontáneas Terrestres - AEEET y Detección de Campos de Stress – SF

- Prospecciones Geoquímicas de Superficie

- a) Geoquímica Superficial por métodos Bacteriológicos
- b) Geoquímica Superficial por Gasometría y otros métodos;
- c) Otras a través de muestreos.

- Transporte de Hidrocarburos (líquidos y gaseosos) por cisternas

- a) Estaciones de Servicio Líquidos y Gaseosos
- b) Estaciones Satelitales de Regasificación, pudiendo ser de competencia departamental
- c) Plantas de Almacenaje ubicados en Tierra Fiscal o Privada
- d) Pozos Inyectores de agua de formación

FORMULARIO DE NIVEL DE CATEGORIZACION AMBIENTAL

1) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL(RL)

Nombres y Apellidos:

Tipo de Documento: Expedido:

Domicilio Legal:

No Teléfono fijo: No Celular: Correo Electrónico:

Testimonio Publico que avala ser RL:

2) DATOS DEL CONSULTOR AMBIENTAL

Nombres y Apellidos:

Tipo de Documento: Expedido:

Domicilio Legal:

No Teléfono fijo: No Celular: Correo Electrónico:

Registro RENCA: Fecha de emisión:

3) DATOS DE LA EMPRESA

Razón Social:

Sector:

Domicilio Legal:

No de registro de FUNDEMPRESA: Fecha de Reg.: No de NIT:

Departamento/Ciudad:

Dirección:

No Teléfono fijo: Correo Electrónico:

4) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

Nombre del proyecto:

Ubicación Política del Proyecto:

Departamento: Provincia: Municipio: Comunidad:

Ubicación geográfica en UTM:

Código catastral del predio:

No de registro catastral:

Superficie Ocupada por el Proyecto:

Uso de Suelo:

Actual: Potencial:

No de Certificado : Expedido por: Fecha:

NOTA: Anexar plano de ubicación del predio, certificado de uso de suelo, derecho propietario del inmueble y fotografías panorámicas del lugar

5) IDENTIFICACION DEL PROYECTO

Sector:

Sub Sector:

Ámbito del proyecto: Urbano: Rural:

Pertenece a un área: PROTEGIDA T.I.O.C. Otro (describir)

Actividad Especifica:

Objetivo General del Proyecto:

Vida Útil Estimada Del Proyecto:

ETAPA(S) DEL PROYECTO

Exploración () Ejecución () Operación ()

Mantenimiento () Futuro inducido () Abandono ()

NIVEL DE CATEGORIA DE ACUERDO A LA LISTA

Inversión del Proyecto:

Fuentes de Financiamiento:

11. DECLARACIÓN JURADA Y FIRMA

Yo _____ con C.I. N° _____ en calidad de Representante Legal de _____ juro la exactitud y veracidad de la información detallada en el presente documento, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas consignadas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos, disposiciones conexas y normas técnicas aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firmas:

REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE TÉCNICO

Lugar y fecha: _____

1231. ANEXO B DECRETO SUPREMO N° 3549: ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)

CONTENIDO:

Resumen: El anexo detalla un proceso completo de evaluación ambiental, desde la descripción del proyecto hasta la declaración jurada, incluyendo diagnóstico, identificación y predicción de impactos, medidas de mitigación, análisis socioeconómico y de costo-beneficio, programas de seguimiento y cierre, indicando también fuentes de información y vacíos de datos.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
2. DIAGNOSTICO DEL ESTADO INICIAL DEL AMBIENTE EXISTENTE
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS
4. PREDICCIÓN DE IMPACTOS
5. ANALISIS DE RIESGO Y PLAN DE CONTINGENCIAS
6. EVALUACIÓN DE IMPACTOS

7. PROPUESTA DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS
8. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN Y ESTIMACIÓN DE COSTOS DE LAS MEDIDAS
9. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS DEL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD
10. ANALISIS COSTO-BENEFICIO DEL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD
11. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y ESTIMACIÓN DE COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN
12. PROGRAMA DE CIERRE DE OPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ÁREA Y COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN
13. INDICACIÓN DE VACIOS DE INFORMACIÓN
14. BIBLIOGRAFIA, REFERENCIAS CIENTÍFICAS, TECNICAS Y DE LOS METODOS UTILIZADOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN
15. INFORME COMPLETO DEL EEIA Y DOCUMENTO RESUMEN
16. DECLARACION JURADA

1232. ANEXO C1 DECRETO SUPREMO N° 3549 – 1 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PPM-PASA)

CONTENIDO:

Resumen: *El anexo contiene información detallada sobre un proyecto, incluyendo datos generales, descripción del proyecto, situación ambiental, identificación y evaluación de impactos ambientales, programa de prevención y mitigación, plan de aplicación y seguimiento ambiental, entre otros aspectos, concluyendo con una declaración jurada de veracidad por parte del responsable técnico y el representante legal.*

RESUMEN:

1. DATOS GENERALES

NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL:

REPRESENTANTE LEGAL:

DOMICILIO PRINCIPAL

Departamento: _____ Provincia: _____

Municipio: _____ Ciudad o Localidad: _____

Calle: _____ N°: _____ Zona: _____

Teléfono Fijo: _____ Teléfono Celular: _____

Correo electrónico: _____

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. Nombre del proyecto:

2.2. Ubicación política del proyecto

Departamento: _____ Provincia: _____ Municipio: _____

Ciudad y/o Localidad: _____ Calle _____ N° _____ Zona _____

2.3. Ubicación geográfica del proyecto

Coordenadas geográficas (UTM) _____

Identificación del área protegida:

SI/NO Nombre Área Protegida Nacional

SI

NO Ninguno

2.4. Alcance y descripción del Proyecto:

2.5. Cronograma de actividades

Indicar las actividades previstas en cada etapa del proyecto.

Nº ETAPA DESCRIPCION DE ACTIVIDADES DURACIÓN

1 Ejecución

2 Operación

3 Mantenimiento

4 Cierre y Abandono

3. SITUACIÓN AMBIENTAL DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

Indicar aspectos más relevantes de los componentes bióticos, abióticos y socioculturales.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN BASE A LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO Y SITUACIÓN AMBIENTAL ACTUAL

Identificación de impactos ambientales

ETAPA ACTIVIDAD IMPACTO AMBIENTAL EFECTO NORMAS PERMISIBLES OBSERVACIONES
CODIGO FACTOR ATRIBUTO

Ejecución

Operación

Mantenimiento

Abandono

5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN (PPM)

Medidas de prevención y mitigación ambiental

Nº IMPACTO AMBIENTAL MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN PRIORIDAD PLAZO DE
IMPLEMENTACIÓN FECHA DE INICIO FECHA DE CONCLUSIÓN FECHA DE REVISIÓN O
INSPECCIÓN

CÓDIGO FACTOR ATRIBUTO

6. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PASA)

Plan de aplicación y seguimiento ambiental

Nº Impacto Ambiental Medidas de mitigación Ubicación
punto de muestreo Parámetro de verificación Límite permisible Frecuencia de muestreo Material requerido
Costo de seguimiento Responsable Observaciones
Código Factor Atributo

7. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS SI CORRESPONDE

8. ANALISIS DE RIESGO Y PLAN DECONTINGENCIAS, SI CORRESPONDE

9. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

10. ANEXOS

Documentación relacionada al proyecto.

11.- DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: en calidad de responsable técnico de la elaboración de la FICHA MANIFIESTO AMBIENTAL y el en calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

1233. ANEXO C – 2 DECRETO SUPREMO N° 3549: PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PAA-PASA)

CONTENIDO:

Resumen: El anexo presenta detalles sobre una Actividad Operativa Potencial (AOP), incluyendo datos generales, descripción, situación ambiental, identificación y evaluación de deficiencias ambientales, planteamiento de medidas de adecuación, plan de aplicación y seguimiento ambiental, entre otros aspectos.

RESUMEN:

1. DATOS GENERALES

NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL:

REPRESENTANTE LEGAL:

DOMICILIO PRINCIPAL

Departamento: _____ Provincia: _____

Municipio: _____ Ciudad o Localidad: _____

Calle: _____ N°: _____ Zona: _____

Teléfono Fijo: _____ Teléfono Celular: _____

Correo electrónico: _____

2. DESCRIPCIÓN DE LA AOP

2.1. Nombre de la AOP:

2.2. Ubicación política de la AOP

Departamento: _____ Provincia: _____ Municipio: _____

Ciudad y/o Localidad: _____ Calle _____ N° _____ Zona _____

2.3. Ubicación geográfica de la AOP

Coordenadas geográficas (UTM) _____

Identificación del área protegida:

SI/NO Nombre Área Protegida Nacional

SI

NO Ninguno

2.4. Alcance y descripción de la AOP:

3. SITUACIÓN AMBIENTAL DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

Indicar aspectos más relevantes de los componentes bióticos, abióticos y socioculturales.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE DEFICIENCIAS AMBIENTALES EN BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA AOP.

Identificación de deficiencias ambientales

PROCESOS ACTIVIDAD DEFICIENCIA AMBIENTAL EFECTO NORMAS PERMISIBLES

OBSERVACIONES

CODIGO FACTOR ATRIBUTO

Ejecución

Operación

Mantenimiento

Abandono

5. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS DE ADECUACION

Medidas de adecuación y mitigación ambiental

Nº IMPACTO AMBIENTAL MEDIDAS DE ADECUACION Y MITIGACIÓN PRIORIDAD PLAZO DE
IMPLEMENTACIÓN FECHA DE INICIO FECHA DE CONCLUSIÓN FECHA DE REVISIÓN O
INSPECCIÓN
CÓDIGO FACTOR ATRIBUTO

6. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PASA)

Plan de aplicación y seguimiento ambiental

Nº Deficiencia Ambiental Medidas de adecuación y mitigación Ubicación
punto de muestreo Parámetro de verificación Límite permisible Frecuencia de muestreo Material requerido
Costo de seguimiento Responsable Observaciones
Código Factor Atributo

7. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS SI CORRESPONDE

8. ANALISIS DE RIESGO Y PLAN DECONTINGENCIAS, SI CORRESPONDE

9. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

10. ANEXOS

Documentación relacionada al proyecto.

11.- DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: en calidad de responsable técnico de la elaboración de la FICHA
MANIFIESTO AMBIENTAL y el calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la
información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el
tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el
MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

1234. **ANEXO D DECRETO SUPREMO N° 3549 : Manifiesto Ambiental (MA)**

CONTENIDO:

Resumen: El anexo proporciona detalles exhaustivos sobre una Actividad Operativa Potencial (AOP),
abarcando desde datos generales y administrativos hasta aspectos físico-naturales, operacionales,
ambientales, y una declaración jurada, junto con referencias bibliográficas.

SECTOR:

1. DATOS DE LA ACTIVIDAD OBRA O PROYECTO (AOP)

1.1 Datos generales de la AOP

Nombre de la empresa o institución solicitante:

Nombre del representante legal:

No. de NIT:

Actividad principal:

Otras actividades:
Ubicación de la AOP:
Comunidad/localidad: Municipio: Provincia:
Departamento:
Ubicación Geográfica en UTM:
Organizaciones a las que pertenece:
Org.: No. de reg.: Fecha de ingreso:
Vida útil de la A.O.P.:
Monto de inversión:
Zona: Urbana: Suburbana: Rural:
Altitud (metros sobre el nivel del mar):
Total de superficie ocupada por la A.O.P.:
Área construida para administración:
Área construida para producción y servicios:
Área de terreno no utilizada:
Área verde:
Número de edificios y pisos:
Vías de comunicación terrestre:
Vías de comunicación fluvial:
Vías de comunicación aérea:
Transitabilidad:
Unidades productivas colindantes a la AOP e identificar que actividades desarrollan:
Norte:
Sur:
Este:
Oeste:

1.2 Domicilio Legal

Zona: Calle: No.:
Teléfono: Fax: Correo electrónico:
Casilla: Municipio:
Ciudad: Departamento:

1.3 Datos Administrativos de la A.O.P.

No. de Personal Técnico:
No. de Personal Administrativo:
No. de Obreros:
No. de Personal Eventual:
Total:

CALIFICADA

Permanente No Permanente NO CALIFICADA Permanente No Permanente

Periodo de trabajo:
H / día: turnos/día: días/semana:
Meses / año {enero () febrero () marzo () abril () mayo () junio () julio () agosto () septiembre () octubre ()
noviembre () diciembre ()}

2.- DESCRIPCIÓN FÍSICO NATURAL DEL ÁREA CIRCUNDANTE DE LA A.O.P.

2.1 Aspecto abiótico

2.1.1 Clima

Tipo de clima:
Precipitación pluvial promedio anual:
Humedad relativa:
Temperatura promedio anual:
Temperatura Máxima:
Temperatura Mínima:
Dirección viento predominante:
Velocidad promedio del viento:

2.1.2 Geológicos y mineralógicos

Geología
Geomorfología y Suelos

Geomorfología: Montañosa: --- Ondulada: --- Plana: -----

Susceptibilidad de la zona a sismicidad, deslizamientos, derrumbes, actividad volcánica, otros movimientos, etc.:

2.1.3 Suelos

Clasificación de suelos presentes en el área de la A.O.P.:
Composición:
Uso del suelo:
Actual:
Potencial:

2.1.4 Recursos hídricos (rango hasta 5 km)

Principales ríos o arroyos cercanos:
Nombre Permanente o Intermitente Caudal estimado en Época de Estiaje Actividad para la que se Aprovechan Observaciones

Lagos, pantanos y embalses artificiales:
Nombre Localización y distancia a la AOP Volumen Estimado Observaciones

Aguas Subterráneas:
Profundidad y Dirección Uso Principal Distancia al AOP Observaciones

2.2 Aspectos bióticos

2.2.1 Flora

Vegetación predominante:
Vegetación endémica:
Vegetación de interés comercial:
Área protegida y/o reserva forestal:

2.2.2 Fauna

Fauna preponderante:
Fauna endémica de la región:
Especies en peligro de extinción:

Especies de interés comercial:

2.3 Aspectos socioeconómico-culturales

No. de habitantes población civil:

Distrito Población Superficie

Hectáreas Densidad de población

Hab. / Hectárea Principales zonas

Fuente:

Poblaciones colindantes:

Nombre Colindante Distancia [Km] No de Habitantes

Norte

Sur

Este

Oeste

Fuente:

Grupos étnicos:

Cercanía a áreas arqueológicas e históricas:

Actividad económica principal:

3. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA A.O.P.

3.1 Datos Generales de las Operaciones de la A.O.P.

Fecha de inicio de operaciones:

Tipo de actividad:

Num. de procesos:

Tipo de procesos:

Nota: Adjuntar flujograma de procesos y operaciones unitarias, balances general de materia y en c/u de los procesos

3.2 Actividad Productiva

Productos Principales:

Productos principales Cantidad/Mes Tipo de almacenamiento Observaciones

Productos secundarios:

Productos secundarios Cantidad/Mes Tipo de almacenamiento Observaciones

Subproductos:

Sub Productos Cantidad/Mes Tipo de almacenamiento Observaciones

3.3 Insumos y Materiales Utilizados:

Insumos y materiales Unidad Cantidad Tipo de almacenamiento Observaciones

3.3.1 Utilización de recursos naturales de la región y materia prima:

Materia prima Cantidad/Mes Tipo de almacenamiento Observaciones

3.4 Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso:

Combustibles y lubricantes Cantidad/Mes Tipo de almacenamiento Observaciones

3.5 Consumo de energía:

- Energía eléctrica generada por planta:
- Energía eléctrica consumida en planta:
- Otras formas de energía generada o consumida por planta:

3.6 Aprovevisionamiento y consumo de agua

3.6.1 Aprovevisionamiento

- Sistema particular o municipal (red):
- Agua superficial (ríos, lagos, etc.):
- Agua subterránea (pozos):
- Otra fuente:

TOTAL:

3.6.2 Consumos de agua

Industrial:
Doméstico:
Otros usos:
TOTAL:

3.7 Transporte interno y externo

Descripción Medio de transporte Cantidad
Producto principal
Productos secundarios
Sub productos
Insumos y materiales
Combustibles y lubricantes
Recursos naturales

3.8 Almacenamiento de materia prima, productos finales y otros productos

3.8.1 Cuenta con almacén para el producto principal, secundario y subproductos? SI NO

Descripción y Capacidad del almacén:

3.8.2 Cuenta con almacén para insumos y materiales? SI NO

Descripción y capacidad del almacén:

3.8.3 Cuenta con almacén para recursos naturales utilizados?

SI NO

Descripción y capacidad del almacén:

3.8.4 Especificar señalización y medidas de protección contra incendios.

4. GENERACION Y EMISIÓN DE CONTAMINANTES

4.1 Aguas residuales

4.1.1 Identificación

Código Identificación de la descarga Punto de descarga Cuerpo receptor Caudal mensual

Con tratamiento

Sin tratamiento

Nota: Anexar el análisis correspondiente de las descargas de aguas, de acuerdo al reglamento en materia de contaminación hídrica

4.1.2 Sistemas de tratamiento

Descripción y flujograma del sistema de tratamiento de aguas y capacidad instalada:

.....
.....
.....
.....
.....

Calidad de agua que pasa por tratamiento:

..... m³/día

Nota: Anexar planos e informe de diseño de la planta en operación

4.2 Aire

4.2.1 Fuentes de emisión de contaminantes

Enumerar las fuentes generadoras de contaminación atmosférica:

Código Fuente Tipo de Emisión Contaminante Caract. FIS-QMC Cantidad de Emisión (Kg/h)

Ruidos y vibraciones a partir de _____ (db):

Código Fuente Capacidad Duración Y Horario Intensidad (dB)

Max Min

4.2.2 Equipos y sistemas de control de contaminación atmosférica

Descripción de los equipos y sistemas de control considerando sus características técnicas:

.....
.....
.....
.....

4.3 Residuos sólidos

4.3.1 Identificación

Fuentes generadoras de residuos sólidos:

Código Material Fuente Composición Cant. Max/mes Cant. Min/mes Disp. Final

4.3.2 Tratamiento

Descripción de los sistemas de tratamiento de residuos sólidos y sus características:

.....

.....
.....
.....

Nota: Indicar si la disposición se realiza:

- En el área de generación o fuera de ella
- En confinamiento, apropiado y con licencia de operación
- En caso de almacenamiento indicar tiempo antes de tratamiento y confinación final.

4.3.3 Almacenamiento de los Residuos Sólidos

Indique si dentro de las instalaciones de la AOP se cuenta con un almacén o área para el almacenamiento de residuos sólidos. En caso de ser así descríbalos indicando sus características:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4.4 Sustancias, residuos y desechos peligrosos

4.4.1 Identificación

Código Fuente Sustancia Cantidad Mes Clasif. Y Cretib (*) Almacén

* Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable, Bio-infeccioso

4.4.2 Tratamiento y disposición

Tratamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos:

Código Sustancia peligrosa Sistema de tratamiento Capacidad Disp. Final del resultante Características FIS-QMC finales

4.4.3 Almacenamiento de sustancias peligrosas

Tanques de almacenamiento de residuos:

Código Cantidad/mes Dimensiones o vol. Del contenedor Presión de operación Observaciones

Describir las medidas de seguridad del almacén y las áreas de almacenamiento:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4.4.4 Transporte de sustancias peligrosas

Describir los medios de transporte de sustancias peligrosas, características, medidas de seguridad y otros:

.....
.....
.....
.....
.....

4.4.5 Análisis de riesgos respecto a sustancias peligrosas

Describir si se cuenta con procesos de administración de riesgos:

.....
.....
.....
.....
.....

Nota: Anexar registros autorizados o licencias de operaciones para actividades con sustancias peligrosas, según el Reglamento para actividades con sustancias peligrosas

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

5.1 Seguridad e higiene industrial

Equipo de protección personal:

Número de accidentes/año:

Promedio 5 últimos años:

Causas:

Número de enfermos/año:

Promedio 5 últimos años:

Causas:

5.2 Descripción de otras actividades potencialmente contaminantes:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. PLAN DE CONTINGENCIAS

7. LEGISLACIÓN APLICABLE

8. IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS

9. PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL

10. PROGRAMA DE MONITOREO

11. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

12. DATOS DEL CONSULTOR

Fecha de entrega del Manifiesto Ambiental:

Lugar:

Responsable del llenado del Manifiesto Ambiental:

Nombres y apellidos:

Profesión:

Nº Reg. Consultor:

No de NIT:

Departamento: Ciudad:

Domicilio:

Zona:

Teléfono:

13. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: en calidad de responsable técnico de la elaboración del MANIFIESTO AMBIENTAL y el calidad deRepresentante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

14. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1235. ANEXO E DECRETO SUPREMO N° 3549: CONSULTA PÚBLICA

CONTENIDO:

Resumen: El anexo establece los procedimientos y requisitos para llevar a cabo consultas públicas en proyectos ambientales, garantizando la transparencia y participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.

LEY 1333, LEY DE MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 93. Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (RPCA).

ARTICULO 162°.- En la fase de identificación de impactos para considerar en un EEIA, el REPRESENTANTE LEGAL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EEIA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA.

METODOLOGÍA DE LA CONSULTA PÚBLICA.

De manera genérica se sugiere que la consulta pública debe contar con la siguiente documentación mínima:

- Mapa del área de influencia directa/indirecta e identificación de actores.
- Documento de divulgación, en el que se debe incorporar un Resumen del Proyecto en el marco del Artículo 35 del RPCA.
- Convocatorias y/o notificaciones a las autoridades y/o representantes locales de las organizaciones, respetando su estructura orgánica.
- Cronograma del proceso de consulta pública.
- Acta de observaciones, sugerencias y/o recomendaciones para la implementación del proyecto.
- Un documento final que contenga, dossier fotográfico, lista de participantes, documentación que certifique la convocatoria a consulta pública por medios de difusión televisivos o radiales y cuanta información o documentación que sea necesaria, sin que este requerimiento sea limitativo.

1236. ANEXO F DECRETO SUPREMO N° 3549: FORMATO DEL ACTA DE INSPECCIONES

CONTENIDO:

Resumen: *El anexo detalla los aspectos generales de la inspección ambiental, incluyendo datos de la empresa, el alcance de la inspección, observaciones de diferentes partes involucradas, conclusiones y recomendaciones del inspector, así como la conformidad de los participantes mediante firmas.*

1. DATOS GENERALES:

Departamento: Provincia:
.....
Municipio: Comunidad: TIOC's:
.....
Área protegida:
.....
Fecha de inicio de inspección: Hora de inicio de inspección:
Actividad, Obra o Proyecto:
.....
Empresa/Institución/Cooperativa/Otro:
Sector: Etapa en la que se encuentra la AOP:
Representante Legal:
.....
La AOP cuenta con: DIA DAA CD Ninguno
Fecha de emisión de la Licencia Ambiental: Emitida por:
Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) presentados, No: Fecha del último IMA:
Carácter de la inspección:
Sin previo aviso: Con aviso previo:
De oficio: A solicitud: Por denuncia: Por contingencia: Por emergencia:
Inspección de control y seguimiento: PPM – PASA PAA - PASA Otro:
Inspección de seguimiento al cumplimiento de la Resolución Administrativa emitida por la AAC:
Inspección de en el marco de la evaluación del IRAP previa a la obtención de la Licencia Ambiental:
Inspección en el marco de una Auditoría Ambiental: Otra:
Fecha de la última inspección o visita realizada:

2. ALCANCE DE LA INSPECCIÓN:

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

3. Observaciones por parte del inspector:

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

4. Observaciones por parte de OSC, la AACD y/o GM:

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

5. Los vecinos del sector colindante a la empresa inspeccionada, realizan las siguientes observaciones y aclaraciones:

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

6. Observaciones y aclaraciones del representante legal de la AOP:

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

.....

...

...

7. Conclusiones y recomendaciones del inspector:

...

...

...

...

...

La inspección a la AOP finalizó a horas: del día:

Como representante de la AOP inspeccionada confirmo que:

SI NO

- a) El servidor público ha presentado su credencial.....
- b) He participado en todos los actos de la inspección consignados en el acta.....
- c) He expresado y consignado en el acta, mis criterios, planteamientos u observaciones de forma amplia

Como señal de conformidad de lo actuado y referido en el acto, se firma en la nómina siguiente:

PARTICIPANTES DE LA INSPECCIÓN

No. NOMBRE INSTITUCIÓN TELÉFONO CORREO ELECTRÓNICO FIRMA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17

En caso de que el representante de la AOP en la Inspección, exprese desacuerdo en firma al Acta y no haga, se hará constar en esa acción en este punto, sin que esto afecte el valor probatorio de la Inspección:

...

...

.....
...
.....
...
.....
...

PARTICIPANTES DE LA INSPECCIÓN

En fecha a horas en (lugar)
se realizó entrega de una copia del Acta de Inspección a la AOP:
al representante de la misma, señor:
firmado en constancia al pie:

.....
(Firma)

.....
(Aclaración de firma)

Asimismo, se hizo entrega de una copia del Acta de Inspección a las siguientes instancias:

.....
(Firma)

.....
(Firma)

.....
(Aclaración de firma)

.....
(Aclaración de firma)

.....
(Institución u organización)

.....
(Institución u organización)

.....
(Firma)

.....
(Firma)

.....
(Aclaración de firma)

.....
(Aclaración de firma)

.....
(Institución u organización)

.....
(Institución u organización)

1237. ANEXO G DECRETO SUPREMO N° 3549: FORMULARIO PARA LA
PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

CONTENIDO:

Resumen: *El anexo incluye una declaración jurada de responsabilidad, datos generales de la AOP, una descripción breve de la misma, actividades realizadas en el periodo del informe, cumplimiento de compromisos ambientales, análisis de resultados por factores, análisis de eficacia de medidas aplicadas, conclusiones y anexos como registro fotográfico y planillas de registros de laboratorio.*

1. Declaración Jurada.

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: en calidad de responsable técnico de la elaboración del INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL y el en calidad de damos fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento, y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL.

Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las propuestas en el INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL.

Firmas:

.....
Responsable Técnico

.....
Responsable de la Empresa o Institución
Nombres y apellidos:

.....
.....
.....
Cedula de identidad:

.....
Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos anexar hoja de acuerdo a formato.
El presente documento no tiene validez sin nombres, apellidos y firmas.

2. Responsable de la elaboración del Informe de Monitoreo Ambiental.

Nombre y Apellidos del Responsable de la elaboración del IMA:

Registro de Consultoría Ambiental No.:

Domicilio:

.....
Teléfono/Celular:

.....
Nota: Anexar una copia del RENCA vigente, (del responsable técnico y/o empresa consultara que elaboro el documento).

3. Datos Generales de la AOP.

Nombre de la AOP:
N° Licencia Ambiental: Fecha de Emisión:
Fecha de inicio de actividades de la AOP (según corresponda):
Etapas de la AOP:
Periodo al que pertenece el IMA:
Teléfono/Celular:

4. Breve descripción de la AOP.

.....
.....
.....
.....
.....

5. Respuesta a observaciones previas, según corresponda.

Observación Respuesta

6. Detalle de actividades realizadas en el periodo al que pertenece el Informe de Monitoreo Ambiental.

.....
.....
.....
.....
.....

7. Cumplimiento de los compromisos ambientales.- Informar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el PPM ó PAA – PASA de acuerdo a la etapa en la que se encuentra la AOP, utilizando el formato de la siguiente tabla:

Factor Ambiental
(con base a lo aprobado en su PPM – PASA ó PAA - PASA) Medida de Prevención, Mitigación ó Adecuación aprobada
en el EEIA o MA según corresponda Parámetro de Verificación aprobado Punto de Monitoreo Frecuencia de Monitoreo
Desarrollo de la medida
Respaldos

8. Análisis de resultados por factores: aire, agua, suelo, socioeconómico y los que correspondan de acuerdo a las medidas aprobadas. (En este punto se debe realizar un análisis de resultados de laboratorio y compararlos con los límites permisibles de la norma.)

Cada factor deberá reflejar, la trazabilidad completa incluyendo: la generación o abastecimiento, transporte, tratamiento y disposición final, según corresponda.

La información deberá contener una síntesis de los resultados de laboratorio de las gestiones o meses anteriores generados como producto de monitoreo; asimismo, deberá adjuntar gráficas que reflejen tendencias de comportamiento ambiental.

Para un mejor seguimiento se deberá incluir planos donde se presenten los puntos de muestreo así como los puntos de disposición final, cuando corresponda.

9. Análisis de la eficacia y eficiencia de las medidas de prevención y mitigación aplicadas (Si corresponde).

.....

.....

.....

.....

.....

10. Conclusiones.

.....

.....

.....

.....

.....

11. Anexos.

- Registro fotográfico.
- Planillas de registros, mantenimiento, análisis de laboratorio, certificados de calibración de equipos y/o instrumentos de medición y otra documentación que respalde las obligaciones ambientales asumidas.

1238. DECRETO SUPREMO N° 3582 DE 06 DE JUNIO DE 2018

CONTENIDO:

***Resumen:** Autoriza al Ministro de Minería y Metalurgia a suscribir un contrato con Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A., reconociendo el pago de una indemnización de US\$42,676,730.00 y autoriza transferencias presupuestarias para dicho fin.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determinan que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y que los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país. Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales, que comprenden a los minerales no metálicos, y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 26 de la Ley N° 535, establecen que el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley podrá reservar minerales estratégicos para explotación exclusiva por parte de empresas estatales, respetando derechos pre-constituidos o adquiridos; y se declara al Salar de Uyuni, entre otros, como área reservada para el Estado.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, señala que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley N° 1593, de 12 de agosto de 1994, aprueba y ratifica la adhesión del Estado Boliviano al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados – Convenio CIADI, suscrito el 18 de marzo de 1965 en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, al cual Bolivia se adhirió en fecha 3 de mayo de 1991.

Que mediante los numerales 1 y 2 del Artículo 1 del Convenio CIADI se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI, con el objetivo de facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Convenio CIADI. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 53 del Convenio CIADI dispone que el Laudo es obligatorio para las partes en controversia, quienes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos.

Que la Ley N° 1946, de 18 de marzo de 1999, aprueba y ratifica el Acuerdo entre la República de Bolivia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en la ciudad de La Paz el 22 de septiembre de 1994.

Que el numeral 2 del Artículo X, del Acuerdo entre la República de Bolivia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, dispone que las controversias surgidas en el ámbito del mismo, y que no hayan podido ser solucionadas mediante consultas amistosas, podrían ser remitidas por el inversionista a arbitraje internacional ante el CIADI. El numeral 5 del Artículo X del mismo Acuerdo establece que la decisión arbitral será definitiva y obligará a ambas partes.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 27589, de 23 de junio de 2004, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República, Carlos Diego Mesa Gisbert, dispuso la revocatoria de la resolución constitutiva y pérdida de las concesiones mineras Cancha I, Doña Juanita, Tete, Borateras de Cuevitas, Basilea, Inglaterra, Don David, Sur, Pococho, La Negra, Cancha II, ubicadas en el Delta del Río Grande del Gran Salar de Uyuni, Provincia Nor Lipez del Departamento de Potosí, que eran de propiedad de la empresa minera boliviana, con capitales chilenos, Non Metallic Minerals S.A.

Que el 22 de julio de 2004, el nacional chileno Allan Fosc Kaplún, a título personal y en representación de la empresa chilena Química e Industrial del Bórax Ltda. (actualmente Quiborax S.A.) y la empresa Non Metallic Minerals S.A., envió una carta al Estado Boliviano señalando que el Decreto Supremo N° 27589 privó a Non Metallic Minerals S.A. de sus concesiones mineras e invocando la vulneración de las obligaciones contenidas en el Acuerdo entre la República de Bolivia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Que el 4 de octubre de 2005, Allan Fosc Kaplún, Química e Industrial del Bórax Ltda. y Non Metallic Minerals S.A. presentaron una Solicitud de Arbitraje al CIADI, en virtud del Artículo 36 del Convenio del CIADI y del Artículo X del Acuerdo entre la República de Bolivia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. El arbitraje fue registrado como Caso CIADI N° ARB/06/2: Química e Industrial del Borax Ltda., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosc Kaplún c. República de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 28527, de 16 de diciembre de 2005, abrogó el Decreto Supremo N° 27589, debido a que la mencionada norma adolecía de deficiencias jurídicas insubsanables en virtud a que el Código de Minería en ninguna de sus disposiciones legales establecía la revocatoria de concesiones mineras, existiendo más bien las figuras legales de la caducidad y nulidad de concesiones mineras previo proceso administrativo bajo competencia y jurisdicción de la Superintendencia de Minas.

Que la Sección VI, acápite A, de la Decisión sobre Jurisdicción, de 27 de septiembre de 2012, declaró que el Tribunal Arbitral tenía jurisdicción únicamente sobre las Demandantes Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A., debiendo esta última considerarse nacional chilena en la medida en que sus accionistas mayoritarios eran inversionistas chilenos al momento en que surgió la diferencia y al momento en que las Partes prestaron su consentimiento para someter la diferencia a arbitraje.

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, el Tribunal Arbitral del CIADI emitió su Laudo, cuyos incisos d), e) y f) de la Sección IX DECISIÓN, disponen que como consecuencia de las violaciones a los Artículos III, numeral 2, IV, numeral 1, y VI del Acuerdo entre la República de Bolivia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el Estado Boliviano debía pagar a las compañías Demandantes, Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. una indemnización de daños y perjuicios por un monto de US\$48.619.578,00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), más intereses a la tasa LIBOR a 1 año + 2%, compuesta en forma anual, calculados desde el día 1 de julio de 2013 hasta la fecha de su pago total, debiendo el Estado Boliviano hacerse cargo de su parte de las costas del arbitraje así como del cincuenta por ciento (50%) de la parte de las costas efectivas del procedimiento correspondientes a las compañías Demandantes. Dicha indemnización de daños y perjuicios establecida en el Laudo a favor de las compañías Demandantes, Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A., alcanza al 31 de mayo de 2018, un monto total de US\$57.269.214,00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que mediante Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Estado Plurinacional de Bolivia, de 18 de mayo de 2018, el Comité de Anulación desestimó la solicitud de anulación presentada por el Estado Boliviano y puso término a la suspensión de la ejecución del Laudo, lo que constituyó el agotamiento de todas las vías de impugnación del Laudo de 16 de septiembre de 2015, establecidas en el Convenio CIADI. Con la Decisión del Comité de Anulación, el Laudo de 16 de septiembre de 2015 ha adquirido carácter definitivo y debe ser acatado y cumplido en todos sus términos, conforme lo dispone el Convenio CIADI y el Acuerdo entre la República de Bolivia y la Republica de Chile para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.

Que mediante negociaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Procuraduría General de Estado, se logró que las compañías Demandantes, Quiborax S.A. y su controlada Non Metallic Minerals S.A., por sí mismas y a nombre de sus subsidiarias, controladas, controlantes, afiliadas, socias y asociados, acepten como cumplimiento fiel, definitivo, efectivo y oportuno del Laudo por parte del Estado Boliviano, únicamente el pago del ochenta por ciento (80%) de la indemnización fijada por el Laudo y el pago del cincuenta por ciento (50%) de los intereses respecto del monto de indemnización, calculados desde el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018, renunciando a la devolución de los montos por concepto de costas, siendo que el monto de pago total efectivo para el cumplimiento fiel, definitivo y oportuno del Laudo de 16 de septiembre de 2015 asciende a la suma de US\$42.676.730,00 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la Procuraduría General del Estado, respecto al Cumplimiento del Laudo de 16 de septiembre de 2015 en el Caso CIADI N° ARB/06/2, concluye que ante la obligación del Estado Boliviano de cumplir el Laudo de 16 de septiembre de 2015, confirmado por la Decisión del Comité de Anulación de 18 de mayo del 2018, resulta conveniente y beneficioso el principio de acuerdo alcanzado entre las partes, debiendo el mismo implementarse mediante la suscripción de un Contrato de cumplimiento de Laudo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministro de Minería y Metalurgia, suscribir con las compañías Demandantes, Quiborax S.A. y su controlada Non Metallic Minerals S.A., el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, Renuncias Expresas y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”, reconociendo el pago efectivo de la indemnización establecida en el Laudo de 16 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN).

- I. Se autoriza al Ministro de Minería y Metalurgia, suscribir con las compañías Demandantes, Quiborax S.A. y su controlada Non Metallic Minerals S.A., el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, Renuncias Expresas y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”, reconociendo como pago efectivo y oportuno de la indemnización establecida en el Laudo de 16 de septiembre de 2015, la suma de US\$42.676.730,00 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) en favor de las compañías Demandantes, pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad.
- II. El Contrato deberá establecer que el pago de la suma dispuesta en el Parágrafo precedente representa el cumplimiento fiel, definitivo, efectivo y oportuno del Laudo de 16 de septiembre de 2015 por parte del Estado boliviano; la renuncia expresa de las compañías Demandantes, Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A., por sí mismas y a nombre de sus subsidiarias, controladas, controlantes y afiliadas, a cualesquier futuras reclamaciones; y el reconocimiento del derecho del Estado Boliviano a recuperar su propiedad y derecho soberano para la explotación de los recursos minerales en la Reserva Fiscal del Salar de Uyuni.
- III. Conforme a lo establecido en el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, Renuncias Expresas y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”, se instruye al Ministerio de Minería y Metalurgia a realizar el pago indemnizatorio para el cumplimiento fiel, definitivo, efectivo y oportuno del Laudo de 16 de septiembre de 2015, una vez suscrito el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar el traspaso presupuestario interinstitucional del Tesoro General de la Nación – TGN, a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia de un monto de Bs297.030.040,80 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL CUARENTA 80/100 BOLIVIANOS) equivalente a US\$42.676.730,00 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al tipo de cambio de Bs6.96, para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar el traspaso presupuestario interinstitucional del TGN, a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia de un monto de Bs293.032,37 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS 37/100 BOLIVIANOS) para cubrir los costos administrativos y financieros.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor

Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

1239. DECRETO SUPREMO N° 3615 DE 11 DE JULIO DE 2018

CONTENIDO:

***Resumen:** aprueba incrementos salariales para varias empresas públicas y establece escalas salariales específicas, así como disposiciones para su implementación y financiamiento, con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2018.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, determina que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales.

Que el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.

Que los Parágrafos I y VII del Artículo 17 de la Ley N° 614, de 13 de diciembre de 2014, del Presupuesto General del Estado Gestión 2015, vigentes por el inciso n) de la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 1006, de 20 de diciembre de 2017, del Presupuesto General del Estado Gestión 2018, señalan que la remuneración máxima en el sector público, no podrá ser igual ni superior a la establecida para el Presidente del Estado Plurinacional. Se exceptúa a los servidores públicos que prestan servicios en el exterior del país; y las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas – EPNE, excepcionalmente, en casos de personal especializado en áreas estratégicas, podrán incorporar en sus Escalas Salariales, niveles de remuneraciones mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional, debiendo ser aprobadas expresamente mediante Decreto Supremo.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 13 de la Ley N° 975, de 13 de septiembre de 2017, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2017, vigente por el inciso s) de la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 1006, señalan que el incremento salarial de las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta – S.A.M., Sociedad Anónima – S.A. o Sociedad de Responsabilidad Limitada – S.R.L., en las que el Estado posea participación accionaria, será aprobado mediante Decreto Supremo específico; y los requisitos y parámetros para el mencionado incremento, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo considerando su naturaleza jurídica.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2348, de 1 de mayo de 2015, establece que el incremento salarial para las trabajadoras y los trabajadores de las Empresas Públicas del nivel central del Estado, será autorizado mediante Decreto Supremo expreso; asimismo, el Artículo 3 del citado Decreto Supremo, señala que el porcentaje de incremento salarial no podrá ser superior al incremento salarial aprobado anualmente para el sector público, de acuerdo a la utilidad neta y disponibilidad financiera de cada empresa.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2348, señala que para ser beneficiarias del incremento salarial, las Empresas Públicas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Demostrar sostenibilidad financiera en su flujo de caja proyectado para al menos tres (3) años; b) Haber generado utilidad operativa en la gestión anterior; y c) El incremento salarial deberá ser financiado con ingresos generados en la operación del giro del negocio; no debiendo implicar ajuste en los precios de los productos o servicios prestados ni uso de transferencias por subvenciones, fideicomisos, aportes de capital del Tesoro General de la Nación – TGN u otros recursos de carácter no recurrente.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 3448, de 3 de enero de 2018, establecen que las empresas constituidas legalmente como Sociedad de Economía Mixta – S.A.M., Sociedad Anónima – S.A. o Sociedad de Responsabilidad Limitada – S.R.L., en las que el Estado posea participación accionaria, para beneficiarse del incremento salarial deberán presentar a su Ministerio Responsable del Sector, la solicitud de incremento salarial acompañada de la autorización de su Máxima Instancia Resolutiva, Balance General, Estado de Resultados y Flujo de Efectivo de dos gestiones anteriores, dictamen de auditoría externa y otra información que considere pertinente; asimismo, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Demostrar sostenibilidad financiera en su flujo de caja proyectado para tres (3) años; b) Presentar utilidad en la pasada gestión; y c) El incremento salarial deberá ser financiado con ingresos generados en la operación del giro del negocio, por lo que no debe implicar ajuste en los precios de los productos o servicios prestados, uso de transferencias por subvenciones, fideicomisos, aportes de capital u otros recursos no recurrentes.

Que el inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3545, de 1 de mayo de 2018, aprueba el incremento salarial de hasta el cinco punto cinco por ciento (5.5%), para las entidades Desconcentradas, Descentralizadas, Autárquicas y otras del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

Que por lo anteriormente expuesto es necesario aprobar el incremento salarial para la gestión 2018 a favor de las trabajadoras y los trabajadores de las Empresas Públicas y las empresas en las cuales el nivel central del Estado tenga participación accionaria mayoritaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, en el marco de la normativa vigente, aprobar:

- a) El incremento salarial para la gestión 2018 para las Empresas Públicas y las empresas en las cuales el nivel central del Estado tenga participación accionaria mayoritaria;
- b) La escala salarial para el Personal Especializado de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA.

ARTÍCULO 2.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS BAJO TUICIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS). Se aprueba el incremento salarial de hasta:

- a) Cinco coma cinco por ciento (5,5%) para las servidoras y los servidores públicos de la Administración de Servicios Portuarios - Bolivia – ASP-B;
- b) Cuatro coma tres por ciento (4,3%) inversamente proporcional para las servidoras y los servidores públicos de Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB.

ARTÍCULO 3.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS BAJO TUICIÓN DEL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA).

- I.** Se aprueba el incremento salarial del:

- a) Cinco por ciento (5%) para las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Huanuni;
- b) Cinco coma cuarenta y nueve por ciento (5,49%) para las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Central de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL;
- c) Tres coma seis por ciento (3,6%) para las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri;
- d) Cinco coma cuarenta y nueve por ciento (5,49%) para las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Minera Corocoro;
- e) Tres por ciento (3%) para las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto.

II. Se excluye del incremento señalado en el inciso e) del Parágrafo I del presente Artículo a los salarios del Personal Especializado, Jerárquico y de Altas Funciones Gerenciales de la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 4.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS BAJO TUICIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍAS).

- I.** Se aprueba el incremento salarial de hasta el tres por ciento (3%) para las trabajadoras y los trabajadores de:
 - a) La Empresa Nacional de Electricidad – ENDE Matriz, que será aplicado a partir del nivel 5 hasta el nivel 19 de la escala salarial vigente;
 - b) Las Empresas Filiales y Subsidiaria de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE Corporación, al salario básico y de acuerdo a su escala salarial vigente.
- II.** Se excluye del incremento establecido en el inciso a) del Parágrafo I del presente Artículo a los salarios del personal especializado de ENDE Matriz.

ARTÍCULO 5.- (INCREMENTO SALARIAL Y ESCALA SALARIAL DEL PERSONAL ESPECIALIZADO PARA EMPRESAS BAJO TUICIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA).

- I.** Se aprueba el incremento salarial de hasta el cinco coma cinco por ciento (5,5%) para:
 - a) El personal permanente de la Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil – EBC;
 - b) Las trabajadoras y los trabajadores de la Agencia Boliviana Espacial – ABE;
 - c) Las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”.
- II.** Se aprueba el incremento salarial de hasta el tres por ciento (3%) aplicado de forma inversamente proporcional para las trabajadoras y los trabajadores de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA, precautelando que no se genere superposición de niveles, ni sobrepase el dos coma dos por ciento (2,2%) de incremento total a la escala salarial vigente.
- III.** Se aprueba la escala salarial para el Personal Especializado de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA, correspondiente a la gerencia general y al personal con certificación de piloto de línea aérea, de acuerdo a lo siguiente:

CARGO	NÚMERO DE CASOS	NIVEL DE REMUNERACIÓN MENSUAL POR CARGO (BS)
Gerente General	1	22.367
Gerente de Operaciones	1	36.360
Piloto Comandante Instructor de Aeronave Largo Alcance	7	36.360

Jefe Tripulantes/Jefe Instrucción	2	32.825
Piloto Comandante de Aeronave Largo Alcance	22	32.825
Piloto Comandante Instructor de Aeronave Mediano Alcance	15	32.320
Director de Calidad y Seguridad/Jefe Seguridad de Vuelo	2	28.534
Piloto Comandante de Aeronave Mediano Alcance	44	28.534
Piloto Comandante Instructor de Aeronave Corto Alcance / Jefe de Línea Aeronave Corto Alcance	5	23.230
Piloto Comandante Aeronave Corto Alcance	12	20.907
TOTAL	111	

IV. El personal señalado en el Parágrafo precedente, no percibirá bonos ni otros similares de carácter recurrente, salvo el bono de antigüedad, aguinaldo, asignaciones familiares, prestaciones de largo y corto plazo de seguridad social y beneficios sociales establecidos por Ley.

ARTÍCULO 6.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS BAJO TUICIÓN DEL MINISTERIO DE COMUNICACIÓN). Se aprueba el incremento salarial de hasta el cinco coma cinco por ciento (5,5%) para las servidoras y los servidores públicos de la Empresa Estatal de Televisión denominada “BOLIVIA TV”.

ARTÍCULO 7.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EMPRESAS BAJO TUICIÓN DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS). Se aprueba el incremento salarial de hasta:

- Cuatro por ciento (4%) al haber básico en la escala vigente del personal Administrativo Operativo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB Casa Matriz, precautelando que no se genere superposición de niveles salariales;
- Cuatro por ciento (4%) para las trabajadoras y trabajadores cuyo haber básico sea igual o menor a Bs. 20.050 (VEINTE MIL CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) en la escala vigente del personal de YPFB Andina S.A., YPFB CHACO S.A., YPFB REFINACIÓN S.A., YPFB TRANSPORTE S.A., YPFB TRANSIERRA S.A., GAS TRANSBOLIVIANO S.A., YPFB Logística S.A., AIR BP BOLIVIA S.A. y COMPAÑÍA ELÉCTRICA CENTRAL BULO BULO S.A., precautelando que no se genere superposición de niveles salariales.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3261, de 26 de julio de 2017.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

I. Los incrementos salariales señalados en el presente Decreto Supremo:

- Serán financiados con recursos específicos de cada empresa, según corresponda;

- b) Se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero de 2018, se exceptúa de la retroactividad a la escala salarial del Personal Especializado de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA.

- II. La aplicación de los incrementos salariales establecidos en el presente Decreto Supremo, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE de cada empresa.
- III. La escala salarial del Personal Especializado de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación – BoA aprobada en el presente Decreto Supremo, será financiada con recursos específicos de la empresa y deberá ser implementada bajo responsabilidad de su MAE.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

- I. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo las Empresas Públicas deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sus escalas salariales modificadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo, para su correspondiente aprobación.
- II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a las Empresas Filiales y Subsidiarias de ENDE y de YPFB.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-

- I. Se exceptúa de la aplicación del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 3448, de 3 de enero de 2018, a las empresas públicas con participación accionaria mayoritaria de las entidades territoriales autónomas. El incremento salarial para dichas empresas, deberá tomar en cuenta su disponibilidad y sostenibilidad financiera, el límite máximo establecido en el Decreto Supremo de incremento salarial anual, emitido por el nivel central del Estado y será aprobado por la entidad territorial autónoma que tenga mayoría accionaria en la empresa pública.
- II. El incremento salarial de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento – EPSAS S.A., en tanto adopte su tipología definitiva, será aprobado por su directorio. El incremento salarial, deberá tomar en cuenta su disponibilidad y sostenibilidad financiera y el límite máximo establecido en el Decreto Supremo del incremento salarial anual, emitido por el nivel central del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-

- I. La aplicación del incremento salarial retroactivo al 1 de enero de 2018, deberá ser efectivizada hasta el 31 de agosto de la presente gestión, debiendo realizar los aportes a los entes gestores de seguridad social de corto y largo plazo de acuerdo a normativa vigente.
- II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá establecer el plazo para la presentación de la planilla retroactiva del incremento salarial, a cuyo vencimiento aplicará las multas que pudieren corresponder de acuerdo a normativa vigente.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

1240. DECRETO SUPREMO N° 3642 DE 10 DE AGOSTO DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar un aporte de capital de hasta \$us69.906.000 en favor de la Empresa Siderurgia del Mutún para el "Proyecto Planta Siderúrgica del Mutún", modificando una disposición previa del Decreto Supremo N° 3468.*

ESTADO:

Ley Vigente

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado, los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

Que el Parágrafo I del Artículo 355 de la Constitución Política del Estado dispone que la industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. Asimismo el Parágrafo III del citado artículo dispone que los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 del Texto Constitucional, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Artículo 74 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790, de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública – COSEEP.

Que el numeral 7.3 “Minero Metalúrgico” del Pilar 7 del Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020 en el marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien, aprobado por Ley N° 786, de 9 de marzo de 2016, señala como Resultado 18 de la Meta 2 que se han implementado y han entrado en operación nuevas plantas de industrialización y transformación con mayor diversificación, dentro de las cuales se encuentra la “Planta Siderúrgica del Mutún”.

Que el Decreto Supremo N° 3364, de 18 de octubre de 2017, determina las obligaciones de las Entidades que intervengan en el proceso de transferencia de recursos externos de crédito o donación oficial.

Que el Decreto Supremo N° 3468 de 24 de enero de 2018, autoriza a la Ministra de Planificación del Desarrollo, suscribir con el Banco de Exportaciones e Importaciones de China – EXIMBANK, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el Convenio de Crédito Preferencial al Comprador PBC No. 2017 (31) Total No. (457), por un monto de hasta \$us396.134.000.- (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), para financiar parcialmente la ejecución del “Proyecto Planta Siderúrgica del Mutún”.

Que es necesario autorizar la asignación de recursos para cubrir las inversiones complementarias al Proyecto Siderúrgico del Mutún.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Parágrafo I de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3468, de 24 de enero de 2018, con el siguiente texto:

“I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar el aporte de capital en favor de la Empresa Siderurgia del Mutún – ESM por un monto de hasta \$us69.906.000.- (SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación – TGN para el “Proyecto Planta Siderúrgica del Mutún”. ”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de sus competencias, efectuar las modificaciones presupuestarias y contables que correspondan, emergentes de la emisión del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

1241. LEY N° 1084 LEY DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: El Municipio de Llallagua es declarado "Municipio Minero, Revolucionario y Universitario del Estado Plurinacional de Bolivia" debido a su relevancia en la historia minera y revolucionaria del país, así como por su contribución a importantes transformaciones económicas y sociales.

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara al Municipio de Llallagua, “Municipio Minero, Revolucionario y Universitario del Estado Plurinacional de Bolivia”, por formar parte viva de la historia tradicional minera y revolucionaria, que generó transformaciones económicas y sociales de importancia nacional.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Sebastián Texeira Rojas, Alicia Canqui Condori.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Felix Cesar Navarro Miranda.

1242. DECRETO SUPREMO N° 3671 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza un cronograma de pagos para restituir recursos transferidos, permitiendo el débito de saldos pendientes si hay incumplimiento, y se establece un plazo de treinta días para la restitución de fondos.*

ESTADO:

Ley Vigente.

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina que una de las competencias privativas del nivel central del Estado es la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

Que el Parágrafo II del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que el objetivo de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL es lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva minera, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.

Que el Decreto Supremo N° 1387, de 24 de octubre de 2012, autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia para que en su condición de fideicomitente, suscriba un contrato de fideicomiso con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, a ser administrado por el Banco Unión S.A. en calidad de fiduciario mediante la transferencia temporal y no definitiva de recursos monetarios al fiduciario, por un monto de hasta Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

Que surge la necesidad de que COMIBOL proceda a la restitución de los recursos del TGN, transferidos en el marco del Decreto Supremo N° 1387.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, a suscribir un convenio con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para establecer un cronograma de pagos del saldo pendiente de restitución de los recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, transferidos en el marco del Decreto Supremo N° 1387, de 24 de octubre de 2012. En caso de incumplimiento del referido cronograma se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a debitar de cualquiera de las cuentas de COMIBOL y del Ministerio de Minería y Metalurgia los saldos pendientes de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La COMIBOL en el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo deberá restituir a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia los importes debitados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por efecto del Fideicomiso autorizado mediante Decreto Supremo N° 1387.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Tito Rolando Montaña Rivera MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE COMUNICACIÓN.

1243. DECRETO SUPREMO N° 3703 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: Se extiende por doce meses el plazo establecido en el Reglamento para la suscripción de Contratos de Producción Minera de la COMIBOL.

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016, dispone que los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.

Que los numerales 7 y 8 del inciso a) del Artículo 7 del “Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL”, aprobado por Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, señalan que los Actores Productivos Mineros deberán presentar su solicitud de adecuación al Contrato de Producción Minera ante la Oficina Central de la COMIBOL mediante nota dirigida a su Presidente Ejecutivo, adjuntando el certificado de no adeudo emitido por la COMIBOL o en su defecto documento que acredite que la Cooperativa deudora se acogió a la reprogramación de deudas prevista por el Decreto Supremo N° 2398, de 10 de junio de 2015, de Reprogramación de Deudas, habiendo suscrito un plan de pagos; y plan de pagos emergentes de adeudos a la COMIBOL por otros conceptos, si corresponde.

Que el Artículo 10 del “Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL”, aprobado por Decreto Supremo N° 2994, modificado por el Decreto Supremo N° 3386, de 1 de noviembre de 2017, establece que las solicitudes de adecuación a Contrato de Producción Minera, deberán ser presentadas por los Actores Productivos Mineros dentro del plazo de dieciocho (18) meses computables a partir de la publicación del Acto Administrativo de Inicio de Proceso de Adecuación, emitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

Que es necesaria la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de adecuación de derechos mineros a Contratos de Producción Minera, ya que a la fecha la COMIBOL continúa efectuando la conciliación de deudas contraídas por las Cooperativas Mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar el plazo establecido en el Artículo 10 del “Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL” aprobado por Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, modificado por el Decreto Supremo N° 3386, de 1 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2.- (AMPLIACIÓN). Se amplía el plazo establecido en el Artículo 10 del “Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL” aprobado por Decreto Supremo N° 2994, modificado por el Decreto Supremo N° 3386, por doce (12) meses.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda **MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS**, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera **MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE DEFENSA**.

1244. REGLAMENTACIÓN A LA LEY N° 535 DE 28 DE MAYO DE 2014 MODIFICADA POR LA LEY N° 845 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 Y POR LA LEY 1994 DE MARZO DE 2017

CONTENIDO:

***Resumen:** Se aprueba el "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros", estableciendo procedimientos conforme a la Ley de Minería y Metalurgia, con aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y el Servicio Geológico Minero. El reglamento adjunto establece los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023/2015

La Paz, 30 de enero de 2015

VISTOS:

La propuesta de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, presentada mediante Nota con CITE:AJAM/DESP/37/2015 de 26 de enero de 2015 de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), elaborada por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y la AJAM, todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente, y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, establece que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que el Parágrafo IV del referido Artículo 42 de la Ley N° 535, manifiesta que “el derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo.”

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de citada Ley de Minería y Metalurgia, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN. El Parágrafo II del citado artículo dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, pasa a denominarse Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, y que se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso p) del Artículo 80 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones del SERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe AJAM/UAA/PLAM/INF/1/2015 de 26 de enero de 2015, emitido por la Unidad de Asuntos Administrativos de la AJAM, concluye señalando que el cronograma de implementación del Plan de Reorganización Institucional (PRIP) establece una escala salarial acorde a sus objetivos desarrollando su implementación en tres fases a ser aplicadas de manera gradual hasta cumplir con la meta establecida de 245 ítems. Esta estructura fue analizada y diseñada para dar cumplimiento a las nuevas atribuciones y despliegue técnico legal necesario a nivel nacional, conforme el nivel de administración superior, fiscalización y control delegado a la AJAM, por medio de la Ley N° 535; esta estructura de organización será implementada en su

primera fase, este aspecto deberá ser tomado en cuenta a efectos de los resultados.

Que el Informe AJAM/UAJ/AL/INF/30/2015 de 26 de enero de 2015, emitido por la Coordinación de la Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM, concluye manifestando que el proyecto de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros está acorde a las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 535, asimismo contempla los mecanismos necesarios para viabilizar las funciones operativas y consecuentemente contar con una atención eficiente de los trámites de otorgación y extinción de derechos mineros.

Que el Informe Técnico N° MM-63 DPMF – 09/2015 de 30 de enero de 2015, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, asevera entre sus principales conclusiones que la propuesta normativa se constituye en un instrumento técnico administrativo que establece los procedimientos que deben seguir las diferentes unidades de la AJAM que intervienen en los procesos de otorgación y extinción de derechos mineros, que se encuentran enmarcados en los plazos y procesos establecidos y determinados en la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia. Asimismo señala que se considera importante aprobar el contenido de los Planes de Trabajo y que éstos sean diferenciados ya por actor productivo minero o tipo de actividad; por otro lado el reglamento prevé la continuidad de solicitudes de contratos presentados antes de la promulgación de la Ley No. 535. Finalmente el informe manifiesta que la propuesta de Reglamento, permitirá acelerar los procedimientos para la otorgación de Derechos Mineros buscando celeridad y eficiencia en el cumplimiento de los mismos, resguardando los derechos de los actores productivos mineros en cada etapa del proceso.

Que el Informe legal N° 134 – DJ 25/2014 de 30 de enero de 2015, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye señalando que, la propuesta de “Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros”, elaborado por la Comisión Interinstitucional contiene los procedimientos que deben desarrollar la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en el proceso de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros y su extinción, así como los procedimientos para la revisión de los Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo por el SERGEOMIN. Del mismo modo contiene el procedimiento para el desarrollo del proceso de consulta previa en instancia final ante el Ministerio de Minería y Metalurgia. Todo ello se ajusta a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

Que el referido Informe Legal, de la misma forma establece que los procedimientos diseñados en la propuesta normativa pretenden acelerar la atención de los trámites, a través de una eficaz y eficiente atención con plazos que responden al Principio de Celeridad que rige en la Administración Pública, permitiendo de esta forma una atención oportuna a los operadores mineros, buscando como fin último promocionar el desarrollo de las actividades mineras en todo el territorio nacional, respetando el marco competencial de cada institución y en sujeción al mandato constitucional. Por otro lado señala expresamente que la propuesta normativa no contraviene la normativa legal vigente.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “**Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros**”, que tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, documento que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial, así como los Anexos referidos a los contenidos mínimos del Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión y Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.

SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la

Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

CUARTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por la sección correspondiente, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM y SERGEOMIN proceder a la publicación del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS). La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, mediante su Dirección Ejecutiva Nacional y sus Direcciones Departamentales o Regionales, sujetará sus actos y actuaciones administrativas a los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, así como a los principios y bases para el desarrollo de la actividad minera señalados en los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIONES). **I.** Los actos administrativos serán notificados con sujeción a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

SECCION I

REQUISITOS

ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS). Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, las Cooperativas Mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOOP.
- b) En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.
- c) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM, delegada por el Consejo de Administración.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Plan de Trabajo y Desarrollo conforme el formato establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS). Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Empresa, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Plan de Trabajo e Inversión conforme el formato establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES). Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio Poder del Representante Legal de la empresa con facultades expresas para suscribir contrato con la AJAM (si corresponde).

- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Empresa, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) Plan de Trabajo e Inversión para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 3 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Acuerdo previo con la o las comunidades sujetas a consulta previa, el cual podrá ser adjuntado de manera optativa a momento de presentar la solicitud de Contrato Administrativo Minero, a fin de que el mismo sea considerado dentro del proceso de consulta previa.
- h) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- i) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

SECCION II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7.- (CERTIFICADO DE ÁREA MINERA LIBRE). I. Para la obtención del Certificado de Área Minera Libre expedido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, el solicitante deberá apersonarse ante la Dirección Departamental o Regional correspondiente, debiendo presentar dos fotocopias simples de su cédula de identidad a efectos de su registro mecanizado.

II. En caso de que el área minera libre se encuentre ubicada en dos (2) o más jurisdicciones, tendrá competencia para la emisión del certificado, la Dirección Departamental o Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.

III. En caso de que se recabe el Certificado de Área Minera Libre a nombre de una persona jurídica, se deberá acreditar la representación legal mediante el Testimonio Poder correspondiente.

IV. El certificado de área minera libre deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Lugar, fecha y hora de solicitud.
- b. Nombre y apellido del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
- c. Número de Cédula de Identidad del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica.
- d. Razón Social, si corresponde.
- e. Especificaciones técnicas del área solicitada para su individualización: ubicación, número de cuadrículas, código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- f. Fecha de validez del certificado.
- g. Firma del solicitante o representante legal.
- h. Firma del servidor responsable.

V. En caso de que, verificada la base de datos, se identifique que no existe área minera libre, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero emitirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 8.- (RESERVA DE ÁREA MINERA LIBRE). I. Con la obtención del certificado de área minera libre, el área solicitada queda reservada por un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión del referido certificado. Al efecto, en dicho plazo el solicitante deberá formalizar la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

II. Recibida la solicitud, se efectuará inmediatamente un registro mecanizado y automático que establecerá la fecha, hora y minuto de presentación, a efectos de determinar el derecho de prioridad.

III. En caso de que concluya el plazo y el solicitante no formalice su solicitud, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, verificada la base de datos del Sistema Integrado, levantará la reserva de área sin necesidad de trámite alguno.

IV. Cuando la solicitud de Contrato Administrativo Minero fuere presentada extemporáneamente, la Dirección Departamental o Regional competente, al momento de su presentación, comunicará al solicitante el rechazo automático del sistema.

ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). Una vez presentada la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante mediante providencia para que en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas. La variación del plazo dependerá del tipo de observación efectuada.

ARTÍCULO 10.- (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD). **I.** Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 4, 5 o 6, según corresponda, y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá Auto de Admisión de la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de los requisitos o subsanación de observaciones referida en éstos.

II. El citado Auto, dispondrá que en el plazo de cinco (5) días hábiles, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área minera solicitada, a través del Informe Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- (NECESIDAD DE VERIFICACIÓN). En caso de evidenciarse que el área solicitada se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 93 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Catastro y Cuadrículado Minero de la Dirección correspondiente, podrá realizar la inspección técnica del área a fin de adoptar las previsiones pertinentes en el contrato.

ARTÍCULO 12.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD). En caso de que el solicitante no subsane las observaciones efectuadas por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo establecido en el Artículo 9, se emitirá la Resolución de rechazo de la solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Debiendo notificarse con la referida Resolución, conforme lo dispone el Artículo 3 del presente Reglamento y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 13.- (IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO). **I.** Notificada la Resolución de rechazo, el solicitante podrá interponer Recurso de Revocatoria en el plazo de diez (10) días hábiles, a ser computados desde el día siguiente hábil de su notificación.

II. La Dirección Departamental o Regional resolverá el Recurso de Revocatoria en el plazo de veinte (20) días hábiles.

III. Cuando la resolución de recurso de revocatoria adquiera estabilidad en sede administrativa, la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera a efectos de la habilitación del área minera.

IV. Como última instancia, el interesado podrá interponer Recurso Jerárquico en contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria, ante la Dirección Departamental o Regional que resolvió este último, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

V. La Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles deberá remitir los antecedentes de la solicitud a la Dirección Ejecutiva Nacional, para su conocimiento y resolución.

VI. La Dirección Ejecutiva Nacional resolverá el Recurso Jerárquico interpuesto, en el plazo de treinta (30) hábiles computables desde su interposición.

VII. Emitida la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, la misma será notificada al solicitante y posteriormente la misma deberá ser publicada en la Gaceta Nacional Minera.

VIII. En caso de que el plazo para la emisión de la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico haya vencido, su tratamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 14.- (CONFIRMACIÓN DEL RECHAZO). **I.** Si la Resolución del Recurso Jerárquico confirmare el rechazo de la solicitud de suscripción del Contrato Administrativo Minero, se remitirá copia de dicha resolución a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero a los fines de habilitación del área minera solicitada, la misma que será efectiva a partir del día siguiente hábil de efectuada su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

II. En tanto no se haya agotado la vía administrativa no se podrá liberar el área a efectos de su otorgamiento.

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE). **I.** Emitido el Informe Técnico de Disponibilidad del área minera solicitada, referido en el Parágrafo II del Artículo 10, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles, dictará Resolución de Prosecución de Trámite disponiendo la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, en un plazo de seis (6) meses calendario, computable desde su notificación. Dicho plazo quedará interrumpido ante la presentación de la Oposición.

II. Cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo hubiese sido presentado con la solicitud, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de tres (3) días hábiles emitirá Resolución de prosecución de trámite disponiendo la remisión de dicho documento al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, para su revisión, una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles para la presentación de Oposiciones, computables desde el día siguiente de la notificación con la referida Resolución, consiguientemente se procederá a su remisión a la Gaceta Nacional Minera, para efectos de su publicación.

III. Asimismo, se dispondrá la remisión de fotocopias simples de los antecedentes del trámite a la Unidad a cargo de la realización de la consulta previa, a efectos de su conocimiento y la realización de las gestiones preliminares que correspondieran para la identificación del sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieran quedar afectados, a los fines previstos en la Sección V del presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- (INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO). Cuando el solicitante no presente el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 de presente Reglamento, la Dirección Departamental o Regional, mediante Resolución Administrativa, tendrá por desistida la solicitud y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en el Catastro y Cuadriculado Minero y pérdida del derecho de prioridad, para fines de habilitación del área minera solicitada. Dicho acto administrativo, deberá ser notificado y publicado en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA). El solicitante podrá presentar desistimiento parcial sobre el área minera solicitada hasta antes de la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, caso contrario el trámite se retrotraerá hasta la fase de obtención de certificación de área minera libre.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 18.- (DEFINICIÓN). A los fines del presente Reglamento, se entiende por Oposición a la acción interpuesta por el titular de derechos mineros sobre una área determinada contra una solicitud de Contrato Administrativo Minero, Licencia de Prospección, Exploración o Licencia de Prospección Aérea que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo, o el rechazo del trámite a fin de precautelar el derecho otorgado por el Estado a su favor.

ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS). Los requisitos para la presentación de la Oposición son:

- 1) Contrato Administrativo Minero o Licencia de Prospección y Exploración vigentes, cuando correspondiere.
- 2) Resolución constitutiva de concesión o Título Ejecutorial o auto de adjudicación de concesión por pertenencias, en el caso de ATE's.
- 3) Formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
- 4) Plano Definitivo actualizado.
- 5) Certificado de registro o inscripción en el Catastro Minero.

ARTÍCULO 20.- (ACCESO AL ÁREA MINERA SOLICITADA). Desde el inicio de la Oposición hasta su conclusión, en la vía que correspondiere, el solicitante del Contrato Administrativo Minero podrá acceder al área minera con la única finalidad de recabar información para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, si es que aún no se hubiese presentado.

ARTÍCULO 21.- (EFECTO SUSPENSIVO DE LA OPOSICIÓN).

I. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido.

II. El plazo para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo quedará suspendido con la notificación de la Oposición al solicitante. El cómputo de dicho plazo se reanudará a partir de la notificación con la Resolución final que esté debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 22.- (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN). **I.** La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la Resolución de prosecución de trámite en la Gaceta Nacional Minera.

II. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición. Dicha actuación deberá ser notificada al solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

III. Una vez notificada la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, emitirá el Informe Técnico respectivo, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a objeto de determinar la existencia de sobreposición total o parcial del área minera.

IV. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos. A tal efecto ordenará la notificación a las partes con ambos documentos.

V. La providencia que pone fin al término probatorio, será notificada en Secretaría, a efecto de que las partes puedan presentar sus alegatos, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

VI. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la cual será notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 23.- (OPOSICIÓN PARCIAL). I. Cuando la Resolución declare probada parcialmente la oposición, el trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero continuará sobre el área remanente, siempre y cuando incluya por lo menos una cuadrícula en área libre. A tal efecto, si el solicitante del Contrato Administrativo Minero o Licencia hubiere adjuntado su plan de trabajo con la solicitud, deberá actualizarlo en un plazo máximo de seis (6) meses calendario, computables a partir de la notificación con la referida resolución.

II. En caso de haber sido interrumpido el plazo para su presentación, el mismo deberá proseguir a partir de la notificación de la resolución que resuelve la oposición.

ARTÍCULO 24.- (OPOSICIÓN TOTAL). Cuando la Resolución declare probada totalmente la oposición sobre el área solicitada, la Dirección Departamental o Regional dispondrá el rechazo del trámite y el archivo de obrados, debiendo notificar en el plazo de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero a objeto de la cancelación de la inscripción provisional y pérdida del derecho de prioridad, así como al solicitante y al opositor. Posteriormente se procederá a la publicación en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 25.- (RECHAZO DE LA OPOSICIÓN). Notificada la Resolución final que establezca el rechazo de la oposición y que esté debidamente ejecutoriada, la Dirección Departamental o Regional determinará la continuidad del trámite. A tal efecto, se reiniciará el cómputo del plazo otorgado para la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo.

SECCIÓN IV

CONTINUIDAD DEL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 26.- (CONTINUIDAD DEL TRÁMITE). Concluido el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional remitirá el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo a SERGEOMIN en el plazo de cinco (5) días hábiles para la emisión del Informe Técnico.

ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO). I. El Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, presentado por el solicitante dentro del plazo establecido; o vencido el plazo para la interposición de oposiciones en el caso de que el referido Plan hubiese sido adjuntado a la solicitud de Contrato Administrativo Minero, será remitido en el plazo de cinco (5) días hábiles al SERGEOMIN por la Dirección Departamental o Regional para su revisión, conjuntamente con la carpeta de solicitud de contrato.

II. Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el párrafo XII del Artículo 164 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, para la revisión de los Planes de Trabajo, se empleará el siguiente procedimiento:

- 1) SERGEOMIN emitirá el Informe de Razonabilidad Técnica del Plan de Trabajo en el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde su recepción.
- 2) El citado Informe será remitido en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección Departamental o Regional que corresponda.
- 3) En caso de existir observaciones al Plan de Trabajo, la Dirección Departamental o Regional notificará con las mismas al solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción del Informe de Razonabilidad Técnica. A tal efecto, el solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) hábiles computables desde su notificación.
- 4) De no existir observaciones, se dará continuidad al trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero.
- 5) Una vez subsanadas las observaciones efectuadas, la Dirección Departamental o Regional remitirá nuevamente a SERGEOMIN la documentación a objeto de su revisión conforme al procedimiento detallado en los numerales anteriores.

III. El Plan de Trabajo solo podrá ser observado en dos oportunidades; caso contrario, la Dirección Departamental o Regional mediante Resolución Administrativa rechazará la solicitud de Contrato Administrativo Minero.

IV. Aprobado el Plan de Trabajo, los antecedentes del trámite deberán ser remitidos a la unidad que llevará a cabo el proceso de consulta previa, en el plazo de un (1) día hábil a partir de la recepción del Informe de Razonabilidad Técnica.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA

ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA). **I.** La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.

II. Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.

ARTÍCULO 29.- (EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA). No están sujetos al procedimiento de la consulta previa:

- a) Las operaciones mineras que comprendan Prospección y Exploración, autorizadas mediante Licencias.
- b) Las actividades aisladas de la cadena productiva minera que estén autorizadas mediante Licencias de operación y comercialización.
- c) Los Contratos Administrativos Mineros suscritos en el proceso de adecuación.
- d) Los Contratos de Arrendamiento o Riesgo Compartido, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 62 y 190 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 30.- (ALEGACIÓN DE LA CALIDAD DE SUJETO DE CONSULTA PREVIA). **I.** Antes o durante la sustanciación del procedimiento de consulta previa, las personas naturales o jurídicas, miembros de una comunidad, que alegaren ser sujetos de derecho a la misma, podrán invocar tal derecho acreditando su condición ante la AJAM conforme lo establece el Artículo 209 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, para que sean incorporados en dicho proceso, al efecto deberán adjuntar la certificación correspondiente, emitida por la Autoridad Estatal competente.

II. La solicitud de participación como sujeto de consulta, no deberá tender a desvirtuar la naturaleza de la consulta previa, encontrándose la autoridad competente facultada para rechazar dicha solicitud.

III. Las solicitudes de consulta previa, para ser admitidas deberán ser presentadas hasta antes de iniciar la fase de mediación, caso contrario cualquier solicitud presentada en forma posterior será rechazada.

ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA). **I.** La Directora o Director Regional competente de la AJAM podrá delegar la facultad conferida en el Artículo 210 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, conforme a las previsiones contempladas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

II. La Unidad correspondiente emitirá el informe de identificación de los sujetos de consulta en un plazo de cinco (5) días hábiles de recibido los antecedentes del trámite, tomando en cuenta las gestiones previas efectuadas conforme a lo instruido en el Parágrafo III del Artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA). La Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución de inicio del proceso de consulta previa en un plazo de tres (3)

días hábiles que se computarán a partir de la emisión del informe de identificación de los sujetos de consulta. Dicha resolución dispondrá lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución.
- 2) La notificación a los sujetos de consulta representadas por su Máxima Autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión.
- 3) La notificación al solicitante del contrato administrativo minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa.
- 4) Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos de transporte para la notificación del sujeto o los sujetos de consulta conforme lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- 5) Monto y forma de pago para el desarrollo de la primera reunión a ser cubierto por el solicitante conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, que deberá hacerse efectivo en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. En caso de no cumplir con el pago correspondiente la Dirección Departamental o Regional suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuible al solicitante, extremo que deberá ser notificado a las partes interesadas, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos en el presente artículo para llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

ARTÍCULO 33.- (AUSENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA). En caso de que el o los sujetos de consulta no asistieren a las reuniones convocadas por tres veces consecutivas, se tendrá por aceptado el Plan del Trabajo y se proseguirá con el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero a efectos del desarrollo del proyecto minero.

ARTÍCULO 34.- (PLAZO ENTRE REUNIONES). El plazo de intervalo entre cada reunión será de siete (7) días hábiles como máximo.

ARTÍCULO 35.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN). I. La Dirección Departamental o Regional, efectuará las reuniones de deliberación de acuerdo a los siguientes pasos:

- 1) Instalación de la reunión señalando el objeto de la misma, informando quienes fueron convocados para el desarrollo del acto, la notificación a las partes y si las mismas se encuentran presentes en la reunión.
- 2) Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación de las actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión, según corresponda.
- 3) Presentación de acuerdos preliminares entre el solicitante y los sujetos de consulta, si los hubiera, para su consideración como parte del procedimiento.
- 4) Planteamiento de observaciones por parte de los sujetos consultados e identificación de situaciones que pudieran afectar a sus derechos colectivos y los mecanismos de reparación, debidamente fundamentados; y propuestas de posibles acuerdos.
- 5) Observaciones por parte de la Directora o Director Departamental o Regional y elaboración de las memorias escritas.
- 6) Conclusión del procedimiento de consulta previa a través de la suscripción del correspondiente acuerdo, cuando las partes hayan arribado a un entendimiento.
- 7) Firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente o el servidor público delegado al efecto, el Actor Productivo Minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta.

II. En el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de celebrada la reunión, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución aprobatoria del Acuerdo arribado.

III. De no llegarse a un acuerdo en la primera reunión, la Dirección Departamental o Regional convocará en el acto a una segunda reunión para los fines señalados, sin necesidad de notificaciones posteriores. En caso de no arribarse a algún acuerdo en el segundo acto, se convocará a una tercera y última reunión, debiendo procederse conforme al procedimiento detallado anteriormente.

ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN). I. La Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM llevará a cabo el proceso de mediación cuando las partes no hubieren arribado a un acuerdo hasta la tercera reunión. En este caso, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Remisión de los antecedentes por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles.
2. Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de mediación y señalar lugar, fecha y hora para la primera reunión de mediación, debiendo ser notificada a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles; procedimiento que deberá concluir en el plazo de quince (15) días hábiles, pudiendo realizarse las siguientes actuaciones:

- Solicitar información complementaria al solicitante sobre el Plan de Trabajo, objeto de consulta, si es que correspondiere.

- La justificación de los sujetos consultados respecto a su negativa a la ejecución del Plan de Trabajo.

- Reuniones de mediación.

- Presentación de propuestas.

3. Transcurrido dicho plazo se emitirá la correspondiente Resolución Aprobatoria del Acuerdo final, previa suscripción del acta de entendimiento, si correspondiere.

II. De no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los actuados al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su decisión final.

III. Cuando en la fase de mediación se arribare a un acuerdo entre el solicitante del contrato y el o los sujetos consultados, la Dirección Nacional remitirá la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

ARTÍCULO 37.- (DECISIÓN FINAL). I. En virtud a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia resolverá la consulta previa en instancia de decisión final, a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, de acuerdo a lo siguiente:

1. Una vez recepcionados los antecedentes, instruirá la elaboración del Informe Técnico a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública, a objeto de determinar la afectación de la ejecución del Plan de Trabajo y Desarrollo o el Plan de Trabajo e Inversiones y valorar los antecedentes del procedimiento sustanciado en la Dirección Departamental o Regional y Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM o en su caso determinar la pertinencia técnica de las observaciones efectuadas por los sujetos de consulta.
2. A objeto de emitir el informe técnico respectivo, las instancias técnicas del Ministerio de Minería y Metalurgia o las entidades bajo tuición deberán brindar la información y asesoramiento técnico, cuando así lo solicite la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública. La coordinación referida no implicará la modificación y/o ampliación de los plazos establecidos, así como la responsabilidad de emisión del informe por parte de la Dirección señalada precedentemente.
3. Convocará y llevará a cabo una reunión definitiva, siempre y cuando lo considere pertinente, previa notificación en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el Informe.

4. Emitirá Resolución Administrativa, previo informe legal, dirimiendo las diferencias y resolviendo los derechos y obligaciones alegados por las partes, en un plazo de quince (15) días hábiles de recepcionados los antecedentes.
5. Notificará a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el domicilio señalado cursante en los antecedentes.
6. Remitirá la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, con copia a la Dirección Ejecutiva Nacional para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

II. Las impugnaciones contra la Resolución Ministerial o Administrativa, se sujetarán a lo previsto en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN VI

PROSECUSIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 38. (RESOLUCION DE AUTORIZACION DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO). **I.** Recepcionada la Resolución Final de consulta previa, la Dirección Departamental o Regional requerirá a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero la emisión de un Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes.

II. Con la recepción del Informe Técnico y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa de autorización de suscripción de Contrato Administrativo Minero, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles.

III. La referida Resolución determinará lo siguiente:

- a) Disponer la suscripción de la minuta de Contrato Administrativo Minero con el Actor Productivo Minero solicitante.
- b) Disponer el pago de la patente minera y la presentación del comprobante que acredite el mismo, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud;
- c) Remitir todos los antecedentes a la Dirección Ejecutiva Nacional en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del comprobante de pago de la patente minera para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

IV. La referida Resolución será notificada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

ARTÍCULO 39.- (REMISIÓN DE CONTRATO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL). **I.** La Dirección Departamental o Regional enviará a la Dirección Nacional Ejecutiva todos los antecedentes vinculados a la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del comprobante de pago de la patente minera.

II. La Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM remitirá los citados antecedentes a la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción.

ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN). Una vez aprobado el Contrato Administrativo Minero por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá el trámite concluido a la Dirección Departamental o Regional para que mediante auto de conclusión de trámite disponga su protocolización ante Notario de Fe Pública y posterior presentación en dos ejemplares originales o fotocopias legalizadas, en el plazo de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 41.- (REGISTRO Y GACETA MINERA). I. La Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero la inscripción del Contrato Administrativo Minero, en el Registro Minero, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de los testimonios, fecha a partir de la cual el contrato entrará en vigencia.

II. Una vez registrado el Testimonio del Contrato Administrativo la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN ÁREA

SECCION I

REQUISITOS

ARTÍCULO 42.- (COOPERATIVAS MINERAS). Para solicitar Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro; o certificado de trámite emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCCOP.
- b) En el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica se deberá presentar la nómina de socios rubricada por el Presidente del Consejo de Administración.
- c) Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera con facultades expresas, delegada por el Consejo de Administración.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) **Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero** conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 43.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS). Para solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los Actores Productivos Mineros privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- b) Certificado original de actualización de Matrícula de Comercio emitida por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.

- e) **Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero** conforme el formato establecido en el Anexo correspondiente del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

ARTÍCULO 44.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES). Para la solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Área, los Actores Productivos Mineros estatales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación de la empresa en fotocopia simple.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Original o fotocopia legalizada del Testimonio Poder del Representante Legal de la empresa (si corresponde).
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- e) **Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero** para empresas estatales conforme el formato establecido en el Anexo 6 del presente Reglamento, pudiendo ser presentado alternativamente al inicio del trámite.
- f) Certificación de área minera libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero que contenga la nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos.
- g) Formulario de Consignación de Datos del solicitante expedido por la AJAM.
- h) Señalamiento de domicilio legal para fines de notificación.

SECCION II

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 45.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA). I. La obtención del Certificado de Área Minera Libre; reserva del área; verificación del cumplimiento de requisitos, admisión de la solicitud, necesidad de verificación, rechazo de la solicitud; impugnación de la Resolución de rechazo; negativa de recepción de nuevas solicitudes; habilitación del área minera; Resolución de Prosecución de Trámite, se realizarán de conformidad al procedimiento previsto en los Artículos 7 al 15 del presente Reglamento.

II. Respecto a las Oposiciones que se presenten en el trámite de solicitud de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, serán sustanciadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Sección III del presente Reglamento.

III. La presentación, revisión y aprobación de los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 27 de la presente norma.

ARTÍCULO 46.- (RESOLUCIÓN DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA). I. Aprobado el Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección Departamental o Regional instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la emisión de un Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes.

II. Con la recepción del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará providencia disponiendo el pago de la patente minera correspondiente y la presentación del Formulario que acredite el mismo, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación.

III. Presentado el Formulario de Pago de la Patente Minera, se emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de la Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

IV. Una vez otorgada la Licencia de Prospección Aérea, el titular deberá tramitar las autorizaciones y permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO 47.- (REGISTRO Y GACETA MINERA) I. La Dirección Departamental o Regional deberá remitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero. A partir de la fecha de registro, la Licencia entrará vigencia a efectos del cómputo del plazo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

II. Una vez registrada la Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

SECCIÓN III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 48.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE OPERACIÓN). La Licencia de Operación se otorgará para las actividades de concentración, beneficio, fundición, refinación o industrialización, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.

Actores Productivos Mineros Privados. Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.

Actores Productivos Mineros Estatales. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

- b)** Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante certificación electrónica, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y que consigne la actividad minera. Dicho certificado deberá ser contrastado por la Dirección Departamental o Regional competente.
- c)** Proyecto que justifique el desarrollo de sus actividades, para fines de control y fiscalización.
- d)** Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- e)** Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- f)** Licencia ambiental.

ARTÍCULO 49.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN). La Licencia de Comercialización de minerales y metales, se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de personalidad jurídica y su correspondiente Registro.

Actores Productivos Mineros Privados. Testimonio de Constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.

Actores Productivos Mineros Estatales. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

- b) Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la cooperativa minera, empresa privada o estatal, según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 50.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE OPERACIÓN O DE COMERCIALIZACIÓN). I. Presentada la solicitud de Licencia de Operación o de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane las mismas.

II. La notificación con las observaciones, será efectuada en un término de cinco (5) días hábiles. En caso de no subsanarse las observaciones en el plazo establecido o si la documentación presentada fuera insuficiente, la Dirección Departamental o Regional emitirá Resolución Administrativa rechazando la solicitud, la cual podrá ser impugnada de conformidad a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

III. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 48 y 49 y al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución Administrativa de otorgación de Licencia de Operación o Comercialización.

ARTÍCULO 51.- (REGISTRO Y GACETA MINERA) I. La Dirección Departamental o Regional deberá remitir un ejemplar de la Licencia otorgada a la Dirección de Catastro y Cuadrículado minero en un plazo de tres (3) días hábiles de entregada la misma al solicitante, para su inscripción en el Registro Minero.

II. Una vez registrada la Licencia de Operación o Comercialización, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. De manera posterior a la obtención de la Licencia de Operación o Comercialización, el titular del derecho deberá apersonarse ante el Servicio Nacional de Registro y Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM a fines de registro.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 52.- (RENUNCIA PARCIAL). El titular de derechos mineros, en cualquier momento, podrá renunciar parcialmente al área minera otorgada. Al efecto, se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1) Presentación de solicitud de renuncia parcial ante la Dirección Departamental o Regional competente.
- 2) La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la emisión de un Informe Técnico y Plano Definitivo en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia parcial.
- 3) Cuando el Informe Técnico determine la viabilidad de la renuncia parcial, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la misma mediante Resolución Administrativa, disponiendo la

presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero actualizado

- 4) El solicitante deberá presentar dicha actualización en el plazo de treinta (30) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de notificada la Resolución Administrativa.
- 5) Presentado el Plan de Trabajo y Desarrollo, Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de diez (10) días hábiles, dispondrá la suscripción de la enmienda al Contrato Administrativo Minero o modificación de la Resolución Constitutiva o Licencia según corresponda.
- 6) El solicitante, en el plazo de tres (3) días hábiles, deberá gestionar la protocolización de la enmienda suscrita al Contrato Administrativo Minero, ante Notaría de Fe Pública de su jurisdicción y remitirá dos ejemplares del testimonio a la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de su inscripción en el Registro Minero.
- 7) En caso de que se trate de modificación de Resolución Constitutiva o Licencia, ésta deberá ser inscrita en el Registro Minero.
- 8) Una vez registrada la Escritura Pública o Resolución Modificatoria, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 53.- (RENUNCIA TOTAL). I. La renuncia total del área minera procederá en cualquier momento debiendo aplicarse el siguiente procedimiento:

- 1) Presentación de solicitud de renuncia total ante la Dirección Departamental o Regional competente.
- 2) La Dirección Departamental o Regional, instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, la emisión de un Informe Técnico que determine la vigencia del derecho minero y el pago de la Patente Minera hasta la gestión correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud. En caso de que el Informe establezca observaciones técnicas, las mismas serán notificadas para que en el plazo de cinco (5) días hábiles sean subsanadas, caso contrario, se tendrá por desistida la solicitud de renuncia total manteniéndose vigente el derecho minero y todas sus obligaciones.
- 3) Determinada la vigencia y cumplimiento de pago de patente por parte del titular, la Dirección Departamental o Regional, previo informe legal, aceptará la renuncia mediante Resolución Administrativa disponiendo la resolución del Contrato Administrativo Minero, extinción del derecho minero en caso de concesión minera ahora Autorización Transitoria Especial (ATE) o revocatoria de la licencia así como la cancelación en el Registro y Catastro Minero para fines de habilitación del área y posterior publicación en la Gaceta Nacional Minera.
- 4) La Resolución Administrativa de aceptación de renuncia será remitida a las Autoridades competentes para fines de conocimiento en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la Gaceta Minera.

II. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones en el plazo de cinco (5) días hábiles. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

ARTÍCULO 54.- (RESOLUCIÓN DE CONTRATO). El Contrato Administrativo Minero será resuelto por incumplimiento del interés económico social, conforme a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia. Su procedimiento será determinado en el Reglamento de Control y Fiscalización de la Actividad Minera.

ARTÍCULO 55.- (VENCIMIENTO DE PLAZO). I. El Contrato Administrativo Minero fenecerá al vencimiento del plazo establecido en el mismo, extinguiéndose los derechos mineros otorgados a través de ese instrumento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación.

II. El plazo de la Licencia de Prospección y Exploración concluirá a su vencimiento, siempre y cuando no se hubiese solicitado su renovación a cuyo efecto se extinguirán los derechos mineros otorgados mediante la misma, sin perjuicio del derecho preferente para suscripción de contratos; derecho preferente que deberá ser ejercido en un plazo de tres (3) meses computables a partir del vencimiento de la Licencia.

Artículo 56.- (NULIDAD). I. Los Contratos Administrativos Mineros o Licencias serán nulos cuando sean otorgados:

- a) A los Actores Productivos Mineros no estatales para la explotación de minerales radioactivos y tierras raras.
- b) Sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.
- c) En contravención a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- d) Sobre áreas de reserva fiscal minera o áreas reservadas para el Estado o sus Empresas.
- e) Sobre áreas que se superpongan de manera total a las áreas ya otorgadas.

II. La nulidad procederá de oficio o a denuncia de un tercero con capacidad legal o de cualquier Autoridad Pública.

III. Las nulidades y anulabilidades interpuestas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, serán sustanciadas en el marco de dicha norma.

ARTÍCULO 57.- (PROCEDIMIENTO DE LA NULIDAD). I. La Dirección Departamental o Regional, ante denuncia o verificación de oficio respecto a la existencia de una de las causales de nulidad, emitirá el decreto de inicio de trámite ordenando la presentación de descargos a los presuntos involucrados, en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

II. Cumplido el plazo para la presentación de descargos, con o sin la presentación de los mismos, la Dirección Departamental o Regional analizará los antecedentes en el plazo de cinco (5) días hábiles.

III. Concluido el análisis de los antecedentes, se emitirá auto de apertura de término probatorio de quince (15) días hábiles. El término probatorio podrá ser ampliado por otro similar a solicitud de parte, debidamente justificado.

IV. La verificación técnica podrá ser dispuesta en el auto de apertura de término probatorio cuando así lo determine la Dirección Departamental o Regional competente según la causal de nulidad que originó el trámite.

V. La Dirección de Catastro de Cuadrulado Minero será la encargada de efectuar la verificación técnica dentro del término de prueba o la ampliación de este.

VI. Concluido el término probatorio, mediante auto, se dispondrá la clausura del mismo otorgándose a él o los involucrados el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para la presentación de alegatos, previa notificación.

VII. Vencido el plazo para la presentación de alegatos la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, emitirá Resolución Administrativa declarando probada o improbadamente la nulidad.

VIII. Cuando la Resolución Administrativa declare probada la nulidad, se dejará sin efecto el Contrato Administrativo Minero o la Licencia respectiva, disponiendo la suspensión inmediata de actividades mineras y la reversión del área al dominio originario del Estado. Asimismo, dispondrá su inscripción en el Registro y su baja del sistema del Catastro Minero.

IX. La interposición de cualquier recurso, no imposibilitará la ejecución de lo dispuesto en la Resolución Administrativa detallada en el parágrafo VIII.

X. Cuando el procedimiento se hubiere iniciado de oficio y se declare improbadamente la nulidad, la tramitación será dejada sin efecto.

XI. Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

ARTÍCULO 58.- (EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR). Cuando se otorgare un derecho minero al titular de una empresa unipersonal, a través de un Contrato Administrativo Minero o Licencia, y este falleciere encontrándose vigente su derecho, el mismo quedará extinguido. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional deberá adoptar las siguientes previsiones:

1. Si tomare conocimiento del fallecimiento del titular a denuncia de un tercero o de oficio, solicitará información a la sección correspondiente del Tribunal Departamental Electoral a objeto de verificar la veracidad del hecho.
2. Requerirá información al Tribunal Supremo Electoral para la verificación del fallecimiento de los titulares unipersonales que, de acuerdo a la publicación de la edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, no habrían cumplido con el pago de la patente minera.

ARTÍCULO 59.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR). Obtenida la información que acredite la muerte del titular de la empresa unipersonal, la Dirección Departamental o Regional realizará el siguiente procedimiento:

1. Instruir la elaboración del Informe Legal a la Unidad correspondiente, con la finalidad de determinar la procedencia de la extinción de los derechos mineros del titular fallecido, en el plazo de diez (10) días hábiles. Cuando el referido Informe establezca la improcedencia de la extinción del derecho, se ordenará el archivo de obrados.
2. En caso de establecer la procedencia de la extinción, emitirá Resolución Administrativa disponiendo: **a)** La extinción de derechos mineros por muerte del titular; **b)** Dejar sin efecto el Contrato Administrativo Minero o Licencia, según el caso; **c)** La reversión del área minera al dominio originario del pueblo y administración del Estado; y **d)** La cancelación de su Registro Minero y baja del sistema del Catastro Minero.
3. Como último actuado, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero publicará la Resolución Administrativa de extinción de derechos en la Gaceta Nacional Minera.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS

ARTÍCULO 60.- (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS). La Dirección Departamental o Regional, para la autorización de contratos, considerará que estos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros privados y el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera.

ARTÍCULO 61.- (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN)- I. El Actor Productivo de la industria minera privada solicitará a la Dirección Departamental o Regional la autorización para el reconocimiento y validez del Contrato suscrito con otro Actor Productivo Minero Privado, en el marco del Código de Comercio y en lo aplicable al objeto principal del Contrato Administrativo Minero o Licencia, considerando lo dispuesto en el artículo anterior. Al efecto, adjuntará documentación que acredite la titularidad del derecho minero de una de las partes contratantes.

II. La Dirección Departamental instruirá a la Unidad correspondiente la emisión de un Informe Legal, con la finalidad de determinar la viabilidad de la autorización del Contrato, en el plazo de diez (10) días hábiles.

III. Cuando el Informe establezca que la solicitud de autorización no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el capítulo correspondiente del presente Reglamento, se comunicará al Actor Productivo Minero solicitante las observaciones para que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

IV. Cuando la observación sea insubsanable por contravención a la normativa citada, se comunicará al Actor Productivo Minero el rechazo de su solicitud, debiendo notificarse en el plazo de cinco (5) días hábiles.

V. Cuando el informe legal determinará la viabilidad de la solicitud, la Dirección Departamental o Regional, mediante Auto a ser emitido en el plazo de diez (10) días hábiles, dispondrá la autorización del Contrato Administrativo Minero para su reconocimiento y validez, ordenando su inscripción en el Registro Minero.

VI. La Dirección Departamental o Regional notificará al interesado con el referido Auto en el plazo de cinco (5) días hábiles.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CONTRATOS

ARTÍCULO 62.- (REGISTRO DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ESTATAL Y ASOCIACIÓN ESPECIAL). I. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera que hubieren suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjuntará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido Contrato.

II. Las empresas estatales deberán presentar ante la Dirección Departamental o Regional los Contratos de Asociación Minera Especial, que hubieren suscrito con otros Actores Productivos Mineros para el desarrollo de las áreas de la empresa minera privada, para fines de registro y vigencia; debiendo presentarlos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su protocolización. A tal efecto, el Actor Productivo Minero Estatal adjuntará copia legalizada de los antecedentes que originaron la suscripción del referido Contrato.

III. La Dirección Departamental o Regional, previa verificación de la documentación respaldatoria, ordenará la inscripción del Contrato de Asociación en el Registro Minero en el plazo de cinco (5) días hábiles.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 368 DE 1 DE MAYO DE 2013

ARTÍCULO 63.- (PROSECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES).- Las solicitudes de Contrato Minero de Arrendamiento presentadas ante la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, una vez remitidas a las Direcciones Departamentales o Regionales competentes, deberán ser sustanciadas en el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

SECCION I

PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL

ARTÍCULO 64.- (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la subsanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas, se emitirá el actuado administrativo correspondiente; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el Artículo 12 del presente Reglamento.

II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM, no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los

requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones.

ARTICULO 65.- (TRÁMITES PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO). Los trámites pendientes de Informe Técnico de evaluación del Perfil del Proyecto, serán remitidos a SERGEOMIN de conformidad a lo establecido en los Artículos 26 y 27 del presente Reglamento. El SERGEOMIN verificará si el Perfil del Proyecto se ajusta a los contenidos mínimos exigidos para la presentación del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, caso contrario emitirá el Informe Técnico en los plazos señalados en el presente Reglamento. La Dirección Departamental o Regional competente notificará al solicitante con las observaciones efectuadas para su corrección y/o complementación.

ARTICULO 66.- (TRÁMITES CON INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO). I. Los trámites que cuenten con Informe Técnico emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia que apruebe el Perfil del Proyecto presentado, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Los trámites que cuenten con Informe Técnico de rechazo del Perfil de Proyecto presentado, deberán ser notificados al solicitante a objeto de que subsane las observaciones efectuadas considerando el contenido mínimo del Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo o Inversión, conforme al Anexo correspondiente del presente Reglamento y los plazos establecidos para el efecto.

III. En caso de que el Informe con observaciones haya sido puesto a conocimiento de los solicitantes a fin de su subsanación, la Dirección Departamental o Regional competente verificará el cumplimiento de los plazos para su remisión a SERGEOMIN, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad.

ARTICULO 67.- (TRÁMITES CON PLANO DEFINITIVO Y CON PROVIDENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE LA PATENTE MINERA). I. Los trámites que se encuentren con Plano Definitivo y con providencia que ordena el pago de la Patente Minera, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los Artículos 38 y siguientes del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

ARTICULO 68.- (TRÁMITES CON RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE ORDENA LA CONSULTA PREVIA). Los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM o por las ex Autoridades Regionales Administrativas Mineras que disponga la realización del procedimiento de consulta previa, deberán ser remitidos a la Unidad encargada, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69.- (TRÁMITES CON RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE COMIBOL O CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EX AGJAM). I. Los trámites que se encuentren con Resolución de Directorio de COMIBOL, que apruebe la suscripción del contrato y/o autorice el arrendamiento del área solicitada, o los trámites que cuenten con Resolución Administrativa emitida por la ex AGJAM, que autorice la suscripción del contrato administrativo transitorio de arrendamiento minero, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de realizar los procedimientos de consulta previa, a objeto de su prosecución conforme a lo prescrito en el Artículo 28 y siguientes del presente Reglamento.

II. Concluido el procedimiento de consulta previa, el trámite continuará conforme las previsiones contenidas en los Artículos 38 y siguientes del presente Reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera, para aquellos trámites que ya cuenten con los mismos.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA LA PROSECUCIÓN DE LOS TRÁMITES DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO INICIADOS EN LA EX AGJAM.

ARTICULO 70.- (TRÁMITES OBSERVADOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRESENTACIÓN). I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM en los trámites observados por incumplimiento de requisitos, la Dirección Departamental o Regional competente deberá verificar que la subsanación de dichas observaciones sean efectuadas dentro del plazo otorgado al efecto. En caso de que las mismas hayan sido cumplidas, se dará prosecución al trámite conforme las previsiones contenidas en el Parágrafo II del Artículo 10 y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se rechazará la solicitud de conformidad a lo prescrito en el Artículo 12.

II. En caso de que las observaciones efectuadas por la AGJAM no hayan sido notificadas a los solicitantes, la Dirección Departamental o Regional deberá efectuar un nuevo análisis de las mismas tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y en el presente Reglamento. A tal efecto, se emitirá una nueva providencia de observaciones en el marco de las previsiones contenidas en el Artículo 9 y siguientes.

ARTÍCULO 71.- (TRÁMITES CON AUTO DE CONTINUIDAD DE SOLICITUD PENDIENTES DE INFORME TÉCNICO Y RELACIÓN PLANIMETRÍA). Los trámites con auto de continuidad de solicitud pendiente de Informe Técnico y Relación Planimétrica, deberán ser remitidos a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área solicitada, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo II Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- (TRÁMITES CON INFORMES TÉCNICOS Y RELACIÓN PLANIMÉTRICA OBSERVADOS). I. Los trámites con Informe Técnico y Relación Planimétrica que observen la inexistencia de área franca, serán rechazados por el Director Departamental o Regional competente mediante Resolución Administrativa expresa.

II. En caso de que el Informe Técnico y Relación Planimétrica determinen la falta de colindancia de las cuadrículas ubicadas dentro el área solicitada, el Director Departamental o Regional competente dispondrá la subsanación de dicha observación en el plazo de diez (10) días hábiles, computables desde el día siguiente de su notificación. Una vez efectuada la corrección, la prosecución del trámite será de acuerdo a lo previsto en el Artículo 15 y siguientes del presente Reglamento; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa expresa.

ARTÍCULO 73.- (TRÁMITES SIN PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA). Los trámites pendientes de publicación en la Gaceta Nacional Minera deberán sujetarse a las previsiones contenidas en el Artículo 15 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74.- (TRÁMITES PUBLICADOS EN LA GACETA NACIONAL MINERA DEL MES DE MAYO DEL 2014). I. Reiniciado el cómputo de los plazos otorgados por la ex AGJAM para la presentación de denuncias de superposición o derecho de prioridad, en virtud a los trámites publicados en las Gaceta Nacional Minera del mes de mayo de 2014; el Director Departamental o Regional competente deberá verificar que las mismas sean presentadas dentro del plazo otorgado al efecto y ordenar su prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas el procedimiento de Oposición establecido en el presente Reglamento.

II. En caso de que no se presente Oposición alguna, el Director Departamental o Regional competente, mediante providencia de mero trámite, dispondrá la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 de este Reglamento.

III. Presentado el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, el trámite proseguirá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- (TRÁMITES CON DENUNCIA DE SUPERPOSICIÓN O DERECHO DE PRIORIDAD EN CURSO). Los trámites que se encontraren con denuncia de Superposición o Derecho de Prioridad en curso, deberán ser sustanciados, en el estado en el que se encuentren, conforme al procedimiento de Oposición regulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 76.- (TRÁMITES CON PAGO DE PATENTE MINERA, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD Y DERECHO A SUSCRIBIR CONTRATO). I. En los trámites con pago de Patente Minera, Plano Definitivo y Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad, el Director Departamental o Regional competente deberá disponer la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda en el plazo establecido en el Parágrafo I del Artículo 15 del presente Reglamento.

II. El trámite deberá continuar de conformidad a lo previsto en el Artículo 26 y siguientes del presente Reglamento en los siguientes casos: a) cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo sea presentado dentro el plazo otorgado al efecto; b) cuando sea adjuntado al inicio de la solicitud, o c) cuando su presentación se origine en lo dispuesto en la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Prioridad y Derecho a suscribir Contrato emitida por la ex AGJAM, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera.

ARTÍCULO 77.- (TRÁMITES CON INFORME DE EVALUACION DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN O PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO). I. Los trámites con Informe Técnico de aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, deberán ser remitidos a la Unidad encargada de efectuar el proceso de consulta previa, a objeto de su prosecución de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

II. En caso de que el Informe Técnico observe el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, y no haya sido notificado al solicitante; el Director Departamental o Regional competente dispondrá la notificación al interesado, a objeto de que en el plazo de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, subsane el Plan de Trabajo correspondiente. Al efecto, una vez presentado, el Director Departamental o Regional remitirá los antecedentes a SERGEOMIN para la elaboración del Informe Técnico respectivo.

III. Cuando las observaciones efectuadas en el Informe Técnico hayan sido notificadas al solicitante y subsanadas por éste dentro del plazo otorgado al efecto, el Director Departamental o Regional Competente ordenará la remisión de los antecedentes a SERGEOMIN a objeto de su revisión y prosecución de acuerdo a las previsiones contenidas en la Sección IV del Capítulo I del presente reglamento, exceptuando las disposiciones referidas a la emisión del Plano Definitivo y pago de la patente minera; caso contrario, se dispondrá el rechazo del trámite con anulación del cargo de presentación y pérdida del derecho de prioridad mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. (VIGENCIA).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

DISPOSICIÓN SEGUNDA. (COORDINACIÓN).- Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento e identificadas las necesidades se podrán implementar sistemas integrados en coordinación con instituciones relacionadas.

DISPOSICIÓN TERCERA. (FORMULARIO DE CONSIGNACIÓN DE DATOS).- Se autoriza a la AJAM aprobar el Formulario de Consignación de Datos para el registro de los solicitantes de otorgación de derechos mineros.

DISPOSICIÓN CUARTA. (SOLICITUDES EN ÁREAS PROTEGIDAS Y/O AREAS FORESTALES).- Los trámites cuyas áreas solicitadas se encuentren dentro de áreas protegidas o áreas forestales, serán proseguídos de conformidad a la normativa específica a emitirse.

DISPOSICIÓN QUINTA. (SOLICITUDES PENDIENTES DE CONFORMIDAD AL D.S. 1369 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012).- Las solicitudes de contratos de arrendamiento presentadas de conformidad al Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, que hubieren iniciado en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y se encontraren en trámite ante la ex AGJAM, deberán proseguir conforme a normativa específica a emitirse.

DISPOSICIÓN SEXTA. (RESPONSABILIDAD).- Los servidores y servidoras públicas dependientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), que incumplan los plazos y procedimientos previstos en el presente Reglamento serán pasibles a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley N° 1178 y reglamentos específicos.

ANEXOS

Anexo 1.- Plan de Trabajo y Desarrollo para cooperativas mineras – Contratos Administrativos Mineros.

Anexo 2.- Plan de Trabajo e Inversión para empresas privadas – Contratos Administrativos Mineros.

Anexo 3.- Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero para Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea.

1245. LEY N° 1124 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban tres contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Oruro con distintas empresas mineras, detallados en el anexo adjunto a la ley.*

ESTADO

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE TRES (3) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/0003/2018, suscrito con la Empresa Estatal CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA, correspondiente al área denominada CAPURATAS I, con código único 2004928, compuesta por veintiocho (28) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Turco de la Provincia Sajama del Departamento de Oruro.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/0001/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal ROBERTO TARQUI BLANCO, correspondiente al área denominada TARQUI, con código único 2003902, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Pazña de la Provincia Poopó del Departamento de Oruro.
3. Contrato Administrativo Minero
4. AJAM/DDOR/CAM/0002/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA “SULLCAYANA” S.R.L., correspondiente al área denominada SULLCAYANA, con código único 2003569, compuesta por

treinta y ocho (38) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Santiago de Huari de la Provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Juan Lino Cárdenas Ortega, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Sebastián Texeira Rojas, Raúl Rocha Ayala.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Felix Cesar Navarro Miranda.

ANEXO LEY N° 1124								
CUADRO DE ÁREAS MINERAS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS								
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL ORURO								
N°	N° CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DE ÁREA MINERA	APM SOLICITANTE	UBICACIÓN			CANTIDAD DE CUADRÍCULAS ASIGNADAS
					MUNICIPIO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
TIPO DE APM SOLICITANTE: ESTATAL								
1	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDOR/CAM/0003/2018	2004928	CAPURATAS I	CORPORACION MINERA DE BOLIVIA	TURCO	SAJAMA	ORURO	28
TIPO DE APM SOLICITANTE: INDUSTRIA MINERA PRIVADA								
2	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDOR/CAM/0001/2018	2003902	TARQUI	ROBERTO TARQUI BLANCO	PAZÑA	POOPO	ORURO	1
3	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDOR/CAM/0002/2018	2003569	SULLCAYANA	EMPRESA MINERA "SULLCAYANA" S.R.L.	SANTIAGO DE HUARI	SEBASTIAN PAGADOR	ORURO	38

1246. LEY N° 1125 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: Se aprueban ocho contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Cochabamba con diferentes empresas mineras, según lo establecido en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

ESTADO:

Ley Vigente

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE OCHO (8) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0002/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal LOGISTICA MINERA MAIDA, correspondiente al área denominada AGUSTIN 1, con código único 2003746, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0003/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal TEOFILO ABASTO MURIEL, correspondiente al área denominada FERNANDITA 1, con código único 2004315, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0005/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA CHOJTAMA S.R.L., correspondiente al área denominada SURUMI, con código único 2001084, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Santibañez de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0009/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal GERMAN RODRÍGUEZ VALLEJOS, correspondiente al área denominada NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, con código único 2001348, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Anzaldo de la Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba.
5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0006/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “OVEJERIA SAYARI” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA OVEJERIA SAYARI LTDA., con código único 2003547, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Arque de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.
6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0007/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “PUCA KASA KALLANI GRANDE” R.L., correspondiente al área denominada PUCA KASA KALLANI GRANDE 3, con código único 2003346, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.
7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0008/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “LIQUIMPAYA” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA “LIQUIMPAYA” LTDA. 3, con código único 2003671, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sicaya de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.
8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0010/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “TUMUYO” R.L., correspondiente al área denominada TUMUYO, con código único 2005146, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Juan Lino Cárdenas Ortega, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Sebastián Texeira Rojas, Raúl Rocha Ayala.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Felix Cesar Navarro Miranda.

ANEXO LEY N° 1125								
CUADRO DE ÁREAS MINERAS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS								
N°	N° CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DE ÁREA MINERA	APM SOLICITANTE	UBICACIÓN MUNICIPIO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CANTIDAD DE CUADRÍCULAS ASIGNADAS
TIPO DE APM SOLICITANTE: INDUSTRIA MINERA PRIVADA								
1	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0002/2018	2003746	AGUSTIN 1	LOGISTICA MINERA MAIDA	TAPACARI	TAPACARI	COCHABAMBA	2
2	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0003/2018	2004315	FERNANDITA 1	TEOFILO ABASTO MURIEL	TAPACARI	TAPACARI	COCHABAMBA	2
3	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0005/2018	2001084	SURUMI	EMPRESA MINERA CHOJTAMA S.R.L.	SANTIBAÑEZ	CAPINOTA	COCHABAMBA	2
4	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0009/2018	2001348	NUESTRA SEÑORA DE LUJAN	GERMAN RODRIGUEZ VALLEJOS	ANZALDO	ESTEBAN ARCE	COCHABAMBA	7
TIPO DE APM SOLICITANTE: COOPERATIVAS MINERAS								
5	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0006/2018	2003547	COOPERATIVA MINERA OVEJERIA SAYARI LTDA.	COOPERATIVA MINERA "OVEJERIA SAYARI" R.L.	ARQUE	ARQUE	COCHABAMBA	2
6	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0007/2018	2003346	PUCA KASA KALLANI GRANDE 3	COOPERATIVA MINERA "PUCA KASA KALLANI GRANDE" R.L.	TAPACARI	TAPACARI	COCHABAMBA	2
7	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0008/2018	2003671	COOPERATIVA MINERA "LIQUIMPAYA" LTDA. 3	COOPERATIVA MINERA "LIQUIMPAYA" R.L.	SICAYA	CAPINOTA	COCHABAMBA	2
8	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DDCB/CAM/0010/2018	2005146	TUMUYO	COOPERATIVA MINERA "TUMUYO" R.L.	TAPACARI	TAPACARI	COCHABAMBA	2

1247. LEY N° 1126 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban veintidós contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Potosí – Chuquisaca, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE VEINTIDÓS (22) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueba los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0001/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal EXCOSAL EL PALMAR, correspondiente al área denominada EXCOSAL EL PALMAR, con código único 1003588, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Culpina de la Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0007/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA FAVIANA S.R.L., correspondiente al área denominada MATILDE B, con código único 2002482, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.
1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0008/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal EMPRESA CONSTRUCTORA AUGUSTO RAMIREZ “ECARA”, correspondiente al área denominada VENEROS VILLA IMPERIAL, con código único 2000792, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Potosí de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.
1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0009/2018, suscrito con la COMPAÑÍA MINERA DOLORES S.R.L., correspondiente al área denominada DOLORES GRANDE, con código único 1003893, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tomave de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0010/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal MARTIN HUANCA CUPARI, correspondiente al área denominada PISCASI, con código único 1002806, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tinguipaya de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0012/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal TAWACANCHA MINERA, correspondiente al área denominada TAWACANCHA, con código único 2001112, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Potosí de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0016/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA FAVIANA S.R.L., correspondiente al área denominada MATILDE A, con código único 2002480, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.
1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0022/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal TOMKAT INGENIERIA TOTAL, correspondiente al área denominada TOMAS KATARI, con código único 1004273, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Colquechaca de la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0023/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal BERNARDINO MAMANI GUERRA, correspondiente al área denominada ESPERANZA A IV, con código único 2004785, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Potosí de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0024/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal EMPRESA MINERA SINCH’I PURIJ, correspondiente al área denominada MINA DORIS, con código único 1002800, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caiza “D” y Potosí de las Provincias José María Linares y Tomás Frías del Departamento de Potosí.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0025/2018, suscrito con la EMPRESA CERÁMICA ELVIA LTDA., correspondiente al área denominada ELVIA I, con código único 2001536, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tarabuco de la Provincia Yamparáez del Departamento de Chuquisaca.
5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0026/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA LECHE MAYU, correspondiente al área denominada EL PROGRESO, con código único 2000605, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Uyuni (Thola Pampa) de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.
6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0002/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “QUIOMA” R.L., correspondiente al área denominada QUIOMA, con código único 1004399, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Toro Toro y Mizque de las Provincias Charcas y Mizque de los Departamentos de Potosí y Cochabamba.
7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0004/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA SIPORO” LTDA., correspondiente al área denominada SIPORO, con código único 2002545, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en los Municipios de Betanzos y Tacobamba de la Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí.
8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0005/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SANTA ROSA DE KAYCO” R.L., correspondiente al área denominada SANTA ROSA DE KAYCO RL, con código único 2003286, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Uncia de la Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí.
9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0011/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “9 DE JUNIO” R.L., correspondiente al área denominada YARWIQ’OYA, con código único 2001365, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sacaca de la Provincia Alonzo de Ibáñez del Departamento de Potosí.
10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0013/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “1° DE JULIO JATUN PAMPA VISIJSÁ” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA 1° DE JULIO JATUN PAMPA VISIJSÁ RL, con código único 2002984, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caiza “D” y Vitichi de las Provincias José María Linares y Nor Chichas del Departamento de Potosí.
11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0014/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “1° DE JULIO JATUN PAMPA VISIJSÁ” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA 1° DE JULIO JATUN PAMPA VISIJSÁ, con código único 2003351, compuesta por veintiséis (26) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0015/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “10 DE MAYO LA FRAGUA” R.L., correspondiente al área denominada MINA CANDELARIA TRIUNFADORA, con código único 2002329, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caiza “D” y Cotagaita de las Provincias José María Linares y Nor Chichas del Departamento de Potosí.
13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0017/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “JAYAQUILA” R.L., correspondiente al área denominada SORPRESA JAYAQUILA, con código único 2005001, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Potosí de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.
14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0018/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “JUCHUY QHAPAQANAQA” R.L., correspondiente al área denominada CERRO SAN ILEFONSO, con código único 2004662, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.
15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0019/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “MILLUNI ALFAPAMPA” R.L., correspondiente al área denominada MILLUNI ALFAPAMPA, con código único 2004857, compuesta por veintiún (21) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Poroma de la Provincia Oropesa del Departamento de Chuquisaca.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Juan Lino Cárdenas Ortega, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Sebastián Texeira Rojas, Raúl Rocha Ayala.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Felix Cesar Navarro Miranda

1248. LEY N° 1127 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban doce contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de Santa Cruz, según lo establecido en la Constitución y la Ley de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DOCE (12) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0001/2018, suscrito con la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., correspondiente al área denominada OASIS, con código único 1003847, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Concepción de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.
2. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0002/2018, suscrito con la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., correspondiente al área denominada REYNA ISABEL, con código único 2002409, compuesta por catorce (14) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Carmen Rivero Torrez y Puerto Suárez de la Provincia German Busch del Departamento de Santa Cruz.
3. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0003/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA DAYANI, correspondiente al área denominada LAS CONCHAS, con código único 2001493, compuesta por treinta y siete (37) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Concepción de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.
4. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0004/2018, suscrito con la “EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS SUARCRO” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, correspondiente al área denominada TULIO BOLZON, con código único 2003495, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Pampa Grande de la Provincia Florida del Departamento de Santa Cruz.
5. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0008/2018, suscrito con la Empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL CERÁMICA SANTA CRUZ LIMITADA, correspondiente al área denominada SANTA ANA, con código único 1001532, compuesta por diecisiete (17) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Concepción de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.
6. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0009/2018, suscrito con la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., correspondiente al área denominada MELISA, con código único 2002177, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Concepción de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.
7. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0010/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal ÑAKURUTU, correspondiente al área denominada PIPI, con código único 2004591, compuesta por cincuenta y nueve (59) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Camiri de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.
8. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0012/2018, suscrito con la Empresa “CERÁMICA GLADYMAR SOCIEDAD ANÓNIMA”, correspondiente al área denominada YACIMIENTO DE ARCILLA LIMONCITO, con código único 2001505, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de El Torno de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.
9. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0005/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “EL DORADO I” LTDA., correspondiente al área denominada EL NARANJAL, con código único 1001751, compuesta por veinticinco (25) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.
10. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0006/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “EL DORADO I” LTDA., correspondiente al área denominada VILLA BRASIL, con código único 1001761, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

11. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0007/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “EL GRAN CAÑÓN” R.L., correspondiente al área denominada SANTA ELENA, con código único 1001856, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.
12. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0011/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “EL PEJICHI” LTDA., correspondiente al área denominada EL MARAL, con código único 1002693, compuesta por cincuenta y ocho (58) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Juan Lino Cárdenas Ortega, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Sebastián Texeira Rojas, Raúl Rocha Ayala.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

1249. DECRETO PRESIDENCIAL N° 3738 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: *Se crea la Empresa Pública YLB ACISA - E.M. como una empresa mixta, mayoritariamente estatal, con el propósito de industrializar el litio en Bolivia, estableciendo su estructura, domicilio, capital y régimen laboral, y aprobando sus estatutos.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 319 de la Constitución Política del Estado, determina que la industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 del Texto Constitucional, establece que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

Que la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 25 de la Ley N° 466, define los requisitos mínimos que deben cumplirse para la creación de la empresa estatal mixta, empresa mixta y empresa estatal intergubernamental.

Que el Parágrafo II del Artículo 5 de la Ley N° 516, de 4 de abril de 2014, de Promoción de Inversiones, señala que las inversiones podrán destinarse a cualquier sector económico del país y se implementarán mediante las formas empresariales y contractuales permitidas por la normativa vigente, observando las particularidades referidas a la exclusividad del Estado y los Principios de Soberanía y Dignidad, de Respeto Mutuo y Equidad.

Que el Parágrafo III del Artículo 9 de la Ley N° 516, dispone que la normativa sectorial establecerá los mecanismos específicos para efectivizar la inversión en su sector, precautelando los intereses y objetivos estratégicos del país.

Que los Parágrafos I, II y III del Artículo Único de la Ley N° 928, de 27 de abril de 2017, crea la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, bajo tuición del Ministerio de Energías, responsable de realizar las actividades de toda de la cadena productiva: prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización; con facultad para desarrollar procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación cien por ciento (100%) estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio, Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica, procesos posteriores de semi-industrialización, industrialización y procesamiento de residuos, a cuyo efecto podrá celebrar contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.

Que el Decreto Supremo N° 3227, de 28 de junio de 2017, reglamenta los aspectos relativos al funcionamiento de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, en su etapa de implementación, en la forma y alcances establecidos por Ley N° 928, de 27 de abril de 2017 y demás normativa vigente.

Que el Decreto Supremo N° 3627, de 25 de julio de 2018, modifica el Decreto Supremo N° 3227, otorgando el carácter Corporativo a la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, facultada para crear filiales y subsidiarias en el territorio nacional y en el extranjero, de acuerdo a su gestión empresarial.

Que en el marco de la “Fase III de Industrialización de la Salmuera Residual del Salar de Uyuni”, se ha llevado adelante un proceso de selección del socio estratégico bajo la modalidad de expresiones de interés para que empresas especializadas presenten propuestas para procesar inicialmente de manera industrial la salmuera residual del Salar de Uyuni y posteriormente construir plantas de materiales catódicos y baterías de ion litio; el cual ha concluido con la selección de la empresa ACI Systems GmbH con quien se ha consensado las condiciones que permitan constituir una sociedad comercial, en el marco de la normativa vigente.

Que es necesario aprobar un Decreto Supremo que establezca la creación de una Empresa Pública de tipología Empresa Mixta; apruebe sus estatutos y regulaciones específicas para desarrollar sus funciones en el marco de la Ley N° 466.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear la Empresa Pública YLB ACISA - E.M., de tipología Empresa Mixta y aprobar sus Estatutos, en el marco de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN, TIPOLOGÍA, PARTICIPACIÓN ESTATAL Y NATURALEZA JURÍDICA).

I. Se crea la Empresa Pública YLB ACISA - E.M., de tipología Empresa Mixta, con personería jurídica propia, con carácter estratégico, con autonomía de gestión técnica, financiera, administrativa, legal y comercial, filial de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB de carácter Corporativo, con sujeción al Ministerio de Energías como responsable de la política del sector.

II. Su funcionamiento, estará sujeto a la Ley N° 466, el Código de Comercio, Resoluciones de Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas -COSEEP, sus Estatutos y la normativa que le sea aplicable.

III. La participación estatal, a través de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, en la Empresa Pública YLB ACISA - E.M., es mayoritaria y se constituye con una participación del cincuenta y uno por ciento (51%).

IV. La participación de ACI Systems Alemania GmbH Sucursal Bolivia en la Empresa Pública YLB ACISA - E.M., es minoritaria y se constituye con una participación del cuarenta y nueve por ciento (49%).

V. La Empresa Pública YLB ACISA - E.M. de tipología Empresa Mixta tendrá la siguiente denominación “Empresa Pública YLB ACISA - E.M.” siendo sus siglas “YLB ACISA - E.M.”.

ARTÍCULO 3.- (GIRO COMERCIAL). YLB ACISA - E.M. tiene como giro comercial principal la industrialización del litio, desarrollando las siguientes actividades:

- a. Procesamiento industrial en territorio boliviano de hidróxido de litio, hidróxido de magnesio, otras sales, ácido bórico y litio metálico a partir de la salmuera residual del Salar de Uyuni y/u otras salmueras residuales puestas a disposición por la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, para una producción técnica y comercialmente suficiente para la venta en el mercado internacional;
- b. Comercialización nacional e internacional de los productos generados.

ARTÍCULO 4.- (DOMICILIO).

I. La Empresa tiene su domicilio legal y principal en la ciudad de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La Empresa, en el marco de sus necesidades podrá establecer agencias y sucursales, en cualquier lugar del territorio boliviano. Asimismo, podrá establecer sucursales, oficinas y/o representaciones en el exterior del país, con el previo cumplimiento de los requisitos y aprobaciones necesarias en el marco de la normativa vigente y su Estatuto.

ARTÍCULO 5. (CAPITAL).

I. El Capital Autorizado de la Empresa se fija en la suma de Bs70.000.000 (SETENTA MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

II. El Capital Suscrito se fija en la suma de Bs35.000.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

III. El Capital Pagado es de Bs10.500.000 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), de acuerdo a los aportes de cada socio según el siguiente detalle:

Accionista	Aporte en Bolivianos	Participación
YLB	5.355.000	51%
ACI Systems Alemania GmbH Sucursal Bolivia	5.145.000	49%

ARTÍCULO 6.- (APROBACIÓN DE ESTATUTOS). Se aprueban los Estatutos de la Empresa Pública YLB ACISA - E.M., en sus XVII Capítulos, 81 Artículos y su Anexo, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 7.- (RÉGIMEN LABORAL). Considerando la naturaleza mixta público-privada de la Empresa Pública YLB ACISA - E.M., el régimen laboral al cual se sujetará la misma será definido por la Junta de Accionistas en el marco de la normativa aplicable en el Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se dispone la protocolización de la Minuta de Constitución y de los Estatutos ante Notaría de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se autoriza a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo, realizar las modificaciones presupuestarias y contables necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

1250. ANEXO DECRETO PRESIDENCIAL N° 3738: ESTATUTO EMPRESA PÚBLICA DE TIPOLOGÍA EMPRESA MIXTA YLB ACISA

CONTENIDO:

Resumen: Establece el estatuto de la empresa YLB ACISA – E.M., cuyo objeto es realizar la producción industrial de hidróxido de litio, hidróxido de magnesio, otras sales, ácido bórico y litio metálico a partir de

la salmuera residual del Salar de Uyuni y/u otras salmueras residuales puestas a disposición por la Empresa YLB.

CAPÍTULO I

DE LA EMPRESA

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL, NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 1.- (CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA).

La Empresa Pública YLB ACISA - E.M., se constituye en el marco del Decreto Supremo de su creación, misma que se regirá bajo el presente Estatuto y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 2.- (DOMICILIO).

I. La Empresa tiene su domicilio legal y principal en la ciudad de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La Empresa, en el marco de sus necesidades podrá establecer agencias y sucursales, en cualquier lugar del territorio boliviano. Asimismo, podrá establecer sucursales, oficinas y/o representaciones en el exterior del país, con el previo cumplimiento de los requisitos y aprobaciones necesarias en el marco de la normativa vigente y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 3.- (OBJETO SOCIAL).

La Empresa tiene por objeto social realizar la producción industrial de hidróxido de litio, hidróxido de magnesio, otras sales, ácido bórico y litio metálico a partir de la salmuera residual del Salar de Uyuni y/u otras salmueras residuales puestas a disposición por la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, para la producción técnica suficiente para la comercialización en el mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 4.- (TIPOLOGÍA, CARÁCTER Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA).

La Empresa Pública YLB ACISA - E.M., es una Empresa Pública del nivel central del Estado, que por la constitución de su patrimonio tiene la tipología de Empresa Mixta por la participación del aporte que pertenece del nivel central del Estado de cincuenta y uno por ciento (51%). Asimismo, tiene el carácter de empresa estratégica; con personería jurídica en la que participa el Estado y se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público - privado en las formas y condiciones establecidas en la Ley N° 466, Código de Comercio, normas conexas, el presente Estatuto y el Anexo.

ARTÍCULO 5.- (PLAZO DE DURACIÓN DE LA EMPRESA)

La Empresa tendrá un plazo de duración de 70 años, computables a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia. El plazo de duración de la Empresa podrá ser prorrogado conforme a la normativa en vigencia y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 6.- (SUJECCIÓN NORMATIVA)

I. La Empresa está sujeta al régimen legal de las Empresas Públicas, establecido en la Ley No. 466, sus normas reglamentarias, Código de Comercio, Resoluciones del COSEEP, el presente Estatuto, normativa interna de la Empresa, y las disposiciones legales vigentes.

II. El COSEEP establece políticas, estrategias y lineamientos generales para todas las empresas públicas y sus atribuciones se encuentran establecidas en la Ley No. 466.

En cuanto a la distribución de utilidades: (i) el COSEEP dictará lineamientos generales aplicables únicamente a las utilidades correspondientes al sector público en las empresas públicas, y (ii) los accionistas minoritarios privados podrán disponer de forma libre e irrestricta del uso y destino de las utilidades que les correspondan sin injerencia de terceros en el marco del presente Estatuto y la normativa vigente.

III. En caso de agencias o sucursales constituidas en territorio extranjero, éstas deberán dar cumplimiento a las normas vigentes del país donde se establezcan.

CAPÍTULO II

MONTO DE CAPITAL Y PATRIMONIO DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 7.- (MONTO DEL CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO).

I. Capital Autorizado

El Capital Autorizado de la Empresa se fija en la suma de Bs70.000.000.- (Setenta Millones 00/100 Bolivianos).

II. Capital Suscrito y Pagado

El Capital Suscrito se fija en la suma de Bs35.000.000.- (Treinta y Cinco Millones 00/100 Bolivianos), dentro del cual, el Capital Pagado es de Bs10.500.000.- (Diez Millones Quinientos Mil 00/100 Bolivianos), que ha sido íntegramente desembolsado por los accionistas como sigue:

Accionista Aporte en Bs.

YLB 5.355.000

ACI Systems Alemania GmbH Sucursal Bolivia 5.145.000

De lo anterior, el monto remanente del Capital Suscrito de Bs24.500.000.- (Veinticuatro Millones Quinientos Mil 00/100 Bolivianos) será pagado por los accionistas de forma proporcional a su participación accionaria hasta el 31 de Octubre de 2019 de la siguiente manera:

Accionista Aporte en Bs.

YLB 12.495.000

ACI Systems Alemania GmbH Sucursal Bolivia 12.005.000

De acuerdo al artículo 247 del Código de Comercio, hasta el pago íntegro del Capital Suscrito de Bs35.000.000.- (Treinta y Cinco Millones 00/100 Bolivianos), las 35.000.- (Treinta y Cinco Mil) acciones, ordinarias, nominativas, con un valor nominal de Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) cada una, divididas en Series “A” y “B” se encontrarán representadas por Certificados Provisionales conforme al siguiente detalle:

Accionista Capital Suscrito Certificado Provisional

(Acciones representadas) Porcentaje

YLB 17.850.000 17.850 51%

ACI Systems Alemania GmbH Sucursal Bolivia 17.150.000 17.150 49%

Total 35.000.000 35.000 100%

Una vez el Capital Suscrito se encuentre íntegramente pagado, los Certificados Provisionales serán canjeados por los Títulos Accionarios representativos de 35.000.- (Treinta y Cinco Mil) acciones, ordinarias, nominativas, con un valor nominal de Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) cada una, divididas en Series “A” y “B”.

Como consecuencia del pago total, el Capital Suscrito y Pagado de la Empresa quedará estructurado de la siguiente manera:

a) YLB, una entidad de derecho público, con personería jurídica propia, de duración indefinida, con autonomía de gestión administrativa, financiera, comercial, legal y técnica, con patrimonio propio que pertenece en un cien por ciento (100%) al Nivel Central del Estado; con una participación de Bs17.850.000.- (Diecisiete Millones Ochocientos Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) representados por 17.850.- (Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta) acciones ordinarias, nominativas de la Serie “A” de Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) cada una, que representan el 51% (cincuenta y uno por ciento) del Capital Suscrito y Pagado de la Empresa, constituyendo un paquete accionario mayoritario.

a.

b) ACI Systems Alemania GmbH Sucursal Bolivia (ACISA), una sucursal legalmente existente y reconocida bajo las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, con una participación de Bs17.150.000.- (Diecisiete Millones Ciento Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) representados por 17.150.- (Diecisiete Mil Ciento Cincuenta) acciones ordinarias, nominativas de la Serie “B” de Bs1.000.- (Un Mil 00/100 Bolivianos) cada una, que representan el 49% (Cuarenta y Nueve por ciento) del Capital Suscrito y Pagado de la Empresa.

III. Los accionistas establecen que las garantías conforme se encuentran listadas en el Anexo I son válidas y vinculantes entre los mismos.

ARTÍCULO 8.- (ACCIONES).

I. Todas las acciones serán ordinarias y estarán representadas por títulos nominativos, ya sean Títulos Accionarios o Certificados Provisionales. Las acciones se emitirán en dos Series, la primera signada con la letra “A” que corresponde al sector público y la segunda signada con la letra “B” que corresponde al sector privado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 7 anterior, hasta el pago total del Capital Suscrito, las acciones quedarán representadas por Certificados Provisionales, los cuales serán canjeados por Títulos Accionarios una vez cumplidos los pagos correspondientes.

II. Las acciones correspondientes a YLB, al constituir acciones del nivel central del Estado, emitidas bajo la Serie “A”, son nominativas e intransferibles, salvo en los casos de reorganización de empresas, por autorización dispuesta mediante Decreto Supremo conforme a la normativa en vigencia.

III. Las acciones correspondientes al sector privado, emitidas bajo la Serie “B”, son nominativas y transferibles. Las acciones se transferirán mediante endoso de los certificados o títulos y constancia escrita e inscripción en el Libro de Registro de Acciones, produciendo efectos ante la Empresa y terceros, a partir de su inscripción en el referido Libro de Registro de Acciones, de acuerdo al Artículo 73 del presente Estatuto.

IV. Los Títulos o Certificados representativos de las acciones, se emitirán de acuerdo con los requisitos que señala el Código de Comercio y se desprenderán de cuadernos o talonarios. Dichos Títulos o Certificados estarán firmados por el Presidente y Secretario del Directorio, y por los Síndicos titulares.

V. En caso de pérdida, destrucción o invalidación de Títulos o Certificados, la Empresa expedirá los duplicados respectivos, debiendo anotarse esta circunstancia en el Libro de Registro de Acciones. Antes de emitirse el duplicado, el interesado deberá efectuar por lo menos 3 (tres) publicaciones en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio de Bolivia, señalando tal hecho con todas las características necesarias para identificar el Título, indicando que se está procediendo a su reposición y anunciando la nulidad o invalidación del Título o Certificado original. La reposición se efectuará solamente después de transcurridos 30 (treinta) días de la fecha de la última publicación. Todos los gastos de publicación y otros que demande la emisión de Títulos o Certificados duplicados, serán de cuenta y cargo del interesado. Asimismo, el interesado acuerda mantener indemne y libre de toda responsabilidad a la Empresa con motivo de extravío, pérdida, hurto, destrucción o inutilización de dichas acciones.

VI. En cuanto a los Certificados Provisionales aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Comercio de Bolivia y en particular lo siguiente:

- a) Cuando en los estatutos conste el plazo en que deben efectuarse los pagos y los montos de estos y no fueran cubiertos en dicho plazo, el accionista incurre en mora y la sociedad procederá a exigir, ejecutivamente, el cumplimiento del pago o la venta de las acciones.
- b) En caso de mora en el pago de acciones suscritas, se suspende automáticamente el ejercicio de los derechos del accionista.
- c) Son de cuenta del suscriptor moroso las costas del juicio, los gastos de remate o realización y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños causados por su incumplimiento.
- d) Si en el plazo de treinta días contados a partir del día en que debía hacerse el pago, no se inicia la acción ejecutiva por el saldo deudor o no hubiera sido posible vender las acciones, se producirá la consiguiente

extinción o suspensión según el caso, de los derechos del accionista moroso. La sociedad procederá entonces a la reducción del capital social y devolverá al suscriptor, el saldo que se quede, previa deducción de los gastos, o bien reducirá en la parte correspondiente a la cantidad no pagada, caso en el cual se entregarán acciones totalmente liberadas sólo por la cuantía a que alcancen sus pagos.

e) Los títulos representativos de las acciones o los certificados provisionales se desprenderán de cuadernos, talonarios y contendrán los mismos detalles, que serán:

- 1) Nombre del accionista, en caso de ser nominativo;
- 2) Denominación y domicilio de la sociedad, fecha y lugar de su constitución y duración;
- 3) Fecha de la inscripción, en el Registro de Comercio;
- 4) Monto del capital social y del autorizado;
- 5) Valor nominal de cada acción, serie a la que corresponde, sea ordinaria o preferida, número total de acciones en que se divide la serie y derechos que correspondan;
- 6) Número de acciones que representa el título;
- 7) Lugar y fecha de su emisión y número correlativo;
- 8) En los certificados provisionales, la anotación de los pagos que se efectúen, y
- 9) Firmas autógrafas de acuerdo a lo dispuesto en el Paragrafo IV precedente.

ARTÍCULO 9.- (AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL AUTORIZADO).

I. El capital autorizado podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas representando 75% del total de acciones emitidas como se establece en el Artículo 26 de este Estatuto, requiriendo de la emisión de un Decreto Supremo o Ley que autorice su realización.

II. Aprobado el aumento o disminución del capital autorizado de la Empresa se requerirá de la modificación del presente Estatuto y Escritura de Constitución de modo que dicho aumento o disminución quede reflejado en los documentos referidos.

III. De ninguna manera se podrá disminuir la participación accionaria del nivel central del Estado a un porcentaje menor al establecido en la tipología de la Empresa en el presente Estatuto, debiendo precautelar la mayoría accionaria.

ARTÍCULO 10.- (AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO).

I. Para el aumento o disminución del capital suscrito y pagado de la Empresa se observarán las disposiciones del Código de Comercio, este Estatuto y demás normativa aplicable en vigencia.

II. El aumento del capital suscrito y pagado de la Empresa, deberá ser aprobado mediante resolución expresa de la Junta Extraordinaria de Accionistas, con una mayoría de 75% de total de las acciones emitidas.

III. Si el aumento del capital suscrito y pagado de la Empresa proviene de los recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), éste será autorizado en el marco de la normativa aplicable.

IV. La disminución del capital suscrito y pagado de la Empresa, en lo relativo a los recursos públicos, será autorizada mediante Decreto Supremo o Ley de acuerdo a la norma que autorizó el aporte de capital.

ARTÍCULO 11.- (DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS).

Cada acción otorga a su poseedor iguales derechos y obligaciones con respecto a los demás accionistas. Los titulares de las acciones tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir un trato igualitario.
- b) Recibir información de la Empresa así como de sus derechos y obligaciones de forma veraz, completa y oportuna.
- c) Percibir utilidades de conformidad a normativa vigente.
- d) Participar en las Juntas de Accionistas con derecho a voz y voto.
- e) Inspeccionar los estados financieros y documentos legales y contables de la Empresa.

- f) A transferir libremente su porcentaje de participación en la misma de acuerdo al presente Estatuto y normativa aplicable.
- g) Ejercer la acción de responsabilidad contra directores, ejecutivos o administradores, cuando corresponda.
- h) Participar de los órganos de administración y fiscalización interna, a través de los Directores, Gerencias y Síndicos
- i) Gozar de derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones ordinarias.
- j) Impugnar las resoluciones de las Juntas Generales y del Directorio con sujeción a las normas de este Estatuto, del Código de Comercio y normas conexas. No se podrá ejercer este derecho si el accionista es deudor moroso de la Empresa por cualquier concepto, constando dicha obligación en título fehaciente e incontestable.
- k) La responsabilidad del accionista queda limitada al monto de las acciones que hubiese suscrito.
- l) Las declaraciones y garantías, así como las garantías asumidas y otorgadas en el Anexo I se mantendrán inalteradas por esta previsión.
- m) La propiedad de una o más acciones, importa la aceptación de la Escritura de Constitución, de este Estatuto y sus posteriores modificaciones legalmente introducidas y el sometimiento a las resoluciones de las Juntas de Accionistas y de Directorio adoptadas conforme a la Ley y este Estatuto; aun cuando el accionista hubiese estado ausente en cualquier Junta o votado en contra de la respectiva resolución.
- n) Los demás que se fijan en el presente Estatuto o normativa aplicable vigente.

ARTICULO 12.- (LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES).

La Empresa llevará un Libro de Registro de Acciones que contendrá los requisitos establecidos por el Código de Comercio. La Empresa considera como propietario de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el Título y en el Libro de Registro de Acciones.

Los accionistas que representen a empresas públicas o privadas extranjeras o al sector privado nacional serán los que consten en el Libro de Registro de Acciones; estos tendrán derecho a participar en la Junta de Accionistas en la proporción de sus acciones, pudiendo ser representados en la Junta por otro accionista o por un tercero, para lo cual, se deberá acreditar esta representación mediante instrumento de poder notariado.

CAPÍTULO III RESERVAS, PÉRDIDAS y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 13.- (ESTADOS FINANCIEROS).

A la finalización de cada gestión fiscal, se practicará un Balance General de todas las operaciones sociales y los correspondientes Estados Financieros, los que serán presentados por el Directorio antes del verificativo de la Junta Ordinaria de Accionistas, que deberá aprobarlos en última instancia.

Los Estados Financieros, la Memoria Anual y demás documentos que se requieren serán presentados de manera conjunta por el Directorio a la Junta, conforme a este Estatuto y las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- (RESERVA LEGAL Y PERDIDAS).

I. De las utilidades líquidas y efectivas obtenidas cada gestión fiscal, la Empresa constituirá una reserva legal equivalente al 5% (cinco por ciento) como mínimo, hasta alcanzar la mitad del capital pagado, destinada a cubrir eventuales pérdidas.

II. La reserva legal deberá reconstituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido.

III. El tratamiento de las pérdidas corresponde a la Junta de Accionistas.

ARTÍCULO 15.- (RESERVAS ESPECIALES).

La Junta Ordinaria de Accionistas dispondrá la constitución de reservas especiales distintas a la reserva legal, ordinarias y extraordinarias, en los porcentajes, límites y objeto que acuerde dicha Junta por una mayoría de votos de 75% como se establece en el Artículo 26 de este Estatuto.

ARTÍCULO 16.- (DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE LA EMPRESA).

Es atribución privativa de la Junta de Accionistas determinar el destino de las utilidades sociales, con sujeción a las normas legales respectivas. Cuando la Junta resuelva la distribución de utilidades, ésta se hará en forma proporcional al número de acciones emitidas y pagadas. La distribución de utilidades sólo puede hacerse cuando las mismas sean efectivas y líquidas, resultantes de un Balance y Estados Financieros elaborados de acuerdo a Ley y este Estatuto, y aprobado por la Junta de Accionistas.

Conforme establece la Ley No. 466, la distribución de utilidades es aquella decisión expresa que asume la Junta Ordinaria de Accionistas de la empresa mixta al término de cada ejercicio anual. La Junta puede determinar la distribución o la reinversión de utilidades provenientes de las utilidades líquidas anuales certificadas por auditores externos.

En el caso de las utilidades correspondientes al accionista mayoritario estatal, se sujetará a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley No. 466.

En el caso de las utilidades correspondientes a los accionistas minoritarios privados, éstas serán de libre disposición de dichos accionistas, en el marco de lo establecido en el Artículo 6 de estos Estatutos.

**CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN****ARTÍCULO 17.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA EMPRESA).**

I. Para el cumplimiento de sus objetivos, funciones y atribuciones, la Empresa tendrá la siguiente estructura:

- a) Junta de Accionistas, de acuerdo a los artículos 18 al 28 de este Estatuto;
- b) Directorio, de acuerdo a los artículos 29 al 48 y 51 al 54 de este Estatuto;
- c) Gerencia Ejecutiva, compuesta por Gerente Ejecutivo (CEO), Gerente Financiero (CFO) y Gerente de Operaciones (COO), de acuerdo los artículos 49, 50 al 52 y 56 de este Estatuto;
- d) Área gerencial, a la cabeza del Gerente Financiero de acuerdo a los artículos 49 y 50 de este Estatuto;
- e) Área operativa, a la cabeza del Gerente de Operaciones según los artículos 49 y 50 de este Estatuto;
- f) Síndicos de acuerdo a los artículos 65 al 67 de este Estatuto;

a) La estructura orgánica de la Empresa podrá ser modificada por el Directorio de la Empresa, pudiendo agregar o suprimir áreas organizacionales.

b)

II. La Empresa, dentro del marco jurídico aplicable, tiene competencia plena para dirigir sus propias operaciones, administración y actividades, a través de los órganos societarios correspondientes como sus máximas instancias de decisión, sin interferencia de terceros.

ARTÍCULO 18. (JUNTA DE ACCIONISTAS).

I. La Junta de Accionistas es la máxima instancia de decisión de la Empresa y máximo órgano de representación de la voluntad social, teniendo competencia exclusiva para considerar los asuntos respectivos que se indican en el presente Estatuto, Ley No. 466, en el Código de Comercio y leyes conexas.

II. La Junta de Accionistas estará conformada en proporción del aporte accionario de los accionistas, los cuales deberán registrar la calidad de accionista en el Libro de Registro de Acciones de la Empresa.

III. YLB, ejerce la titularidad de las acciones en representación del nivel central del Estado ante la Junta de Accionistas.

IV. Los accionistas que representen a empresas públicas o privadas extranjeras o al sector privado nacional serán los que consten en el Libro de Registro de Acciones; éstos tendrán derecho a participar en la Junta de Accionistas en la proporción de sus acciones, pudiendo ser representados en la Junta por otro accionista o por un tercero, para lo cual, se deberá acreditar esta representación mediante instrumento de poder notariado.

V. La Junta de Accionistas se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a lo regulado en este Estatuto y la normativa en vigencia.

VI. Las Juntas se llevarán a cabo en el domicilio legal de la Empresa y serán presididas por el Presidente del Directorio o por la persona que deba reemplazarlo en casos de impedimento, ausencia o inhabilidad conforme a lo previsto en este Estatuto. En caso de que estuviere ausente, impedida o inhabilitada la persona que deba reemplazarlo, ésta será presidida por la persona designada de entre los presentes por la Junta para tal fin. Las funciones del Secretario de la Junta serán ejercidas por el Secretario del Directorio y en caso de ausencia, impedimento y/o inhabilitación éstas serán ejercidas por la persona que sea designada por la Junta para dicho fin. Las Resoluciones de las Juntas Generales son obligatorias para todos los accionistas, incluidos los ausentes y disidentes, salvo que las mismas hubiesen sido impugnadas de nulidad de acuerdo con el Código de Comercio.

ARTÍCULO 19.- (ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS).

La Junta de Accionistas tiene las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas:

- a) Aprobar el plan estratégico empresarial de la Empresa, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector al que la Empresa pertenezca.
- b) Aprobar la modificación del Estatuto de la Empresa.
- c) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual e informe de los síndicos, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado, para los fines constitucionales y al COSEEP para su conocimiento.
- d) Decidir sobre la distribución de las utilidades o en su caso el tratamiento de las pérdidas, conforme se establece en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 20 de este Estatuto.
- e) Nombrar y remover directores correspondientes a la participación accionaria minoritaria de la Empresa, propuestos por los accionistas minoritarios.
- f) Proponer la reorganización, disolución y posterior liquidación de la Empresa, así como la creación de Empresas filiales y subsidiarias al Ministro responsable de la política del sector para la tramitación del Decreto Supremo correspondiente.
- g) Designar a Directores Suplentes, correspondientes a la acciones mayoritarias, para que asuman el cargo por un máximo de 180 (ciento ochenta) días.
- h) Otras que este Estatuto y la normativa aplicable en vigencia señalen.

ARTÍCULO 20.- (COMPETENCIA DE LA JUNTA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS).

I. La Junta de Accionistas se reunirá de forma Ordinaria con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año, para considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual e informe de los síndicos, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado, para los fines constitucionales y al COSEEP para su conocimiento.
- b) Decidir sobre la distribución de las utilidades o en su caso el tratamiento de las pérdidas, considerando el Artículo 16 del presente Estatuto.
- c) Nombrar y remover Directores correspondientes a la participación accionaria minoritaria de la Empresa, según propuesta de designación o remoción de los accionistas minoritarios.
- d) Fijar la remuneración o dieta de los Directores.
- e) Nombrar y remover a los Síndicos y fijar su remuneración.
- f) Definir las fianzas a ser prestadas por los miembros del Directorio y Síndicos.
- g) Tomar conocimiento acerca de posibles responsabilidades de Directores y/o Síndicos, si las hubiere, y en su caso instruir las medidas que correspondan.
- h) Designación de auditores externos.
- i) Constituir reservas especiales.
- j) Tratar cualquier otro asunto relativo a la gestión de la Empresa que no esté reservado para tratamiento de la Junta Extraordinaria.

k)

En los casos de los incisos a) al f), la Junta Ordinaria de Accionistas obligatoria será convocada necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre de la gestión fiscal.

II. La Junta de Accionistas se reunirá de forma Extraordinaria para considerar todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas ordinarias y, privativamente, los siguientes:

- a) La modificación de la Escritura de Constitución y/o Estatutos de la Empresa, debiendo en su caso cumplirse los procedimientos legales respectivos.
- b) La emisión de nuevas acciones.
- c) El aumento de capital autorizado y la reducción o reintegro del capital, salvo, en este último caso, cuando la reducción deba efectuarse por disposición de la Ley; en cuyo caso, corresponderá al Directorio adoptar todas las medidas que fueren pertinentes.
- d) Proponer al ministro del área, la disolución anticipada de la Empresa, su prórroga, reorganización, transformación o fusión, nombramiento, remoción y retribución de liquidadores.
- e) Obtención de crédito de la banca privada o pública, financiamiento externo o emisión de bonos crediticios.
- f) La Oferta Pública Inicial (OPI) de la Empresa, sujeta a lo establecido en el Anexo I.
- g) Todos los demás asuntos que deben ser sometidos a Junta de Accionistas y que no sean de competencia de la Junta Ordinaria, de acuerdo con el presente Estatuto y normativa aplicable.

ARTÍCULO 21.- (CONVOCATORIA).

Las convocatorias, tanto para Juntas Ordinarias como Extraordinarias de Accionistas, se efectuarán mediante avisos publicados en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio de Bolivia e indicarán el carácter de la Junta, lugar, hora, Orden del Día de la misma y los requisitos que deberán cumplirse para poder participar en ella. Los avisos deberán publicarse durante 3 (tres) días discontinuos, debiendo el último, realizarse cuando menos 5 (cinco) días y no más de 30 (treinta) antes del verificativo de la Junta.

Los asuntos a someterse a consideración de la Junta serán consignados en el Orden del Día por quien hizo la Convocatoria. El Orden del Día deberá ser claro y específico, detallando cada uno de los asuntos a tratar, no pudiendo incluirse puntos indeterminados denominados “varios”, “asuntos varios”, “otros”, etc., bajo pena de nulidad. Será nula toda resolución sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día.

Quedará suspendido el registro de transmisión de acciones desde el día de la última publicación de la Convocatoria hasta el día siguiente posterior al de la realización de la Junta.

ARTÍCULO 22.- (CONVOCATORIA POR DIRECTORES O SÍNDICOS).

La convocatoria a Juntas Ordinarias y/o Extraordinarias será realizada por el Directorio de la Empresa; pudiendo ser solicitada a dicho Órgano por los accionistas minoritarios de la Empresa en sujeción al presente Estatuto. Asimismo, el o los Síndicos de la Empresa tendrán facultad para convocar a Juntas Ordinarias o Extraordinarias cuando lo juzguen conveniente, cuando el Directorio omitiera hacerlo y/o cuando así corresponda conforme a este Estatuto. En caso de doble Convocatoria por el Directorio y el o los Síndicos, valdrá la Convocatoria efectuada por el Directorio; aclarándose que los asuntos propuestos por el o los Síndicos, se acumularán al Orden del Día propuesto por el Directorio.

ARTÍCULO 23.- (DERECHO DE ACCIONISTAS MINORITARIOS).

Los accionistas minoritarios en conjunto o por separado que representen al menos el 20% (veinte por ciento) del capital pagado con derecho a voto, tendrán derecho a solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la convocatoria a junta general de accionistas, para tratar exclusivamente los asuntos indicados en su petición. Si los directores o síndicos rehusaran convocar a junta general o no lo hicieran dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud, ésta se formulará ante el Registro de Comercio y/o Autoridad de Empresas o entidad que corresponda conforme a la normativa en vigencia.

ARTÍCULO 24.- (JUNTA SIN REQUISITO DE CONVOCATORIA).

La Junta de Accionistas, podrá realizarse válidamente sin necesidad de cumplir requisitos previos de

convocatoria y resolver cualquier asunto de su competencia, siempre y cuando se encuentren presentes el cien por ciento de las acciones que representan el capital pagado de la empresa. Las resoluciones, en este caso se adoptarán por el voto afirmativo del 75% de las acciones con derecho a voto de la Empresa.

ARTÍCULO 25.- (QUÓRUM).

I. Existirá quórum para la instalación de la Junta Ordinaria de Accionistas, cuando estén presentes el 75% del total de las acciones emitidas con derecho a voto, sin distinción de series.

II. Para las Juntas Extraordinarias de Accionistas, será necesaria la presencia o representación de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones emitidas con derecho a voto, sin distinción de series.

III. En caso de no existir el quórum requerido por este Estatuto para el verificativo de la respectiva Junta, tratándose de la Junta Ordinaria se procederá a emitir una nueva Convocatoria, la que también deberá efectuarse mediante avisos publicados en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio de Bolivia con indicación de los requisitos señalados para la Convocatoria por este Estatuto. Estas publicaciones se realizarán durante 2 (dos) días discontinuos, debiendo el último realizarse cuando menos 3 (tres) días antes de la Junta, señalándose que se trata de una segunda Convocatoria. En tal caso, la Junta Ordinaria sesionará válidamente con por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones emitidas con derecho a voto, sin distinción de series.

Tratándose de Junta Extraordinaria se procederá de la misma manera, es decir, la Junta sesionará válidamente con por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones emitidas con derecho a voto, sin distinción de series.

En ambos casos, las Resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de acciones emitidas con derecho a voto, sin distinción de series. Si en la segunda Convocatoria no concurre dicho quórum mínimo, se procederá con una tercera y así sucesivamente hasta llenarse este requisito y en cada caso cumpliéndose con las respectivas formalidades de publicación antes mencionadas para los casos de segunda Convocatoria.

ARTÍCULO 26.- (VOTOS REQUERIDOS).

I. Las resoluciones de las Juntas Ordinarias de Accionistas se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría de 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las acciones emitidas sin impedimento de expresión en relación al asunto sometido a decisión, sin distinción de series.

II. Las resoluciones de las Juntas Extraordinarias de Accionistas se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría de 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las acciones emitidas sin impedimento de expresión en relación al asunto sometido a decisión, sin distinción de series.

III. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de las acciones, presentes o representadas en la Junta.

ARTÍCULO 27.- (APLAZAMIENTO DE VOTACIÓN).

Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones presentes con derecho a voto en cualquier Junta de Accionistas, podrán solicitar el aplazamiento de la votación de cualquier asunto hasta un máximo de treinta (30) días, en cuyo caso la Junta se reunirá válidamente sin necesidad de nueva Convocatoria. El derecho que reconoce este Artículo sólo podrá ejercitarse una vez sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 28.- (ACTAS DE LAS JUNTAS).

Las Actas de las Juntas se asentarán en el Libro de Actas a cargo del Secretario del Directorio, y resumirán las expresiones vertidas en las deliberaciones, la forma de las votaciones y sus resultados, con indicación completa de las resoluciones adoptadas. Las Actas serán firmadas a más tardar dentro de los 5 (cinco) días

siguientes a la celebración de la Junta, por quién la presidió, por el secretario y por 2 (dos) representantes de los Accionistas, uno por cada serie de acciones elegidos con tal objeto en la misma Junta.

De las Actas de las Juntas Extraordinarias, pasadas al libro respectivo, se obtendrá copia legalizada y se inscribirá en el Registro de Comercio de Bolivia. Cualquier accionista puede solicitar, a su costa, copia legalizada de las Actas de cualquier Junta de Accionistas. Las Actas de las Juntas indicarán la nómina de accionistas presentes o de sus representantes y el número de votos que les corresponden.

CAPITULO V

DIRECTORIO DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 29.- (DIRECTORIO DE LA EMPRESA).

La Administración de la Empresa con las más amplias facultades estará a cargo de un Directorio compuesto por un número de 5 (cinco) Directores titulares, accionistas o no, a ser determinado por la Junta Ordinaria de Accionistas. Podrá nombrarse un director suplente por cada titular designado.

Los Directores serán designados conforme se establece en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 30.- (FUNCIONES DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA).

El Directorio de la Empresa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Considerar el proyecto de plan estratégico empresarial, remitido por el Gerente Ejecutivo y proponerlo a la Junta de Accionistas, con recomendación de aprobación, si corresponde.
- b) Considerar la propuesta de modificación de Estatutos de la Empresa y proponerla a la Junta de Accionistas.
- c) Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la Empresa, incluyendo el régimen financiero; reglas sobre contrataciones y adquisiciones; régimen laboral y políticas de compensación a empleados, entre otras.
- d) Aprobar los planes necesarios para la gestión de la Empresa, enmarcados en el Plan Estratégico Empresarial.
- e) Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- f) Autorizar la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas conforme lo establecido en la Ley N° 466.
- g) Crear Comités en tanto sea requerido por las necesidades operacionales y negocio estratégico de la Empresa.
- h) Proponer a la Junta de Accionistas la reorganización, disolución y posterior liquidación de la Empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- i) Presentar a la Junta de Accionistas la memoria anual, los estados financieros auditados y el informe anual de auditoría externa.
- j) Autorizar la creación de agencias o sucursales; si éstas requieren ser establecidas en el exterior del país su creación deberá ser autorizada por la Junta de Accionistas.
- k) Elaborar la propuesta de distribución de las utilidades o en su caso el tratamiento de las pérdidas en el marco de lo establecido en la Ley N° 466, para su remisión a la Junta de Accionistas.
- l) Las demás atribuciones que le asignen la Ley N° 466 y normativa interna de la Empresa.

ARTÍCULO 31.- (NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y DIRECTORES).

I. YLB tendrá derecho a designar tres (3) de cinco (5) miembros del Directorio, la designación se sujetará a lo establecido en la normativa aplicable.

Los accionistas minoritarios tendrán derecho a designar dos (2) de los cinco (5) Directores.

II. El Presidente del Directorio de la Empresa, será elegido de entre los miembros del Directorio de la Empresa en su primera sesión de acuerdo a los requisitos de votos establecidos en este Estatuto.

III. Los directores de la Empresa no podrán ejercer otras funciones en la misma Empresa.

ARTÍCULO 32.- (NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES POR LA MINORÍA).

Los accionistas minoritarios que en conjunto representen al menos 20% (veinte por ciento) del capital pagado con derecho a voto, tendrá derecho a designar dos (2) de los cinco (5) miembros del Directorio.

ARTÍCULO 33.- (FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO).

El Presidente, además de presidir las Reuniones del Directorio, presidirá también las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO 34.- (PERIODO DE DURACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS DIRECTORES).

I. El Presidente y miembros del Directorio ejercerán sus funciones por el término de un año, y podrán ser reelegidos indefinidamente. La sustitución se realizará de acuerdo a normativa vigente.

II. El Presidente y miembros del Directorio, vencido el plazo de su mandato, continuarán en sus funciones hasta la designación del nuevo Presidente y miembros del Directorio.

ARTÍCULO 35.- (CESACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR).

I. Los Directores cesarán de su cargo en los siguientes casos:

- a) En caso de impedimento, inhabilitación, renuncia, fallecimiento, ausencia por un periodo superior a los [noventa días] u otros similares.
- b) En caso de cesación temporal de un Director, el cargo permanecerá vacante hasta su reincorporación y si la vacancia fuera definitiva, se procederá a la elección del reemplazante conforme a lo determinado por Ley N° 466.
- c) Por renuncia al cargo de Director presentada al COSEEP por los miembros que representan al nivel central del Estado, el cual podrá aceptarla siempre y cuando no afecte el normal desenvolvimiento de la administración de la Empresa, o rechazarla en caso contrario.
- d) Por incompatibilidad sobrevenida.

Los Directores cesarán en el desempeño de su cargo en el momento en que la Junta de Accionistas resuelva exigirles judicialmente la responsabilidad en que hubieran incurrido. Serán repuestos en sus cargos cuando la autoridad judicial declare improbadamente la acción ejercida contra ellos.

La renuncia del cargo por un Director designado por la minoría deberá ser presentada al Directorio, por escrito, con una antelación de 30 (treinta) días, el cual podrá aceptarla siempre que no afecte al normal funcionamiento de la administración, o rechazarla, hasta que la próxima Junta de Accionistas se pronuncie al respecto. Entretanto, el Director permanecerá en funciones con las respectivas responsabilidades inherentes.

II. La cesación del cargo de Director o Presidente del Directorio, no implica liberación de la responsabilidad a la que estuviera sujeto el mismo, en el marco de la responsabilidad por la función pública y/o la normativa aplicable en vigencia.

III. Ante la eventualidad de vacancia temporal o definitiva de cualquier Director Titular, la Junta de Accionistas podrá designar a un Director Suplente, que asuma el cargo por un máximo de 180 (ciento ochenta) días. Si la vacancia se produjese respecto a un Director elegido por la mayoría, asumirá el cargo el Director suplente elegido por la mayoría y si la vacancia se produjese respecto de un Director elegido por la minoría, asumirá el cargo el Director suplente que corresponda al Director ausente.

ARTÍCULO 36.- (DEL SECRETARIO DE DIRECTORIO).

El Secretario del Directorio de la Empresa, será elegido de entre los miembros representantes de la mayoría accionaria, en su primera sesión.

ARTÍCULO 37.- (FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO).

Son funciones del Secretario del Directorio:

- a) Coordinar las agendas de las reuniones de Directorio con el Presidente del Directorio.
- b) Efectuar convocatorias a reuniones extraordinarias de Directorio de la Empresa por instrucción del Presidente.
- c) Asistir a las Reuniones de Directorio.
- d) Elaborar proyectos de actas de las reuniones y resoluciones, y ponerlas a consideración del Directorio.
- e) Archivar y custodiar las actas y resoluciones, así como toda documentación del Directorio.
- f) Legalizar las actas y resoluciones del Directorio.
- g) Atender la correspondencia del Directorio.
- h) Proveer apoyo administrativo a los miembros del Directorio.
- i) Comunicar las Resoluciones de Directorio a la Empresa para su vigencia y cumplimiento.
- j) Coordinar el apoyo logístico para las reuniones de Directorio.
- k) Otras que le encomiende el Directorio.

CAPITULO VI**SESIONES Y QUÓRUM DEL DIRECTORIO****ARTÍCULO 38.- (SEDE).**

Las reuniones del Directorio se realizarán en el domicilio legal de la Empresa, pudiendo reunirse en otro lugar distinto de su sede, o mediante cualquier medio electrónico, video conferencia, audiovisual o telefónico, siempre y cuando no se incurra en la prohibición expresa de votación a la cual están sometidos los Directores, los cuales quedan prohibidos de votar por correspondencia.

ARTÍCULO 39.- (CLASES DE REUNIONES Y PERIODICIDAD).

- a) Las reuniones del Directorio de la Empresa se realizarán periódicamente cuantas veces lo considere necesario, con carácter ordinario de forma obligatoria al menos una vez al año; debiendo el Presidente emitir la convocatoria correspondiente y extraordinariamente cada vez que sea necesario.
- b) El Directorio se reunirá válidamente, sin necesidad de convocatoria, si se encuentran presentes todos sus miembros y deciden constituir reunión.

ARTÍCULO 40.- (CONVOCATORIA).

- a) Las reuniones ordinarias de Directorio serán convocadas en forma escrita y/o por cualquier medio electrónico, por el Presidente a través del Secretario del Directorio, con una anticipación de por lo menos [tres (3)] días hábiles previos a la fecha de su realización, señalando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, adjuntando el orden del día y la documentación de respaldo correspondiente, y esta deberá ser comunicada a cada uno de los Directores en la dirección física y/o electrónica que tengan registrada con el Secretario del Directorio.
- b) Las reuniones extraordinarias de Directorio serán convocadas en forma escrita y/o por cualquier medio electrónico, por el Presidente a través del Secretario del Directorio, con una anticipación de un mínimo de [tres (3)] días hábiles previos a la fecha de su realización, señalando el lugar, la fecha y hora de la reunión, adjuntando el orden del día y la documentación de respaldo correspondiente, y esta deberá ser comunicada a cada uno de los Directores en la dirección física y/o electrónica que tengan registrada con el Secretario del Directorio.
- c) Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio de la Empresa también podrán celebrarse a solicitud escrita y motivada de cualquiera de sus miembros en ejercicio de la función titular.

ARTÍCULO 41.- (QUÓRUM).

- a) Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán válidas con la presencia de al menos de cuatro (4) de sus miembros, titulares o suplentes. La presencia del Presidente del Directorio será obligatoria. El Directorio no podrá sesionar válidamente únicamente con la presencia de los Directores designados por YLB, existirá quórum con la presencia de al menos uno de los miembros designados por los accionistas minoritarios.
- b) En caso de no conformarse el quórum requerido en la primera media hora establecida para la Reunión, ésta

quedará convocada para el mismo día de la siguiente semana, a la misma hora y en el mismo lugar o forma establecida. El Directorio sesionará válidamente con los quórumos mínimos arriba establecidos.

c) Podrán participar en las reuniones de Directorio, con derecho a voz y sin voto, el Gerente General y el personal ejecutivo de la Empresa que sea convocado expresamente, cuando se consideren asuntos del área de su competencia, y así lo disponga el Directorio.

d) El Directorio podrá invitar a otras personas vinculadas al sector (según corresponda), para la consideración de asuntos específicos.

ARTÍCULO 42.- (LICENCIAS).

Los miembros del Directorio que no puedan asistir a una reunión de Directorio deberán solicitar al Directorio por intermedio del Secretario, la licencia respectiva para su registro en acta.

ARTÍCULO 43.- (ORDEN DEL DÍA).

El orden del día será presentado por el Presidente, pudiendo incorporarse en sala otros temas a sugerencia de los otros miembros del Directorio, que deberán ser aprobados por los presentes. El mismo deberá ser claro, específico detallando cada uno de los asuntos a tratar, no pudiendo incluirse puntos indeterminados denominados “varios”, “asuntos varios”, “otros”, etc., bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 44.- (VOTACIONES).

a) Las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptarán con el voto afirmativo de cuatro (4) de cinco (5) de los miembros del Directorio. Cada Director, incluido el Presidente, tiene derecho a 1 (un) sólo voto.

b) Los Directores no pueden abstenerse de votar. En caso de disentir deben fundamentar su posición, la que constará en acta.

ARTÍCULO 45.- (ACTAS).

a) De todas las reuniones del Directorio de la Empresa el Secretario del Directorio elaborará Actas que reflejen las deliberaciones, disidencias y decisiones adoptadas; las actas serán leídas y firmadas por los miembros del Directorio que asistieron o participaron de la reunión y serán de cumplimiento obligatorio. Una vez firmadas las Actas se entregará un ejemplar a cada uno de los miembros del Directorio. Un ejemplar quedará en custodia y archivo del Secretario del Directorio.

b) Las actas de Directorio deben estar estructuradas de la siguiente manera: lugar, día y hora en que se inicia la reunión, la nómina de los participantes, orden del día, desarrollo y deliberaciones de la reunión, informes y decisiones adoptadas y hora de conclusión de la reunión.

c) Las actas serán registradas en forma cronológica en el respectivo Libro de Actas.

ARTÍCULO 46.- (RESOLUCIONES).

a) El Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. Todo proyecto de resolución de Directorio será elaborado por el Secretario del Directorio, en base al Acta y demás antecedentes de la reunión.

b) Las Resoluciones suscritas por los miembros del Directorio son de cumplimiento obligatorio; debiéndose entregar un ejemplar firmado a todos los miembros. Un ejemplar se quedará en custodia y archivo del Secretario del Directorio.

ARTÍCULO 47.- (PUBLICACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL).

El Directorio deberá publicar anualmente la Memoria, previa su consideración y aprobación en la respectiva Junta de Accionistas. Dicha Memoria contendrá también el Balance General, el Estado de Resultados del ejercicio, y toda información adicional que deba ser conocida por los accionistas de acuerdo a las Regulaciones y Reglamentos legales respectivos. Dicha publicación debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo la misma enviarse al Registro de Comercio y Autoridades impositivas competentes y estar a disposición de los accionistas y acreedores de la Empresa cuando éstos así lo soliciten.

ARTÍCULO 48.- (DIFUSIÓN DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL).

La Empresa publicará en la Memoria Anual un listado de las Resoluciones de Directorio.

ARTÍCULO 49.- (GERENCIA EJECUTIVA: GERENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA (CEO), GERENTE FINANCIERO (CFO) Y GERENTE DE OPERACIONES (COO) DE LA EMPRESA).

I. La Gerencia Ejecutiva de la empresa se encuentra compuesta por: (a) Gerente Ejecutivo (CEO), (b) Gerente Financiero (CFO) y (c) Gerente de Operaciones de la Empresa (COO).

II. La o el Gerente Ejecutivo será designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, de la terna propuesta por el Directorio de la Empresa.

La Gerente o el Gerente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Empresa, desempeña sus funciones en forma exclusiva y a tiempo completo.

III. Los demás miembros de la Gerencia Ejecutiva (Gerente Financiero (CFO) y Gerente de Operaciones (COO)) serán propuestos por los accionistas minoritarios que en conjunto representen al menos el 20% del capital social y formalmente designados por el Directorio.

IV. La Gerencia Ejecutiva adoptará las decisiones de la Empresa en el marco de los artículos 49 y 56 de este Estatuto y considerando su objeto social.

ARTÍCULO 50.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL GERENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA).

La Gerente o el Gerente Ejecutivo de la Empresa, tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la Empresa.
- b) Elaborar y proponer al directorio el Plan Estratégico Empresarial, plan anual de ejecución y presupuesto de la Empresa, con arreglo a lo establecido en la reglamentación interna a ser aprobada por el Directorio.
- c) Aprobar las modificaciones del presupuesto de la Empresa, conforme a reglamentación interna.
- d) Proponer al directorio la modificación de los Estatutos de la Empresa.
- e) Administrar, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades en el marco de las políticas y objetivos estratégicos de la Empresa.
- f) Cumplir y hacer cumplir el régimen legal de la Empresa.
- g) Suscribir convenios que establezcan alianzas o acuerdos de cooperación con entidades o empresas públicas o privadas que no involucren aportes de inversión de la Empresa.
- h) Contratar y remover al personal de la Empresa y autorizar la contratación de bienes y servicios necesarios para la eficiente gestión de la misma, en el marco de las normas internas a ser aprobadas por el Directorio.
- i) Proponer al directorio la creación de agencias o sucursales para el desarrollo de sus funciones dentro y fuera del país, cuando su actividad empresarial así lo requiera.
- j) Asistir a las reuniones del Directorio y/o de la Junta de Accionistas, con derecho a voz, cuando sea convocado.
- k) Aprobar normativa y planes para la gestión operativa de la Empresa en el marco de los Estatutos y reglamentación interna a ser aprobada por el Directorio.
- l) Nombrar a los Gerentes de agencias o sucursales dentro y fuera del país, previa autorización del directorio.
- m) Implementar la gestión integral de riesgos en la administración de la Empresa en el marco de la reglamentación interna a ser aprobada por el Directorio.
- n) Otras establecidas en las normas internas de la Empresa.

ARTÍCULO 51.- (REQUISITOS).

Los requisitos para el ejercicio de los cargos de Gerente Ejecutivo, así como para el desempeño de la función de directora o director, son los siguientes:

- a) Tener capacidad de operaciones nacionales e internacionales.
- b) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- c) Tener título profesional universitario.
- d) Experiencia profesional probada en el rubro de la Empresa o en el ámbito empresarial, con una antigüedad mínima de dos (2) años.

- e) El cargo de Director es personal e indelegable.
- f) Otros de acuerdo a normativa interna de cada Empresa.

ARTÍCULO 52.- (INCOMPATIBILIDADES).

I. No podrán ejercer los cargos de la Gerencia Ejecutiva o de directora o director, las personas que incurran en las siguientes incompatibilidades:

- a) Tener conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta con la Empresa;
- b) Tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, por la comisión de delitos de acción pública, o dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra;
- c) Tener relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado Plurinacional, Ministras y Ministros de Estado, Diputadas y Diputados y/o Senadoras y Senadores; y dentro de la misma Empresa, con los demás miembros del directorio, síndicos, responsables del órgano interno de fiscalización y personal del nivel ejecutivo y gerencial;
- d) Haber desempeñado funciones gerenciales o en el directorio de Empresas que hubiesen sido declaradas en quiebra;
- e) Tener o haber tenido relación comercial con la Empresa durante los últimos dos (2) años a partir de la postulación;

II. No pueden ser Directores las personas mencionadas en el Artículo 310° del Código de Comercio, siendo asimismo de aplicación lo dispuesto por el Artículo 329° del Código de Comercio.

III. Si la incompatibilidad sobreviniese a la calidad de directora o director, o de la gerente o el gerente ejecutivo, éstos deberán ponerla en conocimiento de la autoridad que los designó y presentar su renuncia en forma inmediata de conocida la incompatibilidad, caso contrario deberán ser removidos de sus funciones.

IV. Las personas que hubiesen ejercido funciones como gerente ejecutivo en Empresas públicas, no podrán prestar servicios en empresas privadas del mismo rubro empresarial en las que desempeñaron funciones, hasta dos (2) años después de cesar en el cargo.

ARTÍCULO 53.- (DIETAS DE DIRECTORES).

I. La función de Director será siempre remunerada.

II. Los miembros del Directorio, salvo existencia de impedimento legal, percibirán una remuneración en forma de dieta por sesión asistida, que será cubierta con recursos de la Empresa.

III. El monto de la dieta será definido por la Junta de Accionistas.

ARTÍCULO 54.- (FIANZA DE DIRECTORES).

I. Los directores de la Empresa prestarán fianza (tales como pólizas de seguro de manera enunciativa y no limitativa) previamente al inicio de sus funciones a fin de garantizar las responsabilidades emergentes de sus atribuciones. Para garantizar las responsabilidades emergentes del desempeño de sus cargos, los Directores, antes de ingresar al ejercicio de sus funciones, prestarán una fianza, la cual será fijada por la Junta de Accionistas.

II. El monto de la fianza será definida por la Junta de Accionistas.

III. La Empresa podrá contratar pólizas de seguro para la prestación de la fianza de los directores, siempre y cuando el costo no afecte el desarrollo normal de sus actividades.

ARTÍCULO 55.- (CONFLICTO DE INTERESES).

I. Los directores, ejecutivos, administradores y otros dependientes, deberán comunicar la concurrencia de un

conflicto de intereses entre su persona y la Empresa dentro del plazo de cinco (5) días calendario después de ser advertido.

II. Comunicado el conflicto de intereses, el Directorio deberá evaluar si el acto o negocio bajo conflicto de intereses puede concretarse.

III. En la deliberación y votación efectuada por el Directorio no podrá participar la persona que presenta el conflicto de intereses.

IV. Los Directores, Gerentes y Sub-Gerentes y otros Administradores y apoderados, no podrán dedicarse por sí o por cuenta de terceros a negocios que comprenden el objeto de la Empresa o realizar actos de competencia con éste, salvo autorización expresa de la Junta de Accionistas, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que señalen las normas legales respectivas.

ARTICULO 56.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL GERENTE FINANCIERO (CFO) Y DEL GERENTE DE OPERACIONES (COO)).

I. (a) El Gerente Financiero (CFO) tendrá las siguientes funciones y atribuciones estratégicas principales dentro de la Empresa:

1. Elaborar el presupuesto anual de la Empresa como instrumento de apoyo al proceso de planificación de la misma. Este instrumento deberá brindar información útil, oportuna y confiable para la toma de decisiones.

El presupuesto anual será elaborado considerando lo siguiente:

- a) Es una herramienta para la toma de decisiones estratégicas de inversión y/o financiamiento, y para minimizar riesgos propios de la actividad empresarial;
- b) El presupuesto anual podrá ser continuamente modificado por el Gerente Financiero (CFO) en función a los objetivos y oportunidades empresariales de la Empresa.

2. Determinar las modalidades y condiciones de crédito y financiamiento interno o externo de la Empresa, tanto con la banca privada como pública, títulos valores crediticios y cualquier otro tipo de fuente de financiamiento disponible a fin de dar cumplimiento con el objeto de la Empresa.

(b) Las atribuciones del Gerente Financiero (CFO) antes detalladas serán ejercidas en coordinación y consulta con el Gerente Ejecutivo (CEO) y con el Gerente de Operaciones (COO), bajo el siguiente mecanismo:

- 1. EL CFO, en el marco de sus facultades, presentará la propuesta correspondiente al CEO y COO para su revisión y consideración. La propuesta será aprobada por consenso de la Gerencia Ejecutiva (CEO, CFO y COO) y se procederá a su ejecución.
- 2. En caso de existir observaciones a la propuesta, el CFO deberá revisar la propuesta conforme corresponda y presentarla nuevamente a la Gerencia Ejecutiva, la cual podrá aprobarla o rechazarla conforme al procedimiento anterior.
- 3. En caso que la propuesta sea observada nuevamente, esta deberá ser sometida a consideración del Directorio de la Empresa. Si el Directorio la aprueba, la propuesta será ejecutada.
- 4. En caso que la propuesta sea observada por el Directorio, este último a su vez deberá someterla a consideración de la Junta de Accionistas para decisión final.

(c) Las facultades de administración y disposición de recursos dinerarios de la Empresa, incluyendo la realización de pagos, recaen en y serán ejercidas de forma individual por el Gerente Financiero (CFO). Excepcionalmente, las atribuciones antes referidas, serán ejercidas conjuntamente con el Gerente Ejecutivo (CEO) conforme a los parámetros y la reglamentación interna a ser determinados por el Directorio. El Directorio conferirá al CFO las facultades necesarias para ejercer y delegar sus atribuciones según las necesidades de la Empresa.

(d) Las atribuciones y facultades del Gerente Financiero (CFO) no establecidas en el presente artículo serán ejercidas en la forma establecida en los reglamentos internos correspondientes a ser aprobados por el Directorio.

II. (a) El Gerente de Operaciones (COO) tendrá las siguientes funciones y atribuciones estratégicas principales dentro de la Empresa:

1. Elaborar y proponer la normativa vinculada a la contratación y manejo de bienes y servicios, incluyendo procesos de contratación, modalidades, disposición de bienes.
2. Elaborar y proponer las cuantías para la toma de decisiones con relación a la administración de bienes y servicios.
3. Realizar propuestas para la contratación de obras, bienes, servicios, suministros, logística, adquisición de materias primas e insumos, mano de obra y otros para toda la cadena de producción.
4. Elaborar y proponer las especificaciones técnicas para la contratación de bienes y servicios y otras vinculadas.

(b) Las atribuciones del Gerente de Operaciones (COO) antes detalladas serán ejercidas en coordinación y consulta con el Gerente Ejecutivo (CEO) y con el Gerente Financiero (CFO), bajo el siguiente mecanismo:

1. EL COO, en el marco de sus facultades, presentará la propuesta correspondiente al CEO y CFO para su revisión y consideración. La propuesta será aprobada por consenso de la Gerencia Ejecutiva (CEO, CFO y COO) y se procederá a su ejecución.
2. En caso de existir observaciones a la propuesta, el COO deberá revisar la propuesta conforme corresponda y presentarla nuevamente a la Gerencia Ejecutiva, la cual podrá aprobarla o rechazarla conforme al procedimiento anterior.
3. En caso que la propuesta sea observada nuevamente, esta deberá ser sometida a consideración del Directorio de la Empresa. Si el Directorio la aprueba, la propuesta será ejecutada.
4. En caso que la propuesta sea observada por el Directorio, este último a su vez deberá someterla a consideración de la Junta de Accionistas para decisión final.

(c) Las facultades de operación de la Empresa recaen en y serán ejercidas de forma individual por el Gerente de Operaciones (COO). Excepcionalmente, las atribuciones antes referidas, serán ejercidas conjuntamente con el Gerente Ejecutivo (CEO) conforme a los parámetros y la reglamentación interna a ser determinados por el Directorio. El Directorio conferirá al COO las facultades necesarias para ejercer y delegar sus atribuciones según las necesidades de la Empresa.

(d) Las atribuciones y facultades del Gerente de Operaciones (COO) no establecidas en el presente artículo serán ejercidas en la forma establecida en los reglamentos internos correspondientes, a ser aprobados por el Directorio.

CAPITULO VII

ALIANZAS ESTRATÉGICAS, REORGANIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 57.- (ALIANZAS ESTRATÉGICAS).

I. La alianza estratégica es una modalidad de asociación accidental de carácter transitorio para el desarrollo o ejecución de una o más operaciones específicas a cumplirse mediante inversiones conjuntas.

II. Ante una oportunidad de negocio, siempre y cuando se determine que la misma contribuya al logro de los objetivos y metas de la Empresa, se podrá suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, acto que deberá registrarse en el Registro de Comercio.

III. La alianza estratégica que involucre inversiones para el desarrollo de sectores estratégicos debe garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la Empresa, siempre y cuando ésta tenga participación mayoritaria en el contrato.

IV. La autorización del Directorio para la suscripción de un contrato de una alianza estratégica deberá estar respaldada por un informe de evaluación de factibilidad económica, financiera y técnica. Este informe deberá ser presentado por el Gerente Ejecutivo al Directorio para su análisis y aprobación conforme lo establecido en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 58.- (REORGANIZACIÓN).

I. La Empresa podrá reorganizarse bajo los procesos de transformación, fusión y escisión.

II. Todo proceso de reorganización debe contar previamente con la evaluación de factibilidad económica, financiera y técnica.

III. En ningún caso la reorganización generará diferentes tipologías a las previstas en la Ley N° 466, ni ocasionará que la participación accionaria del nivel central del Estado sea inferior al porcentaje establecido, de acuerdo a su tipología.

ARTÍCULO 59.- (TRANSFORMACIÓN).

I. La transformación de la Empresa será definida por la Junta de Accionistas (por 75% del total del capital emitido) y debe contar previamente con la evaluación de factibilidad económica, financiera y técnica que será presentada por el Gerente Ejecutivo a la Junta para su aprobación. La transformación deberá ser aprobada por Decreto Supremo, se considera efectuada cuando los documentos constitutivos y Estatutos de la Empresa transformada sean protocolizados en la Notaría de Gobierno y registrados ante el Registro de Comercio.

II. La Empresa se transformará:

- A Empresa Estatal, cuando en la Empresa se transfiera la totalidad de las acciones a favor del nivel central del Estado.

- A Empresa Estatal Intergubernamental, cuando en la Empresa se incorporen aportes que incluya la participación de Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), o la totalidad de las acciones del sector privado se transfieran a favor del nivel central del Estado o de las ETAs.

III. La transformación no disuelve la Empresa ni produce alteraciones en sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 60.- (FUSIÓN).

I. La Empresa podrá fusionarse con dos o más Empresas públicas que se disuelvan sin liquidarse, o cuando se incorpore otra empresa sin liquidarse; la fusión únicamente podrá realizarse entre empresas del mismo giro comercial o cuando éste complemente su circuito productivo. La nueva empresa creada adquiere los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de patrimonios.

II. La fusión de la Empresa será definida por la Junta de Accionistas en base a la evaluación de factibilidad económica, financiera y técnica, y debe ser aprobada por Decreto Supremo conforme lo establece la Ley N° 466.

ARTÍCULO 61.- (ESCISIÓN).

I. La Empresa podrá efectuar su escisión en otra empresa u otras que continúen o no las operaciones de la primera.

II. La escisión de la Empresa será definida por la Junta de Accionistas en base a la evaluación de factibilidad económica, financiera y técnica, y debe ser aprobada por Decreto Supremo conforme lo establece la Ley N° 466.

III. La escisión puede efectuarse de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando la Empresa destine parte de su patrimonio a otra empresa pública ya existente.
- b) Cuando una o más empresas públicas destinan parte de sus patrimonios para crear una nueva empresa pública.
- c) Cuando una empresa pública se une a otra empresa pública destinando parte de su patrimonio para crear otra Empresa nueva.
- d) Cuando una empresa pública se fracciona en nuevas empresas públicas, jurídica y económicamente independientes.

IV. En el proceso de escisión debe garantizarse los derechos de los acreedores.

ARTÍCULO 62.- (PRÓRROGA).

La prórroga de la duración de la Empresa puede acordarse mediante Junta Extraordinaria de Accionistas con anterioridad al vencimiento del plazo. La inscripción de la prórroga debe solicitarse también antes del vencimiento del plazo de duración conforme a Ley.

ARTÍCULO 63.- (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN).

I. La disolución de la Empresa es el acto por el cual la Junta de Accionistas decide poner fin a la empresa, en base a la evaluación de factibilidad económica, financiera y técnica.

II. Decidida la disolución, procederá la liquidación que consiste en la determinación de los activos y pasivos de la Empresa disuelta, para saldar las deudas y de adjudicar el saldo a los accionistas en la proporción que a cada uno de ellos corresponda.

III. Causas por las que procede la disolución:

- a) Fusión, conforme a las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Escisión, conforme a las previsiones contempladas en el presente Estatuto.
- c) Vencimiento del término o plazo de duración de la Empresa, salvo prórroga o renovación.
- d) Cumplimiento del objeto o finalidad para la cual se constituyó, o por imposibilidad sobreviniente para lograrlo.
- e) Acuerdo de los accionistas.
- f) Pérdida del 50% (cincuenta por ciento) o más del capital pagado, salvo acuerdo de los accionistas para reintegrar el capital pagado.

La disolución y posterior liquidación de la Empresa será aprobada por Decreto Supremo o Ley de acuerdo al rango jerárquico de la norma que creó la Empresa.

IV. La liquidación de la Empresa determinará el establecimiento de responsabilidades por la administración de recursos públicos, si correspondiese, en el marco de lo establecido en la Ley N° 466, la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Código Penal y demás normativa aplicable.

V. La Empresa en liquidación estará a cargo de los liquidadores nombrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 466, Código de Comercio y normativa aplicable. La Empresa mantendrá vigente su personalidad jurídica únicamente para este fin, con la inclusión del término “en liquidación” a la denominación respectiva, hasta su completa liquidación.

VI. Cuando la Empresa sea liquidada y se haya procedido al pago de las obligaciones pendientes, el patrimonio que corresponda al nivel central del Estado será transferido al TGN y el patrimonio privado será transferido de acuerdo a lo que dispongan los titulares de las acciones respectivas.

CAPÍTULO VIII CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 64.- (AUDITORÍA EXTERNA).

I. La Empresa de forma anual se sujetará a una auditoría externa que deberá ser realizada por una firma auditora legalmente constituida en el país, debiendo aplicar el régimen legal de las empresas públicas y no la normativa común que rige al sector público.

II. La contratación de la firma auditora será realizada a decisión de la Junta de Accionistas.

III. La auditoría externa dictaminará sobre los estados financieros conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. Esta evaluación incluirá un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los objetivos en la planificación anual y el plan estratégico empresarial, en relación a los resultados logrados con base en el sistema de indicadores previamente establecidos en los instrumentos de planificación de la Empresa.

IV. El dictamen de la auditoría externa, deberá ser remitido a la Contraloría General del Estado en un plazo máximo de treinta (30) días de haber sido discutida y aceptada por la Junta de Accionistas.

ARTÍCULO 65.- (SÍNDICOS).

I. La fiscalización interna de la Empresa será ejercida por dos (2) síndicos. Uno de los síndicos será designado por el accionista mayoritario y el otro síndico será designado por los accionistas minoritarios que representen al menos el 20% (veinte por ciento) del capital pagado con derecho a voto.

II. Los síndicos serán designados por la Junta de Accionistas de la Empresa y deberán contar con título profesional universitario de auditor y una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio profesional, y no estar comprendido en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 52 del presente Estatuto.

III. Los Síndicos ejercerán sus funciones por el período de un (1) año a partir de su designación por la Junta respectiva, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Sus funciones se entenderán extendidas hasta que el nuevo Síndico sea nombrado por la Junta Ordinaria de Accionistas.

IV. El cargo de Síndico será siempre remunerado y la remuneración será fijada por la Junta Ordinaria de Accionistas a tiempo de su nombramiento. Dicha remuneración en ningún caso podrá establecerse en función de la existencia o no de utilidades de la Empresa en el ejercicio correspondiente.

V. La responsabilidad y funciones que desarrollarán los síndicos se sujetarán a lo establecido en el Código de Comercio, Ley N° 466 y a lo establecido en el presente Estatuto. La actividad de los síndicos no exime de responsabilidad a la Junta de Accionistas, Directorio y niveles ejecutivos y gerenciales de la Empresa.

VI. En caso de que el síndico tome conocimiento de un hecho que hubiese generado daño o perjuicio a la Empresa, procederá de la siguiente forma:

- a) Si los hechos hubiesen sido cometidos por la Gerencia Ejecutiva y/o personal de la empresa, deberá informar al directorio en forma inmediata de conocido el hecho, para que éste instruya a las instancias respectivas el inicio de acciones legales para sancionar el hecho.
- b) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio, deberá informar a la Junta de Accionistas en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.
- c) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros de la Junta de Accionistas, deberá informar a la Presidencia del Estado en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.
- d) Si los hechos hubiesen sido cometidos por personal de empresas filiales o subsidiarias deberá informar al directorio de la empresa filial o subsidiaria en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan, y a la Junta de Accionistas de la empresa filial o subsidiaria, quien

supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.

e) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros del directorio de la empresa filial o subsidiaria, deberá informar a la Junta de Accionistas en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan y a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa, quien supervisará y coadyuvará en las acciones que se tomen en protección y defensa de los intereses de la empresa.

f) Si los hechos hubiesen sido cometidos por miembros de la Junta de Accionistas de la empresa filial o subsidiaria, deberá informar a la máxima instancia de decisión de la Empresa Corporativa o de la empresa filial, según corresponda, en forma inmediata de conocido el hecho, para que se inicien las acciones legales que correspondan.

VII. En caso de que el síndico tome conocimiento de un hecho que pudiese generar daño o perjuicio a la Empresa, deberá poner en conocimiento de las autoridades de la Empresa para que estas instruyan a las instancias respectivas la adopción de medidas oportunas para prevenir el daño.

ARTÍCULO 66.- (FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS).

El cargo de Síndico es personal e indelegable, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración de la Empresa, sin intervenir en la gestión administrativa.
- b) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de Directorio y/o del Comité Ejecutivo y concurrir necesariamente a las Juntas Generales de Accionistas, a todas las cuales deben ser citados por el Directorio o por el Órgano que las convoque.
- c) Examinar los libros, documentos, estados de cuenta y practicar arquezos y verificaciones de valores y otros toda vez que lo juzgue conveniente. Puede exigir la confección de Balances de comprobación.
- d) Verificar la constitución de fianza para el ejercicio del cargo de Director, informando a la Junta General sobre irregularidades, sin perjuicio de adoptar las medidas que fueren legalmente posibles para corregirlas.
- e) Revisar el Balance General y los Estados de Resultados, debiendo presentar Informe escrito a la Junta General Ordinaria, dictaminando sobre el contenido de los mismos y también sobre la Memoria Anual.
- f) Convocar a Juntas Extraordinarias de Accionistas cuando lo juzgue conveniente y a Juntas Ordinarias cuando omitiera hacerlo el Directorio en la forma prevista en estos Estatutos.
- g) Hacer incluir en la Orden del Día de cualquier Junta los asuntos que estime necesarios.
- h) Exigir el cumplimiento de las Leyes, Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de las Juntas Generales y del Directorio, por parte de la Gerencia Ejecutiva y de los Órganos respectivos de la Sociedad, conocer los Informes de auditoría y en su caso; contratar la realización de auditorías externas, previa autorización de una Junta General.
- i) Supervigilar, en su caso, la liquidación de la Sociedad.
- j) Atender las denuncias que presentaren por escrito los accionistas, e informar a la Junta sobre las investigaciones que al respecto realice, juntamente con sus conclusiones y sugerencias.
- k) Ejercer los derechos de información e investigación que señala el Código de Comercio.
- l) Las que le sean señaladas expresamente por la Junta de Accionistas así como las demás que conforme a Ley y este Estatuto fueren de su competencia.

ARTÍCULO 67. (FIANZA DE LOS SÍNDICOS).

Los síndicos prestarán fianza previamente al inicio de sus funciones, a fin de garantizar las responsabilidades emergentes de sus atribuciones; para este fin se podrá contratar pólizas de seguro para la prestación de la fianza de los síndicos, siempre y cuando el costo pueda ser cubierto por la Empresa sin afectar el desarrollo normal de sus actividades. Se aplicará lo dispuesto por este Estatuto para el otorgamiento de fianza por los Directores.

ARTÍCULO 68.- (CONTROL DE ADMINISTRACIÓN).

I. La Contraloría General del Estado ejercerá sus competencias de control de administración sobre la Empresa, debiendo tomar en cuenta el régimen legal de la empresa pública y no la normativa común que rige al sector público.

II. La Contraloría General del Estado podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal como resultado de una auditoría externa a su cargo, debiendo ponerlos en conocimiento de las instancias

correspondientes a efectos de que se tomen todos los recaudos necesarios para proteger y defender los intereses de las empresas públicas y del Estado y para que se inicien las acciones legales que correspondan, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el personal de la Empresa se los pondrá en conocimiento del Gerente Ejecutivo.
- b) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los síndicos de la Empresa, se los pondrá en conocimiento de la Junta de Accionistas.
- c) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre el Gerente Ejecutivo de la Empresa, se los pondrá en conocimiento del directorio.
- d) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre los miembros del directorio de la Empresa, se los pondrá en conocimiento de la Junta de Accionistas.
- e) Si los indicios de responsabilidad recayeren sobre la Junta de Accionistas se los pondrá en conocimiento de la Presidencia del Estado.

ARTÍCULO 69.- (CONTROL SOCIAL).

La Empresa Mixta transparenta su gestión difundiendo información en forma oportuna, comprensible y confiable en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 341 de Participación y Control Social.

CAPÍTULO IX PROTECCIÓN DE MERCADO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 70.- (MERCADO Y PROTECCIÓN AL CLIENTE)

Los accionistas convienen en proteger los mercados de Europa (excluyendo la Federación Rusa), para lo cual queda expresamente acordado que:

- a) La Empresa tiene derechos exclusivos de venta y comercialización dentro de Europa (excluyendo la Federación Rusa), por lo que, cualquier otra empresa estatal mixta o empresa mixta en asociación con YLB deberá respetar dichos mercados, absteniéndose de realizar actividades comerciales en cuanto a los productos ofertados por la Empresa en dichos mercados.
- b) YLB en el marco de sus atribuciones, se encuentra facultada para comercializar libremente los productos de su cadena de producción en cualquier país, con excepción de los mercados que atenderá a través de la Empresa.

CAPÍTULO X RESPONSABILIDADES/CONTRATACIONES

ARTÍCULO 71.- (RESPONSABILIDADES/COMPETENCIAS)

Los accionistas explícitamente acuerdan que el Gerente de Operaciones (COO), dentro de la Empresa, estará a cargo de que la Empresa contrate y subcontrate los bienes y servicios que considere apropiados para asegurar la calidad, cantidad y marketing de hidróxido de litio y/o cualquier otro producto a ser ofrecido por la Empresa, considerando lo establecido en este Estatuto y los reglamentos internos de la Empresa.

ARTÍCULO 72.- (TIPOS DE PRODUCTOS)

Los tipos de productos de la Empresa de acuerdo a las necesidades del mercado, podrán ser modificados por consenso de la Gerencia Ejecutiva, a propuesta del Gerente Ejecutivo (CEO) o del Gerente de Operaciones (COO) mientras la inversión requerida sea igual o menor a USD 1,000,000, (Un millón 00/100 dólares estadounidenses) en cuyo caso, ejecutarán la modificación de forma directa.

CAPÍTULO XI TRANSFERENCIA DE ACCIONES E INVERSIONISTAS

ARTÍCULO 73.- (TRANSFERENCIA DE ACCIONES E INVERSIONISTAS)

Como se establece en el Parágrafo III del Artículo 8 de este Estatuto, las acciones pertenecientes al sector privado, emitidas bajo la Serie “B”, son nominativas y transferibles.

Consecuentemente, los accionistas del sector privado tienen el derecho de vender y transferir sus acciones en la Empresa a inversores y cualquier tercero en cualquier momento, después de transcurrido un periodo de cuatro (4) años a partir de la inscripción de la Empresa en el Registro de Comercio de Bolivia. Sin embargo, el accionista mayoritario en representación del nivel central del Estado tiene derecho preferente para la adquisición de acciones del sector privado.

Las acciones serán transferidas a través del endoso de los certificados o títulos y su registro en el Libro de Registro de Acciones.

En caso que el accionista minoritario haga una oferta específica y el accionista mayoritario comunicara su intención de adquirir las acciones ofrecidas por el accionista del sector privado dentro de los quince (15) días desde la recepción de la oferta respectiva por escrito, entonces el cálculo del precio de venta se basará en un acuerdo mutuo según un método común de cálculo.

Si YLB rechazara adquirir las acciones a un precio de venta basado en este precio mutuamente determinado, los accionistas minoritarios estarán libres de vender sus acciones a un precio más alto del que YLB esté dispuesto a pagar.

CAPÍTULO XII GARANTÍAS

ARTÍCULO 74.- (GARANTÍAS)

Los accionistas declaran y garantizan que las Garantías contenidas en el Anexo I de este Estatuto se encuentran vigentes, son válidas y cumplidas.

En caso que cualquiera de los accionistas incumpla con las Garantías referidas en el párrafo anterior, el accionista afectado tendrá la facultad de reclamar los daños y perjuicios que pudieren corresponder al amparo de la legislación boliviana y conforme al mecanismo de resolución de controversias pactado en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XIII PROTECCIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 75.- (LIBRE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

YLB no tiene permitido y no tiene la capacidad de interferir con la transferencia en moneda libremente convertible procedente de:

- a) Ingresos de cualquier inversión realizada por los accionistas minoritarios, incluyendo, en particular, pero no exclusivamente, de ganancias de capital, utilidades, intereses, dividendos, regalías o rentas;
- b) Los ingresos de la liquidación total o parcial de una inversión realizada por los accionistas minoritarios;
- c) Fondos en repago de préstamos reconocidos como inversiones; y
- d) En particular, compras de material y/o servicios de proveedores internacionales externos. Las autorizaciones para transferencias a ser provistas por la Empresa, serán otorgadas sin retraso y en cualquier caso no más tarde del plazo de un mes a partir de la fecha en la que la solicitud de transferencia fue presentada.

CAPÍTULO XIV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 76.- (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

Toda controversia que surja entre los accionistas o entre la Empresa y cualquier accionista en relación al presente Estatuto o la Empresa y que no pueda ser resuelta de forma amigable mediante conciliación directa por el plazo de treinta (30) días a partir de la recepción por una de las partes de la notificación de controversia entregada por la otra, será resuelta de forma definitiva mediante arbitraje, en español, con sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, sin perjuicio que puedan celebrarse audiencias y otros actos procesales en terceros países. El arbitraje será administrado bajo las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

El tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) árbitros: uno nombrado por cada parte y el tercero, que actuará como presidente del tribunal arbitral, nombrado por los dos árbitros previamente designados en consulta con el accionista que lo nombró. Ninguno de los árbitros podrá tener la nacionalidad de las partes. El arbitraje será en derecho, conforme a la Constitución y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia. Cualquier otro aspecto no acordado en esta cláusula queda sujeto a las Reglas de Arbitraje antes pactadas.

CAPÍTULO XV CONFIDENCIALIDAD, TECNOLOGÍA Y ANUNCIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 77.- (CONFIDENCIALIDAD).

I. Información Confidencial.

- a) Los accionistas acuerdan preservar y proteger toda la información técnico-científica generada y desarrollada por la Empresa, resultado de la producción industrial de hidróxido de litio, hidróxido de magnesio, otras sales, ácido bórico y litio metálico a partir de la salmuera residual del Salar de Uyuni y/u otras salmueras residuales puestas a disposición por YLB, así como la información relativa a los métodos patentados de cada uno de los accionistas. Esta información incluye informes sobre infraestructura, transporte, comercialización, geología y minería, tecnología y cualesquiera otras actividades de los accionistas, desarrolladas en la Empresa Mixta, informes sobre la marcha de las negociaciones, estrategias corporativas que tengan relación con los proyectos específicos vinculados a la Empresa Mixta, fuentes y mecanismos para la obtención de financiamiento. Igualmente, información que los accionistas entreguen a través de sus diferentes direcciones operativas; por lo tanto, YLB y ACISA, se obligan a guardar confidencialidad de toda la información mutuamente proporcionada.
- b) También se considerará información confidencial: i) cualquier información mutuamente proporcionada entre los accionistas para el alcance de los objetivos de la Empresa Mixta; ii) cualquier información consistente en datos emitidos de manera directa o indirecta, obtenida durante el desarrollo del proyecto; iii) la información generada por los accionistas, relativa al desarrollo del proyecto, incluidas las propuestas de negocio e información relacionada.

II. Uso de la Información Confidencial. La información confidencial confiada entre los accionistas será de uso exclusivo para la investigación y trabajo tecnológico de la Empresa Mixta.

III. Obligaciones. Los accionistas acuerdan:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para mantener la naturaleza confidencial de toda la información proporcionada entre ellas, así como las conclusiones y resultados obtenidos como producto de las investigaciones realizadas por los accionistas;
- b) No proporcionar, de ninguna forma y bajo ningún motivo, Información Confidencial de propiedad de los accionistas, a terceros, sin su previo consentimiento, otorgado por escrito;
- c) No utilizar ninguna información confidencial para cualquier propósito, distinto al previsto y aprobado por los accionistas, en este Artículo.
- d) No copiar, ni reproducir de ninguna manera la información confidencial de las actividades comerciales regulares de la Empresa Mixta.

IV. Responsabilidades. Los accionistas acuerdan que en caso que la Información Confidencial sea filtrada, utilizada o divulgada por uno de los accionistas, sus empleados, ejecutivos o agentes, sin autorización expresa de los accionistas, el que divulgue será responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados en violación a este Estatuto y se obliga al resarcimiento de los daños ocasionados por su infidencia o descuido. En tal caso, el accionista afectado, informará de la divulgación de la Información Confidencial, tan pronto como sea conocida para que el accionista infractor pueda tomar las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa vigente y aplicable, para restringir y evitar la divulgación de la Información Confidencial.

V. Levantamiento de Confidencialidad.

Sin perjuicio de las previsiones del presente Artículo, las obligaciones de confidencialidad de los accionistas, no serán aplicables a: a) información de dominio público; b) información obtenida a través de terceros, que ostenten el derecho de revelar dicha información; c) información que deba ser revelada por requerimiento de leyes aplicables y a requerimiento de autoridad competente, judicial y/o extrajudicial.

VI. Revelación de Información Confidencial.

Sin perjuicio de las previsiones del presente Artículo, los accionistas tendrán derecho de revelar Información Confidencial a: a) profesionales, consultores y auditores; b) bancos y otras entidades de financiamiento; c) inversores; d) contratistas y subcontratistas, y terceros que requieran la Información Confidencial conforme a este Estatuto para el cumplimiento de los objetivos de la Empresa Mixta, en cuyo caso deberán suscribirse, en forma previa y obligatoria, los correspondientes acuerdos de confidencialidad con los actores intervinientes, siendo el signatario de dichos acuerdos, el responsable por el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 78.- (PROPIEDAD Y USO DE TECNOLOGÍA).

ACISA se compromete a otorgar acceso y derechos de uso sobre su tecnología, conocimientos especializados y know-how a favor de la Empresa para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de su objeto social. Los derechos reconocidos en este artículo no confieren obligación alguna de transferencia de titularidad, cesión o asignación de derechos de propiedad intelectual (marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y otros), los cuales son y permanecerán en todo momento bajo la titularidad y propiedad de ACISA.

Por otra parte, la tecnología, conocimientos especializados y know-how a ser desarrollada por la Empresa en el ejercicio de sus actividades serán de titularidad exclusiva de la Empresa.

ARTÍCULO 79.- (COMUNICACIONES PÚBLICAS).

La preparación y divulgación de toda comunicación pública y declaraciones respecto del proyecto, las operaciones de la Empresa y cualquier otra información relacionada será realizada de conformidad con las regulaciones internas de la empresa a ser aprobadas por el Directorio de la misma.

CAPÍTULO XVI RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 80.- (RÉGIMEN LABORAL).

Considerando la naturaleza mixta público-privada de la Empresa, el régimen laboral al cual se sujetará la misma será definido por la Junta de Accionistas en el marco de la normativa aplicable en el Estado Plurinacional de Bolivia.

El reclutamiento, manejo y promoción de los trabajadores de la Empresa estará sujeto a los reglamentos internos de la Empresa. Contratos de expatriados, entre otros, para administración, especialistas, expertos, etc., no quedan excluidos.

CAPÍTULO XVII VIGENCIA Y MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 81.- (VIGENCIA Y MODIFICACIÓN).

El Estatuto podrá ser actualizado y/o modificado, en función a un mejor interés de la Empresa o razones de adecuación y cambio de disposiciones legales que pudieran dictarse en referencia a la Empresa Pública.

La solicitud para modificar los presentes Estatutos, únicamente podrá ser presentada por el Gerente Ejecutivo o por uno o más Directores, sustentada en base a informes técnicos y legales en función a un mejor interés de la Empresa o razones de adecuación y cambio de disposiciones legales que pudieran dictarse en referencia a la Empresa. La reforma del presente Estatuto sólo podrá acordarse en Junta Extraordinaria de Accionistas convocada a tal objeto. Los Estatutos reformados entrarán en vigencia una vez cumplidas las formalidades de publicación y registro y otros que señalen las normas legales pertinentes.

ANEXO

PARTE I:

1.1 Garantías otorgadas por los accionistas de la Empresa:

- YLB y ACISA garantizan mutuamente aceptar las estipulaciones/provisiones acordadas en el Estatuto, como por ejemplo, en relación a las competencias de los órganos de la Empresa (Junta de Accionistas, Directorio, Gerencia Ejecutiva), las mayorías requeridas para la adopción de decisiones por los órganos de la Empresa y en no insistir en estipulaciones contradictorias.
- Los accionistas de la Empresa garantizan la adopción y cumplimiento de los estándares internacionales (Por ejemplo, los Principios de Ecuador) a efectos de acceder a los instrumentos de financiamiento internacional.
- Los accionistas trabajarán en conjunto para que la Empresa cuente con la suficiente provisión de electricidad para el cumplimiento del objeto social de la Empresa.
- IPO (Oferta pública inicial) no está excluida, debiendo para tal efecto respetarse el periodo de cuatro (4) años convenido en el Estatuto.

1.2 Garantías otorgadas por YLB

- YLB garantiza la adopción y cumplimiento de los estándares internacionales (Por ejemplo, los Principios de Ecuador) a efectos de acceder a los instrumentos de financiamiento internacional, en todo lo que no contravenga la Constitución Política del Estado y en el marco de la normativa aplicable.
- Garantías relacionadas con el suministro: La Empresa dispondrá de agua y electricidad a costos y tarifas establecidas en la normativa Boliviana.
- En el marco de la Ley No. 516 de Promoción de Inversiones, YLB realizará los mayores esfuerzos para gestionar ante las instancias competentes del Estado Plurinacional de Bolivia, la otorgación de incentivos específicos temporales previa calificación de inversión preferente, respecto del suministro de agua, electricidad, gas y/u otros que fueren necesarios para la Empresa, que de acuerdo a su alcance podrán ser otorgados mediante norma expresa (Ley o Decreto Supremo). La otorgación de los incentivos no condicionará el desarrollo de las actividades de la Empresa.
- El precio de la salmuera residual para la Empresa será el precio de costo, que representa un precio preferencial para la misma.
- YLB garantiza el suministro de al menos 1,8 millones de toneladas por año (t/a) de salmuera residual que garantice el procesamiento permanente para cumplir el objeto social de la Empresa. Todo eventual incremento en la producción de la salmuera residual proveniente de las piscinas (20 líneas) existentes de evaporación será de aprovechamiento exclusivo de la Empresa.

Queda expresamente convenido que en caso que la cantidad mínima garantizada de salmuera residual no sea entregada a la Empresa por cualquier motivo o circunstancia durante su periodo de vigencia, YLB dará cumplimiento a sus obligaciones de la siguiente manera: (a) Completando la cantidad no entregada de salmuera residual a la Empresa por medio de la utilización de sus reservas almacenadas, las cuales al año 2022 no serán inferiores a 1,8 millones de toneladas y/o (b) Mediante carbonato de litio que será suministrado a precio de mercado a la Empresa de su producción, la cual al año 2022 no será inferior a 15.000 toneladas por año. YLB mantendrá en todo momento las reservas suficientes de (a) salmuera residual y producción de (b) carbonato de litio que le permitan dar cumplimiento a las obligaciones convenidas en el parágrafo anterior. YLB y la Empresa instrumentarán la estructura detallada en la presente sección, a través de los contratos independientes que correspondan.

- La composición química de la salmuera residual objeto de la relación de negocios estará entre los siguientes rangos:

1.	Densidad:	entre	1,3669	g/cm3	y	1,3383	g/cm3
2.	pH:	entre	3,17		y	4,34	
3.	Li:	entre	0,42%		y	0,45%	
4.	Mg:	entre	7,6%		y	8,7%	
5.	K:	entre	0,05%		y	0,21%	
6.	Na:	entre	0,08%		y	0,27%	
7.	Ca:	entre	0,01%		y	0,08%	
8.	Cl:	entre	23,77%		y	25,65%	
9.	SO4:	entre 1,25% y 2,61 %					

- Cantidades/stocks suficientes de salmuera residual, áreas de construcción, agua y cualquier otro recurso requerido para el proyecto están y estarán disponibles mínimamente por la duración de la relación de negocios en la Empresa.

- Cualquier otra salmuera generada por YLB que estuviese disponible (Por ejemplo, salmuera remanente) y que eventualmente se pudiera utilizar, será adquirida por la Empresa a precio de costo, que representa un precio preferencial.

Garantías relacionadas con derechos de uso del terreno

- YLB garantiza que proveerá a la Empresa el derecho de uso de los terrenos requeridos durante el periodo total de operación de la Empresa según los requerimientos a ser definidos.

Garantías relacionadas con la exportación de divisas

- YLB y la Empresa reconocen que ACISA y cualquier accionista minoritario privado goza del derecho irrestricto de libre disposición de divisas y su remesa al exterior conforme a la normativa aplicable.

Garantías en relación a impuestos y cargas

- De acuerdo al Parágrafo III, del Artículo 224 de la Ley No. 535, la regalía minera no alcanza a las actividades de la Empresa por tratarse de productos industrializados.

- En el marco de la Ley No. 516 de Promoción de Inversiones, YLB realizará los mayores esfuerzos para gestionar ante las instancias competentes del Estado Plurinacional de Bolivia, la otorgación de incentivos específicos temporales previa calificación de inversión preferente, respecto de impuestos aplicables a la Empresa (Por ejemplo, IUE-BE), que de acuerdo a su alcance podrán ser otorgados mediante norma expresa (Ley o Decreto Supremo). La otorgación de los incentivos no condicionará el desarrollo de las actividades de la Empresa.

Garantías de accesibilidad

- YLB asegura caminos de acceso para transporte de camiones de alto tonelaje, necesarios para llevar a cabo el propósito de la Empresa, mínimamente por la duración de la Empresa, que se encuentran a la fecha concluidos.

- YLB asegura que el transporte al mejor posible puerto marítimo es posible.
- ACISA y sus empleados, miembros del directorio, subcontratistas (por ejemplo, también consultores, proveedores, etc.) tendrán acceso a la infraestructura, sitio e instalaciones de la Empresa, de acuerdo a la normativa interna de la Empresa.

Garantías de Acceso a la información

- La Empresa tendrá acceso a los resultados del estudio de la compañía SRK, acerca de la evaluación de la situación geológica y las condiciones relacionadas al área del Salar de Uyuni, cuando esta información esté disponible.
- La Empresa tendrá acceso a los estudios de impacto ambiental y social, los cuales fueron efectuados en el pasado para la fase 1 y fase 2. Aquellos estudios que estuviesen disponibles serán entregados por YLB en un plazo de treinta (30) días a partir del registro de la Empresa en el Registro de Comercio de Bolivia. El mismo procedimiento se aplicará para los estudios que no se hubieren concluido, una vez que YLB cuente formalmente con ellos.
- YLB proporcionará información mensualmente a la Empresa respecto de las cantidades y composición de la salmuera residual. Esta información es necesaria para la preparación de la cadena de producción de la Empresa.

Garantías relacionadas a Aprobaciones y Licencias

- YLB coadyuvará sobre una base de mejores esfuerzos para que las aprobaciones, permisos, licencias y visas que fueren requeridas para el desarrollo de las actividades de la Empresa y el cumplimiento de su objeto social; sean otorgadas (entre otras, permisos de trabajo para cargos como miembros del directorio, administradores y especialistas).

1.3. Garantías otorgadas por ACISA

- ACISA garantiza la adopción y cumplimiento de los estándares internacionales (Por ejemplo, los Principios de Ecuador) a efectos de acceder a los instrumentos de financiamiento internacional, en todo lo que no contravenga la Constitución Política del Estado y en el marco de la normativa aplicable.

Garantías de procesamiento

- La tasa de recuperación del litio a partir de la salmuera residual debería ser del 80% si la calidad / composición de la salmuera residual está acorde a la especificación de la salmuera residual tal como está descrita en la Parte I de este ANEXO, siempre y cuando se cumplan con todas las especificaciones técnicas del proyecto. En caso de incumplimiento de la tasa de recuperación, ACISA efectuará una compensación económica de manera proporcional.
- ACISA garantiza la producción de un mínimo de 30.000 t/a de LiOH de grado batería, a partir de 1.800.000 t/a de salmuera residual si se cumplen las especificaciones técnicas requeridas.

Garantías de Venta y Distribución

- ACISA e YLB garantizan que de la disponibilidad de LiOH de 30.000 t/a, aproximadamente 5.200 t/a de LiOH sea ofrecido bajo condiciones de mercado a la empresa mixta de materiales catódicos en Bolivia.
- ACISA e YLB garantizan que se realizarán los estudios que determinen la viabilidad de industrializar el Hidróxido de Magnesio.
- Una vez constituida oficial y legalmente la empresa, ACISA garantiza el inicio de las actividades preliminares para la conformación de la empresa mixta para Materiales Catódicos y Baterías.

PARTE II.

2.1. Estructura de las Inversiones (a) La inversión total a ser realizada por la Empresa será de aproximadamente USD 300.000.000 (Trescientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses).

La inversión podrá realizarse mediante aportaciones a capital de los accionistas, obtención por la Empresa de financiamiento local o extranjero, crédito de la banca privada o pública, títulos valores crediticios y cualquier otro instrumento financiero que se encuentre disponible para dar cumplimiento con el objeto social de la Empresa.

(b) YLB aportará hasta USD 22.950.000 (Veintidós Millones Novecientos Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), monto equivalente al 51% del total del capital suscrito y pagado y ACISA aportará hasta USD 22.050.000 (Veintidós Millones Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), monto equivalente al 49% del total del capital suscrito y pagado, de acuerdo al siguiente cronograma:

Monto USD	Capital	Financiamiento	Fecha Máxima
5.000.000	5.000.000*	---	31/10/2019
90.000.000	9.250.000	80.750.000	30/11/2019
40.000.000	6.000.000	34.000.000	31/12/2020
165.000.000	24.750.000	140.250.000	31/12/2021
300.000.000	45.000.000	255.000.000	31/12/2021

*Capital Suscrito aproximado.

1251. DECRETO SUPREMO N° 3740 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: Se establece un procedimiento de conciliación de deudas entre la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y las cooperativas mineras por transferencias de bienes, definiendo plazos, montos y formas de pago, con consecuencias para el incumplimiento y disposiciones adicionales sobre la documentación requerida y las acciones legales en caso de falta de pago.

ESTADO:

Ley Derogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 del Texto Constitucional, dispone que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

Que el Artículo Primero de la Ley N° 1786, de 19 de marzo de 1997, autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la enajenación de sus activos consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes, existentes en los almacenes o fuera de ellos, de sus empresas, centros de trabajo y demás dependencias, así como de los que se encuentren otorgados en contratos de arrendamiento, que no sean necesarios para sus operaciones en favor de las cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores,

pequeños industriales y arrendatarios. Dicha enajenación se efectuará, a precios de mercado, mediante arrendamiento financiero o mediante venta directa, al contado o plazo, en condiciones financieras adecuadas a las características de dichos sectores productivos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24635, de 27 de mayo de 1997, establece que la Corporación Minera de Bolivia y la Superintendencia Nacional de Bancos y entidades financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, procederán, mediante contratación directa de servicios de consultoría independiente, a la determinación del valor de mercado de los bienes a enajenarse. Dicho valor constituirá el precio de enajenación de los mismos.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25910, de 22 de septiembre de 2000, dispone que los activos que fueron transferidos con anterioridad al citado Decreto Supremo, bajo contratos de arrendamiento entre la Corporación Minera de Bolivia y las cooperativas mineras afiliadas a FENCOMIN e industriales mineros chicos afiliados a CANALMIN, serán transferidos, mediante la suscripción de nuevos contratos, en el marco de la Ley N° 1786, bajo las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24635. Los pagos efectuados por concepto de dichos arrendamientos serán consolidados como parte de pago del precio determinado por la Consultora.

Que el Decreto Supremo N° 2398, de 10 de junio de 2015, establece un mecanismo de incentivo para que las cooperativas mineras, honren sus deudas con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL provenientes de la adquisición de maquinaria, equipos, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes a través de Contratos de Venta a Plazos.

Que el Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la COMIBOL señalados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016.

Que la transferencia de los activos consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, vehículos, insumos y otros bienes de la COMIBOL a favor de las cooperativas mineras han generado obligaciones económicas que a la fecha deben ser honradas; por lo que es necesario establecer un procedimiento de conciliación de los adeudos de dichas cooperativas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer un procedimiento para la conciliación de deudas por las transferencias de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, vehículos, insumos y otros bienes, efectuadas por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL a favor de las cooperativas.

ARTÍCULO 2.- (PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN DE DEUDAS).

I. Se establece el siguiente procedimiento para la conciliación de las deudas por transferencias de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, vehículos, insumos y otros bienes, efectuadas por la COMIBOL a favor de las cooperativas:

- a) En el plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la COMIBOL conformará una Comisión Técnica a cargo del proceso de conciliación;
- b) La Comisión Técnica, dentro del plazo de seis (6) meses computables a partir de su conformación, conciliará el monto final de deudas emergentes de los contratos con cada cooperativa que haya presentado su solicitud;
- c) Las cooperativas deben presentar su solicitud de conciliación de deudas a la COMIBOL en un plazo máximo cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo;
- d) El monto de las deudas será determinado por la Comisión Técnica sobre la base de los precios de los bienes

establecidos por las consultoras contratadas en el marco del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24635, de 27 de mayo de 1997, o por el Departamento Técnico de Transferencias de la COMIBOL, del cual se deducirá:

1. Los pagos parciales por la posesión y uso de los bienes, efectuados por las cooperativas de manera directa o a través de retenciones, y que estuviesen registrados en la COMIBOL;
2. Los pagos efectuados por las cooperativas, respaldados documentalmente;
3. Los valores de los bienes devueltos o a restituirse por las cooperativas, de acuerdo a Reglamento que será elaborado y aprobado por la COMIBOL, en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo;
4. Los incentivos establecidos en el Decreto Supremo N° 2398, de 10 de junio de 2015;
5. La condonación de multas.

II. Una vez realizado el procedimiento establecido en el inciso d) del Parágrafo precedente, la Comisión Técnica:

a) En caso de determinarse excesos en los pagos realizados por las cooperativas, los mismos se consolidarán a favor de la COMIBOL;

b) En caso de que no se determinen deudas se considerará que la conciliación ha sido concluida;

c) En caso de determinarse deudas, las cooperativas cancelarán el monto final en:

1. Un solo pago; o
2. De acuerdo a plan de pagos cuyo plazo no deberá exceder los ocho (8) años.

III. En los casos de los incisos a) y b) del Parágrafo precedente se procederá a la transferencia definitiva a título oneroso de los bienes en posesión de la cooperativa con la suscripción del contrato de compra-venta. En el caso del inciso c) del Parágrafo precedente, cuando el monto de la deuda sea cancelado en un solo pago se procederá a la transferencia definitiva a título oneroso de los bienes en posesión de la cooperativa con la suscripción del contrato de compra-venta; y cuando el pago sea a plazos se suscribirá un contrato de compra-venta con reserva de propiedad.

ARTÍCULO 3.- (INCUMPLIMIENTO).

I. Se excluyen del alcance y aplicación del presente Decreto Supremo, las cooperativas que no presenten su solicitud de conciliación de deudas o no concilien sus estados de cuentas en los plazos establecidos en el presente Decreto Supremo.

II. Las cooperativas que no se adecúen al presente Decreto Supremo, deberán cancelar el monto total de los bienes y activos registrados por la COMIBOL, sin las deducciones previstas en el presente Decreto Supremo. La COMIBOL reconocerá justos y legítimos pagos que figuren en sus registros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- El pago del monto total efectuado por las cooperativas dará lugar a la extinción de la deuda, quedando la COMIBOL autorizada para proceder a la baja contable y financiera de sus registros, incluyendo los saldos remanentes, intereses y multas que correspondan individualmente para cada cooperativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el inciso a) del Artículo 7 del Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, con el siguiente texto:

“a) Cooperativas Mineras:

1. Personalidad jurídica y registro legal;
2. Lista de socios;
3. Testimonio de Contrato de Arrendamiento en original o fotocopia legalizada;
4. Planos catastrales o definitivos según corresponda;
5. Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera;
6. Presentación del Plan de Trabajo;
7. Certificado de Constancia de presentación de solicitud de Conciliación de Deudas.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- La COMIBOL emitirá el Certificado de Constancia de presentación de solicitud de Conciliación de Deudas, documento suficiente que junto a otros requisitos previstos en la normativa vigente, deberá ser presentado para la adecuación del derecho minero de la cooperativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Se iniciarán las acciones legales correspondientes en caso de que las cooperativas mineras no cumplan con el pago del monto total conciliado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Se amplía la aplicación de incentivos respecto a la condonación total de los intereses establecidos en el Decreto Supremo N° 2398, de 10 de junio de 2015, a las cooperativas que se acojan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

I. Los bienes inmuebles, infraestructura y/o obras civiles en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas, al no ser objeto de transferencia, continuarán sujetos a contratos de arrendamiento entre la COMIBOL y las cooperativas.

II. El presente Decreto Supremo no alcanza a las áreas mineras de COMIBOL nacionalizadas y no nacionalizadas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINA DE ENERGÍAS, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

1252. LEY N° 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018

CONTENIDO:

Resumen: La ley tiene como objetivo modificar la legislación minera para regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras, estableciendo un control y fiscalización por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP), así como requisitos para la presentación de información por parte de las cooperativas, la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros.

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, y la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016; con la finalidad de regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras.

ARTÍCULO 2. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS MINERAS). La Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFSCOOP, ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras, considerando el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los parámetros y los procedimientos establecidos en el marco de la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, “Ley General de Cooperativas”.

ARTÍCULO 3. (INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS COOPERATIVAS MINERAS).

I. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente, la información correspondiente al año fiscal minero, deberá ser presentada hasta el 31 de enero del siguiente año, por las cooperativas mineras con derecho minero, según corresponda, que deberán presentar a la AFSCOOP la siguiente información:

Memoria anual de la gestión anterior o alternativamente Estados Financieros.

Nómina actualizada de asociados mediante documento ante Notario de Fe Pública.

II. La AFSCOOP registrará la información presentada y elaborará un informe sobre el cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras.

III. Ante el incumplimiento de la presentación de la información establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, la cooperativa minera será sujeta a sanciones pecuniarias de acuerdo a la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, “Ley General de Cooperativas”, y Decreto Supremo reglamentario.

IV. La AFSCOOP, si detectase vulneración a los principios y naturaleza social del cooperativismo, procederá conforme a la Ley General de Cooperativas y normativa vigente.

ARTÍCULO 4. (CONTRATO COOPERATIVO MINERO).

I. El Contrato Cooperativo Minero será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con las cooperativas mineras para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en áreas de la COMIBOL establecidas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845, para nuevas solicitudes, así como la adecuación de los Contratos de Arrendamiento suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL deberá dar cumplimiento a lo

dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 199 de la Ley N° 535, en lo que respecta al inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 de la citada Ley.

II. La suscripción de los contratos cooperativos mineros por adecuación, respetará los derechos preconstituidos de las cooperativas, manteniéndose inalterable la titularidad de la COMIBOL sobre sus áreas.

III. El porcentaje de participación económica se establecerá respetando lo pactado en los contratos vigentes, los mismos que serán aplicados también a los contratos nuevos. Las solicitudes de Contrato Cooperativo Minero deben cumplir las previsiones establecidas en los Parágrafos III, IV, V y VIII del Artículo 153 Bis incorporado a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845.

IV. Los Contratos de Producción Minera no serán aplicables para las cooperativas mineras a partir de la publicación de la presente Ley.

V. Aquellos Contratos suscritos en sujeción a la Ley N° 845, podrán ser modificados por la COMIBOL a Contratos Cooperativos Mineros, previa evaluación conforme a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 5. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).

I. Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre la COMIBOL y las cooperativas mineras, antes de la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y sobre parajes de explotación por niveles y bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contrato Cooperativo Minero respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.

II. Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero.”

II. Se modifica el inciso b) del Artículo 130 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 8 de la Ley N° 845, con el siguiente texto:

“b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato Cooperativo Minero a suscribirse con la COMIBOL.”

III. Se incorpora el Parágrafo V en el Artículo 131 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo V del Artículo 8 de la Ley N° 845, con el siguiente texto:

“V. Se constituye el Contrato Cooperativo Minero, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a las cooperativas mineras, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Por efecto de la aplicación del inciso a) del Artículo 1 y Artículo 2 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, quedan firmes y válidos los actos administrativos emitidos por la COMIBOL y la AJAM, al haberse

cumplido el mandato de la referida disposición con la reversión de las áreas objeto de contratos de riesgo compartido, arrendamiento y subarrendamiento vigentes a la fecha de la promulgación de la referida Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, reglamentará, mediante Resolución Ministerial, el procedimiento de control y fiscalización dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la presente norma, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. En tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación a Contratos Cooperativos Mineros, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

CUARTA. Se autoriza a la AJAM y a la COMIBOL proseguir la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales, previa conformación de cualquiera de los tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

QUINTA. Se autoriza a la AJAM y a la COMIBOL a emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos preconstituidos y adquiridos, según corresponda, en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley.

SEXTA. Se autoriza a la COMIBOL emitir autorizaciones de cateo dentro de sus áreas, sujeta a reglamentación de la COMIBOL.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Será causal de resolución de los Contratos Administrativos Mineros y los Contratos Cooperativos Mineros, el incumplimiento al Parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.

I. Se derogan el inciso a) del Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.

II. Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, Erwin Rivero Ziegler, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Felix Cesar Navarro Miranda, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez.

1253. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 36/2015

CONTENIDO:

Resumen: *Se delega al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico la facultad de resolver el procedimiento de Consulta Previa según la ley, con posibilidad de revocación; además, se instruye la publicación correspondiente.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 18 de febrero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo señala el Artículo 122 del Texto Constitucional, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legalidad, publicidad, competencia, eficiencia, responsabilidad y resultados. Asimismo, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 del mismo cuerpo normativo, establecen que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos cumplir la Constitución y las leyes, y cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que el inciso b) del Artículo 7 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales - SAFCO, dispone que toda entidad pública organizará internamente, *en* función de sus objetivos y la naturaleza *de* sus actividades, los sistemas de administración y control interno de que trata esta ley.

Que los Numerales 3, 4 y 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, establecen que dentro de las atribuciones Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, se encuentran el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que los Incisos d), e), j), k) y m) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establecen entre las funciones comunes de los Viceministros del Estado Plurinacional, el cumplir y hacer cumplir los objetivos institucionales; refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

tramitar y resolver, en grado de apelación, las acciones y recursos administrativos que fueren interpuestos en relación con asuntos comprendidos en su área de competencia, así como cumplir con las tareas que le encomiende o delegue el Ministro.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias. Asimismo señala que la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la referida Ley.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. El parágrafo VI del referido artículo manifiesta que la delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

Que el Parágrafo I del Artículo 208 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que “A los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.”

Que el Parágrafo I del Artículo 215 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, dispone que “El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la unidad correspondiente, resolverá el caso en el marco de las normas legales aplicables, dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre los derechos y obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes. La resolución se dictará dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la recepción de los antecedentes.”

Que el Artículo 37 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia resolverá la consulta previa en instancia de decisión final, a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en base al procedimiento descrito en el referido artículo.

Que el Informe Técnico N° MM-096 DPMF-13/2015 de 06 de febrero de 2015, emitido por la Jefatura de la Unidad de Gestión Estratégica y Seguimiento Institucional del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, establece que la etapa de Decisión Final al constituirse en un “proceso técnico administrativo”, el Ministro debe delegar esta atribución a una unidad técnica operativa y emitir una Resolución Administrativa, por ello surge la necesidad de contar con una delegación expresa.

Que el Informe Legal N° No. 616 – DJ 185/2015 de 11 de febrero de 2015, establece que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley de Minería y Metalurgia, surge la necesidad de delegar expresamente al Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico la facultad de emitir la Resolución Final dentro del procedimiento de Consulta Previa a través de Resoluciones Administrativas en representación del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

POR TANTO

El Ministro de Minería y Metalurgia, en uso de las atribuciones conferidas por ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR al titular del **VICEMINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO**, la facultad de conocer y resolver en instancia final a través de Resolución Administrativa, el procedimiento de Consulta Previa, previsto en el Artículo 215 de la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, delegación que podrá ser revocada en cualquier momento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTRUIR que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Comunicación de este Portafolio de Estado, se proceda a la publicación del acto administrativo de delegación para su vigencia y validez, en un medio de prensa de circulación nacional, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo VI del Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Transparencia del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.

1254. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2015

CONTENIDO:

***Resumen:** Se dispone que la aplicación del Decreto Supremo N° 2288 será efectiva una vez que el SENARECOM suscriba Acuerdos Intergubernativos con los Gobiernos Departamentales, bajo conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 16 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I) del Artículo 351 del Texto Constitucional dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixta.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia, cuyas competencias se encuentran determinadas por el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 492 de 25 de enero de 2014, Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, señala que estos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y a la implementación de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.

Que el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, establece que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos para la delegar competencias.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de acuerdo al Artículo 84 de la Ley N° 535, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, dispone que el mismo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, señala que “Los Acuerdos y Convenios Intergubernativos para la delegación competencial de las atribuciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, ejercidas por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dentro del marco de las competencias exclusivas del nivel central sobre los recursos naturales, serán suscritos con los gobiernos autónomos departamentales, para la ejecución del presente Decreto Supremo.”

Que el Parágrafo I del Artículo 1 de las Disposiciones Finales del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, señala que “Los gobiernos autónomos departamentales reglamentarán sus procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles administrativos computable a partir de la suscripción del Acuerdo y Convenio Intergubernativo de delegación.”

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER que la aplicación y ejecución del Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 3 de la citada norma, se hará efectiva una vez que el Servicio Nacional del Registro de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) suscriba los Acuerdos y Convenios Intergubernativos con los Gobiernos Autónomos Departamentales, en la jurisdicción correspondiente, bajo conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia.

SEGUNDO.- INSTRUIR que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Comunicación de este Portafolio de Estado, se proceda a la publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

TERCERO.- INSTRUIR que por la sección correspondiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con la Unidad de Transparencia del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1255. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0294/2016

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone APROBAR el “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros”. El reglamento regula el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 05 de diciembre de 2016

VISTOS:

La propuesta de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, presentada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y el trabajo del Equipo Técnico Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y la AJAM, todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente, y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que “los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.”

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema dispone que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional determina que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado dispone que “En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.” Asimismo, el Parágrafo III de la citada Disposición Transitoria, establece que “Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.”

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala como principio de la citada Ley, la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva, disponiendo que el Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Inciso e) del Artículo 6 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina como una de las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535, dispone que la AJAM tendrá dentro de sus atribuciones recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos administrativos mineros.

Que el Parágrafo I del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia determina que “El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.” Asimismo el Parágrafo II del citado artículo dispone que “El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley”.

Que el Parágrafo III del referido Artículo 94 de la Ley N° 535 señala que “El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley.”

Que el Artículo 185 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que “la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.”

Que el Artículo 186 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que “La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.”

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, prescribe que “Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.”

Que el Parágrafo I del Artículo 204 de la Ley N° 535, dispone que “La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.”

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V – “Régimen de Adecuaciones” de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe Técnico N° 626 DGPMF – 183/2016 de 05 de diciembre de 2016, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, asevera entre sus principales conclusiones que la propuesta normativa se constituye en un instrumento técnico administrativo que establece los procedimientos que deben seguir las diferentes unidades de la AJAM que llevarán a cabo el proceso de adecuación de derechos mineros, los mismos que se encuentran enmarcados en los plazos y procesos determinados en la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia. Finalmente el informe manifiesta que la propuesta de Reglamento, resguarda los principios sentados en la norma principal precautelando los derechos de los actores productivos mineros en cada etapa del proceso.

Que el Informe legal N° 1962 – DJ 416/2016 de 05 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye señalando que, la propuesta de “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros”, elaborado por el Equipo Técnico Interinstitucional contiene los presupuestos legales reglamentarios para que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), encare todo el proceso de adecuación de derechos mineros previsto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros.

Que el citado Informe refiere que debido a la cantidad de derechos mineros a adecuarse reportados por la AJAM, es necesario considerar una adecuación por fases, de acuerdo a una clasificación previa efectuada por la AJAM, aspecto que permitirá una atención en un plazo debido y eficiente, esperándose de ello que la AJAM con la estructura institucional con la que cuenta brinde una atención celera y con pleno cumplimiento a los plazos de Ley, considerando la diversidad de casos que caracterizan la titularidad de derechos mineros emergentes de un régimen legal abierto que permitía varias modalidades de obtención de derechos mineros incluidos los actos de traslación, transferencias, contratos de riesgo compartido, etc., esto cuando las áreas mineras (ex concesiones) eran consideradas como propiedad.

Que, en ese contexto, el referido Informe Legal señala que la propuesta de Reglamento no contraviene la normativa legal vigente, pretendiendo hacer valer los derechos preconstituidos y adquiridos de los operadores mineros, en ese sentido recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura

Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “**Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros**”, que tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, documento que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial, así como los Anexos referidos al Cronograma de Adecuación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y los contenidos mínimos de los Planes de Trabajo y Desarrollo o Planes de Trabajo e Inversión.

SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), quedando sus Máximas Autoridades Ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

CUARTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y secciones correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM, SENARECOM y COMIBOL que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la presente Resolución procedan a su publicación así como del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, en la página web correspondiente a cada entidad;

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente norma tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).

La normativa prevista en el presente reglamento será aplicada en la adecuación de los siguientes derechos adquiridos y preconstituidos previstos en la Ley de Minería y Metalurgia:

1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas.
2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007, modificado por los Decretos Supremos números 29164 de 13 de junio de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008.
3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, de conformidad

a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013.

4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535.
5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales así como las de comercialización de recursos minerales, ejercidas con anterioridad a la emisión del presente reglamento en su Sección III del Capítulo V.

ARTÍCULO 3.- (FASES DEL PROCESO DE ADECUACIÓN).- I. El proceso de adecuación de los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se desarrollará de acuerdo al cronograma que en anexo adjunto forma parte indisoluble del presente reglamento.

II. La clasificación de grupo será realizada considerando la información obtenida o recabada de: i) solicitud de intención de adecuación rápida y ii) Formulario de Consignación de Datos.

III. La AJAM deberá comunicar la clasificación de grupos efectuada en un medio de prensa de circulación nacional y en la Gaceta Minera, en el plazo de tres (3) días hábiles, de concluida esta etapa.

ARTÍCULO 4. (FASE PREPARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN).- I. En el plazo de ciento cuarenta (140) días calendario computables a partir de la publicación del presente reglamento, la AJAM implementará la fase preparatoria de acuerdo a lo siguiente:

1. Sesenta (60) días calendario para la difusión y socialización del presente Reglamento.
 2. Cuarenta (40) días calendario para la recepción de los formularios de consignación de datos llenados por los titulares de derechos mineros, el mismo que estará habilitado para su llenado y presentación desde el 1er día hábil de iniciada la fase preparatoria.
 3. Cuarenta (40) días para la clasificación de los grupos en base a los formularios presentados.
- II.** La AJAM iniciada la fase de socialización, de manera paralela, recepcionará las solicitudes de intención de adecuación rápida, habilitándose al efecto el plazo de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo, dictará el acto de inicio para la recepción formal de las solicitudes correspondientes a este grupo.

ARTÍCULO 5. (FORMULARIO DE CONSIGNACIÓN DE DATOS).- I. Los titulares de derechos mineros que actualmente ejercen actividades en una determinada área minera, deberán recabar de la AJAM el Formulario de Consignación de Datos y presentarlo en el plazo señalado en el artículo precedente.

II. La AJAM habilitará el Formulario de Consignación de Datos en las Direcciones Departamentales y Regionales, además de la Pagina Web de la entidad, que tendrá carácter de declaración jurada. cuyo formato será aprobado por la AJAM en el plazo de diez (10) días hábiles de aprobado el presente Reglamento. Este formulario no constituye la solicitud formal de adecuación.

III. La AJAM publicará en la Gaceta Minera, la fecha de conclusión de cada etapa de la Fase preparatoria, diez (10) días calendario previos a su conclusión.

ARTÍCULO 6.- (ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO).- La AJAM emitirá el acto administrativo que determinará la fecha de inicio del proceso de adecuación para cada grupo considerando el plazo de seis (6) meses previsto en el Artículo 185 de la Ley N° 535 para cada uno.

ARTÍCULO 7.- (1er. GRUPO - ADECUACIÓN RÁPIDA). La adecuación rápida, alcanza a los titulares de derechos mineros que presenten su solicitud de intención de adecuación rápida en la cual manifestarán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por norma; para tal efecto contarán con diez (10) días hábiles, según el cronograma adjunto.

Los operadores mineros que no cumplan con los requisitos deberán acogerse al proceso de socialización cumpliendo con el llenado de formularios habilitados en la fase preparatoria.

ARTÍCULO 8.- (2do. GRUPO - ADECUACIÓN DIRECTA). La adecuación directa alcanza a titulares de derechos mineros que hubiesen obtenido los mismos directamente de la autoridad competente; y no emergente de un acto de traslación o transferencia; Actividades Aisladas y de Comercialización; Artículos 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, COFADENA y Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Cochabamba.

ARTÍCULO 9.- (3er. GRUPO – ADECUACIÓN REGULAR). En este grupo se adecuarán todos aquellos derechos mineros cuya titularidad hubiese sido obtenida a través de actos de disposición realizados conforme a la normativa vigente antes de la Ley N° 535 y de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006.

La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria dentro del procedimiento de adecuación, que permita generar convicción y certeza al momento de la emisión de la Resolución definitiva del reconocimiento del derecho adquirido o preconstituido sujeto a adecuación.

ARTÍCULO 10.- (4to. GRUPO – ADECUACIÓN ESPECIAL). Las solicitudes de adecuación de operadores mineros cuya documentación de respaldo de sus derechos preconstituidos o adquiridos requiera de un análisis pormenorizado, serán atendidos en el Grupo de Adecuaciones Especiales conforme a los presupuestos establecidos en el presente reglamento.

La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria dentro del procedimiento de adecuación, que permita generar convicción y certeza al momento de la emisión de la Resolución definitiva del reconocimiento del derecho adquirido o preconstituido sujeto a adecuación.

ARTÍCULO 11.- (5to. GRUPO - ÁREAS MINERAS OBSERVADAS EN EL CATASTRO MINERO).- Las solicitudes de adecuación de operadores mineros titulares de ATEs por pertenencias, sobre las áreas mineras previstas en los casos señalados en el Inciso e) del Artículo 41 de la Ley N° 535, así como los casos señalados en el Parágrafo II del Artículo 125 de la citada Ley.

ARTÍCULO 12.- (CONSOLIDACIÓN A CUADRICULA MINERA).- La Consolidación dispuesta en el Parágrafo II del Artículo 14 de la Ley N° 535, procederá según el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero y señalado expresamente en el Contrato Administrativo Minero, dentro del procedimiento de adecuaciones, procederá cuando el área por pertenencia a ser adecuada no este superpuesta a otro derecho minero.

ARTÍCULO 13.- (CONSOLIDACION POST ADECUACIÓN).- I. Una vez concluido el proceso de adecuación de las ATE's por pertenencias o por cuadrículas a contrato administrativo minero, la AJAM notificará a los actores productivos mineros adecuados con la Resolución Administrativa que disponga la consolidación a su favor de las áreas mineras no adecuadas, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 14 de la Ley N° 535.

II. Recepcionada la notificación, el actor productivo minero privado o estatal en el plazo de quince (15) días hábiles, deberá incorporar las áreas que sean consolidadas a su favor en sus Planes de Trabajo e Inversión y presentar constancia de la misma a la Dirección Departamental o Regional correspondiente.

III. Las áreas mineras a consolidarse, serán incluidas en el contrato administrativo minero de adecuación mediante la suscripción del correspondiente contrato modificatorio.

ARTÍCULO 14.- (ÁREAS COLINDANTES).- Los actores productivos mineros privados, en las solicitudes de adecuación de áreas colindantes entre sí a un solo contrato, podrán presentar la documentación relativa a su personalidad jurídica como el Testimonio de Constitución de Empresa, Matricula de Comercio y Certificación Electrónica del NIT para un área en un solo documento original o fotocopia legalizada, acompañando fotocopias simples para las demás áreas restantes, respecto a los demás requisitos deberán ser cumplidos conforme al presente al Reglamento, para cada área minera de manera individual.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN

SECCIÓN I

ADECUACIÓN DE AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES POR PERTENENCIAS Y CUADRICULAS

ARTICULO 15.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).-

Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o copia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada – SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación
 - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa
- e) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- f) Planos catastrales o definitivos actualizados, según corresponda.
- g) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- k) Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.
- l) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- m) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS).- Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- e) Planos catastrales o definitivos, según corresponda.

- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

ARTICULO 17.- (REQUISITOS MINERÍA ESTATAL).-

Con la finalidad de solicitar la adecuación de sus derechos mineros, COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún deberán presentar la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- e) Documentación legal en la que se acredite que la Empresa Estatal es titular de la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas; documentación que incluye certificaciones emitidas por Registros Públicos u otras entidades competentes.
- f) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC, en caso de existir actividad minera en el área o proyecto, según corresponda.
- g) Testimonio de la escritura pública de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, o sustitutivo que hubiesen suscrito con actores productivos de la industria minera privada, con sociedades cooperativas o con actores no estatales, en originales o copias legalizadas, en todos los casos que corresponda.
- h) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
- i) Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

SECCIÓN II

ADECUACIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO SUSCRITOS POR COMIBOL SOBRE ÁREAS DE RESERVA FISCAL

ARTÍCULO 18.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).-

Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada – SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación
 - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa

- e) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- f) Planos catastrales o definitivos actualizados, según corresponda.
- g) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- k) Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.
- l) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- m) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública
- d) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del Contrato Minero de Arrendamiento suscrito con COMIBOL, o resolución de autorización de continuidad de actividad minera otorgada por la AJAM.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

SECCIÓN III

ADECUACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO MINERO SUSCRITOS POR LA AJAM

ARTICULO 20.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).-

Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada – SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación

- c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
 - e) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
 - f) Planos definitivos.
 - g) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
 - h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
 - i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
 - j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
 - k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que estuviere realizando en el área minera.
 - l) Plan de Trabajo e Inversión de las actividades a desarrollar en el área minera conforme a Anexo.

ARTÍCULO 21.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública
- d) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

SECCIÓN IV

REQUISITOS PARA OTRAS ADECUACIONES

ARTÍCULO 22.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES SIN GIRO MINERO). Las sociedades comerciales sin giro minero, titulares de áreas mineras, deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad Comercial.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio:
En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite su titularidad, en originales o copias legalizadas.

En el caso de contrato administrativo transitorio de arrendamiento. Fotocopia simple del contrato administrativo transitorio de arrendamiento suscrito con la ex AGJAM y su correspondiente plano definitivo, en los que se acredite su titularidad.

- d) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- f) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- g) Testimonio de Poder del representante legal de la Sociedad Comercial con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- h) Testimonio de la Escritura Pública del Contrato de Asociación suscrito con cualquier actor productivo minero, conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 193 de la Ley N° 535.
- i) Testimonio de las Escrituras Públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera excepto con cooperativas
- j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- k) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 23.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PERSONAS COLECTIVAS DE CARÁCTER NO COMERCIAL). Las personas colectivas de carácter no comercial, titulares de áreas mineras, deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial, de conformidad al parágrafo II del artículo 193 de la Ley N° 535.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio.
- d) En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o copias legalizadas.
- e) Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite la titularidad de la sociedad sin giro minero, en originales o copias legalizadas.
- f) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- h) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- i) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- j) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera excepto con cooperativas.
- k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- l) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 24.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LAS CORPORACIONES, EMPRESAS O ENTIDADES PÚBLICAS NO MINERAS). Conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley N° 535, todas aquellas Corporaciones, Empresas o Entidades Estatales no mineras a objeto de la adecuación de las ATE's de su titularidad, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Testimonio de la Escritura pública de constitución de la empresa filial minera de acuerdo a lo previsto en el párrafo I del artículo 201 de la Ley N° 535, en original o fotocopias legalizadas.
- e) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Documentación legal que acredite la titularidad de las Corporaciones, Empresas o Entidades Públicas no mineras sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con actores productivos de la industria minera privada o con sociedades cooperativas, en originales o copias legalizadas.
- j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
- k) Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 25.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES DE POTOSÍ Y COCHABAMBA). I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Cochabamba solicitarán la adecuación de las ATE's de su titularidad previo cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la credencial emitida por el Órgano Electoral, en la que se acredite la elección de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- e) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Documentación legal que acredite la titularidad de los Gobiernos Autónomos Departamentales sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Contrato de Asociación Minera suscrito con actores productivos mineros estatales.

SECCIÓN V

REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN PREVISTA EN LOS ARTICULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535

ARTICULO 26.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).-

Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial. Registro en FUNDEMPRESA en caso de Empresas Unipersonales. Matricula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- c) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- d) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.
- e) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- g) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 27.- (REQUISITOS – COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- e) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.

ARTÍCULO 28.- (INADMISIBILIDAD DE DOCUMENTACIÓN). No serán admitidos aquellos documentos suscritos entre el o los titulares de las áreas mineras, que tengan por objeto la transferencia o cesión de las mismas. Excepcionalmente, serán aceptadas aquellas Escrituras Públicas que hayan sido protocolizadas antes de la vigencia de los efectos derogatorios de la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006.

SECCIÓN VI

REQUISITOS ACTIVIDADES AISLADAS Y DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 29.- (REQUISITOS). Las adecuaciones a licencias de operación serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras** Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada.
Minería Privada. En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio.
Industria Minera Estatal. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- c) Licencia ambiental o Certificación en Trámite.

- d) Testimonio de poder del representante legal según corresponda.
- e) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera (NIM) y Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR).
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato a ser aprobado por la AJAM.
- h) Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.

ARTÍCULO 30.- (REQUISITOS). Las adecuaciones a licencias de comercialización serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada.
Minería Privada. En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio.
Industria Minera Estatal. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Testimonio del representante legal según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria – NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- e) Licencia Ambiental.
- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera.
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato aprobado por la AJAM.

CAPÍTULO III

ADECUACIONES DIRECTAS

ARTICULO 31.- (COFADENA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).- I. Los derechos mineros correspondientes a COFADENA, serán adecuados en el grupo de adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535; al efecto deberá cumplir con la constitución de empresa filial minera, así como la presentación de los contratos de asociación minera suscritos con los actores productivos que realizan actividades en las áreas bajo su titularidad.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Cochabamba y Potosí, también deberán adecuar sus derechos mineros en el grupo de adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535.

ARTICULO 32.- (ADECUACIÓN SEGÚN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535).- Quienes obtuvieron la titularidad de una autorización municipal para la explotación de áridos y agregados que fueron regidos conforme a la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006 y que por efectos de los Artículos 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, pasaron a competencia del nivel central, presentarán su solicitud de adecuación de acuerdo a las previsiones para el grupo de adecuación directa a contrato administrativo minero, la misma que procederá considerando los presupuestos normativos establecidos en la Ley N° 535, como ser: constitución en actor productivo minero, área minera por cuadrícula y la presentación de las autorizaciones municipales otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014, a fin de acreditar su derecho a adecuación.

ARTÍCULO 33.- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE OPERACIÓN). Todas aquellas personas que estuvieren realizando actividades de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán obtener su Licencia de Operación en la primera fase del Proceso de Adecuación.

ARTÍCULO 34.- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN). Todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que estuvieren realizando actividades aisladas de comercialización, con excepción de las alcanzadas por el Parágrafo III del Artículo 178 de la Ley N° 535, deberán adecuarse a Licencias de Comercialización, dentro la primera fase del proceso de adecuación.

ARTÍCULO 35.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN). Las solicitudes de adecuación a Licencias de operación o a Licencias de Comercialización deberán ser presentadas en el plazo de noventa (90) días calendario conforme lo establece el parágrafo II del Artículo 181 de la Ley N° 535.

CAPÍTULO IV

ADECUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 36.- (ADECUACIÓN DE COTITULARES Y CONDÓMINOS).- I. Cuando la titularidad de una ATE o Contrato Minero en áreas de Reserva Fiscal corresponda a más de una persona natural o condómino, y no todos los titulares soliciten la adecuación de su derecho, el titular interesado deberá demostrar que ejerce actividad minera propia en el área minera para su reconocimiento como derecho adquirido o pre constituido, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

II. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de ATE's o áreas mineras y una de ellas falleciera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el certificado de defunción que acredite el fallecimiento del otro titular personal individual, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

III. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de una ATE's o Contrato Minero suscrito en áreas de reserva fiscal y una o más de ellas desistiere de su participación en el ejercicio de la actividad minera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el documento público que contenga la manifestación de voluntad expresa del o los titulares que no adecuen su derecho minero, así como los otros requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

ARTICULO 37. (CONSTITUCIÓN COMO ACTOR PRODUCTIVO MINERO).- Todo titular de un derecho minero otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, para el reconocimiento de su derecho deberá obligatoriamente constituirse en actor productivo minero, caso contrario no podrá ser sujeto a adecuación conforme lo dispone la citada norma, salvo lo dispuesto en los casos expresamente previstos por la citada Ley de Minería y Metalurgia.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS DE ADECUACIÓN

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN RÁPIDA Y DIRECTA

ARTÍCULO 38.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

- I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante en el plazo veinte (20) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas.

- II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 39.- (INFORME DIRECCIÓN DE CATASTRO).

- I. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia dispondrá la remisión de los antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, para la emisión del informe correspondiente.
- II. La Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero en el plazo de hasta de veinte (20) días hábiles emitirá un Informe Técnico cuyo contenido mínimo será el siguiente:
- a) Datos del catastro minero del Área Minera.
 - b) Si el área es susceptible de consolidación.
 - c) Si el área se encuentra dentro de los alcances previstos en el Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535, o en Áreas Protegidas y/o Forestales.
 - d) Pago de patentes.

El Informe Técnico estará acompañado de un plano catastral o definitivo, según corresponda.

ARTÍCULO 40.- (RESOLUCIÓN). Una vez recepcionado el Informe Técnico de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM emitirá la correspondiente resolución administrativa en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, en la que se apruebe o deniegue la solicitud de adecuación y se disponga la publicación de dicho acto en la Gaceta Nacional Minera, a objeto de que la misma sea de conocimiento general para la presentación de posibles Oposiciones en caso de que el trámite prosiga.

ARTÍCULO 41.- (OPOSICIÓN POR SOBREPOSICIÓN DE ÁREA).

- I. Para los fines de adecuación, se entiende que la oposición es la acción presentada por un titular de derechos mineros sobre un área determinada contra la solicitud de adecuación a Contrato Administrativo Minero, que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo.
- II. Los requisitos para la presentación de la Oposición son:
- a) Documento que acredite la titularidad del derecho minero.
 - b) Fotocopia de formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
 - c) Plano Catastral o Definitivo actualizado, según corresponda.
- III. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente emitirá el correspondiente acto administrativo.
- IV. La suspensión del trámite no implica la suspensión de actividades mineras en el área minera donde el solicitante realiza dichas labores.

ARTÍCULO 42.- (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN).

- I. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la Resolución aprobatoria en la Gaceta Minera.
- II. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición, disponiendo además la emisión del informe técnico por parte de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos respecto a la controversia de derechos alegada.

III. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico, notificará al titular de la solicitud de adecuación con todos los antecedentes de la oposición para que responda a los argumentos señalados por el opositor, la presentación de dichos alegatos deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

IV. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, confirmando la aprobación de la solicitud de adecuación, la revocatoria o en su caso la inclusión de la sobreposición; esta Resolución deberá ser notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 43.- (SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO Y PROTOCOLIZACIÓN).-

I. Concluido el plazo para la presentación de oposiciones o finalizado el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa en la que autorizará la suscripción del contrato administrativo minero correspondiente previo informe legal, así como la elaboración de la minuta en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

II. La referida Resolución dispondrá la suscripción de la minuta de contrato administrativo minero, protocolización y presentación en doble ejemplar original y una copia legalizada de la Escritura Pública, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables a partir de su notificación.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA MINERA).

I. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la inscripción del Contrato Administrativo minero por adecuación en el Registro Minero, en un plazo de diez (10) días hábiles computables desde la recepción de los testimonios, para su vigencia.

II. Una vez registrado el testimonio del contrato administrativo minero, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. Con la publicación del testimonio del contrato administrativo minero se dará por concluido el procedimiento administrativo de adecuación.

ARTÍCULO 45.- (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA).

I. En caso de que el solicitante no subsane las observaciones o no suscriba la minuta del contrato administrativo minero o su protocolo por causales atribuibles a él, la Dirección Departamental o Regional, en el marco de la presunción de renuncia establecida en el parágrafo I del artículo 206 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, emitirá el correspondiente acto administrativo en el que dispondrá la reversión de las ATE's o áreas mineras al dominio originario del Estado para su posterior administración y otorgación.

II. El acto administrativo detallado precedentemente, podrá ser impugnado conforme a las previsiones contenidas en el Artículo 59 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014. Sus efectos, se sujetarán a lo previsto en los parágrafos II, III y IV del artículo 206 de dicha norma.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS PARA ADECUACIONES REGULARES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 46.- (PROCEDIMIENTO PARA ADECUACIONES REGULARES Y ESPECIALES). I.

Una vez presentada la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero, la Dirección Departamental o

Regional de la AJAM, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante en el plazo de veinte (20) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

III. La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria que permita generar convicción y certeza, previo a la solicitud del informe técnico a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero. Al efecto otorgará el plazo de diez (10) días hábiles prorrogables a otros diez (10) días.

IV. El procedimiento previsto en los Artículos 38 al 45 del presente Reglamento será aplicado para la tramitación de las solicitudes presentadas por los grupos de adecuaciones regulares y especiales.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE CONCENTRACIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN O REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES A LICENCIAS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 47.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN). Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales a Licencias de Operación, deberán presentar sus solicitudes de adecuación a Licencia de Operación en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 48.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). **I.** Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Operación, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días.

ARTÍCULO 49.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN). Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la Licencia de Operación.

ARTÍCULO 50.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES). **I.** La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Operación y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas por el plazo de cuatro (4) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación.

ARTÍCULO 51.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES). La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 52.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA). El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Operación será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y contenciosa – administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AISLADAS DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 53.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN). Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización de recursos minerales, deberán presentar su solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio del procedimiento de adecuación, según la fase correspondiente.

ARTÍCULO 54.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas al solicitante para que en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

- II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 55.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN). Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la licencia de comercialización.

ARTÍCULO 56.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES). I. La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas de comercialización por el plazo de dos (2) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

- II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas de comercialización no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.
- III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación.

ARTÍCULO 57.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES). La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de comercialización cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 58.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA). El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Comercialización será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y contenciosa – administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

CAPITULO VI REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 59.- (REGISTRO DE LAS ÁREAS DE LA MINERÍA NACIONALIZADA).

- I.** COMIBOL deberá solicitar a la AJAM el registro de las áreas de la minería nacionalizada que se encuentran bajo su administración, en el plazo establecido al efecto por dicha Autoridad.
- II.** Los requisitos para el registro de las áreas mineras nacionalizadas son:
 - a)** Nómina de las áreas mineras nacionalizadas.
 - b)** Fotocopia simples de las normas legales que dispusieron la nacionalización de las mismas.
 - c)** Testimonio de las Escrituras Públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento autorizados por el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas, en original o fotocopia legalizada.
- III.** El procedimiento se encuentra establecido en el artículo 204 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia; sin perjuicio de ello, la AJAM podrá reglamentar el mismo mediante acto administrativo expreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- SENARECOM en el plazo de quince días (15) hábiles computables desde la vigencia del presente Reglamento, remitirá a la AJAM la lista de todos los operadores de actividades aisladas, registrados en dicha instancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En base a la información registrada en los Formularios habilitados, la AJAM mediante acto administrativo emitirá el Listado según Cronograma de Adecuaciones de acuerdo a la clasificación de grupos prevista en el presente Reglamento, el mismo que será publicado en un medio de prensa de circulación nacional y la Gaceta Nacional Minera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- La AJAM a la culminación del plazo previsto para la Fase Preparatoria del Proceso de adecuación, evaluará el cumplimiento del fin para el que fue establecida, a efectos de considerar la emisión del acto administrativo o en su caso disponer su ampliación. El mismo no podrá superar el plazo inicial señalado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Aquellas áreas cuya titularidad estén a cargo de una Cooperativa Multiactiva, Integrales u otras, la misma para la adecuación de su derecho, deberá en el proceso de adecuación ante la Autoridad de Fiscalización de Cooperativas – AFSCOOP constituirse en cooperativa minera o incluir como actividad principal la actividad minera para su adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL remitirá a la AJAM todos los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos en áreas de reserva fiscal, estén vigentes o no, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento, para fines de

verificación del registro minero de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero y la previsión del cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en este tipo de contratos en el Contrato Administrativo Minero por Adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- La AJAM deberá presentar la propuesta normativa para todos aquellos operadores que no cumplan los presupuestos señalados en el Artículo 32, en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

No podrán acogerse a la presente disposición, aquellas personas individuales o colectivas que se encuentren en procesos iniciados por actividades de explotación ilegal por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La AJAM elaborará y aprobará el procedimiento para la adecuación dispuesta en virtud a los Arts. 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, durante la fase preparatoria señalada en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- La autorización y registro de contratos entre actores productivos mineros privados será regulada en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Concluido el procedimiento de adecuación de derechos mineros, la AJAM identificará a través de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, las ATE's que no fueron adecuadas a fin de revertir las mismas al dominio originario del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las actuaciones administrativas realizadas dentro de los procedimientos de adecuación que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 o en el presente Reglamento, se sujetarán a los plazos dispuestos en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La AJAM consignará dentro de las cláusulas de Contratos Administrativos Mineros por adecuación suscritos con cooperativas mineras la obligatoriedad de presentación de los Planes de Trabajo y Desarrollo, para los fines de control y fiscalización.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- No podrán adecuarse a Contrato Administrativo Minero los titulares de derechos mineros privados que:

1. Figuren como deudores conforme a acto administrativo definitivo que establezca el cobro judicial de una deuda, firme en sede administrativa, ante entidades públicas del sector minero. A tal efecto, la AJAM en la etapa preparatoria y antes del inicio del proceso de adecuación requerirá a las entidades públicas del sector minero el listado de titulares de derechos mineros de la industria minera privada que tengan obligaciones pecuniarias pendientes de pago, para que sean remitidas en el plazo de 15 días hábiles.

Dicha nómina estará disponible en la página web de la entidad para conocimiento y verificación por los titulares de derechos mineros.

2. Tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación ilegal de recursos minerales, venta o compra ilegal de recursos minerales y avasallamiento en área minera. En caso de personas jurídicas, sus representantes legales o miembros.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- La titularidad del derecho minero registrado en la Dirección del Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, será contrastado con la información contenida en los formularios de consignación de datos, para fines de su análisis y clasificación en el grupo correspondiente.

ANEXO 2 PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN

(Minería Estatal y Privada)

- I. Los actores productivos mineros privados presentarán su Plan de Trabajo e Inversión según el siguiente detalle descrito.
 - II. Las Empresas Mineras del Estado podrán presentar su Plan de Trabajo para la adecuación de sus derechos mineros, considerando la presente estructura según la magnitud del proyecto minero y en base a los Planes Empresariales y Corporativos.
1. Introducción
 - 1.1. Justificativo del Plan de Trabajo y de inversión
 - 1.2. Reseña Histórica del área de contrato
 2. Aspectos Generales
 - 2.1. Antecedentes del titular
 - 2.2. Ubicación del área de contrato
 - 2.3. Vías de acceso.
 - 2.4. Clima, Topografía y otros
 - 2.5. Infraestructura: Recursos Humanos, Energía Eléctrica, Recursos Hídricos y otros
 3. Marco Geológico
 - 3.1. Geología Regional
 - 3.2. Geología Local
 - 3.3. Geología Estructural
 4. Mineralización
 - 4.1. Estilo y Tipo de Mineralización
 - 4.2. Estructuras y cuerpos mineralizados
 - 4.3. Reservas, recursos y/o potencial minero indicando muestreo y resultados de laboratorio
 5. Plan de Trabajo
 - 5.1. Labores mineras existentes
 - 5.2. Descripción del Método de explotación a emplearse
 - 5.3. Maquinaria y equipo minero a implementarse
 - 5.4. Personal en la mina
 - 5.5. Costo de Operación Minera y/o Costo de Producción
 6. Planta de Beneficio (si corresponde)
 - 6.1. Capacidad de la Planta de concentración y/o de fundición y Refinación
 - 6.2. Descripción general de la Planta
 - 6.3. Personal en la Planta
 - 6.4. Estimación del Costo de Operación en la Planta
 - 6.5. Dique de Colas y/o residuos metalúrgicos
 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Operaciones Mineras
 8. Inversión general por ítem: Geología, Minería y Metalurgia
 9. Cumplimiento de la Normativa Ambiental
 10. Conclusiones

Anexos:

Plano de ubicación
Relevamiento geológico y minero
Imagen de Satélite
Relación Planimétrica sobre colindancias del Área del Contrato
Plano de Muestreo y Fotografías (si corresponde)
Certificados de Análisis de laboratorio (si corresponde)

ANEXO 3

1. En los casos que corresponda según lo dispuesto en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, las cooperativas mineras presentaran lo siguiente:

PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO

(Cooperativas Mineras)

1. Introducción
 - 1.1 Justificativo del Plan de Trabajo V Desarrollo
2. Aspectos Generales
 - 2.1. Antecedentes del titular
 - 2.2. Ubicación del área de contrato
 - 2.3. Vías de acceso
 - 2.4. Clima, Topografía V otros
 - 2.5. Infraestructura: Energía Eléctrica, Recursos Hídricos V otros.
 - 2.6. Descripción de las colindancias del área de contrato
3. Geología y Mineralización
 - 3.1 Geología Local
 - 3.2 Tipo de Yacimiento (primario V/o secundaria)
 - 3.3 Estructura Mineralizadas
 - 3.4 Reservas, recursos y/o potencial minero (indicando en lo posible muestreos y resultados de laboratorio)
4. Minería
 - 4.1. Labores mineras existentes.
 - 4.2. Método de explotación a emplearse
 - 4.3. Maquinaria y equipo minero (Si corresponde)
 - 4.4. Estimación de costo de operación minera V/o costo de producción.
5. Planta de Tratamiento (si corresponde)
 - 5.1. Capacidad de la Planta de concentración V/o de fundición V refinación
 - 5.2. Descripción general de la Planta
 - 5.3. Estimación del Costo de Operación en la Planta
 - 5.4. Dique de Colas V/o residuos metalúrgicos
6. Cronograma tentativo de Inicio de Trabajo y Desarrollo de Operaciones Mineras
7. Inversión General en el área del Contrato (estimado)
8. Cumplimiento de la Normativa Ambiental
9. Conclusiones

Anexos:

Planos de Ubicación (croquis)
Bosquejo geológico y minero
Relación Planimétrica sobre colindancias del Área del Contrato
Plano de Muestreo (si corresponde)
Certificados de Análisis (si corresponde)
Fotografías

1256. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 085/2017

CONTENIDO:

Resumen: Se aprueba el Reglamento de Autorización y Registro de Contratos suscritos entre actores productivos mineros privados. El reglamento establece el procedimiento para la autorización y registro de Contratos de Asociación Accidental en la industria minera privada, bajo la supervisión de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, detallando los requisitos, el proceso de autorización y registro, así como las impugnaciones y el control fiscalizador correspondiente.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 08 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Parágrafo III del Artículo 13 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector. Asimismo, el Parágrafo II señala que la minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 152 de la referida Ley N° 535, señala que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez. A su vez el Parágrafo III del mismo artículo dispone que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 60 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone que la Dirección Departamental o Regional, para la autorización de contratos, considerará que estos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros privados y el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 61 del citado Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros establece el procedimiento para la autorización de los Contratos suscritos entre Actores Productivos Mineros Privado, en el marco del Código de Comercio.

Que la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que la autorización y registro de contratos entre actores productivos mineros privados será regulada en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe AJAM/DJU/INFLEG/85/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por el Director Jurídico a.i. de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, entre sus puntos principales manifiesta que en atención a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera mediante nota con CITE: AJAM/DESP/N° 082/2017 de 27 de enero de 2017, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia una propuesta que sugiere una modificación de los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Que el citado Informe Legal asimismo sostiene que a fin de contar con antecedentes que de manera objetiva permitan identificar las limitaciones en la aplicación efectiva de los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, se efectuó un relevamiento de información a las direcciones desconcentradas de la AJAM, cuyo resultado se encuentra plasmado en el Informe Legal DJU/JEF/INFLEG/75/2017, emitido por la Jefatura de Análisis Legal dependiente de la Dirección Jurídica-AJAM.

Que el referido Informe AJAM/DJU/INFLEG/85/2017 infiere en su análisis que el Parágrafo I del Artículo 152 de la Ley N° 535 determina que los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en el marco de lo establecido en el Código de Comercio; deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez, precepto que encuentra una condición legal, disponiendo que la suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros. Por lo tanto señala que, dentro de las figuras societarias tipificadas en el código de comercio, se debe recoger la o las que no impliquen una transferencia del derecho minero, presupuesto indispensable para que la AJAM, autorice y valide los contratos suscritos entre los actores productivos mineros en el marco de la Ley.

Que por último dicho informe concluye que la figura del contrato de asociación accidental, no contravendría el carácter de intransferibilidad del derecho minero, a cuyo efecto se deberá establecer un contenido esencial base, que resguarde dicho presupuesto constitucional esencial respecto al área y el derecho minero; asimismo, determinar un procedimiento para la autorización y registro. Asimismo señala que se requiere disponer la posibilidad de que titulares de ATEs también puedan efectuar este registro, así como la adecuación de contratos suscritos entre actores de la industria minera privada con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, como ser riesgos compartidos. De la misma forma sostiene que la AJAM de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 535, autorizará y registrará los contratos de asociación accidental en su calidad de institución implementadora de normas, entre ellas las emitidas por el ente tutor.

Que el Informe Técnico N° 202 DGPMF – 060/2017 de 08 de mayo de 2017, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, manifiesta que efectuadas con anterioridad las reuniones con el sector de la Industria Minera Privada y recepcionada la propuesta de la AJAM se conformó una comisión técnica interinstitucional para su análisis y con el objeto de elaborar una propuesta final que regule y establezca los procedimientos para la autorización y registro de contratos suscritos entre actores productivos mineros privados. De esta forma sostiene que en base al Artículo 152 de la Ley de Minería y Metalurgia, resulta necesario determinar y establecer los alcances de estos contratos, principalmente para resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero, así como establecer los mecanismos de control y fiscalización para verificar que estos contratos no sean contrarios a

los fundamentos y preceptos de la CPE y no se vulneren los principios de la Ley 535 de Minería y Metalurgia.

El citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye que la propuesta de norma a ser aprobada mediante Resolución Ministerial debe modificar los artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros dando de esta manera cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros con la aprobación de un Reglamento específico. Dicha propuesta fue elaborada en el marco de los principios constitucionales y la Ley 535, asimismo da cumplimiento a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016. De la misma forma sostiene que la propuesta de norma responde a la necesidad de determinar y establecer de manera clara y precisa los alcances, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la autorización y registro de los contratos entre privados, principalmente con la finalidad de resguardar que los mismos no impliquen ningún tipo de cesión o transferencia del derecho minero. Recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe legal N° 654 – DJ 129/2017 de 08 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que el Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, dispone el procedimiento de autorización de los contratos suscritos entre los actores productivos mineros privados en el marco del Código de Comercio, conforme lo dispone la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia. Sin embargo, es necesario aclarar que la suscripción de esos contratos de ninguna manera debe tener como efecto la cesión de derechos entre actores productivos de la industria minera privada. Por lo que analizado el Código de Comercio la modalidad de Contrato de Asociación Accidental se ajusta y no contraviene los preceptos señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Especial Minera ya que no permiten la traslación de derechos entre operadores. Especificar esta modalidad contractual también pretende brindar seguridad jurídica a los operadores mineros, garantizando un procedimiento oportuno para su tratamiento por la autoridad competente.

Que en ese contexto, el citado Informe legal señala que es imperioso modificar los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros, con la regulación del Contrato de Asociación Accidental como única tipología legal de contrato que pueda ser suscrita entre actores privados, estableciendo los requisitos y procedimientos que debe cumplir para su autorización y registro por la AJAM, tanto aquellos que se suscriban por efectos de lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley N° 535, así como los que se suscriban por adecuación, considerando que existe una gama de contratos de riesgo compartido o arrendamiento que deben migrar a esta modalidad. Al sugerir que dicha regulación sea estructurada a través de Reglamento específico. El mencionado Informe Legal recomienda la aprobación de esa disposición reglamentaria mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS contenido en 12 artículos, que en Anexo adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- DEROGAR los Artículos 60 y 61 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la

Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN) y Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), siendo a partir de sus máximas autoridades ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

CUARTO.- INSTRUIR a la AJAM, la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

QUINTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, se proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y el **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS** en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM, SENARECOM y SERGEOMIN proceder a la publicación del **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS** en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS

ARTICULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de autorización y registro de los Contratos de Asociación Accidental suscritos entre actores productivos de la industria minera privada de conformidad al Artículo 152 de la Ley de Minería y Metalurgia y los que se suscriban por adecuación, a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

ARTICULO 2. (MARCO LEGAL).-

1. Constitución Política del Estado Plurinacional.
2. Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.
3. Código de Comercio.
4. Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamental.
5. Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia
6. Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 3. (ÁMBITO APLICABLE).- **I.** El presente Reglamento se aplica a los titulares de derechos mineros de la industria minera privada que pretendan realizar trabajos de manera conjunta con un actor privado, constituidos en el territorio nacional conforme el Código de Comercio.

ARTICULO 4. (ALCANCE).- Las previsiones de la presente norma alcanzan a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, Contratos de Arrendamiento en áreas de Reserva Fiscal y Contratos Administrativos Mineros, quienes podrán solicitar el registro de Contratos de Asociación Accidental debiendo cumplir con los presupuestos antes señalados. Dicho registro podrá ser efectuado de manera independiente a su solicitud de adecuación, cuando corresponda.

ARTICULO 5.- (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS)

I. Los Contratos de Asociación Accidental suscritos entre Actores Productivos Mineros Privados y regulados por el Código de Comercio, deberán contar con la autorización de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa

Minera – AJAM y ser inscritos en el Registro Minero, para su validez y eficacia entre partes y oponibilidad frente a terceros.

II. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM, para la autorización de contratos y su inscripción en el registro minero, verificará que los mismos hayan sido suscritos entre actores productivos mineros de la industria privada, que el objeto se encuentre relacionado a cualquiera de las actividades de la cadena productiva minera y que no sea contrario a los fundamentos y preceptos de la Constitución Política del Estado y de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 6. (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL).-

I. El Actor Productivo Minero de la Industria Minera Privada, solicitará a la Dirección Departamental o Regional la autorización para el reconocimiento y validez del Contrato de Asociación Accidental suscrito con otro Actor Productivo Minero Privado en lo aplicable al objeto principal del Contrato Administrativo Minero o Licencia, considerando lo dispuesto en el Artículo anterior.

II. A este fin el solicitante presentará los siguientes requisitos:

1. Documentación que acredite la titularidad del derecho minero.
2. Fotocopia simple del pago de la patente minera conforme lo dispone el numeral 2 del Parágrafo III del Artículo 230 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
3. Minuta o proyecto del Contrato de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación a ser suscrito entre el titular del derecho minero y la empresa privada con giro minero, mismo que deberá contener mínimamente la siguiente información:
 - Objeto.
 - Plazo, el cual no debe ser superior a la vigencia del derecho minero.
 - Precisión de los aportes comunes en el negocio jurídico: bienes, servicios; derechos y obligaciones.
 - Cláusula Específica de no cesión o transferencia de derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes al contrato administrativo minero o licencia, entendiéndose a estas: el **título minero**, el área minera, el pago de Patente, las regalías, responsabilidades ambientales, obligaciones emergentes de los procesos de fiscalización y regulación, conforme lo dispone el artículo 136 de la Ley N° 535.
 - Otros que cumplan con las formalidades previstas por Ley.
4. Original o Fotocopia Legalizada del Testimonio de Poder del representante legal del titular del derecho minero cuando corresponda.
5. Certificación Original de la Matricula de Comercio otorgada por el registro de comercio - FUNDEMPRESA, de las empresas contratantes.
6. Plan de Inversión y Operaciones Mineras que deberá contener mínimamente el cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras y la inversión general por ítems.

III. La Dirección Departamental o Regional procesará la solicitud previa verificación de la presentación de los requisitos, cumplidos los mismos, en el plazo de tres (3) días hábiles remitirá la solicitud a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero – DCCM.

IV. La DCCM en el plazo de diez (10) días hábiles elaborará y remitirá a la Dirección Departamental o Regional el Informe Técnico y Relación Planimétrica a objeto de verificar la vigencia del derecho minero, pago de patentes y registro de otros contratos suscritos por el titular.

V. La Dirección Departamental o Regional, en el plazo de diez (10) días hábiles verificará que el contenido del Contrato presentado cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento y no vulnere las disposiciones Constitucionales y/o legales, como las prohibiciones de los artículos 27, 28, 30, 93 parágrafos I y II, 136 y otras establecidas expresamente en la Ley N° 535.

En caso de existir observaciones respecto a la minuta o proyecto de contrato, se dispondrá la notificación al solicitante a efectos de que pueda subsanar dichas observaciones en el plazo de diez (10) días hábiles; bajo conminatoria de dar por desistida la solicitud o disponer el rechazo del trámite.

VI. Cuando no existan observaciones o éstas hubiesen sido subsanadas por el solicitante, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de cinco (5) días hábiles remitirá al SERGEOMIN el Plan de Inversión y Operaciones Mineras adjuntando copia simple del Informe Técnico elaborado por la DCCM, Relación Planimétrica y minuta o proyecto de Contrato de Asociación Accidental.

VII. El SERGEOMIN en el plazo máximo de diez (10) días hábiles elaborará el Informe de Razonabilidad Técnica y aprobación del Plan de Inversión y Operaciones Mineras. En caso de existir observaciones SERGEOMIN notificará las mismas al solicitante, a fin de que éstas puedan ser subsanadas en una sola oportunidad; caso contrario remitirá el respectivo informe a la AJAM a efectos de su rechazo.

VIII. En conocimiento del Informe de Razonabilidad Técnica y aprobación del Plan de Inversión y Operaciones Mineras, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de diez (10) días hábiles, emitirá el Informe Legal respectivo y la Resolución Administrativa que autorizará el Contrato de Asociación Accidental, disponiendo su protocolización para la inscripción en el registro minero. A este fin, el solicitante deberá pagar la tasa de inscripción de Contratos de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación de acuerdo a arancel.

ARTICULO 7. (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION).- Las transferencias de las cuotas sociales o de las acciones, aumento o reducción del capital social, transformaciones, fusiones, escisiones u otras operaciones comerciales que no signifiquen la disolución y liquidación del titular del derecho minero y que afecten el control efectivo de la sociedad, deberán ser registradas ante la Dirección Departamental o Regional a los fines de actualización de información.

ARTICULO 8. (INSCRIPCIÓN Y REGISTRO).- I. La solicitud de inscripción será presentada acompañando los documentos que acrediten la titularidad del derecho minero, pago de patentes y la operación comercial cuyo registro se pretende. La Dirección Departamental o Regional revisará la documentación presentada y dispondrá su inscripción en el registro minero, mediante Resolución Administrativa, previo pago de la tasa correspondiente.

II. No se autorizarán ni se registrarán, los contratos o negocios jurídicos que otorguen derechos propietarios y/o posesorios (poder de hecho ejercido sobre un bien mediante actos que demuestren o denoten la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real) sobre el área minera o que consideren las mismas como derechos patrimoniales del actor productivo minero.

ARTÍCULO 9. (IMPUGNACIONES).- Toda resolución dictada respecto a la autorización y consiguiente inscripción de los Contratos de Asociación Accidental podrá ser impugnada en la vía administrativa conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 535.

ARTICULO 10. (VALIDEZ DEL REGISTRO).- La constancia de inscripción del contrato ante el Registro Minero se constituye en un documento válido siendo susceptible de ser oponible por terceros.

El Contrato de Asociación Accidental una vez autorizado e inscrito en el Registro Minero deberá también ser registrado ante otras entidades públicas del sector junto al cumplimiento de los requisitos que exigen cada una de ellas, según su función.

ARTICULO 11. (ADECUACIÓN A CONTRATOS DE ASOCIACION ACCIDENTAL).-

- I. Los titulares de derechos mineros privados que hubieren suscrito contratos con otro actor productivo minero de la industria minera privada, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, deberán adecuar los mismos a Contratos de Asociación Accidental cumpliendo los preceptos establecidos en el presente Reglamento para su autorización y registro por la AJAM.
- II. El plazo para su autorización y registro es de seis (6) meses computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

ARTICULO 12. (CONTROL Y FISCALIZACION).- Los contratos de asociación accidental estarán sujetos a un control y fiscalización permanente en cuanto al cumplimiento del objeto en relación al ejercicio de la actividad minera, a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, en función al Plan de Inversión y Operaciones Mineras.

II. Si como efecto de las facultades de fiscalización la AJAM verificase, en forma posterior a la inscripción del Contrato de Asociación, una transferencia o arrendamiento del derecho minero o de las obligaciones inherentes al Contrato Administrativo Minero o Licencia, la Dirección Departamental o Regional iniciará el procedimiento de Resolución de Contrato.

1257. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 100/2017

CONTENIDO:

Resumen: Aprueba el contenido mínimo de los Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo e Inversión, y Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, conforme a la Ley de Minería y Metalurgia, y establece su aplicación obligatoria por las autoridades pertinentes, así como la publicación de la resolución y sus anexos en medios de comunicación y en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 29 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo VI del Artículo 22 de la **Ley de Minería y Metalurgia**, establece que “El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.”

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de citada [Ley de Minería y Metalurgia](#), restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN. El Parágrafo II del citado artículo dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, pasa a denominarse Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, y que se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso p) del Artículo 80 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones del SERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Informe Técnico N° 360 DGP-077/2017 de 25 de mayo de 2017, de la Dirección General de Planificación de este Portafolio de Estado, concluye que se identificó la necesidad de ajustar el índice para la evaluación del Plan de Trabajo para cooperativas mineras establecido en la Resolución Ministerial N° 23/2015, con el objeto de agilizar el trámite de otorgación de derechos mineros. Así como contar con una guía metodológica que facilite la elaboración del Plan de Trabajo. De la misma forma sostiene que es conveniente gestionar un Convenio con el Colegio de Profesionales en el área de minería para que los mismos puedan coadyuvar en la elaboración de los referidos Planes de Trabajo. Al efecto remite propuesta de modificación para su consideración.

Que el Informe legal N° 801 – DJ 154/2017 de 29 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que la propuesta de modificación del contenido mínimo de los Planes de Trabajo, elaborado por la Comisión Interinstitucional convocada por la Dirección General de Planificación, dentro del análisis del Plan de Desburocratización que se viene formulando para el sector minero, contiene los aspectos básicos y necesarios para establecer una planificación operativa de las actividades mineras que vayan a desarrollar los solicitantes de un Contrato Administrativo Minero y Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea. Sostiene que estos Planes de Trabajo que deberán ser aprobados por el SERGEOMIN dentro del procedimiento para la suscripción de Contratos Mineros, concluyendo que la referida propuesta de modificación no contraviene la normativa legal vigente. En ese sentido recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial, debiendo dejar sin efecto los Anexos aprobados por las Resoluciones Ministeriales Nos. 23/2015 de 30/01/2015 y 294/2016 de 05/12/2016, referentes a los Planes de Trabajo.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el contenido mínimo de los a) Planes de Trabajo y Desarrollo, b) Planes de Trabajo e Inversión y c) Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, dispuestos en el Artículo 22 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, así como la Guía Básica de Llenado, documentos que en Anexo adjunto forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que el formato de los Planes de Trabajo aprobado por la presente disposición deberá ser presentado dentro de:

- Solicitudes de suscripción de contrato administrativo minero iniciados en virtud a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.
- Solicitudes de adecuación, en los casos que corresponda según la citada Ley de Minería y Metalurgia.
- En el caso de adecuación de las cooperativas mineras, presentación diferida en cumplimiento a la Disposición Final Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO los Anexos I, II y III de la Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 y los Anexo II y III de la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, en relación a los contenidos mínimos de los Planes de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia y unidades correspondientes, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en un medio de prensa de circulación nacional, así como en la página web de la institución, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la misma.

II. **INSTRUIR** a la AJAM y SERGEOMIN proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación con el presente acto.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

ANEXO 1

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO Y PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN PARA COOPERATIVAS MINERAS Y UNIPERSONALES

1. ASPECTOS GENERALES:
 - 1.1. Antecedentes del solicitante
 - 1.2. Ubicación del área de contrato
 - 1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura
2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN
 - 2.1. Descripción Geológica Regional
 - 2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral
 - 2.3. Potencial minero – Identificación de minerales para su producción
3. MINERÍA
 - 3.1. Tipo de Explotación a Emplearse
 - 3.2. Maquinaria y Equipo Minero (sólo si corresponde)
 - 3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (sólo si corresponde)
 - 3.4. Estimado del Costo total de la operación minera
 - 3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área del Contrato (se obtiene de la AJAM-DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 2

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN PARA EMPRESAS MINERAS ESTATALES Y PRIVADAS

Los actores productivos de la minería estatal y la minería privada presentarán su Plan de Trabajo e Inversión según el siguiente detalle descrito.

1. ASPECTOS GENERALES:
 - 1.1. Antecedentes del solicitante
 - 1.2. Ubicación del área de contrato
 - 1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.
2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN
 - 2.1. Descripción Geológica Regional
 - 2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral
 - 2.3. Potencial minero – Identificación de minerales para su producción (muestreo si corresponde)
3. MINERÍA
 - 3.1. Tipo de Explotación a Emplearse
 - 3.2. Maquinaria y Equipo Minero
 - 3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (si corresponde)
 - 3.4. Estimado de la Inversión y Costo total de la operación minera
 - 3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área del Contrato (se obtiene de la AJAM-DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 3

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO Y PRESUPUESTO FINANCIERO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN

1. ASPECTOS GENERALES:
 - 1.1. Antecedentes del solicitante
 - 1.2. Ubicación del área de contrato
 - 1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.
2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN
 - 2.1. Descripción Geológica Regional
3. PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA
 - 3.1. Descripción de actividades
 - 3.2. Estimado aproximado de costo de las actividades.
 - 3.3. Cronograma tentativo de Inicio.

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área (se obtiene de la AJAM-DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 4

GUIA PARA EL LLENADO DE LOS PLANES DE TRABAJO

1. ASPECTOS GENERALES:

1.1. Antecedentes del solicitante.-

El actor productivo minero solicitante del Contrato Administrativo Minero deberá llenar el siguiente cuadro:

a) Razón Social	
b) Representante (s) Legal (es)	
c) Número de Socios	
d) Federación, Organismo o Entidad a la que pertenece	

Los Incisos c) y d) no corresponden a las empresas unipersonales.

Las empresas mineras privadas establecidas en el Código de Comercio deben describir la modalidad de su constitución empresarial.

1.2. Ubicación del área de contrato.-

Adjuntar e identificar el punto de interés en la relación planimetría de la Gaceta Minera publicada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.-

Describir lo siguiente:

Vías de acceso	Tipo de carretera (tierra, asfalto, etc.), distancia y tipo de transporte desde la ciudad capital del Departamento al área de contrato. (Vías de acceso deben estar en plano de ubicación)
Clima, Topografía y otros	Tipo de clima, temperatura, lluvia y estiaje, características topográficas y otros factores del área de contrato.
Infraestructura: Energía Eléctrica, Recursos Hídricos y otros	Indicar la situación del área de contrato en cuanto a provisión de: agua, energía eléctrica, aprovisionamiento, centros de salud y comunicación (telefonía) lugar donde proviene la mano de obra (desarrollar punto por punto). Describir las tareas programadas para la instalación de campamentos, obras civiles, provisión de agua y energía para el desarrollo de actividades.

2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN.-

2.1. Descripción Geológica Regional.-

Describir las características geológicas y otros que correspondan del área minera de interés.

2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral.-

Identificar el mineral o minerales de interés y sus características (vetiforme o aluvial u otros)

2.3. Potencial Minero e Identificación de minerales para su producción.-

Describir el potencial minero del área, así como las labores desarrolladas para el muestreo y sus resultados, si es que se contara con este trabajo previo.

A efectos de este manual se entenderá por:

Potencial Geológico Minero	Estimación preliminar de la ocurrencia mineral
Recurso Geológico Minero (si corresponde)	Estimación reconocida y/o inferida del depósito. (ancho y largo)

3. MINERÍA.-

3.1 Tipo de Explotación a Emplearse.-

En función a la ocurrencia identificada se debe indicar si la explotación será a cielo abierto o tajo abierto o canteras (yacimientos o depósitos aluviales) o será una explotación subterránea si se tendrá socavones, chimeneas, cuadros, etc. (Yacimientos o depósitos filonianos), o explotación mixta.

3.2 Maquinaria y Equipo Minero (sólo cuando corresponda).-

Indicar las maquinarias o equipos que se emplearan en la operación minera.

3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (sólo si corresponde).-

Señalar si la operación minera contará con una Planta de Tratamiento y/o dique de colas.

3.4. Estimación del Costo total de la operación minera.-

Indicar un estimado de los costos que implicaran el inicio de la operación minera y así como de la Planta de Tratamiento y otros, si corresponde.

3.4. Estimado de la Inversión y Costo total de la operación minera (si corresponde)

Las empresas mineras privadas deberán señalar el monto aproximado de inversión para el desarrollo de las actividades mineras y el estimado de costo total de operación minera.

3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Describir un cronograma tentativo para el inicio de las operaciones mineras.

Anexos:

- Gaceta Minera
- Mapa Geológico Regional
- Relación Planimétrica informativa sobre colindancias del área del Contrato (se obtiene de la AJAM-DCC)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

1258. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 115/2017

CONTENIDO:

Resumen: *Aprueba el contenido mínimo de los Planes de Trabajo y Proyectos Técnicos Económicos para diferentes tipos de empresas mineras, según lo establecido en un decreto supremo previo, y dispone su aplicación obligatoria por parte de la Corporación Minera de Bolivia, con instrucciones para su publicación en medios de comunicación y en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia..*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 20 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 22 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que “Los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales y privados o Planes de Trabajo y Desarrollo para las cooperativas mineras, requeridos en la presente Ley, se elaboraran y presentaran tomando en cuenta la ubicación, características geológicas, mineras, metalúrgicas, de acuerdo a lo que corresponda al actor productivo minero, según lo establecido en el Artículo 128 y en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley. Estarán acompañados de un presupuesto y cronograma de actividades iniciales propuestas.”

Que el Parágrafo I del Artículo 153 BIS incorporado en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina que el Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.

Que la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley N° 845, establece que en tanto se inicie y dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2994 de 23 de noviembre de 2017, tiene por objeto aprobar el Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se suscriban por adecuación, en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL señalados en la

Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016; que en Anexo forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

Que el Artículo 6 del Reglamento que Regula el Procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera establece dentro de los requisitos formales que deben presentar los solicitantes el Plan de Trabajo para cooperativas o Proyecto Técnico Económico para operadores mineros privados, según corresponda. De la misma forma el Artículo 7 establece como uno de los requisitos para su adecuación la presentación del Plan de Trabajo a las cooperativas mineras.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que mediante nota CITE:DSSC-0869/2017 de 13 de junio de 2017, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, sostiene que en fecha 09 de marzo del presente año en reunión conjunta entre técnicos del Viceministerio de Cooperativas Mineras y la COMIBOL, de manera conjunta consensuaron los índices de los Planes de Trabajo para la presentación en la suscripción de Contratos de Producción Minero y de los que se suscriban por adecuación, tanto de las Cooperativas Mineras, Empresas Unipersonales y Empresas Privadas Nacionales y Extranjeras. Asimismo sostiene que la referida institución suscribirá Contratos de Producción Minera nuevos y por adecuación según lo establecido en la Ley N° 845 y el Decreto Supremo N° 2994.

Que el Informe legal N° 933 – DJ 180/2017 de 19 de junio de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que la COMIBOL como actor productivo minero estatal se encuentra obligada al cumplimiento de la RM N°100/2017 del Ministerio de Minería y Metalurgia que aprueba el contenido mínimo de los Planes de Trabajo para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, nuevos y por adecuación. Concluye que es pertinente considerar la ampliación del alcance de la RM N° 100/2017 a los Contratos de Producción Minera, tomando en cuenta la necesidad e importancia de uniformar los requisitos que deben presentar los operadores mineros en el sector minero para la suscripción de sus contratos, y facilitar de esta forma su presentación, todo ello con la finalidad de promover la actividad minera desburocratizando los trámites para la obtención o reconocimiento de un derecho minero.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el contenido mínimo de los a) Planes de Trabajo para cooperativas, b) Proyecto Técnico Económico para empresas mineras grandes y medianas y c) Proyecto Técnico Económico para empresas unipersonales, de acuerdo a los Artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 2994 de 23 de noviembre de 2016, así como la Guía Básica de Llenado, documentos que en Anexo adjunto forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que el formato de los Planes de Trabajo y Proyectos Técnicos Económicos aprobados por la presente disposición deberá ser presentados dentro de:

- Solicitudes de suscripción de Contratos de Producción Minera, nuevos y por adecuación, iniciados en virtud a la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y su Decreto Supremo N° 2994 de 23 de noviembre de 2016, presentadas ante la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER su aplicación obligatoria por la Corporación Minera de Bolivia

(COMIBOL), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia y unidades correspondientes, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en un medio de prensa de circulación nacional, así como en la página web de la institución, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la misma.

II. INSTRUIR a la COMIBOL proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación con el presente acto.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

ANEXO 1

CONTENIDO DEL PLAN DE TRABAJO PARA COOPERATIVAS MINERAS

4. ASPECTOS GENERALES:
 - 4.1. Antecedentes del solicitante
 - 4.2. Ubicación del área de contrato
 - 4.3. Vías de acceso, clima e infraestructura
5. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN
 - 5.1. Descripción Geológica Regional
 - 5.2. Tipo de Ocurrencia Mineral
 - 5.3. Potencial minero – Identificación de minerales para su producción
6. MINERÍA
 - 6.1. Tipo de Explotación a Emplearse
 - 6.2. Maquinaria y Equipo Minero (sólo si corresponde)
 - 6.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (sólo si corresponde)
 - 6.4. Estimado del Costo total de la operación minera
 - 6.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Anexos:

- Plano General de Ubicación
- Plano Catastral o Certificado de inicio de trámite
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 2

CONTENIDO DEL PROYECTO TÉCNICO ECONÓMICO PARA EMPRESAS MINERAS PRIVADAS

Los actores productivos de la minería estatal y la minería privada presentarán su Plan de Trabajo e Inversión según el siguiente detalle descrito.

4. ASPECTOS GENERALES:

- 4.1. Antecedentes del solicitante
- 4.2. Ubicación del área de contrato
- 4.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.
5. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN
 - 5.1. Descripción Geológica Regional
 - 5.2. Tipo de Ocurrencia Mineral
 - 5.3. Potencial minero – Identificación de minerales para su producción (muestreo si corresponde)
6. MINERÍA
 - 6.1. Tipo de Explotación a Emplearse
 - 6.2. Maquinaria y Equipo Minero
 - 6.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (si corresponde)
 - 6.4. Estimado de la Inversión y Costo total de la operación minera
 - 6.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Anexos:

- Plano General de Ubicación
- Plano Catastral Fotografías (si se cuenta con las mismas)
- Mapa Geológico Regional
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 3

CONTENIDO DEL PROYECTO TÉCNICO ECONÓMICO

PARA EMPRESAS UNIPERSONALES

1. ASPECTOS GENERALES:
 - 1.1. Antecedentes del solicitante
 - 1.2. Ubicación del área de contrato
 - 1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura
2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN
 - 2.1. Descripción Geológica Regional
 - 2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral
 - 2.3. Potencial minero – Identificación de minerales para su producción
3. MINERÍA
 - 3.1. Tipo de Explotación a Emplearse
 - 3.2. Maquinaria y Equipo Minero (sólo si corresponde)
 - 3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (sólo si corresponde)
 - 3.4. Estimado del Costo total de la operación minera
 - 3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Anexos:

- Plano General de Ubicación
- Plano Catastral o Certificado de inicio de trámite
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

ANEXO 4

GUIA PARA EL LLENADO DE LOS PLANES DE TRABAJO Y PROYECTOS TÉCNICOS ECONÓMICOS

1. ASPECTOS GENERALES:

1.1. Antecedentes del solicitante.-

El actor productivo minero solicitante del Contrato Producción Minera deberá llenar el siguiente cuadro:

e) Razón Social	
f) Representante (s) Legal (es)	
g) Número de Socios	
h) Federación, Organismo o Entidad a la que pertenece	

Los Incisos c) y d) no corresponden a las empresas unipersonales.

Las empresas mineras privadas establecidas en el Código de Comercio deben describir la modalidad de su constitución empresarial.

1.2. Ubicación del área de contrato.-

Adjuntar e identificar el punto de interés en el Plan General de Ubicación y el Plano Catastral.

1.3. Vías de acceso, clima e infraestructura.-

Describir lo siguiente:

Vías de acceso	Tipo de carretera (tierra, asfalto, etc.), distancia y tipo de transporte desde la ciudad capital del Departamento al área de contrato. (Vías de acceso deben estar en plano de ubicación)
Clima, Topografía y otros	Tipo de clima, temperatura, lluvia y estiaje, características topográficas y otros factores del área de contrato.
Infraestructura: Energía Eléctrica, Recursos Hídricos y otros	Indicar la situación del área de contrato en cuanto a provisión de: agua, energía eléctrica, aprovisionamiento, centros de salud y comunicación (telefonía) lugar donde proviene la mano de obra (desarrollar punto por punto). Describir las tareas programadas para la instalación de campamentos, obras civiles, provisión de agua y energía para el desarrollo de actividades.

2. GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN.-

2.1. Descripción Geológica Regional.-

Describir las características geológicas y otros que correspondan del área minera de interés.

2.2. Tipo de Ocurrencia Mineral.-

Identificar el mineral o minerales de interés y sus características (vetiforme o aluvial u otros)

2.3. Potencial Minero e Identificación de minerales para su producción.-

Describir el potencial minero del área, así como las labores desarrolladas para el muestreo y sus resultados, si es que se contara con este trabajo previo.

A efectos de este manual se entenderá por:

Potencial Geológico Minero	Estimación preliminar de la ocurrencia mineral
Recurso Geológico Minero	Estimación reconocida y/o inferida del depósito.
(si corresponde)	(ancho y largo)

3. MINERÍA.-

3.1 Tipo de Explotación a Emplearse.-

En función a la ocurrencia identificada se debe indicar si la explotación será a cielo abierto o tajo abierto o canteras (yacimientos o depósitos aluviales) o será una explotación subterránea si se tendrá socavones, chimeneas, cuadros, etc. (Yacimientos o depósitos filonianos), o explotación mixta.

3.2 Maquinaria y Equipo Minero (sólo cuando corresponda).-

Indicar las maquinarias o equipos que se emplearan en la operación minera.

3.3. Planta de tratamiento y/o dique de colas (sólo si corresponde).-

Señalar si la operación minera contará con una Planta de Tratamiento y/o dique de colas.

3.4. Estimación del Costo total de la operación minera.-

Indicar un estimado de los costos que implicaran el inicio de la operación minera y así como de la Planta de Tratamiento y otros, si corresponde.

3.5. Estimado de la Inversión y Costo total de la operación minera (si corresponde)

Las empresas mineras privadas deberán señalar el monto aproximado de inversión para el desarrollo de las actividades mineras y el estimado de costo total de operación minera.

3.5. Cronograma tentativo de Inicio de Operaciones Mineras

Describir un cronograma tentativo para el inicio de las operaciones mineras.

Anexos:

- Plano General de Ubicación

- Plano Catastral o Certificado de inicio de trámite
- Mapa Geológico Regional (en el caso que corresponda)
- Fotografías (si se cuenta con las mismas)

1259. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157/2017

CONTENIDO:

Resumen: *Instruye al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) para actualizar la normativa del Número de Identificación Minera (NIM) y establece requisitos para obtenerlo o actualizarlo, además de instruir al SENARECOM para diseñar y aprobar los formatos correspondientes, establecer mecanismos para el cumplimiento de la normativa y publicar la resolución en medios de comunicación y en la página web de la institución..*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 11 de agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 351 de la Constitución Política del Estado determina que “El Estado asumirá el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas”.

Que el Artículo 372 del Texto Constitucional dispone que el Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

Que el Artículo 85 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, Ley Minería y Metalurgia establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Inciso p) del citado Artículo 87 de la Ley N° 535, establece también dentro de las atribuciones del SENARECOM el controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud - CNS, Entes Gestores en Salud EGS, Sistema Integral de Pensiones - SIP, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y otros.

Que el Parágrafo I del Artículo 6, del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, establece que la administración del Número de Identificación Minera - NIM estará a cargo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización

de Minerales y Metales, con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional. Asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo dispone que los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Que el Artículo 7 del referido Decreto Supremo N° 29165, dispone que la obtención del NIM se efectuará ante el SENARECOM, previa presentación de la siguiente documentación: a. Formulario SENARECOM M01, debidamente llenado, b. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria – NIT, c. Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas, d. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas mineras, e. Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales, f. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda, g. Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener el momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda, y h. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un período mayor a tres meses, cuando corresponda.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 29165, determina que el NIM será actualizado en forma anual previa presentación al SENARECOM de la documentación señalada en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo precedente, sujeto a reglamentación.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, de creación del SENARECOM, dispone que todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

CONSIDERANDO II:

Que el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, incorpora dentro su objeto normativo el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, establece que para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, reportará a la AJAM, la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, que modifica el Artículo 2 del [Decreto Supremo N° 27206](#), de 8 de octubre de 2003 modificado a la vez por el [Decreto Supremo N° 1326](#), de 15 de agosto de 2012, dispone que: “Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo.”

CONSIDERANDO III:

Que mediante nota SNRCM-D.E. 1246/UAL/333/2017 de 09 de agosto de 2017, el Servicio Nacional del Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, remite los informes técnico y legal correspondientes, manifestando que en el marco del Plan General de Desburocratización que viene llevando a cabo el ámbito institucional en su conjunto, y ante los diferentes requerimientos de los sectores

representativos de los actores productivos mineros, es que solicita se consideren los informes para que el Ministerio de Minería y Metalurgia emita un instrumento normativo que acompañe el plan institucional para facilitar, viabilizar y fomentar el registro masivo de los actores productivos mineros considerando los beneficios que ello traería al Estado, además de permitir regular las obligaciones de estos actores de acuerdo a lo que dicta la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535.

Que el Informe Técnico USI/INF/478/2017 de 02 de agosto de 2017, emitido por la Profesional Responsable NIM de la Unidad de SINACOM del SENARECOM, sostiene que desde el inicio de la presente gestión, los operadores mineros concretamente del sector cooperativista minero realizaron constantes reclamos sobre los requisitos para la obtención o renovación del Numero de Identificación Minera – NIM, tanto ante el MMM como al propio SENARECOM. También manifiesta que realizado el análisis de la normativa en actual vigencia referente a los requisitos para la inscripción o renovación del NIM, se evidencia la necesidad de realizar determinadas modificaciones a los mismas, ya que el Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007 que tiene vigencia preconstitucional debe enmarcarse en los dispuesto por la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009 y lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014. De igual manera la R.M. N° 65/2011 y la Resolución de Directorio 014/2011 deben adecuarse a la política minera definida a través de la citada Ley N° 535.

Que el referido Informe Técnico del SENARECOM manifiesta con claridad que, a la fecha se encuentra vigente un proceso de adecuación respecto a las ATE's, conforme al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, que determinará la situación jurídica de cada área minera y sus titulares. Mientras dure este proceso y se proceda a realizar algunos ajustes a la normativa en actual vigencia referente a los requisitos para la obtención y renovación del NIM, es preciso que el SENARECOM cuente con alguna normativa que pueda viabilizar la inscripción o renovación del NIM sin la presentación de algunos requisitos establecidos en la normativa vigente. Sostiene que para ello la entidad deberá solicitar al Ministerio de Minería y metalurgia como cabeza de sector, que a través de una Resolución Ministerial establezca la pertinencia en la presentación de ciertos requisitos como ser el certificado de la Caja Nacional de Salud y el Certificado de COMIBOL para la inscripción o renovación del NIM.

Que el Informe Legal ULE/INF/183/2017 de 09 de agosto de 2017, emitido por la Unidad Legal del SENARECOM, entre sus principales conclusiones establece que los requisitos actualmente exigidos a los operadores mineros se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 29165, Resolución Ministerial 65/2011 y Resolución de Directorio del SENARECOM 14/2011, instrumentos normativos anteriores a la Ley N° 535. Señala que algunos de los requisitos actualmente exigidos se hacen burocráticos y de compleja obtención en tiempo y trámite para los actores mineros. A su vez el citado documento determina que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, entre su política estatal ha implementado el Plan de Desburocratización, que se halla orientada básicamente en la simplificación de trámites burocráticos en las instituciones públicas de modo que se pueda brindar un mejor servicio de acuerdo a sus competencias institucionales. En ese sentido termina señalando que, tomando en cuenta la transición en la que se encuentra el sector minero, corresponde evaluar la pertinencia de los requisitos establecidos para el NIM, siendo viable técnicamente la propuesta de la Responsable del NIM, y debe implementarse a través de un instrumento normativo, en tal caso no contravendría disposición legal alguna, recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico N° 393 — DGPMF — 119/2017 de 08 de agosto de 2017, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, desde un enfoque analítico sostiene que se establece la necesidad de contar con una norma transitoria a fin de que tenga como objetivo regular de manera aún mas específica los requisitos establecidos en los incisos g) y h) del Decreto Supremo N° 29165 para la obtención del NIM, a fin de que el SENARECOM pueda tener mayor alcance en el control de la comercialización de minerales y metales y mayor número de operadores mineros obtengan el NIM a nivel nacional. Asimismo señala que para no afectar negativamente las operaciones mineras, la renovación del NIM debe ser automática con la presentación de nota de solicitud de renovación y comprobante de depósito de renovación de NIM.

Que el citado Informe Técnico señala también que los requisitos señalados no constituyen en documentos necesarios para obtención del NIM debido a que sus alcances y cumplimiento deben ser fiscalizados, regulados

y controlados a través de sus normas específicas vigentes, por lo que su presentación se constituye en limitantes para la obtención del NIM y por ende para efectuar un adecuado control de la comercialización de minerales y metales por parte del SENARECOM. De la misma forma sostiene que la propuesta de norma permitirá incrementar el número de operadores con NIM a nivel nacional y con ello un mejor control de la procedencia del mineral, reduciendo la ilegalidad e informalidad en la comercialización de minerales y metales. Por último manifiesta que la propuesta prevé la adecuación del Decreto Supremo N° 29165 y otras normas del SENARECOM a la nueva normativa minera, por lo que la emisión de la Resolución Ministerial transitoria para obtención del NIM hasta que se culmine este proceso es viable.

Que el Informe legal N° 1256 – DJ 228/2017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base de los Informes Técnico y Legal emitidos por el SENARECOM y el Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que en la actualidad existen diferentes reclamos de los operadores mineros referidos a la obtención y actualización del Número de Identificación Minera – NIM, trámite que consideran burocrático ya que contiene diferentes requisitos que no se ajustan al nuevo contexto normativo, que solo tienden a perjudicar su obtención de una manera flexible y llana.

Que el referido documento también manifiesta que el Número de Identificación Minera - NIM fue creado con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional, estando obligados a su obtención los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales. El Decreto Supremo de creación del SENARECOM ha establecido determinados requisitos, que si bien facultaba a la referida entidad su aplicación de acuerdo al operador (según corresponda), fueron aplicados indistintamente, siendo necesario precisar esta regulación con el objetivo de lograr que absolutamente todo aquel que comercialice minerales y metales en el mercado interno y externo, obtenga su NIM y cumpla con las obligaciones que se tienen con el Estado, aspecto que implícitamente coadyuvará también a un mejor control de la regalía minera.

Que a su vez, el Informe Legal de la DGAJ del MMM, asevera que a la fecha la normativa que rige al SENARECOM es preconstitucional, siendo necesario actualizarla y ajustarla al marco normativo sentado por la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 y al desarrollo efectuado en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016; más aún cuando la Norma Suprema ha considerado el carácter estratégico de la comercialización, actividad que además se constituye en prioritaria para el Estado. Por otro lado se requieren a la fecha diferentes mecanismos aún más efectivos para efectuar el control de la comercialización de minerales y metales, considerando las características y diferencias sustanciales entre los operadores mineros, esta labor debe ser realizada con prontitud y celeridad, considerando que dentro de las políticas de Gobierno de la gestión 2017, existe el mandato de presentar Planes de Desburocratización Institucionales.

Que el citado Informe Legal, también señala que actualmente el sector minero viene atravesando por el proceso de adecuación de derechos mineros, donde se torna importante el rol de las instituciones mineras. Por último manifiesta que el NIM al constituirse en uno de los instrumentos más importantes de la comercialización, los requisitos para su obtención deben ser posibles y reales, la reducción de los mismos es necesaria. Por otro lado, con referencia al control de los aportes, estos se efectúan a favor de la CNS y la COMIBOL, se sujetan de acuerdo a Convenios suscritos con las referidas entidades. Los citados aportes se encuentran regulados por su propia normativa, así como su incumplimiento. En ese sentido concluye que, en tanto las entidades especializadas del sector sistematicen y formulen propuestas para la actualización de la normativa específica es pertinente considerar la aprobación de una Resolución Ministerial que con carácter transitorio regule la obtención y actualización del NIM.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional

y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTRUIR al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM proceda a la actualización de la normativa que regula el Número de Identificación Minera - NIM, su registro y control, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que en tanto el SENARECOM de cumplimiento a la instrucción contenida en el Artículo precedente, la otorgación del Número de Identificación Minera – NIM, estará sujeta a los siguientes requisitos:

A) PARA LA OBTENCIÓN DEL NIM.-

1. Carta solicitud de Otorgación de NIM, según formato preestablecido.
2. Formulario SENARECOM M-01, debidamente llenado.
3. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria – NIT.
4. Fotocopia de la Matricula de Comercio actualizada expedido por FUNDEMPRESA, para las empresas societarias y unipersonales.
5. Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas, si se trata de cooperativas.
6. Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales con derecho minero.
7. Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
8. Comprobante del depósito - Pago NIM.

B) PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL NIM.-

1. Carta solicitud de actualización del NIM, según formato preestablecido.
2. Formulario SENARECOM M01, debidamente llenado.
3. Comprobante del depósito – Pago Renovación del NIM.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR al SENARECOM diseñe y apruebe mediante Resolución Administrativa los formatos de carta de obtención y carta de actualización del Número de Identificación Minera – NIM, para su presentación conjunta con el formulario M-01 por los operadores. Estos documentos deberán ser aprobados en el plazo de diez (10) días computables a partir de su notificación con la presente disposición.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que para el cumplimiento de lo previsto en el Inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el SENARECOM establezca los mecanismos necesarios conforme a lo previsto por la citada norma, de manera simultánea al desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que por las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR al SENARECOM proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DETERMINAR que la presente Resolución Ministerial es de aplicación preferente.

ARTÍCULO OCTAVO.- DETERMINAR que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1260. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165/2017

CONTENIDO:

Resumen: *La resolución instruye al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) para regular temporalmente la comercialización del oro de yacimientos marginales y minería de pequeña escala, estableciendo regulaciones específicas y requisitos para los comercializadores, empresas y personas naturales, así como la retención de la Regalía Minera y aportes al Seguro Social a Corto Plazo, con el SENARECOM encargado de su implementación y cumplimiento.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 16 de agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el **Parágrafo I del Artículo 369** de la Constitución Política del Estado establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. Asimismo el **Parágrafo III del citado Artículo dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”**.

Que el **Parágrafo VI del Artículo 370 de la Norma Suprema dispone que el Estado**, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el **Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.**

CONSIDERANDO II: *Del Reconocimiento de los Actores Mineros.*

Que el **Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley Minería y Metalurgia, dispone que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.**

Que el **Artículo 31 de la Ley N° 535, establece que de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.**

Que el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 176 de la citada Ley N° 535, dispone que con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

Que el Parágrafo I del Artículo 180 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, determina que la venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley. Asimismo el Parágrafo II del referido Artículo dispone que la comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

CONSIDERANDO III: De la Regalía Minera y los Yacimientos Marginales.

Que el Artículo 223 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece que “la Regalía Minera – RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.”

Que el Parágrafo I del Artículo 227 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina la alícuota para el oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

Cotización oficial del oro por onza Troy	Alícuota (%)
Mayor a 700	2,5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO)-1
Menor a 400	1

Que el Parágrafo IV del Artículo 227 de la citada Ley N° 535 dispone que en las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

Que la Resolución Ministerial N° 131 de 01 de octubre de 2009, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia establece que en tanto este Portafolio de Estado emita el Reglamento a la Ley N° 4049 de 07 de julio de 2009, quienes realicen actividades mineras auríferas de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, podrán aplicar la alícuota de la Regalía Minera para “Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería artesanal de pequeña escala.”, establecida en la citada Ley.

CONSIDERANDO IV: Del Control de la Comercialización de Minerales y Metales.

Que el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, conforme establece el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone dentro de las atribuciones del SENARECOM, el controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, así como verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico y cotización oficial utilizada, esto para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones. Asimismo, se encuentra dentro de sus atribuciones el verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 535 establece que las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29165, de creación del SENARECOM, dispone que todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

CONSIDERANDO V: *De los Aportes.*

Que el Inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, incorpora dentro su objeto normativo el ejercer el control y fiscalización sobre las cooperativas mineras.

Que el Parágrafo II del Artículo 3 de la citada Ley N° 845, establece que para el control y fiscalización del cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas mineras el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, reportará a la AJAM, la información sobre los volúmenes y valor de la producción comercializada.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, que modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27206, de 8 de octubre de 2003 modificado a la vez por el Decreto Supremo N° 1326, de 15 de agosto de 2012, dispone que: “Se establece el aporte del 1,8% aplicable sobre el valor neto de venta de minerales y metales, que debe efectuar toda persona del Estado Plurinacional de Bolivia, que por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales que se registrarán en el formulario específico del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS, por concepto de aporte al Seguro Social de Corto Plazo.”

CONSIDERANDO VI:

Que el Informe Técnico N° 392 — DGPMF — 118/2017 de 09 de agosto de 2017, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, en análisis de la situación presentada sostiene que es importante mencionar que las comercializadoras, efectúan descuentos a los productores de oro al momento de la compra de este mineral, y en general lo hacen con todos los minerales, estos descuentos constituyen gastos de realización y comercialización en el que se contemplan gastos de transporte, fletes, seguros y otros propios de la actividad de la comercializadora, estos gastos son descontados del valor de venta del mineral, obteniéndose así el valor neto de venta, que es el valor efectivamente pagado a los productores o vendedores de oro. Es importante que se cuente con liquidaciones que precisen los descuentos para obtener un valor neto de venta real que será base imponible para descuentos sobre aportes a la CNS y otros.

Que el citado Informe también sostiene que el SENARECOM es la entidad encargada del control de la comercialización de minerales, así como de retenciones y descuentos para un correcto pago de la regalía minera, para ello cuenta con el FORMULARIO M-02 en el que se consignan las principales características físicas del mineral, así como valor bruto de ventas y valor neto de ventas por lo tanto corresponde que sea este instrumento el que consigne datos sobre los descuentos que se realizan por la comercializadora. Sostiene que actualmente las compradoras de oro aplican y utilizan distintos formatos de liquidación de minerales, la aplicación de un solo instrumento que consigne datos específicos que identifiquen el área minera, procedencia del mineral, titular del área, generará mecanismos de transparencia eliminando la posibilidad de que operadores ilegales vendan el mineral sin declarar el origen. La propuesta de Resolución Ministerial incorpora solo la procedencia y posibilidad de comercialización de minerales de tres actores, estableciéndose límites de cantidades a ser comercializadas, manteniéndose los rangos ya establecidos en la Resolución Ministerial 131.

Que entre otros aspectos el Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización manifiesta que, el Decreto Supremo No. 2892 se encuentra en plena vigencia y que el mismo tiene por finalidad resguardar y garantizar los derechos laborales relativos a la seguridad social de todas las personas que sin ser asociado prestan servicios en las Cooperativas Mineras bajo relación laboral en la que concurran las características esenciales de ésta, independientemente de la modalidad de remuneración, así como a los socios de las cooperativas mineras, en virtud a ello y a fin de que el SENARECOM dé cumplimiento a la aplicación de éste Decreto, se dispone en la Resolución Ministerial la aplicación del descuento del 1,8% establecido en el citado Decreto Supremo a las personas que por cuenta de una cooperativa minera comercialicen minerales y metales por concepto de aporte al Seguro Social a Corto Plazo. Recomienda se dé continuidad a las gestiones para la emisión de la Resolución Ministerial que determine y reglamente de manera transitoria la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales.

Que el Informe legal N° 1254 – DJ 227/2017 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base del Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, entre sus principales conclusiones señala que es evidente que las alícuotas de Regalía Minera para el oro establecidas en la Ley N° 4049 de 07 de julio de 2009, fueron incorporadas en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014. Sostiene también que la Resolución Ministerial N° 131 de 01 de octubre de 2009, se constituyó en el reglamento operativo que reguló la comercialización de oro proveniente de yacimientos marginales tanto para actividades de producción como de comercialización estableciendo parámetros técnicos y económicos, precedente importante para el sector minero considerando la complejidad del mercado del oro. Sin embargo, pese a ello existen componentes de la misma que ya no se ajustan a la realidad jurídica actual, como la permisión de comercialización del oro a personas naturales y rescatadores, siendo necesario diseñar mecanismos aún más efectivos para el control de la comercialización del oro, debido a su alta importancia para la economía nacional, y de esta forma responder al mandato constitucional de resguardo del patrimonio económico del Estado, ello a fin de evitar la fuga a mercados internacionales vía contrabando, o la legalización del mercado informal, siendo trascendente en el proceso de comercialización reportar el origen del mineral, y que se efectúen las retenciones de la regalía minera estipulados por Ley.

Que el Informe Legal de la DGAJ del MMM manifiesta también que ya no es posible referirse a personas naturales que no son titulares de un derecho minero, considerando que la Norma Suprema solo reconoce a tres actores mineros, por lo tanto las comercializadoras, empresas manufactureras o joyerías, deben exigir a sus proveedores la declaración del origen del mineral constituida por el área minera de producción y los datos del titular, si trata de un empresa minera chica, cooperativa minera o quien por cuenta de una cooperativa minera, comercialice minerales y metales, esto último en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016; se debe efectuar la retención de los aportes del 1,8% por concepto de seguridad social.

Que el citado Informe Legal, también señala que a la fecha es necesario contar con una normativa que desarrolle e interrelacione los institutos jurídicos sentados por la Ley N° 535 con la realidad fáctica del mercado del oro, sin embargo en tanto las entidades especializadas del sector minero elaboren la propuesta respectiva para el referido ajuste normativo, ante esta necesidad inminente es pertinente considerar una propuesta que rija con carácter transitorio y facilite el control de la comercialización del oro, en base a los parámetros técnicos ya establecidos en normativa precedente anterior, ello a fin también de resguardar la recaudación de la regalía minera y el cumplimiento de las obligaciones con el Estado. Asimismo concluye que ésta propuesta debe incorporar la posibilidad de que los compradores de oro presenten información que declare los gastos de realización y comercialización, esto con la finalidad de obtener un valor neto de venta real que será base imponible para fines de cumplimiento de las obligaciones que se tienen con el Estado, esto a fin de que se incorpore en los Formularios de Control del SENARECOM, aplicable tanto en la comercialización interna como de exportación, por ende recomienda la aprobación de la propuesta de Resolución Ministerial transitoria.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que en tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia a través del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, regule el alcance y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento, y la minería de pequeña escala, en sujeción a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, con carácter transitorio se aplicaran las siguientes regulaciones contenidas en la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que la presente disposición alcanza a quienes realicen actividades mineras auríferas en yacimientos marginales y de pequeña escala, tanto productivas como de comercialización, en ese sentido:

1. Los comercializadores, empresas de manufactura y/o joyerías retendrán la Regalía Minera aplicando la alícuota fijada para el “oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala”, de toda compra de oro que efectúen a: a) cooperativas mineras, b) empresas mineras chicas o c) a personas individuales que a cuenta de cooperativas vendan oro y no a título personal, menos aún sin acreditar el origen del mineral.
2. Las personas naturales solo podrán comercializar oro cuando sean titulares del derecho, o por cuenta de una cooperativa conforme lo previsto. La titularidad del derecho minero se encuentra sujeta al proceso de adecuación y a las restricciones establecidas en la Ley de Minería y Metalurgia.
3. Estas operaciones no podrán superar:
 - 3.1. 20 Kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral 1.
 - 3.2. 10 Kilogramos de oro fino al mes por empresa minera chica.
 - 3.3. 2 Kilogramos de oro fino al mes, en el caso de personas naturales titulares de derechos mineros.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM lo siguiente:

1. Incorporar en los Formularios M-02 y M-03, información que declare los gastos de realización y comercialización, por parte de los comercializadores de oro, empresas de manufactura y/o joyerías. Información requerida solo para el caso del oro.

El concepto de los gastos de realización y comercialización estarán reglamentados por el SENARECOM, fundamentados en criterios técnicos y económicos del mercado del oro.

2. Incorporar la Hoja de Liquidación Estándar de uso obligatorio por parte de los compradores de oro, como Anexo al Formulario M-02.

En la Hoja de Liquidación deberá contener información técnica, económica y jurídica de la compra resaltando lo siguiente:

1. Denominación o Nombre del Área Minera.
2. Nombre del Titular del derecho minero.
3. Código Único establecido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera para el pago de patentes mineras.

El SENARECOM remitirá de manera mensual una copia a las Federaciones de Cooperativas Mineras Auríferas, según corresponda.

La hoja de liquidación tendrá el carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que de no procederse conforme al artículo anterior, el SENARECOM asumirá las acciones legales correspondientes, denunciando ante el Ministerio Público o a otras entidades del Estado según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR que los comercializadores, empresas de manufactura y/o joyerías, que adquieran oro de cooperativas mineras y personas individuales que vendan oro por cuenta de una cooperativa minera, deberán proceder a la retención del uno punto ocho por ciento (1,8%) de cada compra, aplicable sobre el valor neto de venta, por concepto de aporte al Seguro Social a Corto Plazo en estricto apego al Decreto Supremo N° 2892 de 1 de septiembre de 2016, siendo responsabilidad del SENARECOM verificar su cumplimiento a los fines que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que las personas individuales que comercialicen oro por cuenta de una cooperativa serán beneficiarios del seguro a corto plazo por intermedio de la Federación que corresponda, al constituir la salud un derecho consagrado por la propia Constitución Política del Estado. Su operatividad estará sujeta a reglamento específico, con conocimiento del Seguro Delegado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR al SENARECOM implemente los mecanismos idóneos en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, sujetándola a cronograma que contemple su difusión principalmente entre las partes involucradas.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo ajustar sus mecanismos y procedimientos internos.

ARTÍCULO NOVENO.- DETERMINAR que quedan sin efecto las disposiciones contenidas en anteriores Resoluciones Ministeriales que no se adecuen al contenido de la presente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DISPONER que el SENARECOM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1261. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198/2017**

CONTENIDO:

Resumen: La resolución aprueba el "CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL - CETLA" y su modelo de solicitud, estableciendo su presentación obligatoria para los actores mineros en proceso de adecuación, bajo la supervisión del Ministerio de Minería y Metalurgia y la coordinación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), con el fin de garantizar el cumplimiento normativo y ambiental en el sector minero.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 15 de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Inciso f) del Artículo 196 de la Ley N° 535, determina que dentro de los requisitos que deben presentar los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, encontrándose entre ellos la licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO III:

Que el Informe Técnico MMM/DGMACP/938-UMA-251/2017 de 25 de agosto de 2017, emitido por la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, entre sus puntos principales manifiesta que dentro los requisitos para la adecuación de derechos mineros de los Actores Productivos Mineros Privados y Estatales, se encuentra la Licencia ambiental Original o Fotocopia Legalizada o Certificación en Trámite de su obtención. En este sentido, la Certificación en Trámite de obtención de Licencia Ambiental, podrá ser emitida por cualquiera de las instancias que participa en el proceso de tramitación de las Licencias Ambientales en el sector minero. Asimismo sostiene que la Licencia Ambiental es el documento jurídico – administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal de una Actividad Obra o Proyecto (AOP), que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental.

Que el citado Informe manifiesta (2.3) que el RAAM establece las siguientes actividades mineras tramitan su Licencia Ambiental (Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD-C3)) ante la Autoridad Ambiental competente Departamental, a través de la presentación del Formulario EMAP, no requiriendo la presentación de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ni de Manifiesto Ambiental: Las AMIAC de minería subterránea son operaciones mineras ubicadas en áreas no protegidas de la cordillera occidental, altiplano y cordillera oriental en ambos flancos, que solamente comprenden: 1) Labores de reconocimiento, desarrollo, preparación y explotación mediante galerías (recortes y corridas), cuadros, rampas, piques, chimeneas y rajos con capacidad de extracción igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes; y/o 2) Concentración de minerales en una escala igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes con uno o varios de los siguientes procesos: trituración y molienda (manual y mecánica), clasificación y concentración gravimétrica y magnética, separación de sulfuros por flotación superficial, amalgamación, y, operaciones de secado, almacenamiento y transporte de los concentrados resultantes. Y que no incluyan procesos de flotación espumante y de cianuración. Actividades de exploración como: Exploración geofísica; Perforación y sondeo; Exploración por pozos, cuadros, piques y trincheras (zanjas y calicatas); y Otros métodos de exploración que no produzcan desmontes y cuya actividad involucre apertura de sendas, instalación de campamentos, preparación de sitios para la construcción de plataformas de perforación, almacenes y depósitos.

Que el referido Informe Técnico de la Unidad de Medio Ambiente sostiene que todas las actividades mineras no consideradas en el numeral 2.3 del presente informe, son de competencia nacional, por lo que se tramitan a través del Organismo Sectorial Competente y de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, mediante los instrumentos correspondientes establecidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Ficha Ambiental, Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental) y en el Sistema de Control de la Calidad Ambiental (Manifiesto Ambiental). En ese entendido concluye que se ha desarrollado la propuesta de Certificado de trámite de Licencia Ambiental para el proceso de adecuación de derechos mineros, que considera los principales aspectos de las Actividades Obras o Proyectos mineros, que tramitan sus Licencias Ambientales en el Organismo Sectorial Competente. El formato propuesto fue complementado con sugerencias de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y servirá como modelo para las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales, que emiten Licencias Ambientales para las actividades consideradas en los artículos 73º y 93º del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Que el Informe legal N° 1506 – DJ 285/2017 de 15 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, sostiene que es necesario generar los mecanismos idóneos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y que coadyuven a los operadores mineros en el proceso de la adecuación de sus derechos mineros. En ese contexto, el citado Informe legal señala que la propuesta presentada por la Unidad de Medio Ambiente se ajusta a la normativa vigente, tomando en cuenta que el Estado debe tener certeza del cumplimiento de las normas ambientales en el proceso de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales ya que es una forma de garantizar el derecho colectivo a un medio ambiente sano de aquellas comunidades, poblaciones u otros que se encuentran colindantes a las áreas mineras de trabajo, también el cumplimiento de las normas ambientales tiende a „garantizar el desarrollo sostenible.

Que el citado documento también sostiene que en el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, el Ministerio de Minería y Metalurgia debe emitir políticas ambientales para el sector minero, las mismas que debe ser adecuadas a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de las actividades mineras; esta política garantiza el compromiso de cumplimiento de la legislación y las regulaciones ambientales que se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos ambientales.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el “**CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA**”, así como el **MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DEL CETLA**, para su presentación dentro del proceso de adecuación a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que en Anexo adjunto forman parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la presentación obligatoria del **CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA**, por los actores productivos mineros sujetos al proceso de adecuación a cargo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, según corresponda en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO TERCERO.-

- I. **DETERMINAR** su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), como Organismo Sectorial Competente del sector minero en materia ambiental.
- II. **INSTRUIR** a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, con base en los antecedentes emitidos por la Unidad de Medio Ambiente, lo siguiente:
 1. Emitir el **CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA** a solicitud de los operadores mineros sujetos a adecuación, de conformidad a la normativa ambiental respectiva y en coordinación con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.
 2. Gestionar y coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales la aplicación del instrumento aprobado por la presente Resolución Ministerial, en su calidad de Organismo Sectorial Competente y generador de políticas ambientales para el sector minero, en sujeción al Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo 24176 de 08 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), requerir la presentación del **CERTIFICADO DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL – CETLA** dentro del proceso de adecuación a su cargo, a los operadores mineros que corresponda de conformidad al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, al efecto debe establecer mecanismos de coordinación con la Unidad de Medio Ambiente para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución

Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. **INSTRUIR** a la AJAM publique la presente Resolución Ministerial en su página web; en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1262. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118/2018

CONTENIDO:

Resumen: *La resolución modifica el límite de comercialización de oro por cooperativas a 40 kilogramos de oro fino al mes, manteniendo la vigencia de la Resolución Ministerial N° 165/2017, y asigna al SENARECOM la responsabilidad de su cumplimiento, con instrucciones de publicación por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia y el SENARECOM.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 15 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El Parágrafo III, de la citada disposición señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo el Parágrafo VI de la citada disposición, establece que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 “Ley de Minería y Metalurgia”, determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, disponen que son atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

CONSIDERACIONES II:

Que el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 176 de la Ley de Minería y Metalurgia, señala que con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 180 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 establecen que la venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley, y que la comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

Que el inciso a), Parágrafo I del Artículo 224 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, determina que en sujeción a lo dispuesto en la citada Ley, la Regalía Minera - RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras de explotación, concentración y/o *comercialización*, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.

Que en el Parágrafo I del Artículo 227 de la mencionada Ley, se determina la alícuota de la Regalía Minera – RM para el oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala. El Parágrafo IV, prescribe que en las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

CONSIDERANDO III:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son atribuciones del SENARECOM, controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, para computar el pago de las regalías y otras retenciones; y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la citada Ley señala que las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

CONSIDERANDO IV:

Que la Resolución Ministerial No. 165/2017 de 16 de agosto de 2017, emitida por este Portafolio de Estado, dispuso que en tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia a través del SENARECOM, regule el alcance y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento, y la minería de pequeña escala, en sujeción a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, con carácter transitorio aplicarán las regulaciones contenidas en la citada Resolución Ministerial.

Que el Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial No. 165/2017, determina que en las operaciones de compra de oro en estado natural o en escama proveniente yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala, no podrán superar los 20 Kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral del citado Artículo Segundo; 10 Kilogramos de oro fino al mes por empresa minera chica; y 2 Kilogramos de oro fino al mes, en el caso de personas naturales titulares de derechos mineros.

Que mediante el Informe VCM-347-INF. TEC. 031/2018 de 08 de mayo de 2018, el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia sostiene que la Resolución Ministerial No. 165/2017, no considera, en el caso de los APM's cooperativistas, el número de asociados para el desarrollo de las labores mineras auríferas, señalando que las que tienen una base societaria de 100, 200 o más asociados, no pueden recibir el mismo tratamiento que las que tienen hasta 50 asociados, ya que los primeros al contar con mayores insumos y fuerza de trabajo, generan volúmenes de producción al mes que superan los 20kg; por lo que manifiesta, que a fin de garantizar la recaudación fiscal y evitar la fuga de los recursos naturales estratégicos como es el oro, es menester realizar ajustes a la Resolución mencionada, estableciendo el parámetro de 20kg para las cooperativas que cuenten hasta con 100 asociados, y los que tengan un mayor número asociados, se pueda establecer el incremento de los cupos de venta hasta los 40kg, recomienda la emisión de la Resolución Ministerial respectiva.

Que, asimismo el Informe Técnico N° VCM-357-INF. TEC. 034/2018 emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras establece una definición de lo que es un yacimiento mineral y un yacimiento marginal, entendiéndose el **yacimiento marginal** como una determinada concentración de sustancias minerales útiles al borde o por debajo del límite del Cut-Off del yacimiento. A su vez se entiende por Cut-Off o Ley de Corte a la concentración mínima que debe tener un elemento en un yacimiento para ser explotable, es decir, la concentración que hace posible pagar los costos de su extracción, tratamiento y comercialización. Es un factor que depende a su vez de otros factores, que pueden no tener nada que ver con la naturaleza del yacimiento, como por ejemplo pueden ser su proximidad o lejanía a vías de transporte, avances tecnológicos en la extracción, etc. El yacimiento marginal es sensible a la cotización de los precios de los minerales del mercado internacional. Sostiene también que el Artículo 10 el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, señala: “Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del Cut Off”.

Que el referido Informe Técnico N° VCM-357-INF. TEC. 034/2018 manifiesta también que inicialmente debemos indicar que la minería aurífera a pequeña escala es una actividad desarrollada por grupos de personas pertenecientes a comunidades o se presenta como una alternativa de trabajo ante la falta de fuentes laborales, pero sobre todo contribuye al desarrollo de las regiones circundantes a la actividad minera. El citado documento señala que el Art. Único de la Ley N° 4049, respecto a Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos operados por la minería artesanal de pequeña escala, señala que: “Se entiende por minería artesanal de pequeña escala... aquellas operaciones mineras que utilizan un alto componente de mano de obra...” Por otra parte asevera que estas actividades mineras se encuentran sujetas a eventos climatológicos que condicionan la labor minera y hacen que se desarrolle en menor intensidad, en determinada época del año, donde sus operaciones son desarrolladas con métodos semi-mecanizados de explotación, procesamiento y transporte, teniendo una baja inversión de capital, y utiliza tecnología intensiva en mano de obra, que para el presente caso involucra a cientos de mineros, pues la mayor parte de la minería aurífera se desarrolla por APM cooperativistas. Es evidente que la mayor parte de este subsector se encuentra en yacimientos agotados, con pocas reservas recuperables, debido a que el oro proviene del transporte o arrastre ocasionado por agentes erosivos (agua, hielo y otros), donde su recuperación requiere de inversiones en equipo y maquinaria accesible a su economía, donde los gastos de producción representan un 70%, lo que implica una inversión inmediata para dar continuidad a las labores mineras, por ello es necesario establecer canales adecuados que garantizar la venta legal de la producción de los APM. En el presente caso si bien la R.M. N° 165/2017, establece límites para la comercialización de oro proveniente de yacimientos marginales, el mismo no considera en el caso de los APM cooperativistas el número de asociados y asociadas para el desarrollo de labores mineras auríferas.

Que el Informe Legal N° 798 DJ 179/2018 de 15 de mayo de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, y con base en los informes emitidos por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, concluye que ante el análisis técnico presentado sobre la pertinencia de modificación a la Resolución Ministerial N° 165/2018, es pertinente considerar la misma, tomando en cuenta que no contraviene la normativa vigente, al ser la RM 165/2018, la norma que regula la comercialización del oro.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones que establecen la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la modificación del Punto 3.1. del Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de 16 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.-

3. Estas operaciones no podrán superar:

3.1. 40 kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o

a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral 1”

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR la vigencia plena del contenido de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de 16 de agosto de 2017, con excepción de la modificación dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que el SENARECOM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1263. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124/2018

CONTENIDO:

Resumen: La resolución modifica el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo una disposición transitoria que otorga un plazo de veinte días hábiles para la adecuación directa del Segundo Grupo, con instrucciones de publicación por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y el Ministerio de Minería y Metalurgia.

ESTADO:

Ley Vigente

La Paz, 21 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema señala que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos II y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 187 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Parágrafos I, II y IV del Artículo 202 de la Ley de Minería y Metalurgia, disponen que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Decreto Supremo Reglamentario.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración,

fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

CONSIDERANDO II:

Que a través de la nota CITE:AJAM/DESP/N° 390/2018, de 03 de mayo de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM solicita al Ministerio de Minería y Metalurgia considere la emisión de una política referida a la adecuación del segundo grupo establecida en la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, que aprueba el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.

Que ante la solicitud presentada por la AJAM, el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante la nota MMM-DS-763 DJ 239/2018 de 09 de mayo de 2018, instruye la presentación de los informes respectivos sobre la problemática presentada, ello tomando en cuenta que la información del proceso de adecuación está a cargo de la referida entidad.

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM a través de la nota CITE:AJAM/DESP/N° 417/2018 de 15 de mayo de 2018, remite el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/223/2018 y el Informe Técnico AJAM/DFCI/DIR/INF/5/2018, ambos de 15 de mayo, respectivamente, relacionados al estado de situación del proceso de adecuación de derechos mineros – Segundo Grupo, adecuación directa.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/223/2018 de 15 de mayo de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AJAM, entre sus principales conclusiones establece que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, se determina que existe un dato aproximado de 1.368 titulares de derechos mineros habilitados para el Segundo Grupo – Adecuación Directa, de los cuales aproximadamente novecientos noventa y seis (996) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir el 72.81% en tanto que el 27,19% no presentaron su solicitud de adecuación dentro del Segundo Grupo. Asimismo señala la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera por su carácter productivo y en la formalización de su actividad mediante la adecuación del derecho minero, considerando que las actividades mineras se encuentra en desarrollo y cumplen con la función económica social y el interés económico social establecidos en los artículos 5,17 y 18 de la Ley N° 535. Recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que a través del Informe Técnico AJAM/DCCM/COM-C/INF/NDA 139/2018 de 10 de mayo de 2018, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM entre los puntos principales de su análisis señala que, de la recopilación de información efectuada tanto del nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha podido establecer que diversos titulares de derechos mineros ya sea a través de sus entes de representación o de forma directa, manifestaron (fuera de plazo) su interés en poder acceder al proceso de adecuación, instando de la administración una posible ampliación de plazos. Manifiesta también que en ese marco se puede establecer que hay titulares de derechos mineros que no formalizaron su solicitud dentro del plazo fijado para el Segundo Grupo – Adecuación Directa y que debieron hacerlo de forma obligatoria en dicho grupo, a su vez se cuentan con antecedentes de solicitud de reconsideración del plazo establecido para dicho Grupo, con el fin de poder acceder al proceso de adecuación. Recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico N° VCM-316-INF. TEC. 0/2018, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, establece que los actores productivos mineros a través de sus entes matrices solicitaron al MMM se otorgue la ampliación de plazo para acogerse a la adecuación de Derechos Mineros de los grupos ya fenecidos, vale decir del primer y segundo grupo, toda vez que intervinieron factores ajenos para poder trasladarse hasta las capitales de Departamento para realizar los trámites, así como la

dificultad de obtener los requisitos formales para la adecuación, debido a que estos demanden tiempo y recursos económicos. De la misma forma señala que los actores productivos mineros en su mayoría nacieron en el informalismo debido a la falta de fuentes laborales, siendo esta actividad una alternativa para la generación de ingresos económicos de subsistencia, desenvolviéndose en áreas que han sido abandonadas por la minería estatal y mediana minería, ante esta desorganización el Texto Constitucional promulgado en la gestión 2009, tuvo la premisa de ordenar y direccionar la forma de trabajo, estableciendo una legislación acorde a la realidad, reconociendo en una primera instancia a tres actores productivos mineros: estatal, privada y cooperativas, seguidamente instituye la adecuación al nuevo régimen jurídico, logrando de forma indirecta iniciar una nueva etapa de formalización minera, el cual permitirá al Estado tener un mejor control de las labores mineras realizados por los actores productivos.

Que el citado Informe del Viceministerio de Cooperativas Mineras por último señala que el Estado debe establecer políticas adecuadas para resolver la problemática de la minería chica y cooperativizada, con soluciones prácticas que permitan asegurar sus áreas de trabajo de estos subsectores, bajo la premisa de garantizar el derecho al trabajo instituido por la Norma Suprema por cuanto es menester otorgar un plazo transitorio para que los APM procedan a realizar la solicitud de adecuación de Derechos Mineros.

Que el Informe Legal N° 845 DJ 196/2018 de 21 de mayo de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM y sobre la base de sus Informes Técnico y Legal, así como del Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, concluye que la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 en su Disposición Transitoria Octava dispone que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, este mandato constitucional, imperativo, no puede ser vulnerado por ninguna normativa inferior, más aun considerando los argumentos expuestos en los informes técnicos de referencia.

Que el citado Informe Legal N°845 DJ 196/2018, sostiene que los derechos preconstituidos y adquiridos al ser categorías jurídicas consolidadas, heredados de regímenes anteriores, al ser reconocidos por el Texto Constitucional gozan de protección del Estado, por lo tanto es pertinente considerar la proyección de una política minera que permita asegurar la migración de los operadores mineros al nuevo régimen jurídico tomando en cuenta que actualmente vienen desarrollando sus actividades mineras en cumplimiento de la función económica social y el interés económico social.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, incorporando una disposición transitoria, de acuerdo al siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.-

Con la finalidad de resguardar derechos preconstituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 18 de junio de 2018 para el Segundo Grupo – Adecuación Directa.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1264. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 123/2018

CONTENIDO:

***Resumen:** Regula el tratamiento de contratos mineros existentes para cumplir con requisitos legales, estableciendo plazos y procedimientos específicos para su continuación y adecuación, bajo supervisión y responsabilidad de las autoridades competentes.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 21 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentre en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El Parágrafo III, de la citada disposición sería la que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la No11na Suprema señala que en el plazo de un año desde la elección del órgano Ejecutivo y del órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos II y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 "Ley de Minería y Metalurgia", en el Parágrafo IV de su Artículo 13, prescribe que para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la citada Ley, las ex-concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo N° 726, de fecha 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos pre-constituidos o derechos adquiridos.

Que el Parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845 del 24 de octubre de 2016, dispone que los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre- constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, señala que en cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el Capítulo III, Título III de la citada Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuaran sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Parágrafos I, II y IV del Artículo 202 de la Ley de Minería y Metalurgia, disponen que se adecuaran a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Decreto Supremo Reglamentario.

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, establece que en tanto se inicie y dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 726 de 6 de diciembre de 2010 determina que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del citado Decreto Supremo se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse; y que dicha transformación garantiza los derechos adquiridos.

CONSIDERANDO II:

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, disponen que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley, el proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno y proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, incluye en la estructura del Órgano Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia: Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración,

fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos.

CONSIDERANDO III:

Que mediante nota CITE:AJAM/OESP/N° 402/2018 de 15 de mayo de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM remite el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/218/2018 y el Informe Técnico AJAM/DCCM/COM-C/INF/NDA 13 /2018, ambos de 8 y 10 de mayo, respectivamente relacionados a los Contratos Mineros de Arrendamiento suscritos por la Corporación Minera de Bolivia –COMIBOL o la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera- ex AGJAM con anterioridad a la Ley N° 535.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/218/2018 de 8 de mayo de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AJAM, establece en sus conclusiones que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero y el nivel desconcentrado de la AJAM se determina que existe un dato aproximado de 433 contratos de arrendamiento suscritos con la COMIBOL en áreas de Reserva Fiscal de los cuales 85 (un 19.6% del total) se acogieron al procedimiento previsto, quedando un total de 348 (80,4 %) contratos de arrendamiento que no se enmarcaron en el citado procedimiento, plazas y requisitos establecidos para la ampliación del plazo de sus contratos de arrendamiento. Asimismo, señala que existe la necesidad de adoptar medidas necesarias que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera por su carácter productivo y en la formalización de su actividad mediante la adecuación del derecho minero, considerando que las actividades mineras se encuentran en desarrollo y cumplen con el Interés Económico Social y la Función Económica Social establecidos en la Ley N° 535.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/COM-C/INF/NDA 139/2018 de 10 de mayo de 2018, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero de la AJAM sostiene que conforme información preliminar contenida en el Informe AJAM/DAF/AF CH/INF/BMM/2/2018, la COMIBOL aproximadamente suscribió cuatrocientos treinta y tres (433) Contratos de Arrendamiento Minero en Áreas de Reserva Fiscal. Señala también que de acuerdo a la información preliminar contenida en el Informe AJAM/UCM/INF/12/2014, la ex AGJAM aproximadamente suscribió doscientos diez (210) Contratos Transitorios de Arrendamiento Minero en áreas de Reserva Fiscal.

Que el Informe Técnico N° VCM-347-INF. TEC. 031/2018, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, establece que el fenecimiento de contratos operó por diferentes causales en el proceso de transición para la implementación de la Ley 535 de Minería y Metalurgia del 28 de mayo de 2014, tanto institucionales como aquellas atribuidas a las propias cooperativas y otros operadores. Asimismo, señala que de desconocerse el derecho adquirido y pre constituido de los operadores, estos quedarían desprotegidos en cuanto a su fuente laboral, incidiendo este aspecto socialmente desde su núcleo familiar hasta los trabajadores y empleados. Por ello recomienda la emisión de una Resolución Ministerial que regularice la situación considerando que se trata de derechos pre constituidos y adquiridos.

Que a objeto de analizar la problemática presentada referida a la situación de los contratos mineros que se hubieren suscrito con anterioridad a la Ley N° 535 se conformaron mesas técnicas de trabajo con la participación de representantes técnicos de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -- AJAM, para la formulación de la respectiva propuesta normativa.

Que el Informe Legal N° 843 DJ -195 de 21 de mayo de 2013, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, y con base en los informes emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y la Corporación Minera de Bolivia, concluye que es pertinente

considerar la proyección de una política minera que en resguardo de los derechos pre constituidos y adquiridos permita regular el tratamiento de los contratos mineros suscritos entre los titulares de derechos mineros y la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL o la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - ex AGJAM, en vigencia de los Decretos Supremos N° 29117, 29410, 29164 y la Ley N° 368 de 01 de mayo de

2013, así como los suscritos por las cooperativas mineras y Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas.

Que asimismo el citado Informe sostiene que las Leyes Nos. 535 y 845, no adoptaron previsiones respecto al tratamiento normativo que deben merecer aquellos contratos suscritos antes de la Ley N° 535, y que en el proceso hacia su adecuación concluy6 o terminó el plazo de su vigencia; situación que genera una incertidumbre a los operadores y vulnera la seguridad jurídica garantizada a los titulares de derechos mineros por la citada Ley de Minería y Metalurgia, ya que por otro lado los operadores continuaron con el cumplimiento de sus obligaciones como pago de la patente minera, regalías mineras, entre otros determinados por Ley.

CONSIDERANDO IV:

1. De la garantía constitucional de los derechos mineros adquiridos y pre-constituidos.

Que la actual Constitución Política del Estado, en vigencia a partir de la gestión 2009, estableció como una garantía jurídica, el respeto por parte del Estado boliviano al ejercicio de los derechos mineros adquiridos y pre-constituidos de los Actores Productivos Mineros que hubiera obtenido los mismos con anterioridad a la vigencia de los mandatos de la Norma Suprema.

Que por otro lado, la garantía jurídica establecida en los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema, implica para los titulares de derechos mineros la facultad de continuar con las actividades que vienen ejerciendo en virtud a una Autorización Transitoria Especial o a contratos mineros suscritos con la COMIBOL o la entonces Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, hasta su adecuación a las disposiciones constitucionales y los instrumentos legales establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que en consecuencia, se constituye en un deber de las instituciones públicas de la jurisdicción administrativa minera, garantizar el respeto a los derechos mineros adquiridos y pre-constituidos. Asimismo, la facultad de los titulares de derechos mineros de continuar con el ejercicio de las actividades mineras hasta su adecuación al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros o de Producción Minera, según corresponda, se constituye un auténtico derecho subjetivo de los Actores Productivos Mineros, susceptible de ser reclamado ante las autoridades competentes y que merece la protección del ordenamiento jurídico.

2. Alcance de la Adecuación Régimen Contractual Minero de los Derechos Mineros.

Que los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con actores productivos mineros privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, al amparo de los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014; y los contratos transitorios de arrendamiento minero suscritos en virtud de la Ley N° 368, se encuentran sujetos a la adecuación al ser anteriores a la Ley N° 535, cuya relación contractual con el Estado se encontraba sujeta a plazos, esta característica anteriormente referida, se replica en los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras en áreas mineras nacionalizadas y no nacionalizadas, firmadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Minería y Metalurgia, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas. Y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, que son de titularidad de la citada empresa estatal, los cuales deben adecuarse a Contratos de Producción Minera, conforme lo dispuesto por la Ley N° 845, que modifica la Ley de Minería y Metalurgia.

Que ante la situación jurídica expuesta, se advierte que la norma infraconstitucional no consideró una disposición transitoria que plasme el mandato de la Ley de Minería y Metalurgia de garantizar la continuidad de las actividades mineras de los titulares de derechos pre-constituidos y adquiridos, y su tratamiento en el caso de que estos contratos vayan culminando su término, aspecto que deja en incertidumbre la protección del Estado a los derechos pre-constituidos y adquiridos en estos casos, pese a que los titulares de derechos siguieron cumpliendo las obligaciones económicas emergentes de los contratos suscritos y de aquellas establecidas a partir de la promulgación de la Ley de Minería y Metalurgia, esto es, el pago de la patente minera anual, canon de arrendamiento, regalías e impuestos aplicables por el ejercicio de su actividad.

Que en virtud a ello y ante la existencia de un vicio legal, es pertinente generar una política minera que permita garantizar los derechos pre-constituidos y adquiridos emergentes de los contratos mineros suscritos con anterioridad de la Ley de Minería y Metalurgia tanto por la COMIBOL como por la ex AGJAM, en áreas de Reserva Fiscal y áreas de la minería nacionalizada y no nacionalizada.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REGULAR el tratamiento de los siguientes contratos mineros:

1. Los suscritos entre los titulares de derechos mineros y la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL o la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - ex AGJAM, en vigencia de los Decretos Supremos N° 29117, 29410, 29164 y la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, que tengan que adecuarse a Contratos Administrativos Mineros.

2. Los suscritos por las cooperativas mineras y Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas, que tengan que adecuarse a Contratos de Producción Minera.

Ambos con el objeto de viabilizar el cumplimiento de requisitos en el proceso de adecuación dispuesto por la Ley N° 535 y la Ley N° 845, y al constituir derechos pre constituidos y no nuevas solicitudes de contratos.

ARTÍCULO SEGUNDO. I. HABILITAR el plazo de sesenta (60) días calendario para que aquellos titulares de derechos mineros que tengan la necesidad de regularizar sus contratos mineros que hubiesen suscrito sobre áreas de Reserva Fiscal, presenten ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM su solicitud de continuar con el desarrollo temporal de sus actividades mineras.

II. DISPONER que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM a la sola presentación de cada solicitud emitida en el plazo de quince (15) días hábiles la Resolución Administrativa que autorice la continuidad de las actividades mineras a los fines de su adecuación.

III. DETERMINAR que la presente Resolución no alcanzará a aquellos casos que hubiesen causado estado en el Registro Minero Nacional a cargo de la AJAM.

ARTÍCULO TERCERO.- I. OTORGAR el plazo de sesenta (60) días calendario para que aquellas cooperativas mineras que tengan la necesidad de regularizar sus contratos mineras que hubiesen suscrito sobre áreas nacionalizadas y no nacionalizadas de Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, presenten ante la citada empresa su solicitud de continuar con el desarrollo temporal de sus actividades mineras.

II. DISPONER que la COMIBOL a la sola presentación de cada solicitud emitirá en el plazo de quince (15) días hábiles acto administrativo respectivo que autorice la continuidad de las actividades mineras a los fines de su adecuación.

III. DETERMINAR que la presente Resolución no alcanzara a:

- Aquellas cooperativas mineras que no acrediten documentalmente haber desarrollado actividad minera en las áreas contempladas en los referidos contratos.
- A los casos que hubiesen causado estado a favor de terceros a través de actos administrativos.

IV. ESTABLECER de manera excepcional que la "Constancia de Inicio del Proceso de Conciliación de Deudas" emitida por la COMIBOL, constituirá documento suficiente para que las cooperativas mineras soliciten el inicio del proceso de adecuación de contrato, al haber asumido el compromiso de acogerse a la reprogramación de deudas, en el marco de la Ley N° 845 y el Decreto Supremo N° 2994.

ARTÍCULO CUARTO DETERMINAR que la suscripción de estos contratos no libera a los titulares de derechos mineros del procedimiento de adecuación establecido en las Leyes N° 535 y 845.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que durante la vigencia de la presente Resolución Ministerial, los titulares de derechos mineros cumpla con las obligaciones emergentes del ejercicio de su derecho minero de acuerdo a los contratos mineros suscritos en áreas de reserva fiscal, nacionalizadas y 110 nacionalizadas, según corresponda.

ARTICULO SEXTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM y a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL el cumplimiento estricto de la presente Resolución Ministerial, bajo las responsabilidades de Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM y a la COMIBOL ploedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web respectiva de cada entidad, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notiricación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1265. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 252/2018: ESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE TRÁMITE DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO (CETCAM)

CONTENIDO:

***Resumen:** Amplía el plazo para la suscripción de Contratos Mineros y establece la vigencia de la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero, con instrucciones específicas para la conclusión de trámites y publicación de la resolución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 28 de septiembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Artículo 37 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso h) del Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone dentro de las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, la facultad de suscribir Contratos Administrativos Mineros a nombre del Estado.

Que el Parágrafo III del Artículo 202 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el

Artículo único de la Ley No. 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.

Que la Resolución Ministerial No. 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia dispone que la AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo No. 29117 de 1 de mayo de 2007 y la Ley No. 368 de 1 de mayo de 2013, en el plazo máximo de 18 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la resolución.

Que la Resolución Ministerial No. 160/2017 de 14 de agosto de 2017, del Ministerio de Minería y Metalurgia establece la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial No. 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, plazo dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO II:

Que a través de la Nota CITE:AJAM/DESP/N°719/2018 de 22 de agosto de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia se considere la pertinencia de ampliar el plazo previsto por la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto referido a la conclusión de los trámites correspondientes a las solicitudes de contratos mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, al efecto adjunta informe legal.

Que el Informe Legal AJAM-DJU/INLEG/348/2018 de 16 de agosto de 2018, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, establece lo siguiente en cada una de las Direcciones Departamentales y Regionales, se solicitó al (la) Director(a) los trámites objeto del Programa de Seguimiento, inicialmente los referidos a solicitudes de Contrato Administrativo Minero, presentados con anterioridad a la Ley N° 535. Para el desarrollo del trabajo se convocó al Director y al analista encargado de cada trámite, con el fin de realizar un análisis coordinado y establecer las acciones a seguir de forma conjunta en los casos complejos se realizó el estudio con todos los analistas. Sostiene que se proceda a revisar cada trámite desde su inicio para establecer el estado del mismo, en virtud al análisis de los últimos actuados, se efectuaron las observaciones y la acción a seguir, con el plazo correspondiente; al efecto se elaboraron tablas generales, las mismas que se adjuntan en Anexo I. Señala que de lo anterior, se puede colegir que de los doscientos cincuenta y ocho (258) trámites solicitud de contrato administrativo minero, ciento setenta y seis (176) se encuentran en áreas protegidas y forestales, las cuales se han visto demoradas en su atención toda vez están condicionadas a mecanismos de cooperación interinstitucional con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT y del Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP, que aún están siendo coordinados para su implementación y ejecución. De la misma forma manifiesta que con relación al SERNAP, a partir de la aprobación del Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas, esta Autoridad ha venido gestionando la remisión de información técnica sobre la cobertura y los límites de las áreas protegidas. Sin embargo, la revisión del contenido mínimo del Certificado de Compatibilidad, de Usos y la falta del establecimiento de un cronograma definitivo para la remisión de documentación técnica entre ambas instituciones generaron que el procesamiento de las solicitudes de contratos administrativos mineros se haya visto diferida.

Que el referido Informe Legal AJAM-DJU/INLEG/348/2018, señala también que se tienen cuarenta y ocho (48) solicitudes de contratos administrativos mineros que tienen un retraso considerable en la etapa de Consulta Previa, para lo cual existe el despliegue permanente de personal, no obstante existe escasa dotación de personal para su ejecución; en la referida etapa se requiere contar con la participación del actor productivo solicitante, los costos tienen que ser subvencionados con fondos destinados por el mismo; en suma la obligación de observar los usos y costumbres de las comunidades identificadas como sujeto de consulta dentro del desarrollo de este proceso, por lo anterior, en esta etapa superabundan los factores externos, ajenos a esta Institución que amenazan y retrasan la prosecución debida en estas solicitudes. Considera que se han adoptado las acciones necesarias a efectos de que se concluyan estas solicitudes, sin embargo, son los factores externos los cuales son

ajenos al control de esta Autoridad, que obstaculizan con el cumplimiento del plazo establecido por el Ministerio de Minería y Metalurgia a través de la Resolución Ministerial N° 160/2017 del 14 de agosto de 2017, para su conclusión.

Que en consecuencia, el citado Informe Legal de la AJAM concluye lo siguiente: a) La distribución de funciones asignadas a los analistas legales, incluye la atención de todos los procedimientos, sin distinción de niveles y complejidad de los trámites; por ejemplo, no se considera que los trámites correspondientes al proceso de adecuación requieren un análisis pormenorizado que permita decidir respecto a la continuidad y validez de un derecho minero o que la realización de la consulta previa requiere de tiempos extraordinarios y permanencia del analista en áreas mineras. Ésta, es una condición que dispersa las responsabilidades de los analistas limitando el control y, seguimiento a los trámites de forma adecuada; b) La inexistencia de mecanismos de cooperación interinstitucional con la ABT; c) La etapa de Consulta Previa en la otorgación de derechos mineros, debe contar con la participación del Actor Productivo solicitante; d) Los costos inherentes a este proceso tienen que ser subvencionados con fondos destinados por el Actor Productivo solicitante; e) Escasa dotación de personal para la ejecución de la etapa de Consulta Previa; Incumplimiento del SERNAP de responsabilidades contraídas con el marco del Convenio de Cooperación interinstitucional, suscrito entre la AJAM y la referida Institución.

Que el Informe Técnico N° VCM -856 INF.TEC. 056/2018 de 07 de septiembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia establece en sus conclusiones que efectuado el análisis se colige que si bien la Resolución Ministerial N° 160/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, que dispuso la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, por doce (12) meses, para que la AJAM culmine los trámites de solicitud de Contratos Administrativos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, referidos a los trámites de solicitud de suscripción de Contrato de Arrendamiento Minero presentados a la COMIBOL y de Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento a la extinta Autoridad General Administrativa Minera (AGJAM); al respecto, la AJAM señala que factores externos habrían obstaculizado con el cumplimiento del plazo establecido en la citada resolución. Manifiesta que habiendo aún pendientes doscientos cincuenta y ocho (258) trámites de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros, y los mismos según la AJAM no se culminaron debido a factores externos, es necesario otorgar un plazo adicional excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitud de contratos mineros, a efecto de que los actores mineros no se vean perjudicados en el desarrollo de sus actividades mineras, y de esta manera puedan formalizar sus derechos mineros a través de los Contratos Administrativos Mineros, conforme a las disposiciones en actual vigencia. En ese sentido considera viable la otorgación de un plazo excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitudes de contratos mineros que fueron iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, recomienda la ampliación de plazo.

Que el Informe Técnico N° 467 DGPMF - 170/2018, de 14 de septiembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud de ampliación de plazo sostiene que la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, dispone que la AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, en el plazo máximo de 18 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la resolución. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, dispone la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015 por 12 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la Resolución, plazo dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 535 de 28/05/2014. Señala que a la emisión de la RM 160/2017 la AJAM tenía 512 trámites de Contratos Administrativos Mineros para ser culminados. A la fecha se tiene 258 Contratos aún en trámite y los cuales 68% (176) se encuentran en áreas protegidas y forestales, el restante 32% (32) se encuentran en etapa de consulta previa y emisión de informes finales de la DCCM. Manifiesta que el plazo establecido en la RM 160/2017, culminó en el mes de agosto de la presente gestión, uno de los principales factores que impidieron concluir con los trámites de Contratos

Administrativos Mineros fue la coordinación con SERNAP y ABT, factores que no pueden ser controlados por la AJAM pues depende de otras instituciones.

Que el citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye que se han logrado importantes avances con la conclusión de Contratos iniciados antes de la promulgación de la Ley 535, restando aún por concluir 258 Contratos y con la finalidad de que AJAM cuente con el marco legal para dar continuidad estos trámites se considera viable la solicitud de ampliación del plazo, por uno similar al establecido en la RM 319/2015, a fin de que estos procesos concluyan y se dé continuidad a las gestiones para la emisión de la Resolución Ministerial que amplíe el plazo establecido en la RM 160/2017 de 14 de agosto de 2017.

Que el Informe legal N° 1717 - DJ 362/2018 de 28 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base del Informe de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización y el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que existen diferentes factores que impiden a la fecha la conclusión de los trámites de solicitud de contrato administrativo minero iniciados en vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y sus Decretos Supremos modificatorios, así como la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013, entre ellos se encuentran los factores externos como la situación de las áreas que se encuentran dentro de las áreas protegidas y forestales, que pese a las gestiones de coordinación con las instancias competentes aún no resultan del todo efectivas. Por otro lado, esta entidad señala que cuenta con una limitación institucional al no contar con recursos humanos suficientes por ejemplo personal que participe en la realización de las consultas previas. En mérito a lo señalado concluye que es necesario considerar la ampliación del plazo establecido en la RM 160/2017 de 14 de agosto de 2017 que modifica la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre 2015, considerando que son los últimos trámites heredados de los regímenes jurídicos anteriores a la Ley N° 535, cuya situación se ve dificultada en razón a su ubicación y su relación con terceros.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las competencias conferidas por la Ley 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y Metalurgia y las atribuciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - I. DISPONER, la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 18 de agosto de 2018, por dieciocho (18) meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución.

II. INSTRUIR a Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte los mecanismos y acciones que considere necesarias para la conclusión de los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tomando en cuenta que el plazo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo será improrrogable.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER la vigencia de la Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM) por el plazo dispuesto en el Artículo de la presente Resolución Ministerial, debiendo la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, dar continuidad al cumplimiento de los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y, Séptimo de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución.

II. INSTRUIR a la AJAM y al SENARECOM publiquen la presente Resolución Ministerial conforme al siguiente detalle:

a) AJAM: En un medio de prensa de circulación nacional en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la presente disposición, debiendo comunicar al Ministerio de Minería y Metalurgia la fecha de su cumplimiento.

b) AJAM y SENARECOM: En la página web correspondiente a cada institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificado, con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1266. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279/2018

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone medidas extraordinarias para proteger la vida de los trabajadores mineros y preservar el Cerro Rico de Potosí, incluyendo políticas de migración hacia nuevas áreas mineras y la presentación de planes de retiro por parte de las cooperativas mineras.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 06 de noviembre de 2018

VISTOS: La necesidad de precautar la vida de los cooperativistas mineros que desarrollan actividades en el Cerro Rico de Potosí, garantizar la continuidad de actividades mineras como fuente de ingresos económicos y generación de empleos en la región, la situación de riesgo del Patrimonio Histórico y Monumento Nacional, que presenta daños a su estructura y morfología interna, y:

CONSIDERANDO I: DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES - VIDA Y TRABAJO.

Que el Parágrafo I del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Que el Artículo 4to. de la Ley Fundamental establece el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados internacionales sobre derechos humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por Bolivia, disposiciones que regulan el derecho a la vida.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Texto Constitucional determina que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 47 también dispone que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. De la misma forma el Parágrafo III determina que el Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Que los Numerales 14 y 15 del Artículo 108 de la Constitución disponen como deber de las bolivianas y los bolivianos el resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia; así como proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

CONSIDERANDO II: DEL ROL DEL ESTADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES. -

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El Parágrafo III, de la citada disposición señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo, el Parágrafo VI de la citada disposición, establece que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 "Ley de Minería y Metalurgia", determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son atribuciones del SENARECOM, controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, para computar el pago de las regalías y otras retenciones; y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que los Incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, disponen que son atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

CONSIDERANDO III: DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL:

Que el Parágrafo I del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, señala que el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. El Parágrafo II del referido Artículo determina que el Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

Que el Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, la promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1197 de 9 de noviembre de 1990, declara Monumento Nacional al Cerro de Patos a partir de la cumbre en su configuración actual hasta la base, comprendiendo el cerro menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, los antiguos socavones, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la minería en el pueblo potosino, especialmente en la cima que visitó el Libertador Bolívar.

Que los Numerales 2, 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 86 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", establecen que el nivel central del Estado tiene entre sus competencias exclusivas, definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general, sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad; así como, las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional; controlar el cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental; así como autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.

Que la Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014, del Patrimonio Cultural Boliviano, tiene por objeto normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.

Que las actividades mineras realizadas en el Cerro Rico de Potosí datan desde hace más de cinco (5) siglos atrás, habiendo generado ingente riqueza que inicialmente beneficio al colonizador y posteriormente a la República en Bolivia y al presente Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Comité del Patrimonio Mundial dependiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, inscribió a la Ciudad de Potosí en la Lista de Patrimonio Mundial del 1 de diciembre de 1986.

Que el Honorable Concejo Municipal de Potosí, mediante Ordenanza Municipal N° 31/93 de 9 de agosto de 1993, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Preservación de Áreas Históricas de la Ciudad de Potosí, en sus catorce capítulos y ciento cuarenta Artículos. •

Que el Cerro Madre de América como fue denominado el Cerro Rico de Potosí constituye un símbolo invaluable de Bolivia, por lo que está incluido en el Escudo Nacional.

Que el Cerro Rico de Potosí presenta una situación de riesgo inminente debido a los antecedentes de hundimiento y deterioro de la morfología de la cota 4400 en la cúspide del Cerro Rico, generados desde la

gestión 1986 a la fecha, tal cual ocurrió recientemente el 05 y 06 de mayo de 2017. En consecuencia, en la última década a raíz de las recomendaciones del Comité Interinstitucional conformado con las principales organizaciones del Departamento de Potosí y entidades del nivel central del Estado como SERGEOTECMIN (actual SERGEOMIN) y COMIBOL se realizaron diversos estudios geotécnicos, topográficos y geofísicos para su conservación y preservación.

Que el Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO decidió incluir en su lista de acervos en riesgo al Cerro Rico de Potosí.

Que la actividad minera en el Cerro Rico de Potosí se constituye en una fuente de movimiento y desarrollo económico para la ciudad y el Departamento de Potosí, la misma que data desde la Colonia y es el principal sustento de las familias potosinas. Estas actividades preexistentes a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 modificada por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, obligan a establecer medidas para conciliar los intereses económicos y sociales de la región, con la preservación del Cerro Rico de Potosí como Patrimonio Histórico y Monumento Nacional.

CONSIDERANDO IV: DE LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA - PROTECCIÓN EFECTIVA. -

Que el Informe Técnico N° VCM-1110-INF. TEC. 073/2018 de 01 de noviembre de 2018, del Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia en su análisis sostiene que, frente al riesgo latente del Cerro Rico de Potosí, la FEDECOMIN Potosí ha hecho conocer públicamente que las cooperativas mineras se encuentran trabando en el Cerro Rico arriesgando sus vidas, por cuanto requieren de nuevas áreas de trabajo donde puedan migrar. Por tanto, el problema es de carácter social, siendo necesaria la búsqueda de nuevas áreas de trabajo en el área rural a donde puedan migrar las cooperativas mineras que operan en el Cerro Rico de Potosí, principalmente aquellas que se encuentran en las zonas de alto riesgo.

Que el referido Informe Técnico del Viceministerio de Cooperativas Mineras manifiesta también que las cooperativas mineras que realizan sus operaciones mineras por encima de la cota 4.400 m.s.n.m. del Cerro Rico deben migrar a otros sectores. Establece que a la fecha inicialmente se identificaron un aproximado de ocho (8) cooperativas mineras afectadas por su ubicación en zonas de alto riesgo, que deben identificar nuevas áreas y presentar su solicitud de Licencia de Prospección y Exploración ante la AJAM para determinar con estos trabajos si existe potencial mineralógico en ellas, sin embargo señala que las cooperativas mineras que trabajan en el Cerro son antiguas y que a la fecha aún se encuentran en pleno proceso de adecuación ante la AFSCOOP para la regularización de su personería jurídica, la misma que es un requisito implícito para la obtención del NIT, el mismo que será obtenido una vez que se adecue su personería jurídica, entre tanto no puede restringirse la oportunidad de migrar a nuevas áreas y mantener en situación de riesgo a sus asociados.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras a través de su Informe Técnico finalmente concluye que por la intensa explotación minera del Cerro Rico de Potosí por aproximadamente 473 años, existe una amenaza latente y riesgo inminente en su estructura morfológica del cerro que ha provocado hundimientos en diferentes sectores así como en la cúspide, siendo la zona de mayor riesgo de la cota 4.400 m.s.n.m. hacia la cúspide. Para la reubicación y/o migración de las cooperativas mineras que en la actualidad continúan realizando trabajos de explotación en el Cerro Rico de Potosí, que trabajan arriesgando sus vidas, principalmente aquellas que se ubican en zonas de alto riesgo (encima de la cota 4.400 m.s.n.m.), es necesario establecer políticas de migración a nuevas áreas mineras y para este efecto es necesario identificar zonas geológicamente favorables con posibilidades de la ocurrencia de estructuras mineralizadas que a lo posterior podrían servir para planificar su explotación minera. En ese sentido se considera indispensable contar con un instrumento legal que establezca medidas o mecanismos para que las cooperativas mineras del Cerro Rico de Potosí afectadas por la migración por encontrarse en zonas de alto riesgo, puedan desarrollar actividades de prospección y exploración para identificar nuevas áreas mineras. Recomienda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, considerar la elaboración de un instrumento legal que corresponda a efectos de establecer medidas

o mecanismos jurídicos para la migración de las cooperativas mineras que operan en las zonas de alto riesgo como las ubicadas encima de la cota 4.400 m.s.n.m. del Cerro Rico de Potosí.

Que el Informe Técnico N° 559 DGPMF 193/2018 de 01 de noviembre de 2018, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización establece entre su análisis y conclusiones que de acuerdo al Informe VCM-1110-INF.TEC. 073/2018 del Viceministerio de Cooperativas Mineras, se ha identificado a las cooperativas mineras en mayor riesgo por lo que corresponde priorizar su migración a otras áreas mineras que se encuentren libres, a ser identificadas en el Catastro Minero bajo administración de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM. Este proceso de migración debe ser planificado y bajo un cronograma que permita cumplir el proceso de alejamiento de las áreas mineras de trabajo ubicadas en el Cerro Rico a otras nuevas áreas, para su prospección y exploración en primera instancia y posteriormente prever solicitud y formalización a través de Contratos Administrativos Mineros. Asimismo, debido a que este es un proceso urgente y necesario se deben dar condiciones adecuadas para que se realice una efectiva migración.

Que en ese sentido el citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de este Portafolio de Estado, sostiene que al efecto la propuesta de norma dispone un plazo de 90 días hábiles para presentar solicitudes de Licencias de Prospección y Exploración, instrumento que tiene por finalidad autorizar a la Cooperativa la realización de actividades de prospección y exploración de nuevas áreas mineras a las cuales migrará. Sostiene que el proceso de migración deberá Ser establecido mediante un Plan previsto en la propuesta de norma y no superar el plazo de días hábiles. Señala también en su análisis que la norma dispone que las Cooperativas Mineras deberán gestionar sus Contratos Administrativos Mineros instrumento a través del cual se les otorgará la titularidad del área para la continuidad de sus actividades mineras debiendo cumplir con la presentación de requisitos establecidos en la normativa vigente. Por ello concluye en que se considera necesaria y urgente la emisión de la Resolución Ministerial con la finalidad de resguardar y proteger la vida y seguridad de los cooperativistas mineros que trabajan en zonas identificadas como altamente riesgosas a través de la migración de estas Cooperativas Mineras a otras áreas mineras libres.

Que el Informe Legal N° 1934 DJ 405/2018 de 06 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, con base en los Informes Técnicos emitidos por el Viceministerio de Cooperativas Mineras y el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, ambos de este Portafolio de Estado, establece que inicialmente se ha identificado la necesidad de que las cooperativas mineras que trabajan por encima de la cota 4.400 m.s.n.m. del Cerro Rico de Potosí migren a nuevas áreas de trabajo debido a su situación de alto riesgo, tomando en cuenta los acontecimientos sucedidos en la gestión 2017, que producto del último deslizamiento se produjo la muerte de dos (2) cooperativistas. Estos hechos acontecidos requieren la intervención del Estado principalmente para: a) la adopción de medidas de resguardo a la vida de los cooperativistas mineros que desarrollan actividades mineras en el Cerro Rico, b) procurar los mecanismos necesarios para que continúen con el desarrollo de actividades mineras al ser fuente directa e indirecta de subsistencia de las familias de la región, donde además existe población en desventaja que integran las familias como los adultos mayores y niños; c) Precautelar el Cerro Rico de Potosí, como Patrimonio Histórico y Monumento Nacional.

Que el citado documento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza del sector minero de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, tiene atribuciones para formular e implementar políticas y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la CPE, así como de proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento, entre otras facultades. Por lo que sostiene que es pertinente considerar la aplicación e implementación de medidas de atención inmediata a la situación crítica presentada en el Departamento de Potosí por el desarrollo de actividades mineras en el Cerro Rico, cuyo análisis va más allá de la protección como Monumento Nacional sino principalmente el resguardo a la vida de los operadores mineros que se encuentra en riesgo, por lo que el Estado como una ficción de la Ley que se materializa a través de sus instituciones investidas por el poder público, debe generar políticas que efectivicen esa protección a la persona como base del ordenamiento jurídico nacional,

tomando en cuenta que el bien mayor es la vida. En virtud a ello sostiene que corresponde atender la solicitud del Viceministerio de Cooperativas Mineras y elaborar una propuesta normativa que permita la migración de las cooperativas mineras que se encuentran en las zonas de riesgo del Cerro Rico de Potosí a nuevas áreas mineras, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal de la DGAJ por último sostiene que a la fecha el Viceministerio de Cooperativas Mineras ha identificado un número de cooperativas que inicialmente deberán migrar a nuevas áreas mineras, el reconocimiento de áreas se encuentra a cargo de las referidas cooperativas y el trabajo técnico de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM a través de su Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, así como de su Dirección Jurídica, ante quienes en el marco de sus atribuciones y de acuerdo a Ley recepcionaran las solicitudes de Licencias de Prospección y Exploración, con la finalidad de que las cooperativas que migren cualifique y cuantifiquen la probable existencia de recursos mineralógicos, y en forma posterior, si es de su interés, soliciten el contrato previsto en la Ley N° 535. La propuesta normativa debe considerar que la migración sea efectiva, celera contemplando una visión integral y planificada, la misma que debe ser exigida a los operadores que serán alcanzados por la referida propuesta normativa debiendo otorgarse un plazo para el cese de actividades en el Cerro, contemplando la situación jurídica actual de las cooperativas que vienen adecuando su personería jurídica ante la Autoridad de Fiscalización de Cooperativas Mineras AFCOOP, en virtud a la Ley N° 356 y sus modificaciones.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en el marco de la Constitución Política del Estado, lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER que en virtud de la amenaza latente y situación de riesgo inminente que confronta el Cerro Rico de Potosí, con el hundimiento y deterioro de la morfología de la cota 4400 en su cúspide y de otros sectores de su estructura donde aún se desarrollan actividades mineras, se adopten medidas extraordinarias y de emergencia para resguardar la vida y seguridad de los trabajadores mineros cooperativistas, así como conservar y preservar este Patrimonio Histórico y Monumento Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR que, en consideración a lo dispuesto en el artículo anterior, se establezcan políticas de migración del Cerro Rico de Potosí a nuevas áreas mineras para la continuidad de actividades del sector, siendo necesaria la identificación de zonas con probable potencial mineralógico susceptibles de ser aprovechadas en el marco de la Ley.

En consecuencia, las cooperativas mineras que migren, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa vigente podrá desarrollar actividades de prospección y exploración para la identificación de nuevas áreas, de cuyos resultados dependerá la aplicación del derecho preferente para la solicitud y suscripción del Contrato Administrativo Minero establecido en el Artículo 156 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

ARTICULO TERCERO.- DETERMINAR que cada cooperativa que realiza actividad minera en el Cerro Rico de Potosí, al momento de solicitar la Licencia de Prospección y Exploración de nuevas áreas, debe presentar un Plan de Migración y de Actividades de Retiro que establezca plazos para la materialización efectiva de lo dispuesto en esta Resolución.

La referida Licencia de Prospección y Exploración deberá ser solicitada por cada cooperativa en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la publicación de la presente Resolución, cumpliendo con la presentación de los requisitos establecidos al efecto, considerando lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez que la cooperativa concluya los trabajos de prospección y exploración y detecte un área de interés debido a sus características mineralógicas, deberá presentar un Plan de Migración y de Actividades de Retiro que debe contemplar una planificación integral para el alejamiento y abandono de las áreas mineras de trabajo ubicadas en el Cerro Rico de Potosí a otras nuevas, y consiguientemente en las acciones operativas de desplazamiento que desarrollará cada cooperativa en cumplimiento a su cronograma establecido al efecto.

El proceso de migración establecido en cada cronograma no podrá superar el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, en caso de incumplimiento la entidad a cargo del control informará a la AJAM a fin de que proceda a la suspensión temporal de la Licencia otorgada hasta el retiro de la cooperativa.

ARTICULO CUARTO.-DISPONER que las Cooperativas Mineras que soliciten la otorgación de Licencias de Prospección y Exploración en los sectores identificados por la Dirección de catastro y cuadrículado Minero de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, producto de la migración, excepcionalmente presentaran el Número de identificación Tributaria - NIT al momento de formalizar su solicitud de Contrato Administrativo Minero. Al efecto la AJAM deberá adoptar las previsiones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- I. INSTRUIR a la AJAM adopte los mecanismos de coordinación que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

II. DISPONER que el SENARECOM, en el marco de sus competencias, establezca los mecanismos operativos para la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 11 del Artículo 155 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 20141 Ley de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR a la AJAM la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la misma, debiendo informar y remitir al Ministerio de Minería y Metalurgia la publicación efectuada.

Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.

1267. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 320/2018

CONTENIDO

Resumen: La resolución modifica el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo un plazo adicional de veinte días hábiles para la adecuación regular del tercer grupo de derechos mineros.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 21 de diciembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que la Constitución Política del Estado en los Parágrafos 11 y IV de su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año,

deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales -ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Incisos b) y e) del Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia establecen dentro de las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM el recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's, a contratos administrativos mineros, así como recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrícula Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no derechos mineros adquiridos y pre-constituidos, es imperante adoptar medidas legales que permitan la consolidación de la migración de actores productivos mineros que cumplen con la función económica social, que no presentaron la solicitud de adecuación en el Tercer Grupo (Adecuación Regular), obtengan la aprobación de una ampliación al plazo establecido en el Cronograma, en el marco del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. Recomienda su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico N°1183 -VCM-079/2018 de 23 de noviembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en análisis de la solicitud efectuada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM establece que de la identificación de estos Actores Productivos Mineros (APM), que en una gran mayoría consignaron sus datos en el Tercer Grupo de derechos mineros (Adecuación Regular) y el resto en el primer grupo, segundo grupo, cotejando datos con estos operadores y sus representantes, pudimos detectar que el factor tiempo impidió cumplir los plazos establecidos para este grupo en la adecuación, ya que tuvieron diferentes dificultades: a) En el tiempo que lleva sus trámites para la obtención de la Licencia Ambiental, ante Autoridades Competentes, además el costo que supone pagar al consultor ambiental.

b) El cambio de razón social a S.R.L. y como se trata de familias se ven forzados a declarar que cada uno de los componentes de la S.R.L. aportan con un determinado capital, siendo que esto no sucede en la realidad. c)

Las obligaciones que tienen como S.R.L. implica la facturación a las empresas fundidoras como Vinto EMV, esto hace que el sector tome con recelo el tomar su nueva razón social.

d) La minería chica y otros operadores mineros se encuentran en una etapa de formalización y migración a la normativa vigente, cuyos procesos implementados son lentos y los mismos han implicado tiempo y recursos, considerando que estos operadores serán caracterizados en base a los instrumentos o requisitos que la adecuación implica, el mismo resulta beneficioso a la larga. De esta forma considera viable la ampliación de plazo de adecuación del Tercer Grupo.

Que el Informe Técnico N°632 DGPMF-216/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúa el siguiente análisis: el sector de la minería chica se caracteriza por ser un sector que se encuentra en etapa de formalización a la regulación vigente, cuyos procesos han sido lentos y han implicado tiempo y recursos económicos para lograr este cometido. Este proceso de formalización al que ha llevado la adecuación de derechos mineros permitirá al Estado un mejor control del sector, así como el cumplimiento de normativas legales y ambientales por parte de operadores mineros y por ende un mejor desenvolvimiento en el desarrollo de la actividad minera. Por estos aspectos se considera fundamental que mientras mayores sean los operadores mineros que logran su formalización y adecuación mayores serán los beneficios para el país en su conjunto, considerando que estos operadores cumplen con la función económica y social y se encuentran desarrollando actividades mineras. Por otro lado, cabe mencionar que, para el caso de adecuación del segundo grupo, se efectuó una ampliación del plazo habilitando 20 días adicionales para adecuación de ese grupo a través de Resolución Ministerial No. 124/2018 de 21 de mayo de 2018. Manifiesta también que en base a los informe técnico y legal emitidos por la AJAM y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y pre-constituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la emisión de un instrumento legal que establezca la ampliación del plazo de adecuación del tercer grupo.

Que de esta forma el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización concluye lo siguiente, de acuerdo al Cronograma establecido en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, el plazo para la presentación de solicitudes de adecuación que corresponden al Tercer Grupo –Adecuación Regular inició el 14 de febrero y finalizó el 13 de agosto del año en curso. Del total de habilitados para que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO II:

Que mediante nota CITE:AJAM/DESP/N° 995/2018 de 31 de octubre de 2018, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM envió al Ministerio de Minería y Metalurgia los Informes AJAM/DFCI/DIR/INF/13/2018 de 26 de octubre de 2018 y Legal AJAM/DJU/INFLEG/495/2018 de 31 de octubre de 2018, sobre la ampliación del plazo para la adecuación del tercer grupo de derechos mineros (adecuación regular).

Que a través de la nota MMM-DS-2174-DJ-634/2018, el Ministerio de Minería y Metalurgia instruye a la AJAM pronunciarse sobre la viabilidad legal que motiva la solicitud de ampliación de plazo del tercer grupo, considerando el estado de situación presentado en el Informe Técnico de la citada entidad, como responsable del proceso de adecuación de derechos mineros según la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM mediante la nota CITE:AJAM/DESP/N° 1121/2018 de 18 de diciembre de 2018, en atención a la solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia sobre

aclaración de la viabilidad legal que motiva la ampliación de plazo para la adecuación correspondiente al Tercer Grupo - Adecuación Regular, presenta el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/574/2018, manifestando que la AJAM ha emitido criterio sobre el estado de situación de la adecuación del citado grupo, donde se expresa el nivel de cumplimiento en las solicitudes de los titulares de derechos mineros. Asimismo, sostiene en su nota de referencia que en el Informe Legal anterior ya se concluyó en la pertinencia de adoptar medidas legales que permitan la consolidación de la adecuación de actores productivos mineros que cumplen con la función económica social y que no presentaron la solicitud de adecuación en el Tercer Grupo, como se hizo en el Segundo Grupo.

Que a través del Informe Técnico AJAM/DFCI/DIR/INF/13/2018 de 26 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, en relación al estado de situación del proceso de adecuación de derechos mineros - Tercer Grupo señala que de la recopilación de información efectuada tanto del nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha podido establecer que novecientos veinte (920) titulares de derechos mineros habilitados para el Tercer Grupo-Adecuación Regular, setecientos dieciocho (718) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir 78%; en tanto que 22% no presentaron su solicitud de adecuación establecidos por el Cronograma vigente para el proceso de adecuación, dentro del Tercer Grupo. Sostiene también que cursan en antecedentes los requerimientos efectuados por titulares de derechos mineros que por sí o a través de sus representantes, manifestaron la necesidad de una ampliación de plazos para el Tercer Grupo, con el fin de no perder su derecho minero-sujeto a adecuación. Recomendando su remisión al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/495/2018 de 31 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AJAM, entre sus principales conclusiones establece que, técnicamente, a través del Informe correspondiente, se determinó que existen novecientos veinte (920) titulares de derechos mineros habilitados para el Tercer Grupo - Adecuación Regular, setecientos dieciocho (718) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir el 78% en tanto que el 22% no presentaron su solicitud de adecuación en el plazo de seis meses establecidos por el Cronograma vigente para el proceso de adecuación, dentro del Tercer Grupo. Y, legalmente, a fin resguardar adecuación en el tercer Grupo - Adecuación Regular de 920 operadores mineros, 718 titulares de derechos mineros, formalizaron su solicitud en el plazo establecido es decir un 78% en tanto que un 22% no presentó su solicitud en el plazo de seis meses establecidos según cronograma vigente. Finalmente señala que en base a los informes técnico y legal emitidos por la AJAM, solicitud de CANALMIN y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y pre-constituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la ampliación del plazo de adecuación del Tercer Grupo -Adecuación Regular.

Que el Informe Legal N° 2209 DJ 461/2018 de 21 de diciembre de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM sobre ampliación de plazo para la adecuación del tercer grupo de derechos mineros (adecuación regular) y en base a sus Informes Técnico y Legal, así como el Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras y considerando el Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye que la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 en su Disposición Transitoria Octava dispone que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, este mandato constitucional, imperativo, no puede ser vulnerado por ninguna normativa inferior, más aun considerando los argumentos expuestos en los informes técnicos de referencia. Sostiene también que los derechos pre-constituidos y adquiridos al ser categorías jurídicas consolidadas, heredados de regímenes anteriores, gozan de protección del Estado, por lo tanto es pertinente considerar la proyección de una política minera que permita asegurar la migración de los operadores mineros al nuevo régimen jurídico tomando en cuenta que actualmente vienen desarrollando sus actividades mineras en cumplimiento de la función económica social y el interés económico social, tomando en cuenta que bajo los argumentos se amplió el plazo para el segundo grupo a través de la Resolución Ministerial N° 124/2018 de 21 de mayo de 2018.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, incorporando una disposición transitoria, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA.-

Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 14 de enero de 2019 para el Tercer Grupo- Adecuación Regular."

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para la socialización y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, se instruye proceda a su publicación en la página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1268. DECRETO PRESIDENCIAL N° 3780 DE 23 DE ENERO DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se designa a los Ministros de Estado.*

ESTADO:

Ley Derogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, determina que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

Que el Parágrafo I del Artículo 165 del Texto Constitucional, establece que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o Presidente del Estado, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado y las Ministras y/o Ministros de Estado.

Que los numerales 4 y 22 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, disponen que es atribución del Presidente del Estado Plurinacional, entre otros, dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado; y designar a las Ministras y a los Ministros de Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017, señala la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo compuesta por Ministras y Ministros del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los Decretos Supremos N° 0793, de 15 de febrero de 2011, N° 1868, de 22 de enero de 2014 y N° 3058, de 22 de enero de 2017, crean los Ministerios de Comunicación, de Deportes, y de Energías respectivamente, estableciendo su estructura y atribuciones.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se designa a las siguientes ciudadanas y ciudadanos como **MINISTRAS Y MINISTROS DE ESTADO**, asignándoles las siguientes carteras:

Diego Pary Rodríguez
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Juan Ramón Quintana Taborga
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Carlos Gustavo Romero Bonifaz
MINISTRO DE GOBIERNO

Javier Eduardo Zavaleta López
MINISTRO DE DEFENSA
Mariana Prado Noya
MINISTRA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

Luís Alberto Arce Catacora
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Luis Alberto Sánchez Fernández
MINISTRO DE HIDROCARBUROS

Rafael Alarcón Orihuela
MINISTRO DE ENERGÍAS

Nélida Sifuentes Cueto
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Oscar Coca Antezana
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

Félix Cesar Navarro Miranda
MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

Héctor Enrique Arce Zaconeta
MINISTRO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Milton Gómez Mamani
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

Lilly Gabriela Montaña Viaña
MINISTRA DE SALUD

Carlos Rene Ortuño Yañez
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Roberto Iván Aguilar Gómez
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Cesar Hugo Cocarico Yana
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Wilma Alanoca Mamani
MINISTRA DE CULTURAS Y TURISMO

José Manuel Canelas Jaime
MINISTRO DE COMUNICACIÓN

Tito Rolando Montaña Rivera
MINISTRO DE DEPORTES

II. Las señoras Ministras y señores Ministros designados, tomarán posesión de sus cargos en el día, en acto especial a celebrarse en la Casa Grande del Pueblo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

1269. LEY N° 1143 DE 30 DE ENERO DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban cincuenta (50) Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con distintos Actores Productivos Mineros en varias áreas del Departamento de La Paz.*

ESTADO:

Ley Vigente

LEY DE 30 DE ENERO DE 2019

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE CINCUENTA (50) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).**

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0001/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: GRUPO PAJONAL correspondiente al área denominada PAJONAL LAGUNILLA, con código único 2003357, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0002/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PROMACOTVI, correspondiente al área denominada EFRAIN II, con código único 2001522, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caquiaviri de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0004/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ADRIAN MITA HUMEREZ, correspondiente al área denominada SALLA, con código único 2001179, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Caquiaviri de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0005/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PATRIARCA, correspondiente al área denominada GEDEON, con código único 2002999, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sica Sica de la Provincia Aroma del Departamento de La Paz.
5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0007/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: FLORENTINO MIRANDA ARUQUIPA, correspondiente al área denominada VILLA EL CARMEN, con código único 1003701, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Achacachi de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz.
6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0008/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA CERRO AURÍFERO S.A., correspondiente al área denominada CERRO AURÍFERO IV, con código único 1004525, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0009/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JULIO CARLOS URRUTIA RAMIREZ, correspondiente al área denominada UNIDAS ALASKA I, con código único 1003779, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0011/2018, suscrito con la Empresa “MITE S.R.L.”, correspondiente al área denominada LUCIA II, con código único 1004359, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Santiago de Callapa de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.
9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0015/2018, suscrito con la EMPRESA MULTIACTIVO “CHURI KALANI” S.R.L., correspondiente al área denominada HUAYHUASI, con código único 1004501, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en los Municipios de Mecapaca y Palca de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.
10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0017/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: OSCAR MARCELO CHAMBI VILLEGAS, correspondiente al área denominada MINAS CHAMBI, con código único 1003646, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caranavi, Guanay y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Caranavi, Larecaja y Murillo del Departamento de La Paz.
11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0020/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA WILA KHOLLO, correspondiente al área denominada WILA KHOLLO, con código único 1003088, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Palca y Sapahaqui de las Provincias Loayza y Murillo del Departamento de La Paz.
12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0028/2018, suscrito con la Empresa

Unipersonal: JOSE FREDDY VIDAURRE LAHOR, correspondiente al área denominada JOSE FREDDY VIDAURRE LAHOR, con código único 1003708, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0031/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RILZABETH, correspondiente al área denominada RILZABETH, con código único 2000724, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0032/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CARLOS CONDORI ARUQUIPA, correspondiente al área denominada 21 DE JUNIO PAJCHANI GRANDE, con código único 1003700, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Achacachi de la Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz.

15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0037/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ERNESTO MOLLO SARZURI, correspondiente al área denominada TORO CUNCA, con código único 1004495, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Inquisivi de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0047/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: GERMAN LUQUE TORREZ, correspondiente al área denominada CHOJLLA, con código único 1003660, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Pucarani de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0048/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA CERRO AURÍFERO S.A., correspondiente al área denominada CERRO AURÍFERO V, con código único 1004617, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0050/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA SAN PEDRO DE CALASANI S.R.L., correspondiente al área denominada PEDRO II, con código único 2001881, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Caquiaviri de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

19. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0054/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EDSON VIEIRA, correspondiente al área denominada ROSA I, con código único 1003563, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guayaramerín, Nuevo Manoa (Nueva Esperanza) y Villa Nueva (Loma Alta) de las Provincias Federico Román y Vaca Díez de los Departamentos de Beni y Pando.

20. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0055/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: DRAGA AURÍFERA ALUVIONAL CHALANA, correspondiente al área denominada JUSTINO, con código único 1003617, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guayaramerín y Nuevo Manoa (Nueva Esperanza) de las Provincias Federico Román y Vaca Díez de los Departamentos de Beni y Pando.

21. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0056/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA ROCA ARIAS, correspondiente al área denominada ROCA ARIAS EL CERRITO, con código único 2003311, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guayaramerín de la Provincia Vaca Díez del Departamento de Beni.

22. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0058/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EDSON VIEIRA, correspondiente al área denominada INACIO I, con código único 2003067, compuesta por dieciocho (18) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guayaramerín y Nuevo Manoa (Nueva Esperanza) de las Provincias Federico Román y Vaca Díez de los Departamentos de Beni y Pando.

23. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0060/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA CONKI S.R.L. “EMICONK S.R.L.”, correspondiente al área denominada CONKI, con código único 2003198, compuesta por veintiséis (26) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuevo Manoa (Nueva Esperanza) de la Provincia Federico Román del Departamento de Pando.

24. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0066/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EDSON VIEIRA, correspondiente al área denominada ROSA II, con código único 1003572, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guayaramerín y Nuevo Manoa (Nueva Esperanza) de las Provincias Federico Román y Vaca Díez de los Departamentos de Beni y Pando.

25. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0003/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “COTANI CHULLPAMARCA” R.L., correspondiente al área denominada COTANI-I, con código único 2004883, compuesta por noventa (90) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Inquisivi

de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

26. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0006/2018, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA “CHIMANI” LTDA., correspondiente al área denominada CHIÑIJO, con código único 1004285, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Mapiri y Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

27. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0012/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “EXALTACIÓN TRECE CURVAS” LTDA., correspondiente al área denominada CASTILLO, con código único 1004500, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Coroico y Yanacachi de las Provincias Nor Yungas y Sud Yungas del Departamento de La Paz.

28. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0013/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “CASTILLUMA” R.L., correspondiente al área denominada CASTILLUMA, con código único 1003098, compuesta por treinta y siete (37) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Palca y Sapahaqui de las Provincias Loayza y Murillo del Departamento de La Paz.

29. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0014/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “PALLINA LAJA” R.L., correspondiente al área denominada PALLINA LAJA V, con código único 2004436, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Laja de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.

30. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0016/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “CHALLA DEL CASTILLO” LTDA., correspondiente al área denominada CHALLA DEL CASTILLO, con código único 1000513, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Ichoca de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

31. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0019/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SAN CALIXTO” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA SAN CALIXTO LTDA., con código único 1003313, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Nuestra Señora de La Paz y Yanacachi de las Provincias Murillo y Sud Yungas del Departamento de La Paz.

32. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0021/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “EXALTACIÓN TRECE CURVAS” LTDA., correspondiente al área denominada TRECE CURVAS, con código único 1004346, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Coroico de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz.

33. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0022/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “PROGRESO LARECAJA” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA PROGRESO LARECAJA LTDA., con código único 2000307, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

34. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0023/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “15 DE MARZO” LTDA., correspondiente al área denominada 15 DE MARZO DOS, con código único 1004445, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

35. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0024/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SEÑOR SANTIAGO” R.L., correspondiente al área denominada IGLESIANI, con código único 1003518, compuesta por veintisiete (27) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caranavi y Guanay de las Provincias Caranavi y Larecaja del Departamento de La Paz.

36. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0027/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “25 DE ABRIL” LTDA., correspondiente al área denominada 25 DE ABRIL LTDA., con código único 1001526, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

37. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0029/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “FLOR DE PRIMAVERA” LTDA., correspondiente al área denominada TUSUHUAYA, con código único 1002672, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

38. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0033/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “8 DE DICIEMBRE VILAQUE GRANDE” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA AURÍFERA 8 DE DICIEMBRE VILAQUE GRANDE LTDA., con código único 1004625, compuesta por cien (100) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

39. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0034/2018, suscrito con la COOPERATIVA

MINERA AURÍFERA “BAROMPAMPA” LTDA., correspondiente al área denominada BAROMPAMPA, con código único 1003049, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

40. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0035/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “SANTA ANA I” R.L., correspondiente al área denominada MOLINO, con código único 1003388, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

41. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0036/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “FLOR DE MAYO BRONCINI” R.L., correspondiente al área denominada FLOR DE MAYO BRONCINI, con código único 1003324, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Caranavi y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Caranavi y Murillo del Departamento de La Paz.

42. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0040/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “UNIÓN TAMBILLO” LTDA., correspondiente al área denominada UNIÓN TAMBILLO II, con código único 1003537, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

43. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0044/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “AMANECER CHIWITANI” LTDA., correspondiente al área denominada LUZ DIVINO, con código único 1003890, compuesta por veintiséis (26) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tacacoma de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

44. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0045/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “UNIÓN TAMBILLO” LTDA., correspondiente al área denominada UNIÓN TAMBILLO I, con código único 1004081, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

45. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0046/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “EL MAGNATE” R.L., correspondiente al área denominada PEROLANI, con código único 1004049, compuesta por veintiún (21) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

46. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0049/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “K’JORI MAYA” R.L., correspondiente al área denominada K’JORI MAYA, con código único 1003814, compuesta por treinta (30) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guanay y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Larecaja y Murillo del Departamento de La Paz.

47. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0051/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “LECO TOMACHI” R.L., correspondiente al área denominada LECOS I, con código único 1003717, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Teoponte de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

48. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0052/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “PALMAR” R.L., correspondiente al área denominada COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “PALMAR” R.L., con código único 2000261, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

49. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0053/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “UNIÓN BOTOSHUARA” R.L., correspondiente al área denominada UNIÓN BOTOSHUARA, con código único 2000585, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

50. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0076/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RIBERALTA” R.L., correspondiente al área denominada SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RIBERALTA R.L., con código único 1003756, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Riberalta y Villa Nueva (Loma Alta) de las Provincias Federico Román y Vaca Díez de los Departamentos de Beni y Pando.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Felix Cesar Navarro Miranda.

1270. LEY N° 1144 DE 30 DE ENERO DE 2019

CONTENIDO

Resumen: *Aprueba treinta y cinco contratos administrativos mineros en Bolivia, especificando áreas y detalles técnicos de cada uno de ellos.*

ESTADO

Ley Vigente.

LEY DE 30 ENERO DE 2019

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0001/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: WALTER SEGOVIA CACERES, correspondiente al área denominada SANTO DOMINGO, con código único 1003514, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0002/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA CONDORI, correspondiente al área denominada SAN JUAN, con código único 1003511, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0003/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA GASPAR SAGNASTI, correspondiente al área denominada PISCUNO, con código único 1004247, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0004/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal:

EMPRESA TRES DE ABRIL, correspondiente al área denominada REPRESA RDV, con código único 2002643, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0005/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: KEMCI-MIN, correspondiente al área denominada KEMCI, con código único 2000147, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0006/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: KEMCI-MIN, correspondiente al área denominada KEMCI 1, con código único 2000486, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0007/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ADOLFO FLORES ARCE, correspondiente al área denominada OVEJAS, con código único 1004242, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0008/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ADOLFO FLORES ARCE, correspondiente al área denominada TORRE, con código único 1004243, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0010/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PALQUI, correspondiente al área denominada PALQUI II, con código único 2004181, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0011/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA WACHIPATO, correspondiente al área denominada WACHIPATO, con código único 2000136, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0012/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: TEJERINA MURILLO TEOFILA, correspondiente al área denominada ESPERANZA, con código único 1002897, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0013/2018, suscrito con la Empresa ESPECIALISTAS EN MINERALES CALIZOS S.A., correspondiente al área denominada PAMPA VACA, con código único 1002965, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tomayapo (El Puente) de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0015/2018, suscrito con la Empresa ESPECIALISTAS EN MINERALES CALIZOS S.A., correspondiente al área denominada POLIGONO JUNACAS, con código único 2003339, compuesta por veintiséis (26) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tarija de la Provincia Cercado del Departamento de Tarija.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0016/2018, suscrito con la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., correspondiente al área denominada LA FABULOSA, con código único 1003327, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Pablo de López de la Provincia Sud López del Departamento de Potosí.

15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0017/2018, suscrito con la “EMPRESA MINERA GEOMETAL S.R.L.”, correspondiente al área denominada BAJADERIA, con código único 2000163, compuesta por treinta (30) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Antonio de Esmoruco de la Provincia Sud López del Departamento de Potosí.

16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0018/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ADOLFO FLORES ARCE, correspondiente al área denominada MORIMONTAYOJ, con código único 1004244, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0021/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA GUALBERTO QUISPE VELASQUEZ, correspondiente al área denominada GUALI, con código único 2001203, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0022/2018, suscrito con la Empresa MINERA LUZ DEL SUR S.R.L., correspondiente al área denominada PERAS PAMPA I, con código único 2003703, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del

Departamento de Potosí.

19. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0023/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA TERRA DORATO S.R.L., correspondiente al área denominada BELLA, con código único 2000160, compuesta por veinticinco (25) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Pablo de López de la Provincia Sud López del Departamento de Potosí.
20. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0024/2018, suscrito con la EMPRESA DUAL MINERALS S.R.L., correspondiente al área denominada KARA PUNKU, con código único 2000164, compuesta por treinta y ocho (38) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Pablo de López de la Provincia Sud López del Departamento de Potosí.
21. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0025/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA EVARISTO SERGIO BALDIVIEZO, correspondiente al área denominada SERGIO, con código único 2001273, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
22. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0026/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ESTEBAN BASILIO BALCAZAR SANTIVÁÑEZ, correspondiente al área denominada OROPEZA EBS, con código único 2002722, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.
23. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0027/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: LA SALVADORA CORNACA, correspondiente al área denominada LA SALVADORA, con código único 2000194, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.
24. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0028/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: WAY LOMA, correspondiente al área denominada WAY LOMA, con código único 1000238, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.
25. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0029/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ALVARO VELASQUEZ ARONI, correspondiente al área denominada BETTY, con código único 1004211, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
26. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0030/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA BONANZA – DDO, correspondiente al área denominada GRAN PODER, con código único 1003404, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
27. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0031/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA BONANZA – DDO, correspondiente al área denominada BONANZA, con código único 1003402, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.
28. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0032/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: LUCIO MAMANI FARFAN, correspondiente al área denominada MAMANI FARFAN, con código único 1002357, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
29. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0033/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU, correspondiente al área denominada PRONTERIZA, con código único 2000646, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
30. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0034/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: VALENTIN HUANCA AGUILAR, correspondiente al área denominada LA UNICA ESPERANZA, con código único 1004226, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
31. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0035/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA SEGOVIA S.R.L., correspondiente al área denominada FELICIDAD, con código único 2001410, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
32. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0036/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA, correspondiente al área denominada HOYGA CHILENA, con código único 2000919, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en los

Municipios de Cotagaita y Tomave de las Provincias Antonio Quijarro y Nor Chichas del Departamento de Potosí.

33. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0037/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA, correspondiente al área denominada LA FUTURA, con código único 1004239, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

34. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0038/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PASO DEL INCA, correspondiente al área denominada PASO DEL INCA, con código único 1001732, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Pablo de López de la Provincia Sud López del Departamento de Potosí.

35. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0009/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "AARON DE PEÑA AMARILLA" R.L., correspondiente al área denominada AARON IV, con código único 2004569, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Felix Cesar Navarro Miranda.

ANEXO LEY N° 1144

CUADRO DE ÁREAS MINERAS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - DIRECCIÓN REGIONAL TUPIZA - TARIJA

N°	N° CONTRATO ADMINISTRATIVO O MINERO	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DE ÁREA MINERA	APM SOLICITANTE	UBICACIÓN			CANTIDAD DE CUADRÍCULAS ASIGNADAS
					MUNICIPIO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
TIPO DE APM SOLICITANTE: INDUSTRIA MINERA PRIVADA								
1	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0001/2018	1003514	SANTO DOMINGO	WALTER SEGOVIA CACERES	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	10 (DIEZ)
2	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0002/2018	1003511	SAN JUAN	EMPRESA MINERA CONDORI	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	2 (DOS)
3	Contrato Administrativo Minero N°AJAM/DRTP-TR/CAM/0003/2018	1004247	PISCUNO	EMPRESA MINERA GASPAR SAGNASTI	VILLAZON	MODESTO OMISTE	POTOSI	7 (SIETE)

4	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0004/2018	2002643	REPRESA RDV	EMPRESA TRES DE ABRIL	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	1 (UNO)
5	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0005/2018	2000147	KEMCI	KEMCI-MIN	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	6 (SEIS)
6	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0006/2018	2000486	KEMCI I	KEMCI-MIN	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	3 (TRES)
7	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0007/2018	1004242	OVEJAS	ADOLFO FLORES ARCE	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	2 (DOS)
8	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0008/2018	1004243	TORRE	ADOLFO FLORES ARCE	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	1 (UNO)
9	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0010/2018	2004181	PALQUI II	PALQUI	VILLAZON	MODESTO OMISTE	POTOSI	2 (DOS)
10	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0011/2018	2000136	WACHIPATO	EMPRESA MINERA WACHIPATO	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	4 (CUATRO)
11	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0012/2018	1002897	ESPERANZA	TEJERINA MURILLO TEOFILA	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	1 (UNO)
12	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0013/2018	1002965	PAMPA VACA	ESPECIALISTA S EN MINERALES CALIZOS S.A.	TOMAYAPO (EL PUENTE)	MENDEZ	TARIJA	5 (CINCO)
13	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0015/2018	2003339	POLIGONO JUNACAS	ESPECIALISTA S EN MINERALES CALIZOS S.A.	TARIJA	CERCADO	TARIJA	26 (VEINTISEIS)
14	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0016/2018	1003327	LA FABULOSA	ROY MINERALS COMPANY S.R.L.	SAN PABLO DE LIPEZ	SUD LIPEZ	POTOSI	20 (VEINTE)
15	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0017/2018	2000163	BAJADERIA	"EMPRESA MINERA GEOMETAL S.R.L."	SAN ANTONIO DE ESMORUCO	SUD LIPEZ	POTOSI	30 (TREINTA)
16	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0018/2018	1004244	MORIMONTAYO J	ADOLFO FLORES ARCE	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	2 (DOS)
17	Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DRTP-TR/CAM/0021/2018	2001203	GUALI	EMPRESA MINERA GUALBERTO QUISPE VELASQUEZ	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI	4 (CUATRO)

Contrato Administrativo	18	Minero N°	2003703	PERAS PAMPA I	MINERA LUZ DEL SUR S,R,L,	COTAGAITA NOR CHICHAS	POTOSI	2 (DOS)
AJAM/DRTP-TR/CAM/0022/2018								
Contrato Administrativo	19	Minero N°	2000160	BELLA	EMPRESA MINERA TERRA DORATO S.R.L.	SAN PABLO DE LIPEZ	SUD LIPEZ POTOSI	25 (VEINTICINCO)
AJAM/DRTP-TR/CAM/0023/2018								
Contrato Administrativo	20	Minero N°	2000164	KARA PUNKU	EMPRESA DUAL MINERALS S.R.L	SAN PABLO DE LIPEZ	SUD LIPEZ POTOSI	38 (TREINTA Y OCHO)
AJAM/DRTP-TR/CAM/0024/2018								
Contrato Administrativo	21	Minero N°	2001273	SERGIO	EMPRESA MINERA EVARISTO SERGIO BALDIVIEZO	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0025/2018								3 (TRES)
Contrato Administrativo	22	Minero N°	2002722	OROPEZA EBS	ESTEBAN BASILIO BALCAZAR SANTIVANEZ	VILLAZON	MODESTO OMISTE	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0026/2018								2 (DOS)
Contrato Administrativo	23	Minero N°	2000194	LA SALVADORA	LA SALVADORA CORNACA	COTAGAITA NOR CHICHAS	POTOSI	7 (SIETE)
AJAM/DRTP-TR/CAM/0027/2018								
Contrato Administrativo	24	Minero N°	1000238	WAY LOMA	WAY LOMA	COTAGAITA NOR CHICHAS	POTOSI	4 (CUATRO)
AJAM/DRTP-TR/CAM/0028/2018								
Contrato Administrativo	25	Minero N°	1004211	BETTY	ALVARO VELASQUEZ ARONI	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0029/2018								10 (DIEZ)
Contrato Administrativo	26	Minero N°	1003404	GRAN PODER	EMPRESA MINERA BONANZA - DDO	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0030/2018								22 (VEINTIDOS)
Contrato Administrativo	27	Minero N°	1003402	BONANZA	EMPRESA MINERA BONANZA - DDO	VILLAZON	MODESTO OMISTE	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0031/2018								12 (DOCE)
Contrato Administrativo	28	Minero N°	1002357	MAMANI FARFAN	LUCIO MAMANI FARFAN	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0032/2018								2 (DOS)
Contrato Administrativo	29	Minero N°	2000646	PRONTERIZA	EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0033/2018								20 (VEINTE)
Contrato Administrativo	30	Minero N°	1004226	LA UNICA ESPERANZA	VALENTIN HUANCA AGUILAR	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0034/2018								4 (CUATRO)
Contrato Administrativo	31	Minero N°	2001410	FELICIDAD	EMPRESA MINERA SEGOVIA S.R.L	TUPIZA	SUD CHICHAS	POTOSI
AJAM/DRTP-TR/CAM/0035/2018								4 (CUATRO)

Contrato Administrativo 32 Minero N° AJAM/DRTP- TR/CAM/0036/2018	2000919	HOYGA CHILENA	EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA	COTAGAITA NOR CHICHAS	POTOSI	7 (SIETE)
Contrato Administrativo 33 Minero N° AJAM/DRTP- TR/CAM/0037/2018	1004239	LA FUTURA	EMPRESA MINERA JUAN JESUS ANZE PAVIA	COTAGAITA NOR CHICHAS	POTOSI	3 (TRES)
Contrato Administrativo 34 Minero N° AJAM/DRTP- TR/CAM/0038/2018	1001732	PASO DEL INCA	PASO DEL INCA	SAN PABLO DE LIPEZ	SUD LIPEZ POTOSI	6 (SEIS)
TIPO DE AMP: COOPERATIVA MINERA						
Contrato Administrativo 35 Minero N° AJAM/DRTP- TR/CAM/0009/2018	2004569	AARON IV	COOPERATIVA MINERA AURIFERA "AARON DE PEÑA AMARILLA" R.L.	TUPIZA	SUD CHICHAS POTOSI	10 (DIEZ)

1271. DECRETO SUPREMO N° 3853 DE 3 DE ABRIL DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: Se aprueba el reglamento que regula la suscripción de contratos cooperativos mineros en áreas de la Corporación Minera de Bolivia, tanto nuevas como adaptadas.

ESTADO:

Ley Vigente

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1140, de 21 de diciembre de 2018, dispone que el Contrato Cooperativo Minero será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con las cooperativas mineras para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en áreas de la COMIBOL establecidas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016, para nuevas solicitudes, así como la adecuación de los Contratos de Arrendamiento suscritos con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 199 de la Ley N° 535, en lo que respecta al inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 de la citada Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 1140, señala que la suscripción de los contratos cooperativos mineros por adecuación, respetará los derechos preconstituídos de las cooperativas, manteniéndose inalterable la titularidad de la COMIBOL sobre sus áreas.

Que el Parágrafo III del Artículo 4 de la Ley N° 1140, determina que el porcentaje de participación económica se establecerá respetando lo pactado en los contratos vigentes, los mismos que serán aplicados también a los contratos nuevos. Las solicitudes de Contrato Cooperativo Minero deben cumplir las previsiones establecidas en los Parágrafos III, IV, V y VIII del Artículo 153 Bis incorporado a la Ley N° 535, por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1140, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1140, dispone que en tanto se inicie y mientras dure el proceso de adecuación a Contratos Cooperativos Mineros, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

Que es necesario para la COMIBOL contar con los procedimientos para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación, con el objeto de generar y continuar con el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su administración.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el “Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros”, nuevos y por adecuación en áreas de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN). Se aprueba el “Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros”, nuevos y por adecuación, en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas de la COMIBOL, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo; de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1140, de 21 de diciembre de 2018.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

1272. ANEXO: REGLAMENTO QUE REGULA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS

CONTENIDO:

Resumen: El reglamento establece el procedimiento y requisitos para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros y su adecuación en áreas de titularidad de la Corporación Minera de Bolivia, así como las responsabilidades del personal de la COMIBOL involucrado en dicho proceso, aplicando la Ley N° 1140 y la normativa correspondiente.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros en áreas de titularidad de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con las cooperativas mineras, así como aquellos que se suscriban por adecuación en el marco del respeto a los derechos preconstituidos.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza y es de aplicación obligatoria a las cooperativas mineras que:

1. Soliciten la suscripción de nuevos contratos en áreas de titularidad de la COMIBOL;
2. Soliciten la modificación de las solicitudes de suscripción de Contratos de Producción Minera a Contratos Cooperativos Mineros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo V del Artículo 4 de la Ley N° 1140, de 21 de diciembre de 2018;
3. Cuenten con derechos preconstituidos, en el marco de los contratos de arrendamiento que suscribieron con la COMIBOL en sus áreas con anterioridad a la vigencia de la presente norma;
4. Cuenten con derechos preconstituidos en el marco de los contratos de riesgo compartido, contratos de arrendamiento u otros suscritos por el Ex Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – Ex CIRESU;
5. Hubieren suscrito Contratos Administrativos Mineros de carácter transitorio u otros actos administrativos de reconocimiento de derechos suscritos y emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM o la COMIBOL, en áreas nacionalizadas o áreas de titularidad de la empresa minera estatal.

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD). El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal de la COMIBOL que intervenga en el proceso de suscripción de los Contratos Cooperativos Mineros en el marco de la Ley N° 1140.

ARTÍCULO 4.- (NORMA SUPLETORIA). En todo lo que no sea regulado por el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones serán realizadas por la COMIBOL a las cooperativas mineras en el domicilio procesal señalado por estas, o por medio de fax o correo electrónico.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LA COMIBOL PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS

ARTÍCULO 6.- (DIRECTORIO GENERAL DE LA COMIBOL). En el marco de la Ley N° 1140, el Directorio General de la COMIBOL tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar la suscripción del Contrato Cooperativo Minero, nuevo o de adecuación;
2. Autorizar al Presidente Ejecutivo la suscripción del Contrato Cooperativo Minero;
3. Aprobar la resolución del Contrato Cooperativo Minero, conforme a las causales establecidas en los mismos;

Los actos del Directorio se emitirán a través de Resolución expresa.

ARTÍCULO 7.- (PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMIBOL). El Presidente Ejecutivo de la COMIBOL tiene las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación;
2. Suscribir en representación de la COMIBOL, los Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación;
3. Emitir las resoluciones de rechazo y desistimiento de las solicitudes de Contratos Cooperativos Mineros en los casos previstos en el presente Reglamento;
4. Determinar la pérdida del derecho de adecuación, en los casos de incumplimiento al plazo establecido para la presentación de solicitudes o al incumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Reglamento;
5. Disponer el retorno de las áreas mineras a la administración de la COMIBOL, por efecto de la pérdida del derecho de adecuación o resolución del Contrato Cooperativo Minero.

ARTÍCULO 8.- (DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONTRATOS). La Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos, dependiente de la Gerencia Técnica y de Operaciones de la COMIBOL tiene las siguientes funciones:

1. Procesar las solicitudes de Contrato Cooperativo Minero, nuevos y por adecuación;
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 1140 y el presente Reglamento;
3. Evaluar el Plan de Trabajo;
4. Emitir el Informe Técnico recomendando la suscripción del Contrato;
5. Efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato.

ARTÍCULO 9.- (DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS). La Dirección de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, tiene las siguientes funciones:

1. Revisar los documentos legales presentados por la Cooperativa Minera solicitante;
2. Emitir los informes legales requeridos en el proceso de suscripción de Contratos Cooperativos Mineros;
3. Emitir el Informe Legal recomendando la autorización de la suscripción del Contrato, si corresponde;
4. Elaborar Proyectos de Contratos nuevos y por adecuación, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

CAPÍTULO III

NUEVOS CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10.- (ÁREA DEL CONTRATO COOPERATIVO MINERO). Los nuevos Contratos Cooperativos Mineros podrán ser suscritos sobre áreas mineras de la COMIBOL nacionalizadas y no nacionalizadas que se encuentren bajo su titularidad.

ARTÍCULO 11.- (REQUISITOS). Los requisitos exigidos para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros son:

1. Nota de solicitud de suscripción de Contrato dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL;
2. Resolución Administrativa de reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente registro; o certificado de trámite de obtención de Personalidad Jurídica, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas – AFCOOP (original o fotocopia legalizada);
3. Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera, con facultades expresas para suscribir el Contrato Cooperativo Minero con la COMIBOL (original o fotocopia legalizada);
4. Nómina actualizada de asociados mediante Declaración Voluntaria ante Notario de Fe Pública;
5. Identificación y ubicación del área de interés;
6. Plan de Trabajo y Desarrollo conforme formato establecido en Resolución Ministerial N° 115/2017, de 20 de junio de 2017, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia;
7. Certificado de Constancia de presentación de solicitud de Conciliación de Deudas con la COMIBOL, si corresponde;
8. Certificación de afiliación y/o vigencia emitida por la Federación Departamental, Regional o su inmediato superior.

ARTÍCULO 12.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA). Para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros se establece el porcentaje de participación económica del uno por ciento (1%) sobre el valor neto de venta, a favor de la COMIBOL.

ARTÍCULO 13.- (PLAZO DE LOS CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS). El plazo de los Contratos Cooperativos Mineros no deberá exceder los quince (15) años, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso de tiempo, a solicitud de la cooperativa, considerando su interés social, productivo y económico.

ARTÍCULO 14.- (RECHAZO DE SOLICITUD). La COMIBOL procederá al rechazo de la solicitud de suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros en los siguientes casos:

1. Cuando el área minera solicitada no sea de titularidad de la COMIBOL;
2. Por incumplimiento en el plazo o la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
3. Cuando el solicitante no este establecido en el marco de la Ley N° 1140;
4. Cuando el área minera sea de interés estratégico de la COMIBOL debidamente justificado.

ARTÍCULO 15.- (PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE NUEVOS CONTRATOS).

I. Las solicitudes de nuevos Contratos Cooperativos Mineros, se regirán por el siguiente procedimiento:

1. La cooperativa minera que desee suscribir un Contrato Cooperativo Minero, deberá presentar su solicitud dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, adjuntando los requisitos exigidos en el Artículo 11 del presente Reglamento;
2. Una vez recibida la solicitud de la cooperativa minera, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL en el plazo de cinco (5) días hábiles remitirá a la Dirección de Proyectos para que en el plazo de cinco (5) días hábiles elabore el Informe determinando si el área solicitada es de interés estratégico o no para la COMIBOL;
3. En caso de que el área solicitada no sea de interés estratégico para la COMIBOL, la Dirección de Proyectos debe remitir el trámite a la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos para la verificación del cumplimiento de requisitos, revisión del Plan de Trabajo y Desarrollo y emisión del Informe Técnico, dentro de los diez (10) días hábiles;
4. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos u observaciones al Plan de Trabajo y Desarrollo, la cooperativa minera deberá subsanar las mismas en un plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la notificación con la nota de observación emitida por la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos. Este plazo podrá ser ampliado a quince (15) días hábiles a petición del interesado;
5. De no existir observaciones o subsanadas las mismas, la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos emitirá el informe señalado en el punto 3 del presente Parágrafo y emitirá el Plano Catastral, derivándolo a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el plazo de cinco (5) días hábiles;
6. La Dirección de Asuntos Jurídicos, en el plazo de quince (15) días hábiles computables desde la recepción de los antecedentes, emitirá el Informe Legal recomendando al Directorio la autorización de suscripción del Contrato Cooperativo Minero. Asimismo, elaborará el proyecto de la Minuta en base al modelo de contrato aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, que será remitido al Directorio General de la COMIBOL para su autorización;
7. El Directorio General de la COMIBOL en el plazo de veinte (20) días hábiles emitirá una Resolución de Directorio disponiendo lo siguiente:
 - a) Aprobar la suscripción del Contrato Cooperativo Minero;
 - b) Autorizar al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL la suscripción de la minuta de Contrato Cooperativo Minero con la cooperativa solicitante;
 - c) Instruir la inscripción del Contrato en el Registro Minero de la AJAM previa protocolización conforme al presente Reglamento.

8. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la Resolución del Directorio General de la COMIBOL, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL suscribirá la minuta del Contrato Cooperativo Minero nuevo;

9. Suscrito el Contrato Cooperativo Minero por el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL y previo cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente, se remitirán los antecedentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL para la protocolización de los contratos ante Notaria de Fe Pública, en el plazo de cinco (5) días hábiles. El costo de la protocolización será asumido por la cooperativa minera;

10. La Dirección de Asuntos Jurídicos en el plazo de cinco (5) días hábiles de protocolizado el contrato remitirá a la AJAM para su inscripción en el Registro Minero.

II. En caso de que la cooperativa hubiese presentado el certificado de trámite de obtención de Personalidad Jurídica dentro de los requisitos de su solicitud, ésta deberá presentar su Resolución Administrativa de reconocimiento de Personalidad Jurídica antes de la suscripción de la minuta del Contrato Cooperativo Minero, caso contrario se tendrá por desistida la solicitud.

ARTÍCULO 16.- (AUTORIZACIONES DE CATEO). La COMIBOL otorgará autorizaciones de cateo a las cooperativas mineras en áreas de su titularidad, quienes tendrán derecho preferente para la presentación de la solicitud de suscripción de Contrato Cooperativo Minero.

CAPÍTULO IV

CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS POR ADECUACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17.- (ÁREAS DEL CONTRATO COOPERATIVO MINERO). Los Contratos Cooperativos Mineros que se suscriban por adecuación, respetarán las características propias de las áreas establecidas en los contratos principales de arrendamiento y sus adendas suscritas con la COMIBOL, sean por pertenencias, cuadrículas, o por parajes mineros: niveles, bocaminas, colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias.

ARTÍCULO 18.- (REQUISITOS). Los requisitos exigidos para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros por adecuación son:

1. Nota de solicitud de adecuación dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL;
 2. Resolución Administrativa de reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente ficha de registro;
 3. Testimonio de Poder del Representante Legal de la Cooperativa Minera, con facultades expresas para suscribir el Contrato Cooperativo Minero con la COMIBOL (original o fotocopia legalizada);
 4. Certificado de Constancia de presentación de solicitud de Conciliación de Deudas, si corresponde;
 5. Testimonio de Contrato de Arrendamiento o Documento Equivalente, según corresponda (Original o fotocopia legalizada);
- Certificación de afiliación y/o vigencia emitida por la Federación Departamental, Regional o su inmediato superior.

ARTÍCULO 19.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA).

I. En los Contratos Cooperativos Mineros que se suscriban por adecuación, la participación económica a favor de la COMIBOL será la dispuesta en la Ley N° 1140.

II. Los porcentajes de participación económica establecidos en los Contratos de Producción Minera que se hubieren suscrito en el marco del Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016, se ajustaran a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 20.- (PLAZO DE LOS CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS POR ADECUACIÓN). El plazo de los Contratos Cooperativos Mineros por adecuación no deberá exceder los

quince (15) años, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso de tiempo, a solicitud de la cooperativa, considerando su interés social, productivo y económico.

ARTÍCULO 21.- (RECHAZO DE SOLICITUD). La COMIBOL procederá al rechazo de la solicitud de adecuación a Contrato Cooperativo Minero en los siguientes casos:

1. Cuando el área minera solicitada no sea de titularidad de la COMIBOL;
2. Por incumplimiento en el plazo o la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES). Las cooperativas mineras deberán presentar su solicitud de adecuación a Contrato Cooperativo Minero en el plazo de dieciocho (18) meses computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- (PROCEDIMIENTO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COOPERATIVOS MINEROS POR ADECUACIÓN). Los Contratos de Arrendamiento y aquellos alcanzados por el Artículo 2 del presente Reglamento, según corresponda, suscritos con anterioridad a la presente norma sujetos a su adecuación a Contratos Cooperativos Mineros, se registrarán por el siguiente procedimiento:

1. La Cooperativa Minera que desee suscribir un Contrato Cooperativo Minero por adecuación, deberá presentar su nota de solicitud dirigida al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, adjuntando los requisitos exigidos en el Artículo 18 del presente Reglamento;
2. Una vez recibida la solicitud de la cooperativa minera, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, en el plazo de cinco (5) días, instruirá a la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos que verifique la documentación presentada por la cooperativa minera en el plazo de diez (10) días hábiles;
3. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos o evidenciarse observaciones, la cooperativa deberá subsanar las mismas en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, computables a partir de la notificación con la nota de observación emitida por la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos. Este plazo podrá ser ampliado a quince (15) días hábiles a petición del interesado;
4. De no subsanar lo observado en el plazo establecido, la Dirección de Seguimiento y Supervisión de Contratos recomendará al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL se desestime la solicitud de adecuación, excepto cuando se demuestre que el incumplimiento no es atribuible a la cooperativa minera y sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito;
5. Recibida toda la documentación subsanada, la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos en un plazo de quince (15) días hábiles, emitirá el Informe Técnico recomendando la suscripción del Contrato, así como la emisión del Plano Catastral, el mismo que será remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos;
6. La Dirección de Asuntos Jurídicos dentro del plazo de quince (15) días hábiles computables desde la recepción de los antecedentes, emitirá el Informe Legal recomendando al Directorio la autorización de suscripción del Contrato Cooperativo Minero por adecuación. Asimismo, elaborará el proyecto de la Minuta conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia el cual, junto a sus antecedentes, serán remitidos al Directorio de la COMIBOL para la autorización de suscripción del contrato;
7. El Directorio General de la COMIBOL en el plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Resolución de Directorio disponiendo:
 - a) Aprobar la suscripción del Contrato Cooperativo Minero por adecuación;
 - b) Autorizar al Presidente Ejecutivo de la COMIBOL la suscripción de la minuta de Contrato Cooperativo Minero por adecuación con la cooperativa solicitante;
 - c) Instruir la inscripción del Contrato en el Registro Minero de la AJAM previa protocolización conforme al presente Reglamento.

8. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la Resolución del Directorio General de la COMIBOL, el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL suscribirá la minuta del Contrato Cooperativo Minero por adecuación;

9. Suscrito el Contrato Cooperativo Minero por el Presidente Ejecutivo de la COMIBOL, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles se remitirán los antecedentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la protocolización del contrato ante Notaria de Fe Pública, cuyo costo será asumido por la Cooperativa Minera;

10. La Dirección de Asuntos Jurídicos en el plazo de cinco (5) días hábiles de protocolizado el contrato remitirá a la AJAM para su inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 24.- (PÉRDIDA DEL DERECHO DE ADECUACIÓN).

I. En caso que la solicitud de adecuación sea presentada fuera del plazo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a la pérdida del derecho de adecuación y en consecuencia las áreas retornarán a la administración de la COMIBOL.

II. El incumplimiento en la presentación de los requisitos legales dará lugar al rechazo de la solicitud de adecuación.

III. A solicitud de la cooperativa interesada, la COMIBOL le otorgará un plazo extraordinario, por única vez, de noventa (90) días calendario computable a partir de la notificación con la autorización expresa, para que subsane o complemente los requisitos. Caso contrario procederá la pérdida del derecho de adecuación y en consecuencia las áreas retornarán a la administración de la COMIBOL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. La COMIBOL en el plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento, analizará las áreas que se encuentran bajo su administración identificando las que sean de su interés para proyectos estratégicos, las que no estarán disponibles para la suscripción de nuevos Contratos Cooperativos Mineros, debiendo remitir al Ministerio de Minería y Metalurgia la información que corresponda.

II. La presente disposición no se aplica a derechos preconstituidos de las cooperativas mineras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La COMIBOL en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá aprobar el procedimiento para la emisión de Autorizaciones de Cateo, previa conformidad del Ministerio de Minería y Metalurgia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

I. Los trámites en curso en el marco del Decreto Supremo N° 2994, deberán concluir de acuerdo al presente Reglamento, dándose continuidad en el estado en el que se encuentren sin la posibilidad de retrotraer etapas.

II. Las cooperativas que hayan suscrito Contrato de Producción Minera, en sujeción a la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016, y su Reglamento, solicitaran, sin tramites adicionales, la modificación de la minuta protocolizada al modelo de Contratos Cooperativos Mineros conforme al Parágrafo V del Artículo 4 de la Ley N° 1140, y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Las Certificaciones de afiliación y/o vigencia a favor de las cooperativas mineras, serán emitidas por las Federaciones Departamentales de Cooperativas Mineras, Regionales o de su inmediato superior, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de su solicitud, sin mayor trámite o requisito.

1273. DECRETO SUPREMO N° 3856 DE 3 DE ABRIL DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, estableciendo niveles de evaluación de impacto ambiental y procedimientos para la actualización de licencias ambientales.*

ESTADO:

Ley Vigente.

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado, determina que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, define la Evaluación de Impacto Ambiental – EIA, como el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

Que el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.

Que en la aplicación de los instrumentos de regulación de alcance particular y los procedimientos técnico-administrativos, se ha identificado restricciones y dificultades, por lo que se hace necesario realizar modificaciones en la misma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 17 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 17.-

I. La identificación del nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada de acuerdo con los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente:

NIVEL DE CATEGORÍA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL. Nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de sus respectivos componentes ambientales, otorgándose una Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, previa presentación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECÍFICO. Nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema, otorgándose una DIA, previa presentación y aprobación del EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 3: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de AOPs, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Se le otorgará un Certificado de Dispensación, previa presentación y aprobación del Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental – PPM-PASA. Conforme al Anexo "C - 1", adjunto al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 4: NO REQUIEREN DE EEIA NI PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Conforme al Anexo "A". Las AOPs, identificadas en este nivel, que se encuentren dentro de un Área Protegida, deben comunicar el inicio de actividades a la AAC respectiva adjuntando el Certificado de compatibilidad de uso emitido por el SERNAP.

II. Para establecer los Niveles de las Categorías 1, 2 y 3 de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA se utilizará el Formulario y el listado de AOPs del Anexo "A", adjunto al presente Decreto Supremo, conforme lo siguiente:

1. El Representante Legal – RL en base al listado del Anexo "A" identificará el nivel de EIA de su AOP;
2. Una vez identificado el nivel, deberá llenar el formulario del Anexo "A" que tendrá carácter de Declaración Jurada, mismas que deberán ser firmadas por el RL y el Consultor RENCA responsable del llenado;
3. El formulario será presentado a la AAC para fines de aprobación y registro;
4. Las AOPs de los niveles de las Categorías 1, 2 y 3, que estén ubicadas en áreas protegidas, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, normas de creación de las áreas protegidas y demás instrumentos de gestión, para este fin se debe adjuntar al Formulario de Nivel de Categoría Ambiental - FNCA, el Certificado de compatibilidad de uso emitido por el SERNAP.

III. En caso, que el RL tenga dificultad para identificar el nivel de categoría según el Anexo "A" podrá realizar la consulta ante la AAC, remitiendo la información correspondiente de la AOP."

II. Se modifica el Artículo 90 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 90.- La actualización de la Licencia Ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) Para todas las AOPs, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA no iniciadas o paralizadas por razones económicas, técnicas, legales o sociales por más de veinticuatro (24) meses en etapa de ejecución y operación debidamente fundamentada;
- b) Si durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento o abandono de actividades, obras o proyectos, la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda, o RL determinare que las medidas de mitigación y adecuación previstas en las Licencias Ambientales resultan insuficientes ó ineficaces;
- c) Si durante la ejecución, operación o mantenimiento de AOPs, se determinare el requerimiento de modificaciones por replanteo de obra, cambio de tecnología u otro y que el mismo no afecte al ecosistema con impactos sustanciales, que representen una modificación de este, previa valoración especializada."

III. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

ARTICULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN).

- a) El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, realizará el llenado del IRAP, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "C – 1 (PPM - PASA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada;
- b) En caso de que la AOP se encuentre en Área Protegida y exista OSC. El RL remitirá al OSC y al SERNAP de manera simultánea el IRAP. El SERNAP, si corresponde, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC, para que este, hasta el día hábil diez (10) reporte a la AAC el Dictamen Técnico - Legal, recomendando la emisión de la Licencia Ambiental Actualizada. En caso de existir observaciones, el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente a la notificación, una vez presentado el documento subsanado el OSC y SERNAP de manera simultánea, en el día hábil tres (3), el SERNAP deberá emitir criterio al OSC, para que en el día hábil cinco (5), el OSC remitirá el dictamen técnico a la AAC, si corresponde.

La AAC, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones, el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

- c) En caso de que la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC; el OSC evaluará la actualización en plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Si existen observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado el OSC verificará la información dentro de los cinco (5) días hábiles, remitiendo el dictamen técnico a la Autoridad Ambiental Competente, si corresponde.

La AAC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

- d) En caso de que la AOP se encuentre en Área Protegida y no exista OSC el SERNAP evaluará la actualización en plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado el

SERNAP verificará la información dentro de los cinco (5) días hábiles, remitiendo el dictamen técnico a la AAC, si corresponde.

La AAC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

e) En caso de que la AOP no se encuentre en Área Protegida y no exista OSC, la AAC evaluará la actualización en plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC, verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

f) En caso que no existiese modificaciones a las condiciones ambientales, el RL de la AOP presentará un Informe Técnico a la AAC sobre dichas condiciones, solicitando la Licencia Ambiental Actualizada.”

IV. Se modifica el Anexo “A” del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, modificación que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

V. Se modifica el texto de la Declaración Jurada en los Anexos “B”, “C-1”, “C-2” y “D” del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

“Los suscritos: en calidad de responsable técnico de la elaboración de y el en calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este documento.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el presente documento.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- En el caso que la AOP se encuentre en Área Protegida y no exista OSC, la tramitación del Manifiesto Ambiental, PPM-PASA y EEIA, deberá seguir el mismo procedimiento establecido para las AOPs que cuenten con OSC y no se encuentren en Área Protegida.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En caso de que la AAC en uso de sus funciones y atribuciones identifique una AOP, que haya iniciado actividades, asumiendo que se encuentra dentro del Listado de Nivel de Categoría Ambiental 4 y no corresponda al mismo, el RL asumirá su responsabilidad y será pasible a procesos sancionatorios establecidos en la normativa ambiental vigente; asimismo, deberá iniciar de manera inmediata con el proceso de adecuación ambiental correspondiente.

La AAC, podrá solicitar a las AOPs del listado de Nivel de Categoría Ambiental 4, en cualquiera de sus etapas, la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El listado de las AOPs contenidas en el Anexo “A” del presente Decreto Supremo podrá ser modificado, actualizado y complementado en coordinación con los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a ser emitida por la AACN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montañaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montañaña Rivera.

1274. DECRETO SUPREMO N° 3871 DE 17 DE ABRIL DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza al Servicio Geológico Minero a aumentar la asignación presupuestaria para la consultoría de proyectos de prospección y exploración geológica minera en dos áreas del Departamento de Potosí.*

ESTADO:

Ley Vigente.

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo VI del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que el Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la citada Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, reorganizándose como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3766, de 2 de enero de 2019, que reglamenta la aplicación de la Ley N° 1135, de 20 de diciembre de 2018, del Presupuesto General del Estado Gestión 2019, dispone que en el marco de sus competencias, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, la inscripción y/o incremento de las partidas de gasto 25200 "Estudios, Investigaciones, Auditorías Externas y Revalorizaciones", 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión No

Capitalizables" y 46000 "Estudios y Proyectos para Inversión", con recursos de financiamiento externo de crédito, donación, y su contraparte nacional establecidos en los convenios específicos, no amerita Decreto Supremo. Para las demás fuentes de financiamiento el incremento de estas partidas deberá aprobarse mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 3766, establece que la definición de las remuneraciones de los consultores individuales de línea, debe estar establecida en función a la escala salarial; para lo cual, las unidades administrativas de cada entidad, elaborarán el cuadro de equivalencia de funciones que será avalado por la Unidad Jurídica y con Visto Bueno (Vo.Bo.) de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE.

Que el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, contempla la prospección y exploración de los sectores Llallagua y Uncía, así como la prospección geológica minera del sector de Todos Santos ambos del Departamento de Potosí, por lo que el SERGEOMIN requiere la reasignación de recursos económicos a fin de ejecutar los referidos proyectos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN el incremento de la subpartida de Consultoría de Línea, para la ejecución de proyectos de Prospección y Exploración Geológica Minera en dos (2) áreas del Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al SERGEOMIN incrementar en la gestión 2019, la subpartida 46120 “Consultoría de Línea para Construcciones de Bienes Públicos de Dominio Privado” a través de trasposos presupuestarios intrainstitucionales afectando la partida 25900 “Servicios Manuales” financiado con fuente 42 “Transferencia de Recursos Específicos” y organismo 220 “Regalías”, en:

a) Bs316.975.- (TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS), para la ejecución del Proyecto “Prospección y Exploración Geológica Minera, en los sectores de Llallagua y Uncía – Departamento de Potosí”;

b) Bs219.778.- (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), para la ejecución del Proyecto “Prospección Geológica Minera en el sector de Todos Santos – Departamento de Potosí”.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la Ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélica Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Víaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

1275. LEY N° 1179 DE 3 DE JUNIO DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: Se abroga la Ley N° 1796 de 17 de noviembre de 1997, referida a la transferencia a la Asociación de Ex-Trabajadores relocalizados de Siglo XX - Catavi, de manera gratuita, instalaciones y propiedades de la ex mina, destinadas a actividades sociales exclusivamente, bajo la administración de un Consejo de Administración.

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 03 DE JUNIO DE 2019

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley N° 1796 de 17 de noviembre de 1997.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Víctor Hugo Zamora Castedo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Norman Lazarte Calizaya.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Wilma Alanoca Mamani MINISTRA DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINA DE LA PRESIDENCIA, Felix Cesar Navarro Miranda.

1276. DECRETO SUPREMO N° 4028 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: Autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Corporación Minera de Bolivia a suscribir un contrato con TriMetals Mining Inc., South American Silver Limited y Compañía Minera Mallku Khota S.A., reconociendo el pago de una compensación establecida en un laudo arbitral, y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar aportes de capital a favor de COMIBOL para cumplir con esta compensación.

ESTADO:

Ley Vigente

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, determina que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, señala que es responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 0726, de 6 de diciembre de 2010, establece que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del citado Decreto Supremo se adecúan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.

Que a fin de preservar la paz social y garantizar el retorno a la normalidad en el sector de Mallku Khota, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1308, de 1 de agosto de 2012, revierte al dominio originario del Estado las Autorizaciones Transitorias Especiales mineras denominadas: a) "MALLKU KHOTA" de 170 Has, ubicada en la Provincia Charcas del Departamento de Potosí, registrada a nombre de Exploraciones Mineras Santa Cruz Ltda. – EMICRUZ LTDA.; b) "JALSURI", "ALKASI", "COBRA", "VIENTO", "TAKHUANI", "TAKHAUA", "DANIEL", "ANTACUNA", "NORMA", y "SILLUTA", que suman en total 219 cuadrículas, ubicadas en las Provincias Alonso de Ibáñez y Charcas del Departamento de Potosí de la Compañía Minera Mallku Khota S.A.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1308, señala que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se hará cargo de la administración y desarrollo minero en las 219 cuadrículas señaladas en el Artículo 1 del citado Decreto Supremo, que incluyen las 170 Has. registradas a nombre de EMICRUZ LTDA, ejerciendo todas las actividades de la cadena productiva minera.

Que el Inciso e) del Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, dispone que los derechos mineros de la COMIBOL, se ejercen entre otras sobre las Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308.

Que la Ley N° 1132, de 19 de enero de 1990, aprobó el Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Fomento y la Protección de Inversiones de Capital (TBI Bolivia - Gran Bretaña), suscrito el 24 de mayo de 1988, que entró en vigencia desde el 16 de febrero de 1990 y cuya aplicación fue extendida a Islas Bermudas a partir del 9 de diciembre de 1992 mediante un intercambio de notas entre Bolivia y el Reino Unido de fechas 3 y 9 de diciembre de 1992.

Que el referido TBI Bolivia - Gran Bretaña fue denunciado por Bolivia el 13 de mayo del año 2013, pero, en virtud de su Artículo 13 se mantiene vigente por veinte años más, tras su denuncia.

Que los Numerales 1 y 2 del Inciso c) del Artículo VIII del TBI Bolivia - Gran Bretaña dispone que en el caso que una diferencia sobre inversiones no haya sido arreglada legalmente y amigablemente, se someterá a arbitraje

internacional a un tribunal de arbitraje ad hoc a ser designado por un acuerdo establecido conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI).

Que la compañía South American Silver Limited (SAS) (Demandante), una sociedad constituida en el territorio británico de las Islas Bermudas, que era propietaria indirecta del cien por ciento (100%) de las acciones de la Compañía Minera Malku Khota S. A. (CMMK), inició un arbitraje en contra del Estado Plurinacional de Bolivia (Demandada), de conformidad con el Artículo VIII del TBI Bolivia - Gran Bretaña y el Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010, por la reversión al dominio originario del Estado mediante Decreto Supremo N° 1308, de las Autorizaciones Transitorias Especiales mineras de la Compañía Minera Malku Khota S.A. (CMMK).

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el procedimiento arbitral fue iniciado el 30 de abril de 2013, fecha en que Bolivia recibió la Notificación de Arbitraje. El arbitraje internacional de inversiones fue registrado como Caso CPA N° 2013-15: South American Silver Limited contra el Estado Plurinacional de Bolivia. En el procedimiento arbitral, SAS cuantificó el total de los supuestos daños sufridos, a ser compensados por el Estado boliviano, de la siguiente manera:

Escenario 1 Compensación: US\$307.2 millones (trescientos siete millones doscientos mil 00/100 dólares estadounidenses) por concepto de daños y US\$78.5 millones (setenta y ocho millones quinientos mil 00/100 dólares estadounidenses) por concepto de intereses pre-laudo, equivalentes a US\$385.7 millones (trescientos ochenta y cinco millones setecientos mil 00/100 dólares estadounidenses); y

Escenario 2 Restitución: US\$140.5 millones (ciento cuarenta millones quinientos mil 00/100 dólares estadounidenses) por concepto de daños y US\$35.9 millones (treinta y cinco millones novecientos mil 00/100 dólares estadounidenses) por concepto de intereses pre-laudo, equivalentes a US\$176.4 millones (ciento setenta y seis millones cuatrocientos mil 00/100 dólares estadounidenses).

Que el Tribunal Arbitral emitió su Laudo en fecha 22 de noviembre de 2018, declarando que tiene competencia sobre la controversia y que Bolivia no violó su obligación de otorgar un trato justo y equitativo a la inversión; no violó su obligación de brindar plena protección y seguridad a la inversión; no violó su obligación de no adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias que obstaculicen el uso y disfrute de la inversión; y no violó su obligación de no proveer un trato menos favorable a las inversiones de South American Silver Limited (SAS) que a las de sus propios inversionistas.

Que en los puntos (g) y (h) de la sección X (Decisión) del Laudo, respectivamente, el Tribunal Arbitral ordenó que "la Demandada pague a la Demandante la suma de US\$18.7 millones a título de compensación" y que "la Demandada pague a la Demandante intereses compuestos sobre la suma establecida en el literal (g) anterior a la tasa de interés señalada por el Banco Central de Bolivia desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha en que sea pagada la compensación". Al 9 de agosto de 2019, el interés compuesto sobre el monto de compensación es de US\$10.140.000.- (DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), alcanzado el monto total de compensación a esa fecha US\$28.840.000.- (VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

En los puntos (i) y (j) de la sección X (Decisión) del Laudo, respectivamente, el Tribunal Arbitral ordenó que "la Demandante asuma el 65% del monto de las costas del arbitraje señalado en el párrafo 927 de este laudo y la Demandada el 35% restante" y que "cada Parte asuma sus propios costos y gastos de representación en el arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos de sus apoderados, peritos y testigos, y demás costos y gastos incurridos en relación con el arbitraje". El monto que South American Silver Limited (SAS) debe reembolsar a Bolivia concepto de costas del arbitraje pagadas por Bolivia es de US\$209.475.- (DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que mediante negociaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Procuraduría General de Estado, se logró que la compañía Demandante, South American Silver Limited (SAS), por sí misma

y a nombre de sus matrices, controlantes, subsidiarias, controladas, afiliadas, socias y asociadas, acepte como cumplimiento fiel, definitivo, efectivo y oportuno del Laudo por parte del Estado boliviano: (1) El pago del cien por ciento (100%) del monto de compensación establecido en el punto (g), de la sección X (Decisión), del Laudo, equivalente a US\$18.7 MILLONES (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES); (2) El pago del setenta por ciento (70%) del monto de los intereses compuestos sobre el monto de compensación, a la tasa de interés señalada por el Banco Central de Bolivia desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 09 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el punto (h), de la sección X (Decisión), del Laudo, equivalente a US\$7.098.000.- (SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES); y (3) El reembolso al Estado boliviano de las costas del arbitraje pagadas durante el Arbitraje, conforme a lo establecido en el punto (i), de la sección X (Decisión), del Laudo, equivalente a US\$209.475.- (DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entrega al Estado boliviano, a través de la COMIBOL de toda la información declarada como “altamente confidencial” (información protegida) durante el arbitraje no fue dispuesta en el Laudo Arbitral, siendo resultado de la negociación efectuada por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Minería y Metalurgia con la Demandante.

Que South American Silver Limited (SAS) entregará al Estado boliviano, a través de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la información clasificada como “altamente confidencial” durante el Caso CPA N° 2013-15: South American Silver Limited contra el Estado Plurinacional de Bolivia, consistente en: (i) Los datos pormenorizados de perforación del proyecto de Malku Khota y el modelo detallado de recursos desarrollado sobre la base de dichos datos; y (ii) Los resultados de las pruebas hidrometalúrgicas que permitieron el desarrollo de un proceso hidrometalúrgico patentado para la extracción de plata, indio, galio, oro, cobre, plomo y zinc; que será de utilidad para la ejecución de las actividades de prospección y exploración de COMIBOL en el área de Mallku Khota.

Que la Procuraduría General del Estado, respecto al Cumplimiento del Laudo de 22 de noviembre de 2018 en el Caso CPA N° 2013-15: South American Silver Limited contra el Estado Plurinacional de Bolivia, concluye que ante la obligación del Estado boliviano de cumplir el Laudo de 22 de noviembre de 2018, resulta conveniente y beneficioso el principio de acuerdo alcanzado entre las partes, debiendo el mismo implementarse mediante la suscripción de un Contrato de Cumplimiento de Laudo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Se autoriza al Ministro de Minería y Metalurgia y al Presidente Ejecutivo a.i. de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, a suscribir con TriMetals Mining Inc., South American Silver Limited (SAS) y la Compañía Minera Mallku Khota S.A. (CMMK), el "Contrato Transaccional de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, Renuncias Expresas y Liberación General y Recíproca de Obligaciones", reconociendo el pago efectivo y oportuno de la compensación establecida en el Laudo de 22 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN).

I. Se autoriza al Ministro de Minería y Metalurgia y al Presidente Ejecutivo a.i. de COMIBOL, a suscribir con las compañías TriMetals Mining Inc., casa matriz de South American Silver Limited (SAS), South American Silver Limited (SAS), Demandante en el arbitraje internacional, y la Compañía Minera Mallku Khota S.A. (CMMK), sociedad de propiedad indirecta de South American Silver Limited (SAS) el "Contrato Transaccional de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, Renuncias Expresas y Liberación General y Recíproca de Obligaciones", reconociendo como pago efectivo y oportuno de la compensación establecida en el Laudo de 22 de noviembre de 2018, la suma de USD25.588.525.- (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad.

II. El Contrato Transaccional deberá establecer que el pago de la suma dispuesta en el Parágrafo precedente representa el cumplimiento fiel, definitivo, efectivo y oportuno del Laudo de 22 de noviembre de 2018 por parte del Estado boliviano; la renuncia expresa de las compañías TriMetals Mining Inc., South American Silver Limited (SAS) y la Compañía Minera Mallku Khota S.A. (CMMK), por sí mismas y a nombre de sus matrices, controlantes, subsidiarias, controladas, afiliadas, socias y asociadas, a cualesquier futuras reclamaciones; y el reconocimiento del derecho del Estado Boliviano a recuperar su propiedad y derecho soberano para la explotación de los recursos minerales en todo el territorio boliviano.

III. Una vez suscrito el Contrato Transaccional de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, Renuncias Expresas y Liberación General y Recíproca de Obligaciones, se instruye a la COMIBOL a realizar el pago compensatorio para el cumplimiento fiel, definitivo, efectivo y oportuno del Laudo de 22 de noviembre de 2018.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar aportes de capital a favor de la COMIBOL con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación – TGN, de un monto de:

- a. Bs178.096.134.- (CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO 00/100 BOLIVIANOS), equivalente a USD25.588.525.- (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al tipo de cambio de Bs6,96, para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 2 del presente Decreto Supremo;
- b. Bs175.807,32 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE 32/100 BOLIVIANOS) para cubrir los costos administrativos y financieros.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a COMIBOL, a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

III. A partir del inicio de la fase de producción del proyecto Yacimiento Minero Mallku Khota, COMIBOL transferirá un porcentaje de los ingresos o utilidades generados al TGN en las condiciones que se establezcan en el Convenio a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Ministerio de Minería y Metalurgia y la COMIBOL.

IV. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar el débito automático de las cuentas de COMIBOL, ante el incumplimiento del Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo:

- a. En un plazo máximo de hasta doce (12) meses, la COMIBOL presentará al Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un “Plan Integral para el proyecto Yacimiento Minero Mallku Khota”;
- b. En un plazo de treinta (30) días hábiles se deberá suscribir el Convenio mencionado en el Parágrafo III de la Disposición Adicional Única del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

1277. DECRETO SUPREMO N° 4041 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *El Decreto Supremo autoriza la asignación de recursos del "Fondo para la Revolución Industrial Productiva" (FINPRO) a la Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM) a través de un préstamo del Banco de Desarrollo Productivo, estableciendo condiciones financieras y otorgando responsabilidad al Ministerio de Minería y Metalurgia para la evaluación y seguimiento del préstamo.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 355 de la Constitución Política del Estado, determina que la industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. Asimismo, el Parágrafo III del citado Artículo, establece que los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 del Texto Constitucional, dispone que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Artículo 74 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790, de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), crea el “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” – FINPRO y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos en el marco del Artículo 316, numeral 4, de la Constitución Política del Estado.

Que la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 550, de 21 de julio de 2014, Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2014), modifica el Parágrafo III del Artículo 3 de la Ley N° 232, estableciendo que los emprendimientos productivos que financie FINPRO, estarán orientados a la transformación de la matriz productiva, industrialización de materias primas, plantas de concentración y fundición de minerales, fortalecimiento de la capacidad extractiva minera, plantas de producción de textiles, plantas de industrialización de alimentos en el marco de la política de seguridad y soberanía alimentaria, y otros proyectos productivos.

Que el Parágrafo IV del Artículo 5 de la Ley N° 1103, de 25 de septiembre de 2018, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2018, dispone que con carácter previo a la contratación de cualquier endeudamiento interno y/o externo, las Empresas Públicas deben cumplir las siguientes condiciones: 1. Demostrar que su flujo de caja futuro es positivo; y 2. Demostrar que generará indicadores de liquidez y endeudamiento favorables.

Que el Parágrafo VII del Artículo 5 de la Ley N° 1103, señala que de manera previa a la tramitación de la autorización para la contratación de deuda interna o externa, las empresas publicas remitirán al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la información necesaria para la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el Parágrafo IV del citado Artículo.

Que por Resolución Ministerial N° 064/2019, de 27 de marzo de 2019, el Ministerio de Minería y Metalurgia confirma la validez del Estudio de Factibilidad actualizado del Proyecto “Planta Siderúrgica del Mutún”, a efecto de solicitar su financiamiento al FINPRO.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos, el Estudio de Factibilidad actualizado del Proyecto “Planta Siderúrgica del Mutún” presentado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, ha sido homologado mediante la Resolución de Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO Resolución N°CHPF/054/2019, de 8 de mayo de 2019.

Que la ESM, como parte de la industria minera estatal, requiere impulsar su productividad para la contribución y generación de excedentes promoviendo el desarrollo de la actividad minera que ejerce.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación de recursos económicos provenientes del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” – FINPRO, estableciendo las condiciones del préstamo a favor de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM.

ARTÍCULO 2.- (ASIGNACION DE RECURSOS DEL FINPRO). Se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta – BDP S.A.M., a suscribir un contrato de préstamo con la ESM, por un monto de hasta Bs557.630.773 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES 00/100 BOLIVIANOS), con recursos del FINPRO, para el cofinanciamiento de la contraparte del crédito con EXIMBANK de China, capital de operaciones y fiscalización para la ejecución del proyecto, considerados en el estudio de factibilidad actualizado del Proyecto “Planta Siderúrgica del Mutún”.

ARTÍCULO 3.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO). El Contrato de préstamo establecerá las siguientes condiciones financieras:

- a. Plazo de veinte (20) años, con cinco (5) años de gracia a capital e intereses. Vencido el periodo de gracia para el pago de intereses, el total devengado será prorrateado en montos iguales entre el número de pagos restantes y sumados al monto de las cuotas de pago anuales;
- b. Tasa de interés anual del uno por ciento (1%);
- c. El pago del crédito será realizado anualmente.

ARTÍCULO 4.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Minería y Metalurgia, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento físico-financiero y el control de los recursos del financiamiento otorgado por el FINPRO en favor de la ESM.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

1278. DECRETO SUPREMO N° 4070 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se abroga el Decreto Supremo N° 3738, de 7 de diciembre de 2018, referido a la creación de la Empresa Pública YLB ACISA - E.M. como una empresa mixta, mayoritariamente estatal, con el propósito de industrializar el litio en Bolivia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 319 de la Constitución Política del Estado, determina que la industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 del Texto Constitucional, establece que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Parágrafo II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

Que la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado.

Que los Parágrafos I, II y III del Artículo Único de la Ley N° 928, de 27 de abril de 2017, crea la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, bajo tuición del Ministerio de Energías, responsable de realizar las actividades de toda la cadena productiva: prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y

administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización; con facultad para desarrollar procesos de química básica de sus recursos evaporíticos con una participación cien por ciento (100%) estatal para la producción y comercialización de: Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio, Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica, procesos posteriores de semi-industrialización, industrialización y procesamiento de residuos, a cuyo efecto podrá celebrar contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.

Que el Decreto Supremo N° 3227, de 28 de junio de 2017, reglamenta los aspectos relativos al funcionamiento de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, en su etapa de implementación, en la forma y alcances establecidos por Ley N° 928, de 27 de abril de 2017 y demás normativa vigente.

Que el Decreto Supremo N° 3627, de 25 de julio de 2018, modifica el Decreto Supremo N° 3227, otorgando el carácter Corporativo a la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB, facultada para crear filiales y subsidiarias en el territorio nacional y en el extranjero, de acuerdo a su gestión empresarial.

Que es necesario realizar acciones orientadas a ajustar las políticas de industrialización de los recursos evaporíticos en el Estado Plurinacional, a fin de lograr condiciones óptimas de alcance nacional y regional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se dispone la abrogación del Decreto Supremo N° 3738, de 7 de diciembre de 2018.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Víaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

1279. DECRETO SUPREMO N° 4104 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica el financiamiento otorgado a la Empresa Metalúrgica Vinto para la adquisición de concentrados de estaño e insumos, extendiendo el plazo del contrato de préstamo y difiriendo el pago de una cuota a capital, además de eximir ciertas disposiciones para su aplicación y requerir un plan de reestructuración de la empresa.*

ESTADO:

Ley Modificada.

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2, 4 y 6 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, determinan como funciones del Estado, dirigir la economía y regular los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios; participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social; y promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), modificada por la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013, Ley N° 550, de 21 de julio de 2014, Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE – 2014), Ley N° 1006, de 20 de diciembre de 2017, del Presupuesto General del Estado Gestión 2018, Ley N° 1103, de 25 de septiembre de 2018, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado - Gestión 2018, Ley N° 1135, de 20 de diciembre de 2018, del Presupuesto General del Estado Gestión 2019; y Ley N° 1206, de 5 de agosto de 2019, de Modificación al Presupuesto General del Estado–Gestión 2019, crea el Fondo para la Revolución Industrial Productiva – FINPRO y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos en el marco del Artículo 316, numeral 4, de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 3 de la citada Ley, señala que el FINPRO tiene la finalidad de financiar la inversión de emprendimientos productivos del Estado que generen excedentes.

Que el Artículo 71 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone que la Empresa Metalúrgica Vinto - EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo N° 29026, de fecha 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas – COSEEP y su dinámica empresarial.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2129, de 24 de septiembre de 2014, autoriza al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP SAM - Banco de Segundo Piso, a suscribir el respectivo contrato de préstamo con la Empresa Metalúrgica Vinto, por un monto de Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), con recursos del FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”.

Que mediante Resolución Ministerial N° 243, de 25 de octubre de 2019, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el Plan de Negocios 2020-2022 elaborado por la Empresa Metalúrgica Vinto, para la modificación de las condiciones financieras del Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo del Fideicomiso del FINPRO N° 009, de 27 de noviembre de 2014, suscrito por un monto total de Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), autorizado por el Decreto Supremo N° 2129; el cual fue modificado mediante Adenda de 07 de diciembre de 2018, en virtud a la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3719, de 21 de noviembre de 2018.

Que es necesario modificar las condiciones financieras del contrato de préstamo otorgado por el FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto” así como la reestructuración de la Empresa Metalúrgica Vinto, por las dificultades que atravesó debido al incumplimiento de los estándares internacionales exigidos, razón por la cual se tuvo que renegociar las condiciones de venta con los compradores, repercutiendo en los ingresos de la gestión 2018 y el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 2129, de 24 de septiembre de 2014, que autoriza la asignación de recursos a la Empresa Metalúrgica Vinto,

provenientes del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” – FINPRO, para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN). I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2129, de 24 de septiembre de 2014, con el siguiente texto:

“I. El contrato de préstamo deberá establecer un plazo de seis (6) años y cinco (5) meses.”

II. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto Supremo, se exceptúa por única vez, la aplicación del Parágrafo IV del Artículo 3 y del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 1367, de 3 de octubre de 2012; incorporados por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3719, de 21 de noviembre de 2018, así como del inciso e) del Artículo 21 del Reglamento del Fideicomiso del FINPRO, de 23 de septiembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.- El Ministerio de Minería y Metalurgia presentará al Consejo Superior Estratégico de la Empresa Pública – COSEEP, en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el plan de reestructuración de la Empresa Metalúrgica Vinto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se autoriza:

- a. Al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta – BDP - S.A.M. a diferir el pago de la cuota a capital correspondiente al mes de diciembre de 2019, en tres pagos a ser realizados según el siguiente detalle: i) el 20 de diciembre de 2019, por un monto de Bs20.580.000.- (VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), ii) 11 de mayo de 2020, por un monto de Bs59.310.000.- (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS) y iii) 10 de mayo de 2021, por un monto de Bs59.310.000.- (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS). Los intereses serán calculados sobre saldo a capital y contemplados en el pago de cada cuota;
- b. Al BDP - S.A.M. y entidades involucradas, a realizar las modificaciones necesarias al contrato de préstamo suscrito con la Empresa Metalúrgica Vinto, con recursos del FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Ministerio de Minería y Metalurgia realizará el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones contraídas, en el marco del presente Decreto Supremo, por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto con el Fideicomiso del FINPRO.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Yerko Nuñez Negrete MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coimbra Cornejo,

Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Virginia Patty Torres, Mauricio Samuel Ordoñez Castillo, Martha Yujra Apaza, Roxana Lizarraga Vera, Milton Navarro Mamani.

1280. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094/2019 DE 16 DE MAYO DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueba el procedimiento para la liberación de áreas mineras revertidas por inexistencia de actividades mineras, designando a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) como responsable y estableciendo un plan de ejecución, tramitación de solicitudes de contratos mineros y plazos para la presentación de proyectos por parte de la COMIBOL y la ESM.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 16 de mayo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO 1:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 175 establece las competencias de las Ministras y Ministros de Estado, dentro de las cuales se encuentra el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. Asimismo, determina que son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 356 de la Norma Suprema, dispone que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 369 Parágrafo I del Texto Constitucional determina que, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. Asimismo, el Parágrafo IV del citado artículo establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo 39, de la Ley N° 535, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado,

parágrafo V. Las atribuciones del Ex Servicio Técnico de Minas SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

Que el Parágrafo I Artículo 40 de la citada Ley N° 535, dispone el marco competencia y de atribuciones de la AJAM.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, modificada por la Ley N°845 de 24 de octubre de 2016, determina como su objeto normativo el establecer las causales de reversión de los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE y Contratos Mineros, en función al carácter estratégico y de interés público de los recursos naturales, previa verificación de la inexistencia de la implementación o del desarrollo de actividades mineras.

Que el Artículo 4 de la referida Ley N° 403, sostiene que los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la presente Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento. En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

Que el Num. 4) del Art. 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que a través de la Nota AJAM/DESP N° 1038/2018 de 14 de noviembre de 2018, la AJAM comunica la existencia de áreas revertidas que no fueron liberadas y solicita pronunciamiento sobre el Plan de Desarrollo Minero.

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP N° 107/2019 de 04 de febrero de 2019, remite la documentación respectiva sobre las áreas mieras revertidas en cumplimiento a la Ley N° 403.

Que el Informe Técnico No. 489 -VCM - 101/2019, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, a tiempo de presentar la propuesta de procedimiento de liberación de áreas, sostiene que a Constitución Política del Estado promulgada el 07/02/2009, ha instituido que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, puesto que a través de esta actividad minera se promueve la generación de excedentes y empleo para la población boliviana, estos excedentes económicos (regalías mineras) permiten a los municipios o gobernaciones incrementar su presupuesto económico e invertir en diversos programas, proyectos u otros que permite atender las necesidades de la población, por ello la importancia de considerarse de interés público para el desarrollo del país. Sin embargo, este objetivo no pudo tener un gran impacto en el desarrollo local y regional debido a que existen áreas mineras en el territorio boliviano que no cumplen con el objeto de la otorgación del derecho de explotación, encontrándose estáticas sin lograr el movimiento económico para el que fueron destinadas, retrasando los avances tendientes a mejorar la calidad de vida del ser humano. Es por ello que la Ley N° 403 de 18/09/2013, tiene como objetivo establecer las causales y el procedimiento de reversión de derechos mineros ante la inexistencia verificada de la implementación o del desarrollo de actividades mineras, estableciendo además que las mismas serán asignadas a los distintos actores productivos mineros de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento.

Que el citado Informe Técnico sostiene que es pertinente señalar que la asignación de áreas mineras por efecto de la reversión conllevara establecer un procedimiento de liberación de las mismas, considerando que conforme la nueva Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, se instituye que para la otorgación de nuevas áreas mineras debe

existir la certificación de área libre y que acorde a esta determinación y considerando las demandas de los tres actores productivos mineros que requieren áreas para realizar desarrollo minero, es que se elabora el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico -2016- 2020, teniendo como OES18 el de lograr incrementar la generación de excedentes del sector para contribuir al desarrollo de la economía nacional y que el mismo llegara a ser cumplido a través de la reactivación de las áreas mineras que se encontraban ociosas, por ello la importancia de establecer un mecanismo operativo inmediato que libere estas áreas revertidas a fin de darle la funcionalidad que establece el nuevo régimen jurídico. Por cuanto el Plan de Desarrollo Minero al que hace mención la Ley N° 403, es el ahora denominado PSDIMM 2016-2020 que contempla los aspectos relativos al control y fiscalización que tiene el Estado sobre los recursos naturales no renovables y que en ese marco la propuesta el proyecto de propuesta de liberación de áreas cumple con el objetivo de recuperación del rol del Estado en el sector minero - metalúrgico. En ese sentido concluye que ante la existencia de demandas de nuevas áreas por parte de los actores productivos mineros, es imperante señalar que el Plan de Desarrollo Minero al que refiere la Ley N° 403, es ahora el denominado Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico 2016- 2020 y que en este marco en cumplimiento al rol que asume el Estado sobre en el sector minero - metalúrgico y a fin de reactivar las áreas que fueron revertidas se establece la viabilidad a la Propuesta de Procedimiento para la Liberación de áreas inmovilizadas por efecto de las reversiones, el cual contempla tiempos prudentes para su correcta aplicabilidad.

Que el Informe Técnico No. 227 -DGPMF - 070/2019, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización - MMM, establece la viabilidad de la propuesta formulada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, debiendo continuar con su tramitación interna para su respectiva aprobación.

Que el Informe Legal N° 655 DJ 132/2019 de 16 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que con base en el Informe Técnico elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, la propuesta formulada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras sobre Liberación de Áreas Mineras revertidas en virtud a la Ley N° 403, no contraviene la normativa legal vigente, sujetándose estrictamente al Artículo 4 de la citada disposición legal, considerando la evolución normativa sectorial y la aprobación de la Ley Especial del Sector Minero, acto efectivizado en forma posterior a la vigencia de la Ley N° 403, ya que fue promulgada recién en fecha 28 de mayo de 2014, bajo la denominación de Ley de Minería y Metalurgia, signada con el Número 535, cuyo razonamiento del control de la actividad minera se amplía así como la facultad de fiscalización de las entidades del sector, esto con la finalidad de evitar la proliferación de las áreas de engorde y la tercerización. Por otro lado la propuesta se enmarca en la concepción actual de los Planes Integrales del Estado, cuyo diseño y forma de regulación es establecida en la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado, de la misma forma es concordante con el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico 2016 - 2020, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 18/2017 de 09 de febrero de 2017 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias y atribuciones establecidas en el Artículo 37 de la Ley N° 535, de 38 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 14 Numeral 22) del Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", en cumplimiento al Artículo 4 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, considerando la promulgación posterior de la Ley de Minería y Metalurgia, signada como Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, la concepción de los Planes Integrales del Estado establecidos en la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado, así como la vigencia plena y eficaz a la fecha del Plan Sectorial

de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico 2016 - 2020, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 18/2017 de 09 de febrero de 2017, de este Portafolio de Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que, en sujeción al Parágrafo 11 del Artículo 372 de la Constitución Política del Estado, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como administradora superior de las áreas mineras en representación del Estado, es la única responsable de la liberación de áreas previstas en el artículo anterior conforme a las competencias y atribuciones contenidas en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO TERCERO.- I. ESTABLECER que el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", se efectuará en base a una planificación previa de la AJAM, a nivel nacional, priorizando la situación de las Direcciones Departamentales o Regionales que hubieren registrado un mayor número de áreas revertidas, debiendo considerar su aplicación gradual hasta su liberación total.

En consecuencia, la AJAM propondrá al Ministerio de Minería y Metalurgia un "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" así como su "Cronograma de Ejecución", para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

A partir del día siguiente hábil de la publicación de la citada Resolución Ministerial, la AJAM procederá efectivamente a la liberación de áreas de acuerdo a su cronograma, debiendo informar a este Portafolio de Estado, en el menor tiempo posible, la conclusión de la labor encomendada.

II. DETERMINAR que la referida liberación solo procederá sobre aquellas que se encuentren firmes y estables en sede administrativa, y que hayan retornado a la administración del Estado por inexistencia de implementación o falta de desarrollo de actividades mineras en las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATEs, o en los Contratos Mineros.

III. ESTABLECER que también se encuentran alcanzadas por la presente disposición las reversiones realizadas por la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - ex AGJAM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el siguiente "PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", para iniciar la liberación de áreas mineras revertidas:

1. En el plazo de diez (10) días hábiles de la aprobación de la presente Resolución Ministerial, la AJAM enviará al Ministerio de Minería y Metalurgia el "Listado de Áreas Mineras a Nivel Nacional", revertidas en virtud de la Ley N° 403, y una propuesta de "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" y Cronograma de Ejecución.
2. El Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionada la información, la remitirá a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM.
3. Las referidas Empresas Estatales, en los siguientes treinta (30) días hábiles de recibida la información, deberán manifestar su intención de implementar proyectos estratégicos, sobre determinadas áreas mineras alcanzadas por la presente Resolución.
4. El MMM, con o sin respuesta, dentro los siguientes cinco (5) días hábiles, hará conocer a la AJAM las posiciones asumidas por la COMIBOL y la ESM, adjuntando en su caso el listado de las áreas identificadas.
5. La AJAM, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de su conocimiento, registrará la información en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero - DCCM, depurándola y

reformulando en consecuencia la propuesta del "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" y su "Cronograma de Ejecución", remitiendo todo ello al MMM para su aprobación, previo Informes Técnicos y Legal de sus tres (3) Viceministerios y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

6. La liberación de áreas deberá ser publicada en la Gaceta Minera.

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR que las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativos Mineros sobre áreas liberadas serán recibidas por la AJAM, previo cumplimiento de la presentación de los requisitos establecidos en la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia, y serán tramitados de acuerdo al procedimiento establecido en ella.

ARTÍCULO SEXTO.- OTORGAR a la COMIBOL y a la ESM, un plazo máximo de seis (6) meses, para que presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero de las áreas de interés que fueron comunicadas al MMM, cumpliendo lo establecido en la Ley 535 de Minería y Metalurgia. Asimismo, ejecutar o implementar proyectos de la cadena productiva minera.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTICULO OCTAVO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1281. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 164/2019 DE 7 DE AGOSTO DE 2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se amplía el plazo para la manifestación de intención de implementar proyectos estratégicos por parte de la COMIBOL sobre áreas mineras, conforme a la Resolución Ministerial No. 094/2019, instruyendo a la AJAM a tomar medidas una vez finalizado este plazo y a publicar la resolución en sus respectivas páginas web, mientras se ordena la publicación en medios de prensa y en la web del Ministerio de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 07 de agosto de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 369 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado dispone que, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. Asimismo, el Parágrafo IV del citado artículo establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 4 de la referida Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, modificada por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, sostiene que los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la presente Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento. En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

Que el Num. 4) del Art. 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", en cumplimiento al Artículo 4 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros. Asimismo, el Artículo Cuarto, establece que para iniciar la liberación de áreas mineras revertidas en el plazo de diez (10) días hábiles de la aprobación de la presente Resolución Ministerial, la AJAM enviará al Ministerio de Minería y Metalurgia el "Listado de Áreas Mineras a Nivel Nacional", revertidas en virtud de la Ley N° 403, y una propuesta de "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" y Cronograma de Ejecución, con ello el Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionada la información, la remitirá a la corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, empresas que en los siguientes treinta (30) días hábiles de recibida la información, deberán manifestar su intención de implementar proyectos estratégicos sobre determinadas áreas mineras alcanzadas por la presente Resolución.

Que a través de la Nota CM-DP-0591/2019 de 01 de agosto de 2019, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL solicita la ampliación del plazo establecido en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, que aprueba el "Procedimiento para la Liberación de Áreas Mineras Revertidas por Inexistencia de Actividades Mineras", ya que continúan las actividades de identificación de áreas mineras de interés de la COMIBOL.

Que el Informe Legal N° 1061 DJ 230/2019 de 07 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que la solicitud presentada por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, sobre ampliación del plazo establecido en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR

INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", para que manifieste, a esta Cartera de Estado, su intención de implementar proyectos estratégicos respecto a determinadas áreas mineras alcanzadas por la citada R. M. No. 094/2019, no contraviene la normativa vigente, y se genera con la intención de resguardar los intereses de la principal empresa minera estatal, por lo que la misma es viable correspondiendo la emisión de una Resolución Ministerial ampliatoria.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias y atribuciones establecidas en el Artículo 37 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 14 Numeral 22) del Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER la ampliación del plazo establecido en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, que aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS".

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR un plazo de treinta (30) días hábiles a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia, a fin de que la referida empresa estatal manifieste su intención de implementar proyectos estratégicos, sobre determinadas áreas mineras alcanzadas por la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019; que aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS".

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, lo siguiente:

1. Adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la citada Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, una vez concluido el plazo adicional otorgado a la COMIBOL por la presente Resolución.
2. Proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTICULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

1282. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168/2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban modificaciones e incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, incluyendo la regulación del cumplimiento ambiental en el proceso de adecuación y estableciendo plazos para la presentación de documentación, la verificación del cumplimiento ambiental y la habilitación de un plazo adicional para ciertos grupos, con instrucciones de difusión y publicación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 12 de agosto de 2019

VISTOS: La necesidad de efectuar modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, antecedentes, y todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO 1: DEL PROCESO DE ADECUACIÓN Y LA CLASIFICACIÓN DE GRUPOS.-

Que la Constitución Política del Estado en su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta,

a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre- constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre- constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión., fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que los Incisos b) y e) del Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia establecen dentro de las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's, a contratos administrativos mineros, así como recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V- Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, en su Artículo 2 prescribe "La normativa prevista en el presente reglamento será aplicada a la adecuación de los siguientes derechos adquiridos y pre constituidos previstos en la Ley de Minería y Metalurgia: 1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas 2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008, 3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscrito por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013, 4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, 5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales así como las de comercialización de recursos minerales, ejercidas con anterioridad a la emisión del presente reglamento en su Sección 111 del Capítulo V", en su Artículo 3 Parágrafo I instituye el proceso de adecuación de los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley

Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se desarrollará de acuerdo al cronograma que en anexo adjunto forma parte indisoluble del presente reglamento.

CONSIDERANDO II: DELA REGULACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROCESO DE ADECUACIÓN.-

Que el Parágrafo 111 del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Artículo 37 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 196 de la citada Ley Nº 535, dispone que los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación: a) Formulario oficial de solicitud de adecuación, b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio, c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda, d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales, e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud y f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley Nº 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, prevé que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 3° del ibídem, dispone el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que el Artículo 17 de la Ley del Medio Ambiente, prescribe que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 1333, establece que es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente ya los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

Que el Artículo 34 de la señalada Ley del Medio Ambiente, instituye que las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovable de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 1333, señala que se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o fenómenos naturales, correspondiendo a esta categoría los minerales metálicos y no metálicos y los hidrocarburos en sus diferentes estados.

Que el Artículo 70 de la señalada Ley, establece que la explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

Que el Artículo 1 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras - RAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, señala que la gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera. La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y se dé conocimiento de todo el personal.

Que el Artículo 4 del RAAM, establece que en cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento".

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO III:

Que mediante cartas Cite: AJAM/DESP N° 345/2019 de 02 de mayo de 2019, Cite: AJAM/DESP N° 415/2019 de 21 de mayo de 2019 y Cite: AJAM/DESP N° 462/2019 de 06 de junio de 2019, el Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, solicitó la determinación de un plazo adicional para la presentación de requerimientos de adecuación del Cuarto Grupo, argumentando que de acuerdo al Informe AJAM/DFCI/INF/4/2019 de 30 de abril de 2019, efectuó una evaluación del estado de situación de las solicitudes presentadas, de cuya recopilación de información se estableció que de doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación dentro el plazo, es decir un 69,5 %, en tanto que el 30,5 % no presentaron su solicitud de adecuación de acuerdo al cronograma vigente para el Cuarto Grupo y además manifiesta, que del relevamiento de información tanto a nivel central de la AJAM como en el Desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros, solicitaron su interés de acceder al proceso de adecuación, instando a la administración una posible ampliación de plazos.

Que a través del Informe AJAM /DFCI/DIR/INF/4/2019 de 30 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, en el desarrollo del mismo, argumenta que la Cámara Nacional de Minería - CANALMIN solicitó la ampliación del plazo para el Cuarto Grupo del proceso de adecuación de derechos mineros y la ampliación del plazo para el pago de patentes mineras, que la AJAM por su parte en el desarrollo del proceso de adecuación llevado a cabo conforme las disposiciones del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/20016 de 05 de diciembre de 2016, estableció el estado de situación del Cuarto Grupo - Adecuación Especial, señalando que de los doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados para el Cuarto Grupo - Adecuación Especial, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir 69,5% en tanto que 30,5% no presentaron su solicitud de adecuación en el plazo de seis meses establecidos por el Cronograma vigente para el mencionado Grupo, aclarando que existen titulares de derechos mineros que a esa fecha (30/04/2019) no presentaron ninguno de los Formularios, por lo que no están habilitados para presentar su solicitud de adecuación y desconocen a que grupo corresponden y que de la recopilación de información efectuada tanto a nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros ya sea a través de sus entes de representación o de forma directa, manifestaron (fuera de plazo) su interés en poder acceder al proceso de adecuación (Cuarto Grupo), instando de la administración una posible ampliación de plazos.

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización - VPMRF de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico 333 DGPMF - 106/2019 de 01 de julio de 2019, establece que de acuerdo al Cronograma de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 el plazo para la presentación de solicitudes de adecuación que corresponden al Cuarto Grupo Adecuación Especial inició el 14 de agosto de 2018 y finalizó el 13 de febrero del año en curso, que de acuerdo a Informe AJAM/DFCI/DIR/INF/4/2019 de 30 de abril de los corrientes mediante el cual la AJAM hace conocer la situación actual del proceso de adecuación del Cuarto Grupo que suman 295, presentaron sus solicitudes de adecuación 205 titulares, representando el 69,5% y el 30,5% no presentó su solicitud, que en atención a la solicitud de la AJAM y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y pre constituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la ampliación del plazo de adecuación del cuarto grupo.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras - VCM de este Portafolio de Estado, mediante Informe Técnico N° 705-VCM-052/2019 de 10 de julio de 2019, instituye que de la identificación de estos Actores Productivos Mineros (APM), correspondientes al Grupo Cuarto, se pudo detectar que el factor tiempo impidió cumplir con los plazos establecidos para este grupo en la adecuación, ya que además tuvieron dificultades económicas en el cumplimiento de los requisitos de la Adecuación, que la minería chica y otros operadores mineros se encuentran en una etapa de formalización y migración a la normativa vigente, cuyos procesos implementados son lentos y los mismos han implicado tiempo y recursos, considerando que estos operadores serán caracterizados en base

a los instrumentos o requisitos que la adecuación implica, el mismo resulta beneficioso a la larga, considera viable la ampliación de plazo de adecuación del Cuarto Grupo.

Que, por otro lado, como resultado de las definiciones adoptadas en el Gabinete Interno del Ministerio de Minería y Metalurgia, se instruyó viabilizar un mecanismo para que el proceso de adecuación de derechos mineros prosiga y no genere retrasos la no presentación del requisito de la Licencia Ambiental en la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros, en el marco de lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/728-UMA-155/2019 de 18 de junio de 2019, concluye indicando que los trámites de licencias ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM, que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros, donde se establezca que el operador minero puede realizar una declaración jurada para que en un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área, que el 40 % de los trámites iniciados con Manifiesto Ambiental no presentaron adecuadamente el Testimonio de contrato sobre el derecho minero y su inscripción en el Registro Minero.

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Informe Técnico N° 335 DGPMF -107/2019 de 1 de julio de 2019, ante la solicitud Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye que la propuesta de Resolución Ministerial, tiene por finalidad modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, incorporando una disposición transitoria, que regule el inc. del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 respecto a la presentación de Licencias Ambientales en el proceso de adecuación minera, que la continuidad y conclusión de los procesos de adecuación hasta la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros permitirá a su vez la conclusión de los trámites de Licencia Ambiental por lo que es necesario contar con esta norma, posibilitando a los operadores mineros el cumplimiento de las normas de medio ambiente y a su vez estableciendo plazos perentorios y medidas drásticas ante su incumplimiento, que por los aspectos señalados se establece que la propuesta de Resolución Ministerial es viable.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud de la UMA, a través del Informe Técnico N° 850-VCM-057/2019, de 25 de julio de 2019, concluye que la modificación e incorporaciones al reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, para el cumplimiento de este objetivo es primordial, que se establezca el plazo para la presentación de la declaración jurada de 60 días calendario, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal N° 1083 DJ 234/2019 de 12 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM sobre la ampliación de plazo para la adecuación del cuarto grupo de derechos mineros (adecuación especial), y ante la solicitud de regulación sobre las Licencias concluye, que los contratos administrativos mineros son los instrumentos legales mediante los cuales el Estado en representación del pueblo boliviano a través de la AJAM, entre sus atribuciones, por una parte otorga derechos mineros a los actores productivos reconocidos por nuestro ordenamiento normativo y por otra sin desconocer derechos pre constituidos y adquiridos, recibe y procesa solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, a contratos mineros previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros dentro el plazo respectivo, que en función a la igualdad de oportunidades, como uno de los valores que sustenta al Estado y la garantía del cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, es pertinente aplicarlos a todos los actores productivos mineros

considerando su naturaleza jurídica diferenciada en el acceso a la otorgación y reconocimiento de sus derechos mineros como una de las bases para el desarrollo de la actividad minera, cumpliendo así el mandato constitucional, que las concesiones sobre recursos naturales deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico lo que en ningún caso implicará o supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, y considerando además que existe un precedente, al haberse ampliado un plazo adicional de 20 días hábiles para el Segundo Grupo - Adecuación Directa y Tercer Grupo-Adecuación Regular, por lo que sobre la base de los antecedentes señalados, los Informes Técnicos del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización y del Viceministerio de Cooperativas Mineras de esta Cartera de Estado, el análisis jurídico legal y fundamentalmente la posición Institucional de la Autoridad Jurisdiccional Minera -AJAM, es procedente modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 de acuerdo a la solicitud impetrada en cuanto a la ampliación de plazo para el Cuarto Grupo - Adecuación Especial.

Que el citado Informe Legal, en relación a lo estipulado en el Artículo 196 - Inciso f) de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que como requisito para la adecuación de actores productivos mineros privados se requiere la presentación de la "Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda", sin embargo, de acuerdo al Informe emitido por la Unidad de Medio Ambiente de este Portafolio de Estado, los trámites de licencias ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM y que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros para superar estos aspectos relacionados al derecho minero y su inscripción en el Registro Minero, para ello sugiere que el operador minero pueda realizar una declaración jurada a fin de que en un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área. En ese sentido, es pertinente considerar la viabilidad de la propuesta de la UMA, en el entendido que la Licencia Ambiental es otorgada en forma posterior a la obtención del derecho minero, con la situación presentada y los casos detectados en el proceso de adecuación - sui generis – el proceso de migración se ve afectado por la falta de inscripción en el Registro Minero, el mismo que si bien se encuentra a cargo de la AJAM fue afectado por el régimen transitorio anterior a la Ley de Minería y Metalurgia y en el periodo de implementación de la misma en cuanto al ajuste de la Estructura Institucional, por lo que obliga a los operadores a probar los actos emergentes de su titularidad sobre el derecho minero ante la AJAM, empero estos aspectos de ninguna manera pueden vulnerar la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado y menos aún con la obligación de resguardar los intereses del Estado en cuanto a la protección del medio ambiente, encontrándose vinculado al derecho a la vida y salud de cada uno de los estantes y habitantes del territorio nacional.

Que, en consecuencia el citado Informe Legal manifiesta que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, el Ministerio de Minería y Metalurgia debe emitir políticas ambientales para el sector minero, las mismas que deben ser adecuadas a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de las actividades mineras; por lo tanto la política sectorial sugerida por la UMA, de habilitar la presentación de una Declaración Jurada que en el marco del Inciso D del Artículo 196 de la Ley de Minería y Metalurgia, se constituya en el "documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda" sujeto a que en cualquier momento se efectúen inspecciones para evidenciar la veracidad de lo declarado por el operador que presente su solicitud de adecuación con este instrumento. El planteamiento de la propuesta pretende garantizar el compromiso de cumplimiento de la legislación y las regulaciones ambientales que se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos ambientales, sin embargo debe obligatoriamente establecerse una previsión en el Contrato Administrativo Minero a suscribirse por adecuación, de que en caso de incumplimiento de manera inmediata se inicie el proceso de resolución contractual, con las consecuencias establecidas en la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y demás instrumentos ambientales.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR las Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA del REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS, regulando el cumplimiento del Inciso D del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Proceso de Adecuación, respecto a la presentación de Licencias Ambientales o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda, quedando redactado de la siguiente manera:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

I. El actor productivo minero privado que dentro de la solicitud de adecuación ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM hubiese presentado la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), y para la suscripción del Contrato Administrativo Minero no hubiere logrado concluir la tramitación de la Licencia Ambiental, debe presentar una Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública, en la que manifieste voluntariamente que en el desarrollo de las actividades u operaciones mineras en curso viene dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente, aceptando que el Ministerio de Minería y Metalurgia o la autoridad competente procedan a la verificación de dicho cumplimiento a través de la inspección in situ.

II. La Declaración Jurada referida en el Parágrafo precedente debe presentarse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la fecha que indique la Resolución Ministerial que apruebe las modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. La Declaración Jurada será válida exclusivamente para la suscripción del respectivo Contrato Administrativo Minero por adecuación.

III. La presentación de la Declaración Jurada fuera del plazo establecido en el Parágrafo 11 anterior, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia por parte de la AJAM.

IV. Una vez recepcionada la Declaración Jurada señalada en el Parágrafo I de la presente Disposición Transitoria Tercera, la AJAM continuará con el procedimiento de suscripción del Contrato Administrativo Minero conforme al presente Reglamento.

V. La AJAM, incorporará una Clausula Condicional en el Contrato Administrativo Minero que se suscriba por efecto de la presentación de la Declaración Jurada en el proceso de adecuación, cláusula que otorgará al actor productivo minero un plazo máximo de (24) meses para que presente la Licencia Ambiental respectiva, su incumplimiento será causal de Resolución Contractual, conforme al procedimiento establecido en el mismo contrato, de acuerdo a la Ley N° 535. El término fijado de (24) meses. se computará a partir de la inscripción del Contrato en el Registro Minero a cargo de la AJAM.

VI. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de iniciar el procedimiento de Resolución conforme lo prescrito en el Parágrafo IV antepuesto, la AJAM pondrá en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente la situación presentada y según corresponda iniciará las acciones legales ante las Autoridades Jurisdiccionales respectivas para el procesamiento judicial.

VII. Suscrito el Contrato Administrativo Minero, la AJAM remitirá los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de treinta (30) días calendario."

ARTÍCULO TERCERO.- INCORPORAR la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA y la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA al REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS, cuyo

I. "DISPOSICIONTRANSITORIA DUODÉCIMA.- I. El Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Organismo Sectorial Competente en materia minero ambiental, una vez recepcionados los antecedentes remitidos por la AJAM, en cualquier momento podrá efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales, a través de la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, conforme a la Declaración Jurada presentada por el actor productivo minero privado dentro del proceso de adecuación, encontrándose facultada para emitir las conminatorias respectivas y la inspección in situ al área objeto del Contrato Administrativo Minero por adecuación, ello en el marco de las atribuciones conferidas por el Inciso h) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 29894, Estructura del Órgano Ejecutivo.

II. El Ministerio de Minería comunicará a la Autoridad Ambiental Competente los resultados de la inspección in situ para los fines de responsabilidad correspondiente."

2. "DISPOSICIÓNTRANSITORIA DÉCIMA TERCERA.·

Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 01 de septiembre de 2019 para el Cuarto Grupo -Adecuación Especial."

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los actores productivos mineros privados que se encontraren en proceso de presentación de su solicitud de adecuación, conforme a la clasificación de su grupo, podrán adjuntar dentro de los requisitos la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), siempre y cuando para la suscripción del referido Contrato arrimen a su trámite, a cargo de la AJAM, la Declaración Jurada referida en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, según el curso del trámite. Solo en estos casos no aplica el plazo establecido en la citada Disposición.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR el Formulario Declaración Jurada que en Anexo adjunto forma parte indispensable de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR al Viceministerio de Cooperativas Mineras y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, proceder a la socialización de las modificaciones al REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINERO, en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que el plazo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria "...Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificada por la presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia una vez que la AJAM de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto anterior, al efecto deberá publicar en la Gaceta Minera y emitir Circulares comunicando a los administrados la fecha de inicio del plazo referido en la citada Disposición Transitoria Tercera.

ARTÍCULO OCTAVO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO NOVENO.-AUTORIZAR a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia M M), efectué los mecanismos de coordinación que considere pertinentes con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO DÉCIMO.-INSTRUIR a la AJAM adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1283. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 220/2019

CONTENIDO

***Resumen:** Se aprueban modelos de Contratos Cooperativos Mineros para el reconocimiento de derechos preconstituidos y la otorgación de nuevos derechos, estableciendo obligaciones de pago y retención de porcentaje de participación económica a favor de la Corporación Minera de Bolivia, con disposiciones de control y fiscalización por parte del SENARECOM y la COMIBOL, sujetos a sanciones por incumplimiento.*

ESTADO:

Ley Modificada.

La Paz, 30 de septiembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que la Constitución Política del Estado en su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia" dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Parágrafo V del Artículo 131 de la Ley de Minería y Metalurgia, incorporado por el Parágrafo 111 del Artículo 5 de la Ley N° 1140, señala que se constituye el Contrato Cooperativo Minero, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a las cooperativas mineras, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Parágrafo I del Artículo 230 de la Ley N° 535 determina que, "... excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente... ": El Parágrafo II del referido Artículo 230 también establece que el pago de la patente minera de exploración y de explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N°1140, de 21 de diciembre de 2018, dispone que el Contrato Cooperativo Minero será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con las cooperativas mineras para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en áreas de la COMIBOL establecidas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845, para nuevas solicitudes, así como la adecuación de los Contratos de Arrendamiento suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 199 de la Ley N° 535, en lo que respecta al inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 de la citada Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 4 de la citada Ley N°1140 señala que la suscripción de los contratos cooperativos mineros por adecuación, respetará los derechos pre constituidos de las cooperativas, manteniéndose inalterable la titularidad de la COMIBOL sobre sus áreas.

Que el Parágrafo 111 del Artículo 4 de la Ley N°1140 determina que el porcentaje de participación económica se establecerá respetando lo pactado en los contratos vigentes, los mismos que serán aplicados también a los contratos nuevos. Las solicitudes de Contrato Cooperativo Minero deben cumplir las previsiones establecidas en los Parágrafos III, IV, V y VIII del Artículo 153 Bis incorporado a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N°1140, dispone que el Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento que establezca el procedimiento para la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se suscriban por adecuación, que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Que la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley N°1140, establece que en tanto se inicie y dure el proceso de adecuación a Contratos Cooperativos Mineros, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

Que el Numeral 4 del Artículo 9 del Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros, nuevos y por adecuación, aprobado por el Decreto Supremo N° 3853 de 3 de abril de 2019, establece como función de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, la elaboración de proyectos de Contratos nuevos y por adecuación, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO:

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización - VPMRF de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico 498 DGPMF - 155/2019 de 10 de septiembre de 2019, establece que entre los aspectos principales analizados que prevé el Contrato se tiene que para el caso de Contratos por adecuación el Contrato establece el reconocimiento del derecho de continuar realizando actividades mineras de la cadena productiva minera. Para Contratos nuevos el objeto establece la otorgación del derecho a realizar actividades en toda la cadena productiva minera. Asimismo, sostiene que, con relación al plazo del Contrato y su ampliación, el Contrato prevé que COMIBOL notificará a la cooperativa con un plazo anticipado de 90 días previos al fenecimiento del contrato para que la Cooperativa solicite su ampliación, de no solicitar ampliación deberá abandonar el área en 30 días posteriores a la culminación del Contrato. Con relación al pago de la participación económica a favor de COMIBOL, las cooperativas deberán autorizar a la comercializadora el descuento del 1% y comunicar a la COMIBOL, asimismo solicitar a la comercializadora remita copia de las hojas de liquidación a COMIBOL. Por su parte COMIBOL dispondrá de una cuenta específica para el efecto.

Que, de la misma forma, el citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización manifiesta que se establecen obligaciones de la cooperativa entre las que se establecen previsiones medio ambientales como cierre y post cierre de minas, elaborar la Auditoría Ambiental de Línea Base principalmente para contratos nuevos. Los contratos por adecuación deberán continuar con el cumplimiento de la normativa ambiental. Asumiendo toda la responsabilidad por el cumplimiento de la protección ambiental. Igualmente refiere que el contrato contiene estipulaciones específicas sobre aspectos laborales, pago de regalías, licencia ambiental, comercialización y prohibiciones. Se establece de igual manera los derechos de las cooperativas, así como las causales de resolución del Contrato. En ese sentido concluye que el contenido del Contrato Cooperativo Minero resguarda los intereses de la COMIBOL, así como el reconocimiento de los derechos pre constituidos de las cooperativas dispuesto en la CPE, teniendo previsiones que aseguran el cumplimiento del interés y función económica y social y previsiones ambientales, para el desarrollo de actividades de manera sustentable. Asimismo, permite a la COMIBOL contar con los instrumentos y mecanismos para la percepción de su participación, seguimiento y control de las actividades a ser desarrolladas en sus áreas mineras bajo contratos con las Cooperativas. Finalmente recomienda la aprobación del contenido de los Contratos Cooperativos Mineros tal como dispone el Inciso 6 del Artículo 15 del D.S. 3853 Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros de 3 de abril de 2019

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras - VCM de este Portafolio de Estado, mediante Informe Técnico N° 1132-VCM-074/2019 de 10 de septiembre de 2019, manifiesta que el PIB Minero, significa el 5.7% del PIB Nacional y siendo los pilares de la economía nacional, es de suma importancia la adecuación y la suscripción de Contratos Cooperativos Mineros, entre las cooperativas mineras y la COMIBOL, con el fin de dinamizar la actividad minera, en observancia de la nueva normativa.

Que el referido Informe Técnico del Viceministerio de Cooperativas Mineras- VCM, señala también que la dinamización de la actividad minera, genera fuentes de empleos directos e indirectos a su vez el Estado a través de la COMIBOL y sus instancias fiscaliza el cumplimiento del objeto del contrato y la comercialización de la producción minera. Establece que el Contrato Cooperativo Minero, que firma la COMIBOL en calidad de titular del derecho minero con las cooperativas ser sobre áreas por pertenencias o cuadrículas, parajes de explotación por niveles, bocaminas, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos, otorgando a la Cooperativa el derecho de realizar actividades mineras en prospección, exploración, explotación concentración, fundición, refinación y comercialización de los recursos minerales, estipulado en las cláusulas del Contrato Cooperativo minero, cuyo contenido de los nuevos y los de por adecuación recoge toda la normativa aplicable a la actividad minera, como ser el tema de la Renta Minera, Regalía Minera, Canon de arrendamiento y el cumplimiento de la legislación ambiental. Asimismo establece que de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 230 de la Ley N° 535 no corresponde que las cooperativas mineras cumplan con el pago de la patente minera por cuanto no son titulares de contratos administrativos mineros, ya que trabajan en áreas de propiedad de COMIBOL y es ésta la que debe cancelar la patente minera, por lo que el modelo de contrato (nuevo y por adecuación) no exenciona o libera del pago de la patente, siendo que COMIBOL de acuerdo a Ley es la responsable del pago, por lo que se descarta la generación

de responsabilidades en su aprobación, ya que la modalidad de contrato cooperativo minero está sujeto expresamente al pago del porcentaje de participación económica y la regalía minera. Por último, concluye que la aprobación de los Modelos de Contratos Cooperativos Mineros Nuevos y Por Adecuación, mediante Resolución Ministerial es viable.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/1223-UMA-247/2019 de 10 de septiembre de 2019, concluye indicando que en ambos contratos se han incorporado que deberán cumplir de manera obligatoria lo que establece la ley 535, en su artículo 229; la Cooperativa si no cuenta con Licencia Ambiental, se puede resolver su contrato por incumplimiento de la normativa ambiental minera; es obligación de la Cooperativa realizar las operaciones mineras mediante procedimientos adecuados en el marco de la normativa ambiental, a objeto de realizar una explotación racional; presentar el Estudio Ambiental con enfoque multisectorial otorgado por la autoridad ambiental competente, de manera previa al inicio de actividades mineras, asimismo deberá elaborar la Auditoría Ambiental de Línea Base -ALBA y presentarla con el trámite de licencia ambiental, cuando en el área existiesen pasivos ambientales, conforme al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras - RAAM y cumplir con las actividades de cierre y post cierre según normativa vigente, a la conclusión del proyecto o del contrato.

Que el Informe Legal N° 1254 DJ 266/2019 de 10 de septiembre de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL de aprobación del Modelo de Contrato Cooperativo Minero "Nuevos y Por Adecuación", prevista en el Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019 que aprueba el Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos

Cooperativos Mineros, sostiene que el Contrato Cooperativo Minero fue instituido como nueva modalidad contractual, jurídicamente definido como el instrumento legal mediante el cual el Estado, en representación del pueblo boliviano, a través de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL otorga o reconoce derechos mineros a las cooperativas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por norma expresa.

Que el citado Informe Legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos también manifiesta que el Contrato Cooperativo Minero reconoce la naturaleza jurídica diferenciada de las cooperativas mineras, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de sus derechos mineros en su relación con la Corporación Minera de Bolivia, cumpliendo así el mandato constitucional y sobre la base de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados por el Estado. De la misma forma señala que los Contratos de Arrendamiento Minero anteriormente suscritos por las cooperativas con la COMIBOL, deben adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico lo que en ningún caso implicará o supondrá desconocimiento de derechos pre constituidos, pero debe someterse a las nuevas reglas jurídicas diseñadas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, como Ley Especial del sector y las leyes transversales, es decir cumplir con la Función Económica Social, el Interés Económico Social, el respeto a los derechos de la Madre Tierra y adecuar el desarrollo de sus actividades mineras en base al Modelo de Desarrollo Integral para Vivir Bien, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, pensando en las futuras generaciones. Por todo ello la necesidad de migrar de un Contrato de Arrendamiento a un Contrato Cooperativo Minero, se halla justificada técnica, económica, social, ambiental y legalmente.

Que a su vez la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través del citado Informe Legal sostiene que tanto el Modelo de Contrato Cooperativo Minero por adecuación como el Modelo de Contrato Cooperativo Minero, establecen obligaciones para las cooperativas que suscriban este contrato con la COMIBOL, detallando claramente en el objeto que el mismo es para el ejercicio de actividades mineras en áreas de la COMIBOL, delimitando notoriamente los datos de ubicación del área minera sobre la cual la cooperativa no se podrá disponer, subrogar, ceder, subarrendar, etc. su derecho sobre el área. Asimismo, se determina la obligación de efectivizar el pago del porcentaje económico de participación a favor de la citada empresa estatal, que se canalizará a través de una retención efectuada por una comercializadora a la cooperativa, u otro que actúe como

agente de retención en el marco de la normativa vigente. Finalmente, el Informe Legal señala que, ambos modelos de contrato procuran resguardar los intereses del Estado y la sociedad en su conjunto, tomando previsiones para exigir el cumplimiento de las normas ambientales vinculadas intrínsecamente a la minería, dado que la protección del medio ambiente al encontrándose relacionada al derecho a la vida y salud, es una premisa fundamental de los referidos modelos de Contrato. En ese sentido, recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe Técnico Complementario N° 1199-VCM-082/2019 de 25 de septiembre de 2019, del Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que el contrato cooperativo minero, que firmará la COMIBOL en calidad de titular del derecho minero con las cooperativas mineras será, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas, parajes de explotación por niveles, bocaminas, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos, otorgando a la cooperativa minera el derecho de realizar actividades mineras en prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de los recursos minerales, estipulado en la cláusulas del Contrato Cooperativo Minero. El mencionado informe sostiene también que de acuerdo al as previsiones establecidas en el Artículo 230 de la Ley N° 535, no corresponde que las cooperativas mineras cumplan con el pago de la patente minera por cuanto no son titulares de contratos administrativos mineros, ya que trabajan en áreas de propiedad de COMIBOL y ésta es la que debe cancelar la patente minera, por lo que el modelo de contrato (nuevo o por adecuación) no exenciona o libera el pago de la Patente, siendo que la COMIBOL de acuerdo a Ley es la responsable del pago, por lo que se descarta la generación de responsabilidades en su aprobación, ya que la modalidad de contrato cooperativo minero está sujeto expresamente al pago de porcentaje de participación económica y regalía minera. Asimismo, señala que la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 no determina esta obligación con cargo a las cooperativas.

Que por su lado, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en la vía complementaria a través del Informe Técnico 547 DGPMF-169/2019 de 26 de septiembre de 2019, sostiene que, con relación al pago de patente minera, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, establece en su Artículo 230, que los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera. Sin embargo, los Contratos Cooperativos Mineros nuevos y por adecuación, tienen por finalidad autorizar y reconocer a las cooperativas mineras la realización de actividades de la cadena minera en áreas bajo titularidad de COMIBOL. En este sentido al no ser las Cooperativas Mineras titulares de las áreas, no les corresponde el pago de la patente minera, aspecto que fue señalado por éste sector durante las reuniones de coordinación llevadas a cabo para el análisis de los Contratos Cooperativos Mineros, manifestando que el pago de la patente minera no es una obligación que deba asumir este sector al no ser titulares de las áreas que se encuentran bajo administración de COMIBOL, más aun considerando que la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, no determina esta obligación con cargo a las cooperativas. Al respecto la Ley No. 1140 solo establece una participación económica a favor de COMIBOL y no así otras obligaciones.

Que, de esta forma, el Informe Técnico 547 DGPMF -169/2019 de 26 de septiembre de 2019, concluye que del análisis técnico económico sobre el pago de la patente minera, se establece que en el marco de la Ley .No. 535 de Minería y Metalurgia corresponde a la Corporación Minera de Bolivia como titular de las áreas bajo Contratos Cooperativos Mineros (nuevos y por adecuación) cumplir con el pago de la patente minera. El modelo de Contrato Cooperativo Minero no exenciona o libera del pago de la patente minera siendo COMIBOL la responsable de cumplir con este pago, por lo que el modelo de contrato no genera ninguna responsabilidad en su aprobación ya que el mismo se enmarca en la normativa vigente. Bajo estos antecedentes, se establece que el modelo de Contrato Cooperativo Minero es viable por lo que corresponde su aprobación a través de las instancias correspondientes.

Que ante los Informes Técnicos complementarios enviados por los citados Viceministerios, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal N° 1351 DJ 283/2019 de 30 de septiembre de 2019, señala que es claro el alcance del Artículo 230 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y

Metalurgia, en cuanto a la determinación de quienes deben efectuar el pago de la patente minera, sostiene que las cooperativas que realizan actividad minera producto de un contrato de arrendamiento suscrito con la empresa estatal, no se adecuaran a un contrato administrativo minero, sino a un contrato cooperativo minero, cuya naturaleza es diferente, así como las obligaciones a las que se encuentran sujetas con el Estado, salvando los aspectos ambientales, impositivos y regulatorios, por cuanto continuarán bajo administración, control y supervisión de la COMIBOL, las cooperativas no alcanzaran la titularidad de las mismas a través de un Contrato Administrativo Minero por adecuación.

Que en este sentido, el Informe Legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, tal como señalan los informes técnicos emitidos por los Viceministerios de Cooperativas Mineras y Política Minera, Regulación y Fiscalización, la patente minera debe ser pagada por el titular de un contrato administrativo minero al amparo del Artículo 230 de la Ley N° 535, considerando también los aspectos técnicos de las unidades de medida de las áreas donde se ejerce el derecho minero, ya que la mayoría de las cooperativas mineras desarrolla trabajos en bocaminas, niveles y otros parajes mineros y no así por cuadrículas. En este sentido la exigencia del cumplimiento del Artículo referido 230 de la Ley Especial del Sector, no genera responsabilidad.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR:

1. El modelo de CONTRATO COOPERATIVO MINERO - POR ADECUACIÓN, que suscribirá la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con cooperativas para el RECONOCIMIENTO DE DERECHOS MINEROS PRECONSTITUIDOS en sus áreas, de conformidad al "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros". Contrato compuesto por veintisiete (27) cláusulas que en Anexo 1 adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución.

2. El modelo de CONTRATO COOPERATIVO MINERO, que suscribirá la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con cooperativas para la OTORGACIÓN DE NUEVOS DERECHOS MINEROS en sus áreas, de conformidad al "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros". Contrato compuesto por veintiocho (28) cláusulas que en Anexo 2 adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que los modelos de Contratos Cooperativos Mineros aprobados en el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, serán aplicados por la COMIBOL, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 y el procedimiento establecido en el "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros", aprobado por el Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019, documentos que regirán a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que las cooperativas que suscriban Contratos Cooperativos Mineros con la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL, están obligados a efectuar el pago del porcentaje de participación económica por la explotación de yacimientos mineros pertenecientes al Estado boliviano, a través de los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales que actuarán en calidad de agentes de retención.

ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR que los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales que retengan el porcentaje de participación económica del (1%) del valor neto de venta de las cooperativas, con destino a la COMIBOL, están obligados a:

1. Efectuar la transferencia del referido porcentaje a favor de la referida Empresa Minera Estatal en el plazo máximo de cincuenta (50) días calendario, computables a partir de la fecha de retención, debiendo constar en los Formularios de Compra - Venta de minerales respectivos.
2. Presentar ante la COMIBOL la información detallada y pormenorizada de las retenciones efectuadas, identificando claramente cada una las Cooperativas de las que se procesó la misma, en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la fecha de retención.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, de manera inmediata la COMIBOL iniciará las acciones legales respectivas en la vía administrativa o jurisdiccional contra los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales, que actúen en calidad de agentes de retención.

ARTÍCULO SEXTO.- I. INSTRUIR al SENARECOM lo siguiente: Proceda al control y fiscalización de la comercialización proveniente de la nueva modalidad contractual: Contratos Cooperativos Mineros Nuevos y Por Adecuación, que suscriba la COMIBOL con cooperativas, debiendo además verificar que en los Formularios de Compra - Venta de Minerales respectivos que presenten los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales conste la retención del porcentaje de participación económica del (1%) del valor neto de venta a favor de la citada Empresa Minera Estatal.

Remita mensualmente a la COMIBOL, los Formularios de Compra - Venta de Minerales respectivos y los datos de comercialización emergentes de los Contratos Cooperativos Mineros que suscriba, así como de otra información que requiera conforme a la normativa vigente.

DISPONER que el incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo precedente se encuentra sujeto al marco de responsabilidades previstas por la Ley N° 1178- SAFCO, que serán iniciados y seguidos por el Ministerio de Minería y Metalurgia ante el requerimiento fundado y motivado de la COMIBOL.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, adopten las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúe el control sobre el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo solicitar periódicamente la presentación de informes pormenorizados a la COMIBOL y al SENARECOM.

ARTÍCULO NOVENO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- INSTRUIR que la COMIBOL y el SENARECOM, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional, en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ANEXO 1-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 210/2019**DGAJ-CTTO.COOP.MIN -XXX/2019****PROYECTO MODELO****MINUTA DE CONTRATO COOPERATIVO MINERO POR ADECUACIÓN SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:**

En el registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase insertar el presente CONTRATO COOPERATIVO MINERO en Áreas de Titularidad de COMIBOL, sujeto al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - (PARTES CONTRATANTES).- Dirá usted que LAS PARTES contratantes son:

1.1. La CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA que en adelante se denominará COMIBOL, representada por su PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. el Ing. Zelmar Andia Valverde, con Cédula de Identidad N° 1318701 Potosí., mayor de edad y hábil por derecho, designado en el cargo mediante Resolución Suprema N° 23870 de 1 de agosto de 2018 y facultado en virtud a la Resolución de Directorio General de COMIBOL N° 6464/2018 de 8 de agosto de 2018 y Poder General, Amplio de Administración otorgando mediante Testimonio N° 632/2018 de 8 de agosto 2018 ante Notario de Fe Publica N° 025 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a cargo del Dr. Yony Mamani Bautista por una parte.

1.2. LA COOPERATIVA "XXXXXXXXXX", con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Administrativa N° XXXXXXXXX con Registro Nacional de Cooperativas N° XXXXX emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFCOOP representada legalmente por el Sr. XXXXXXXX, otorgado mediante Testimonio N° de 2019 ante Notario de Fe Publica N° del Tribunal Departamental de Justicia de, a cargo del Dr., que en adelante se denominará LA COOPERATIVA.

CLÁUSULA SEGUNDA. - (MARCO JURÍDICO).- El presente CONTRATO se rige por el siguiente marco jurídico:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.
- Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 "Modificaciones a la Ley N° 535 y Ley N° 845"
- Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia"
- Ley N° 1333 de 29 de abril de 1992 "Ley de Medio Ambiente" y sus Reglamentos.
- Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, "Ley General de Cooperativas"
- Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019, que aprueba el "Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban por Adecuación, en Áreas de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL".
- Disposiciones Legales vigentes.

CLÁUSULA TERCERA. - (ANTECEDENTES LEGALES DEL CONTRATO).- Dirá usted, que la presente MINUTA tiene los siguientes antecedentes que forma parte indisoluble del presente CONTRATO y tienen el valor legal a todos los efectos, cuya tenencia se encontrará en los Archivos Administrativos de la COMIBOL de conformidad con el Ordenamiento Jurídico - Administrativo vigente.

3.1. TESTIMONIO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (PRINCIPAL Y/O

ADENDAS) N° xxxxx de xxxxx, suscrito entre la Cooperativa Minera xxxxxxxxxxxxxxxx y la COMIBOL, con el objeto de xxxxxxxxxxxxxxxx. (Según corresponda la aplicación del Numeral 5 del Artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 3853)

3.2. INFORME TÉCNICO N° xx de xxxxxx, de la Dirección de Supervisión y

Seguimiento de Contratos, que refiere (sic): "...xxx ..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS TÉCNICO correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic): "...xxxxxxxxxxxxx ...". Finalmente RECOMIENDA (sic): "...xxxxx ...".

3.3. INFORME JURÍDICO N° DGAJ-INF-XXX de xxxxxxxx, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que refiere (sic): "...xxx..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS LEGAL correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic): "...xxxxxxxxxxxxx ...". Finalmente RECOMIENDA (sic): "...XXXXX ...".

3.4. RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° xxx de xxxxxxxx, que refiere (sic): "... xxx..."y RESUELVE (sic): "...xxxxx...".

3.5. MEMORÁNDUM N° PE-M- XXXXXXXXX

3.6. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contenido en la Hoja de Ruta N° xxxxxxxxxxxx a Fs. xxxxxxxxxxxx.

CLÁUSULA CUARTA. - (OBJETO DEL CONTRATO). - En mérito a los antecedentes, al amparo

del marco jurídico vigente y aplicable, la COMIBOL en calidad de Titular de Derecho Minero, suscribe el presente CONTRATO COOPERATIVO MINERO POR ADECUACIÓN, y reconoce a LA COOPERATIVA el derecho de continuar realizando actividades mineras de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, y comercialización de los recursos minerales, en las siguientes Áreas Mineras:

Xxxxxxxxxxxxxx (NOMBRE DE AREAS DE DERECHO MINERO) ubicada en el Municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx, Provincia xxxxxxxxxxxx del Departamento de XXXX, de acuerdo a los siguientes datos técnicos y coordenadas de los vértices referidos en xxxxxxxx, de acuerdo al siguiente detalle:

Solicitante COOPERATTVA "xx.xxxxxxxxxx"

Objeto Contrato Cooperativo Minero (Solicitud de dos áreas mineras)

N" COORDENADASDELOSVERTICES

UTMWGS-84 -Zona xx AREA DEDERECHO MINERO Código Único de Identificación -CU/

Este(m) Norte(m)

Se deja claramente establecido que las áreas que no están especificadas en la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO, permanecen bajo la dirección y administración exclusiva de la COMIBOL, conforme al PLANO CATASTRAL anexo al presente Contrato.

Asimismo, se precisa que el presente CONTRATO no se constituye en título alguno sobre el área, sino se limita al objeto previsto precedentemente y considerando su naturaleza la COMIBOL reconoce expresamente los derechos pre-constituidos de LA COOPERATIVA en todo cuanto está estipulado.

CLÁUSULA QUINTA. - (PLAZO).- El presente CONTRATO tendrá un plazo de QUINCE (15) AÑOS, computables a partir de su inscripción en el Registro Minero; plazo que podrá ser ampliado por otro similar, previo acuerdo de Partes, en cuyo caso LA COOPERATIVA deberá comunicar a COMIBOL, mediante carta, su intención de ampliación del plazo, dentro de noventa (90) días calendario, anteriores al fenecimiento del mismo.

La COMIBOL a solicitud de la COOPERATIVA determinará la ampliación de plazo, a través de Resolución de Directorio, considerando su interés social, productivo y económico de LA COOPERATIVA, en cuyo caso se suscribirá la respectiva ADENDA, en la que expresamente constará el término de la ampliación.

La COMIBOL con una anticipación de noventa (90) días calendario previos al fenecimiento del CONTRATO, notificará a LA COOPERATIVA, comunicando el vencimiento del plazo, a fin de que presente la solicitud de ampliación, si corresponde. A su vencimiento LA COOPERATIVA no podrá alegar su tácita reconducción.

Cuando LA COOPERATIVA no solicitare la ampliación del plazo del CONTRATO conforme lo estipulado en la presente cláusula, deberá ABANDONAR el área objeto del Contrato Cooperativo Minero en el plazo máximo de noventa (90) días calendario de fenecido el mismo.

CLÁUSULA SEXTA.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE COMIBOL).- De conformidad al Artículo 12 del "Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban Por Adecuación, en Áreas de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL" aprobado por Decreto Supremo N° 3853 de 3 de abril de 2019, se establece un porcentaje de PARTICIPACIÓN ECONÓMICA a favor de la COMIBOL del uno por ciento (1%) del valor neto de venta de los minerales, para cuyo efecto LA COOPERATIVA, autorizará mediante carta a la Empresa Comercializadora para que ésta proceda a la retención del porcentaje señalado de cada venta que realice.

LA COOPERATIVA comunicará mediante nota a la COMIBOL, las comercializadoras autorizadas para la retención del porcentaje de participación económica. Asimismo, solicitará a la comercializadora la remisión de una copia de la Hoja de Liquidación a la COMIBOL.

La COMIBOL efectuará el seguimiento de los depósitos a su favor, a ser efectuada por la Comercializadora en el Número de Cuenta Bancaria que oportunamente será comunicada.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- (DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN).-A efectos de cualquier comunicación o notificación que tengan que darse a las PARTES, se reconocen los siguientes DOMICILIOS:

7.1. DE LA COMIBOL: Avenida Camacho Esquina Loayza. Casilla N° 1396. La Paz - Bolivia; Teléfono N° 2682100.

7.2. DE LA COOPERATIVA "XXXXXXXXXX"

DOMICILIO LEGAL: Calle: xxxxxxxx, entre xxxxxxxx N° xxxxx distrito minero de xxxxxx

DOMICILIO ESPECIAL: Secretaria de la Gerencia Regional (Si corresponde)

Ministerio de Minería y Metalurgia Teléfonos:.....- Fax: Correo Electrónico:

En caso de que LA COOPERATIVA cambie su domicilio, tiene la obligación de comunicar dicho aspecto a la COMIBOL de forma inmediata.

CLÁUSULA OCTAVA.- (DOCUMENTOS DEL CONTRATO).- Para cumplimiento de lo preceptuado, en el CONTRATO, formarán parte indisoluble, juntamente con los antecedentes, los siguientes documentos:

- 8.1. Original o copia legalizada de la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente ficha de Registro de LA COOPERATIVA.
- 8.2. Testimonio del Poder Notarial de representación de LA COOPERATIVA.
- 8.3. Fotocopias simples de las cédulas de identidad de los suscribientes.

CLÁUSULA NOVENA.- (CAMBIOS NORMATIVOS).- El presente CONTRATO está sujeto a las disposiciones legales señaladas en la Cláusula Segunda - Marco Jurídico que antecede, dejándose expresamente establecido que, de producirse cambios normativos que afecten sustancialmente los términos del documento contractual, LAS PARTES deberán dar cumplimiento estricto a éstos, sometiéndose a los mismos, adecuando su relación.

CLÁUSULA DÉCIMA.- (RELACIONES OBRERO- PATRONALES Y CONTRATACIÓN DE

BIENES Y SERVICIOS).- I. Queda expresamente convenido que NO EXISTE RELACIÓN OBRERO-PATRONAL entre la COMIBOL y LA COOPERATIVA, ni de sus dependientes de ésta bajo cualesquier modalidad, siendo LA COOPERATIVA la única responsable de las obligaciones de carácter social y laboral establecidas en la Ley General del Trabajo y sus Reglamentos, así las normas de Seguridad Social.

II. Asimismo, LA COOPERATIVA está obligada a priorizar la contratación preferente de bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- (PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO).- I. La COMIBOL gestionará la PROTOCOLIZACIÓN del presente CONTRATO que deberá ser realizada por un Notario de Fe Pública, debiendo LA COOPERATIVA asumir los gastos emergentes por dicho concepto.

II. Para la protocolización en cuestión, se deberá contar y presentar los siguientes documentos:

- 11.1. Minuta de Contrato Cooperativo Minero por Adecuación, DGAJ - CTTO.COOP.MIN-XXX/2019 de XXX de XXX de 2019.
- 11.2. RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° XXX/2019 de XX de XX.XX de 2019.
- 11.3. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 23870 de 1 de agosto de 2018.
- 11.4. Testimonio del Poder Notarial de representación del Presidente Ejecutivo de la COMIBOL.
- 11.5. Testimonio del Poder Notarial del Representante Legal de LA COOPERATIVA.
- 11.6. Fotocopia de cédulas de identidad de las partes suscribientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- (OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA tiene las siguientes obligaciones:

- 12.1. Realizar las operaciones mineras mediante procedimientos adecuados en el marco de la normativa ambiental, a objeto de realizar una explotación racional.

12.2. Precautelar el área objeto del Contrato contra intromisiones de terceros y dar aviso inmediato de tales hechos a COMIBOL como titular, a efecto de que los respalde, coadyuve y coordine con la cooperativa las acciones legales correspondientes.

12.3. Resarcir posibles daños causados por los trabajos de explotación, en los caminos, carreteras, edificios, campamentos e instalaciones de la COMIBOL. Daños que serán evaluados por ambas partes.

12.4. Coadyuvar en la labor de control y supervisión que ejecute la COMIBOL.

12.5. Realizar el pago de la regalía minera conforme normativa vigente.

12.6. Entregar a la COMIBOL informes y lo reportes de datos de producción anual.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- (DERECHOS DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA tiene los siguientes derechos:

13.1. La COMIBOL reconocerá, respetará y brindará la protección jurídica de los derechos pre-constituidos sobre las áreas del presente CONTRATO.

13.2. Obtener la tornaguía para el transporte de la Producción a centros de comercialización, de acuerdo a la producción de la COOPERATIVA.

13.3. A la protección de las inversiones realizadas en el área minera descrita en la Cláusula Cuarta y al ejercicio pleno de sus actividades mineras, garantizando así la seguridad jurídica, cuando las mismas cumplan con los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa especial vigente.

13.4. A utilizar la información cuantitativa y cualitativa obtenida por LA COOPERATIVA mediante estudios, convenios y otros, de los recursos minerales en el marco de lo previsto en el Parágrafo 111 del Artículo 98 de la Ley N° 535.

13.5. Mediante solicitud a COMIBOL, a obtener información técnica del área objeto del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- (INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO).- LA COOPERATIVA bajo ningún título podrá ceder, transferir o subrogar, total o parcialmente el presente CONTRATO, de hacerlo, se constituirá en causal de resolución.

Asimismo, se establece que el área otorgada a través del presente CONTRATO, al amparo del Parágrafo I del Artículo 371 de la Constitución Política del Estado, es inembargable e intransmisible bajo ningún título.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- (PROHIBICIÓN DE SUBARRENDAR).- LA COOPERATIVA se encuentra prohibida de subarrendar total o parcialmente el área minera objeto del presente CONTRATO, siendo causal de resolución su incumplimiento, sin perjuicio que la COMIBOL acuda a la Jurisdicción que corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- (CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL).- En el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, se establece que dentro el desarrollo y realización de las operaciones mineras, objeto del presente CONTRATO, la COOPERATIVA, asume la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa ambiental dispuesta en la Ley N° 1333 "LEY DE MEDIO AMBIENTE" de 29 de abril de 1992 y sus Reglamentos.

Si conforme a normativa ambiental se determine la existencia de daño ambiental histórico, la COMIBOL concurrirá siempre y cuando hayan surgido con anterioridad a la suscripción del Contrato de Arrendamiento primigenio.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- (RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD MINERA EN ÁREAS DE COMIBOL).- En el desarrollo de las actividades mineras LA COOPERATIVA tomará las determinaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 111 del Artículo 93 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia".

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- (DE LA EXTINCIÓN y CONCLUSIÓN DEL CONTRATO).- El presente CONTRATO se extingue y concluye, dejando de surtir sus efectos legales en los siguientes casos:

18.1. Por vencimiento del plazo del contrato.

18.2. Por resolución del contrato.

18.3. Por disolución de LA COOPERATIVA.

18.4. Por renuncia de LA COOPERATIVA.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y PROCEDIMIENTO). – El presente CONTRATO quedará RESUELTO, sin lugar a trámite judicial alguno, por las causales que se especifican a continuación:

19.1. POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS establecidas en el presente CONTRATO.

19.2. POR FALTA DE CONTINUIDAD DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PLAZO DE SEIS (6) MESES, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito probado.

19.3. POR NO DAR AVISO A LAS COMERCIALIZADORAS PARA LA RETENCIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO y la no comunicación a la COMIBOL sobre dicho requerimiento a la Comercializadora.

19.4. POR REALIZAR OPERACIONES MINERAS infringiendo la Normativa Medio Ambiental vigente determinado por autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo fundamentado, firme y estable en sede administrativa, o no presentare la licencia ambiental o certificado en trámite en el plazo de veinticuatro (24) meses computables a partir de la suscripción del presente contrato.

19.5. POR DESCONOCER LAS PRERROGATIVAS DE LA COMIBOL como Titular de Derecho Minero.

La RESOLUCIÓN del CONTRATO se producirá a sólo requerimiento de la COMIBOL, previa verificación, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

1. El Área Técnica emitirá el Informe Técnico respaldatorio de la RESOLUCIÓN, en el que se determinará con precisión los hechos negligentes y causales de incumplimiento en los que incurrió la COOPERATIVA.

2. El Área Financiera emitirá el Informe Administrativo en el que se certifique sobre el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias asumidas por la COOPERATIVA.

3. El Área Legal emitirá el Informe Jurídico, en el que se adecuarán los hechos al derecho, en estricta observancia al CONTRATO y elaborará la nota dirigida a la COOPERATIVA, notificando con la intención de RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

4. Una vez notificada la COOPERATIVA tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación para que presente sus descargos y justificativos o en su caso corrija su conducta y reconduzca el Contrato.

5. Si dentro del plazo señalado persiste la negligencia de la COOPERATIVA, la RESOLUCIÓN del CONTRATO se hará efectiva y, previa emisión de Informes Técnico, Administrativo, Jurídico y Resolución de Directorio General de COMIBOL, para la RESOLUCIÓN DE CONTRATO que será notificada, a la COOPERATIVA a la que también se le exigirá la devolución del Área en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario, computables a partir de la recepción de la Notificación con la Resolución de Contrato; documento al cual las Partes Contratantes le otorgan calidad de instrumento legal suficiente para la devolución.

6. LA COOPERATIVA tiene todo el derecho de agotar las vías legales impugnatorias.

7. Resuelto el Contrato, la COMIBOL dispondrá la correspondiente inscripción del Contrato resuelto en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- (ESTIPULACIONES SOBRE IMPUESTOS Y REGALÍAS).- Correrá por cuenta de la COOPERATIVA el cumplimiento de todos los impuestos y regalías mineras vigentes en el País, específicamente aquellos emergentes del presente CONTRATO.

Se exonera a COMIBOL de toda responsabilidad emergente del incumplimiento de dichas obligaciones impositivas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- (COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES). La comercialización de minerales deberá efectuarse con la tornaguía correspondiente, que serán otorgados por la COMIBOL a través de su Personal autorizado.

La COOPERATIVA está prohibida de:

- a. Desviar minerales y proceder a su rescate clandestino y
- b. Duplicar, clonar o manipular de las tornaguías, comprobados por autoridad competente, y

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- (CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO).-

Con la finalidad de exceptuar de determinadas responsabilidades durante la vigencia del presente CONTRATO, la COMIBOL a solicitud escrita de la COOPERATIVA y de acuerdo al procedimiento establecido, podrá evaluar y considerar las causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, que pudieren tener efectiva consecuencia en el cumplimiento del documento contractual:

a) Se entiende por FUERZA MAYOR todos aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que siendo previsibles son insuperables, ocasionados por fuerzas extrañas a la voluntad o al control de las Partes, como son los sucesos de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones, tempestades, derrumbes, explosiones, incendios y que sean de conocimiento público o que, causados por el hombre, son incontrolables, como guerras, motines, conmoción civil y huelgas ilegales.

b) Se entenderá que constituye CASO FORTUITO aquellos acontecimientos por lo general temporales que impiden el desarrollo normal de las operaciones mineras de la COOPERATIVA por causales que no sean

atribuibles a su negligencia, imprudencia, descuido o inexperiencia, como ser conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc., incluyendo los casos en que las operaciones normales son impedidas por razones técnicas y/o económicas o debido a la convergencia de factores negativos inherentes a las actividades mineras.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la COOPERATIVA deberá comunicar a la COMIBOL, mediante CARTA en el plazo de quince (15) días calendario de producido el hecho; asimismo, deberá adoptar todas las acciones eficientes y oportunas para superar las dificultades y reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, tan pronto como sea posible, extremando sus esfuerzos para reparar o superar los daños y perjuicios que dichos hechos hayan podido causar en las instalaciones y en general en las operaciones afectadas por las mismas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - (MEJORAS).- Todas las mejoras realizadas por la COOPERATIVA en el área minera objeto del presente CONTRATO, a la finalización del mismo, incluida la ampliación de plazo, quedarán en beneficio del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la administración de la COMIBOL, sin que la misma efectúe reconocimiento de ninguna naturaleza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - (CONTRATO MODIFICATORIO -ADENDA).- Los términos y condiciones contenidos en el presente CONTRATO no podrán ser modificados de manera unilateral, sino únicamente previo acuerdo de las Partes y, a través de una ADENDA, para tal efecto se observará el siguiente procedimiento:

1. La COMIBOL que por razones legales y/o administrativas, formal y materialmente justificadas, notificará a la COOPERATIVA mediante comunicación oficial para iniciar los trámites correspondientes a los efectos de realizar las modificaciones al presente CONTRATO.
2. La COOPERATIVA, de igual manera, podrá solicitar la modificación del CONTRATO, mediante petición justificada y motivada.
3. La COMIBOL en cualquiera de los casos elaborará los correspondientes Informes Técnico, Administrativo y Legal respaldatorios, a efectos de que la solicitud de Modificación del Contrato, sea analizada por el Directorio General de COMIBOL, que autorizará la Adenda mediante Resolución expresa, autorizando también al Presidente Ejecutivo la suscripción de la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.-(DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO).- Se deja establecido que la COMIBOL como Titular de Derecho Minero, efectuará el seguimiento y supervisión del cumplimiento del presente CONTRATO cuando considere oportuno, con amplias facultades de realizar inspecciones al área objeto del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - (VALIDEZ DE LA MINUTA).- Las PARTES convienen que suscrito el presente CONTRATO, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, efectuará las gestiones de protocolización ante notaria de Fe Pública, en el plazo de cinco (5) días hábiles, 2 (dos) Testimonios Originales y 1 (Una) Fotocopia Legalizada del CONTRATO.

El costo de la protocolización será asumido por la COOPERATIVA. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, una vez protocolizado el contrato, remitirá a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM para su inscripción en el Registro Minero.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA.-(ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD).- Nosotros, lng. Zelmar Andia Valverde - Presidente Ejecutivo, en representante legal de la COMIBOL, por una parte y por la otra el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX - Presidente, en representación legal de la COOPERATIVA XXXXXXXXX, manifestamos nuestra absoluta conformidad y aceptación a todas y cada una de las Cláusulas precedentes, obligándonos a su fiel y estricto cumplimiento en cuanto nos corresponde, estampando al pie de este documento nuestras rúbricas y firmas.

Usted, señor Notario se servirá insertar las demás cláusulas de estilo y seguridad. La Paz, xxxxxxxx.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 210/2019

DGAJ - CTTO.COOP.MIN -XXX/2019

PROYECTO MODELO

MINUTA DE CONTRATO COOPERATIVO MINERO SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:

En el registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase insertar el presente CONTRATO COOPERATIVO MINERO en Áreas de Titularidad de COMIBOL, sujeto al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - (PARTES CONTRATANTES).- Dirá usted que LAS PARTES contratantes son:

1.3. La CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA que en adelante se denominará COMIBOL, representada por su PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. el Ing. Zelmair Andia Valverde, con Cédula de Identidad N° 1318701 Potosí., mayor de edad y hábil por derecho, designado en el cargo mediante Resolución Suprema N° 23870 de 1 de agosto de 2018 y facultado en virtud a la Resolución de Directorio General de COMIBOL N° 6464/2018 de 8 de agosto de 2018 y Poder General, Amplio de Administración otorgando mediante Testimonio N° 632/2018 de 8 de agosto 2018 ante Notario de Fe Publica N° 025 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a cargo del Dr. Yony Mamani Bautista por una parte.

1.4. LA COOPERATIVA "XXXXXXXXXX", con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Administrativa N° XXXXXXXXX con Registro Nacional de Cooperativas N° XXXXXX emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas AFCCOP representada legalmente por el Sr. XXXXXXXX, otorgado mediante Testimonio N° de 2019 ante Notario de Fe Publica N° del Tribunal Departamental de Justicia de, a cargo del Dr. , que en adelante se denominará LA COOPERATIVA.

CLÁUSULA SEGUNDA. - (MARCO JURÍDICO).- El presente CONTRATO se rige por el siguiente marco jurídico:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.
- Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 "Modificaciones a la Ley N° 535 y Ley N° 845"
- Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia"
- Ley N° 1333 de 29 de abril de 1992 "Ley de Medio Ambiente" y sus Reglamentos.
- Ley N° 356 de 11 de abril de 2013, "Ley General de Cooperativas"
- Decreto Supremo N° 3853 de 03 de abril de 2019, que aprueba el "Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban por Adecuación, en Áreas de la Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL".
- Disposiciones Legales vigentes.

CLÁUSULA TERCERA. - (ANTECEDENTES LEGALES DEL CONTRATO).- Dirá usted, que la presente MINUTA tiene los siguientes antecedentes que forma parte indisoluble del presente CONTRATO y tienen el

valor legal a todos los efectos, cuya tenencia se encontrará en los Archivos Administrativos de la COMIBOL de conformidad con el Ordenamiento Jurídico - Administrativo vigente.

3.7. INFORME TÉCNICO N° xx de xxxxxx, de la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Contratos, que refiere (sic): "...xxx..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS TÉCNICO correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic): "...xxxxxxxxxxxx ...". Finalmente RECOMIENDA (sic): "...xxxxx ...".

3.8. INFORME JURÍDICO N° DGAJ-INF-XXX de xxxxxxxx, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que refiere (sic): "...xxx..." y luego de exponer ANTECEDENTES, realizar el ANÁLISIS LEGAL correspondiente, dentro de sus CONCLUSIONES señala (sic): "...xxxxxxxxxxxxx ...". Finalmente RECOMIENDA (S IC): "... XXXX ...".

3.9. RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° xxx de xxxxxxxx, que refiere (sic): "...xxx..."y RESUELVE (sic): "...xxxxx...".

3.10. MEMORÁNDUM N° PE-M- XXXXXXXXX

3.11. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contenido en la Hoja de Ruta N° xxxxxxxxxxxx a Fs. xxxxxxxxxxxx.

CLÁUSULA CUARTA. - (OBJETO DEL CONTRATO).- En mérito a los antecedentes, al amparo del marco jurídico vigente y aplicable, la COMIBOL en calidad de titular de derecho minero, suscribe el presente CONTRATO COOPERATIVO MINERO, otorgando a LA COOPERATIVA el derecho de realizar actividades mineras de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, y comercialización de los recursos minerales, en la siguiente Área Minera:

Xxxxxxxxxxxx (NOMBRE DE AREAS DE DERECHO MINERO) ubicada en el Municipio de xxxxxxxxxxxx, Provincia xxxxxxxxxxxx del Departamento de XXX:X, de acuerdo a los siguientes datos técnicos y coordenadas de los vértices referidos en xxxxxxxx, de acuerdo al siguiente detalle:

Solicitante	COOPERATIVA MINERA xxxxxxxxxxxx		
Objeto	Contrato Cooperativo Minero (Solicitud de dos áreas mineras)		
N°	COORDENADAS DE LOS VÉRTICES UTM WGS-84 - Zona xx		Certificado Unico de Inscripción - CUI
	Este (m)	Norte (m)	
1			xxxxxxx xxx
2			
3			
...			
...			
n			

Se deja claramente establecido que las áreas que no están especificadas en la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO permanecen bajo la dirección y administración exclusiva de la COMIBOL, conforme al PLANO CATASTRAL, anexo al presente Contrato.

Asimismo, se precisa que el presente CONTRATO no se constituye en título alguno sobre el área, sino se limita al objeto previsto precedentemente y considerando su naturaleza, la COMIBOL reconoce expresamente los derechos de la COOPERATIVA en todo cuanto está estipulado.

CLÁUSULA QUINTA.- (DELIMITACIÓN FÍSICA DEL ÁREA OBJETO DEL CONTRATO).-

Queda establecido que la COMIBOL, una vez aprobado el presente CONTRATO, procederá a la delimitación física del área objeto del mismo, a favor de LA COOPERATIVA,

La delimitación física no se considerará como impedimento para que se inicie con el desarrollo de las actividades mineras. Una vez efectuada deberá constar en un Acta que será considerada como parte indivisible del presente documento.

CLÁUSULA SEXTA. - (PLAZO).- El presente CONTRATO tendrá un plazo de QUINCE (15) AÑOS, computables a partir de su inscripción en el Registro Minero; plazo que podrá ser ampliado por otro similar, previo acuerdo de Partes, en cuyo caso LA COOPERATIVA deberá comunicar a COMIBOL, mediante carta, su intención de ampliación del plazo, dentro de noventa (90) días calendario, anteriores al fenecimiento del mismo.

La COMIBOL a solicitud de la COOPERATIVA determinará la ampliación de plazo, a través de Resolución de Directorio, considerando su interés social, productivo y económico de LA COOPERATIVA, en cuyo caso se suscribirá la respectiva ADENDA, en la que expresamente constará el término de la ampliación.

La COMIBOL con una anticipación de noventa (90) días calendario previos al fenecimiento del CONTRATO, notificará a LA COOPERATIVA, comunicando el vencimiento del plazo, a fin de que presente la solicitud de ampliación, si corresponde. A su vencimiento LA COOPERATIVA no podrá alegar su tácita reconducción.

Cuando LA COOPERATIVA no solicitare la ampliación del plazo del CONTRATO conforme lo estipulado en la presente clausula, deberá ABANDONAR el área objeto del Contrato Cooperativo Minero en el plazo máximo de noventa (90) días calendario de fenecido el mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- (PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE COMIBOL).- De conformidad al Artículo 12 del "Reglamento que Regula el Procedimiento para la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros y de los que se Suscriban Por Adecuación, en Áreas de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL" aprobado por Decreto Supremo N° 3853 de 3 de abril de 2019, se establece un porcentaje de PARTICIPACIÓN ECONÓMICA a favor de la COMIBOL del uno por ciento (1%) del valor neto de venta de los minerales, para cuyo efecto LA COOPERATIVA, autorizará mediante carta a la Empresa Comercializadora para que ésta proceda a la retención del porcentaje señalado de cada venta que realice.

LA COOPERATIVA comunicará mediante nota a la COMIBOL, las comercializadoras autorizadas para la retención del porcentaje de participación económica. Asimismo, solicitará a la comercializadora la remisión de una copia de la Hoja de Liquidación a la COMIBOL.

La COMIBOL efectuará el seguimiento de los depósitos a su favor, a ser efectuada por la Comercializadora en el Número de Cuenta Bancaria que oportunamente será comunicada.

CLÁUSULA OCTAVA.- (DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN).- A efectos de cualquier comunicación o notificación que tengan que darse a las PARTES, se reconocen los siguientes

8.1. DE LA COMIBOL: Avenida Camacho Esquina Loayza. Casilla N° 1396. La Paz - Bolivia; Teléfono N° 2682100.

8.2. DE LA COOPERATIVA "XXXXXXXXXX"

DOMICILIO LEGAL: Calle: xxxxxxxx, entre xxxxxxxx N° xxxxx distrito minero de xxxxxx

DOMICILIO ESPECIAL: Secretaria de la Gerencia Regional (Si corresponde)

Teléfonos:.....- Fax:

Correo Electrónico:

En caso de que LA COOPERATIVA cambie su domicilio, tiene la obligación de comunicar dicho aspecto a la COMIBOL de forma inmediata.

CLÁUSULA NOVENA.- (DOCUMENTOS DEL CONTRATO).- Para cumplimiento de lo preceptuado, en el CONTRATO, formarán parte indisoluble, juntamente con los antecedentes, los siguientes documentos:

9.1. Original o copia legalizada de la Resolución Administrativa de Reconocimiento de Personalidad Jurídica y su correspondiente ficha de Registro de LA COOPERATIVA.

9.2. Testimonio del Poder Notarial de representación de LA COOPERATIVA.

9.3. Fotocopias simples de las cédulas de identidad de los suscribientes. 19

CLÁUSULA DÉCIMA.- (CAMBIOS NORMATIVOS).- El presente CONTRATO está sujeto a las disposiciones legales señaladas en la Cláusula Segunda - Marco Jurídico que antecede, dejándose expresamente establecido que, de producirse cambios normativos que afecten sustancialmente los términos del documento contractual, LAS PARTES deberán dar cumplimiento estricto a éstos, sometiéndose a los mismos, adecuando su relación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- (RELACIONES OBRERO - PATRONALES Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS).- I. Queda expresamente convenido que NO EXISTE RELACIÓN OBRERO-PATRONAL entre la COMIBOL y LA COOPERATIVA, ni de sus dependientes de ésta bajo cualesquier modalidad, siendo LA COOPERATIVA la única responsable de las obligaciones de carácter social y laboral establecidas en la Ley General del Trabajo y sus Reglamentos, así las normas de Seguridad Social.

II. Asimismo, LA COOPERATIVA está obligada a priorizar la contratación preferente de bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- (PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO).- I. La COMIBOL gestionará la PROTOCOLIZACIÓN del presente CONTRATO que deberá ser realizada por un Notario de Fe Pública, debiendo LA COOPERATIVA asumir los gastos emergentes por dicho concepto.

II. Para la protocolización en cuestión, se deberá contar y presentar los siguientes documentos:

12.1. Minuta de Contrato Cooperativo Minero, DGAJ - CTTO.PROD.MIN - XXX/2019 de XXX de XXX de 2019.

12.2. RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO GENERAL N° XXX/2019 de XX de XX.XX de 2019.

12.3. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 23870 de I de agosto de 2018.

12.4. Testimonio del Poder Notarial de representación del Presidente Ejecutivo de la COMIBOL.

12.5. Testimonio del Poder Notarial del Representante Legal de LA COOPERATIVA

12.6. Fotocopia de cédulas de identidad de las partes suscribientes

CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- (OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA tiene las siguientes obligaciones:

13.1. Realizar las operaciones mineras mediante procedimientos adecuados en el marco de la normativa ambiental, a objeto de realizar una explotación racional.

13.2. Precautelar el área objeto del Contrato contra intromisiones de terceros y dar aviso inmediato de tales hechos a COMIBOL como titular, a efecto de que los respalde y coadyuve. La COOPERATIVA se constituye en responsable de asumir acciones legales correspondientes.

13.3. Resarcir posibles daños causados por los trabajos de explotación, en los caminos, carreteras, edificios, campamentos e instalaciones de la COMIBOL.

13.4. Coadyuvar en la labor de control y supervisión que ejecute la COMIBOL.

13.5. Realizar el pago de la regalía minera conforme normativa vigente.

13.6. Entregar a la COMIBOL informes y /o reportes de datos de producción anual.

13.7. Realizar trabajos mineros de acuerdo al cronograma establecido en el Plan

de Trabajo y Desarrollo presentado a la COMIBOL. En caso de que Q

cambien las condiciones geológicas del yacimiento, deberán proceder a reformular el referido Plan de Trabajo, que a su vez será analizado y

aprobado por la COMIBOL y se encontraran bajo supervisión técnica.

13.8. Presentar el Estudio Ambiental con enfoque multisectorial otorgado por la autoridad ambiental competente, de manera previa al inicio de actividades mineras.

13.9. Elaborar la Auditoría Ambiental de Línea Base - ALBA y presentarla con el trámite de licencia ambiental, cuando en el área existiesen pasivos ambientales, conforme al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras -RAAM.

13.10. Cumplir con las actividades de cierre y post cierre según normativa vigente, a la conclusión del proyecto o del presente CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- (DERECHOS DE LA COOPERATIVA).- LA COOPERATIVA tiene los siguientes derechos:

14.1. La COMIBOL reconocerá, respetará y brindará la protección jurídica de los derechos pre-constituidos sobre las áreas del presente CONTRATO.

14.2. Obtener la tornaguía para el transporte de la Producción a centros de comercialización, de acuerdo a la producción de la COOPERATIVA.

14.3. A la protección de las inversiones realizadas en el área minera descrita en la Cláusula Cuarta y al ejercicio pleno de sus actividades mineras, garantizando así la seguridad jurídica, cuando las mismas cumplan con los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa especial vigente.

14.4. A utilizar la información cuantitativa y cualitativa, obtenida mediante estudios u otros medios, de los recursos minerales en el marco de lo previsto en el Parágrafo 111 del Artículo 98 de la Ley N° 535.

14.5. Mediante solicitud a COMIBOL, a obtener información técnica del área objeto del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- (INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO).- LA COOPERATIVA bajo ningún título podrá ceder, transferir o subrogar, total o parcialmente el presente CONTRATO, de hacerlo, se constituirá en causal de resolución.

Asimismo, se establece que el área otorgada a través del presente CONTRATO, al amparo del Parágrafo I del Artículo 371 de la Constitución Política del Estado, es inembargable e intransmisible bajo ningún título.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- (PROHIBICIÓN DE SUBARRENDAR).- LA COOPERATIVA se encuentra prohibida de subarrendar total o parcialmente el área minera objeto del presente CONTRATO, siendo causal de resolución su incumplimiento, sin perjuicio que la COMIBOL acuda a la Jurisdicción que corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- (LICENCIA AMBIENTAL).- Al amparo de las previsiones contenidas en el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 "DE MINERÍA Y METALURGIA", se establece que, dentro del desarrollo y realización de las operaciones mineras, objeto del presente CONTRATO, la COOPERATIVA, asume directamente toda responsabilidad por el cumplimiento de la protección ambiental dispuesta en la Ley N° 1333 de 29 de abril de 1992, "Ley de Medio Ambiente" y sus Reglamentos, debiendo obtener su licencia ambiental.

La COOPERATIVA bajo su responsabilidad, tomará previsiones para la adecuada gestión ambiental referida a las aguas ácidas y su tratamiento.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- (RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD MINERA EN ÁREAS DE COMIBOL).- Las actividades señaladas en el objeto del presente CONTRATO, no podrán desarrollarse en la zona afectada por las restricciones establecidas en el Parágrafo 111 del Artículo 93, de la Ley N° 535, pudiendo contemplar la excepción establecida en el parágrafo V del citado artículo.

LA COOPERATIVA deberá tomar las previsiones para cumplir lo dispuesto anteriormente, cuando las restricciones sean sobrevinientes. Propuesta Artículo 93, para cuando se identifique la restricción en el trámite

Inciso a).

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

a) del Parágrafo 111 del Artículo 93 de la Ley N° 535 (ciudades y poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas), la COOPERATIVA, no podrá realizar actividades mineras en la zona afectada por las referidas restricciones, salvo lo dispuesto en el Parágrafo V del citado Artículo 93.

Inciso b).

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

b) del Parágrafo 111 del Artículo 93 de la Ley N° 535 (proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones), la COOPERATIVA, no podrá realizar actividades mineras hasta los cien (100) metros, de ambos lados, de las señaladas restricciones.

Inciso c).

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

c) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (en proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses), la COOPERATIVA, está obligado a presentar ante la autoridad competente y la COMIBOL, el estudio ambiental con enfoque multisectorial de manera previa al inicio de actividades mineras, para la verificación de su cumplimiento

Inciso d).

Toda vez que el área minera solidada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el Inciso

d) del Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 (proximidad de aeropuerto), la COOPERATIVA, no podrá realizar actividades mineras hasta los mil (1000) metros, alrededor, de la zona afectada por la restricción.

Inciso e).

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el inciso

e) del Parágrafo 111 del Artículo 93 de la Ley N° 535 (proximidad de cuarteles e instalaciones militares), la COOPERATIVA, no podrá realizar actividades mineras hasta los trescientos (300) metros alrededor de la zona afectada por la restricción; salvo lo dispuesto por el parágrafo V del citado artículo 93.

Inciso f).

Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el inciso

f) del Parágrafo 111 del Artículo 93 de la Ley N° 535 (zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley), la COOPERATIVA, no podrá realizar actividades mineras hasta los mil (1000) metros alrededor de las señaladas restricciones.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- (DE LA EXTINCIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONTRATO). -

El presente CONTRATO se extingue y concluye, dejando de surtir sus efectos legales en los siguientes casos:

19.1. Por vencimiento del plazo del contrato

19.2. Por resolución del contrato

19.3. Por disolución de LA COOPERATIVA.

19.4. Por renuncia de LA COOPERATIVA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y PROCEDIMIENTO). – El presente CONTRATO quedará RESUELTO, sin lugar a trámite judicial alguno, por las causales que se especifican a continuación:

20.1. POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS establecidas en el presente CONTRATO.

20.2. POR FALTA DE CONTINUIDAD DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PLAZO DE SEIS (6) MESES, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito probado.

20.4. POR REALIZAR OPERACIONES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL e infringir la Normativa Medio Ambiental vigente determinado por autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo fundamentado, firme y estable en sede administrativa.

20.6. POR DESCONOCER LAS PRERROGATIVAS DE LA COMIBOL como Titular de Derecho Minero.

20.7. POR NO DAR AVISO A LAS COMERCIALIZADORAS PARA LA RETENCIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDO y la no comunicación a la COMIBOL sobre dicho requerimiento a la Comercializadora.

La RESOLUCIÓN del CONTRATO se producirá a sólo requerimiento de la COMIBOL, previa verificación, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

20.8. El Área Técnica emitirá el Informe Técnico respaldatorio de la RESOLUCIÓN, en el que se determinará con precisión los hechos negligentes y causales de incumplimiento en los que incurrió la COOPERATIVA.

20.9. El Área Financiera emitirá el Informe Administrativo en el que se certifique sobre el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias asumidas por la COOPERATIVA.

20.10. El Área Legal emitirá el Informe Jurídico, en el que se adecuarán los hechos al derecho, en estricta observancia al CONTRATO y elaborará la nota dirigida a la COOPERATIVA, notificando con la intención de RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

20.11. Una vez notificada la COOPERATIVA tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación para que presente sus descargos y justificativos o en su caso corrija su conducta y reconduzca el Contrato.

20.12. Si dentro del plazo señalado persiste la negligencia de la COOPERATIVA, la RESOLUCIÓN del CONTRATO se hará efectiva y, previa emisión de Informes Técnico, Administrativo, Jurídico y Resolución de Directorio General de COMIBOL, para la RESOLUCIÓN DE CONTRATO que será notificada, a la COOPERATIVA a la que también se le exigirá la devolución del Área en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario, computables a partir de la recepción de la Notificación con la Resolución de Contrato; documento al cual las Partes Contratantes le otorgan calidad de instrumento legal suficiente para la devolución.

20.13. LA COOPERATIVA tiene todo el derecho de agotar las vías legales impugnatorias.

20.14. Resuelto el Contrato, la COMIBOL dispondrá la correspondiente inscripción del Contrato resuelto en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la AJAM.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- (ESTIPULACIONES SOBRE IMPUESTOS Y REGALÍAS).-

Correrá por cuenta de la COOPERATIVA el cumplimiento de todos los impuestos y regalías mineras vigentes en el País, específicamente aquellos emergentes del presente CONTRATO.

Se exonera a COMIBOL de toda responsabilidad emergente del incumplimiento de dichas obligaciones impositivas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- (COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES).- La comercialización de minerales deberá efectuarse con la tornaguía correspondiente, que serán otorgados por la COMIBOL a través de su Personal autorizado.

Se establece que la COOPERATIVA entregará sus producciones con carácter prioritario a la COMIBOL, siempre y cuando está lo solicite a través de Nota expresa, la cual deberá merecer una respuesta de la COOPERATIVA consignándose los precios de compra y venta y si son accesibles y/o convenientes para la COMIBOL.

La COOPERATIVA está prohibida de:

- c. Desviar minerales y proceder a su rescate clandestino.
- d. Duplicar, clonar o manipular de las tornaguías, comprobados por autoridad competente, y

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- (CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO).-

Con la finalidad de exceptuar de determinadas responsabilidades durante la vigencia del presente CONTRATO, la COMIBOL a solicitud escrita de la COOPERATIVA y de acuerdo al procedimiento establecido, podrá evaluar y considerar las causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, que pudieren tener efectiva consecuencia en el cumplimiento del documento contractual:

e) Se entiende por FUERZA MAYOR todos aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que siendo previsibles son insuperables, ocasionados por fuerzas extrañas a la voluntad o al control de las Partes, como son los sucesos de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones, tempestades, derrumbes, explosiones, incendios y que sean de conocimiento público o que, causados por el hombre, son incontrolables, como guerras, motines, conmoción civil y huelgas ilegales.

d) Se entenderá que constituye CASO FORTUITO aquellos acontecimientos por lo general temporales que impiden el desarrollo normal de las operaciones mineras de la COOPERATIVA por causales que no sean atribuibles a su negligencia, imprudencia, descuido o inexperiencia, como ser conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc., incluyendo los casos en que las operaciones normales son impedidas por razones técnicas y/o económicas o debido a la convergencia de factores negativos inherentes a las actividades mineras.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la COOPERATIVA deberá comunicar a la COMIBOL, mediante CARTA en el plazo de quince (15) días calendario de producido el hecho; asimismo, deberá adoptar todas las acciones eficientes y oportunas para superar las dificultades y reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, tan pronto como sea posible, extremando sus esfuerzos para reparar o superar los daños y perjuicios que dichos hechos hayan podido causar en las instalaciones y en general en las operaciones afectadas por las mismas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - (MEJORAS).- Todas las mejoras realizadas por la COOPERATIVA en el área minera objeto del presente CONTRATO, a la finalización del mismo, incluida la ampliación de plazo, quedarán en beneficio del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la administración de la COMIBOL, sin que la misma efectúe reconocimiento de ninguna naturaleza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - (CONTRATO MODIFICATORIO -ADENDA).- Los términos y condiciones contenidos en el presente CONTRATO no podrán ser modificados de manera unilateral, sino únicamente previo acuerdo de las Partes y, a través de una ADENDA, para tal efecto se observará el siguiente procedimiento:

4. La COMIBOL que por razones legales y/o administrativas, formal y materialmente justificadas, notificará a la COOPERATIVA mediante comunicación oficial para iniciar los trámites correspondientes a los efectos de realizar las modificaciones al presente CONTRATO.

5. La COOPERATIVA, de igual manera, podrá solicitar la modificación del CONTRATO, mediante petición justificada y motivada.

6. La COMIBOL en cualquiera de los casos elaborará los correspondientes Informes Técnico, Administrativo y Legal respaldatorios, a efectos de que la solicitud de Modificación del Contrato, sea analizada por el Directorio General de COMIBOL, que autorizará la Adenda mediante Resolución expresa, autorizando también al Presidente Ejecutivo la suscripción de la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- (DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO).- Se deja establecido que la COMIBOL como Titular de Derecho Minero, efectuará el seguimiento y supervisión del cumplimiento del presente CONTRATO cuando considere oportuno, con amplias facultades de realizar inspecciones al área objeto del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. -(VALIDEZ DE LA MINUTA).-Las PARTES convienen que suscrito el presente CONTRATO, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, efectuará las gestiones de protocolización ante notaria de Fe Publica, en el plazo de cinco (5) días hábiles, 2 (dos) Testimonios Originales y 1 (Una) Fotocopia Legalizada del CONTRATO.

El costo de la protocolización será asumido por la COOPERATIVA. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COMIBOL, una vez protocolizado el contrato, remitirá a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM para su inscripción en el Registro Minero.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- (ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD).- Nosotros, Ing. Zelmar Andia Valverde - Presidente Ejecutivo, en representante legal de la COMIBOL, por una parte y por la otra el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX - Presidente, en representación legal de la COOPERATIVA XXXXXXXXX, manifestamos nuestra absoluta conformidad y aceptación a todas y cada una de las Cláusulas precedentes, obligándonos a su fiel y estricto cumplimiento en cuanto nos corresponde, estampando al pie de este documento nuestras rúbricas y firmas.

Usted, señor Notario se servirá insertar las demás cláusulas de estilo y seguridad.

La Paz, XXXXXXXX.

1284. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 204/2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se amplía el plazo para la manifestación de intención de implementar proyectos estratégicos sobre áreas mineras por parte de la Corporación Minera de Bolivia, según lo dispuesto en una resolución ministerial anterior, con instrucciones para la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y para la publicación de la presente resolución.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 23 de septiembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 369 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado dispone que, el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. Asimismo, el Parágrafo IV del citado artículo establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre constituidos.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 4 de la referida Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, modificada por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, sostiene que los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la presente Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento. En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

Que el Num. 4) del Art. 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", en cumplimiento al Artículo 4 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros. Asimismo el Artículo Cuarto, establece que para iniciar la liberación de áreas mineras revertidas en el plazo de diez (10) días hábiles de la aprobación de la presente Resolución Ministerial, la AJAM enviará al Ministerio de Minería y Metalurgia el "Listado de Áreas Mineras a Nivel Nacional", revertidas en virtud de la Ley N° 403, y una propuesta de "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" y Cronograma de Ejecución, con ello el Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionada la información, la remitirá a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, empresas que en los siguientes treinta (30) días hábiles de recibida la información, deberán manifestar su intención de implementar proyectos estratégicos, sobre determinadas áreas mineras alcanzadas por la presente Resolución.

Que la Resolución Ministerial N° 164/2019 de 07 de agosto de 2019 amplía el plazo establecido en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, que aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS".

Que a través de la Nota GTOP-364/2019 de 23 de septiembre de 2019, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL solicita la ampliación del plazo establecido en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, que aprueba el "Procedimiento para la Liberación de Áreas Mineras Revertidas por Inexistencia de Actividades Mineras", plazo ampliado por la Resolución Ministerial N° 164/2019, manifestado que la determinación de las áreas que son de interés estratégico de la COMIBOL, es un proceso que merece el mayor cuidado debido a la selección de áreas prospectivas mediante correlación de datos obtenidos de los trabajos previos y el background existente como información secundaria, requiriendo para tal efecto tres meses para contar con un listado debidamente respaldado.

Que el Informe Legal N° 1291 DJ 275/2019 de 23 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, previo análisis sobre la solicitud presentada por la

Corporación Minera de Bolivia- COMIBOL, sobre ampliación del plazo establecido en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", por segunda vez, sostiene que a la fecha la COMIBOL no manifestó expresamente la elección de las áreas mineras que se encuentran consideradas para la ejecución o desarrollo de sus proyectos estratégicos, siendo necesario que haga conocer esta intención al Ministerio de Minería y Metalurgia, considerando el alto interés estatal que representa la ejecución de estas tareas por parte la principal empresa estatal minera. Asimismo. señala que es pertinente considerar la ampliación por tres meses ya que la identificación de áreas debe encontrarse debidamente respaldada, por lo que se justifica el pedido de la COMIBOL, aspecto que además no tiene óbice legal alguno. En este sentido considera que la ampliación por segunda vez del plazo establecido en la citada R.M. No. 094/2019, no contraviene la normativa vigente, siendo viable la emisión de una Resolución Ministerial ampliatoria, a cuyo efecto recomienda la procedencia de la misma.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias y atribuciones establecidas en el Artículo 37 de la Ley N° 535, de 38 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 14 Numeral 22) del Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER la ampliación del plazo establecido en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 094/2019 de 16 de mayo de 2019, que aprueba el "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS", modificada por la Resolución Ministerial N° 164/2019 de 07 de agosto de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia, a fin de que la referida empresa estatal manifieste su intención de implementar proyectos estratégicos, sobre determinadas áreas mineras alcanzadas por la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, lo siguiente:

1. Adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la citada Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, una vez concluido el plazo adicional otorgado a la COMIBOL por la presente Resolución.
2. Proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en su página web institucional.

ARTICULO CUARTO.• INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución y en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1285. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 284/2019**

CONTENIDO:

Resumen: *Se permite la aceptación de ciertos documentos en sustitución de la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental para el proceso de adecuación de derechos mineros, se amplía el plazo para este proceso, y se establecen disposiciones para el cumplimiento ambiental por parte de la Corporación Minera de Bolivia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 10 de diciembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 196 de la citada Ley N° 535, dispone que los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación: a) Formulario oficial de solicitud de adecuación, b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio, c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda, d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales,

e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud y Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, dispone el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que el Artículo 1 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras - RAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, señala que la gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera. La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y se dé conocimiento de todo el personal.

Que el Artículo 4 del RAAM, establece que en cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento".

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, en su artículo primero determina aprobar las Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia. Asimismo, el Artículo Segundo de la citada Resolución Ministerial modifica la

Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, regulando el cumplimiento del Inciso D del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Proceso de Adecuación, respecto a la presentación de Licencias Ambientales o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

CONSIDERANDO II:

Que mediante CITE: DSSC -1146/201 de 25 de septiembre de 2019, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL señala que en atención a nota DIMA - 1460/2019 de 16 de septiembre de 2019, de la Dirección de Medio Ambiente de la COMIBOL, que realiza un análisis de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, donde establece poner a consideración del Ministerio de Minería y Metalurgia que la referida empresa minera estatal cuenta con 487 ATE's No Nacionalizadas, de las cuales: a) 239 ATEs, se encuentran bajo contratos de arrendamiento, asociación, riesgo compartido con operadores privados o con Empresas Productivas de COMIBOL, las cuales deben contar con Licencia Ambiental independientemente de COMIBOL, en conformidad con los contratos firmados con estos operadores según corresponda. b) 248 ATEs, no alcanzadas en el grupo anterior, iniciaran actividades mineras de evaluación geológica que permitan a la COMIBOL evaluar los recursos minerales existentes; esta evaluación será iniciada mediante el desarrollo de actividades iniciales de cateo y prospección. Asimismo, sostiene que de acuerdo al Artículo 10 de la Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 6 del

D.S. 24782, Reglamento Ambiental para Actividades mineras (RAAM), las actividades de cateo y prospección (geológicos, geoquímicos, geofísicos) se constituyen en actividades mineras, por cuanto la Licencia Ambiental de las precitadas actividades corresponden a la emisión de un Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD - C4), que se tramitará siguiendo lo establecido en los Artículos 115 al 117 del RAAM."

Que, en ese contexto la COMIBOL sostiene que, el Certificado de Dispensación CD - C4 no está incluido o alcanzado por la Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, documento que de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA) es considerado como Licencia Ambiental, al respecto sugiere sea alcanzado por la citada Resolución Ministerial modificatoria al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. De la misma forma solicita que ella está obligada a presentar las licencias ambientales de las áreas que trabaja directamente y no así de aquellas que se encuentran sujetas a contratos con terceros, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por Ley.

Que mediante CITE: CNIVI -169/2019 la Cámara Nacional de Minería solicita la modificación del Anexo (declaración jurada) aprobado mediante Resolución Ministerial 168/19 de 12 de agosto de 2019.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/1401-UMA-309/2019 de 09 de octubre de 2019, dentro de su análisis técnico indica que la solicitud de incluir, en la Resolución Ministerial 294/2016 las licencias Ambientales "Certificado de Dispensación Categoría 4", es pertinente, y alcanzara solo a las ATE de la COMIBOL, para que presenten esta licencia ambiental en el trámite de adecuación de derechos mineros, por ser totalmente válida en materia ambiental de acuerdo a la normativa vigente. Por último, manifiesta que, en el caso de las licencias ambientales, los trámites que deben ser aceptados por la AJAM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 168/2019 son los siguientes: Primer Grupo: Formulario de Nivel de Categorización Ambiental, aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional Competente más la Declaración Jurada. Segundo Grupo: Certificado de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA) más Declaración Jurada y el Tercer Grupo: Carta de presentación a la Gobernación del Trámite de Licencia Ambiental más Declaración Jurada. Estos tres grupos de trámites deberán ser aceptados por la AJAM en la adecuación de derechos mineros, en el marco del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia y el alcance de la responsabilidad ambiental.

Que mediante nota CITE:CNM -137/2019 de 21 de noviembre de 2019, la Cámara Nacional de Minería - CANALMIN solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

Que a través de la Nota CITE:DPSG-608/2019 de 27 de noviembre de 2019, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, reitera su nota DSSC-1146/2019, a través de la cual solicita la ampliación de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168/2019, en cuanto a la presentación de la Categorización Ambiental 04.

Que mediante Informe Técnico N° MMM/DGMACP/1755-UMA-417/2019 de 29 de noviembre de 2019, la Unidad de Medio Ambiente del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, ante la solicitud de la Federación Regional de Cooperativas Mineras Auríferas R.L. - FERRECO, establece que dicha instancia ha planteado que se realice una revisión de los plazos otorgados en la Resolución Ministerial el plazo otorgado para la presentación de la Declaración Jurada tramite de licencia ambiental por parte de los afiliados, solicitando la ampliación del mismo. Al efecto, la Unidad de Medio Ambiente establece la viabilidad del requerimiento efectuado por FERRECO R.L.

Que por medio de la nota CITE:FECOMAN-LP. R.L. N° 937/2019 de 21 de noviembre de 2019, la Federación de Cooperativas Mineras Auríferas del Norte de La Paz R.L. - FECOMAN L.P. - R.L. solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

Que el Informe Legal N° 1781 DJ 373/2019 de 10 de diciembre de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL sobre la incorporación del Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD - C4) dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, que determina aprobar las Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros (aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016), previo análisis legal, sostiene que el requerimiento de la COMIBOL se enmarca en lo dispuesto por la Ley de Minería y Metalurgia en sus Artículos 10, 218 y 219, ya que la principal empresa minera estatal viene realizando o tiene programada la realización de actividades de prospección y exploración en áreas que no se encuentran sujetas a contratos con terceros, y que cuya titularidad ejerce de conformidad al Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, y sus modificaciones.

Que el referido Informe Legal, sobre la aplicación del Inciso g) del Artículo 17 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros de la Resolución Ministerial N° 294/2016, manifiesta que esta disposición establece como requisitos para la adecuación de COMIBOL la presentación de los testimonios de la escritura pública de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento que hubiere suscrito con terceros, siendo en este caso (cumplimiento de presentación de licencia ambiental), los titulares del contrato los que deben cumplir la

normativa ambiental y obtener su licencia ambiental, la misma que debe ser presentada a su vez a la COMIBOL, todo ello conforme lo determina el Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia. COMIBOL debe presentar la licencia ambiental en aquellos casos en que realiza la actividad minera por sí misma y/o de manera directa.

Que, por último, ante la solicitud presentada por la Cámara Nacional de Minería- CANALMIN, sobre el ajuste al punto tres del Anexo de la Resolución Ministerial N°168/2019 de 12 de agosto de 2019 a fin de que el mismo no sea considerado por los mineros chicos como un instrumento auto incriminatorio, concluye que, los alcances de la citada Resolución Ministerial N° 168 fueron explicados a CANALMIN en reunión de coordinación de 16 de octubre de 2019, aclarando al sector que el citado acto administrativo pretende viabilizar la adecuación de los derechos mineros que tuvieron dificultades al momento de su registro y que al a fecha también tienen obstáculos para obtener la licencia ambiental por esta situación, ya que de acuerdo la normativa vigente los operadores para tramitar la licencia ambiental requieren acreditar su derecho minero. También señala que no es posible generar ninguna distorsión sobre la R.M. 168, siendo claro su objeto regulatorio, empero a fin de lograr su propósito y resguardar los derechos invocados en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado se ve por conveniente ajustar la redacción del Anexo de la referida R.M. 168/2019.

Que el Informe Legal, citado, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que tanto FERRECO R.L. y FECOMAN L.P. R.L. se allanaron a la solicitud de ampliación de plazo de la Resolución Ministerial N° 168/2019, inicialmente pedido por CANALMIN, por lo que toda vez que las referidas solicitudes no contravienen la normativa legal vigente corresponde considerar dicha ampliación. En ese contexto recomienda la emisión del acto administrativo respectivo.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.· DISPONER que el Formulario de Nivel de Categorización Ambiental, aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional Competente y la Carta de solicitud de Licencia Ambiental presentada ante el Gobierno Autónomo Departamental, podrán ser aceptados por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM en sustitución de la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), según corresponda, todo ello para la aplicación de lo previsto en el Parágrafo I de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA del REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DEDERECHOS MINEROS, modificada por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR la ampliación de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, asimismo podrá presentar la Licencia Ambiental correspondiente a las áreas sobre las que desarrolla actividad minera por sí misma o en su caso el Certificado de Dispensación Categoría 4, según corresponda.

El cumplimiento ambiental previsto en el Capítulo 111 del Título VI de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, de los titulares de derechos mineros en áreas mineras nacionalizadas y no nacionalizadas de la COMIBOL se sujetará a los Contratos suscritos con los mismos, debiendo la referida empresa hacer referencia a ellos en el proceso de adecuación ante la AJAM.

ARTÍCULO TERCERO.· MODIFICAR el punto Tercero del Formulario Declaración Jurada - Anexo, aprobado por el Artículo Quinto de la Resolución Ministerial N° 168/2019, cuyo tenor es sustituido por el siguiente texto:

"TERCERO. Yo, ... en representación legal de la EMPRESA , manifiesto que lo declarado es fidedigno, en caso contrario, la AJAM o la Autoridad Competente podrán iniciar las acciones que correspondan conforme a disposiciones legales en vigencia."

ARTÍCULO CUARTO.• DISPONER la AMPLIACIÓN DEL PLAZO dispuesto en el Parágrafo 11 de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, modificado por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, OTORGÁNDOSE UN PLAZO ADICIONAL DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO, computables a partir del 02 de enero de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- RATIFICAR las demás disposiciones de la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.• DISPONER que la AJAM, concluido el procedimiento de resolución contractual producto de la aplicación de lo previsto en el Parágrafo V de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 modificado por la Resolución Ministerial N° 168/2019 de 12 de agosto de 2019, por la no presentación de la Licencia Ambiental respectiva en el plazo otorgado, reportará al Ministerio de Minería y Metalurgia el número de casos para que a través de esta instancia se informe a la autoridad ambiental competente, para que en el marco de sus competencias se inicien las acciones que correspondan conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- INSTRUIR a la AJAM adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1286. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 297/2019

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifican disposiciones del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo plazos para la presentación de solicitudes y subsanación de requisitos, y se instruye a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) para revertir y liberar áreas no adecuadas, remitiendo la información al Ministerio de Minería y Metalurgia para su fiscalización y control.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 17 de diciembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema señala que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos 11 y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y 11 del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre- constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 187 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Parágrafos 1, 11 y IV del Artículo 202 de la Ley de Minería y Metalurgia, disponen que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo 111 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Decreto Supremo Reglamentario.

CONSIDERANDO II:

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo e I el sector eco metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración,

fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y sus modificaciones, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

CONSIDERANDO III:

Que a través de la nota CITE:AJAM/DESP/N° 1034/2019 de 16 de diciembre de 2019, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM presenta al Ministerio de Minería y Metalurgia la propuesta de modificación de plazo para la presentación de solicitudes de adecuación y subsanaciones fuera de plazo, todo ello dentro del proceso de adecuación a su cargo, dispuesto por la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016, que aprueba el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.

Que el Informe Técnico AJAM/DFCI/DIR/INF/10/2019 de 16 de diciembre de 2019, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM entre los puntos principales describe el estado de situación resultante del proceso de adecuación iniciado y llevado a cabo conforme lo establece la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, de ello señala que alrededor de Un Mil Seiscientos Siete (1607) titulares de derechos mineros podrían verse afectados en caso de no disponer alguna medida que permita regularizar esta situación, respecto a quienes tienen el interés de continuar realizando sus actividades mineras. Cursan en antecedentes, requerimientos efectuados por titulares de derechos mineros que por sí o a través de sus representantes, manifestaron la necesidad de una consideración de plazos para presentar solicitudes de adecuación, independientemente del grupo al que correspondían.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/629/2019 de 16 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AJAM, entre sus principales conclusiones establece que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, se concluye que la referida Dirección determina que existen datos aproximados de cuatro mil ciento ochenta (4180) titulares de derechos mineros, de los cuales aproximadamente dos mil novecientos diecisiete (2.917) formalizaron su solicitud de adecuación en los plazos previstos por la Ley, y un mil doscientos cincuenta y tres (1253), es decir el 30%, no presentaron su solicitud de adecuación en el plazo de seis (6) meses establecidos por el Cronograma vigente para el citado proceso. Recomienda la remisión de los informes al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal N° 1856 DJ 383/2019 de 17 de diciembre de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM y sobre la base de sus Informes Técnico y Legal, concluye que la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 en su Disposición Transitoria Octava dispone que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, este mandato constitucional es categórico e imperativo, por lo que ninguna disposición legal puede estar encima de ella ni ser vulnerada por ninguna preceptiva inferior, en ese contexto, la propuesta presentada por la AJAM se ajusta a derecho y contribuye no solo al respeto de los derechos pre constituidos y adquiridos de los actuales operadores mineros, que no alcanzaron a presentar su solicitud de adecuación o que no pudieron completar los requisitos en los plazos señalados, sino también a la continuidad de la productividad minera del país, y a fin de que los actores productivos mineros tengan la última oportunidad de optar por la adecuación de su derecho minero.

Que, el referido Informe Legal concluye que en ese marco corresponde la aprobación de la propuesta de la AJAM mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las competencias otorgadas mediante la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.· MODIFICAR el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016, incorporando dos (2) Disposiciones Transitorias con el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.-

Con la finalidad de resguardar derechos pre constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir del 02 de enero de 2020, para la presentación de solicitudes de adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.-

Habilitar el plazo complementario de treinta (30) días hábiles computables a partir del 02 de enero de 2020, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo."

ARTICULO SEGUNDO.· DISPONER que concluido el plazo establecido en el Artículo anterior, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, dispondrá la reversión y liberación de las áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2019, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización, que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación.

ARTICULO CUARTO.· INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1287. DECRETO SUPREMO N° 4149 DE 13 DE FEBRERO DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: El Decreto Supremo autoriza la exención total de tributos de importación para donaciones de mercancías al Ministerio de la Presidencia y a la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de

Litio Bolivianos (YLB), incluyendo envíos de mobiliario, insumos médicos y suministros para distintos municipios y para el Hospital Japonés de Santa Cruz.

ESTADO:

Ley Vigente.

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, determina que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alicuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, establece que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 617, de 17 de diciembre de 2014, Tratamiento Tributario Aplicable a los Convenios, Acuerdos y Otros Instrumentos Jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, señala que las mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o aquellas importadas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, estarán exentas del pago total de los tributos aduaneros de importación.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 4 de la Ley N° 617, disponen que las mercancías señaladas en el Parágrafo I del citado Artículo, podrán ser transferidas a título gratuito, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del impuesto a las transacciones, a los destinatarios finales de proyectos y/o programas, entidades públicas, entidades territoriales, descentralizadas o autónomas; organizaciones económico productivas, organizaciones indígenas, campesinas y movimientos sociales, sin fines de lucro; y para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del mencionado Artículo, las exenciones y las transferencias se autorizarán mediante Decreto Supremo.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2308, de 25 de marzo de 2015, que reglamenta la Ley N° 617, determina que la autorización de exención del pago de tributos aduaneros a las mercancías donadas en especie, y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsable, se realizará a través de un Decreto Supremo mensual en el que se consolidarán las solicitudes de exención que sean presentadas por las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias de las donaciones hasta el día quince (15) de cada mes. Excepcionalmente, se podrá emitir más de un Decreto Supremo, cuando la exención tributaria tenga carácter de urgencia y requiera atención inmediata.

Que los Ministerios de la Presidencia y de Energías, presentaron solicitudes de exención tributaria de importación a la donación de mobiliario, insumos y suministros médicos; y Demostrador Fotovoltaico; cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico - legales establecidos en la normativa vigente. Por lo que es necesario emitir un Decreto Supremo, que autorice la exención del pago total de tributos de importación de las donaciones mencionadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia y de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA).

I. Se autoriza las siguientes exenciones a favor del Ministerio de la Presidencia:

a) Exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización Global Links, con Parte de Recepción N° 201 2019 316195 – SLN246875 a favor del Ministerio de la Presidencia.

La donación será destinada al Gobierno Autónomo Municipal de Icla del Departamento de Chuquisaca, para sus establecimientos de salud, quedando el municipio exento del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencia.

b) Exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización Global Links, con Parte de Recepción N° 201 2019 355375 - 584129191 a favor del Ministerio de la Presidencia.

La donación será destinada al Gobierno Autónomo Municipal de Tacacoma del Departamento de La Paz, quedando el municipio exento del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencia.

c) Exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización Global Links, con Parte de Recepción N° 201 2019 355393 - 584129142 a favor del Ministerio de la Presidencia.

La donación será destinada al Gobierno Autónomo Municipal de Yamparaez del Departamento de Chuquisaca, quedando el municipio exento del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencia.

d) Exención del pago total de los tributos de importación de un (1) envío de mobiliario, insumos y suministros médicos, donación realizada por la Organización Global Links, con Parte de Recepción N° 201 2019 338287 - 583875531, a favor del Ministerio de la Presidencia.

La donación será destinada al Gobierno Autónomo Municipal de Poroma del Departamento de Chuquisaca, quedando el municipio exento del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencia.

e) Exención del pago total de los tributos de importación de dos (2) envíos de insumos médicos y anestesia, donación realizada por la Organización Operation Smile, con Partes de Recepción N° 711 2019 351795 - 901 - 12324686 y N° 711 2019 351795 - 901 - 12324701, a favor del Ministerio de la Presidencia.

La donación será destinada al Hospital Japonés de la ciudad de Santa Cruz, para las operaciones gratuitas de labio leporino y paladar hendido “Operación Sonrisa”, quedando el hospital exento del pago de tributos de importación y de los impuestos por transferencia.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA DE YACIMIENTOS DE LITIO BOLIVIANOS). Se autoriza la exención del pago total de los tributos de importación de un (1) Demostrador Fotovoltaico, donación realizada por la Empresa ECM GREENTECH de la República de Francia, con Partes de Recepción N° 201 2019 355317 - LPZ-BDBBJK9 y N° 201 2019 355389 - LPZ-BDBBJK9, a favor de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos – YLB.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Yerko M. Núñez Negrette MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

1288. LEY N° 1322 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban trece contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con distintos actores productivos mineros, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE TRECE (13) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueba los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0027/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA 10 DE SEPTIEMBRE correspondiente al área denominada CERRO ESPERANZA, con código único 2007001, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Camargo de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0029/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFER correspondiente al área denominada CATALANITA, con código único 1002804, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la

Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0031/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFER correspondiente al área denominada MINA PALAMANI, con código único 1001160, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0032/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: A.X.A. MINERA SOL DE MAÑANA correspondiente al área denominada SANTA ROSA DE LA KHASA, con código único 2006070, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Chuquihuta y Uncia de la Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0034/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA “RIO MILLU KHAUA” S.R.L. correspondiente al área denominada RIO MILLU KHAUA, con código único 1002537, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sacaca de la Provincia Alonso de Ibáñez del Departamento de Potosí.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0035/2018, suscrito con la Empresa: SERVICIOS MINEROS DEL SUD SERMISUD S.A. correspondiente al área denominada LA ZAPATERA SERMISUD, con código 2003842, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sucre de la Provincia Oropesa del Departamento de Chuquisaca.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0036/2018, suscrito con la EMPRESA UNIPERSONAL FIDEL ANCE PUMA correspondiente al área denominada MOLLE PUNKU, con código único 2005735, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0037/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JUAN PACO VALVERDE correspondiente al área denominada MINA LA ESPERANZA, con código único 2006005, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0038/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: MAURICIO ZUNA CONDORI “AGUAS CALIENTES Y CRUZADA” correspondiente al área denominada CEWENKANI, con código 2007047, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0039/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CONSTRUCTORA MAQUERA PACO correspondiente al área denominada MAQUERA Y PACOS I, con código 2006528, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0040/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA CONSTRUCTORA DIONICIO CHOQUE correspondiente al área denominada SANTA ROSA DE RIO LAICO, con código único 2004597, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tomave de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0041/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JOSE MARTIN ZAMBRANA MOGRO correspondiente al área denominada PRAGA, con código único 2003151, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Las Carreras de la Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0033/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “TOLLOJCHI” R.L. correspondiente al área denominada CONCESION ROSARIO 1, con código

único 2007186, compuesta por trece (13) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Potosí de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PLURINACIONAL

1289. LEY N° 1323 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

***Resumen:** Se aprueban treinta y tres contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con diversos actores productivos mineros, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE TREINTA Y TRES (33) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el Numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la

Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0019/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA TOLOLO correspondiente al área denominada SAN ANTONIO III, con código único 1003527, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0020/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA TOLOLO correspondiente al área denominada AVIADORA II, con código único 1002901, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0039/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JUAN MARTINEZ ONTIVEROS correspondiente al área denominada FATNAGUL, con código único 2003878, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0040/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA BUSTILLOS S.R.L. correspondiente al área denominada BUSTILLOS, con código único 2005376, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.
5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0041/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CERÁMICA GUADALQUIVIR correspondiente al área denominada LA PROSPERINA, con código único 2002063, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tarija de la Provincia Cercado del Departamento de Tarija.
6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0042/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CERÁMICA GUADALQUIVIR correspondiente al área denominada REYQUI, con código único 2002067, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tarija de la Provincia Cercado del Departamento de Tarija.
7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0043/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA EVARISTO SERGIO BALDIVIEZO correspondiente al área denominada SERGIO II, con código único 2003543, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Atocha y Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0044/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA VINHEC correspondiente al área denominada HUANACO I, con código único 2003289, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Atocha de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0046/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA DELIA ESTHER GUTIÉRREZ JUÁREZ correspondiente al área denominada FELIX, con código único 2000997, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0048/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ANÍBAL VACA CORTEZ correspondiente al área denominada MARQUIRI, con código único 2001719, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villa San Lorenzo de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0050/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: REMEDIOS MAMANI ALEJO correspondiente al área denominada PALAMANA, con código único 2003929, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0051/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: OSVALDO CALA PACO correspondiente al área denominada LA SEGURA II, con código único 2004366, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0052/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA MÁXIMO CABEZAS correspondiente al área denominada MINA HERNAN, con código único 2004706, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0053/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JONNY MOJICA MONTAÑO correspondiente al área denominada CASIRA CHICA I, con código único 2003956, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.
15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0054/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS “Z.N.N.” ANDRADE correspondiente al área denominada ANDRADE I, con código único 2004614, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villamontes de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.
16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0056/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RAMÓN GIL TOLABA GONZÁLES correspondiente al área denominada MAGDALENA RGTG, con código único 2002217, compuesta por catorce (14) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0057/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RAMÓN GIL TOLABA GONZÁLES correspondiente al área denominada ANDREA I, con código único 2002395, compuesta por diecisiete (17) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0058/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA DILMA ELIDA BOLÍVAR correspondiente al área denominada LIA BA, con código único 2002483, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
19. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0059/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA DILMA ELIDA BOLÍVAR correspondiente al área denominada LIA, con código único 2002325, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
20. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0062/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA CHAMBI TEJERINA correspondiente al área denominada PORFIADO VIII, con código único 2004383, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
21. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0063/2018, suscrito con la Empresa: MINERA LUZ DEL SUR S.R.L. correspondiente al área denominada DONAEDUAR I, con código único 2003704, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

22. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0064/2018, suscrito con la Empresa: MINERA LUZ DEL SUR S.R.L. correspondiente al área denominada DONAEDUAR III, con código único 2003857, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

23. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0065/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA EVERTH MORA MIRANDA correspondiente al área denominada SOL NACIENTE, con código único 2001734, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Tupiza y Las Carreras de las Provincias Sud Chichas y Sud Cinti de los Departamentos de Potosí y Chuquisaca.

24. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0066/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA GASPAR SAGNASTI correspondiente al área denominada SAN ANTONIO DE LOS COBRES, con código único 2003533, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

25. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0067/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RENÉ FLORES CALIZAYA correspondiente al área denominada ORO LIMPIO 2, con código único 2002347, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

26. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0068/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA CAQUELLA S.R.L. correspondiente al área denominada EDONIA, con código único 2001781, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Colcha “K” (V. Martin) de la Provincia Nor Lipez del Departamento de Potosí.

27. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0070/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA correspondiente al área denominada LA PRODUCTORA ECHO 5, con código único 2004933, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

28. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0071/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA AFN correspondiente al área denominada VANSÁ, con código único 2004228, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

29. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0073/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: OSMAR LUIS SÁNCHEZ AGUILERA correspondiente al área denominada CANTERA TAPEKUA II, con código único 2004224, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Entre Ríos (La Moreta) de la Provincia Burnet O’connor del Departamento de Tarija.

30. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0074/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ASERRADERO Y CARPINTERÍA PARÍS correspondiente al área denominada FRANCISCO RZ, con código único 2002838, compuesta por diecinueve (19) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Entre Ríos (La Moreta) de la Provincia Burnet O’connor del Departamento de Tarija.

31. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0075/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ASERRADERO Y CARPINTERÍA PARÍS correspondiente al área denominada ROSITA MCH, con código único 2002833, compuesta por once (11) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Entre Ríos (La Moreta) de la Provincia Burnet O’connor del Departamento de Tarija.

32. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0045/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “CIENMILLCAM” LTDA. correspondiente al área denominada PIEDRAS BLANCAS, con código único 1001425, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

33. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0072/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SIETE SUYOS” R.L. correspondiente al área denominada SANTA ANA SIETE SUYOS, con código único 2002583, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Atocha de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PLURINACIONAL

1290. LEY N° 1324 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

***Resumen:** Se aprueban cinco contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con diversos actores productivos mineros en el departamento de Santa Cruz, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE CINCO (5) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se

aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0026/2018, suscrito con la Empresa Estatal: CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL correspondiente al área denominada LA CRUZ I, con código único 2004828, compuesta por treinta y nueve (39) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Concepción, San Javier y San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.
2. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0015/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: V.M.S. correspondiente al área denominada VALVERDE III, con código único 2006031, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cabezas de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.
3. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0020/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: GARDIOLLO correspondiente al área denominada FABIANITA I, con código único 2004756, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de La Guardia de la Provincia Andrés Babiñez del Departamento de Santa Cruz.
4. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0022/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: V.M.S. correspondiente al área denominada LORENZA, con código único 2006590, compuesta por dieciocho (18) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cabezas de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.
5. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0024/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA “IVO – MARCIA” S.R.L. correspondiente al área denominada CECILIA, con código único 1004540, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Concepción, de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PLURINACIONAL

1291. LEY N° 1325 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: Se aprueban dieciocho contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con diversos actores productivos mineros en el departamento de La Paz, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DIECIOCHO (18) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0084/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA AURIFERA “CORMEN” correspondiente al área denominada EMPRESA MINERA AURÍFERA CORMEN II, con código único 2004559, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0098/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JULIAN CARPIO FIGUEREDO correspondiente al área denominada ARNOLITO I, con código único 2002345, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0103/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA AURIFERA “CORMEN” correspondiente al área denominada EMPRESA MINERA AURÍFERA CORMEN, con código único 2003220, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0108/2018, suscrito con la Empresa: DINGFÚ BOLIVIAN MINES S.R.L. correspondiente al área denominada DINGFÚ - QUIRQUINCHO, con código único 2000610, compuesta por ciento setenta y tres (173) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Ichoca de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0081/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “KARATA MONTE SENAI” R.L. correspondiente al área denominada KARATA MONTE SENAI I, con código único 2002119, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de la Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0082/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “TARQUIAMAYA” LTDA. correspondiente al área denominada TARQUIAMAYA, con código único 1003517, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Calacoto de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.
7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0083/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “CUÑURANI” R.L. correspondiente al área denominada RÍO SURI, con código único 2001964, compuesta por veinticinco (25) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cajuata de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.
8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0086/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “SAPECHI” LTDA. correspondiente al área denominada SAPECHI, con código único 1002249, compuesta por veintitrés (23) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0087/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “FLOR DE CHIMALORA” R.L. correspondiente al área denominada CHIMALORA II, con código único 1002132, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tacacoma de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0091/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “NEVADOS DE CHACALTAYA” R.L. correspondiente al área denominada NEVADOS DE CHACALTAYA, con código único 2002437, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.
11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0092/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “PUENTE VILLA” R.L. correspondiente al área denominada PUENTE VILLA, con código único 1003594, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en los Municipios de Coripata y Yanacachi de las Provincias Nor Yungas y Sud Yungas del Departamento de La Paz.
12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0093/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “PANKARA KORI” LTDA. correspondiente al área denominada SAN JUDAS TADEO - CHALLANA, con código único 1004323, compuesta por treinta y dos (32) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0095/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “APÓSTOL SANTIAGO I” LTDA. correspondiente al área denominada APÓSTOL SANTIAGO, con código único 1003242, compuesta por veinte (20) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de La Asunta de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.
14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0096/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SAN SEBASTIÁN LARAMCOTA” R.L. correspondiente al área denominada LAKE I, con código único 2003466, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Malla de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz.
15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0097/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “UNIÓN RÍO LA PLATA” R.L. correspondiente al área denominada TURUCANI I, con código único 1004467, compuesta por cincuenta (50) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Inquisivi de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.
16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0101/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “UNIÓN CORIBAYA GRANDE” R.L. correspondiente al área denominada CORIBAYA GRANDE, con código único 2004273, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Quiabaya de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0104/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “CANCARANI CASCABEL” LTDA. correspondiente al área denominada CASCABELIN I, con código único 2002275, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Chuma y Quiabaya de las Provincias Larecaja y Muñecas del Departamento de La Paz.

18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0109/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “ALFAGUARA” R.L. correspondiente al área denominada, COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “ALFAGUARA” LTDA. con código único 1003659, compuesta por diecinueve (19) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PLURINACIONAL

1292. LEY N° 1326 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

***Resumen:** La ley aprueba cuarenta y seis contratos administrativos mineros en el departamento de La Paz, Bolivia.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE CUARENTA Y SEIS (46) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0112/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: BONIFACIO PAYE CALAMANI correspondiente al área denominada 6 DE AGOSTO, con código único 2000271, compuesta por cuarenta y un (41) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guanay y Teoponte de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0127/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA LA SORPRESA correspondiente al área denominada LA SORPRESA, con código único 2000294, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Licoma (Villa Libertad) de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0126/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA “JUANA CORNEJO” correspondiente al área denominada JUANA, con código único 2001266, compuesta por treinta (30) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Quiabaya, Tacacoma y Ayata de las Provincias Larecaja y Muñecas del Departamento de La Paz.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0139/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA "MACHU PICHU" S.R.L. correspondiente al área denominada MACHU PICHU I, con código único 2004398, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0149/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RUBÉN GUTIÉRREZ MAMANI correspondiente al área denominada KHALALLUSTA CHILTUHUAYA, con código único 2001395, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0150/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: YESERA C.J.I. correspondiente al área denominada YESERA C.J.I., con código único 2001198, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Caquiaviri de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0155/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ÁNGEL ADELIO LIPA CARPA correspondiente al área denominada NUEVA ESPERANZA CARURA I, con código único 1004277, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0163/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ROBERTO CARLOS QUECAÑO CHAMBI correspondiente al área denominada QUECAÑO, con código único 2000303, compuesta por trece (13) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0164/2018, suscrito con la Empresa: ADVANCED SERVICES S.R.L. correspondiente al área denominada CIARA, con código único 2008454, compuesta por sesenta y dos (62) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Rurrenabaque y Reyes de la Provincia General José Ballivián del Departamento de Beni.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0166/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: NINO ANGHELO VARGAS PEÑALOZA correspondiente al área denominada SULLKA TACA I, con código único 2005702, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Laja de la Provincia Los Andes del Departamento de La Paz.
11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0113/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CHUSHUARA" R.L. correspondiente al área denominada EL MARFIL, con código único 1004045, compuesta por veintinueve (29) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Apolo de la Provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz.
12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0114/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "29 DE AGOSTO" R.L. correspondiente al área denominada PARARA II, con código único 2002824, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Ichoca de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.
13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0115/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "CRISTO ES LA RESPUESTA SAN JUAN DE CHALLANA" R.L. correspondiente al área denominada ULUCA, con código único 2000899, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0117/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "YUYO LA RINCONADA" R.L. correspondiente al área denominada YUYO LA RINCONADA, con código único 1003558, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Apolo de la Provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz.
15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0122/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "LA VERTIENTE" R.L. correspondiente al área denominada EL SOBERANO, con código único 2004145, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia de Larecaja del Departamento de La Paz.
16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0128/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VASCONIA" R.L. correspondiente al área denominada VASCONIA I, con código único 1004121, compuesta por veintiocho (28) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0129/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "MASECA 10 DE OCTUBRE" R.L. correspondiente al área denominada MASECA 10 DE OCTUBRE, con código único 2001213, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.
18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0130/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "LA ESTRELLA DE PALCAPAMPA" LTDA. correspondiente al área denominada LA ESTRELLA 4, con código único 2003391, compuesta por cuarenta y un (41) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
19. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0134/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "LA ESTRELLA DE PALCAPAMPA" LTDA. correspondiente al área denominada LA ESTRELLA 2, con código único 1003303, compuesta por treinta y seis (36) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
20. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0135/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "LA ESTRELLA DE PALCAPAMPA" LTDA. correspondiente al área denominada LA ESTRELLA, con código único 1003005, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

21. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0136/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "TRAPICHEPONTE" R.L. correspondiente al área denominada 1 - F - SAPA - 2, con código único 1003704, compuesta por treinta y cuatro (34) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
22. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0138/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "SAN CRISPIN CEDRO MAYU" R.L. correspondiente al área denominada SAN CRISPIN CEDRO MAYU, con código único 2002103, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Coroico de la Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz.
23. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0140/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "TRAPICHEPONTE" R.L. correspondiente al área denominada TRAPICHEPONTE, con código único 1003078, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
24. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0141/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SAN JUAN DE YANALOMA" LTDA. correspondiente al área denominada SAN JUAN DE YANALOMA, con código único 1002153, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Apolo, Charazani (Gral. Pérez) de las Provincias Franz Tamayo y Bautista Saavedra del Departamento de La Paz.
25. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0142/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "PHURI" LTDA. correspondiente al área denominada CRESTA DE GALLO II, con código único 1003658, compuesta por veinticinco (25) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
26. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0143/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "15 DE MAYO YAICURA" R.L. correspondiente al área denominada SAN ISIDRO, con código único 1002124, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
27. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0144/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VILLA FLORIDA" R.L. correspondiente al área denominada GUAYABA, con código único 1003308, compuesta por diecinueve (19) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
28. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0145/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "PAL TOLAPONTE" R.L. correspondiente al área denominada TOLAPONTE CARURA, con código único 1003430, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.
29. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0146/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "JESÚS MARÍA VACAS" R.L. correspondiente al área denominada JESÚS MARÍA VACAS, con código único 2000019, compuesta por veintiún (21) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Inquisivi de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.
30. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0147/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SAN JORGE PIQUIPAMPA" LTDA. correspondiente al área denominada LA SUERTE, con código único 2000332, compuesta por veintinueve (29) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guanay y Nuestra Señora de La Paz de las Provincias Larecaja y Murillo del Departamento de La Paz.
31. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0148/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "TRUENO III" LTDA. correspondiente al área denominada SIEMPRE UNIDOS, con

código único 1003018, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Coroico y Yanacachi de las Provincias Nor Yungas y Sud Yungas del Departamento de La Paz.

32. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0152/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "MOCORI" R.L. correspondiente al área denominada MOCORI II, con código único 2002130, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Yanacachi de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

33. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0153/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "MOCORI" R.L. correspondiente al área denominada MOCORI, con código único 2001393, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Yanacachi de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

34. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0154/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "29 DE OCTUBRE TUTILIMUNDI" R.L. correspondiente al área denominada 29 DE OCTUBRE, con código único 2002647, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Guanay de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

35. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0156/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "GRAN SURIQUINÁ" R.L. correspondiente al área denominada MINASA VITILLA, con código único 2002615, compuesta por sesenta y siete (67) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Batallas y Guanay de las Provincias Los Andes y Larecaja del Departamento de La Paz.

36. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0158/2018, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CHIARAQUE" LTDA. correspondiente al área denominada CHIARAQUE, con código único 1001378, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Yaco de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz.

37. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0159/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "UNIÓN PROGRESIVA III" R.L. correspondiente al área denominada UNIÓN PROGRESIVA TRES, con código único 1002365, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

38. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0160/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "UNIÓN MURIQUI" LTDA. correspondiente al área denominada UNIÓN MURIQUI, con código único 1003221, compuesta por trece (13) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Irupana de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

39. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0161/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "ORIGINARIOS PUERTO EL CARMEN" R.L. correspondiente al área denominada PUERTO EL CARMEN, con código único 1002284, compuesta por treinta y seis (36) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Apolo y Teoponte de las Provincias Franz Tamayo y Larecaja del Departamento de La Paz.

40. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0162/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "OLEGARIA" R.L. correspondiente al área denominada INTI K'AJA, con código único 2001532, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Mapiri de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

41. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0165/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "ARCO IRIS DEL RÍO KAKA" R.L. correspondiente al área denominada ARCO IRIS II, con código único 1004083, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Teoponte de la Provincia de Larecaja del Departamento de La Paz.

42. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0168/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA "WAYRA PUNKU" R.L. correspondiente al área denominada LAGUNA VERDE II, con código único 2004915, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Malla de la Provincia Loayza del Departamento de La Paz.

43. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0170/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "MILLISCUNI GRANDE" R.L. correspondiente al área denominada CAIMA LEBRA, con código único 1003016, compuesta por trece (13) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Teoponte de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

44. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0171/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "PUCARA LEÓN CHACA" R.L. correspondiente al área denominada PUCARA LEÓN CHACA, con código único 1003603, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

45. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0172/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "14 DE SEPTIEMBRE ANCOMA" LTDA. correspondiente al área denominada SAN JOSÉ 14 DE SEPTIEMBRE DE ANCOMA, con código único 2004378, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Sorata de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

46. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDLP-B-P/CAM/0174/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "UNIÓN BUENOS AIRES" R.L. correspondiente al área denominada UNIÓN BUENOS AIRES LTDA, con código único 1004386, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Guanay y Teoponte de la Provincia Larecaja del Departamento de La Paz.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PLURINACIONAL

1293. LEY N° 1327 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: La ley aprueba cuarenta y siete (47) contratos administrativos mineros.

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**DECRETA:****ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE CUARENTA Y SIETE (47) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).**

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0098/2018, suscrito con la Empresa Estatal: CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL correspondiente al área denominada THUTU, con código único 2004758, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0047/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: HENRY ERAZO VARGAS correspondiente al área denominada LUPITA HEV_I, con código único 2002997, compuesta por catorce (14) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0049/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA ELVIS DIETER CANO ROLDAN correspondiente al área denominada BOCA MINA SAN MIGUEL, con código único 2004811, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Vitichi de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0055/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA MARCOS CALLATA correspondiente al área denominada LA CATÓLICA VI, con código único 2003818, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Atocha de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0060/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ROBERTO RODOLFO FLORES MAMANI al área denominada SAN ANTONIO RRFM, con código único 2003340, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0061/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ROBERTO RODOLFO FLORES MAMANI correspondiente al área denominada SAN ANTONIO RRFM I, con código único 2003341, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0069/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CALIXTO VELÁSQUEZ ORTEGA correspondiente al área denominada HÉROES DEL CHACO, con código

único 2004639, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villamontes de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0076/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA TOLOLO correspondiente al área denominada ALEJANDRIA, con código único 1003609, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0078/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA OMISUR S.R.L. correspondiente al área denominada SALVADORA II, con código único 1003066, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0080/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA UNIPERSONAL SANTA FE VENTURA correspondiente al área denominada MINA BLANCO I, con código único 2004792, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0081/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RAMÓN GIL TOLABA GONZALES correspondiente al área denominada KATERIN, con código único 2002216, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0083/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA JIMMY TORREZ correspondiente al área denominada PAULINA JTH, con código único 2002234, compuesta por once (11) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0084/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PEDRO WALTER VEGA MEDINACELI correspondiente al área denominada VEGAME, con código único 2007178, compuesta por trece (13) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0085/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA URZAGASTE FARFÁN correspondiente al área denominada COPACABANA, con código único 2000120, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

15. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0086/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: SEBASTIÁN RAÚL JURADO JURADO correspondiente al área denominada JURADOS, con código único 2004691, compuesta por once (11) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

16. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0087/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA PATRICIA CAROL GUTIÉRREZ JUÁREZ correspondiente al área denominada MORGANA I, con código único 2005513, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

17. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0088/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ELÍAS CÁCERES CALA correspondiente al área denominada "RODRI", con código único 2006877, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

18. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0089/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA DILMA ELIDA BOLÍVAR correspondiente al área denominada LIA IV, con código único 2004413, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

19. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0090/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA INCACHO correspondiente al área denominada SANTA FE II, con código único 2005777, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de San Pablo de Lípez de la Provincia Sud Lípez del Departamento de Potosí.

20. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0091/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: TRANSPORTES “JORELMAC” correspondiente al área denominada ROBERTO II, con código único 2005561, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

21. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0092/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: AMÉRICA TRADING correspondiente al área denominada DAVERING, con código único 2006152, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Entre Ríos (La Moreta) de la Provincia Burnet O'Connor del Departamento de Tarija.

22. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0093/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ESTEBAN BASILIO BALCÁZAR SANTIVÁÑEZ correspondiente al área denominada SANTIAGO EBS, con código único 2005210, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

23. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0094/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA GUALBERTO QUISPE VELASQUEZ correspondiente al área denominada LA VENCIDA, con código único 2005762, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

24. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0095/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: DOMINGO LAYME NINA correspondiente al área denominada SAN BENITO DE ZUCOCHA, con código único 2004134, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.

25. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0096/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RAMÓN GIL TOLABA GONZALES correspondiente al área denominada ANDREA V, con código único 2008053, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

26. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0097/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA SUMAJ K'ANCHAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA correspondiente al área denominada FRONTERIZO, con código único 2005607, compuesta por veintidós (22) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

27. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0099/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JORMALOWI correspondiente al área denominada TALAKOCHI PATA, con código único 2006126, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

28. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0100/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA “CARDON CANCHA” correspondiente al área denominada LA IMPOSIBLE II, con código único 2005118, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

29. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0101/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA SUMAJ K'ANCHAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA correspondiente al área denominada 10 DE AGOSTO SAN LORENZO, con código único 2005203, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
30. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0102/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA correspondiente al área denominada LA PRODUCTORA ECHO 3, con código único 2004533, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
31. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0103/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: LUCIANO MAMANI GARCÍA correspondiente al área denominada BUENAVENTURA, con código único 1003773, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
32. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0104/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: MARIO ALFREDO PALACIOS PALACIOS correspondiente al área denominada SACHAPERÁ, con código único 2006169, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Yacuiba de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.
33. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0105/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RAMÓN GIL TOLABA GONZÁLES correspondiente al área denominada EVANGELINA RGTG, con código único 2002219, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
34. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0106/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: RAMÓN GIL TOLABA GONZÁLES correspondiente al área denominada ANDREA II, con código único 2006410, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
35. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0107/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: LORENA CRISTINA COCA TORREZ correspondiente al área denominada ÁRIDOS LA DESEADA, con código único 2006099, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villamontes de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.
36. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0108/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA DILMA ELIDA BOLÍVAR correspondiente al área denominada LIA III, con código único 2004410, compuesta por catorce (14) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.
37. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0109/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA ESQUILOMA correspondiente al área denominada ESQUILOMA, con código único 2006059, compuesta por catorce (14) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.
38. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0110/2018, suscrito con la Empresa: ESPECIALISTAS EN MINERALES CALIZOS S.A. correspondiente al área denominada LA TORRE III, con código único 2003916, compuesta por quince (15) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tomayapo (El Puente) de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija.
39. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0111/2018, suscrito con la Empresa: ESPECIALISTAS EN MINERALES CALIZOS S.A. correspondiente al área denominada SOLUCIÓN II, con código único 2003914, compuesta por catorce (14) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tomayapo (El Puente) de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija.

40. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0112/2018, suscrito con la Empresa: FÁBRICA BOLIVIANA DE CERÁMICA S.R.L. “FABOCE LTDA.” correspondiente al área denominada FABOCE TARIJA I, con código único 2004823, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Villa San Lorenzo de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija.

41. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0113/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JUAN CARLOS MIRANDA GONZA correspondiente al área denominada LA UNCIÓN, con código único 1004168, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

42. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0114/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA correspondiente al área denominada LA PRODUCTORA ECHO 1, con código único 2002360, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

43. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0115/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA correspondiente al área denominada LA PRODUCTORA ECHO 4, con código único 2004536, compuesta por once (11) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

44. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0116/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PALQUI correspondiente al área denominada PALQUI 3, con código único 2006512, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Villazón y Tupiza de las Provincias Modesto Omiste y Sud Chichas del Departamento de Potosí.

45. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0117/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PALQUI correspondiente al área denominada SOTO JKD, con código único 2006513, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Villazón y Tupiza de las Provincias Modesto Omiste y Sud Chichas del Departamento de Potosí.

46. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0118/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA TOLOLO correspondiente al área denominada TOLOLO, con código único 2002131, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cotagaita de la Provincia Nor Chichas del Departamento de Potosí.

47. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRTP-TR/CAM/0082/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA “CHILCO” R.L. correspondiente al área denominada RÍO AMARILLO III, con código único 2004608, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tupiza de la Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PLURINACIONAL

1294. LEY N° 1328 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

***Resumen:** Se aprueban catorce contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con distintas empresas mineras.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE CATORCE (14) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueba los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0042/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: MARANG CORP. correspondiente al área denominada MARANG CORP., con código único 2006862, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Pocoata de la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0045/2018, suscrito con la Empresa: PARGO METALS S.R.L. correspondiente al área denominada MISKI YACU, con código único 2005869, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tomave de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0046/2018, suscrito con la EMPRESA: MINERA PERPETUO SOCORRO S.R.L. correspondiente al área denominada MINA PERPETUO SOCORRO, con código único 2006467, compuesta por once (11) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Potosí y Tacobamba de las Provincias Tomás Frías y Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0049/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA LIBRA S.R.L. correspondiente al área denominada LIBRA I, con código único 2004086, compuesta por cuatro

(4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0052/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA MINERA MAGDALENA ACUÑA CHOQUE correspondiente al área denominada SAN PABLO CARLOS, con código 2009293, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicadas en el Municipio de Camargo de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca.

6. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0053/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: GREGORIA JULIA VALLEJOS MENACHO correspondiente al área denominada CHOQUEVALLE, con código único 2009279, compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

7. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0054/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA MARCKAWI S.R.L. correspondiente al área denominada MINA MARCKAWI, con código único 2007740, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tinguipaya de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

8. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0055/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JUAN CARLOS FAJARDO FIGUEROA correspondiente al área denominada FIGUEROA, con código único 2007486, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tomave de la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.

9. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0043/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “KUNTI” R.L. correspondiente al área denominada KUNTI I, con código único 2003322, compuesta por doce (12) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caiza “D” de la Provincia José María Linares del Departamento de Potosí.

10. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0044/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “NUEVA UNCÍA” R.L. correspondiente al área denominada MINA CHALLAMAYU, con código único 2006905, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tinguipaya de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

11. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0047/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “MINAS LOMA” R.L. correspondiente al área denominada MINAS LOMA I, con código único 2006931, compuesta por diez (10) cuadrículas, ubicadas en los Municipios de Toro Toro y Mizque de las Provincias Charcas y Mizque del Departamento de Potosí y Cochabamba.

12. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0048/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SAN ANDRÉS” R.L. correspondiente al área denominada LOS TRES REYES, con código 2005495, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Potosí de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

13. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0050/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SAN ROMÁN CHOQUECAYARA” R.L. correspondiente al área denominada CANDELARIA COLQUEPUNTA I, con código único 2008419, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio Colquechaca de la Provincia Chayanta del Departamento de Potosí.

14. Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0051/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “SAN ANDRÉS” R.L. correspondiente al área denominada SAN ISIDRO COPA II, con código 2006087, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio Potosí de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PLURINACIONAL

1295. LEY N° 1335 DE 7 DE OCTUBRE DE 2020

CONTENIDO:

***Resumen:** Se aprueban tres contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con distintas empresas mineras en áreas específicas del Departamento de Oruro.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 07 DE OCTUBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE TRES (3) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/0004/2018, suscrito con la Empresa: CONSULTORA RÍOS GONZALES S.R.L., correspondiente al área denominada NAMEPY, con

código único 2004446, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDOR/CAM/0006/2018, suscrito con la Empresa: INDUSTRIAS DE CERÁMICAS ORURO LIMITADA INCEROR LTDA., correspondiente al área denominada INCEROR 5, con código único 2005876, compuesta por siete (7) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro.
3. Contrato Administrativo Minero JAM/DDOR/CAM/0005/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “JANCHA LLAWI” R.L., correspondiente al área denominada JANCHA LLAWI, con código único 2005540, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Santiago de Huari de la Provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Oruro, capital del Departamento de Oruro a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA EN EJERCICIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

1296. LEY N° 1336 DE 8 DE OCTUBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban cinco contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con distintas empresas mineras en áreas específicas del Departamento de Cochabamba.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 08 DE OCTUBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE CINCO (5) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0011/2018, suscrito con la Empresa: SAN ONOFRE - MATERIALES INDUSTRIALES, AGROPECUARIOS Y DE PERFORACIÓN LTDA. correspondiente al área denominada CONDOR WAYCHA, con código único 2003874, compuesta por ocho (8) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0013/2018, suscrito con la COMPAÑÍA MINERA CHUANG YUAN BOLIVIA S.A. correspondiente al área denominada YIN, con código único 2002569, compuesta por diecisiete (17) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Arque de la Provincia Arque del Departamento de Cochabamba.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0014/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ROMAN CHOQUEVILLCA BAPTISTA correspondiente al área denominada KELLU KHASA, con código único 2005344, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cocapata de la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0015/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA & CONSTRUCTORA REXEMCO S.R.L. correspondiente al área denominada CERRO BLANCO - 3, con código único 2002282, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Santibañez de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.
5. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0012/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “KUCHIO” R.L. correspondiente al área denominada KUCHIO, con código único 2005131, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Tapacarí de la Provincia Tapacarí del Departamento de Cochabamba.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Cochabamba, capital del Departamento de Cochabamba a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA EN EJERCICIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

1297. LEY N° 1337 DE 8 DE OCTUBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban cuatro contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con distintas entidades mineras en áreas específicas del Departamento de Cochabamba.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 08 DE OCTUBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE CUATRO (4) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el Numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0016/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EMPRESA CONSTRUCTORA “AMCOVA”, correspondiente al área denominada “AMCOVA”, con código único 2007700, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Sipe Sipe de la Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.
2. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0017/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: PRO - LUX correspondiente al área denominada PRO - LUX, con código único 2006553, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Anzaldo de la Provincia Esteban Arce del Departamento de Cochabamba.
3. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0018/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “ORCOMA” R.L. correspondiente al área denominada LA PREFERIDA 1, con código único 2003990, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Sicaya de la Provincia Capinota del Departamento de Cochabamba.
4. Contrato Administrativo Minero AJAM/DDCB/CAM/0019/2018, suscrito con la COOPERATIVA MINERA “HUACA PLAZA PUITIRI” R.L. correspondiente al área denominada HUACA PLAZA 1, con código único 2009063, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Sipe Sipe de la Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Cochabamba, capital del Departamento de Cochabamba a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA EN EJERCICIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

1298. DECRETO SUPREMO N° 4371 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: *El Decreto Supremo declara Reserva Fiscal Minera al sector Serranía de las Minas en Chuquisaca para que el Servicio Geológico Minero realice prospección y exploración, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos, y establece normas ambientales para las actividades mineras en el área.*

ESTADO:

Ley Vigente.

**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado, determina que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su Administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, dispone que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo VI del Artículo 370 del Texto Constitucional, señala que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el inciso a) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley N° 535, dispone que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos pre-constituidos y adquiridos.

Que los incisos b) y c) del Artículo 80 de la Ley N° 535, señalan que el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN tiene las atribuciones de identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal; y de realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.

Que el Artículo 217 de la Ley N° 535, establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la citada Ley, la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que se ha identificado al sector Serranía de las Minas en el municipio de San Lucas del Departamento de Chuquisaca, para la declaratoria de Reserva Fiscal Minera, con la finalidad de que el SERGEOMIN realice trabajos de prospección y exploración.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Reserva Fiscal Minera al sector Serranía de las Minas del Departamento de Chuquisaca, con la finalidad de que el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN efectúe actividades de prospección y exploración, para la determinación de su potencial mineralógico.

ARTÍCULO 2.- (ÁREA DE RESERVA FISCAL MINERA). Se declara área de Reserva Fiscal Minera al sector Serranía de las Minas, ubicado en el municipio de San Lucas del Departamento de Chuquisaca, conformando un polígono de 50 vértices que corresponden a la Proyección Universal Transversal de Mercator: WGS84 Zona 20 S, cuyas coordenadas son las siguientes:

Punto No.	Coordenadas		Punto No.	Coordenadas	
	Este	Norte		Este	Norte
1	287482	7809618	26	282998	7790109
2	287482	7808623	27	283487	7790109
3	288474	7808623	28	283487	7791108
4	288474	7808127	29	283996	7791108
5	288977	7808127	30	283996	7791597
6	288977	7807624	31	284492	7791597
7	289486	7807624	32	284492	7793092
8	289486	7806619	33	283990	7793092
9	289983	7806619	34	283990	7793601
10	289983	7805620	35	283480	7793601
11	290981	7805620	36	283480	7794607
12	290981	7803113	37	282991	7794607
13	292992	7803113	38	282991	7795103
14	292992	7802610	39	282482	7795103
15	293488	7802610	40	282482	7797114
16	293488	7802101	41	282991	7797114
17	293991	7802101	42	282991	7799607

18	293991	7801605	43	283480	7799607
19	295003	7801605	44	283480	7801115
20	295003	7801102	45	283983	7801115
21	295499	7801102	46	283983	7802114
22	295499	7791604	47	284486	7802114
23	294507	7791604	48	284486	7806129
24	294507	7788627	49	284993	7806129
25	282998	7788627	50	284993	7809618

ARTÍCULO 3.- (PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN). El SERGEOMIN, debe realizar actividades de prospección y exploración en el área declarada como Reserva Fiscal Minera, debiendo informar al Ministerio de Minería y Metalurgia sobre los resultados de los estudios efectuados. Dichos resultados serán comunicados a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL para que manifieste su interés de realizar trabajos de explotación.

ARTÍCULO 4.- (MEDIO AMBIENTE). El SERGEOMIN, para realizar las actividades de prospección y exploración en la Reserva Fiscal Minera del sector Serranía de las Minas, deberá dar cumplimiento a los Artículos 217 y 218 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, así como demás normas ambientales conexas.

ARTÍCULO 5.- (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS, ADQUIRIDOS Y SOLICITUDES DE NUEVOS DERECHOS MINEROS).

I. Se respetan los derechos mineros pre-constituidos y adquiridos que se encuentran en el área declarada como Reserva Fiscal Minera del sector Serranía de las Minas, no encontrándose afectados con las disposiciones del presente Decreto Supremo.

II. Una vez publicado el presente Decreto Supremo no podrán otorgarse en el área declarada como Reserva Fiscal Minera del sector Serranía de las Minas nuevos derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la Ley N° 535.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación del presente Decreto Supremo no involucrará recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Yerko M. Núñez Negrette, Karen Longaric Rodríguez, Wilson Pedro Santamaria Choque, Luis Fernando López Julio, Gonzalo Silvestre Quiroga Soria, Branko Goran Marinkovic Jovicevic, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Adhemar Guzman Ballivian, Iván Arias Durán , Jorge Fernando Oropeza Teran, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Álvaro Tejerina Olivera, María Eidy Roca de Sangüesa, María Elva Pinckert de Paz, Reynaldo Esteban Paredes Alarcon , Beatriz Eliane Capobianco Sandoval.

1299. LEY N° 1344 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban diecinueve contratos administrativos mineros en el Departamento de Santa Cruz, conforme a disposiciones constitucionales y legales, detallando áreas y características técnicas en un anexo adjunto.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 2020

**MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE DIECINUEVE (19) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueban los siguientes Contratos Administrativos Mineros suscritos por la Dirección Departamental de Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros, bajo el siguiente detalle:

1. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0028/2018, suscrito con la Empresa: FÁBRICA DE MOSAICOS Y MARMOLERA TUMA HNOS. FAMOTUMA HNOS. LTDA. correspondiente al área denominada TIGRES CHIQUITANOS, con código único 2003634, compuesta por dieciocho (18) cuadrículas, ubicadas en el Municipio San Miguel de Velasco de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.
2. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0029/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CERÁMICA G & R correspondiente al área denominada TEO, con código único 2005992, compuesta por tres (3) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de El Torno de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.
3. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0030/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: YENI SILVA DE AGUILAR correspondiente al área denominada PEDRO LORENZO, con código único 2004754, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de La Guardia de la Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.
4. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0031/2018, suscrito con la Empresa: SERVICIOS MINEROS BLACK RIVER S.R.L. correspondiente al área denominada CAHAMA I, con código único 2008393, compuesta por cinco (5) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San José de Chiquitos de la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.
5. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0032/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: MINERA HUGO DANIEL CORREA SALVATIERRA correspondiente al área denominada SANTA ELIZA

I, con código único 2000149, compuesta por dos (2) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Ascensión de Guarayos de la Provincia Guarayos del Departamento de Santa Cruz.

6. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0033/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: ARIBERTH correspondiente al área denominada FAMILIA ALPIRE, con código único 2007504, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Cabezas de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.

7. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0034/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CONSTRUCTORA WENDEZ correspondiente al área denominada WENDEZ, con código único 2002914, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

8. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0035/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CARLOS DOUGLAS RIBERA LÓPEZ correspondiente al área denominada QUIJARRO, con código único 2002430, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Quijarro de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

9. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0036/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: JUAN ALBERTO LÓPEZ LANGUIDEY correspondiente al área denominada LAPIDADORA LA REINA, con código único 1000431, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

10. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0037/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: EXAP correspondiente al área denominada PINEDA, con código único 2003558, compuesta por treinta y dos (32) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Warnes de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz.

11. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0038/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: TONNY ARCENIO TERCEROS SOLARES correspondiente al área denominada PIKACHO, con código único 2002027, compuesta por once (11) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Samaipata de la Provincia Florida del Departamento de Santa Cruz.

12. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0039/2018, suscrito con la Empresa: SERVICIOS MINEROS DEL SUD SERMISUD S.A. correspondiente al área denominada PUERTO I SERMISUD, con código único 2005685, compuesta por cuatro (4) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Suárez de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

13. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0040/2018, suscrito con la Empresa: SERVICIOS MINEROS DEL SUD SERMISUD S.A. correspondiente al área denominada LAGUNA I SERMISUD, con código único 2005683, compuesta por cuarenta y cinco (45) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Quijarro de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

14. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0041/2018, suscrito con la Empresa: SERVICIOS MINEROS DEL SUD SERMISUD S.A. correspondiente al área denominada TACUARAL 8 SERMISUD, con código único 2005681, compuesta por ciento nueve (109) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de Puerto Suárez de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

15. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0042/2018, suscrito con la Empresa: “CERÁMICA GLADYMAR SOCIEDAD ANÓNIMA” correspondiente al área denominada YACIMIENTO DE ARCILLA LOS NEGROS, con código único 2001499, compuesta por una (1) cuadrícula, ubicada en el Municipio de Pampa Grande de la Provincia Florida del Departamento de Santa Cruz.

16. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0043/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: GLORIA ROJAS CUEVAS correspondiente al área denominada LAS MILLONARIAS, con código único

1000478, compuesta por veintisiete (27) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

17. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0044/2018, suscrito con la Empresa Unipersonal: CELIN SALVATIERRA MÉNDEZ correspondiente al área denominada LA ZANJA, con código único 2002663, compuesta por dieciséis (16) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del Departamento de Santa Cruz.

18. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0045/2018, suscrito con la Empresa: CERRO CHICO S.R.L. correspondiente al área denominada CERRO CHICO I, con código único 2004095, compuesta por cuarenta (40) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San José de Chiquitos de la Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.

19. Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDSC/CAM/0046/2018, suscrito con la EMPRESA MINERA WEMBE S.R.L. correspondiente al área denominada SAN MIGUELITO I, con código único 2005529, compuesta por nueve (9) cuadrículas, ubicadas en el Municipio de San Rafael de la Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida en el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, capital del Departamento de Santa Cruz a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinte.

FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA EN EJERCICIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

1300. DECRETO SUPREMO N° 4394 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

CONTENIDO:

Resumen: El Decreto Supremo modifica el plazo de un contrato de préstamo para la Empresa Metalúrgica Vinto y autoriza al Banco de Desarrollo Productivo diferir el pago de cuotas pendientes en dos pagos, además de realizar modificaciones necesarias al contrato de préstamo, con el fin de adquirir concentrados de estaño e insumos para la actualización del Proyecto "Planta de Fundición Ausmelt-Vinto".

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 232, de 9 de abril de 2012, del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO) y sus modificaciones, crea el FINPRO y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 3 de la citada Ley, señala que el FINPRO tiene la finalidad de financiar la inversión de emprendimientos productivos del Estado que generen excedentes.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2129, de 24 de septiembre de 2014, autoriza al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. – BDP SAM - Banco de Segundo Piso, a suscribir el respectivo contrato de préstamo con la Empresa Metalúrgica Vinto, por un monto de Bs348.000.000.- (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), con recursos del FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”.

Que el Decreto Supremo N° 4104, de 6 de diciembre 2019, modifica el Decreto Supremo N° 2129, ampliando el plazo del contrato de préstamo y difiriendo el pago del crédito de la Empresa Metalúrgica Vinto proveniente del FINPRO.

Que el Decreto Supremo N° 4235, de 8 de mayo de 2020, modifica el Decreto Supremo N° 2129, modificado por el Decreto Supremo N° 4104, ampliando el plazo del contrato de préstamo y difiriendo el pago del crédito de la Empresa Metalúrgica Vinto proveniente del FINPRO.

Que el Decreto Supremo N° 4314, de 27 de agosto de 2020, establece la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4387, de 28 de octubre de 2020, amplía la vigencia de las medidas de la fase de post confinamiento con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), establecidas por el Decreto Supremo N° 4314, y sus modificaciones, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que con el fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19), el Gobierno Nacional ha venido adoptando medidas restrictivas de confinamiento y post confinamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, afectando inevitablemente el normal desarrollo de actividades públicas y privadas, ocasionando consecuentemente que la Empresa Metalúrgica Vinto, se encuentre económicamente afectada y no pueda cumplir con sus obligaciones financieras programadas, advirtiéndose la necesidad de modificar las condiciones financieras del contrato de préstamo otorgado por el FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 2129, de 24 de septiembre de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 4104, de 6 de diciembre de 2019 y por el Decreto Supremo N° 4235, de 8 de mayo de 2020, que autoriza la asignación de recursos a la Empresa Metalúrgica Vinto, provenientes del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” – FINPRO, para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN). Se modifica el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2129, de 24 de septiembre de 2014, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4104, de 6 de diciembre de 2019 y por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4235, de 8 de mayo de 2020, con el siguiente texto:

“I. El contrato de préstamo deberá establecer un plazo de siete (7) años y once (11) meses.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, se exceptúa la aplicación del Parágrafo IV del Artículo 3 y del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 1367, de 3 de octubre de 2012, incorporados por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3719, de 21 de noviembre de 2018, así como del inciso e) del Artículo 21 del Reglamento del Fideicomiso del FINPRO de 23 de septiembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para el cumplimiento del Parágrafo II de la Disposición Final Primera del presente Decreto Supremo, se otorga un plazo de hasta treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan los incisos b) y c) del Parágrafo I de la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 4235, de 8 de mayo de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se autoriza:

I. Al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta – BDP-S.A.M. a diferir el pago de las cuotas pendientes, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, correspondientes al contrato de préstamo suscrito con la Empresa Metalúrgica Vinto, con recursos del FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”, en dos (2) pagos a ser realizados según el siguiente detalle:

a) 12 de noviembre de 2021, por un monto de Bs54.310.000.- (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS);

b) 11 de noviembre de 2022, por un monto de Bs59.310.000.- (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS).

Los intereses serán calculados sobre saldo a capital y contemplados en el pago de cada cuota.

II. Al BDP - S.A.M. y entidades involucradas, a realizar las modificaciones necesarias al contrato de préstamo suscrito con la Empresa Metalúrgica Vinto, con recursos del FINPRO para la adquisición de Concentrados de Estaño e Insumos considerados en la actualización del estudio del Proyecto “Planta de Fundición Ausmelt-Vinto”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Ministerio de Minería y Metalurgia realizará el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones contraídas, en el marco del presente Decreto Supremo, por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto con el Fideicomiso del FINPRO.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz **MINISTRO DE HIDROCARBUROS E INTERINO DE ENERGÍAS**, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Edgar Pozo Valdivia, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Wilson Caceres Cardenas.

1301. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 96/2020

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban modificaciones y sustituciones en el "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros", incluyendo cambios en varios artículos y la incorporación de una disposición transitoria, con aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y el Servicio Geológico Minero.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 14 de abril de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 1 del Convenio N° 169 de la OITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece que el presente convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales Y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que el Numeral 1 del Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, señala que al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1 27 lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Que el Numeral 2 del Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, determina que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 1 Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La Ley N° 1257, 11 de julio de 1991, en su Artículo Único determina de conformidad al artículo 59°, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizado el 27 de junio de 1989.

Que el Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el Parágrafo I del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que el

- Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o Presidente del Estado, la Vicepresidenta o Vicepresidente del
- Estado y las Ministras y/o Ministros de Estado.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. Asimismo, el Parágrafo 11 del citado artículo señala que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte Y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 352 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos Mineros a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo 111 del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, refiere que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre-constituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo 11 del Artículo 372 del Texto Constitucional, establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Numeral 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo", modificado por el Parágrafo 11 del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, establece dentro la estructura organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia al Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece las atribuciones y el financiamiento de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que el Parágrafo IV del referido Artículo 42 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, manifiesta que el derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de

minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo."

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN.

Que el Parágrafo II Artículo 79 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso p} del Artículo 80 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones del SERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, determina que el presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minera y Metalurgia.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe Social AJAM/DJU/CP/INFS/41/2020 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Lic. Luis Fernando Peñaloza Can-o Coordinador de Consulta Previa - AJAM, concluye y recomienda que, es deber del Estado garantizar el cumplimiento de la consulta previa, siendo la AJAM tiene atribución de convocar y llevar adelante la consulta previa en el ámbito minero debe tomarse en consideración las problemáticas y situación descrita en el presente informe, en tal sentido, se recomienda plantear una modificación a la Resolución Ministerial 023/2015 que aprueba el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, respecto a los siguientes aspectos: 1.- Orientar al actor productivo minero a la presentación del plan de trabajo de manera anticipada, junto con la solicitud de contrato administrativo minero, o bajo criterios que permitan una mejor administración del plazo que se le otorga. 2.- Adelantar la fase preparatoria de consulta previa, de tal manera que una vez se tenga presentado y aprobado el plan de trabajo, se proceda a dar inicio a la fase deliberativa de la consulta previa. 3.- Incorporar lineamientos para el desarrollo efectivo de la fase deliberativa, tanto para brindar continuidad al proceso, respetar la autodeterminación de los sujetos de consulta, así como para una adecuada socialización del plan de trabajo y cumplir con las premisas de una consulta previa, libre e informada.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/109/2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por Dirección Jurídica-AJAM, concluye en lo siguiente: - Es necesaria la modificación del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en cuanto al proceso de Consulta Previa, con la finalidad de que dicha fase se la realice de forma más óptima y oportuna, sin que eso signifique contravención a norma jurídica alguna; - Corresponde establecer mecanismos que establezcan sanciones a los solicitantes de Contratos Administrativos Mineros en los casos que incumplan con las diferentes gestiones establecidas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM para el desarrollo de consulta previa; - Considerando la falta de interés de los actores mineros en cuanto a la protocolización de sus minutas de contrato aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para su posterior registro ante la AJAM, corresponde generar mecanismos internos que logren de forma inmediata el registro de las minutas aprobadas; - Es pertinente que el requisito de presentación de Número de

Identificación Tributaria establecido en el inciso d) de los Artículos 4. 5 y 6 Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, se difiera hasta el vencimiento del plazo para el pago de la patente minera; - Es necesario proceder a la suspensión de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, cuando se establezca mediante el Informe Técnico Legal respectivo la existencia de indicios de realización de actividad minera ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, entre tanto se determine la responsabilidad penal de la comisión del delito y se efectúe la reparación del daño civil. Asimismo el citado informe recomienda que, en virtud al análisis efectuado siendo necesaria la modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, valorados que fueron los antecedentes, se recomienda, bajo mejor criterio de su autoridad remitir el presente Informe Legal y su Anexo al Ministerio de Minería y Metalurgia para su consideración, al efecto, se adjunta a la presente el Proyecto de Modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

Que el Informe Técnico MMM-124-DGPMF-043-2020 de 08 de abril de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye y recomienda que:

- Los cambios sugeridos en los diferentes artículos del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros según la Resolución Ministerial 023/2015 del 30 de enero de 2015, se enmarcan tanto a la Constitución Política del Estado como a la Ley 535 de Minería y Metalurgia. - Los cambios propuestos por lo general se refieren a la simplificación de plazos en algunas etapas del trámite y obvian el requisito de la presentación de NIT del operador, planteando la elasticidad en el plazo de presentación de dicho documento hasta antes del pago de la patente minera.

- Los cambios propuestos en el proyecto de modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros elaborado por AJAM, se consideran viables, toda vez que se basa en otorgar flexibilidad en los requisitos y plazos que se establece en las diferentes etapas del trámite y no se desmarca del sustento legal en el que se basa dicho reglamento. -Se recomienda gestionar con las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM un trabajo de mesa a fin de enriquecer el proyecto de modificación del Reglamento de la Ley Minera.

Que el Informe Técnico N° 22 DGMACP - 014/2020 de 14 de abril de 2020, emitido por el Jefe de Consulta Pública y Participación Comunitaria del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye y recomienda que, en el proyecto de modificación parcial al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, que acoge con especial atención al proceso de consulta no vulnera el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los PIOCs, y que al dinamizar algunos trámites de la solicitud de contrato administrativo minero, tampoco se transgrede derechos de los actores productivos mineros, por el contrario de facilita su gestión a fin de promover la actividad minera, por el interés económico y social que tiene para el Estado, por lo que se hace atendible y viable la implementación de la modificación parcial planteada. Se recomienda, la remisión del presente criterio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su consideración.

Que el Informe Técnico MMM-0125-DGPMF-044-2020 de 13 de abril de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministro de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye y recomienda que, el Proyecto de Modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, es viable; después de haberse revisado y consensuado por todos los participantes en la reunión. Se recomienda derivar el proyecto de modificación, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez recibido de parte de AJAM el documento consensuado.

Que, en ese sentido, el Informe Legal N° 474-DJ-095/2020 de 14 de abril de 2020 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye ser procedente la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe la modificación al "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros"

aprobado mediante Resolución Ministerial 023/2015 de 30 de enero de 2015, cuyo contenido tiene por finalidad incorporar lineamientos y procedimientos en base a plazos y requisitos a ser desarrollados ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en el proceso de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, conforme lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- 1. APROBAR las modificaciones y sustituciones de los artículos e incorporación de una disposición transitoria al "REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS", aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, consistentes en:

1. MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

- ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS).
- ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).
- ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).
- ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).
- ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE).
- ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).
- ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).
- ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).
- ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).
- ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA FASE DELIBERATIVA).
- ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).
- ARTÍCULO 38.- (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).
- ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).

2. SUSTITUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

- ARTÍCULO 33.- (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES). ARTÍCULO 34.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN).
- ARTÍCULO 35.- (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).

3. INCORPORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: PRIMERA. (SUSPENSIÓN).-

II. DISPONER que el contenido de los artículos modificados, sustituidos y la incorporación de una disposición transitoria en el Parágrafo precedente se encuentra desarrollado en el (Anexo 1) adjunto que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.· I. INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado la misma.

II. INSTRUIR al SERGEOMIN proceder a la publicación de las modificaciones al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web correspondiente a su institución; en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de tres(3) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1302. ANEXO 1: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE OTORGACIÓN DE DERECHOS MINEROS APROBADO CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL 023/2015 DE 30 DE ENERO DE 2015

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifican los artículos 4, 5, 6, 9, 15, 17, 27, 28, 31, 32, 36, 38 y se sustituyen los artículos 33, 34, 35, e incorpora la disposición transitoria primera en el Reglamento sobre Contratos Administrativos Mineros.*

I. MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros las Cooperativas Mineras deberán presentar los siguientes requisitos:"(...) d) Número de Identificación Tributaria - NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 del presente Reglamento. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente (...)"

ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Privados deberán presentar los siguientes requisitos:"(...) d) Número de Identificación Tributaria - NIT del Actor Productivo Minero Privado, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente. (...)"

ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Estatales deberán presentar los siguientes requisitos: "(...) d) Número de Identificación Tributaria - NIT del Actor Productivo Minero Estatal, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la presentación de solicitud o

hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente. (...)”

ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Una vez presentada la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante mediante providencia para que en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas. La variación del plazo dependerá del tipo de observación efectuada.

II. La Dirección Departamental o Regional observará al solicitante la no presentación del plan de trabajo y desarrollo o plan de trabajo e inversión, según corresponda, para que adjunte hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa de prosecución o regirse a lo establecido en el Artículo 15 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE).

Emitido el Informe Técnico de Disponibilidad del área minera solicitada, referido en el Parágrafo II del Artículo 10, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles, dictará Resolución de Prosecución de Trámite disponiendo la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo Y Desarrollo, según corresponda, la AJAM dispondrá los siguientes plazos para la presentación de dicho documento:

a. Para áreas mineras de uno (1) a cincuenta (50) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta dos (2) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.

b. Para áreas mineras de cincuenta y un (51) a ciento cincuenta (150) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta tres (3) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.

c. Para áreas mineras de ciento cincuenta y un (151) a doscientos cincuenta (250) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta cinco (5) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.

Los citados plazos serán computables a partir del día siguiente de su notificación. Dicho plazo quedará interrumpido ante la presentación de la Oposición.

II. Cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo hubiese sido presentado con la solicitud, la Dirección Departamental o Regional en plazo de tres (3) días hábiles emitirá Resolución de prosecución de trámite disponiendo la remisión de dicho documento al Servicio Geológico Minero - SERGEOMIN, para su revisión, una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles para la presentación de Oposiciones, computables desde el día siguiente de la notificación con la referida Resolución, consiguientemente se procederá a su remisión a la Gaceta Nacional Minera, para efectos de su publicación.

III. Publicada la Resolución de Prosecución en la Gaceta Nacional Minera, se comunicará dicho extremo al área que corresponda de la AJAM, a efectos de iniciar la fase preparatoria de consulta previa, que realizará la socialización del procedimiento de consulta previa, así como la identificación de sujetos de consulta.

IV. Concluido el plazo de oposición, el área correspondiente de la AJAM podrá emitir el informe de identificación de sujeto o sujetos de consulta previa.

ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).

I. El solicitante podrá presentar desistimiento parcial del área minera solicitada en Contrato Administrativo Minero, hasta antes de la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo. La Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

II. Cuando el desistimiento parcial de cuadrículas del área minera solicitada sea emergente de cualquier fase del proceso de consulta previa que esté debidamente respaldado, la Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

III. Para fines de cumplimiento del Artículo 22 de la Ley N° 535, el Actor Productivo Minero presentará un plan de trabajo actualizado posterior a la aprobación por Ley del Contrato Administrativo Minero, solo en el caso establecido en el párrafo II.

ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).

I. El plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, presentado por el solicitante dentro del plazo establecido; o vencido el plazo para la interposición de oposiciones en el caso de que el referido Plan hubiese sido adjuntado a la solicitud de Contrato Administrativo Minero, será remitido en el plazo de cinco (5) días hábiles al SERGEOMIN por la Dirección Departamental o Regional para su revisión, conjuntamente con la carpeta de solicitud de contrato.

II. Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el párrafo XII del Artículo 164 de la Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, para la revisión de los Planes de Trabajo, se empleará el siguiente procedimiento:

1) SERGEOMIN emitirá el informe de Razonabilidad Técnica del Plan de Trabajo en el plazo de cinco (5) días Hábiles computables desde su recepción.

2) El citado Informe será remitido en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección Departamento o Regional que corresponda.

3) En caso de existir observaciones al Plan de Trabajo, la Dirección Departamental o Regional notificará con las mismas al solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción del Informe de Razonabilidad Técnica. A tal efecto, el solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.

4) De no existir observaciones, se dará continuidad al trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

5) Una vez subsanadas las observaciones efectuadas, la Dirección Departamental o Regional remitirán nuevamente a SERGEOMIN la documentación a objeto de su revisión conforme al procedimiento detallado en los numerales anteriores.

III. El Plan de Trabajo solo podrá ser observado en dos oportunidades; caso contrario, la Dirección Departamental o Regional mediante Resolución Administrativa rechazará la solicitud de Contrato Administrativo Minero.

IV. Aprobado el plan de trabajo e identificados los sujetos de consulta, se dará inicio a la fase deliberativa de consulta previa conforme el Artículo 32 y siguientes del presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).

I. La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.

II. Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.

III. Es responsabilidad de todo actor productivo minero dar cumplimiento a las condiciones y cronogramas fijados por la AJAM dentro del proceso de consulta previa. La imposibilidad material no atribuible al actor productivo minero, que impida dar cumplimiento a lo programado por la AJAM deberá ser comunicada, justificada y debidamente respaldada, en un plazo no menor a 5 (cinco) días calendario de la realización de la actuación administrativa dispuesta por la AJAM.

IV. Los gastos administrativos incurridos serán fijados por la AJAM e imputables al actor productivo minero, quien deberá resarcir los montos antes de dar continuidad a futuras actuaciones.

V. El incumplimiento reiterado a dos cronogramas establecidos por la AJAM será considerado como desistimiento al trámite de contrato administrativo minero.

VI. El proceso de consulta previa se enmarcará a los plazos establecidos en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, considerando el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).

I. La Directora o Director Regional competente de la AJAM podrá delegar la facultada conferida en el Artículo 210 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, conforme a las previsiones contempladas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

II. La fase preparatoria de la consulta previa iniciará conforme lo dispuesto en el Artículo 15 parágrafo 111 del presente reglamento, misma que concluye con la emisión del informe social de identificación de sujetos de consulta; para la emisión de este informe el área encargada considerará la presentación del plan de trabajo.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA FASE DELIBERATIVA).

Emitido el informe de identificación de sujetos de consulta previa y remitido el informe de razonabilidad técnica aprobado por SERGEOMIN, la Dirección Departamental o Regional, en un plazo de 3 días hábiles, emitirá la Resolución Administrativa de inicio de la fase deliberativa de Consulta Previa, la misma dispondrá lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución.
- 2) La notificación a los sujetos de consulta representadas por su Máxima Autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión.
- 3) La notificación al solicitante del contrato administrativo minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa.

- 4) Exhortar al solicitante el cumplimiento oportuno de los contenidos mínimos para la exposición del plan de trabajo dentro de la consulta previa y el cronograma de actividades, ambos a definirse por la AJAM.
- 5) Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos establecidos en los parágrafos I y 11 del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- 6) En caso que no se cumpla con el pago de los costos para el proceso de consulta previa, se suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuible al solicitante, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos en el presente Artículo para llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).

I. La Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM llevará a cabo el proceso de mediación cuando las partes no hubieran arribado a un acuerdo en la fase deliberativa. En este caso se procederá conforme a lo siguiente:

1. Remisión de los antecedentes por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles.

2. Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de mediación y señalar fecha, hora y Dirección Departamental o Regional o, excepcionalmente el lugar que determine la AJAM, a la cual deberán apersonarse, para la o las reuniones de mediación, debiendo ser notificada a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles; procedimiento que deberá concluir en el plazo de quince (15) días hábiles desde la última notificación, pudiendo realizarse las siguientes actuaciones:

- Solicitar información complementaria al solicitante sobre el Plan de Trabajo, objeto de consulta, si es que correspondiere.

- La justificación de los sujetos consultados respecto a su negativa a la ejecución del Plan de Trabajo.

- Reunión (es) de mediación.

- Presentación de propuestas.

3. Transcurrido dicho plazo se emitirá la correspondiente Resolución Aprobatoria del Acuerdo final, previa suscripción del acta de entendimiento, si correspondiere.

II. De no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los actuados al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su decisión final.

III. Cuando en la fase de mediación se arribare a un acuerdo entre el solicitante del contrato y el o los sujetos consultados, la Dirección Nacional remitirá, la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

ARTÍCULO 38.- (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).

I. Concluido el proceso de consulta previa, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia o

Auto, requerirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la emisión del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes. Asimismo, dispondrá la habilitación para el pago de la patente, instruyendo al Actor Minero cumplir dicha obligación, presentar el comprobante de pago, la certificación electrónica del NIT actualizada que consigne la actividad minera y actualizar los requisitos, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud.

II. Con la recepción del Informe Técnico y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa de autorización de suscripción de Contrato Administrativo Minero, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles. La referida Resolución determinará lo siguiente:

- a) Disponer la suscripción de la minuta de Contrato Administrativo Minero con el Actor Productivo Minero solicitante.
- b) Remitir todos los antecedentes a la Dirección Ejecutiva Nacional para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La referida Resolución será notificada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).

I Una vez aprobado el Contrato Administrativo Minero por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá el trámite concluido a la Dirección Departamental o Regional, para que mediante auto de conclusión de trámite se disponga su protocolización ante Notario de Fe Pública.

II. Para fines de la protocolización del contrato administrativo minero la AJAM implementará los procedimientos y medios necesarios.

III. Los gastos emergentes de dicha protocolización correrán a cuenta del actor productivo minero.

2. SUSTITUCIÓN A LOS ARTÍCULOS: ARTÍCULO 33.- (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES).

I. Se establece un plazo de treinta (30) días calendario de intervalo como máximo entre cada reunión, a fin de contar con la participación efectiva del sujeto de consulta, respetando sus usos y costumbres, sin que esto implique la ruptura de la continuidad del proceso de consulta previa y el principio de buena fe.

ARTÍCULO 34.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN).

I. La Dirección Departamental o Regional presidirá las reuniones de deliberación de acuerdo a los siguientes pasos:

- 1) Instalación de la reunión señalando el objeto de la misma, informando quienes fueron convocados para el desarrollo del acto, la notificación a las partes y si las mismas se encuentran presentes en la reunión.
- 2) Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación de las actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan Trabajo e Inversión, conforme a los contenidos mínimos determinados por la AJAM.
- 3) Presentación de acuerdos preliminares entre el solicitante y los sujetos de consulta, si los hubiera, para su consideración como parte del procedimiento.

- 4) Planteamiento de observaciones por parte de los sujetos consultados e identificación de situaciones que pudieran afectar a sus derechos colectivos y los mecanismos de reparación, debidamente fundamentados; y propuestas de posibles acuerdos.
- 5) Observaciones por parte de la Directora o Director Departamental o Regional y elaboración de las memorias escritas.
- 6) Conclusión del procedimiento de consulta previa a través de la suscripción del correspondiente acuerdo, cuando las partes hayan arribado a un entendimiento.
- 7) Firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente, el Actor Productivo Minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta.

II. En el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de celebrada la reunión, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución aprobatoria del Acuerdo arribado.

III. En caso de no llegar a un acuerdo en la primera reunión deliberativa, la AJAM evaluará las condiciones de diálogo y concertación entre el sujeto de consulta y el actor productivo minero, para establecer la viabilidad de una segunda y tercera reunión deliberativa, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 211 de la Ley N° 535, a través de un informe circunstanciado.

IV. Cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. Manifestación expresa de su desacuerdo a dialogar dentro de la fase deliberativa en respeto a su autodeterminación como pueblos indígenas originarios campesinos.
2. Obstaculización, amedrentamiento, intimidación, coacción y/o hechos de violencia, que limiten las condiciones de deliberación y pongan en riesgo la seguridad de los servidores públicos.

Mediante informe circunstanciado se recomendará la apertura de la siguiente fase de la consulta previa y las acciones legales pertinentes.

V. Para el señalamiento de una próxima reunión deliberativa se fijará día y hora en el acto de la reunión que se está llevando a cabo, hecho que se constituye en una notificación formal al sujeto de consulta previa y al solicitante, considerando el plazo máximo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).

I. La inasistencia será determinada por la AJAM a momento de instalar la reunión de deliberación y verificar la presencia de las partes, conforme al numeral 1, parágrafo I del Artículo 34 del presente reglamento, acto que significará la conclusión de la reunión correspondiente. Al efecto se deberá considerar las normas y procedimientos propios de los sujetos de consulta que legitimen su participación, debiendo señalarse día y hora de la siguiente reunión deliberativa, misma que será notificada en el acto.

II. En caso de que el o los sujetos de consulta no asistieren a las reuniones convocadas por dos veces consecutivas, se tendrá por aceptado el Plan del Trabajo y se proseguirá con el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero a efectos del desarrollo del proyecto minero.

3. INCORPORACIÓN DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA. (SUSPENSIÓN). Las solicitudes de Contrato Administrativo Minero - CAM que cuenten con el Informe Técnico Legal, emitido en el marco de las competencias establecidas en el artículo 104 de la Ley N°

535 y del Reglamento Interno de Minería Ilegal de la AJAM, que determine la existencia de indicios de realización de actividad minera ilegal, ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, serán suspendidas, entre tanto se determine la responsabilidad penal por la Autoridad Judicial competente y se efectúe la reparación del daño civil.

1303. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 311/2020

CONTENIDO:

Resumen: *La resolución modifica las disposiciones transitorias del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, extendiendo los plazos para la presentación de solicitudes de adecuación y subsanación de requisitos debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, y establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera revertirá y liberará áreas no adecuadas dentro de un plazo específico, remitiendo la información al Ministerio de Minería y Metalurgia para su control y fiscalización.*

ESTADO:

Ley Transitoria

La Paz, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO I:

Que, los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, disponen que los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley, el proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno y proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será J regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas; asimismo el Parágrafo III de la citada disposición' señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, sí como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que, el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema señala que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que, los Parágrafos II y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que, el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, señala que es atribución del Ministro de Minería y Metalurgia, formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; además de fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos.

CONSIDERANDO II:

Que, el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, prescribe que para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la citada Ley, las ex-concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo N° 726, de fecha 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos pre-constituidos o derechos adquiridos.

Que, el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que, el Artículo 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, señala que en cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el Capítulo III, del Título III de la citada Ley.

Que, el Artículo 187 de la Ley N° 535 de 2 de mayo de 2014, refiere que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que, los Parágrafos 1, 11 y IV del Artículo 202 de la Ley de Minería y Metalurgia, disponen que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008, según corresponda, bajo las normas de la presente Ley, a suscribirse con la AJAM; además que los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo 111 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias de procedimiento, se sujetarán al régimen señalado en los Parágrafos I y 11 precedentes; y que los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y el Decreto Supremo Reglamentario se adecuarán a la presente Ley, en el plazo que disponga la AJAM conforme al Artículo 185 de dicha Ley.

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, establece que en tanto se inicie y dure el proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, se garantiza la continuidad de las actividades mineras legalmente constituidas.

Que, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 726 de 6 de diciembre de 2010 determina que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación del citado Decreto Supremo se adecúan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse; y que dicha transformación garantiza los derechos adquiridos.

Que, el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por la Resolución Ministerial N° 294 de fecha 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y sus modificaciones, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que, el Artículo Primero de la Resolución Ministerial. N° 297/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, modifica el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por la Resolución Ministerial N° 0294/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, incorporando dos (2) Disposiciones Transitorias con el siguiente texto: "DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- Con la finalidad de resguardar derechos pre constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir del 02 de enero de 2020, para la presentación de las solicitudes de adecuación; y DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA QUINTA.- Habilitar el plazo complementario de treinta (30) días hábiles computables a partir del 02 de enero de 2020, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo."

CONSIDERANDO III:

Que el Informe AJAM/OFCI/AL/INF/ACT/4/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, concluyó lo siguiente: "4.1 A la fecha se reportaron un total de un mil treinta y tres (1033) trámites en etapa de observación de requisitos, con plazo vencido para la subsanación de los mismos; 4.2 La falta de subsanación de requisitos y la no presentación de solicitudes de adecuación dará lugar a la reversión del área minera; 4.3 La Ley Minera busca el cumplimiento de la función económica social y del interés económico social"; asimismo el citado Informe recomienda lo siguiente: "... remitir el presente informe a la Dirección Jurídica de la AJAM para el análisis jurídico correspondiente, respecto a la viabilidad de una nueva ampliación de plazos para el proceso de adecuación en la etapa de subsanación de requisitos y para la presentación de nuevas solicitudes de adecuación, bajo mejor criterio de su autoridad".

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/241/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, emitido por el Analista Legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, concluyó lo siguiente: "... 1. Por informe AJAMIDECIIAUINF/ACT/4/2020 de 09 de septiembre de 2020, se determina que existe un dato aproximado de un mil treinta y tres (1033) trámites de adecuación de derechos mineros los cuales se encuentran con observación de requisitos. 2. Existe documentación que por su antigüedad no pueden ser obtenidos de forma inmediata por los titulares de derechos mineros; asimismo dependen del cumplimiento de otros requisitos en otras instancias que imposibilitan cumplir dentro el plazo establecido las observaciones efectuadas por las Direcciones desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, siendo esta la justificación para valorar la ampliación de plazo. 3. Existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley N° 535 entre las cuales se encuentran los procesos de adecuación de derechos mineros. 4. Se sugiere considerar el plazo de 180 (ciento ochenta) días calendarios, para establecer la ampliación para la presentación de requisitos en los procesos de adecuación. 5. El citado plazo, no garantiza que los trámites involucrados lleguen a subsanarse y suscribir la minuta de contrato administrativo por adecuación, siendo que, dependerá de los administrados subsanar los mismos" (sic); asimismo el citado Informe recomienda lo siguiente: "... remitir el informe AJAMIDFCIIAUINF/ACT/412020 de 09 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional y el presente informe al Ministerio de Minería y Metalurgia, con la finalidad de que dicha Cartera de Estado tome conocimiento del estado de situación de los procesos de adecuación que se encuentran con observación de requisitos, para que en el marco de sus competencias realice las acciones que correspondan".

Que el Informe AJAM/DFCI/DIR/I F/RJR/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control, y Coordinación Institucional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, concluyó lo siguiente: "... remito el citado informe para su consideración, y fines consiguientes, y en caso de corresponder, de acuerdo a la información proporcionada, para la gestión de una nueva ampliación de plazo en beneficio de los administrados que aún no presentaron sus solicitudes de adecuación, además, en consideración de los hechos acontecidos en el país en los últimos meses y la emergencia sanitaria por el COVID-19, que afectaron directamente a los Actores Productivos Mineros".

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/256/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por el Analista Legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, concluyó lo siguiente: "De acuerdo a la información proporcionada por la DFCCI de la AJAM, así como las consideraciones efectuadas en el presente informe se concluye lo siguiente. 1. Por Informe AJAM/DFCI/DIR/IINFIRVJ/2020 de 28 de septiembre de 2020, se determina que existe un total aproximado de novecientos noventa y tres (993) derechos mineros pendientes de presentación de solicitud de adecuación. 2. Existe la necesidad de evaluar medidas que permitan disminuir el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico social establecidos en los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley N° 535, entre las cuales se encuentran los procesos de adecuación de derechos mineros. 3. Se sugiere considerar el plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, para establecer la ampliación para la presentación de solicitudes de adecuaciones de derechos mineros. 4. Se tenga presente que el citado plazo no garantiza que los 993 derechos mineros soliciten la adecuación y concluyan con la suscripción de la minuta de contrato administrativo por adecuación, siendo que, estos dependen de las acciones que realice el administrado"; asimismo el citado Informe recomendó lo siguiente: "En mérito a las conclusiones arribadas, se recomienda a su autoridad remitir el informe AJAM/DFCI/AUINFIRVJ/2020 de 28 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional y el presente informe al Ministerio de Minería y Metalurgia, con la finalidad de que dicha Cartera de Estado tome conocimiento del estado de situación de los derechos mineros pendientes de presentación de solicitud de adecuación, para que en el marco de sus competencias realice las acciones que correspondan".

Que el Informe Legal N° 1750 - DJ - 410/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, concluyó lo siguiente: " El desarrollo de la actividad minera constituye una fuente importante de ingresos económicos de carácter estratégico en Bolivia. - La actividad económica del Sector Minero, fue afectada por la restricción de actividades en función a la cuarentena declarada en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en atención a la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena dispuesta por el Gobierno Nacional, contra el brote del Coronavirus (COVID-19). -

Los Informes AJAM/DFCI/AUINFIACT/4/2020' de fecha 09 de septiembre de 2020 y AJAM/DFCI/DIR/IINFIRJV/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, emitidos por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación institucional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM e Informes Legales AJAM/INFLEG/241/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020 y AJAM/INFLEG/256/2020: de fecha 28 de septiembre de 2020, emitidos por el Analista Legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, establecen la existencia de un mil treinta y tres (1033) trámites de adecuación de derechos mineros los cuales se encuentran con observación de requisitos y novecientos noventa y tres (993) derechos mineros sobre los cuales no se presentaron solicitudes de adecuación. - La declaratoria de Cuarentena Total y Suspensión de Actividades Públicas y Privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) dispuesto por el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, impidió que los actores productivos mineros cumplan con el requerimiento dispuesto por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM dentro del trámite de adecuación de derechos mineros al no poder obtener la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos"; asimismo el citado Informe recomienda lo siguiente: "La modificación de las Disposiciones Décima Cuarta y Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial 294/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, modificado por la Resolución Ministerial N° 29712019 de fecha 17 de diciembre de 2019, referente al plazo de noventa (90) días hábiles para la

presentación de solicitudes de adecuación y treinta (30) días hábiles para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, a efecto de continuar con el trámite de adecuación de derechos mineros cuya vigencia feneció durante la declaratoria de Cuarentena Total y Suspensión de Actividades Públicas y Privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) dispuesto por el Decreto Supremo N°1 4199 de 21 de marzo de 2020, debiendo para tal efecto emitir la Resolución Ministerial correspondiente. - El nuevo plazo para la vigencia de presentación de solicitudes de adecuación y subsanación de requisitos en los trámites de adecuación, debe considerar el plazo solicitado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM mediante Informes AJAMIINFLEG/24112020 de fecha 10 de septiembre de 2020 y AJAMIINFLEG/256/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, es decir 180 días calendario".

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones y obligaciones y el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- Con la finalidad de resguardar derechos pre constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir del 06 de noviembre de 2020, para la presentación de solicitudes de adecuación".

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- Habilitar el plazo complementario de ciento ochenta (80) días calendario computables a partir del 06 de noviembre de 2020; para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en el Artículo anterior, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, dispondrá la reversión y liberación de las áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información correspondiente al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización, que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

La Paz, 28 de diciembre de 2020

1304. DECRETO SUPREMO N° 4579 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONTENIDO:

Resumen: *El Decreto Supremo regula los incentivos tributarios establecidos por la Ley N° 1391 para los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, incluyendo la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la importación de bienes y la tasa cero del IVA en la venta interna de ciertos productos.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que es competencia privativa del nivel central del Estado el Régimen aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1391, de 31 de agosto de 2021, que Establece Incentivos Tributarios a la Importación y Comercialización de Bienes de Capital y Plantas Industriales de los Sectores Agropecuario e Industrial, para la Reactivación Económica y Fomento de la Política de Sustitución de Importación, dispone exención y tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA, para bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuarios e industrial, incluido los vehículos frigoríficos, maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería.

Que estos mecanismos establecidos en la Ley, buscan reactivar la economía con el fin de dar un mayor impulso al crecimiento y diversificación del sector productivo nacional, mediante incentivos tributarios a la importación y venta de bienes de capital, destinados a los sectores industriales tanto de la pequeña, mediana y gran empresa, en los rubros de madera, textil, cuero, metalmecánica, entre otros.

Que el mal manejo de la economía durante la gestión 2020, sumado a la pandemia de la COVID-19, contrajo la capacidad productiva afectando la generación de ingresos y empleo, por lo que existe la necesidad imperiosa de que el Estado apoye con medidas de tipo fiscal al fortalecimiento de las unidades económicas productivas, en el marco de la política de reactivación económica y de sustitución de importaciones que el Gobierno Nacional viene desarrollando.

Que a objeto de fortalecer las medidas para hacer frente a la COVID-19, que cuentan con un tratamiento prioritario, es necesario complementar el apoyo a la industria farmacéutica, para la producción de medicamentos e insumos médicos, para fomentar el desarrollo tecnológico e industrialización.

Que para la reactivación económica se incentiva al sector de la minería con el fomento a la importación de la maquinaria pesada a ser utilizada en exploración y explotación del sector minero.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1391, señala que la misma será reglamentada mediante Decreto Supremo, en un plazo de hasta cinco (5) días calendario a partir de su publicación.

Que a efectos de aplicar y viabilizar la implementación de la Ley N° 1391, es necesario reglamentar y normar, los incentivos tributarios a la importación de bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuarios e industrial, maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1391, de 31 de agosto de 2021, que establece incentivos tributarios para los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería.

ARTÍCULO 2.- (EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA IMPORTACIÓN).

I. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N° 1391, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, la importación de bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluidos los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

II. Las plantas industriales, nuevas o usadas con una antigüedad no mayor a diez (10) años, serán consideradas como unidades funcionales incluidos sus sistemas periféricos que formen parte integrante para el funcionamiento productivo de la planta, al momento de realizar el despacho aduanero a consumo. La antigüedad de las plantas industriales usadas será acreditada a través de una Declaración Jurada suscrita por el importador, de acuerdo a formato establecido por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 3.- (TASA CERO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 1391, la venta en el mercado interno de bienes de capital, plantas industriales, vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluidos los vehículos frigoríficos, y maquinaria pesada para los sectores de la construcción y minería, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo, está sujeta a tasa cero del IVA.

ARTÍCULO 4.- (ANTIGÜEDAD DE MERCANCIAS).

I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 1391, la antigüedad para la importación de:

a) Bienes de capital para los sectores industrial y agrícola, será menor o igual a diez (10) años.

En el caso de los vehículos frigoríficos y de los vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje para los sectores industrial y agrícola, la antigüedad será de cinco (5) años, de verificarse el cambio de las características estructurales del vehículo frigorífico importado este perderá el beneficio debiendo pagar los tributos de importación incluyendo las multas y accesorios.

El párrafo precedente no es aplicable a los vehículos ensamblados, reacondicionados, adaptados o modificados y que no cumplan con el fin para el que fueron originalmente fabricados.

b) Maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, será menor o igual a diez (10) años.

Las mercancías señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, deberán presentar la documentación que respalde su antigüedad. Cuando no se cuente con esta documentación, la antigüedad será acreditada a través de una Declaración Jurada suscrita por el importador, de acuerdo a formato establecido por la Aduana Nacional.

II. Las instituciones públicas y las empresas públicas donde el nivel central del Estado tiene participación absoluta, podrán importar bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje, y maquinaria pesada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1391, siempre y cuando se trate de mercancías nuevas (de la gestión actual o la siguiente) bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. Los incentivos de la exención y tasa cero del IVA tendrán la vigencia de un (1) año, a partir del quinto día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. Los sujetos pasivos que importen o adquieran los bienes descritos en el Anexo del presente Decreto Supremo, con el pago del IVA antes de la vigencia del mismo, computarán el crédito fiscal que corresponda en la liquidación de este impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL UNICA. Los vehículos frigoríficos y los vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje para los sectores diferentes del industrial y agrícola, la antigüedad será conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 2232, de 31 de diciembre de 2014.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

1305. DECRETO SUPREMO N° 4611 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2021

CONTENIDO:

Resumen: *El Decreto Supremo declara la Zona Franca Industrial Pública de Karachipampa, ubicada en Potosí, bajo la administración de la COMIBOL, con un plazo de vigencia de quince años y sujeto a la legislación aduanera vigente.*

ESTADO:

Ley Vigente.

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Artículo 174 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la Constitución.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen aduanero y Comercio exterior.

Que el Parágrafo I del Artículo 355 de la Constitución Política del Estado, dispone que la industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. Asimismo, el Parágrafo III del citado Artículo, señala que los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Que la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, reglamentado por el Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establecen las normas generales de las Zonas Francas.

Que el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado por Decreto Supremo N° 2779, de 25 de mayo de 2016, establece las características de organización y funcionamiento de Zonas Francas en territorio nacional.

Que el Artículo 10 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado por Decreto Supremo N° 2779, dispone que, mediante Decreto Supremo, el Órgano Ejecutivo declarará como Zona Franca a un área determinada del territorio nacional, debiendo establecerse su alcance territorial y características de administración.

Que es necesario coadyuvar al desarrollo de los procesos industriales y transformación de recursos naturales con la generación de valor agregado para mejorar la productividad, por lo que se hace necesario declarar Zona Franca Industrial Pública en el Departamento de Potosí.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Zona Franca Industrial Pública, en el predio de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en el Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA). Se declara como Zona Franca Industrial Pública de Karachipampa, el predio de 13,66 hectáreas de propiedad de la COMIBOL registrado bajo la Partida No. 523, Folio N° 281, Libro N° 2 de Hipotecas de Ciudad Frías de 19 de agosto de 1983, ubicado en km 7 carretera a Sucre, Localidad Karachipampa, perteneciente al cantón Chulchucani del Departamento de Potosí, que se encuentran delimitadas por las siguientes coordenadas geográficas UTM:

N°	ESTE	NORTE
1	7835914,042	213993,377
2	7836168,531	213919,265
3	7836417,818	214165,765
4	7836222,698	214506,776
5	7836085,566	214481,373
6	7836052,508	214573,782
7	7835955,302	214540,530
8	7835909,505	214705,729
9	7835859,223	214691,448
10	7835754,801	214447,660
11	7835782,316	214411,926
12	7835798,398	214340,775
13	7835802,721	214341,921

ARTÍCULO 3.- (ADMINISTRACIÓN). La administración de la Zona Franca Industrial Pública Karachipampa, estará a cargo de la COMIBOL, entidad que excepcionalmente realizará funciones de usuario de la misma.

ARTÍCULO 4.- (PLAZO DE VIGENCIA). La Zona Franca Industrial Pública de Karachipampa tendrá un plazo de vigencia por el periodo de quince (15) años, prorrogables por periodo similar previa evaluación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La Zona Franca Industrial Pública de Karachipampa operará en el marco de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 2779, de 25 mayo de 2016, salvo en aquello que sea contrario o previsto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA .- Se modifica el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 1451, de 3 de enero de 2013, con el siguiente texto:

"I. Se crea la Empresa Metalúrgica Karachipampa dependiente de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con la finalidad de cumplir las actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, presidida por un Directorio transitorio compuesto de cinco (5) miembros de la siguiente manera:

- a) El Presidente Ejecutivo de COMIBOL o su representante;*
- b) Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;*
- c) Un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia;*
- d) Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua;*
- e) Un (1) representante de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Karachipampa."*

Los señores Ministros de Estado en los Despachos Economía y Finanzas Públicas; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

FDO. DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Sabina Orellana Cruz.

1306. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094/2021

CONTENIDO:

Resumen: La resolución otorga a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) un plazo de 18 meses para finalizar los trámites de solicitud de Contratos Mineros, conforme a normativas específicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de principios mineros establecidos en la ley.

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 29 de abril de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo II del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera, es responsabilidad del Estado.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, manda que los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo III del Artículo 202 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la citada Ley.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir políticas gubernamentales en su sector, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia a través de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, dispone que la AJAM, concluya los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 20117 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, en el plazo máximo de 18 meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la resolución.

Que por Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, el Ministerio de Minería y Metalurgia determina la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, plazo dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

Que a través de la Resolución Ministerial N° 252 de 28 de septiembre de 2018, el Ministerio de Minería y Metalurgia dispone la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017, término dentro del cual la AJAM debía concluir los trámites de solicitud de suscripción de Contratos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO II:

Que mediante Nota FNCMB-17 4/2021 de 17 de marzo de 2021, la Federación Nacional de Cooperativas Mineras-FENCOMIN R.L. solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N°

252/2018 de 28 de septiembre de 2018 para extender el plazo de vigencia de las Certificaciones de Trámite-CETCAM; otorgadas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM.

Que por Informe Técnico Legal AJAM/DJ/INFLEG/133/2021 de 27 de abril de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, señala que de la información remitida por las Direcciones Desconcentradas de la AJAM, se cuenta con un total de doscientas tres (203) solicitudes de Contratos Administrativos Mineros, presentadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de las cuales, ciento treinta y cuatro (134) cuentan con Certificado de Contrato Administrativo Minero (CETCAM), y un total de noventa y ocho (98) solicitudes se encuentran en curso, en diferentes etapas del procedimiento como ser Informe Técnico, presentación y/o subsanación del Plan de Trabajo y Consulta Previa; por otra parte, cuarenta y cinco (45) están en etapa de aprobación legislativa del Contrato Administrativo Minero por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y sesenta (60) fueron aprobados por la Asamblea Legislativa estando a la fecha concluidos.

Que el citado Informe Técnico Legal, señala que de los datos obtenidos se verificó que un 48% de solicitudes de CAM presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Minería y Metalurgia se encuentran en curso, en diferentes etapas del procedimiento establecidas en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, un 23% del total de solicitudes se encuentran pendientes de aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional y un 29% cuentan con aprobación legislativa del CAM. Además, señala que los trámites en curso se encuentran principalmente en etapa de consulta previa, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208 de la Ley de Minería y Metalurgia el procedimiento es realizado en las Comunidades sujetos de consulta, para lo cual la AJAM en compañía del Órgano Electoral Plurinacional y el Actor Productivo Minero se apersonan a las Comunidades a efectos de presentar y socializar el Plan de Trabajo presentado por el APM, sin embargo, esta etapa del procedimiento fue paralizada en la gestión 2019 y la situación política social que culminó con la posesión de un gobierno transitorio, el cual reestructuró el personal activo en todas las Direcciones Desconcentradas de la AJAM, aspecto que también influyó en la retardación de su tramitación, toda vez que el citado personal que no cumplía con la experticia necesaria para atender los citados trámites. Así, también señala que la emergencia sanitaria nacional y la declaratoria de cuarentena rígida y posteriormente condicionada en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia por la propagación del COVID 19, imposibilitó el cumplimiento de los viajes de consulta previa programados en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

Que en consecuencia, el citado Informe Técnico Legal de la AJAM concluye lo siguiente: 1. La Resolución Ministerial N° 252/2018 de 28 de septiembre de 2018, dispuso la ampliación de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución Ministerial N° 160/2017 de 18 de agosto de 2017, estableciendo un plazo de dieciocho (18) meses para la conclusión de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros iniciados ante la COMIBOL y AGJAM, 2. Se requiere realizar gestiones ante la Asamblea Legislativa Plurinacional que permitan viabilizar la aprobación legislativa de los Contratos Administrativos Mineros en los plazos establecidos por norma; 3. Los hechos políticos sociales acontecidos en la gestión 2019 y la declaratoria de Cuarentena rígida y dinámica en la gestión 2020 imposibilitaron la prosecución y normal procesamiento de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros heredados de los regímenes jurídicos anteriores a la Ley N° 535, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para concluir con estas solicitudes; 4. Poner a consideración del Ministerio de Minería y Metalurgia las circunstancias que imposibilitaron la conclusión de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, a los fines de la emisión de una nueva Resolución Ministerial en la que otorgue a la AJAM un plazo de dieciocho (18) meses para la conclusión de estas solicitudes; acto administrativo que además deberá reconocer la vigencia y validez de los Certificados de Trámite de Contrato Administrativo Minero otorgados en aplicación a lo dispuesto por la R.M. N° 319/2015.

Que por Informe Técnico VCM-455-INF. TEC. 023/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud de otorgación de plazo para la

conclusión de trámites de solicitudes de contratos administrativos mineros iniciados antes de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, señala que de acuerdo al Informe Legal AJAM/OJ/INFLEG/133/2021 de 27 de abril de 2021 emitido por la AJAM, factores externos a esta entidad y al actor productivo minero producidos en la gestión 2019 y la declaratoria de cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), habrían obstaculizado e imposibilitado con el cumplimiento del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 252/2018, y que noventa y ocho (98) solicitudes se encuentran en curso ante las Direcciones desconcentradas de la AJAM en diferentes etapas del procedimiento, cuarenta y cinco (45) en etapa de aprobación legislativa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional y sesenta (60) aprobados por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, al no haberse concluido en su totalidad con dichas solicitudes, es necesario otorgar un plazo adicional excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitud de contratos mineros, a efecto de que los actores mineros no se vean perjudicados en el desarrollo de sus actividades mineras, y de esta manera puedan formalizar sus derechos mineros a través de los Contratos Administrativos Mineros, conforme a las disposiciones en actual vigencia. Concluyendo que se considera viable la otorgación de un plazo excepcional o transitorio para que la AJAM concluya con los trámites de solicitudes de contratos mineros que fueron iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; y recomendando la elaboración de un instrumento legal a efectos de poder otorgar un plazo excepcional o transitorio que permita a la AJAM concluir con los trámites de solicitud de Contratos Administrativos Mineros iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que por Informe Técnico N° 706-VPMRF 350/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, señala que, de acuerdo al Informe Técnico Legal de la AJAM se informa sobre 203 solicitudes de Contratos Administrativos Mineros presentados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 535, de los cuales 134 cuentan con CETCAM que no fueron concluidos por diversos factores como el cambio de gobierno y la declaratoria de cuarentena, asimismo, 98 solicitudes de CAM se encuentran en curso en las Direcciones Desconcentradas de la AJAM con diferentes observaciones, y que los hechos político sociales acontecidos en la gestión 2019 y la declaratoria de Cuarentena rígida y dinámica en la gestión 2020 imposibilitaron la prosecución y normal procesamiento de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros heredados de los regímenes jurídicos anteriores a la Ley N° 535. Asimismo, señala que en Bolivia el sector minero es importante porque genera empleos, aporta al Producto Interno Bruto Nacional y Departamental y genera la actividad comercial a nivel nacional. Concluyendo el citado Informe Técnico que se considera viable la otorgación de un plazo excepcional o transitorio, para que la AJAM concluya con los trámites de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros que fueron iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia. Asimismo, señala que con la Resolución Ministerial solicitada se podrá facilitar la conclusión de los trámites para que los operadores mineros obtengan sus Contratos Administrativos Mineros aprobados. Además, el citado Informe Técnico, recomienda la emisión de la respectiva: Resolución Ministerial que apruebe la otorgación de un plazo de dieciocho (18) meses para la conclusión de las solicitudes de Contrato Minero solicitados antes de la vigencia de la Ley N° 535.

Que por Informe Técnico MMM/DGMACP/531-UMA-121/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de este Portafolio de Estado, concluye que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera emitió un total de 134 Certificados de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM) para la continuidad de las actividades mineras de aprovechamiento y comercialización de los operadores mineros cuyos trámites de solicitud de contrato minero presentados a la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL o la Ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera-AGJAM, en el marco de las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 160/2017 de 14 de agosto de 2017 y Resolución Ministerial N° 252/2018 de 28 de septiembre de 2018. (...). Si bien el CETCAM es un certificado "transitorio", existirían actividades extractivas que se vienen desarrollando por años en el marco de las ampliaciones otorgadas a la vigencia del plazo para la conclusión de trámites de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros iniciados ante COMIBOL y AGJAM, de efectuarse una nueva ampliación del plazo, se sugiere tomar en cuenta que uno de los requisitos para el trámite de Licencia Ambiental requeridos en el Organismo Sectorial

Competente, para el caso de actividades de explotación de minerales es contar con el derecho minero, por lo cual es necesario establecer a través del instrumento normativo que corresponda que los CETCAM constituyen un tipo de derecho (transitorio) excepcional, que puede ser considerado para el trámite de Licencia Ambiental, con la finalidad de garantizar que estos operadores logren la adecuación ambiental de sus actividades y que en caso de desistimiento del trámite efectúen las acciones de cierre correspondientes. Finalmente, el citado Informe Técnico concluye que la ampliación de plazo solicitada por FENCOMIN R.L. es técnicamente viable, toda vez que permitirá que los APM's que cuentan con CETCAM's obtengan el derecho minero y pueda efectuar la adecuación ambiental de sus actividades.

Que por Informe Legal N° 987 - DJ - 145/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre la base de los Informes de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, del Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, del Viceministerio de Cooperativas Mineras y del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de minería y Metalurgia, señala que existen diferentes factores internos y externos que impidieron a la AJAM la conclusión de los trámites de solicitud de Contrato Administrativo Minero iniciados en vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007 y sus Decretos Supremos modificatorios, así como la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013; entre los factores externos se tiene la instauración de un año de gobierno de transición en nuestro país, que conllevó al cambio de autoridades y de personal en todas las Carteras de Estado y entidades bajo tuición, por una parte, y por otra, la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), que como es de conocimiento general tuvo connotación mundial, en virtud del cual, el entonces gobierno transitorio mediante Decreto Supremos N° 4196 de 17 de marzo de 2020 declaró Cuarentena Total, con suspensión de actividades públicas y privadas en todo el territorio nacional, afectando las actividades de muchos operadores mineros, empresas y otro- emprendimientos que derivaron en la suspensión de sus operaciones comerciales, empresariales, mineras, administrativas etc., los cuales influyeron e imposibilitaron de gran manera en la continuidad y consiguiente conclusión de los mencionados trámites de solicitud de CAM.

Que además, el mencionado Informe legal, señala que, luego de un año de postergación en la gestión pública, debido a los factores internos y externos precedentemente señalados, al presente, al existir un nuevo gobierno constitucionalmente electo, se cuenta con autoridades designadas en las diferentes Carteras de Estado y de las entidades del sector minero; por lo que en el marco de los Pilares Fundamentales contenidos en la Agenda Patriótica 2020-2025, siendo responsabilidad compartida de todos los niveles de gobierno dar continuidad a las políticas económicas y sociales establecidas en la misma, y toda vez que de acuerdo a lo informado por la AJAM aún existen trámites de solicitud de Contrato Administrativo Minero pendientes de conclusión, por ello, con el objeto de precautelar el cumplimiento de los principios mineros de la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, tomando en cuenta que los referidos trámites deben ser concluidos por la AJAM de manera urgente y sin dilaciones, es procedente considerar la otorgación de un nuevo plazo a los fines de que la citada entidad concluya la labor encomendada en la Resolución Ministerial N° 319/2015, con la emisión de un instrumento legal de similar jerarquía

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en usó de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, el plazo máximo de dieciocho (18) meses computables a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución; a fin de que concluya la labor encomendada mediante Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18

de diciembre de 2015, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nos. 160/2017 de 14 de agosto de 2017 y 252/2018 de 28 de septiembre de 2018, debiendo finalizar los trámites de solicitud de Contratos Mineros iniciados durante la vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007 y la Ley N° 368 de 1 de mayo de 2013, todo ello con el objeto de precautelar el cumplimiento de los principios mineros de la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. RATIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 252/2018 de 28 de septiembre de 2018, debiendo la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM y el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales-SENARECOM, continuar cori el, cumplimiento de los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la Resolución Ministerial N° 319/2015 de 18 de diciembre de 2015, en cuanto a la vigencia de la **Certificación de Trámite de Contrato Administrativo Minero (CETCAM)**.

II. DETERMINAR que en caso de haberse declarado en forma expresa la conclusión extraordinaria del trámite de suscripción del Contrato; serán inaplicables los efectos señalados en el Artículo precedente, debiendo la AJAM remitir la información al SENARECOM para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR que es de entera responsabilidad de la AJAM y el SENARECOM, el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1307. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 095/2021**

CONTENIDO:

Resumen: La resolución aprueba el "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" y su "Cronograma de Ejecución", establecidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para liberar áreas mineras en cumplimiento de la ley, en tres fases consecutivas, priorizando áreas de interés estratégico y empresas estatales.

ESTADO:

Ley Vigente

La Paz, 29 de abril de 2021

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, dispone que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Numerales 3 y 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, establecen que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen como atribución dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente, y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que los Parágrafos III y IV del mencionado Artículo 369, atribuyen al Estado la responsabilidad de la dirección de la política minera y metalúrgica, el fomento, promoción y control de la actividad minera; además del control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, prescribe en su Artículo 2, que los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales -ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de actividades mineras.

Que el Artículo 4 de la Ley de Reversión de Derechos Mineros, establece que los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la citada Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento. En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, aprueba la Ley de Minería y Metalurgia que regula entre otros aspectos, las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el Capítulo III de la citada norma.

Que Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley citada, señala en su parte fundamental que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia; y que ejerce en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración,

fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Artículo 74 de la mencionada norma, prescribe que la Empresa Siderúrgica del Mutún- ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública - COSEEP.

Que a través de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el Procedimiento para la Liberación de Áreas Mineras Revertidas por Inexistencia de Actividades, en cumplimiento a la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros. Las Resoluciones Ministeriales 164/2019 de 07 de agosto de 2019 y 204/2019 de 23 de septiembre de 2019, modifican el plazo estipulado en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019.

CONSIDERANDO III:

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP N° 350/2021 de 28 de abril de 2021, la AJAM remite al Ministerio de Minería Metalurgia el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/137/2021 y el Informe Técnico AJAM/DCCM/PROF/INF/NCC/11/2021, ambos de 27 abril de 2021, por los cuales se actualizaron la información sobre las áreas mineras revertidas en el marco de la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros, a los fines de proseguir y concluir con el procedimiento del Plan de Liberas de Áreas Revertidas.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/PROF/INF/NCC/11/2021 de 27 abril de 2021, de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, establece en sus partes pertinentes el mecanismo de ejecución de liberación de áreas mineras revertidas conforme al cronograma a ser aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, la cantidad de áreas mineras revertidas sujetas a liberación y el detalle respectivo, sugiriendo que el Plan de Liberación de Áreas Revertidas se efectuó en tres fases, priorizando la situación de las Direcciones Departamentales y Regionales, conforme al cuadro elaborado.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/137/2021 de 27 abril de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, concluye que en cumplimiento al Artículo 4 de la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros, corresponde se proceda a la liberación de las áreas mineras revertidas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por inactividad minera dentro de los procesos de reversión; que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero realizó el relevamiento de información de las áreas mineras que se encuentran firmes y estables para su liberación, detallando mediante informe AJAM/DCCM/PROF/INF/NCC/11/2021 de 27 de abril de 2021, las áreas mineras susceptibles de liberación; que del total de áreas mineras susceptibles de liberación, se excluyeron las que se encuentran en etapa de impugnación o dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que las mismas se encuentran sujetas al pronunciamiento de autoridad jurisdiccional competente; que considerada la presente propuesta, corresponderá su aprobación por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial; y que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, publicará en la Gaceta Minera la Resolución ministerial de aprobación del Plan de Liberación y el listado de áreas mineras a ser liberadas, para que puedan ser solicitadas por cualquier Actor Productivo Minero al día hábil siguiente de la fecha de publicación.

CONSIDERANDO IV:

Que el Informe Técnico VCM-456-INF.TEC.024/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que, ante la existencia de demandas de nuevas áreas por parte de los actores productivos mineros, es imperante agilizar la liberación de áreas revertidas por la Ley 403 y áreas revertidas e inmovilizadas por caducidad anteriores a la promulgación de la

mencionada Ley, sujetos a un cronograma que la Autoridad jurisdiccional Administrativa Minera determinará; que la dinamización de la actividad minera, genera fuentes de empleo directos e indirectos, a su vez el Estado a través de sus instancias fiscaliza el cumplimiento de la Función Económica y Social, es menester liberar áreas revertidas efecto de la Ley 403 y su DS reglamentario y áreas revertidas e inmovilizadas por caducidad anteriores a la promulgación de la mencionada Ley, asignando las mismas a Actores Productivos Mineros, que garantizan la dinamización de la economía nacional; y que la asignación de áreas liberadas en el marco de la Ley 535 y la aprobación del Plan de liberación y cronograma de ejecución de la AJAM, conllevará en el futuro inmediato el incremento de la Regalía Minera, que beneficia a los departamentos y municipios productores como también a proyectos de exploración minera, la misma que al 2025 debería incrementar.

Que el citado Informe Técnico VCM-456-INF.TEC.024/2021 determina que se hace viable la aprobación del Plan de Liberación y Cronograma de Ejecución de la AJAM, en consecuencia, recomienda remitir el Informe mencionado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para viabilizar en base a un instrumento legal, la implementación del Plan de Liberación y Cronograma de Ejecución de la AJAM, referente a áreas revertidas.

Que el Informe Técnico N°163-UCPPC-137/2021 de 29 de abril de 2021, elaborado por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero y Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye que la liberación de las áreas mineras deberán regirse por la normativa vigente en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y otras normas conexas; asimismo señala que la liberación de las áreas de minería deberá realizarse de manera progresiva y por fases considerando las áreas, luego del cual deberán ser objeto de otorgación de derechos mineros conforme a procedimiento a los acto(es) mineros; y que el Plan de Liberación de Áreas Mineras debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que en este sentido el Informe Técnico N°163-UCPPC-137/2021 establece que la liberación de áreas mineras es viable toda vez que se enmarca en la Constitución Política del Estado, Artículo 356 Parágrafo I y IV, que disponen que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley, reconociendo como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas; y atribuye al Estado el ejercer el control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Informe Técnico MMM-707 VPMRF-351/2021 de 29 de abril de 2021, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que se ha cumplido con el procedimiento especificado en las Resoluciones Ministeriales que reglamentan el procedimiento de liberación de áreas revertidas en el marco de la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros; que los actores productivos mineros vienen exigiendo la liberación de estas áreas, para que tengan la oportunidad de ampliar sus áreas de trabajo para incrementar su producción y generar fuentes laborales; que es urgente e importante, continuar con el procedimiento de liberación de áreas revertidas, para así dar cumplimiento en forma íntegra a la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros. De acuerdo a estas conclusiones, establece la viabilidad técnica de la aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Minería y Metalurgia, del Plan de Liberación de Áreas Revertidas y del Cronograma de Ejecución elaborado por la AJAM.

Que el Informe Legal No. 0989 - PGAJ - 146/2021 de 29 de abril de 2021, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en sus partes principales, concluye que el Estado participa directa y activamente en el desarrollo de la economía, a fin de lograr el progreso y crecimiento de nuestro país, siendo uno de los pilares para alcanzar dicho fin el control y administración de los recursos naturales no renovables; que dicha concepción rige la política minera de nuestro país, el cual persigue el interés público colectivo, que implica el beneficio a todo el pueblo boliviano, toda vez que los minerales y las actividades mineras se constituyen en fuente primordial de generación de recursos fiscales y de empleo y trabajo. Asimismo, señala que, en el marco de la promoción de inversiones e implementación de nuevos proyectos mineros para la industria minera estatal, el rol de las empresas estatales mineras en el desarrollo

integral de nuestro país es de vital importancia, en consecuencia, el Estado debe priorizar el apoyo a sus actividades productivas. En este sentido, señala que, con la liberación de áreas mineras revertidas, el Estado, además de cumplir su función de dirigir la política minera, contribuye también a su función de fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el citado Informe Legal No. 0989 – DGAJ – 146/2021, indica además en su parte conclusiva que la política minera se enmarca dentro de la planificación integral del Estado, siendo el Pilar 7 de la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025", elevada a rango de Ley por la Ley N° 650, que establece la "Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra", la que guía los objetivos estratégicos del sector minero metalúrgico contemplados en Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico, en particular el que apunta a incrementar la generación de excedentes del sector para contribuir al desarrollo de la economía nacional (OES18). En- consecuencia, manifiesta que la liberación de áreas mineras contribuirá al desarrollo integral del país, ya que se enmarca en la planificación del Estado boliviano para el horizonte del vivir bien.

Que el Informe Legal mencionado, señala que al haberse puesto en vigencia la normativa y el plan referido en la Ley N° 403, la Resolución Ministerial No. 094/2019 aprobó el "Procedimiento para la Liberación de Áreas Mineras Revertidas por Inexistencia de Actividades", en virtud al cual la AJAM elaboró el Listado de Áreas Mineras a Nivel Nacional revertidas, la COMIBOL y la ESM manifestaron su interés sobre las áreas a ser liberadas, y se realizó la depuración y reformulación posterior del Listado por la AJAM, advirtiéndose la prioridad y preferencia otorgada a las empresas de la industria minera estatal para que desarrollen proyectos estratégicos; que para la otorgación de derechos mineros sobre las áreas a ser liberadas, de acuerdo al Plan de Liberación de Áreas Revertidas y su Cronograma de Ejecución presentado por la AJAM, se encuentra previsto el respeto a las áreas de interés de la COMIBOL y la ESM, la igualdad de condiciones entre APM's para presentar sus solicitudes, el respeto del derecho de prioridad citado en el Parágrafo V del Artículo 13 de la Ley N° 535, y liberación por fases; que en la atención de tramites sobre las áreas liberadas la AJAM debe exigir el cumplimiento de requisitos y condiciones, así como seguir el procedimiento para la suscripción de los instrumentos legales establecidos en Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, en estricto cumplimiento a su atribuciones otorgadas por el Artículo 40 de la precitada Ley.

Que, en base a la vialidad técnica establecida por la AJAM y los tres viceministerios de este Portafolio de Estado, el referido Informe Legal, en el marco de lo establecido por la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y la Resolución Ministerial N° 094/2019 de 16 de mayo de 2019, modificadas por las Resoluciones Ministeriales N° 164/2019 de 07 de agosto de 2019 y N° 204/2019 de 23 de septiembre de 2019, determina que es procedente la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe el PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS y el CRONOGRAMA DE EJECUCION, presentado por la AJAM.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia, en ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el "PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS" y el "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN", presentado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, que establecen el detalle y número de las áreas mineras a ser liberadas por la referida entidad, conforme a lo establecido en el Párrafo Segundo del Parágrafo I del Artículo Tercero de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019 (y sus modificaciones), y en estricta sujeción al Artículo 4 de la Ley N° 403 de

18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros y el Pilar 7 de la Agenda Patriótica - "Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra". Documentos que en Anexo adjunto forman parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. DISPONER que a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Ministerial, la **AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM** dé inicio a la realización y cumplimiento del "**PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS**" y del "**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**", aprobados por la presente Resolución, conforme a los preceptos legales dispuestos en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

II. ESTABLECER que el "**PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS**" y el "**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**", se desarrollarán en tres (3) fases consecutivas, y sólo la primera fase estará compuesta por cinco (5) sub-fases, clasificadas según las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

III. DETERMINAR, que el **LISTADO DE ÁREAS MINERAS Y SU DETALLE**, adjunto al "Plan de Liberación de Áreas Revertidas" de la AJAM, será publicado en la GACETA MINERA, dos (2) días hábiles antes de la ejecución de cada una de las fases y sub fases establecidas en el Cronograma aprobado por la presente Resolución Ministerial, de conformidad al Numeral 6 del Artículo Cuarto de la Res. Min. N° 94/2019.

IV. INSTRUIR a la AJAM efectúe las medidas necesarias para socializar y difundir las fechas de publicación de los listados según cada una de las fases establecidas en su Cronograma de Ejecución.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM, el resguardo de las áreas de interés estratégico identificadas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, en todo el proceso de liberación según el Plan y Cronograma de Ejecución.

ARTÍCULO CUARTO.- RATIFICAR los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 (y sus modificaciones).

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR a la AJAM publicar la presente Resolución Ministerial en la página web de la entidad, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DETERMINAR que es de entera responsabilidad de la AJAM el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de la normativa vigente.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1308. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097/2021**

CONTENIDO:

Resumen: La resolución modifica las disposiciones transitorias del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros para habilitar plazos adicionales de seis meses para la presentación de solicitudes de adecuación y subsanación de requisitos, luego ordena la reversión y liberación de áreas no adecuadas dentro de veinte días

hábilés a partir de la publicación de los actos emitidos por la AJAM, seguido de la instrucción de control y fiscalización por parte de las entidades competentes.

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 04 de mayo de 2021

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras Públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, dispone que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Numerales 3 y 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, establecen que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen como atribución dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente, y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Norma Suprema dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley. Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional determina que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema señala que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos II y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado

reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2021, de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE', así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los -Parágrafos I, II y IV del Artículo 202 de la Ley N° 535, determinan que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Decreto Supremo Reglamentario

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y sus modificaciones, tienen por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V- Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 311/2020 de 29 de octubre de 2020, dispuso la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derecho Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, a fin de otorgar ciento ochenta (180) días calendario computables a partir del 06 de noviembre de 2020, para la presentación de solicitudes de adecuación, así como para la subsanación de requisitos en dicho proceso.

CONSIDERANDO III:

Que la AJAM, a través de la nota CITE: AJAM/DESP N° 380/2021, presentada el 04 de mayo de 2021, remitió al Ministerio de Minería Metalurgia el Informe Técnico AJAM/DCCM/JUTC/INF/RTD/16/2021, y el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/144/2021, en los cuales se establece la emisión de una Resolución Ministerial que modifique las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2015, a fin de considerar la habilitación de un plazo de seis (6) meses, para la presentación y subsanación de requisitos en los trámites cursantes en la Direcciones Desconcentradas de la AJAM y continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/JUTC/INF/RTD/16/2021 de 27 abril de 2021, de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, establece en sus partes pertinentes que del universo de 4063 solicitudes de adecuación a la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, iniciados y conforme al reporte efectuado por las diferentes direcciones desconcentradas de nuestra entidad se tiene 34 (treinta y cuatro) nuevas solicitudes de adecuación se habrían presentado durante la ampliación de la Resolución Ministerial N° 311/202. En este sentido, en sus conclusiones señala que se considera necesario analizar la ampliación de los plazos establecidos

en la Resolución Ministerial N° 311/2020 de 29 de octubre de 2020, considerando la existencia de ochocientos treinta y ocho derechos mineros, sobre las cuales no se presentaron las solicitudes de adecuación.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/144/2021 de 30 abril de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, concluye que en sus partes principales que existen un total de tres mil doscientos veinticinco (3225) trámites de adecuación de derechos mineros, de un total de cuatro mil sesenta y tres (4063) derechos vigentes, por lo que quedan pendientes de presentación un total de ochocientos treinta y ocho (838) derechos mineros; que existe documentación que por su antigüedad no pueden ser obtenida de forma inmediata por los titulares de derechos mineros; asimismo, dependen del cumplimiento de otros requisitos en otras instancias que imposibilitan cumplir dentro del plazo establecido las observaciones efectuadas por las Direcciones desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, siendo esta la justificación para -valorar la ampliación de plazo; que existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico Social. En consecuencia, establece que es pertinente que el Ministerio de Minería y Metalurgia analice la emisión de una Resolución Ministerial que modifique las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2015, en la cual se considere habilitar un plazo de seis (6) meses, para la presentación y subsanación de requisitos en los trámites cursantes en la Direcciones Desconcentradas de la AJAM y continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO IV:

Que el Informe Técnico N° VCM-4714-INF.TEC.028/2021 de 04 de mayo de 2021, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que es viable considerar la ampliación del plazo de adecuación de derechos mineros, así como considerar la habilitación de un plazo complementario de seis (6) meses, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y regionales de la AJAM.

Que el Informe Técnico N°173-UCPPC-143/2021 de 04 de mayo de 2021, elaborado por El Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero y Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye que toda vez que la COMIBOL, como principal empresa minera estatal, solicitó la ampliación del plazo de adecuación de derechos mineros, es pertinente tornar en cuenta dicha situación, así como considerar la habilitación de un plazo complementario de seis (6) meses, para que la misma subsane los requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, aspecto que también coadyuvará a que el resto de los operadores mineros cumplan con lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que es procedente la emisión de una Resolución Ministerial para dicho efecto.

Que el Informe Técnico MMM/739-VPMRF-362/2021 de 04 de mayo de 2021, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia establece que es de suma importancia la adecuación y la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, con el fin de dinamizar la actividad minera, en observancia de la normativa vigente, por lo que es viable la emisión de la Resolución Ministerial que determine la ampliación del plazo de adecuación y otorgar un plazo complementario de seis (6) meses, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

Que, el Informe Legal No. 1058 - DGAJ - 154/2021 de 04 de mayo de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, en relación a habilitar un plazo de seis (6) meses, para la presentación de solicitudes de adecuación a Contrato Administrativo Minero, así como para la subsanación de requisitos en dicho proceso en la Direcciones Desconcentradas de la AJAM y continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo; concluye. que, en base en base a los Informes Técnico y Legal emitidos por la AJAM y la vialidad técnica manifestada por los tres Viceministerios de este Portafolio de Estado, es procedente la emisión de una Resolución Ministerial que modifique las Disposiciones Transitorias

Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2015, en la cual se considere habilitar un plazo de seis (6) meses, para la presentación y subsanación de requisitos en los trámites cursantes en la Direcciones Desconcentradas de la AJAM y continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia, en ejercicios de las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, sé habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2021, para la presentación de solicitudes de adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- Habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2021 para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo."

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en el Artículo anterior, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM, dispondrá la reversión y liberación de las áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2019, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por :a AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización, que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web de la institución en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1309. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341/2021**

CONTENIDO:

Resumen: La resolución aprueba el Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, en cumplimiento de la Ley de Minería y Metalurgia, y dispone su aplicación obligatoria por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 12 de noviembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO I: DE LA PROPIEDAD INDISCUTIBLE DEL PUEBLO BOLIVIANO SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Ley Fundamental, dispone que "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas". En ese mismo sentido en su Parágrafo III determina que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional establece que "el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley". El Parágrafo IV del citado artículo determina que "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos."

CONSIDERANDO II: DE LA COMPETENCIA Y LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA MINERA

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Ley Fundamental, dispone que la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO III: DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR DE LOS RECURSOS MINERALES

Que el Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que el Inciso t) del Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que es atribución de la AJAM, conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros.

CONSIDERANDO IV: DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA AL TITULAR DE DERECHOS MINEROS O AL OPERADOR LEGAL DE LA ACTIVIDAD MINERA

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone entre sus principios a la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, señala que, por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535, dispone que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley."

Que el Parágrafo I del Artículo 99 de la referida Ley Sectorial, en relación al Derecho de Seguridad y Protección Jurídica establece que el Estado Plurinacional garantiza la seguridad • jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos. El Parágrafo II determina que las personas colectivas o naturales que realicen actos que impidan el ejercicio de los derechos mineros, serán pasibles a sanciones establecidas en la normativa vigente.

Que el Artículo 100 de la referida Ley de Minería y Metalurgia determina que "El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas."

Que el Artículo 101 de la Ley Especial del Sector Minero, dispone que "I. Presentada la solicitud de Amparo con los antecedentes ante la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, la Directora o el Director, dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, se hará presente a objeto de verificar el pedido de Amparo. 11. Previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley. 111. La Dirección competente y toda autoridad pública que intervenga en el Amparo o que tome conocimiento de los hechos, tienen la obligación de entregar o remitir, sin demora, todos los antecedentes e información del caso al Ministerio Público para el inmediato inicio de las investigaciones de Ley y el correspondiente procesamiento penal de quienes

resultaren autores, materiales e intelectuales, cómplices o encubridores de los delitos, quienes responderán asimismo de los daños y perjuicios ocasionados."

CONSIDERANDO V:

Que mediante nota Cite: AJAM/DESP N° 1096/2021 de 11 de noviembre de 2021, en respuesta a la nota MMM-DS-2678-DGAJ-1332/2021 del Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM remite los Informes Técnico y Legal emitidos por la Dirección Jurídica y la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, respectivamente, así como la versión actualizada del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/JUTC/INF/RTD/60/2021 de 11 de noviembre de 2021, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la AJAM, efectuó la revisión y análisis del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, estableciendo su conformidad al mismo.

Que el Informe AJAM/DJU/INFLEG/480/2021 de 11 de noviembre de 2021, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, entre sus puntos principales manifiesta que, la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras efectuadas por los titulares de derechos mineros legalmente establecidos están garantizadas por el Estado Plurinacional de Bolivia, otorgando a los mismos la facultad de exigir a las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a los actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos. Asimismo, señala que el Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, se constituye en un instrumento cuyo objeto principal es el de establecer los requisitos y el procedimiento para la tramitación de solicitudes y demandas de Amparo Administrativo Minero, acción que tal como su nomen iuris lo expresa, está destinada a amparar administrativamente al titular de derechos mineros, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos, u otras dependencias fueran objeto de invasión, bloqueo, obstrucción-de caminos o accesos, perturbación de hecho u otros actos similares, que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales- o colectivas.

Que el citado Informe Legal también establece la importancia y viabilidad del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, al constituirse en un instrumento idóneo para la defensa de los derechos de los titulares de derechos mineros u operadores legales de actividad minera, no existiendo óbice legal ni técnico para dicho efecto.

Que el Informe legal N° 2893 - DJ 349/2021 de 11 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que dada la significancia de la actividad minera productiva, nuestro ordenamiento jurídico nacional reconoce dicha calidad y brinda su protección y garantía para su desarrollo. Asimismo refiere que de acuerdo a lo señalado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia dispone que la AJAM, en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones de protección a los titulares de derechos mineros u operadores legales que sufren perturbación de hecho u otros actos similares que afectan y perjudican el normal y pacífico desarrollo de sus, debido al incremento de las actividades ilegales mineras, la coordinación de acciones por medios comunes, las características específicas y particulares de los delitos en materia minera y/o la falta de personal especializado en este ámbito, sumado a que en épocas de incremento de los precios de los minerales y metales, estas actividades de perturbación se masifican, en la cual personas que no cuentan con la autorización para la explotación, realizan actividades mineras de forma ilegal invadiendo o avasallando áreas de titulares legalmente autorizados. En consecuencia, se hace necesario considerar la aprobación del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, ya que coadyuvará en el proceso y tramitación de las solicitudes y demandas de Amparo Administrativo Minero, para una atención inmediata y oportuna en instancia administrativa, sin perjuicio-celos mecanismos a instaurarse para acciones conjuntas y coordinadas con las autoridades competentes. Recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO en el marco de lo dispuesto en los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, contenido en once (11) artículos, documentos que en Anexo adjunto forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), siendo responsable de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia y unidades correspondientes, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en un medio de prensa de circulación nacional, así como en la página web de la institución, en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la página web correspondiente a la institución; en el plazo de tres (3) días hábiles de su notificación con el presente acto.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1310. ANEXO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021

CONTENIDO:

***Resumen:** El reglamento establece el procedimiento y requisitos para la tramitación de solicitudes de Amparo Administrativo Minero ante la AJAM, garantizando la protección de los derechos mineros y la restitución del área afectada, con notificaciones electrónicas y un plazo definido para la emisión de resoluciones, además de garantizar la confidencialidad de la información y la implementación de sistemas informáticos para agilizar el proceso.*

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS MINEROS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la tramitación de solicitudes de Amparo Administrativo Minero ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 100 y 101 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a los titulares de derechos mineros u operadores mineros legalmente reconocidos, que soliciten o demanden Amparo Administrativo Minero, así como, a todas las Direcciones y Unidades dependientes de la Dirección Ejecutiva Nacional y las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

ARTÍCULO 3.- (PROCEDENCIA). Conforme a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Amparo Administrativo Minero procederá cuando en las áreas mineras, parajes o lugares de

actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de las labores y actividades del titular de derecho minero, sea que se trate de personas individuales y colectivas.

ARTÍCULO 4.- (NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES). Las comunicaciones y notificaciones entre el Actor Productivo Minero-APM y la AJAM, serán realizadas vía correo electrónico, fax, o a través de medios electrónicos y telemáticos, mediante la cual se hará conocer las determinaciones de la entidad.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS). I. El titular de derechos mineros o el operador legal de la actividad minera, para la atención de solicitudes de Amparo Administrativo Minero, debe presentar ante la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de Amparo Administrativo Minero, el cual deberá contener:
 - a) Datos del solicitante
 - b) Ubicación del área objeto del amparo administrativo minero
 - c) Relación circunstanciada de los hechos.
 - d) Identificación del o los denunciados (no excluyente).
 - e) Señalamiento de domicilio procesal y digital, para fines de notificación y comunicación.
2. Testimonio de Poder del Representante Legal.
3. Certificado o Formulario de constancia de pago de Patente Minera.
4. Comprobante de pago del derecho de trámite y comprobante de pago de Inspección in situ.

II. En los casos en que la cooperativa ya haya presentado una denuncia anterior con otro representante legal, se solicitará la certificación del registro vigente del representante legal ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas-AFCOOP.

ARTÍCULO 6.- (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD). I. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM, verificado el cumplimiento de los requisitos y la información técnica, emitirá dentro de las 48 horas de presentada la solicitud de Amparo Administrativo Minero, el Auto de Admisión que contendrá el señalamiento de la fecha de inspección.

II. La coordinación para el ingreso al área será efectuada con conocimiento del Actor Productivo Minero solicitante, empleando los instrumentos internos dispuestos por la AJAM.

ARTÍCULO 7.- (INSPECCIÓN). I. Verificada in situ del área, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, emitirá los Informes Técnico y Legal, en el plazo de 72 horas, computable a partir de la inspección.

II. Para la realización de la verificación o inspección señalada, la AJAM articulará los mecanismos que considere pertinentes, en coordinación con las instancias respectivas.

ARTÍCULO 8.- (EMISIÓN DE RESOLUCIÓN). I. Recepcionados los Informes Técnico y Legal de verificación, el Director Departamental o Regional emitirá la Resolución en el plazo de 48 horas, otorgando o

rechazando el amparo administrativo. En el caso de otorgar el amparo, dispondrá la restitución del derecho al titular y la presentación inmediata de la denuncia al Ministerio Público. La referida Resolución será notificada al titular mediante los medios previstos en el presente Reglamento.

II. Cuando se identifique al denunciado {s) o responsable (s) de los actos establecidos en el Artículo 100 de la Ley N° 535, se le notificará conforme a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo. Asimismo, cuando no se logre individualizar a los responsables se notificará mediante Edictos, aspecto que se coordinará con el Actor Productivo Minero, proporcionándole en medio digital la citada Resolución, para los efectos de su publicación.

III. Presentada la denuncia ante el Ministerio Público por la AJAM, el Actor Productivo Minero, se constituirá en parte querellante y/ o víctima. En caso de que el APM haya presentado una denuncia penal previa, pondrá en conocimiento de la AJAM el mismo, a objeto de adherirse a dicho proceso, presentando como prueba la Resolución Administrativa que otorga el amparo administrativo y dispone la restitución del derecho al titular.

IV. La AJAM coadyuvará en cuanto a la presentación, admisión, prosecución y ejecución de la acción penal.

ARTÍCULO 9.- (RESTITUCIÓN). Determinada la restitución del área, la AJAM requerirá al Comando de la Policía Boliviana, el apoyo de la fuerza pública.

ARTÍCULO 10.- (CONFIDENCIALIDAD). Los servidores públicos que tomaren conocimiento y sean responsables de atención de los trámites de Amparo Administrativo Minero, quedan obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre toda la información y documentación, bajo la responsabilidad funcionaria establecida en la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- (IMPUGNACIÓN). Contra la Resolución que emita la Dirección Departamental o Regional de la AJAM procederán los recursos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.-La AJAM, para agilizar y facilitar la gestión del Amparo Administrativo Minero, en el plazo de 30 días hábiles, implementará Sistemas Informáticos en el marco del Decreto Supremo N° 3405 de 29 de noviembre de 2017; así como la generación de Formularios para la atención de las solicitudes previstas en el presente Reglamento.

1311. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 330/2021

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica las disposiciones transitorias del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros para establecer plazos adicionales, amplía el plazo para la presentación de solicitudes de Contrato Administrativo Minero por parte de la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Siderúrgica del Mutún, y dispone la reversión y liberación de áreas según lo establecido en la Ley N° 535.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 03 de noviembre de 2021

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, dispone que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Incisos b) y o) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, establece que el Ministro de Minería y Metalurgia tienen como atribuciones proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; así como desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo I de la Disposición-Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado señala que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos II y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre- constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre- constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Parágrafos I, II y IV del Artículo 202 de la Ley N° 535, determinan que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo 111 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Decreto Supremo Reglamentario.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, y sus modificaciones, tienen por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 097/2021 de 04 de mayo de 2021, dispuso la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, estableciendo que con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2021, para la presentación de solicitudes de adecuación; asimismo determinó habilitar el plazo complementario de seis (6) meses,

computables a partir del 05 de mayo de 2021, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que mediante nota FEPC/DE/669/2021 de 7 de septiembre de 2021, la Federación de Entidades Empresariales Privadas de Cochabamba-FEPC, solicitó a esta Cartera de Estado la ampliación del plazo para presentar solicitudes de adecuación a Contratos Administrativos Mineros, señalando que muchos mineros chicos aún no han logrado sus proyectos o licencias ambientales y otros requisitos.

Que a través de CITE GG: 242 UM: 1589/2021 de 15 de octubre de 2021, el Gerente General de la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional-COFADENA, solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia la ampliación del plazo para presentación de requisitos dispuesto en la Resolución Ministerial N° 097/2021, señalando que al presente la citada Corporación se encuentra en proceso de constituir una empresa filial minera estatal y que para ello existen plazos que son propios de las instancias del Estado, que necesariamente deben ser cumplidos.

Que por medio de la nota CITE:CMN-093/2021 de 22 de octubre de 2021, la Cámara Nacional de Minería-CANALMIN, reitera el pedido de la modificación y flexibilización de los requisitos exigidos para la Adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales-ATE's a Contratos Administrativos Mineros, señalando que existe un bajo porcentaje de mineros chicos que han iniciado o concluido con sus trámites de adecuación ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, por ser estos de difícil cumplimiento y onerosos. Asimismo, solicitan la ampliación del plazo establecidos en la Resolución Ministerial N° 097/2021 a los fines de que los mineros chicos puedan formalizar la titularidad de sus ATE's.

Que por nota presentada el 28 de octubre de 2021 la COMIBOL presentó al Ministerio de Minería y Metalurgia el Informe Técnico CM-DP-772/2021 y el Informe Jurídico CITE-DGAJ- INF-466/2021 de 22 y 25 de octubre de 2021, presentados por la COMIBOL mediante nota DGAJ-1913/2021, a través de los que expone y solicita ampliar el plazo para la adecuación de los derechos mineros que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y sus modificaciones e incorporaciones, reconoce a la citada estatal minera.

Que a través de la nota CITE FEDECOMIN LP. No. 419/2021 de 29 de octubre de 2021, presentada por la Federación Departamental de Cooperativas Mineras R.L., que de igual modo solicita la ampliación del plazo para las adecuaciones.

CONSIDERANDO IV:

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP N° 1055/2021 de 29 de octubre de 2021, recepcionada el 01 de noviembre de la presente gestión, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM remitió al Ministerio de Minería Metalurgia, el Informe AAJAM/DFCCI/AL/INF/PAF/51/2021 de 29 de octubre de 2021, de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM y el Informe Legal AJAM/INFLEG/454/2021 28 de octubre de 2021 de la Dirección Jurídica de la AJAM, que establecen la ampliación de plazos dentro de los procesos de adecuación de derechos mineros.

Que a través del Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/PAF/51/2021 de 29 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, entre sus conclusiones señala que a la fecha existen derechos mineros que no solicitaron su adecuación, los cuales en el marco de la Resolución N° 097/2021 de 04 de mayo de 2021 deberían ser presentadas hasta este 05 de noviembre de 2021; asimismo existen trámites en etapa de observación de requisitos que aún no subsanaron la documentación y/o requisitos exigidos por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, plazo que para subsanar dichos requisitos fenece este 05 de noviembre de 2021; 3) La falta de subsanación de requisitos y la no presentación de las solicitudes de

adecuación de derechos mineros conllevará a la reversión del área minera; y 4) La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia tiene como principio base el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, por lo que resulta necesario analizar la ampliación del plazo previsto en la Resolución N° 097/2021 de 04 de mayo de 2021 respecto a la presentación de solicitudes de adecuación de derechos mineros así como el plazo para la subsanación de requisitos requeridos dentro dicho trámite.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/454/2021 de 28 de octubre de 2021 de la Dirección Jurídica de la AJAM, entre las causas que justifican la ampliación del plazo para las adecuaciones, además de los señalado por el Informe de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, concluye que existe documentación que por su antigüedad no pueden ser obtenidos de forma inmediata por los titulares de derechos mineros; asimismo, dependen del cumplimiento de otros requisitos en otras instancias que imposibilitan cumplir dentro del plazo establecido las observaciones efectuadas por las Direcciones Desconcertadas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, siendo esta la justificación para valorar la ampliación de plazo; que existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en el los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley N° 535, entre las cuales se encuentran los procesos de adecuación de derechos mineros; y que en merito a la recomendación efectuada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional y lo valorado en el presente informe, resulta necesario considerar y establecer la ampliación del plazo solicitada por la Corporación Minera de Bolivia, Cámara Nacional de Minería, Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Potosí R.L. y Ministerio de Defensa, entre otros, siendo evidente la situación actual que impide dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 094/2019.

CONSIDERANDO V:

Que el Informe Técnico No. 1201-VCM-223/2021 de 03 de octubre de 2021, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye en lo principal que el Estado debe establecer políticas de fomento a la adecuación de derechos mineros, a través de mecanismos jurídicos que permitan adecuar sus áreas de trabajo y en respeto de los derechos adquiridos y pre constituidos de los actores productivos mineros, bajo la premisa de garantizar el derecho al trabajo instituido por la norma suprema, por lo que considera viable otorgar un nuevo plazo para la presentación y subsanación de requisitos en los tramites cursantes en las direcciones departamentales y regionales de la AJAM.

Que el Informe Legal No. 2768 - DGAJ - 333/2021 de 03 de octubre de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, en relación a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuaciones a contratos administrativos Mineros realizadas por los actores productivos mineros de la industria minera estatal, sociedades cooperativas y las empresas privadas concluye que desde la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, se estableció como una garantía jurídica, el respeto por parte del Estado boliviano al ejercicio de los derechos mineros adquiridos y pre-constituidos de los Actores Productivos Mineros que hubiera obtenidos los mismos con anterioridad a la vigencia de los mandatos de la Norma Suprema; conforme señalan los Parágrafos I, III y IV de su Disposición Transitoria Octava; por lo que se constituye en un deber de las instituciones públicas de la jurisdicción administrativa minera, garantizar el respeto a los derechos mineros adquiridos y pre-constituidos. Asimismo, la facultad de los titulares de derechos mineros de continuar con el ejercicio de las actividades mineras hasta su adecuación al nuevo régimen de Contratos Mineros establecidos por la Ley de Minería y Metalurgia, se constituye un auténtico derecho subjetivo de los Actores Productivos Mineros, que merece la protección del ordenamiento jurídico.

Que el citado Informe Legal No. 2768 - DGAJ - 333/2021, entre sus conclusiones también señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre- constituidos, de los tres actores productivos mineros legalmente reconocidos, establecidos lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia en los parágrafos I, II y III de su Artículo 94, se debe a su importancia económica, social y laboral ya que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes

generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano; lo cual a su vez es una obligación de cada operador minero, la cual se efectiviza con el cumplimiento de la Función Economía Social y el Interés Económico Social, conforme señalan los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia. Conforme la amplia protección constitucional y legal para la continuidad de las actividades mineras que se desarrollan en virtud de derechos mineros adquiridos y pre-constituidos; y considerando que de acuerdo a lo informado sobre el avance de dicho proceso por la AJAM, en el que se evidencia que hasta el 17 de septiembre de 2021 se reportaron un total de 2826 trámites de solicitud de adecuación de derechos mineros del universo de 3999, quedando pendientes de presentación 1173 y que de las presentadas, 922 trámites se encuentran en etapa de observación de requisitos que aún no subsanaron la documentación y/o requisitos exigidos por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros; concluye que se evidencia la necesidad de ampliar el plazo para las adecuaciones a contratos administrativos mineros, así como habilitar dicho plazo para que los solicitantes subsanen los requisitos observados.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia, en ejercicios de las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2021, para la presentación de solicitudes de adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- Habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2021, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo."

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N° 95/2021 de 29 de abril de 2021, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del "PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, dispondrá la reversión y liberación de las áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2019, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización, que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1312. DECRETO SUPREMO N° 4721 DE 18 DE MAYO DE 2022

CONTENIDO:

Resumen: *El decreto supremo establece cambios en la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia para impulsar el desarrollo de minerales tecnológicos y tierras raras, modificando los artículos correspondientes del Decreto Supremo N° 29894, excluyéndose la aplicación de este decreto a los recursos evaporíticos y minerales radioactivos bajo leyes específicas.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, determinan que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. Asimismo, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, establece que, por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras

son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN, es la entidad operadora del Estado para el desarrollo de la investigación, producción, comercialización y provisión de bienes y servicios en materia de tecnología nuclear, bajo tuición del Ministerio de Energías actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que el Parágrafo II del Artículo Único de la Ley N° 928, de 27 de abril de 2017, dispone que Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, es responsable de realizar las actividades de toda la cadena productiva: prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, crea la institución pública "Agencia Boliviana de Energía Nuclear" cuya sigla es "ABEN", como institución pública descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, técnica, legal, económica y financiera, de duración indefinida y bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, así como definir los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo II del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, modifica el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 29894, referido a la actual estructura jerárquica del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 0071, derogan el inciso p) del Artículo 75 y el inciso h) del Artículo 76 del Decreto Supremo N° 29894, referido a las atribuciones de la Ministra (o) de Minería y Metalurgia y del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, respectivamente.

Que la explotación e industrialización de minerales no tradicionales para uso tecnológico y tierras raras se constituye en una actividad de gran importancia para el Estado Plurinacional de Bolivia, razón por la cual es necesario ajustar la estructura organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia, a fin de que proponga estrategias para la inserción del país al mercado de los minerales tecnológicos y tierras raras en condiciones de competitividad y sustentabilidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer cambios en la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia que permita implementar estrategias de desarrollo de la cadena productiva de minerales tecnológicos y tierras raras para su industrialización, por lo que se modifican los Artículos 74, 75, 76 y 77 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 74.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la siguiente:

MINISTRA (O) DE MINERÍA Y METALURGIA

- Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización
** Dirección General de Política Minera, Regulación y Fiscalización.*

- Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico
** Dirección General de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo para su Industrialización.*
** Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública.*

- Viceministerio de Cooperativas Mineras

** Dirección General de Cooperativas Mineras."*

II. Se modifican los incisos a) y e) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:

"a) Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos, no metálicos, minerales tecnológicos y tierras raras, y supervisar su cumplimiento."

"e) Promover la modernización e industrialización del sector mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, así como de sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas, incentivando la aplicación de minerales tecnológicos y tierras raras."

III. Se modifica el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 77.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MINERALES TECNOLÓGICOS Y DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO). Las atribuciones del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Proponer planes, programas y proyectos para el desarrollo e industrialización del sector minero metalúrgico en temas de geología, minería, metalurgia no ferrosa, siderurgia, minerales tecnológicos y tierras raras.

b) Promover el desarrollo de la inversión y producción en el sector minero metalúrgico, con proyectos minero

metalúrgicos estatales, privados, comunitarios y de economía mixta, aplicando principios de prevención y control ambiental, priorizando el desarrollo de minerales tecnológicos y tierras raras.
c) Impulsar programas y proyectos de investigación para dirigir la gestión de las empresas mineras estatales hacia la producción de minerales tecnológicos y tierras raras.
d) Precautelar el cumplimiento de las normas de preservación del medio ambiente para la explotación minero metalúrgica.

e) Promover el incremento de la producción y productividad, a partir de la innovación tecnológica y aplicación de economías de escala crecientes.

f) Aplicar los procedimientos y reglamentos de consulta y participación ciudadana que permitan establecer acuerdos para la explotación minera sostenible.

g) Promover y controlar el cumplimiento de la normativa ambiental, como medio para garantizar el desarrollo sostenible de las actividades mineras.

h) Formular la planificación integral para el aprovechamiento estatal de los minerales tecnológicos y tierras raras por delegación de la Ministra o Ministro, adoptando procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, con sostenibilidad, en armonía con la madre tierra y precautelando el cumplimiento de las disposiciones ambientales, mediante las entidades y empresas bajo tuición.

i) Realizar la investigación de las diversas gamas de minerales tecnológicos y tierras raras, y la gestión de un sistema de información, a través de las entidades y empresas bajo tuición.

j) Promocionar el potencial minero de yacimientos de minerales tecnológicos y tierras raras.

k) Realizar el seguimiento y control a las empresas mineras estatales que ejecuten proyectos con minerales tecnológicos y tierras raras.

l) Proponer la suscripción de convenios y/o acuerdos con entidades del sector público y/o privado, para el desarrollo de la investigación de minerales tecnológicos y tierras raras, en el marco de sus competencias."

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).

I. Se incorporan los incisos q) y r) en el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:

"q) Proponer y coadyuvar en la formulación de la planificación integral para el aprovechamiento estatal de los minerales tecnológicos y tierras raras, adoptando procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, con sostenibilidad, en armonía con la madre tierra y precautelando el cumplimiento de las disposiciones ambientales, mediante las entidades y empresas bajo tuición.

r) Fomentar la investigación de las diversas gamas de minerales tecnológicos y tierras raras, y la gestión de un sistema de información, a través de las entidades y empresas bajo tuición."

II. Se incorporan los incisos i) y j) en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, con el siguiente texto:

"i) Proponer políticas que fomenten la participación indígena en los beneficios de la industria minera.

j) Establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

En un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Minería y Metalurgia deberá emitir la Resolución Ministerial que apruebe la nueva estructura organizacional, de conformidad a la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

La aplicación del presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

Se excluye del alcance del presente Decreto Supremo:
a) Los recursos evaporíticos conforme a la Ley N° 928, de 27 de abril de 2017, de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB;
b) Los minerales radioactivos en materia de tecnología nuclear en el marco de la Ley N° 1205, de 1 de agosto de 2019, para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, y el Decreto Supremo N° 2697, de 9 de marzo de 2016, que crea a la Agencia Boliviana de Energía Nuclear - ABEN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

1313. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 105/2022

CONTENIDO:

Resumen: La resolución instruye a la Corporación Minera de Bolivia a migrar las actividades mineras del Cerro Rico de Potosí a nuevas áreas debido a amenazas a su integridad, estableciendo medidas de emergencia y seguimiento trimestral.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 07 de abril de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 14 y 15 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, disponen como deber de las bolivianas y los bolivianos el resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia; así como proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 del Texto Constitucional determina que, el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema establece que, el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 535, determina que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1197 de 9 de noviembre de 1990, declara Monumento Nacional al Cerro de Polos a partir de la cumbre en su configuración actual hasta la base, comprendiendo el cerro menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, los antiguos socavones, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la minería en el pueblo potosino, especialmente en la cima que visitó el Libertador Bolívar.

CONSIDERANDO II:

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, "Ley de Minería y Metalurgia", determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 535, dispone que "La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias."

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 87 de la citada Ley Sectorial Minera, dispone que son atribuciones del SENARECOM, controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, para computar el pago de las regalías y otras retenciones; y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que los Incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, disponen que son atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

CONSIDERANDO III:

Que el Informe Legal 643/DJ-086/2022 de 23 de marzo de 2022, de la Unidad de Gestión Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, ante la Acción Popular interpuesta por diferentes instituciones de la ciudad de Potosí, en la que se alega la existencia de vulneración y amenaza al Patrimonio Cultural y Natural del Cerro de Potosí en contra del Ministerio de Minería y Metalurgia, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y otras instancias, informa que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Potosí emitió Resolución N° 05/2022 A.P. (Sentencia Constitucional Plurinacional - Acción Popular) concediendo en parte la tutela solicitada, disponiendo que relación a los hundimientos en el Cerro Rico de Potosí el Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la

Corporación Minera de Bolivia, las autoridades e instituciones competentes cumplan la normativa que desarrolló para el Cerro Rico de Potosí, sobre la migración de las cooperativas que están trabajando arriba de la Cota 4.400, debiendo coordinar para operativizar el cumplimiento de las Resoluciones Ministeriales Nos. 099/2017 de 29 de mayo de 2017, 293/2014 de 08 de diciembre de 2014, 135/2014 y otros.

Que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, tomó conocimiento de la determinación de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Potosí que resuelve la Acción Popular interpuesta, sobre el Cerro de Potosí. Así como cada una de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Ministeriales que se emitieron para la conservación del Patrimonio Histórico.

Que el objeto de las disposiciones legales emitidas por el Ministerio de Minería y Metalurgia, a partir del 2014, procuran adoptar medidas para a) la adopción de medidas de resguardo a la vida de los cooperativistas mineros que desarrollan actividades mineras en el Cerro Rico, b) procurar los mecanismos necesarios para que continúen con el desarrollo de actividades mineras al ser fuente directa e indirecta de subsistencia de las familias de la región, donde además existe población en desventaja que integran las familias como los adultos mayores y niños; c) Precautelar el Cerro Rico de Potosí, como Patrimonio Histórico y Monumento Nacional.

Que tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, forman parte del Comité Interinstitucional de Preservación del Cerro Rico de Potosí, participando de las inspecciones in situ y reuniones con las diferentes entidades que integran el mismo.

Que el Informe Legal N° 828/DGAJ-124/2022 de 07 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos - MMM, en conocimiento del Informe Legal de la Unidad de Gestión Jurídica, recomienda la necesidad de contar con una disposición legal que reitere las obligaciones establecidas en normativa vigente y citadas por la Resolución pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Potosí, principalmente los deberes que en el marco de sus funciones corresponden a la COMIBOL, como administradora directa de las áreas mineras ubicadas en el Cerro Rico de Potosí, y la autoridad con facultades para la suscripción de contratos en áreas bajo su titularidad, siendo imperante se efectivice en el menor tiempo posible la reubicación y/o migración de las cooperativas mineras que en la actualidad continúan realizando trabajos de aprovechamiento minero, debiendo identificarse o reconocerse zonas o áreas libres geológicamente favorables con posibilidades de la ocurrencia de estructuras mineralizadas que a lo posterior podrían servir para planificar su explotación minera y en su caso coordinar con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, para dicho propósito.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en el marco de la Constitución Política del Estado, lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que establece la Estructura Organizativa del Órgano

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- EVOCAR que el Ministerio de Minería y Metalurgia, a partir del "Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien - Lineamientos Estratégicos" y la aprobación de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, emitió diferentes disposiciones para la preservación y conservación del Cerro Rico de Potosí, instruyendo a las instituciones competentes se adopten diferentes medidas de cumplimiento obligatorio, en sujeción a la Constitución Política del Estado, la Ley Sectorial y las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- I. INSTRUIR a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, intensificar y extremar medidas, actividades y trabajos para la migración del Cerro Rico de Potosí a nuevas áreas mineras

ante la amenaza latente y situación de riesgo inminente que confronta el citado Patrimonio Histórico y Monumento Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptándose mecanismos extraordinarios y de emergencia para resguardar la vida y seguridad de los trabajadores mineros cooperativistas, en apego a la normativa vigente.

II. INSTRUIR a la COMIBOL la presentación de un Informe Trimestral que establezca el avance del proceso de migración de las cooperativas mineras, bajo responsabilidad.

III. DISPONER que el citado Informe será remitido a las instancias pertinentes del Ministerio de Minería y Metalurgia para su seguimiento respectivo, conforme a las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, las mismas que podrán efectuar las medidas de verificación que correspondan.

IV. ESTABLECER que las disposiciones determinadas en la presente Resolución Ministerial se ejecutarán sin perjuicios de las actividades y compromisos asumidos ante el Comité Interinstitucional de Preservación del Cerro Rico de Potosí.

ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM atender los requerimientos de coordinación de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, que correspondan y sean necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTICULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la misma.

Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.

1314. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124/2022

CONTENIDO:

***Resumen:** La resolución modifica los plazos para la presentación y subsanación de solicitudes de adecuación de derechos mineros, establece el proceso de reversión y liberación de áreas y amplía el plazo para la presentación de solicitudes de Contrato Administrativo Minero.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 4 de mayo 2022

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo 11 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Numeral 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central,

tienen la atribución de proponer y dirigir políticas gubernamentales en su sector, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Parágrafos I, II y IV del Artículo 202 de la Ley N° 535, determinan que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29177, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de fecha 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Decreto Supremo Reglamentario.

Que por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro

previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 330/2021 de 3 de noviembre de 2021, dispuso la modificación de las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, estableciendo que con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2021, para la presentación de solicitudes de adecuación; asimismo determinó habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2021, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que mediante carta con CITE: UPM.AS.JUR.N° 190/2022, de 21 de abril de 2022, el Gerente General de la Unidad Productiva Minera COFADENA, solicitó a este Portafolio de Estado la ampliación del plazo para la presentación de requisitos dispuestos en la Resolución Ministerial N° 330/2021 de 3 de noviembre de 2021, señalando que al presente la citada Corporación se encuentra en proceso de conversión a la tipología de empresa estatal, toda vez que las normas en actual vigencia no permiten la constitución de la empresa Filial Minera Estatal de COFADENA, hecho que genera la imposibilidad de cumplir con la observación relativa a la presentación del testimonio de constitución de la empresa filial minera de acuerdo a lo previsto en el Artículo 201 de la Ley de Minería y Metalurgia.

Que a través de nota CITE-DGAJ-908/2022, de 21 de abril de 2022, el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL, solicitó a este Portafolio de Estado la ampliación del plazo del proceso de adecuación dispuesto en la Resolución Ministerial N° 330/2021 de 03 de noviembre de 2021, adjuntando al efecto un el Informe Jurídico CITE:DGAJ-INF-183/2022 de 21 de abril de 2022, el cual en lo principal sostiene que el plazo dispuesto en la señalada Resolución Ministerial está próximo a su conclusión, y que en los trámites de adecuación de las áreas no nacionalizadas de titularidad de la citada empresa estatal, aún falta complementar algunos documentos exigidos por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.

Que mediante nota con CITE: CMN-027/2022 de 26 de abril de 2022, el Presidente de la Cámara Nacional de Minería-CANALMIN, hizo conocer a este Portafolio de Estado la preocupación de los operadores mineros chicos respecto de la solicitud de modificación o flexibilización de los requisitos exigidos para la adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales a Contratos Administrativos Mineros, toda vez que según refieren existe un porcentaje bajo de mineros chicos que iniciaron o concluyeron con sus trámites de adecuación ante la AJAM. Asimismo, solicitan la ampliación de los plazos dispuestos en la Resolución Ministerial N° 330/2021.

CONSIDERANDO IV:

Que en virtud a la coordinación con la AJAM, en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos pre-constituidos y adquiridos de los titulares de derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada respecto del estado de avance del precitado proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de los mismos, toda vez que las empresas y cooperativas que conforman los tres tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia no completaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, y modificada por la Resolución Ministerial No. 330/2021 de 03 de noviembre de 2021.

Que el Informe Técnico N° VCM-369-VCM-30/2022 de 04 de mayo de 2022, elaborado por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye en lo principal que el sector minero es importante para nuestra economía, por la generación de empleos directos e indirectos, aportando al crecimiento del Producto Interno Bruto Nacional, a su vez por la diversificación de la economía, generando desarrollo en los Departamentos y Municipios productores, donde están establecidos los Actores Productivos Mineros. Asimismo, sostiene que se debe establecer mecanismos jurídicos que permitan adecuar sus áreas de trabajo en respeto de los derechos adquiridos y preconstituidos de los actores productivos mineros, a fin de garantizar el derecho al trabajo instituido por la Norma Suprema, por cuanto se considera VIABLE otorgar un nuevo plazo para la presentación y subsanación de requisitos en los trámites cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

Que el Informe Legal N° 1066- DGAJ-142/2022 de 04 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros a Contrato Administrativo Minero realizadas por los Actores Productivos Mineros de la industria minera estatal y los entes representativos de las empresas privadas, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre constituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano, el referido reconocimiento, respeto y garantía de derechos mineros preconstituidos y adquiridos, obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera y se efectiviza con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, conforme señalan los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

Que el señalado documento, sostiene que conforme la amplia protección constitucional y legal para la continuidad de las actividades mineras que se desarrollan en virtud de los derechos mineros preconstituidos y adquiridos y en mérito a la coordinación con la AJAM, en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a contratos Administrativos Mineros de los derechos pre-constituidos y adquiridos de los titulares de derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada respecto del estado de avance del precitado proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de los mismos, toda vez que las empresas y cooperativas que conforman los tres tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia no completaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, y modificada por la Resolución Ministerial No. 330/2021 de 03 de noviembre de 2021.

Que el citado Informe Legal, concluye que en el marco de lo señalado, corresponde emitir la respectiva Resolución Ministerial que otorgue un nuevo plazo para que los distintos actores productivos mineros de la minería boliviana puedan presentar sus solicitudes de adecuación al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros, subsanar los requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, así como continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo; esto con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos que se encuentran garantizados por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2022, para la presentación de solicitudes de adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.-Habilitarel plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2022, para la subsanación de requisitos en los tramites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivara dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N° 95/2021 de 29 de abril de 2021, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún-ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del "**PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS**".

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1315. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310/2022**

CONTENIDO:

Resumen: La resolución modifica los plazos para la adecuación de derechos mineros, establece la reversión y liberación de áreas, amplía el plazo para presentar solicitudes de Contrato Administrativo Minero, instruye

a la AJAM a adoptar medidas necesarias y dispone la publicación de la resolución en medios oficiales y de circulación nacional.

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 03 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Numeral 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir políticas gubernamentales en su sector, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Parágrafos I, II y IV del Artículo 202 de la Ley N° 535, determinan que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29177, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Reglamento.

Que por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 330/2021 de 3 de noviembre de 2021, dispuso la modificación de las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2021, para la presentación de solicitudes de adecuación, la subsanación de requisitos, y la continuidad de la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

Que mediante Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo de 2022, se modificó las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que mediante carta con CITE: ESM/PE-N° 0328/2022 de 31 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM) solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo de 2022, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que la AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/618/2022 de 27 de octubre de 2022, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, el Informe Técnico y Legal referido a la ampliación de plazos de los procesos de adecuación de derechos mineros establecidos en la Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo de 2022.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/19/2022 de 26 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye que hasta el 24 de octubre de 2022 se reportaron un total de 2688 trámites de solicitud de adecuación de derechos mineros del universo de 3694, quedando pendientes de presentación 1006, que aún no solicitaron su adecuación. Asimismo, sostiene que se

reportó un total de 2688 solicitudes de adecuación de derechos mineros presentados, de los cuales se tiene 896 trámites en etapa de observación de requisitos exigidos por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, que aún no subsanaron.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/531/2022 de 27 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, señala que al existir 8.996 trámites de adecuación de derechos mineros que se encuentran con observación de requisitos y un número de 1.006 casos en los cuales el titular de derechos mineros podrían solicitar la adecuación de derechos mineros, siendo que existe documentación que por su antigüedad no puede ser obtenida de forma inmediata por los titulares de derechos mineros y que su cumplimiento depende de otras instancias del Estado, que imposibilitan cumplir dentro del plazo establecido las observaciones efectuadas por las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés económico Social establecido en los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO IV:

Que, mediante Informe Técnico N° VCM 1213-INF.TEC. 111/2022 de 31 de octubre de 2022, el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye que en respaldo de la normativa pertinente, corresponde establecer mecanismos jurídicos que permitan adecuar sus áreas de trabajo, en relación a los derechos adquiridos y pre constituidos de los actores productivos mineros, por lo que considera viable otorgar un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de adecuación y subsanación de los requisitos de los trámites en curso, en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM. (...).

Que a través de Informe Técnico Legal 614-UCPC-011/2022 de 1 de noviembre de 2022, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, concluyó que al existir actores productivos mineros que aún no presentaron su solicitud de adecuación y otros que están en etapa de subsanación de requisitos, en el marco de los derechos adquiridos y preconstituidos se considera factible técnicamente otorgar un nuevo plazo mediante Resolución Ministerial y recomienda dar viabilidad a la ampliación solicitada.

Que mediante Informe Técnico MMM N° 1380 VPMRF-407/2022, de 03 de noviembre de 2022, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado, concluye que de acuerdo a los informes emitidos por la AJAM, se advierte un significativo número de derechos preconstituidos o adquiridos, que realizan actividades mineras, cumpliendo la función e interés económico social establecido por la Ley N° 535, por lo que es técnicamente viable la ampliación de la Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo 2022 como medida que promueva el desarrollo minero metalúrgico. (...).

Que el Informe Legal N° 3089- DGAJ-358/2022 de 03 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre constituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país, que obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera efectivizándose con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, establecidos en los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

Que el señalado Informe sostiene que conforme la amplia protección constitucional y legal para la continuidad de las actividades mineras que se desarrollan en virtud de los derechos mineros preconstituidos y adquiridos y

en base a los Informes Técnico y Legal elaborados por la AJAM, en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos pre-constituidos y adquiridos de los titulares de derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada sobre el estado de avance del proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de los mismos, toda vez que los actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia no completaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, y modificada por la Resolución Ministerial No. 124/2022 de 04 de mayo de 2022.

Que el citado Informe Legal, concluye que en el marco de lo señalado, corresponde emitir la respectiva Resolución Ministerial que otorgue un nuevo plazo para que los distintos actores productivos mineros de la minería boliviana puedan presentar sus solicitudes de adecuación al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros, subsanar los requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, así como continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo; esto con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos que se encuentran garantizados por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, siendo de entera responsabilidad de la AJAM el concluir los procesos de adecuación en los plazos otorgados para el efecto.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- Habilitare/ plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2022, para la subsanación de requisitos en los tramites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivara dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N° 95/2021 de 29 de abril de 2021, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del

Mutún-ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del "**PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS**".

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1316. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 362/2022

CONTENIDO:

Resumen: *La resolución establece un procedimiento para la adecuación de áreas de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) en relación con derechos mineros, incluyendo plazos y requisitos, así como la responsabilidad de las partes involucradas, y deja sin efecto disposiciones previas contradictorias.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 30 de noviembre de 2022

VISTOS: La solicitud efectuada por la Corporación Minera de Bolivia COMIBOL, la fundamentación técnica y legal emitida por esta instancia, así como la posición institucional evocada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, el mandato de la normativa vigente, los antecedentes generados, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I: DEL CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ACTIVIDADES MINERAS:

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, establece que "Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública."

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Ley Fundamental, dispone que "Será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema, determina que "El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley". El Parágrafo IV del citado artículo determina que "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos".

Que el Inciso e) del Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que es atribución de la AJAM, recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas

mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley. Asimismo, el Inciso h) del citado Artículo 40 dispone también como atribución de la AJAM, suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos minero.

CONSIDERANDO II: DE LOS DERECHOS MINEROS DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA Y SU ADECUACIÓN AL NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY N° 535 Y SUS MODIFICACIONES.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, tiene por objeto 1) declarar de uso exclusivo a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, a veintiséis (26) áreas mineras; 2) levantar parcialmente la Reserva Fiscal Minera y 3) la continuidad de trámites de contrato en áreas de la COMIBOL.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 1369, declara de uso exclusivo a favor de la COMIBOL, las siguientes veintiséis (26) áreas mineras: San Simón, La Escondida, Punku, Lidia, General Ballivian, Tiquirani, Sector Ventilla, Morococala Japo, Capuratas, Condeauqui, Irpoko-Ñekheta-Cho, Sector Huanuni, Chilco, Cerro Gordo I, Cerro Gordo II, Soniquera, Almona, Guadalupe, Tupiza, Yarvicoya, Turquí, San Ramón I, San Ramón II, San Ramón III, Ria Blanco, Concepción; mismas que suman en total 33.564 cuadrículas.

Que el Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que "la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 66 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales, que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 octubre de 2016, determina que "Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respectó de las siguientes áreas: a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952 elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956. b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952. c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título. d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012. e) Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012. f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley. g) Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley."

Que el Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo II de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 dispone que, la COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

Que el Parágrafo III del Artículo 94 de la Ley N° 535, establece que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley."

Que el Capítulo IV del Título V del Régimen de Adecuaciones de la Ley de Minería y Metalurgia determina las normas que regulan la "Continuidad y Adecuación de ATE'S de las Empresas Estatales Mineras y No Mineras", disponiendo en su Artículo 199 lo siguiente "O. Se declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, derecho que será ejercido con sujeción al presente Artículo, II. La COMIBOL solicitará a la AJAM la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las áreas anteriormente previstas. Las solicitudes podrán prever contratos de asociación minera. Alternativamente, la COMIBOL podrá suscribir contratos de asociación. III. La COMIBOL podrá renunciar a las cuadrículas que no considere de su interés."

Que el Artículo 200 de la Ley Sectorial Minera, dispone "I. Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM. II. Para la adecuación y en el plazo de Ley, la COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún, presentarán la documentación legal que evidencie sus derechos, junto con los contratos vigentes o reformulados que tuvieren suscritos con los actores productivos mineros privados. III. La COMIBOL y la ESM presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a sus solicitudes de adecuación a contrato administrativo minero."

CONSIDERANDO III: DE LA REGULACIÓN DEL SECTOR MINERO Y LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA MINERA.

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, dispone que "la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minera y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Que el Artículo 7 de la Ley No. 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V - "Régimen de Adecuaciones" de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone entre las atribuciones del Ministerio de Minería y Metalurgia, desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

Que los Incisos a) y b) del Artículo 76 del citado Decreto Supremo N° 29894, establece dentro de las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización el de formular políticas que permitan el control estratégico de nuestros recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización, y proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero

metalúrgico, en coordinación con entidades públicas competentes en materia de inversión, financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.

CONSIDERANDO IV: DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

Que mediante nota PE-1007/2021 de 24 de noviembre de 2021, la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL remite los Informes técnico y legal, relacionados al Decreto Supremo N° 1369 promulgado el 13 de octubre de 2012, en el cual se declara de uso exclusivo de la COMIBOL a 26 áreas mineras, por un total de 33.564 cuadrículas, razón por la que Solicita las disposiciones para el inicio de las acciones necesarias para emitir la Resolución Ministerial que determine la reglamentación en cuanto a procedimiento y requisitos necesarios para suscripción de contratos administrativos mineros por adecuación.

Que a través del Informe Técnico CM-DP-929/2021 de 23 de noviembre de 2021, emitido por Catastro Minero de la Gerencia Técnica de Operaciones de la COMIBOL, en su análisis efectuado sostiene que, la suscripción de contratos administrativos mineros, se realizará en reconocimiento a la titularidad de las áreas de Uso Exclusivo, tal como lo establece la Ley N° 845 del 24 de octubre de 2016, en su Artículo 8. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 535). Parágrafo I inciso d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012. Sostiene también que la demanda de los actores mineros para el establecimiento de contratos mineros en las áreas de Uso Exclusivo de la COMIBOL se inicia a partir de la fecha de aprobación del citado Decreto Supremo N° 1369, registrándose un número importante de solicitudes que la COMIBOL rechazó todas sin excepción, debido a la falta de un procedimiento que permita la adecuación de los contratos administrativos mineros con los diferentes actores mineros solicitantes en estas áreas de Uso Exclusivo. Señala también que, la carencia de un procedimiento que regule, la otorgación de contratos mineros en las referidas áreas originó constantes reclamos no solamente de los actores productivos mineros de manera individual, incluso los reclamos han sido representados por diferentes organizaciones sociales y entes matrices, por lo que la empresa estatal requiere la emisión de una normativa que establezca el procedimiento para la adecuación de áreas mineras en las áreas de uso exclusivo, siendo esta situación prioritaria.

Que, a través del Informe Jurídico DGAJ-INF-537/2021 de 23 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Corporación Minera de Bolivia, en relación al requerimiento de reglamentación para la aplicación del Decreto Supremo N° 1369, refiere que la COMIBOL tiene a su favor 26 áreas mineras cuya suma representan 33.564 cuadrículas mineras Y por imperio del Artículo 199 de la Ley de Minería y Metalurgia para el ejercicio de su derecho sobre las áreas mencionadas requiere solicitar a la AJAM la suscripción de Contratos Administrativos Mineros por adecuación, o simplemente renunciar a las cuadrículas cuando no las considere de su interés, lo que al momento no concretó por falta de reglamentación que permita a la AJAM adecuar las solicitudes de la COMIBOL. Sostiene también que conforme a lo señalado en el Informe Técnico CM-DP-929/2021 de 23 de noviembre de 2021 la demanda de los actores mineros para el establecimiento de contratos mineros en las áreas de Uso Exclusivo se inicia a partir de la aprobación del Decreto Supremo N° 1369, registrándose un número importante de solicitudes, mismas que fueron rechazadas sin excepción, debido a la falta de un procedimiento que permita la adecuación de los contratos administrativos mineros con los diferentes actores mineros solicitantes en las áreas de Uso Exclusivo COMIBOL.

Que, el citado Informe Jurídico también refiere que se debe tener presente que, al tratarse de una interacción de dos entidades bajo tuición, es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentar el correcto ejercicio del derecho de la COMIBOL respecto de las áreas declaradas de uso exclusivo, razón por la que resulta pertinente la emisión de una Resolución Ministerial que reglamente el procedimiento y requisitos para la suscripción de los contratos. con la AJAM que emerjan de las áreas de uso exclusivo de la COMIBOL declaradas mediante Decreto Supremo N° 1369.

Que el Informe Jurídico DGAJ-INF-537/2021, concluye que para que la COMIBOL ejerza su derecho sobre las 26 áreas mineras declaradas para su uso exclusivo por el Decreto Supremo 1369, se requiere contar con

reglamentación específica que permita su adecuación en la AJAM de una manera efectiva, y que es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgo el aprobar esta reglamentación en el ejercicio de sus atribuciones señaladas por el inciso b) del artículo 75, del Decreto Supremo 29894 de 07 de febrero de 2007. Recomienda remitir todos los antecedentes a dicho Portafolio de Estado, a objeto de que se inicien las acciones necesarias a fin de emitir una Resolución Ministerial que determine el procedimiento y requisitos necesarios para la suscripción de contratos administrativo mineros, respecto de las 26 áreas declaradas exclusivas en favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.

Que a través de la nota CITE:AJAM/DESP N° 1198/2021 de 26 de noviembre de 2021, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera remite los Informes, en atención a la "Reglamentación para la aplicación del Decreto supremo N° 1369", solicitada por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, adjuntando propuesta. •

Que el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/PAF/67/2021 de 25 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, en atención a la Reglamentación para la aplicación del Decreto Supremo N° 1369, concluye que, el Informe Jurídico CITE-DGAJ-INF-537/2021 e Informe CM-DP-929/2021 ambos de 23 de noviembre de 2021 presentado por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL ante el Ministerio de Minería y Metalurgia y remitida a la AJAM por nota MMM-DS-2979-DGAJ-1487/2021 de 24 de noviembre de 2021, señalan que la COMIBOL requiere contar con una Reglamentación específica que permita adecuar ante la AJAM las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, concluyendo que es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia el aprobar la reglamentación en el ejercicio de sus atribuciones señaladas por el Inciso b) Artículo 75, del Decreto Supremo 29804 de 07 de febrero de 2007. Asimismo, establece que la COMIBOL cuenta con el derecho minero respecto a las veintiséis (26) áreas mineras declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, derecho ratificado por la Ley N° 535 en su Artículo 199, empero, la titularidad respecto a las mismas será obtenida con la suscripción del correspondiente Contrato Administrativo Minero por Adecuación. De la misma forma manifiesta que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, no prevé el procedimiento y requisitos que debe seguir la COMIBOL para la adecuación de las áreas declaradas por el Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, por lo que a fin de darse viabilidad a las solicitudes de adecuación de derechos mineros a ser presentados por la COMIBOL respecto a las áreas mineras declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo y con la finalidad de precautelar y resguardar las áreas de la COMIBOL, resulta una prioridad para la AJAM el contar con una Resolución Ministerial que reglamente el procedimiento y requisitos que debe presentar la COMIBOL para adecuar dichas áreas; por lo que, se adjunta al presente Informe propuesta de Procedimiento y requisitos para ser incorporados al citado Reglamento recomendado que dicha propuesta sea remitido al Ministerio de Minería y Metalurgia, a objeto de que se inicien las acciones necesarias a fin de emitir una Resolución Ministerial que incorpore dichas modificaciones.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/516/2021 de 26 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en los puntos principales de su análisis establece que, valorando la normativa legal glosada y el Informe de DFCCI, en el marco de los Parágrafos 11 y 111 del Artículo 199 de la Ley N° 535, Ley N° 845 y Ley N° 1140, la COMIBOL se encontraría habilitada para solicitar la suscripción del respectivo Contrato Administrativo Minero sobre las áreas identificadas en el Decreto Supremo N° 1369, siendo que la misma tiene un derecho minero reconocido o en su caso renunciar a las áreas mineras que no sean de su interés, todo dentro del proceso de adecuación de derechos mineros, encontrándose los citados preceptos legales dentro del TÍTULO V "RÉGIMEN DE ADECUACIONES", a cuyo efecto la COMIBOL dentro del plazo para las nuevas solicitudes de adecuación de derechos mineros y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 535 y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, corresponderá realicen las gestiones necesarias a fin de ejercer su derechos minero reconocido para posteriormente, obtener efectivamente la titularidad de las áreas de su interés una vez suscrito el Contrato Administrativo Minero por Adecuación, título minero que establecerá para la COMIBOL derechos y obligaciones tales como suscribir contratos sobre las áreas mineras, conforme al Parágrafo I del Artículo 4 de

la Ley N° 1140, y el pago de la patente minera, entre otras. Asimismo, refiere que esta acción deberá ser realizada en las Direcciones Desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) siendo esta entidad la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, así como, considerando las atribuciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535, extremo que resulta necesario sea considerado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, en procura de materializar el reconocimiento de derechos mineros de la COMIBOL, o en caso de existir renunciaciones a determinadas áreas mineras, las mismas puedan ser otorgadas a los diferentes actores productivos mineros para el cumplimiento del Interés y Función Económica Social.

Que, en ese sentido, la Dirección Jurídica de la AJAM, en el referido Informe Legal concluye de manera puntual que, el Numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, determina que el mismo tiene por objeto declarar de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a veintiséis (26) áreas mineras; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 199 de la Ley N° 535, declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369. Asimismo, sostiene que considerando lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley N° 535, la Ley N° 845 y la Ley N° 1140, y conforme la valoración realizada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional mediante Informe AJAM/DFCCI/AUINF/PAF/66/2021 de 25 de octubre de 2021, la COMIBOL se encuentra en la posibilidad de proceder a. solicitar la adecuación de derechos mineros o en su defecto renunciar a áreas que son de su interés, habiéndosele reconocido derechos sobre las áreas mineras involucradas en el citado D.S. N° 1369. También establece que, una vez adquirida la titularidad de las áreas mineras sobre las cuales COMIBOL formalizará su solicitud de adecuación y previa suscripción de minuta por adecuación generará derechos y obligaciones al citado ente estatal, encontrándose facultado para suscribir contratos sobre las áreas mineras. Por último, manifiesta que existiendo la necesidad de implementar el proceso de adecuación de derechos mineros emergente del Decreto Supremo N° 1369 en favor de la COMIBOL, se adjunta la propuesta de Incorporación al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, por lo que en el marco de la Ley N° 535, Ley N° 845 y la Ley N° 1140, es pertinente viabilizar los procesos de adecuación de derechos mineros y la propuesta de incorporación al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.

Que la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM mediante nota AJAM/DESP/NE/403/2022, presentada en fecha 13 de septiembre de 2022: remitido al Ministerio de Minería y Metalurgia, los Informes Técnico y Legal referentes a la adecuación de los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) de las áreas mineras identificadas en el Decreto Supremo N° 1369 de 03 de enero de 2012, así como una propuesta de reglamentación para su aplicación.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022 de 07 de septiembre de 2022, elaborado a través de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM respecto de las áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, declaradas a su favor por el Decreto Supremo N° 1369, señala que, a fin de ejercer los derechos mineros establecidos en la última parte del Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley N° 535, el Parágrafo V del referido Artículo detalla varias áreas mineras sobre las cuales COMIBOL ejerce un derecho minero, encontrándose entre ellas las Áreas de Uso Exclusivo establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, que en ese contexto, la Ley N° 845 en su Artículo 8 modificó la Ley 535 en su Artículo 61 Parágrafos V y VII, introduciendo las áreas mencionadas en el Decreto Supremo N° 1369 como áreas con derechos mineros a favor de la COMIBOL, y que por su parte la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, en su Parágrafo I del Artículo 4, establece que el Contrato Cooperativo Minero será suscrito con la COMIBOL, con las cooperativas mineras en las áreas mineras de la COMIBOL establecidas en el parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, ratificándose de esta forma el derecho minero con el que cuenta la Corporación sobre las áreas establecidas en el Decreto Supremo N° 1369, al disponer que la COMIBOL puede suscribir contratos sobre dichas áreas con el sector cooperativista. En este sentido, el citado informe determina que la COMIBOL tiene la obligación, de adecuar a Contratos Administrativos Mineros sus áreas descritas en el Decreto Supremo N° 1369, en virtud que como se señaló en líneas anteriores dicha titularidad se encuentra reconocida en el Artículo 199 de la Ley N° 535 a favor de COMIBOL.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/1012022 citado, en el marco del análisis realizado concluye que: 1) la COMIBOL registra la titularidad de veintiséis (26) áreas mineras, declaradas de uso exclusivo por el Decreto Supremo N° 1369 de fecha 03 de octubre de 2012, derecho ratificado conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, correspondiendo dar viabilidad a las solicitudes de adecuación de derechos mineros a ser presentados por COMIBOL respecto de las áreas señaladas en el referido Decreto Supremo N° 1369; 2) El Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, no prevé el procedimiento y requisitos que debe seguir la COMIBOL para la adecuación de las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo; 3) A fin de darse viabilidad a las solicitudes de adecuación de derechos mineros a ser presentados por la COMIBOL respecto a las áreas mineras declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo y con la finalidad de precautelar y resguardar las áreas de la COMIBOL, resulta una prioridad para AJAM el contar con una Resolución Ministerial que reglamente el procedimiento y requisitos que debe presentar la COMIBOL para adecuar dichas áreas; y que 4) COMIBOL requiere contar con Reglamentación específica que permita adecuar ante la AJAM las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369, y que es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia el aprobar dicha reglamentación en el ejercicio de sus atribuciones señaladas en el inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2007.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/473/2022 de 1.2 de septiembre de 2022, de la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, con base en lo establecido en el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022, respecto de la adecuación de derechos mineros por parte de la COMIBOL de las áreas de su titularidad en virtud del Decreto Supremo N° 1369, determina que corresponderá a la COMIBOL realizar las diferentes gestiones pertinentes en las Direcciones Desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) siendo esta instancia la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, encontrándose dentro de sus atribuciones el recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros, conforme lo establece el inciso b) del Artículo 40 de la Ley N° 535, precisando que los Directores Departamentales o Regionales, son las que ejercen jurisdicción administrativa y competencia en su respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones, con las atribuciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia. Asimismo, en cuanto a renuncia de derechos mineros de las áreas identificadas en el Decreto Supremo N° 1369, señala que corresponde reconocer la facultad de renunciar a las áreas mineras involucradas en el Decreto supremo N° 1369, sobre las cuales no tenga interés, conforme lo dispuesto por el Parágrafo 111 del Artículo 199 de la Ley N° 535, potestad sobre la cual es pertinente se establezca un procedimiento, no siendo aplicable el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015. Consiguientemente, establece que existe la necesidad de implementar medidas a fin de materializar el ejercicio del derecho reconocido a la COMIBOL (D.S. N° 1369 - Ley N° 535).

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/473/2022, de acuerdo al análisis efectuado concluye que: 1. El numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, determina que el mismo tiene por objeto declarar de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a veintiséis (26) áreas mineras; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 199 de la Ley N° 535, declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369; 2. Considerando lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley N° 535, la Ley N° 845 y la Ley N° 1140, y conforme la valoración realizada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional mediante Informe AJAM/DFCCUAL/INF/HAC/10/2022 de 07 de septiembre de 2021, al estar reconocida la titularidad de la COMIBOL, se encuentra en la posibilidad de proceder a solicitar la adecuación de derechos mineros, habiéndosele reconocido derechos sobre las áreas mineras involucradas en el Decreto Supremo N° 1369 o en su defecto a renunciar a áreas que no son de su interés, conforme lo establece el Parágrafo 111 del Artículo 199 de la Ley N° 535; 3. Existe la necesidad de implementar el proceso de adecuación de derechos mineros emergente del Decreto Supremo N° 1369 en favor de la COMIBOL; y 4. En el marco de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, Ley N° 845, Ley N° 1140, y el análisis efectuado mediante Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022 de 07 de septiembre de 2022, y el presente informe, es pertinente

viabilizar los procesos de adecuación de derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia y determinar el procedimiento de renuncia, respecto a las áreas mineras establecidas en el Decreto Supremo N° 1369.

Que a través de la Nota CITE:DGAJ-2130/2022 de 15 de septiembre de 2022, la COMIBOL remite los informes actualizados sobre la solicitud de reglamentación a la adecuación y renuncia de las áreas comprendidas en el Decreto Supremo N° 1369 de 13 de octubre de 2012, adjuntado el Informe Jurídico N° DGAJ-INF-507/2022 de 14 de septiembre de 2022.

Que el Informe Jurídico N° DGAJ-INF-507/2022 de 14 de septiembre de 2022, de la Corporación Minera de Bolivia, concluye que la COMIBOL tiene la facultad de otorgar Contratos Cooperativos Mineros sobre las áreas comprendidas dentro del Decreto Supremo N° 1369, previa solicitud de adecuación a la AJAM, por lo que corresponde viabilizar su reglamentación conforme la Ley N° 535 y Ley N° 1140.

Que el Informe Técnico MMM-1281VPMRF-375/2022 de 10 de octubre de 2022, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que, considerando que los objetivos de lo solicitado de contar con una Reglamentación específica que viabilice la adecuación y renuncia de las áreas mineras comprendidas en el D.S. 1369. Y en merito a las referencias técnicas en los antecedentes, informes y conclusiones arribadas. de las diferentes áreas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM y de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se establece la viabilidad técnica que supondrá el ejercicio, con carácter regulatorio, de los derechos mineros de la COMIBOL establecido en el parágrafo V, del artículo 61 y artículo 199 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, solicitada por la COMIBOL. Corresponde indicar que para consolidar lo solicitado, este debe comprender el criterio jurídico del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico Legal 573-UCPC-009/2022 de 13 de octubre de 2022, emitido por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, en análisis de la solicitud presentada por la COMIBOL, señala que la COMIBOL tiene veintiséis (26) áreas mineras de uso exclusivo o conforme lo establece el Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012 y que requiere ser adecuado necesitándose disponer del procedimiento para la efectivización del mandato referido en el Artículo 199 parágrafo II de la Ley 35, así como establecer las directrices para el ejercicio de la potestad de renuncia a la cantidad de cuadrículas que no considere de su interés la COMIBOL y determinar el procedimiento en el marco del Artículo 199 parágrafo III de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia de 28 de Mayo de 2014. Finalmente, refiere que técnicamente es factible lo solicitado.

Que el Informe Técnico VCM 1113 INF.TEC-88/2022 de 10 de octubre de 2022, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, entre los puntos principales de sus conclusiones, sostiene que en el marco de la Ley N° 535, Ley N° 1140, Ley N° 845 y el análisis efectuado de los informes N° CM-DP-0808/2022 y DGAJ-INF-507/2022 emitidos por la Corporación Minera de Bolivia, y AJAM/DCCM/JUTC/INF/LCB/12/2022, AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022, AJAM/INFLEG/473/2022, dados a conocer por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera corresponde viabilizar mediante norma legal que corresponda, los procesos y procedimientos del derecho de adecuación de la COMIBOL, o en su caso renuncia conforme prescribe en el citado Artículo 199 Ley 535 de Minería y Metalurgia, que permitirá la reactivación económica social del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Informe Legal N° 3501-DGAJ-403/2022 de 30 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en análisis de la solicitud de reglamentación para la adecuación de las áreas otorgadas por el Decreto Supremo N° 1369 de 3 octubre de 2012 efectuada por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, señala que el Parágrafo I del Artículo 200 de la Ley N° 535 establece que "Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus

obligaciones contractuales con la AJAM."• por tanto corresponde considerar la solicitud presentada por la COMIBOL sobre las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, en sujeción el Régimen de Adecuaciones del Título V, adecuación que resulta necesaria considerando que de acuerdo al Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 845, se reconoce expresamente la facultad de la COMIBOL de suscribir Contratos de Producción Minera, tomando en cuenta que las áreas contempladas en su Parágrafo V son de su titularidad.

Que el citado Informe Legal sostiene, que la reglamentación requerida tiene su fundamento en el reconocimiento y garantía de respeto a la continuidad de los derechos mineros establecido constitucionalmente en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, y en el Artículo 93 de la Ley de Minería y Metalurgia. Sostiene también que, entre los derechos mineros reconocidos por la Ley Especial del sector sobre las que la COMIBOL ejerce titularidad se encuentran las Áreas de Uso Exclusivo de la COMIBOL, emergentes de lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, y bajo los alcances del Inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 y del Artículo 199 de la referida Ley, y toda vez que estas áreas fueron otorgadas a la empresa estatal con anterioridad a la vigencia de la Ley N°535, corresponde procurar los mecanismos necesarios para brindar seguridad jurídica a los derechos de la COMIBOL y permitir que las mismas se adecuen al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros fijando un procedimiento que determine los pasos que deben seguir tanto la AJAM como la COMIBOL, considerando que el Capítulo II del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, apertura la adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales por Pertenencias y Cuadrículas de la COMIBOL, en las que no se contempló las prescripciones propias del Artículo 199 de la Ley N° 535 y lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 17 y Parágrafo II del Artículo 18 de la referida Ley Sectorial, por ende se debe complementar dicha disposición.

Que, en ese contexto, el mencionado Informe Legal, señala que la Ley de Minería y Metalurgia, desarrolló todo un Capítulo relativo al Régimen de Adecuaciones, en el que establece normas generales para la adecuación de derechos minero al nuevo régimen contractual minero para los actores productivos mineros, titulares de derechos mineros. No obstante, conforme lo prescrito precedentemente, la titularidad de las áreas descritas en el Decreto Supremo N°1369 fueron reconocidas de manera sui generis; por lo que amerita considerar la reglamentación de su adecuación para este grupo de áreas mineras que por su peculiaridad, no encuadran en ninguna de las modalidades de adecuación establecidos en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, en cuyo mérito corresponde al Ministerio de Minería en el marco de sus atribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo, aprobar su reglamentación respectiva a los fines de que la COMIBOL pueda adecuar sus derechos mineros al régimen contractual minero establecido en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que, por último, el citado Informe Legal sostiene que conforme lo fundamentado en el Informe Técnico CM-DP-772/2021 de 25 de octubre de 2021 y el Informe Jurídico CITE-DGAJ-INF- 466/2021 de 22 y 25 de octubre de 2021, de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL; así como por el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/PAF/51/2021 de 26 de octubre de 2021 e Informe Legal AJAM/INFLEG/454/2021 de 28 de octubre de 2021, ambos de la AJAM, todos actualizados para la gestión 2022, conforme se acredita por la nota CITE:DGAJ-2130/2022 de la COMIBOL y la nota AJAM/DESP/NE/403/2022 de 12 de septiembre de 2022, concluye que corresponde viabilizar la solicitud de reglamentación presentada por la COMIBOL desde el origen del trámite.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el procedimiento para la efectivización del mandato establecido en el Parágrafo II del Artículo 199 y Parágrafo I y II del Artículo 200 de la Ley N° 535, en relación al ejercicio de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, emergentes del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. DETERMINAR que para la adecuación de las áreas de uso exclusivo establecidas a favor de la COMIBOL en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012 y el Numeral 4 del Artículo 2 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, la COMIBOL presentará ante la AJAM, las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros.

II. La COMIBOL por efecto de lo dispuesto en el Parágrafo 11 del Artículo 199 de la Ley N° 535, podrá suscribir los contratos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

III. La adecuación de los derechos de uso exclusivo de la COMIBOL, se encuentra sujeta a sus planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero, así como a la planificación de sus objetivos y metas institucionales, no encontrándose sujeta a plazos perentorios, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo II de los Artículos 17 y 18 de la citada Ley de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO TERCERO.- En conocimiento de la solicitud de adecuación de la COMIBOL, la AJAM seguirá el siguiente procedimiento:

1. La COMIBOL presentará la solicitud de adecuación a contrato administrativo único, quien, a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por la COMIBOL en el plazo de ocho (8) días hábiles; En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles subsane las mismas.
2. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones, la Dirección Departamental o Regional en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, mediante providencia dispondrá la remisión de los antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, para la emisión del informe correspondiente.
3. La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero en el plazo de hasta quince (15) días hábiles emitirá un Informe Técnico adjuntando un plano catastral o definitivo. El contenido mínimo del Informe es el siguiente:
 - a) Datos del catastro minero del Área Minera.
 - b) Si el área se encuentra sobrepuesta.
 - c) Si el área se encuentra dentro de los alcances previstos en el Parágrafo 111 del Artículo 93 de la Ley N° 535, o en Áreas Protegidas y/o Forestales.
4. Recepcionado el Informe Técnico sin observaciones de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM emitirá la correspondiente resolución administrativa de aprobación de la adecuación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, la misma dispondrá la publicación de dicho acto en la Gaceta Nacional Minera, a objeto de que sea de conocimiento general para la presentación de posibles Oposiciones.
5. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la Resolución aprobatoria en la Gaceta Minera.

6. Los requisitos para la presentación de la Oposición son:
 - a) Documento que acredite la titularidad del derecho minero.
 - b) Fotocopia de formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
 - c) Plano Catastral o Definitivo actualizado, según corresponda.
7. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral anterior, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición, disponiendo además la emisión del informe técnico por parte de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos respecto a la controversia de derechos alegada.
8. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico, notificará a la COMIBOL con todos los antecedentes de la oposición para que responda a los argumentos señalados por el opositor, la presentación de dichos alegatos deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.
9. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, rechazando la oposición y confirmando la aprobación de la solicitud de adecuación; la revocatoria o en su caso la inclusión de la sobre posición; esta Resolución deberá ser notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535.
10. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido.
11. Concluido el plazo para la presentación de oposiciones o finalizado el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental Regional en el plazo de cinco (5) días hábiles mediante providencia solicitará el pago de la patente minera conforme al formulario emitido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, que deberá ser efectivizado por la COMIBOL en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación. Recepcionado el comprobante de pago, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, previo informe legal, dictará Resolución Administrativa de • autorización de la suscripción del Contrato Administrativo Minero, disponiendo además la elaboración de la minuta del Contrato, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación con la misma.
12. La COMIBOL procederá a la suscripción de la Minuta de contrato administrativo minero por adecuación en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada con la Resolución Administrativa de autorización de la suscripción.
13. Suscrita la Minuta del Contrato, la COMIBOL, en el plazo de quince días (15) días hábiles administrativos, presentará el testimonio de la Escritura Pública en doble ejemplar original y una copia legalizada.
14. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la inscripción del Contrato Administrativo Minero por adecuación en el Registro Minero, en un plazo de diez (10) días hábiles computables desde la recepción de los testimonios, para su vigencia.
15. Una vez registrado el testimonio del contrato administrativo minero por adecuación, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la próxima Gaceta Nacional Minera, con lo que se dará por concluido el procedimiento administrativo de adecuación.

ARTÍCULO CUARTO.- APROBAR modificaciones e incorporaciones al "Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros", aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016.

a) INCORPORAR en el Artículo 17 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, el Romano I para su consideración como Parágrafo I.

b) INCORPORAR el Parágrafo II en el Artículo 17 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, con el siguiente texto:

"II. A objeto de dar cumplimiento al Artículo 199 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL para su adecuación deberá presentar copia simple de la disposición legal que otorga el derecho minero y dar cumplimiento a la presentación de los requisitos previstos en los Incisos a), b), c), d) e i) del Parágrafo I anterior del presente artículo."

ARTÍCULO QUINTO.- I. ESTABLECER que para la recepción de solicitudes de los contratos previstos en el Parágrafo II del Artículo Segundo de la presente Resolución Ministerial, se habilita el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación del presente acto administrativo en un medio de prensa de circulación nacional.

II. La apertura de un nuevo plazo, será determinado mediante Resolución Ministerial, previa solicitud expresa de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con la debida justificación técnico - legal.

ARTÍCULO SEXTO. DISPONER su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- I. INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM disponga los instrumentos más idóneos para garantizar la celeridad de las licitudes presentadas por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, alcanzadas por la presente Resolución Ministerial.

Asimismo, la AJAM deberá respetar y efectuar el control sobre la forma original de los derechos preconstituidos, que se encuentren sobrepuestas a las áreas establecidas en el Decreto Supremo N° 1369.

II. **INSTRUIR** a la COMIBOL dar cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales emergentes de las Leyes, normas especiales aplicables y la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- DETERMINAR que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, es la responsable de la administración de las áreas objeto de adecuación, con aprovechamiento racional, sostenible, sustentable y en armonía con la Madre Tierra, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER que se deja sin efecto toda disposición contraria a la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. **INSTRUIR** a la AJAM proceda a la publicación del presente acto administrativo en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

III. ESTABLECER que la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1317. **LEY N° 1503 DE 5 DE MAYO DE 2023**

CONTENIDO:

Resumen: *La ley autoriza al Banco Central de Bolivia a comprar oro del mercado interno para fortalecer las Reservas Internacionales y realizar operaciones financieras con estas reservas en oro en mercados internacionales, estableciendo condiciones y procedimientos para dichas transacciones, eximiendo de impuestos específicos y fijando requisitos para la refinación del oro en el exterior.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LEY DE 05 DE MAYO DE 2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

LEY DE COMPRA DE ORO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto autorizar al Banco Central de Bolivia la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

ARTÍCULO 3. (COMPRA DE ORO DEL MERCADO INTERNO).

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia comprar oro como un participante más en el mercado interno, de las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

II. Las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas no tienen la obligación de ofertar ni vender la producción de oro al Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (PRECIO DE COMPRA DEL ORO EN EL MERCADO INTERNO).

El Banco Central de Bolivia para la compra de oro en el mercado interno, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 5. (CONDICIONES PARA LA COMPRA DE ORO).

El Banco Central de Bolivia establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 6. (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA COMPRA DE ORO).

I. La contratación de los servicios de tercerización, muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales, serán determinadas por el Banco Central de Bolivia mediante reglamentación.

II. El Banco Central de Bolivia queda exceptuado de la aplicación de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y de la normativa aplicable a las contrataciones de bienes y servicios especializados en el extranjero, para las contrataciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (REFINACIÓN DEL ORO).

I. Una vez concluido el proceso de compra de oro y efectuada la liquidación total en el mercado interno, el Banco Central de Bolivia podrá refinar el oro en el exterior para obtener la calidad de barras de buena entrega y conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

II. La salida del territorio aduanero nacional del oro del Banco Central de Bolivia para su refinación en el exterior, será aprobada por el Directorio del Banco Central de Bolivia, conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

III. Las instituciones del sector público y privado, en el ámbito de sus atribuciones y su naturaleza jurídica, deberán emitir certificaciones y/o documentación necesaria para la venta al Banco Central de Bolivia y posterior refinación del oro con calidad de buena entrega en el exterior, conforme a las prácticas internacionales de oro responsable y de acuerdo a los requisitos solicitados por las entidades encargadas de la refinación en el exterior.

ARTÍCULO 8. (EXENCIÓN DEL IT Y TASA CERO DEL IVA).

Las ventas de oro en el mercado interno destinadas exclusivamente a incrementar las Reservas Internacionales en el marco de la presente Ley, están exentas del Impuesto a las Transacciones - IT y sujetas a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

ARTÍCULO 9. (OPERACIONES CON RESERVAS EN ORO).

I. El Banco Central de Bolivia realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales.

II. El Banco Central de Bolivia deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computable semestralmente a partir de la aprobación de la presente Ley.

III. En función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el Banco Central de Bolivia tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.

IV. De manera cuatrimestral, el Banco Central de Bolivia informará sobre las operaciones con reservas en oro a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las operaciones y/o procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se encuentran en trámite, continuarán rigiéndose por la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011 "Ley para compra de oro destinado a Reservas Internacionales", hasta su conclusión.

SEGUNDA.

El Banco Central de Bolivia para el cumplimiento de la presente Ley, establecerá las condiciones, características y procedimientos, mediante reglamentación emitida por su Directorio, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA.

El Ministerio de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM y las instituciones competentes, emitirán normativa específica para el cumplimiento de las exigencias del mercado internacional del oro para su refinación en el exterior, en un plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la reglamentación por parte del Banco Central de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

En el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.

Se abroga la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011 "Ley para compra de oro destinado a Reservas Internacionales", y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Jerges Mercado Suárez, Roberto Padilla Bedoya, Isidoro Quispe Huanca, María Jose Rodriguez Galvez, José Maldonado Gemio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García.

1318. DECRETO SUPREMO N° 4948 DE 24 DE MAYO DE 2023

CONTENIDO:

***Resumen:** El Decreto Supremo autoriza un fideicomiso para fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto, estableciendo recursos, plazos y condiciones, con énfasis en la restitución de fondos y adhesión a programas de desempeño institucional y financiero, y las disposiciones transitorias establecen plazos específicos para la suscripción del contrato y la presentación del plan de negocios ajustado.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado determina que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 9 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establecen que se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional; y que los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a la transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.

Que el Artículo 71 de la Ley N° 535, dispone que la Empresa Metalúrgica Vinto - EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo N° 29026, de 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior Estratégico de la Empresa Pública - COSEEP y su dinámica empresarial.

Que el Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 1267, de 20 de diciembre de 2019, del Presupuesto General del Estado Gestión 2020, vigente por el inciso w) de la Disposición Final Octava de la Ley N° 1493, de 17 de diciembre de 2022, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2023, señala que con el objeto de apoyar nuevos emprendimientos productivos, fomento a la producción, infraestructura, exportaciones, atender situaciones de encarecimiento de precios, desabastecimiento, inseguridad alimentaria y apoyo al sector educación, salud y medio ambiente, se autoriza al Órgano Ejecutivo, constituir fideicomisos con instituciones financieras autorizadas, los cuales deben ser aprobados mediante Decreto Supremo.

Que en los Artículos 1 y 5 del Decreto Supremo N° 29141, de 30 de mayo de 2007, se crea el Programa de Desempeño Institucional y Financiero - PDIF, como instrumento para generar disciplina institucional, fiscal y financiera en las instituciones y entidades del sector público, y se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, constituir y administrar Cuentas de Previsión para las instituciones y entidades públicas que requieran y soliciten la elaboración y suscripción de un PDIF, de acuerdo con el Reglamento Operativo para la Constitución y Administración de las Cuentas de Previsión, aprobado por norma

expresa y con cargo a los recursos de las entidades e instituciones públicas. Que el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 4848, de 28 de diciembre de 2022, establece los aspectos generales de los fideicomisos y la recuperación de recursos de fideicomisos constituidos con recursos públicos.

Que el inciso g) del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, dispone como atribución de la Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas, asignar los recursos en el marco del Presupuesto General del Estado - PGE y normativa vigente, de acuerdo a disponibilidad de recursos del Tesoro General de la Nación - TGN.

Que con el propósito de coadyuvar al incremento de la productividad de la Empresa Metalúrgica Vinto, para que genere mayores niveles de ingresos de recursos económicos para la empresa, es necesario autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia la constitución de un fideicomiso.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Con la finalidad de coadyuvar al incremento de la productividad de la Empresa Metalúrgica Vinto, el presente Decreto Supremo, tiene por objeto autorizar al Ministerio de Minería y Metalurgia, la constitución de un fideicomiso.

ARTÍCULO 2.- (FIDEICOMISO).

Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia, en calidad de fideicomitente, suscribir un contrato de fideicomiso con el Banco Unión S.A., como fiduciario, mediante la transmisión temporal y no definitiva de recursos, por un monto de hasta Bs260.680.000.- (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), destinado a la compra de concentrados de estaño para su fundición, refinación y comercialización.

ARTÍCULO 3.- (FUENTE DE RECURSOS PARA EL FIDEICOMISO).

Para la constitución del fideicomiso, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a transmitir recursos del Tesoro General de la Nación - TGN al Ministerio de Minería y Metalurgia, hasta el monto establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a disponibilidad del TGN.

ARTÍCULO 4.- (FINALIDAD DEL FIDEICOMISO).

La finalidad del fideicomiso es otorgar recursos a la Empresa Metalúrgica Vinto para la compra de concentrados de estaño para su fundición, refinación y comercialización.

ARTÍCULO 5.- (BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO).

El beneficiario será la Empresa Metalúrgica Vinto, siendo responsable directo por el uso adecuado de los recursos para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, así como del reembolso de los mismos.

ARTÍCULO 6.- (PLAZO DEL FIDEICOMISO).

El plazo del fideicomiso será de cuatro (4) años, computables a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 7.- (RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO).

I. El beneficiario deberá restituir el importe total que le haya sido transferido, en el marco del fideicomiso autorizado por el presente Decreto Supremo, en los términos y condiciones previstos en el contrato de fideicomiso.

II. Una vez reembolsados los recursos del fideicomiso por parte del beneficiario al fiduciario, así como los ingresos que se pudieran generar, éstos serán transferidos al fideicomitente, conforme al mecanismo establecido en el contrato de fideicomiso, para su restitución inmediata al TGN.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a requerimiento del Fiduciario, a debitar automáticamente de las cuentas corrientes fiscales de la Empresa Metalúrgica Vinto, cuando ésta no cumpla con la restitución de recursos al fideicomiso.

IV. Los recursos fideicomitados serán reembolsados por el Ministerio de Minería y Metalurgia al TGN, dentro del plazo fijado para el fideicomiso, en caso de incumplimiento se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a debitar de cualquiera de las cuentas del fideicomitente el saldo pendiente de restitución.

V. El beneficiario podrá restituir los recursos del fideicomiso al fiduciario con cargo a lo acumulado en la Cuenta Previsión.

ARTÍCULO 8.- (ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS).

I. Los aspectos administrativos y operativos del fideicomiso, serán establecidos en el contrato de fideicomiso.

II. Los costos operativos y administrativos del fideicomiso, así como el costo financiero que asciende a uno coma cincuenta y ocho por ciento (1,58%) anual sobre los recursos fideicomitados, serán cubiertos por el beneficiario.

ARTÍCULO 9.- (CUENTA PREVISIÓN).

I. La Empresa Metalúrgica Vinto deberá contar con una Cuenta Previsión en Moneda Nacional en el Banco Central de Bolivia a ser constituida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para la acumulación de recursos y restitución al fideicomiso autorizado en el presente Decreto Supremo, conforme a requisitos establecidos en reglamentación específica.

II. El beneficiario es responsable exclusivo de la restitución de los recursos del fideicomiso conforme el Artículo 7 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 10.- (SEGUIMIENTO Y CONTROL).

El seguimiento y control del logro de la finalidad del fideicomiso estará a cargo del fideicomitente.

ARTÍCULO 11.- (ADSCRIPCIÓN AL PROGRAMA DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO).

I. La Empresa Metalúrgica Vinto, deberá adscribirse al Programa de Desempeño Institucional y Financiero en el marco del Decreto Supremo N° 29141, de 30 de mayo de 2007, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. Previa designación de los miembros del directorio y gerentes de área de la Empresa Metalúrgica Vinto se debe contar con el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hasta que concluyan el convenio de desempeño institucional y financiero y el fideicomiso.

III. El Plan de Negocios Empresarial de la Empresa Metalúrgica Vinto, en el marco del Convenio de Desempeño Institucional y Financiero, debe contar previamente con el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como, cualquier modificación o ajuste al mismo.

IV. En caso de incumplimiento en la adscripción del referido Programa, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas queda autorizado a instruir la inmovilización total o parcial de recursos de la Empresa Metalúrgica Vinto y la suspensión de los desembolsos de los recursos del fideicomiso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

El contrato de fideicomiso deberá ser suscrito entre el fideicomitente, fiduciario y beneficiario, en un plazo de hasta quince (15) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Firmado el Convenio de Desempeño Institucional y Financiero, en un plazo de quince (15) días hábiles, la Empresa Metalúrgica Vinto debe remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el Plan de Negocios Empresarial ajustado en base a los compromisos establecidos en el citado convenio.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Empresa Metalúrgica Vinto efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan en el marco de la normativa vigente, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia, y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

1319. DECRETO SUPREMO N° 4959 DE 14 DE JUNIO DE 2023

CONTENIDO:

Resumen: *El Decreto Supremo tiene como objetivo establecer el Registro Único de Mercurio (RUME) y la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio, con el fin de proteger la salud humana y reducir el impacto ambiental, detallando requisitos y procedimientos para su implementación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que los numerales 4, 5 y 20 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional establecen como competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen aduanero, Comercio Exterior y la Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Que la Ley N° 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio - OMC.

Que el inciso b) del Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dispone que a reserva de que no se apliquen las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique tales medidas.

Que el numeral 7 del Artículo 10 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, señala que es obligación del Estado avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

Que la Ley N° 759, de 17 de noviembre de 2015, ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013, cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establece prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como documentación exigible para la exportación.

Que a los fines de minimizar los impactos ambientales que provoque el mercurio y proteger la salud humana y el medio ambiente, en el marco del Convenio de Minamata sobre Mercurio, se hace necesario adoptar medidas administrativas para la importación, exportación y comercialización del mercurio en el Estado Plurinacional de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Con la finalidad de proteger la salud humana y reducir el impacto en el medio ambiente provocado por el uso del mercurio, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer:

- a) El Registro Único de Mercurio - RUME;
- b) La Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio.

ARTÍCULO 2.- (REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO - RUME).

I. Se establece el Registro Único de Mercurio - RUME a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, con el fin de registrar a toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar actividades de importación, exportación o comercialización de mercurio.

II. Los requisitos necesarios para la inscripción de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada en el RUME, serán reglamentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN PREVIA).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, emitirá la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio, clasificado en la subpartida arancelaria 2805.40.00.00.

II. Para dar cumplimiento al Parágrafo precedente, el Consentimiento Escrito previsto en el Convenio de Minamata sobre Mercurio, se constituirá en requisito para que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua emita la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio.

III. Los requisitos, las condiciones y los procedimientos para la otorgación de la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio, serán reglamentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

A efectos de emitir el Consentimiento Escrito, previsto en el marco del Convenio de Minamata sobre Mercurio, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua de acuerdo a reglamentación, solicitará criterio técnico a los Ministerios que correspondan sobre la cantidad solicitada y el uso declarado en materia de mercurio; a tal efecto, las entidades respectivas deberán remitir el criterio técnico en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles computables a partir de la solicitud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo máximo de hasta quince (15) días hábiles, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, aprobará la reglamentación correspondiente a través de Resolución Ministerial.

II. Una vez aprobada la reglamentación para la aplicación del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua notificará a la Aduana Nacional, para que en un plazo de dos (2) días hábiles adecue su sistema informático para su cumplimiento.

III. Para la aplicación del presente Decreto Supremo, se considerará lo siguiente:
a) Para el Artículo 2, una vez emitida la Reglamentación correspondiente;
b) Para el Artículo 3, una vez adecuado el Sistema Informático de la Aduana Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

I. Las mercancías embarcadas con destino a territorio nacional antes de lo previsto en el inciso b) del Parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto Supremo, concluirán su proceso de importación con el marco normativo vigente al inicio de la importación.

II. Las declaraciones de exportación aceptadas antes de lo previsto en el inciso b) del Parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto Supremo, no requerirán la presentación de Autorización Previa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La aplicación del presente Decreto Supremo, no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz MINISTRA DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.

1320. DECRETO SUPREMO N° 5076 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONTENIDO:

Resumen: *El Decreto Supremo regula la exportación del oro en Bolivia, estableciendo que el Banco Central de Bolivia emitirá el Certificado de Exportación de Oro y que este documento será requerido por la Aduana Nacional para el despacho aduanero, con plazos definidos para su implementación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado determina como funciones del Estado, dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 del Texto Constitucional establece que es atribución del Banco Central de Bolivia - BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las reservas internacionales.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia, señala que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 1489, de 16 de abril de 1993, establece que se garantiza la libertad de exportación de mercancías y servicios, con excepción de aquellos que afecten a la seguridad del Estado.

Que el oro se constituye en recurso natural de propiedad y dominio directo e imprescriptible del pueblo boliviano y su administración es de interés colectivo, por lo que es necesario emitir el presente Decreto Supremo para regular la exportación del oro.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Siendo los recursos naturales de propiedad y dominio directo e imprescriptible del pueblo boliviano y su administración es de interés colectivo, el presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la exportación del oro.

ARTÍCULO 2.- (CERTIFICACIÓN Y CONTROL).

I. Se autoriza al Banco Central de Bolivia - BCB a emitir el Certificado de Exportación de Oro, para las siguientes subpartidas arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
2616.90	- Los demás
2616.90.10.00	- - Minerales de oro y sus concentrados
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.
	- Para uso no monetario:
7108.11.00.00	- - Polvo
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas
7108.20.00.00	- Para uso monetario
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos de la partida 85.49.
	- Los demás
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

II. El BCB, a través de reglamentación específica emitida por su Directorio, definirá el cupo que será exportado periódicamente y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro, previa verificación de la cantidad que se requiere para la reposición de las reservas de oro.

ARTÍCULO 3.- (DOCUMENTO SOPORTE PARA EL DESPACHO ADUANERO).

I. La Aduana Nacional en el ámbito de sus competencias, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente, deberá exigir al exportador de oro la presentación del Certificado de Exportación de Oro emitido por el BCB mismo que se va a constituir en documento soporte para el Despacho Aduanero de Exportación.

II. El Certificado de Exportación de Oro emitido por el BCB a los exportadores de oro deberá estar vigente al momento de la salida de la mercancía del territorio nacional.

III. La salida de las mercancías alcanzadas por el presente Decreto Supremo que no cumplan con la presentación del Certificado de Exportación de Oro, dará lugar a las sanciones conforme a normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

I. El BCB, en un plazo de veinticuatro (24) horas, deberá reglamentar el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo a partir de la publicación de la presente norma.

II. Cumplido el plazo señalado en el Parágrafo precedente, entra en vigencia el presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Sabina Orellana Cruz.

1321. DECRETO SUPREMO N° 5086 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar un aporte de capital a la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB) con el fin de potenciar su desarrollo en la cadena de los recursos evaporíticos, sujeto a condiciones específicas y al cumplimiento del Programa de Desempeño Institucional y Financiero (PDIF).

ESTADO:

Ley Transitoria.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Parágrafos I y II del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado determinan que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos; y que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Parágrafo II del Artículo 369 del Texto Constitucional establece que los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

Que el Parágrafo I del Artículo Único de la Ley N° 928, de 27 de abril de 2017, de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, crea la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB, bajo tuición del Ministerio de Energías, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en sustitución de la Gerencia Nacional de Recursos Evaporíticos.

Que el Parágrafo II del Artículo Único de la Ley N° 928 dispone que YLB, es responsable de realizar las actividades de toda la cadena productiva: prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación, puesta en marcha, operación y administración de recursos evaporíticos, complejos de química inorgánica, industrialización y comercialización.

Que el Decreto Supremo N° 29141, de 30 de mayo de 2007, crea el Programa de Desempeño Institucional y Financiero - PDIF, como instrumento para generar disciplina institucional, fiscal y financiera en las instituciones y entidades del sector público.

Que con la finalidad de potenciar el desarrollo de las actividades de YLB en la cadena de los recursos evaporíticos, es necesario autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar un aporte de capital a favor de dicha Empresa.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Con la finalidad de potenciar el desarrollo de las actividades de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB en la cadena de los recursos evaporíticos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar un aporte de capital a favor de dicha Empresa.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN DE APOORTE DE CAPITAL).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar un aporte de capital con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación - TGN a favor de YLB, por un monto de hasta Bs209.620.509.- (DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE 00/100 BOLIVIANOS).

II. El desembolso del monto señalado en el Parágrafo precedente estará sujeto a la disponibilidad del TGN.

ARTÍCULO 3.- (ADSCRIPCIÓN AL PROGRAMA DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO).

I. YLB debe adscribirse al Programa de Desempeño Institucional y Financiero - PDIF en el marco del Decreto Supremo N° 29141, de 30 de mayo de 2007.

II. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la designación de nuevos miembros del directorio y gerentes de área de YLB deben contar previamente con el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hasta que concluya el Convenio de Desempeño Institucional y Financiero.

III. El Plan de Negocios Empresarial de YLB, en el marco del Convenio de Desempeño Institucional y Financiero, debe contar previamente con el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como cualquier modificación o ajuste al mismo.

IV. En caso de incumplimiento en la adscripción al PDIF, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas queda autorizado a instruir la inmovilización total o parcial de recursos de YLB y la suspensión de los desembolsos de los recursos de aporte de capital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

YLB debe adscribirse al PDIF en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Suscrito el Convenio de Desempeño Institucional y Financiero, en un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, YLB debe remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el Plan de Negocios Empresarial en base a los compromisos establecidos en el citado convenio.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

I. Para dar cumplimiento al aporte de capital dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuará los registros presupuestarios necesarios mediante formularios específicos.

II. El aporte de capital se efectuará a solicitud de YLB adjuntando informe técnico.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

1322. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 122/2023

CONTENIDO:

Resumen: La resolución modifica disposiciones transitorias relacionadas con la adecuación de derechos mineros y amplía plazos para presentar solicitudes de contrato administrativo minero.

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 04 de mayo de 2023

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo 11 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones asignadas al nivel central, tiene la atribución de proponer normas para el desarrollo del sector minero, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros, en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales; electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado

reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535 dispone que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 "Autoriza a la AJAM y a la COMIBOL proseguir la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales, previa conformación de cualquiera de los tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014".

Que la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley "Autoriza a la AJAM y a la COMIBOL a emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos preconstituidos y adquiridos, según corresponda., en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley".

Que por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 3 de noviembre de 2022, modificó las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 5 de noviembre de 2022, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que a través de la nota con CITE: GG:468/2023 UPM: 282/2023 presentada el 12 de abril de 2023, a través de la cual la Corporación de las Fuerzas Armadas -FF.AA. para el Desarrollo Nacional Unidad Productiva Minera - "COFADENA", solicita a este Portafolio de Estado, proceder a la ampliación de plazo para la subsanación de requisitos y continuidad de los trámites de Adecuación a Contrato Administrativo Minero ante la AJAM, conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que mediante nota con CITE: ESM/PE-N° 099/2023 presentada el 28 de abril de 2023, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que la nota CITE DGAJ-0981/2023 de 02 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL solicitó a esta Cartera de Estado la ampliación del plazo del proceso de adecuación, adjuntando al efecto el Informe Jurídico CITE: DGAJ-INF-223/2023, e Informe Técnico N° CM-DP-0475/2023

referente a la ampliación de plazo para para Adecuación Minera de áreas nacionalizadas de titularidad de COMIBOL.

Que la nota CITE DGAJ-0982/2023 de 02 de mayo de 2023, el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL solicitó a esta Cartera de Estado la ampliación del plazo del proceso de adecuación dispuesto en la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022, adjuntando al efecto el Informe Jurídico CITE: DGAJ-INF-226/2023, e Informe Técnico N° CM-DP-01165/2023 referente a la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros sobre las 35 áreas revertidas por la AJAM que son de interés de COMIBOL conforme la Resolución Ministerial N° 094/2019.

Que la AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/619/2023 de 28 de abril de 2023, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, el Informe Técnico y Legal referido a la ampliación de plazos de los procesos de adecuación de derechos mineros establecidos en la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 3 de noviembre de 2022.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/3/2023 de 28 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye que:

i). Conforme a lo señalado en la Ley N° 535, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Traslatorias Especiales - ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros. ii) De acuerdo al cuadro señalado en el acápite de análisis del presente Informe se puede evidenciar que aún existe una cantidad considerable de trámites de adecuación no concluidos en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, por lo que es necesario evaluar mecanismos a fin de ampliar los plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones y de esa manera continuar con los tramites de adecuación. iii). Si bien en la actualidad existe la necesidad de ampliar los plazos para la presentación de las solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación, es necesario considerar el establecer un plazo límite y definitivo, toda vez que dichas ampliaciones se vienen realizando desde la gestión 2019.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/142/2023 de 28 de abril de 2023, emitido por Dirección Jurídica de la AJAM, de acuerdo a la información proporcionada por la DFCCI de la AJAM concluye que: i). Por Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/3/2023 de 26 de abril de 2023, se determina que existe un dato aproximado de tres mil veinticinco (3025) trámites de adecuación de derechos mineros los cuales se encuentran con observación de requisitos; asimismo, existe un total de quinientos setenta y seis (576) casos en los cuales el titular de derechos mineros podría solicitar su adecuación. ii) El Informe AJAM/DECCI/AL/INE/RRD/3/2023 de 26 de abril de 2023, identificó la necesidad de considerar la ampliación de plazos para los procesos de adecuación, sea que se trata de nuevas solicitudes y las que se encuentran para subsanación de requisitos. iii) Existe documentación que por su antigüedad no pueden ser obtenidos de forma inmediata por los titulares de derechos mineros; asimismo, dependen del cumplimiento de otros requisitos en otras instancias que imposibilitan cumplir dentro del plazo establecido las observaciones efectuadas por las Direcciones Desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, siendo esta la justificación para valorar la ampliación de plazo en los procesos de adecuación de derechos mineros. iv) Existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley N° 535, entre las cuales se encuentran los procesos de adecuación de derechos mineros. v). En mérito a la recomendación efectuada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional y lo valorado en el presente informe resulta necesario considerar y establecer la ampliación del plazo de las adecuaciones vi). Si bien a la fecha existe justificativo para viabilizar una ampliación, resulta

necesario evaluar posteriormente la determinación de un plazo límite y definitivo, toda vez que las ampliaciones en estos trámites datan de la gestión 2019.

Que por otra parte la AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/628/2023 de 02 de mayo de 2023, remitió a esta Cartera de Estado, el Informe técnico y Legal referido a la reglamentación para Adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales ATE's con Cotitularidad.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/4/2023 de 2 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM señala que: en conformidad a los informes de las Direcciones Departamentales de La Paz y Cochabamba, AJAMD-LP/DD/AL/INFI/LTR/5/2023 y AJAMD/CBBA/DD/DIR/INF/LAC/16/2023, respectivamente, cursan trámites de adecuación realizados por cooperativas cotitulares en una misma área minera, que realizan su actividad históricamente de forma independiente y por tanto existe una imposibilidad material de convertirse en un solo actor productivo minero. Esta situación no impide el reconocimiento de sus derechos preconstituidos y por ende su derecho constitucional a adecuarse al nuevo régimen normativo. Asimismo, es necesario hacer conocer al ente tutor la situación antes descrita, a fin de asumir las medidas reglamentarias necesarias que permitan la prosecución de la adecuación de más de una cooperativa titular sobre una misma área minera, tomando en cuenta la existencia de los siguientes presupuestos: el cumplimiento de la función económica social y el interés económico social; la actividad histórica de forma independiente; y el reconocimiento y respeto a los derechos preconstituidos.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/145/2023 de 2 de mayo de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, concluye que: De acuerdo a la información proporcionada por las Direcciones Departamentales de La Paz, Cochabamba, DCCM y la DFCCI de la AJAM, i). Se evidencia la existencia de casos especiales dentro del proceso de adecuación, donde se identificaron ATE's en Cochabamba y La Paz, cuya titularidad es de dos o más cooperativas, cuyo derecho se originó en un marco legal anterior a la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535, siendo derechos preconstituidos que deben ser respetados y reconocidos; habiendo demostrado además que al presente vienen cumpliendo con la función y el interés económico-social de manera conjunta, sobre una determinada área. Asimismo, manifestaron la imposibilidad de convertirse en un solo APM, ya que esto implicaría la pérdida de sus personerías jurídicas, y la consecuente desnaturalización del concepto de cooperativa, que implica una asociación voluntaria ii) Dada la casuística identificada, se advierte la ausencia de un marco normativo procedimental, que viabilice el reconocimiento de estos derechos preconstituidos y que imposibilita a la AJAM dar curso a la adecuación. iii) Es necesaria la emisión de una norma que autorice a la AJAM la prosecución de las adecuaciones en estos casos especiales, con la finalidad de salvaguardar derechos preconstituidos.

CONSIDERANDO IV:

Que en el marco de la coordinación con la AJAM en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares de los derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada respecto del estado de avance del precitado proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de adecuación y toda vez que los tres actores productivos mineros reconocidos por la Norma Constitucional y la Ley de Minería y Metalurgia no subsanaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las disposiciones transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 y modificada por la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 03 de noviembre de 2022.

Que, mediante Informe N° VCM 581-INF.TEC. 52/2023 de 03 de mayo de 2023, el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye respecto a la ampliación de plazo para la Adecuación de Derechos Mineros: i. El sector minero; es importante en nuestra economía, ya que genera empleos directos e indirectos, aportando al crecimiento del Producto Interno Bruto Nacional y a su vez diversificación la economía y generando desarrollo en los Departamentos-y Municipios productores donde

están establecidos los Actores Productivos Mineros. ii. Según datos de la AJAM, hay 3601 áreas sujetas a adecuación, de las cuales existen 3025 solicitudes de adecuación de derechos mineros no concluidas u observadas y 576 no solicitaron la adecuación. lii. Como Estado, debemos establecer políticas de fomento a la adecuación de los derechos mineros, mediante mecanismos jurídicos que permitan adecuar sus áreas de trabajo, y en respeto de los derechos adquiridos y pre constituidos de los actores productivos mineros, con la premisa de garantizar el derecho al trabajo establecido por la norma suprema, por lo que se considera viable otorgar un plazo nuevo, para la presentación y subsanación de requisitos en los trámites cursantes en las direcciones departamentales y regionales de la AJAM. Se considera la necesidad de poder normar la misma en el marco de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

Que mediante Informe Técnico MMM N° 1380 VPMRF-407/2023, de 03 de mayo de 2023, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado, concluye que: i. De acuerdo a los informes técnicos emitidos por la Dirección d Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, y Dirección Jurídica de la AJAM, establece un dato aproximado de 3025 trámites de adecuación no concluidas u observadas por incumplimiento de requisitos, y 576 que no solicitaron adecuación, haciendo un total de 3601, que comprende a los 3 Actores Productivos Mineros APMs reconocidos, así como la identificación de algunos factores externos que inciden en el cumplimiento de requisitos, concluyendo que "existen lo\3 justificativos para viabilizar una ampliación". ii. En ese contexto, dado que se trata derechos preconstituidos o adquiridos, que en un significativo número han solicitado--la adecuación, que sin embargo, un porcentaje de ellos se encontrasen pendientes de subsanación de requisitos, así como un reducido número de APMs pendientes de ejercer su derecho transitorio, ambos grupos, gozan de la continuidad de realizar actividades mineras, cumpliendo la función e interés económico social establecido por la Ley N°535, conforme el reporte del anuario estadístico 2022 del Ministerio de Minería, evidenció "nuevo record en la producción de minerales en Bolivia" con ello revela la significancia de la actividad minera en la reconstrucción económica del país, por cuanto se concluye técnicamente viable la ampliación de la Resolución Ministerial N°310/2022 de 3 de noviembre 2022 como medida que promueva el desarrollo minero metalúrgico e igualdad de oportunidades y garantías de los APM, considerando la naturaleza jurídica diferenciada en el reconocimiento de derechos mineros conforme establece el inc. e) del Artículo 6 de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, previo pronunciamiento legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos-DGAJ, que determine su viabilidad jurídica. Por otra parte, es pertinente considerar que desde diciembre 2016 al presente se ha dispuesto varias modificaciones a la Resolución Ministerial N°294, para la presentación y subsanación de requisitos para adecuarse, habiendo demostrado el Estado una amplia flexibilidad para promover la continuidad de su actividad minera, por cuanto, se debe considerar que posterior al fenecimiento del plazo a ampliarse, dar por concluida la etapa transitoria, dispuesta por la CPE, Ley N°535 y demás disposiciones reglamentarias, al haberse extremado las medidas por parte del Estado para que los APMs ejerzan su derecho transitorio. ii. Con respecto a la solicitud de la AJAM ante la advertencia de la existencia de casos especiales de adecuación que no contarían con normativa específica que permitiere su prosecución, existe una previsión normativa con rango de Ley N°1140, que le da la amplia facultad de atender los casos señalados a través de la emisión de actos administrativos, mismos que al contar con sus elementos esenciales, como ser competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad establecido en el artículo 28 de la Ley N°2341, pueden ser sustentados, en el marco del artículo 94, 129,197 de la Ley N° 535.

Que a través del Informe Técnico Legal 244-UCPC-04/2023 de 03 de mayo de 2023, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluyó que: i. Se llega a la conclusión conforme a los antecedentes, que a la fecha existe tres mil veinticinco (3025) tramites no concluidos u observados y no solicitaron quinientos setenta y seis (576) respecto a la Adecuación al régimen de Contratos Administrativos Mineros, existiendo una cantidad considerable razón por la cual es necesario ampliar el plazo modificando las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N°294/2016, de 5 de diciembre de 2016, siendo la última ampliación y modificación mediante Resolución Ministerial N°310/2022 de 03 de noviembre de 2022, y que está próxima a su vencimiento, fenece el 5 de mayo de 2023 y en el marco de los derechos adquiridos y preconstituidos de los actores productivos mineros se

considera técnicamente viable ampliar el plazo. ii. En relación a la situación de las cooperativas mineras cotitulares• en una misma área, existe la necesidad de poder normar la misma en el marco de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

Que el Informe Legal N° 1299 - DGAJ-167/2023 de 04 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre constituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país, que obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera efectivizándose con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, establecidos en los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la .Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO V

Que de acuerdo al -descripción técnica y legal expresado en los informes emitidos por la AJAM, se evidencia que la cotitularidad ejercida por las cooperativas mineras en un área minera está justificada y fundamentada históricamente, es decir que, de acuerdo a la verificación realizada de los casos citados por la AJAM, existe el respaldo de registros y de documentación que evidencia que la actividad de estos operadores mineros vienen realizándose bajo dicha modalidad con anterioridad al actual régimen minero establecido por la Ley de Minería y Metalurgia, con base en los mandatos de la Constitución Política del Estado, sin que ello haya implicado no cumplir la función económica social a través del desarrollo de las actividades mineras, así como el interés económico social mediante el pago de la patente minera.

Que este ejercicio histórico ha repercutido también en el tiempo en los aspectos de la personalidad jurídica, así como en la organización, composición societaria y estructura de cada una de las cooperativas cotitulares de un área minera, claramente definidos y diferenciados una de la otra, lo que a la fecha determina imposibilidad material de convertirse en un solo APM, ya que implicaría el desconocimiento de. esta tradición histórica que ha sido ejercida en el marco de la normativa nacional que otorga la personalidad jurídica para el ejercicio de un derecho y actividad minera.

Que en consecuencia, no se puede omitir el mandato constitucional de garantizar la continuidad del ejercicio de los derechos mineros a los citados actores productivos mineros, mediante su adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, toda vez que las mismas son consideradas de carácter preconstituido, y las instituciones mineras del Estado boliviano tienen el deber establecer los mecanismos legales, técnicos u otros que correspondan para garantizar su ejercicio en el marco del nuevo régimen minero; ello considerando que la actividades minera constituye el sustento económico de las cooperativas implicadas y de población local que se beneficia con la dinámica económica generada por la actividad productiva minera, siendo las mismas de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano, ya que son fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, conforme establece el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535.

Concordante con mandato constitucional y legal de la adecuación minera de derechos preconstituidos, la Ley N° 1140 que realiza modificaciones a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, y la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con la finalidad de regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras, ha dispuesto a través de sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, la autorización a la AJAM para proseguir la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales, previa conformación. de cualquiera de los tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución

Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, así como emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos preconstituidos y adquiridos, según corresponda, en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley.

Que en este entendido, la AJAM, en la documentación e informes emitidos establece la necesidad de la emisión de normativa específica, que permita atender y proseguir las solicitudes de adecuación de derechos mineros de cooperativas bajo el régimen de cotitularidad en marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Ley N° 1140, a fin de garantizar la continuidad de los derechos mineros preconstituidos que no pueden ser desconocidos por ningún órgano del Estado, sino por el contrario se deben adoptar los mecanismos necesarios para su reconocimiento conforme a norma.

Que en este sentido, corresponde que la AJAM, en el marco de los Parágrafos 1, 111 y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia, y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, prosiga hasta su conclusión, los tramites de adecuación de los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras con acreditación histórica del ejercicio de su actividad minera realizada por más de una cooperativa minera en una misma área, conforme lo establecido en el informe AJAM/DJU/INFLEG/145/2023 e informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RD/4/2023 de la AJAM. Lo citado precedentemente, debe llevarse a cabo cumpliendo los requisitos, procedimientos, condiciones y obligaciones establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016.

Que asimismo conforme los datos reportados por la AJAM que se tiene en las diferentes Direcciones Desconcentradas a la fecha se encuentran tramitando solicitudes de Adecuación de Derechos Mineros, que si bien fueron presentadas se encuentran observadas efecto de la verificación de cumplimiento de requisitos establecido por el Artículo 38 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, encontrándose identificadas un total de tres mil veinticinco (3025) trámites que se encuentran sujetos a subsanación de requisitos, o que aún no han concluido el trámite de adecuación, por ello actualmente existe la necesidad de ampliar los plazos para la presentación de las solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación.

Que en relación a la solicitud efectuada por la AJAM y sobre la base de sus informes técnico y legal concluye que la Constitución Política del Estado en su disposición Transitoria Octava dispone la migración de las concesiones mineras a nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, este mandato constitucional es categórico e imperativo por lo que ninguna disposición legal puede estar encima de ella ni ser vulnerada por ninguna preceptiva menor, en ese contexto, la propuesta presentada por la AJAM se ajusta a derecho y contribuye no solo respecto a los derechos preconstituidos y adquiridos de los actuales operadores mineros, que no alcanzaron a presentar su solicitud de adecuación o que no pudieron completar los requisitos en los plazos señalados, sino también a la continuidad de la productividad minera del país, y a fin de que los actores productivos mineros tengan la última oportunidad de optar por la adecuación de sus derecho minero.

Que con respecto a la reglamentación para adecuación de ATEs con titularidad ejercida por las cooperativas mineras en un área minera y de acuerdo a la descripción técnica y legal expresado en los informes emitidos por la AJAM, está justificada y fundamentada históricamente, es decir que, de acuerdo a la verificación realizada de los casos citados por la AJAM, existe el respaldo de registros y de documentación que evidencia que la actividad de estos operadores mineros vienen realizándose bajo dicha modalidad con anterioridad al actual régimen minero establecido por la Ley de Minería y Metalurgia, con base en los mandatos de la Constitución Política del Estado, sin que ello haya implicado no cumplir la función económica social a través del desarrollo de las actividades mineras, así como el interés económico social mediante el pago de la patente minera.

Que este ejercicio histórico ha repercutido también en el tiempo en los aspectos de la personalidad jurídica, así como en la organización, composición societaria y estructura de cada una de las cooperativas cotitulares de un área minera, claramente definidos y diferenciados una de la otra, lo que a la fecha determina imposibilidad material de convertirse en un solo APM, ya que implicaría el desconocimiento de esta tradición histórica que ha sido ejercida en el marco de la normativa nacional que otorga la personalidad jurídica para el ejercicio de un derecho y actividad minera.

Que, el referido Informe Legal concluye que corresponde la emisión de la Resolución Ministerial que disponga la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, a fin de que los Actores Productivos Mineros con derechos preconstituidos y adquiridos puedan presentar en el plazo de (6) seis meses la solicitud de adecuación, subsanar los requisitos en los tramites en curso, y continuar la tramitación de aquellos que hubieran subsanado fuera de plazo; así como disponer que la AJAM prosiga hasta la conclusión de los trámites de adecuación de Cotitulares de áreas mineras en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 y 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, prosiga hasta su conclusión, los trámites de adecuación de derechos mineros preconstituidos de cooperativas mineras con acreditación histórica del ejercicio de su actividad minera realizada por más de una cooperativa minera en una misma área.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería Y. Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA - Con la finalidad de resguardar derechos preconstituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2023, para la presentación de solicitudes de adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA. Habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2023, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias. Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N° 95/2021 de 29 de abril de 2021, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún-ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del "**PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS**".

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que, la AJAM, en el marco de los Parágrafos 1, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 y 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, prosiga hasta su conclusión, los trámites de adecuación de derechos mineros preconstituidos de cooperativas mineras con acreditación histórica del ejercicio de su actividad minera realizada por más de una cooperativa minera en una misma área, conforme lo señalado en el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/4/2023 de 02 de mayo de 2023 y el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/145/2023 de 02 de mayo de 2023, emitidos por la AJAM.

ARTÍCULO QUINTO .- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página de la Institución, en un plazo de cinco días hábiles de notificados con la misma.

1323. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 388/2023**

CONTENIDO:

***Resumen:** La resolución dispone la ampliación del plazo para la adecuación de derechos mineros, estableciendo un plazo adicional para la presentación y subsanación de requisitos, así como instrucciones para la liberación de áreas mineras no utilizadas y la presentación de contratos administrativos mineros por parte de entidades estatales.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 03 de noviembre de 2023

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones asignadas al nivel central, tiene la atribución de proponer normas para el desarrollo del sector minero, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535 dispone que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley "Autoriza a la AJAM y a la COMIBOL a emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos preconstituidos y adquiridos, según corresponda, en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley".

Que por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 2.8 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 122/2023 de 04 de mayo de 2023, modificó las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 5 de noviembre de 2022, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; y continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que la carta con CITE: FECMABOL.R.L./FERRECOR.L./FECOMAN LP-RL./FERECOMINLP-RL.FERECOMIN POTOSI RL.N°031/2023 presentada el 25 de octubre de 2023, a través de la cual la Federación de Cooperativas Mineras Auríferas de Bolivia FECMABOL R.L. solicita se disponga la ampliación de plazo para la subsanación de requisitos y continuidad de los trámites de Adecuación a Contrato Administrativo Minero ante la AJAM, conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 122/2023 de 04 de mayo de 2023, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que a través de la carta con CITE: UPM:920/2023 presentada el 26 de octubre de 2023, a través de la cual la Corporación de las FF.AA. para el Desarrollo Nacional Unidad Productiva Minera - "COFADENA", solicita proceder a la ampliación de plazo para la subsanación de requisitos y continuidad de los trámites de Adecuación a Contrato Administrativo Minero ante la AJAM, conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 122/2023 de 04 de mayo de 2023, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que por Nota con CITE CNM-055/2023 de 31 de octubre de 2023, la Cámara Nacional de Minería, solicito la ampliación de plazo de la Resolución Ministerial N° 122/2023 de 04 de mayo de 2023.

Que la AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/1741/2023 de 25 de octubre de 2023, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, el Informe Técnico y Legal referido a la ampliación de plazos de los procesos de adecuación de derechos mineros establecidos en la Resolución Ministerial N° 122/2023 de 4 de mayo de 2023.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/11/2023 presentada 25 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye que i). Conforme a lo señalado en la Ley N° 535, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros. ii) Existen varias ampliaciones de plazo para la presentación de solicitudes de adecuación para la subsanación de requisitos, las cuales fueron determinados por el Ministerio de Minería y Metalurgia por lo que es pertinente que dicha Cartera Ministerial considere un plazo límite y definitivo para la formalización de la adecuaciones, así como para la subsanación de requisitos exigidos para dicho proceso, tomando en cuenta además que conforme establece el artículo 185 de la Ley N° 535 el plazo inicial para la presentación de las solicitudes de adecuación era de (6) seis meses computables desde la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes para tal efecto y considerando que la constante ampliación genera incumplimiento por parte de los actores productivos mineros que no formalizan sus solicitudes de adecuación.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/386/2023 de 23 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, de acuerdo a la información proporcionada por la DFCCI de la AJAM concluye que i). Por Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/11/2023 de 25 de octubre de 2023, determina que existe un total de dos mil

quinientos veintitrés (2523) tramites de adecuación formalizados, asimismo existe un total de mil tres (1003) casos los cuales los titulares de derechos mineros no presentaron su solicitud de adecuación ii. El Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/11/2023, identifica la necesidad de determinar un plazo límite y definitivo para la formalización de los procesos de adecuación de derechos mineros y la consecuente suscripción de los contratos Administrativos Mineros por Adecuación. iii. Se tiene entendido que, existe documentación que por su antigüedad no pueden ser obtenida de forma inmediata por los titulares de derechos mineros, y que así mismo dependen del cumplimiento de otros requisitos. iv. Existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en el Artículo 5, 17 y 18 de la Ley N° 535, entre las cuales se encuentran los procesos de adecuación de derechos mineros. v. Resulta necesario que el Ministerio de Minería y Metalurgia evalúe la determinación de un plazo límite y definitivo para la formalización de los procesos de adecuación de derechos mineros, toda vez que las ampliaciones en estos trámites datan de la gestión 2019.

CONSIDERANDO IV:

Que en el marco de la coordinación con la AJAM en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares de los derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada respecto del estado de avance del precitado proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de adecuación y toda vez que los tres actores productivos mineros reconocidos por la Norma Constitucional y la Ley de Minería y Metalurgia no subsanaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las disposiciones transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 y modificada por la Resolución Ministerial N° 122/2023 de 04 de mayo de 2023.

Que, mediante Informe N° VCM 1727-INF.TEC.190/2023 de 31 de octubre de 2023, el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye respecto a la ampliación de plazo para la Adecuación de Derechos Mineros, i. El sector minero; en Bolivia desempeña un papel esencial en la economía generando empleo y contribuyendo significativamente al crecimiento del PIB y al Desarrollo Regional donde operan los Actores Productivos Mineros. ii. Según datos de la AJAM existen 2523 trámites de Adecuación de Derechos Mineros formalizados, pero 1003 casos pendientes en los cuales los titulares de Derechos Mineros no han presentado solicitudes de adecuación. Además, algunos trámites se ven obstaculizados por documentación antigua y otros requisitos pendientes en diferentes instancias. ii. Para avanzar en la formalización y regulación de la actividad minera realizada por los Actores Productivos Mineros es esencial considerar la viabilidad de otorgar un nuevo plazo para la presentación y subsanación de requisitos en los trámites pendientes todo ello respetando los derechos adquiridos y preconstituidos de estos actores mineros.

Que el Informe Técnico MMM N° 1369 VPMRF-317/2023, de 31 de octubre de 2023, el Viceministerio Política Minera Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado, concluye que: i. De acuerdo a los informes técnicos emitidos por la Dirección Catastro y Cuadriculado Minero, Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, y Dirección Jurídica de la AJAM, establece un dato aproximado de 3526 derechos Mineros de la AJAM sujetos adecuación, de los cuales 2523 se encuentran en trámite de adecuación y 1003 aún se encuentran pendientes de formalización al procesos de adecuación que comprende a los 3 actores productivos mineros APMs reconocidos, así como la identificación de algunos factores externos que inciden en el cumplimiento de requisitos. En ese contexto, dado que se trata de derechos preconstituidos o adquiridos en un significativo número de los cuales se presume realizan actividades mineras cumpliendo la función e interés económico social establecido por la Ley N° 535, por cuanto se concluye técnicamente viable la ampliación de la Resolución Ministerial N° 122/2023 de 04 de mayo de 2023, como medida que promueva el desarrollo minero metalúrgico e igualdad de oportunidades y garantías de los APMs, considerando su naturales jurídica diferenciada en el reconocimiento de derechos mineros conforme el Inc. e) del Artículo 6 de la Ley N° 535 de

Minería y Metalurgia previo pronunciamiento legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos - DGAJ que determinen su viabilidad jurídica.

Que a través del Informe Técnico - Legal 673-UCPC-10/2023 de 31 de octubre de 2023, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, concluyó que: Se llega a la conclusión conforme a los antecedentes, que a la fecha existe dos mil quinientos veintitrés (2523) tramites no concluidos u observados y no solicitaron mil tres (1003) respecto a la Adecuación al régimen de Contratos Administrativos Mineros, existiendo una cantidad considerable, cumplen con la Función económica social y el Interés económico social establecidos en los Artículos 5,17, 18 de la Ley N° 535, razón por la cual se considera necesario ampliar el plazo modificando las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N°294/2016, de 5 de diciembre de 2016, siendo la última ampliación y modificación mediante Resolución Ministerial N°122/2023 de 04 de mayo de 2023.

Que el Informe Legal N° 3354- DGAJ-419/2023 de 03 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre constituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país, que obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera efectivizándose con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, establecidos en los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO V:

Que en este entendido, la AJAM, en la documentación e informes emitidos establece la necesidad de la emisión de normativa específica, que permita atender y proseguir las solicitudes de adecuación de derechos mineros en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, a fin de garantizar la continuidad de los derechos mineros preconstituidos que no pueden ser desconocidos por ningún órgano del Estado, sino por el contrario se deben adoptar los mecanismos necesarios para su reconocimiento conforme a norma.

Que, en este sentido, corresponde que la AJAM, en el marco de los Parágrafos 1, 111 y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia, prosiga hasta su conclusión, los tramites de adecuación de los derechos mineros preconstituidos de los tres Actores Productivos Mineros, conforme lo establecido en el informe AJAM/DJU/INFLEG/386/2023 e informe AJAM/DFCCI/AL/INF/RRD/11/2023 de la AJAM. Lo citado precedentemente, debe llevarse a cabo cumpliendo los requisitos, procedimientos, condiciones y obligaciones establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016.

Que asimismo conforme los datos reportados por la AJAM que se tiene en las diferentes Direcciones Desconcentradas a la fecha se encuentran tramitando solicitudes de Adecuación de Derechos Mineros, determinando que existe un total de dos mil quinientos veintitrés (2523) trámites de adecuación formalizados y asimismo un mil tres (1003) trámites casos en los cuales el titular de los derechos mineros no presento su solicitud.

Que, el referido Informe Legal concluye que corresponde la emisión de la Resolución Ministerial que disponga la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del reglamento de

Adecuación de Derechos Mineros, a fin de que los Actores Productivos Mineros con derechos preconstituidos y adquiridos puedan presentar en el plazo de (6) seis meses la solicitud de adecuación, subsanar los requisitos en los tramites en curso, y continuar la tramitación de aquellos que hubieran subsanado fuera de plazo; así como disponer que la AJAM prosiga hasta la conclusión de los trámites de adecuación de Cotitulares de áreas mineras en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 y 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, prosiga hasta su conclusión, los trámites de adecuación de derechos mineros preconstituidos.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA - Con la finalidad de resguardar derechos preconstituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2023, para la presentación de solicitudes de adecuación".

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- Habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2023, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N° 95/2021 de 29 de abril de 2021, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún-ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del "**PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS**".

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página de la Institución, en un plazo de cinco días hábiles de notificados con la misma.

1324. DECRETO SUPREMO N° 5095 DE 3 DE ENERO DE 2024

CONTENIDO:

***Resumen:** El Decreto Supremo reglamenta los incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales para impulsar la reactivación económica y la política de sustitución de importaciones hasta el 31 de diciembre de 2024.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado establece que es una atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina la Constitución y la ley, aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado, el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece que una de las funciones del Estado es la de dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1546, del Presupuesto General del Estado Gestión 2024, publicada el 31 de diciembre de 2023, establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones.

Que a efectos de implementar el Artículo 18 de la Ley N° 1546, es necesario reglamentar y normar, los incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones impulsando el crecimiento y diversificación del sector productivo nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Artículo 18 de la Ley N° 1546, del Presupuesto General del Estado Gestión 2024, publicada el 31 de diciembre de 2023, que establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2.- (EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA IMPORTACIÓN).

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 18 de la Ley N° 1546, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA, la importación de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería que en Anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (TASA CERO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 18 de la Ley N° 1546, la comercialización en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería que en Anexo forman parte del presente Decreto Supremo, está sujeta a tasa cero del IVA.

ARTÍCULO 4.- (ANTIGÜEDAD DE MERCANCÍAS).

I. La antigüedad de los bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, con exención y tasa cero del IVA deberá ser menor o igual a diez (10) años, debiendo presentar la documentación que acredite tal condición.

Cuando no se cuente con esta documentación la antigüedad será acreditada a través de una Declaración Jurada suscrita por el importador.

II. Las instituciones públicas y las empresas públicas donde el nivel central del Estado tiene participación absoluta, podrán importar bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, en el marco de lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 1546, siempre y cuando se trate de mercancías nuevas bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

1325. DECRETO PRESIDENCIAL N° 5127 DE 5 DE MARZO DE 2024

CONTENIDO:

Resumen: Se designan los ministros de Estado, entre ellos al actual Ministro de Minería y Metalurgia, Alejandro Santos Laura.

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, determina que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

Que el Parágrafo I del Artículo 165 del Texto Constitucional, establece que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o Presidente del Estado, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado y las Ministras y/o Ministros de Estado.

Que los numerales 4 y 22 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, disponen que es atribución del Presidente del Estado Plurinacional, entre otros, dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado; y designar a las Ministras y a los Ministros de Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, señala la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo compuesta por Ministras y Ministros del Estado Plurinacional de Bolivia.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se designa a la siguiente ciudadana y ciudadanos como MINISTRA Y MINISTROS DE ESTADO, asignándoles las siguientes carteras:

Santos Condori Nina
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Humberto Alan Lisperguer Rosales
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Alejandro Santos Laura
MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

Omar Veliz Ramos
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Esperanza Guevara
MINISTRA DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN

II. La señora Ministra y señores Ministros designados, tomarán posesión de sus cargos en el día, en acto especial a celebrarse en la Casa Grande del Pueblo.

III. Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Presidencial.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada.

1326. DECRETO SUPREMO N° 5134 DE 13 DE MARZO DE 2024

CONTENIDO:

Resumen: *Se crea la Empresa Estatal de Producción y Comercialización del Oro (EPCORO), como una filial de la Corporación Minera de Bolivia, con el objetivo de fortalecer las reservas internacionales mediante la producción y comercialización del oro, autorizando un aporte de capital del Tesoro General de la Nación y estableciendo su estructura organizativa y sus responsabilidades.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 28 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencia exclusiva del nivel central del Estado, las empresas públicas del nivel central del Estado.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 306 del Texto Constitucional establecen que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos; y la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Artículo 309 de la Constitución Política del Estado dispone que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional señala que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado disponen que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas; y será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establecen que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias; y que la COMIBOL, ejerce su mandato de manera directa mediante unidades productivas o a través de sus empresas filiales o subsidiarias

creadas o por crearse, en toda la cadena minera productiva, sin perjuicio del derecho a suscribir contratos con otros actores productivos mineros de acuerdo con la citada Ley.

Que la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 1006, de 20 de diciembre de 2017, del Presupuesto General del Estado Gestión 2018, incorpora el Parágrafo IV en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 466, señalando que las nuevas empresas públicas que se creen en el marco de la Ley N° 466, se sujetarán al estatuto del funcionario público y se mantendrán bajo esa regulación hasta que soliciten al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas - COSEEP el ingreso a la Ley General del Trabajo, sujeto a evaluaciones técnico económicas determinadas por el COSEEP que aseguren su sostenibilidad en el tiempo.

Que, en el marco de la política de industrialización de los recursos naturales y el fortalecimiento de las reservas internacionales, es necesario crear la Empresa Estatal de Producción y Comercialización del Oro - EPCORO.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

En el marco de la política de industrialización de los recursos naturales y el fortalecimiento de las reservas internacionales, el presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Crear la Empresa Estatal de Producción y Comercialización del Oro cuya sigla es EPCORO;
- b) Autorizar el aporte de capital con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación - TGN.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN).

I. Se crea la Empresa Estatal de Producción y Comercialización del Oro - EPCORO.

II. La EPCORO es una empresa estatal filial de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con personalidad jurídica y patrimonio propio, duración indefinida, autonomía de gestión técnica, financiera, administrativa, legal y comercial.

III. La EPCORO desarrollará sus actividades en el marco normativo que regula el funcionamiento de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

ARTÍCULO 3.- (GIRO DE LA EMPRESA).

La EPCORO tiene por giro y actividad principal la producción y comercialización del oro en toda la cadena productiva minera, en el marco de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, para fortalecer las reservas internacionales.

ARTÍCULO 4.- (APORTE DE CAPITAL).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar un aporte de capital con recursos provenientes del TGN a favor de la COMIBOL para la EPCORO, por un monto de hasta Bs102.900.000.- (CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), destinado a la comercialización del oro.

II. Los desembolsos del monto señalado en el Parágrafo precedente, estarán sujetos a disponibilidad del TGN.

ARTÍCULO 5.- (DIRECTORIO).

I. El Directorio de la EPCORO, como máximo organismo de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales, estará conformado por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia;
- b) Tres (3) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

II. El Directorio en su primera reunión determinará la presidencia del Directorio.

III. Los representantes de los Ministerios que conforman el Directorio serán designados por Resolución Ministerial y deberán ser servidores públicos con nivel jerárquico de al menos Jefe de Unidad.

IV. La Secretaría Técnica del Directorio será ejercida por la Gerencia de la EPCORO.

V. Ningún miembro del Directorio percibirá dietas por las sesiones a las que asista, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 6.- (ADSCRIPCIÓN AL PROGRAMA DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO).

I. La EPCORO, debe adscribirse al Programa de Desempeño Institucional y Financiero, suscribir y dar cumplimiento al Convenio de Desempeño Institucional y Financiero, en el marco del Decreto Supremo N° 29141, de 30 de mayo de 2007, dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la aprobación al Plan de Negocios Empresarial, bajo responsabilidad por la función pública de su Gerente Ejecutivo.

II. El Convenio de Desempeño Institucional y Financiero determinará acciones, metas e indicadores con base en el Plan de Negocios Empresarial de la EPCORO.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia y la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública - OFEP, en el marco de sus atribuciones, deberán realizar seguimiento al cumplimiento al Plan de Negocios Empresarial de la EPCORO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Los estatutos de la EPCORO deberán ser aprobados por su Directorio, en un plazo de hasta quince (15) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

En tanto la EPCORO no demuestre utilidades y sostenibilidad en el tiempo, los funcionarios que integren la misma estarán sujetos a la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

I. El Directorio de la COMIBOL disolverá el programa Empresa Boliviana del Oro.

II. La COMIBOL asignará los saldos presupuestarios, los activos y documentación del programa Empresa Boliviana del Oro, a la empresa estatal filial EPCORO.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a las entidades involucradas en el presente Decreto Supremo, realizar las modificaciones presupuestarias y contables necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Edmundo Novillo Aguilar MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Santos Condori Nina, Esperanza Guevara.

1327. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 022/2024

CONTENIDO:

Resumen: La resolución ministerial corrige un error material en el contrato cooperativo minero especificando el término correcto a utilizar, sin afectar otras partes de la resolución original.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 31 de enero de 2024

VISTOS

La Resolución Ministerial N° 220/2019 de 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelve Aprobar "1. El modelo de CONTRATO COOPERATIVO MINERO- POR ADECUACIÓN, que suscribirá la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL con cooperativas para el RECONOCIMIENTO DE DERECHOS MINEROS PRECONSTITUIDOS en sus áreas, de conformidad al "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros". Contrato compuesto por veintisiete (27) cláusulas que en Anexo 1 adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución. 2. El modelo de CONTRATO COOPERATIVO MINERO, que suscribirá la -Minera OTORGACIÓN DE NUEVOS DERECHOS MINEROS en sus áreas, de conformidad al "Reglamento que Regula la Suscripción de Contratos Cooperativos Mineros". Contrato compuesto por veintiocho (28) cláusulas que en Anexo 2 adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial".

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 31 de la ley antes mencionada, señala que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritmético que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que el Inciso c) del Artículo 56 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, señala que la autoridad administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que "La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos".

Que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL mediante Nota CITE DGAJ-3025/2023 de 19 de diciembre de 2023, solicita la aclaración y enmienda de la Resolución Ministerial N° 220/2019 de 30 de septiembre de 2019, que aprueba el Modelo de Contrato Cooperativo Minero para la otorgación de nuevos derechos Mineros, mismo que consigna erróneamente en la Cláusula Décima Segunda (Protocolización del Contrato) Parágrafo 11 Numeral 12.1 Minuta de Contrato Cooperativo Minero DGAJ-CTTO-PROD-MIN-XX/2019 DE XXX DE XXX DE 2019 advirtiendo que consigna erróneamente el termino PROD siendo lo correcto COOP en ese marco solicitan la modificación y rectificación de la Resolución Ministerial.

Que, el Informe Legal MMM-DS-252-DGAJ-0035/2024 de 30 de enero de 2024, establece la necesidad de modificar el error existente en el Modelo de Contrato Cooperativo Minero que cursa en anexo en la Resolución Ministerial N° 220/2019 de 30 de septiembre de 2019, amparados en lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 2341, LPA, sin que dicha modificación afecte en lo sustancial de la Resolución Ministerial; por consiguiente recomienda que se proceda corrección del error a través de resolución ministerial.

POR TANTO

El Señor Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones y obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo y sus modificaciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Proceder con la **CORRECCIÓN** del contenido del Numeral 12.1 parágrafo 11 de la Cláusula Décima Segunda (PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO), Anexo 2, de la Resolución Ministerial N° 220/2019 de 30 de septiembre de 2019; de la siguiente manera:

Donde dice:

DGAJ-CTTO-PROD-MIN-XX/2019

Debe decir:

DGAJ-CTTO-COOP-MIN-XX/2019

ARTÍCULO SEGUNDO. - Mantener firme e incólume el demás contenido de la Resolución Ministerial N° 220/2019 de 30 de septiembre de 2019, en todas sus demás partes.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectuar la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

1328. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 108/2024

CONTENIDO:

Resumen: La resolución modifica las disposiciones transitorias décima cuarta y décima quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, estableciendo plazos para la presentación de solicitudes y subsanación de requisitos, y dispone la reversión y liberación de áreas, así como la ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de Contrato Administrativo Minero.

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 30 de abril de 2024

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones asignadas al nivel central, tiene la atribución de proponer normas para el desarrollo del sector minero, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535 dispone que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley "Autoriza a la AJAM y a la COMIBOL a emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos pre-constituidos y adquiridos, según corresponda, en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley".

Que por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023, modificó las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 5 de noviembre de 2023, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; y continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que la Carta con CITE: GG::STRIA 306/UPM:108/2024 presentada el 20 de marzo de 2024, a través de la cual la Corporación de las FF.AA. para el Desarrollo Nacional Unidad Productiva Minera - "COFADENA", solicita proceder a la ampliación de plazo para la subsanación de requisitos y continuidad de los trámites de Adecuación a Contrato Administrativo Minero ante la AJAM, conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que a través de la Carta con Cite: FNCMB N° 864/2024 de 26 de marzo de 2024, la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia R.L. FENCOMIN R.L. solicita proceder a la ampliación de un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de Adecuación, como también para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación de derechos mineros, esto con el único fin de precautelar los derechos preconstituidos

de los actores productivos mineros y particularmente de las cooperativas mineras conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que por Nota con CITE: ESM/PE-N° 0139/2024 presentada el 26 de abril de 2024, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023, referida a la adecuación de Derechos Mineros.

CONSIDERANDO IV:

Que la AJAM, mediante Nota AJAM/DESP/NE/604/2024 presentada el 11 de abril de 2024, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, el Informe Técnico y Legal referido a la ampliación de plazos de los procesos de adecuación de derechos mineros establecidos en la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AUINF/LSS/1/2024 presentada 4 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye que

i). Conforme a lo señalado en la Ley N° 535, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros. ii). Existen varias ampliaciones de plazo para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos determinadas por el Ministerio de Minería y Metalurgia, dichas ampliaciones están generando que los trámites de adecuación avancen de manera lenta, además de evidenciarse que en las dos (2) últimas ampliaciones ha disminuido considerablemente la presentación de solicitudes de adecuación nueva; por lo que es pertinente que dicha Cartera Ministerial considere un plazo límite y definitivo para la formalización de las adecuaciones, así como para la subsanación de requisitos exigidos en dicho proceso, considerando además que conforme establece el Artículo 185 de la Ley N° 535, el plazo inicial para la presentación de las solicitudes de adecuación era de seis (6) meses computables desde la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes para tal efecto, y considerando que la constante ampliación genera incumplimiento por parte de los titulares de derechos mineros que no formalicen sus solicitudes de adecuación.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/186/2024 de 10 de abril de 2024, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, de acuerdo a la información proporcionada por la DFCCI de la AJAM concluye que i). Por Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/LSS/1/2024 de 04 de abril de 2024, se determina que existe un total de tres mil cuatrocientos treinta y tres mil (3433) áreas mineras otorgadas y/o adquiridas antes de la vigencia de la Ley N° 535 de las cuales dos mil cuatrocientos setenta y tres (2473) solicitaron su adecuación de derecho minero al nuevo régimen contractual, quedando pendiente novecientos sesenta (960). ii). El Informe AJAM/DFCCI/AUINF/LSS/1/2024 de 04 de abril de 2024 de 04 de abril de 2024, identifico la necesidad de determinar un plazo límite y definitivo para la formalización de los procesos de adecuación de derechos mineros y la consecuente suscripción de los Contratos Administrativos Mineros por Adecuación. iii). Considerando la cantidad de trámites que a la fecha no formalizaron su solicitud de adecuación al nuevo régimen minero contractual (960) y los efectos que tuvo la última Resolución Ministerial N° 388/2023, por el cual se registraron ocho (8) solicitudes de adecuación en seis (6) meses, es necesario que el Ministerio de Minería y Metalurgia evalúe la determinación de un plazo límite y perentorio para la formalización de los procesos de adecuación de derechos mineros, toda vez que las periódicas ampliaciones en estos trámites, que datan desde la gestión 2019, han generado en los último titulares de derechos mineros una desidia en la formalización de solicitudes. En mérito a lo expuesto y a las conclusiones arribadas en el presente Informe Legal recomiendan remitir los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia a efecto de que dicha Cartera de Estado tome conocimiento del estado de situación de los procesos de adecuación para que, en el marco de sus competencias realice las acciones que corresponda.

Que la COMIBOL mediante carta nota CITE DGAJ-0290/2024 de 24 de abril de 2024, solicitó a esta Cartera de Estado, la ampliación del plazo del proceso de adecuación dispuesto en la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023, adjuntando al efecto el Informe Técnico N° GTDM-0169/2024 e Informe Jurídico CITE: DGAJ-INF-232/2024, e referente a la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros sobre las áreas revertidas por la AJAM que son de interés de COMIBOL conforme la Resolución Ministerial N° 094/2019.

Que, en ese marco, la COMIBOL mediante Informe Técnico N° GTDM-0169/2024 de 15 de abril de 2024, establece no podrá cumplir con el término de plazo de Adecuación de Contratos administrativos Mineros debido a las circunstancias siguientes: i). La falta de Testimonios de ATE's (áreas mineras); para subsanar la carencia de Testimonios de las áreas mineras no nacionalizadas la empresa Estatal deberá solicitar a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM Nacional, ochenta y cuatro (84) certificaciones de registros mineros, las mismas que servirán en reemplazo de Títulos Ejecutoriales de áreas mineras de la COMIBOL, para salvar la observación efectuada por la AJAM Departamentales y Regionales, cuya solicitud ya fue remitida, y se encuentra en revisión y análisis de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM. solicitud ya fue remitida, y se encuentra en revisión y análisis de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM. ii). Asimismo, de la revisión de Testimonios de áreas mineras bajo la administración de la COMIBOL, se ha establecido la existencia de trescientos noventa y cinco (395) con documentación legal de un total de cuatrocientos setenta y nueve (479) Testimonios, faltantes ochenta y cuatro (84), tal como se refleja en el cuadro precedentemente detallado.

iii). Para la complementación de Contratos de Arrendamiento Minero suscritos con actores productivos mineros, observado el inciso g) Artículo 17 Resolución Ministerial N° 0294/2016, con el fin de subsanar dicho inciso la COMIBOL sugiere emitir Certificaciones en la cual establezca que se tiene relación contractual con terceros actores productivos mineros. iv). En cuanto se refiera a la aplicación del inciso f) del Artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 0294/2016, la COMIBOL requiere más tiempo para completar la información solicitada en la disposición tantas veces repetida, por el volumen de las áreas no nacionalizadas de titularidad de COMIBOL. v). La ampliación de plazo, permitirá a la COMIBOL, coordinar compromisos con respecto al pago de patentes mineras, que es uno de los requisitos exigidos para la Adecuación de Contratos Administrativos Mineros. En base al análisis realizado en el presente informe, se recomienda: A fin de facilitar el trámite de Adecuación de Derechos Mineros de las Autorizaciones Transitorias Especiales ATE's al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros sobre las áreas mineras No Nacionalizadas bajo la titularidad de la COMIBOL ante la AJAM, es necesario e importante que se ajuste la Resolución Ministerial N° 388/2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, en su Artículo PRIMERO, de esta manera podrá darse cumplimiento a los requisitos técnico-Legal, para ese efecto se extienda remitir la solicitud de ampliación e instruya con carácter de suma urgencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realizar las gestiones respectivas ante el Ministerio de Minería y Metalurgia para la ampliación del plazo.

Que, el Informe Jurídico CITE: DGAJ-INF-232/2024 de 23 de abril de 2024, la COMIBOL determina i). A la fecha se han realizado 489 solicitudes de adecuación de ATE's de la COMIBOL a contrato administrativo minero ante la AJAM, tramites que en su totalidad presentaron observaciones por diferentes aspectos como inexistencia de testimonios de titularidad de áreas, pago de patentes y otros. ii). La Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 en sus Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta establecen el plazo de 6 meses para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de observaciones, plazo que ha sido ampliado a través de la Resolución Ministerial N° 330/2021 de 3 de noviembre de 2021, Resolución Ministerial N° 097/2021 de 4 de mayo de 2021, Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo de 2022, Resolución Ministerial N° 310/2022 de 3 de noviembre de 2022 Resolución Ministerial N° 122/2023 de 04 de mayo de 2023 y por último la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023. iii). Aún no se tiene concluida la subsanación de requisitos exigidos por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y que el incumplimiento dará lugar a la reversión de los derechos mineros, considerando que el plazo otorgado está próximo a su conclusión, es vital que a través del Ministerio de Minería y Metalurgia se emita una nueva Resolución Ministerial que tenga por objeto otorgar un plazo complementario

que permita la presentación de la documentación faltante y subsanación de los requisitos precedentemente señalados. Por todo lo expuesto recomienda sobre la base de lo señalado, remitir la presente documentación al Ministerio de Minería y Metalurgia para que a través de esa instancia se consideren los informes técnico - jurídico cursantes en el presente trámite, con el objeto de que a través de dicha instancia sea emitida una Resolución Ministerial para que modifique la Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016, en sus Disposiciones Transitorias Décima Cuarta, Décima Quinta habilitando un plazo complementario para la adecuación minera de áreas o nacionalizadas de titularidad COMIBOL y subsanación de requisitos.

CONSIDERANDO V:

Que en el marco de la coordinación con la AJAM en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares de los derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada respecto del estado de avance del precitado proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de adecuación y toda vez que los tres actores productivos mineros reconocidos por la Norma Constitucional y la Ley de Minería y Metalurgia no subsanaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las disposiciones transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 y modificada por la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023.

Que en ese entendido la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado curso las notas Internas N° 816-DJ-223/2024, 817-DJ-224/2024 y 818-DJ-225/2024 de 12 de abril de 2024, al Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, Viceministerio de Cooperativas Minera y Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, solicita criterio técnico sobre la viabilidad de la ampliación del plazo de las adecuaciones.

Que mediante el Informe Técnico 382-DGMTyDPI-112/2024 de 18 de abril de 2024, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, concluyó que de las diferentes consideraciones realizadas a los informes remitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM i). De los informes y avances sobre los procesos de adecuación a Contratos Administrativos Mineros que lleva a cabo la AJAM se tiene registrado 2473 tramites en proceso de adecuación y 960 que aún no ha presentado solicitudes para el mismo trámite. ii). De los datos estadísticos que maneja la AJAM se tiene que en las últimas ampliaciones de plazo para la adecuación de derechos mineros ha sufrido una disminución significativa en la formalización de nuevas solicitudes, con solo 8 nuevas presentadas durante la vigencia de la RM. N° 388/2023. iii). La Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros en el acceso, otorgación y reconocimiento de derechos mineros. El Estado otorga reconoce respeta y garantiza estos derechos, así como protege la inversión en el sector. Dado que los actores productivos Mineros, son una parte importante para el desarrollo económico y social del país y constituyen una fuente importante de generación de divisas y empleos, es fundamental otorgar las condiciones necesarias para que puedan realizar sus procesos de adecuación a Contratos Administrativos Mineros por tanto se establece la viabilidad técnica de la ampliación del plazo de los diferentes procesos de adecuación de Derechos Mineros. iv). La situación actual de los diferentes procesos de adecuación de derechos mineros que son tramitados en la AJAM muestra que es pertinente que esta entidad pueda fortalecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de estos procesos y establecer metas de resultados medibles para asegurar una tramitación eficiente y oportuna en las diferentes dependencias de la AJAM El éxito en la gestión de estos procesos impactara positivamente en la agilidad administrativa además contribuirá en la transparencia y confianza en actores productivos mineros.

Que a través del Informe N° 729 VCM-68/2024 de 19 de abril de 2024, el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye respecto a la ampliación de plazo para la Adecuación de Derechos Mineros. i). La AJAM identifico la necesidad urgente de establecer un plazo definido para la formalización de los tramites de los procesos de adecuación de derechos mineros dada la cantidad considerable

de trámites pendientes. ii). Se destaca la importancia de considerar la viabilidad de ampliar el plazo de la Resolución Ministerial N° 388/2023 y en vista de los efectos observados por la AJAM iii). Las notas emitidas por la FENCOMIN y la COFADENA respaldan la necesidad de ampliar el plazo asegurando siempre el respeto a los derechos de los Actores Productivos Mineros y recomienda remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia para su conocimiento y acciones necesarias.

Que de acuerdo al Informe Técnico MMM N° 609 VPMRF-146/2024, de 22 de abril de 2023, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado, concluye que: i. En atención a las Resoluciones Ministeriales N° 294/2016 aprueba el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros mediante resoluciones Ministeriales N° 330/2021, 124/2022, 002/2022, 173/2022 y 310/2022 disponen la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del referido Reglamento análogas de la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023. ii). De acuerdo a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, y Dirección Jurídica de la AJAM, establece un dato aproximado de un universo 3.433 derechos mineros sujetos adecuación de los cuales 2.473 se encuentran en trámite de adecuación y 960 aún se encuentran pendientes de formalización al proceso de adecuación que comprende a los 3 Actores Productivos Mineros APM, reconocidos así como la identificación de algunos factores externos que inciden en el cumplimiento de requisitos, concluyendo que existen justificativos para viabilizar una ampliación. iii). En ese contexto dado que se trata de derechos preconstituidos o adquiridos en un significativo número de las cuales se presume realizan actividades mineras, cumpliendo la función e interés económico social establecido por la Ley N° 535, por cuanto se concluye técnicamente viable la ampliación de la Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023, como medidas que promueva el desarrollo minero metalúrgico e igualdad de oportunidades y garantías de los APMs, considerando su naturaleza jurídica diferenciada en el reconocimiento derechos mineros el Inc. e) del Artículo 6 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, recomendando remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia a fines de que determine o no la procedencia de su viabilidad.

Que el Informe Legal N° 984 - DGAJ-115/2024 de 30 de abril de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre constituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país, que obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera efectivizándose con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, establecidos en los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO VI:

Que en este entendido, la AJAM, en la documentación e informes emitidos establece la necesidad de la emisión de normativa específica, que permita atender y proseguir las solicitudes de adecuación de derechos mineros en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, a fin de garantizar la continuidad de los derechos mineros preconstituidos que no pueden ser desconocidos por ningún órgano del Estado, sino por el contrario se deben adoptar los mecanismos necesarios para su reconocimiento conforme a norma.

Que en este sentido, corresponde que la AJAM, en el marco de los Parágrafos 1, 111 y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia, prosiga hasta su conclusión, los tramites de adecuación de los derechos mineros preconstituidos de los tres Actores Productivos Mineros, conforme lo establecido en el informe AJAM/DJU/INFLEG/186/2024 e informe AJAM/DFCCI/AUINF/LSS/1/2024 de la AJAM. Lo citado precedentemente, debe llevarse a cabo

cumpliendo los requisitos, procedimientos, condiciones y obligaciones establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016.

Que asimismo conforme los datos reportados por la AJAM que se tiene en las diferentes Direcciones Desconcentradas a la fecha se encuentran tramitando solicitudes de Adecuación de Derechos Mineros, determinando que existe un total de tres mil cuatrocientos treinta y tres (3433) áreas mineras otorgadas y/o adquiridas antes de la vigencia de la Ley N° 535, de las cuales dos mil cuatrocientos setenta y tres (2473) solicitaron su adecuación de derecho minero al nuevo régimen contractual quedando pendiente novecientos sesenta (960).

Que, el referido Informe Legal concluye que corresponde la emisión de la Resolución Ministerial que disponga la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, a fin de que los Actores Productivos Mineros con derechos preconstituidos y adquiridos puedan presentar en el plazo de (6) seis meses la solicitud de adecuación, subsanar los requisitos en los tramites en curso, y continuar la tramitación de aquellos que hubieran subsanado fuera de plazo; así como disponer que la AJAM prosiga hasta la conclusión de los trámites de adecuación de Cotitulares de áreas mineras en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 y 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, prosiga hasta su conclusión, los trámites de adecuación de derechos mineros preconstituidos.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA - Con la finalidad de resguardar derechos preconstituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2024, para la presentación de solicitudes de adecuación".

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- Habilitar el plazo

complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de mayo de 2024, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N°0016/2024 de 25 de enero de 2024, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del "**PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS**".

ARTÍCULO CUARTO. - INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página de la Institución, en un plazo de cinco días hábiles de notificados con la misma.

1329. LEY N° 1571
LEY DE 08 DE JULIO DE 2024

CONTENIDO:

***Resumen:** La Ley N° 1571 de Bolivia autoriza la transferencia gratuita de un terreno de 1.362,14 m² del Gobierno Autónomo Municipal de Quime al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz para la construcción del Instituto Tecnológico Apóstol Santiago de Quime.*

ESTADO:

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el numeral 13, Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia, a título gratuito de un lote de terreno, con una superficie de 1.362,14 metros cuadrados (m²), de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Quime, ubicado en la Urbanización Minera Chambillaya, Manzano "B" Lote A1 del Municipio de Quime, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, registrado en las oficinas de Derechos Reales de La Paz, bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 2.10.2.01.0000204, cuyas colindancias son: al Norte, Alto Chijchipuyo; al Sur, Lotes 5 y 1; al Este, Calle María Barzola y al Oeste, Avenida Héroes Minero; a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con destino exclusivo para la construcción del Proyecto "Instituto Tecnológico Apóstol Santiago de Quime", de conformidad a la Ley Municipal N° 095/2022, promulgada el 19 de septiembre de 2022, por el Gobierno Autónomo Municipal de Quime.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Andónico Rodríguez Ledezma, Israel Huaytari Martínez, Pedro Benjamín Vargas Fernández, Rosario García Onofre, Juan Diego Romaña Galindo, Juan José Huanca.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada.

1330. LEY N° 1584

LEY DE 04 DE OCTUBRE DE 2024

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza el contrato administrativo minero suscrito entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia para la explotación del área minera “Turicaya ECEBOL” en el municipio de Potosí.*

ESTADO:

Ley Vigente

**LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. (APROBACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO).

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 132 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se aprueba el siguiente Contrato Administrativo Minero suscrito por la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia - ECEBOL, bajo el siguiente detalle: “Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0046/2023, suscrito con la EMPRESA PÚBLICA PRODUCTIVA CEMENTOS BOLIVIA - ECEBOL, dependiente del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas SEDEM, correspondiente al área denominada “TURICAYA ECEBOL”, con código único 2018947, compuesta por nueve (9) cuadrículas mineras, ubicadas en el Municipio de Potosí de la Provincia Tomas Frías del Departamento de Potosí”.

II. Las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos previstos en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Simona Quispe Apaza, Israel Huaytari Martínez, Pedro Benjamín Vargas Fernández, Rosario García Onofre, Julio Diego Romaña Galindo, José Maldonado Gemio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Alejandro Santos Laura.

1331. LEY N° 1605

LEY DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

CONTENIDO

Resumen: *Aprueba la transferencia gratuita de un terreno de 55 hectáreas del Gobierno Autónomo Municipal de Porco a la Corporación Minera de Bolivia – Empresa Metalúrgica Karachipampa, destinado a la construcción y puesta en marcha de una planta refinadora de zinc en el departamento de Potosí.*

ESTADO

Ley Vigente

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el numeral 13, Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la transferencia a título gratuito, de un bien inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porco, ubicado en el Territorio Indígena Originario Campesino – Comunidad Chimpaya, del Municipio de Porco, Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí, con una superficie de 55.0000 hectáreas, registrado en oficinas de Derechos Reales de Uyuni, bajo el Folio Real con Matrícula Computarizada N° 5.12.0.30.0000020, cuyas colindancias son: Al Norte, con Ayllu Sección Chimpaya; al Sur, con Carretera Potosí – Uyuni; al Este, con Urbano Agua Castilla y al Oeste, con Comunidad Laycus; a favor de la Corporación Minera de Bolivia "Empresa Metalúrgica Karachipampa", con destino exclusivo para la ejecución del proyecto "Ingeniería, Procura, Construcción y Puesta en marcha de una Planta refinadora de Zinc en el Departamento de Potosí", de conformidad a la Ley Municipal N° 129/2024, de 28 de agosto de 2024, promulgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Porco.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Andónico Rodríguez Ledezma, Israel Huaytari Martínez, Pedro Benjamín Vargas Fernández, Rosario García Onofre, Lindaura Rasguido Mejía, Juan José Huanca.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada.

1332. DECRETO SUPREMO N° 5280

20 de noviembre de 2024

CONTENIDO

Resumen: *Modifica el reglamento de la Ley N° 065 de Pensiones para adecuar los porcentajes de los aportes solidarios al Sistema Integral de Pensiones, estableciendo entre ellos el aporte solidario minero del 2,3% destinado al Fondo Solidario.*

ESTADO

Ley Vigente

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Artículo 174 de la Constitución Política del Estado determina como atribución de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la Constitución.

Que el Parágrafo II del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado dispone que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

Que la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, tiene por objeto establecer la administración del Sistema Integral de Pensiones, así como las prestaciones y beneficios que otorga a los bolivianos y las bolivianas, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 1582, de 1 de octubre de 2024, Modificación de la Ley de Pensiones, modifica el financiamiento del Fondo Solidario, establecido en la Ley N° 065.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1582 modifica los incisos c), d) y f) del Artículo 87 de la Ley N° 065.

Que el Decreto Supremo N° 0778, de 26 de enero de 2011, aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en materia de contribuciones y gestión de cobro de contribuciones en mora.

Que el Parágrafo I del Artículo 6 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en materia de contribuciones y gestión de cobro de contribuciones en mora, aprobado por Decreto Supremo N° 0778, señala que el Empleador, con cargo a sus propios recursos, deberá pagar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo hasta el último día hábil del mes posterior a aquel en que devengan los sueldos o salarios de sus dependientes, el Aporte Patronal Solidario, el Aporte Solidario Minero, cuando corresponda, y la prima de Riesgo Profesional sobre el Total Ganado de sus dependientes.

Que en el marco de lo establecido en la Ley N° 1582 es necesario adecuar los porcentajes de contribución para el Aporte Patronal Solidario, el Aporte Nacional Solidario y el Aporte Solidario Minero, previstos en la normativa reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 0778.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de adecuar los porcentajes de contribuciones referidas al Aporte Patronal Solidario, el Aporte Nacional Solidario y el Aporte Solidario Minero a la normativa vigente, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Artículo 15 y el Adjunto del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en materia de contribuciones y gestión de cobro de contribuciones en mora, aprobado por Decreto Supremo N° 0778, de 26 de enero de 2011.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en materia de contribuciones y gestión de cobro de contribuciones en mora, aprobado por Decreto Supremo N° 0778, de 26 de enero de 2011, con el siguiente texto:

" **ARTÍCULO 15.- (APORTE SOLIDARIO MINERO).** Los Empleadores del Sector Minero Metalúrgico aportarán, con sus propios recursos, el Aporte Solidario Minero de dos coma tres por ciento (2,3%) previsto en el inciso d) del Artículo 87 de la Ley N° 065, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1582, de 1 de octubre de 2024, Modificación de la Ley de Pensiones, con destino al Fondo Solidario."

II. Se modifica el Adjunto al Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de Pensiones en Materia de Contribuciones y Gestión de Cobro de Contribuciones en Mora, aprobado por Decreto Supremo N° 0778, de 26 de enero de 2011, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Alejandro Santos Laura MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

1333. DECRETO SUPREMO N° 5302

2 de enero de 2025

CONTENIDO

Resumen: Reglamenta el artículo 8 de la Ley N° 1613 del Presupuesto General del Estado, estableciendo incentivos tributarios como la exención y tasa cero del IVA para la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería hasta el 31 de diciembre de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado establece que es una atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina la Constitución y la ley, aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional disponen que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el numeral 2 del Artículo 316 del Texto Constitucional determina que una de las funciones del Estado es la de dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones.

Que es necesario reglamentar y normar, los incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones impulsando el crecimiento y diversificación del sector productivo nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Artículo 8 de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, que establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2.- (EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA IMPORTACIÓN). En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley N° 1613, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA, la importación de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (TASA CERO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 1613, la comercialización en el mercado interno de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo, está sujeta a tasa cero del IVA.

ARTÍCULO 4.- (ANTIGÜEDAD DE MERCANCÍAS).

I. La antigüedad de los bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, con exención y tasa cero del IVA deberá ser menor o igual a diez (10) años, debiendo presentar la documentación que acredite tal condición.

Cuando no se cuente con esta documentación la antigüedad será acreditada a través de una Declaración Jurada suscrita por el importador.

II. Las instituciones públicas y las empresas públicas donde el nivel central del Estado tiene participación absoluta, podrán importar bienes de capital y plantas industriales, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, en el marco de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 1613, siempre y cuando se trate de mercancías nuevas, bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara

1334. LEY N° 1615

LEY DE 09 DE FEBRERO DE 2025

CONTENIDO:

Resumen: *Establece el financiamiento conjunto para el bombeo, tratamiento y monitoreo de las aguas ácidas de la Mina San José en Oruro, mediante aportes iguales del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, la Corporación Minera de Bolivia y la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Oruro.*

ESTADO

Ley Vigente.

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE FINANCIAMIENTO DEL BOMBEO, TRATAMIENTO Y MONITOREO DE LAS AGUAS ÁCIDAS DE LA MINA SAN JOSÉ DEL DEPARTAMENTO DE ORURO

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es establecer la estructura de financiamiento del Bombeo, Tratamiento y Monitoreo de las Aguas Ácidas de la Mina San José del Departamento de Oruro, con la participación del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, además de la Corporación Minera de Bolivia y la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Oruro, en el marco de sus competencias, en calidad de co-financiadores.

ARTÍCULO 2. (ESTRUCTURA DE FINANCIAMIENTO). A objeto del cumplimiento de la presente Ley, los porcentajes de financiamiento anual que asumirán los co-financiadores serán los siguientes:

1. Gobierno Autónomo Departamental de Oruro: 25%

2. Gobierno Autónomo Municipal de Oruro: 25%
3. Corporación Minera de Bolivia: 25%
4. Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Oruro: 25%

ARTÍCULO 3. (PROGRAMACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS).

I. Los co-financiadores definidos en la presente Ley, realizarán la programación anual de los recursos requeridos para el cumplimiento de la presente Ley, en el marco de las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado en su Artículo 300, Parágrafo I, numeral 26 y la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", de 19 de julio de 2010.

II. Los recursos programados deberán ser transferidos al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en calidad de ente ejecutor del Bombeo, Tratamiento y Monitoreo de las Aguas Ácidas de la Mina San José del Departamento de Oruro.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL BOMBEO, TRATAMIENTO Y MONITOREO). En el marco de las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes, el Bombeo, Tratamiento y Monitoreo de las Aguas Ácidas de la Mina San José será ejecutado por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, con los recursos provenientes del financiamiento, según la estructura señalada en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. (DETERMINACIÓN DEL MONTO ANUAL).

I. Los montos a ser destinados al Bombeo, Tratamiento y Monitoreo de las Aguas Ácidas de la Mina San José, serán determinados con base a los costos operativos anuales vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, previa conciliación de saldos de gestiones anteriores por parte de los co-financiadores.

II. En caso de existir algún incremento o variación en los costos operativos anuales, la diferencia será asumida por la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Oruro, en representación de los operadores de la Mina San José del Departamento de Oruro.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro y el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro deberán realizar las modificaciones presupuestarias necesarias, de conformidad a lo establecido y en cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa vigente.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Omar Al Yabhat Yujra Santos, Claudia Elena Egüez Algarañaz, Delfor Germán Burgos Aguirre, Miguel Perez Sandoval, Jose Maldonado Gemio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Alejandro Santos Laura.

1335. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/7/2025**

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas Sion VIII y San José de Oro III en el municipio de El Alto (La Paz), ordena su publicación, instruye la suspensión de los trámites mineros correspondientes y comunica su ejecución a la Policía Boliviana.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 9 de enero de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2024 de 9 de diciembre de 2024 emitido dentro de trámite sobre denuncia de minería ilegal sobre las áreas mineras denominadas SION VIII con código único 2043486 y San José de Oro III con Código 2038684, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, en atención a denuncia sobre presunta explotación ilegal, a instancia de una denuncia con reserva de identidad, se procesó la misma dentro del marco establecido en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme lo previsto en el Artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero - DCCM de la AJAM, emitió el Informe Técnico de Minería Ilegal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC/4/2024 de 22 de febrero de 2024, dentro del que se identificó al área minera denominada **SION VIII** con código único 2043486, tramite SOLCAM solicitado por la EMPRESA MINERA ARIMA TEO S.R.L., conforme a la información georreferenciada proporcionada por la parte denunciante.

Que, a efecto de validar si la actividad minera denunciada efectivamente se desarrollaba sobre área minera denunciada, en observancia del principio general de la actividad administrativa de verdad material previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 LPA, se designó comisión oficial, para que el día miércoles 4 de diciembre de 2024, realicen inspección por presunta actividad de minería ilegal, la comisión estaba conformada por personal técnico y legal de la Dirección Departamental de La Paz de la AJAM.

Que, en fecha 4 de diciembre de 2024, se procedió a realizar el recorrido de verificación del sector objeto de denuncia, identificando labores mineras dentro del área minera denominada **SION VIII** con código único 2043486 correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) AJAMD-LP-SOL-CAM/154/2023, iniciado por la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L., ubicada ~

en el Municipio de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, asimismo se pudo observar que había varias personas realizando actividades de minería ilegal en el área minera de **SAN JOSÉ DE ORO 111** con Código 2038684, correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) AJAMD-LP-SOL-CAM/540/2022, iniciado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, ubicada en el Municipio de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, mismos que al corresponder a unas solicitudes de suscripción de CAM en trámite, no detenta derecho minero otorgado. Las áreas mineras **ARBIZU** código único 1120 y **MARISA** con código único 10035 de titularidad de la EMPRESA MINERA

PUERTA DEL SOL S.R.L., áreas correspondientes a unas Autorización Transitoria Especiales (ATE) por cuadrículas, correspondiente a un trámite de ~-t~. \

adecuación AJAMD-LP-ADEC-223/2018 y AJAMD-LP-ADEC-452/2018, en estas áreas no estaba trabajando el titular, los trabajadores correspondían a personas de la Comunidad

Que, efectuada la inspección in situ, se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/23/2024 de 9 de diciembre de 2024, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 4 de diciembre de 2024, si bien inicialmente el Informe Técnico de Minería Ilegal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/4/2024 de 22 de febrero de 2024, identificó el área minera denominada SION VIII con código único N° 2043486 de titularidad de la EMPRESA MINERA ARIMA TEO S.R.L., correspondiente a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM), en mérito a la información proporcionada en el escrito de denuncia; una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, identificó a las áreas mineras denominadas, área **SAN JOSÉ DE ORO III** con Código 2038684, solicitado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, área **ARBIZU** código único 1120 y **MARISA** con código único 10035 de titularidad de la EMPRESA MINERA PUERTA DEL SOL S.R.L., áreas correspondientes a unas Autorización Transitoria Especiales (A TE) por cuadrículas, habiéndose establecido lo siguiente:

- Escritos de denuncia de explotación ilegal de recursos minerales, presentado por denunciante con reserva de identidad.
- Las áreas mineras SION VIII y SAN JOSÉ DE ORO III se sobreponen al polígono de "Fuente de Suministro Hídrico" (Aporte Hídrico de Represas y Embalses).
- El área minera denominada SION VIII con código único 2043486, corresponde a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/154/2023, incoado por la EMPRESA MINERA ARIMA TEO S.R.L. y el área minera denominada SAN JOSÉ DE ORO III con Código 2038684, corresponde a un trámite sobre solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/540/2022, incoado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, ambas áreas no tienen autorización o derecho otorgado en el marco de la Ley N° 535, por lo que no se puede realizar actividades de explotación de recursos minerales dentro de las mismas, lo contrario se constituye en explotación ilegal.
- Al momento de la inspección se identificó entre los presentes al Sr. Faustino Mamani, quien se encontraba trabajando junto a sus hijos y hermanos en las áreas, quienes se negaron a presentar documentos de identidad.
- En el área minera Arbizu y Marisa con código único 1120 y 10035, ATEs por cuadrícula, del titular Empresa Minera Puerta del Sol S.R.L., que están con trámites de adecuación AJAMDLP- ADEC-223/2018 y AJAMD-LP-ADEC-452/2018, en estas áreas no estaba trabajando el titular, las actividades mineras las estaban realizando personas de la Comunidad.
- Formularios de Cese de Actividad Minera Ilegal
 - **1° Formulario:** La copia del formulario entregado al señor Faustino Mamani, el cual fue quitado al personal de la comisión de la Departamental La Paz de la AJAM al momento de llegar a la sede de la comunidad de Vilaque Cochapampa y las fotografías que se habían obtenido también fueron borradas cuando les quitaron los celulares.
 - **2° Formulario:** El segundo formulario se pegó en una de las maquinarias debido a que no se encontraba ninguna persona en el lugar, se pudo recuperar algunas de las fotografías, las cuales se encuentran en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/23/2024 de 9 de diciembre de 2024.
- Actualmente en los sectores inspeccionados existe una explotación de minería a cielo abierto los cuales están siendo realizados con equipo y maquinaria y personas trabajando.
- Dentro del grupo de personas que se encontraban desarrollando las labores mineras a cargo del chute y operando la maquinaria pesada y volquetas, no se pudo identificar a las mismas ante su negativa y refirieron que la actividad minera correspondía a la Comunidad de Vilaque Cochapampa en su conjunto, solo se identificó al Sr. Faustino Mamani y su familia; al momento de la obstaculización de la inspección y posteriormente del traslado a la Sede Social de la Comunidad Vilaque Cochapampa una de las autoridades se identificó con el cargo de Secretario General de la Comunidad Vilaque

Cochapampa, tampoco quiso proporcionar su nombre, sin embargo corresponde establecer que las generales de ley de las personas precitadas no pudieron ser validadas con documento idóneo bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las

zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el párrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada "*.

Que, el inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal.*

Que, el Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (.. .) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal, establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. j) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos*

y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización

Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(.. .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (.. .) "

Que, a efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 1 O (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal. Que, por otro lado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo V. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, que establece "*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.* "; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la *facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.*

*Que, con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2024 de 9 de diciembre de 2024, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 4 de diciembre de 2024, dentro de las áreas mineras denominadas **SION VIII** con código único 2043486, con solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/154/2023, incoado por la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L. y el área minera denominada SAN JOSÉ DE ORO III con Código 2038684, con solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOLCAM/ 540/2022, incoado por HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA, no tienen autorización o derecho otorgado en el marco de la Ley N° 535, por lo que **no se puede realizar actividades de explotación de recursos minerales** dentro de las mismas, lo contrario se constituye en explotación ilegal, se entiende de manera meridiana que sobre las citadas áreas mineras, únicamente concurren el derecho de prioridad en favor de las citadas empresas, consecuentemente las mismas no detenta, ningún tipo de derecho minero que permita ejercer actividades propias de la cadena productiva minera; sin embargo a tiempo de efectuar la referida inspección in situ, la comisión oficial de la AJAM identificó actividad minera en ejecución dentro de las citadas áreas mineras por personas de la Comunidad de Vilaque Cochapampa, colectando los puntos de inspección del 1 al 10, en los que se evidenció cuatro (4) excavadoras, dos (2) tractores, dos (2) chutes, varias volquetas de alto tonelaje, campamento minero, labores mineras desarrolladas a cielo abierto en las que inicialmente se identificó al señor **Faustino Mamani y su familia**, no se logró identificar más elementos ya que se obstaculizó el paso de la inspección, por un grupo de personas que se encontraban trabajando en minería ilegal, quienes rehusaron identificarse; habiéndose constituido a las áreas mineras un grupo de personas que refirieron que la actividad minera correspondía a la*

Comunidad de Vilaque Cochapampa en su conjunto, sin embargo corresponde establecer que las generales de ley de la persona precitada no pudieron ser validadas con documento idóneo bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa; por lo que las actividades mineras antes señaladas en definitiva se constituyen en el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2024 de 6 de diciembre de 2024.

*Que, en síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada **SION VIII** con código único 2043486 y **SAN JOSÉ DE ORO III** con Código 2038684, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, la misma que al momento de inspección se encontraba en plena ejecución, por lo tanto la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, haber logrado identifica través de las generales de ley de los presentes en el area mmera obJeto de mspeccIion, bajo el pnncipI de verdad material que regenta la actividad administrativa.*

POR TANTO:

El Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas **SION VIII** con código único 2043486 de la EMPRESA MINERA ARIMATEO S.R.L., y **SAN JOSÉ DE ORO**

III con Código 2038684, de la empresa HUARCA TRANSPORTES BLINDADOS DE BOLIVIA; en los que se identificó actividad minera relevante, correspondiente a trámites de Solicitud de Contrato Administrativo (CAM), clasificados como Trámite Ley 535, colijase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, ubicadas en el Municipio de El Alto, Provincia Murillo, Departamento de La Paz, por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a los efectos de suspender los tramites de las áreas mineras identificadas en el resuelve PRIMERO, de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifiquese, Regístrese y Cúmplase

1336. **DECRETO SUPREMO N° 5366**

Luis Arce Catacora

CONTENIDO:

Resumen: El Decreto Supremo autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar un aporte de capital de hasta Bs171,5 millones del Tesoro General de la Nación a la Empresa Metalúrgica de Vinto para aumentar su capacidad productiva, estableciendo además ajustes al plazo de un fideicomiso y la transferencia mensual de recursos de la empresa al TGN para financiar proyectos sociales.

ESTADO:

Ley Vigente.

2 de abril de 2025

CONSIDERANDO:

Que el numeral 28 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, las empresas públicas del nivel central del Estado.

Que los Parágrafos I, II y V del Artículo 306 del Texto Constitucional establecen que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos; la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa; y el Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Que el numeral 2 del Artículo 313 de la Constitución Política del Estado dispone que para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece como propósito la producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional señala que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establecen que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas; y será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, incorporado en el inciso p) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, incorporado por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, dispone que en el marco de la política de responsabilidad social corporativa, se autoriza a las Empresas Públicas del nivel central del Estado y a las empresas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, efectuar transferencias de recursos al Tesoro General de la Nación para financiar proyectos de inversión y/o programas de interés social. La citada disposición será reglamentada por la máxima instancia resolutoria de cada empresa.

Que el Decreto Supremo N° 4948, de 24 de mayo de 2023, autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia, en calidad de fideicomitente, suscribir un contrato de fideicomiso con el Banco Unión S.A. en calidad de fiduciario y la Empresa Metalúrgica Vinto como beneficiario cuyo plazo será de cuatro (4) años a partir de la suscripción del contrato de fideicomiso.

Que con la finalidad de fortalecer el desarrollo metalúrgico de Bolivia mediante las actividades de fundición y refinación de concentrado de estaño metálico en lingotes, es necesario autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar un aporte de capital a favor de la Empresa Metalúrgica Vinto – EMV que permita aumentar su capacidad productiva.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de aumentar la capacidad productiva de la Empresa Metalúrgica de Vinto – EMV, el presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar un aporte de capital a favor de la citada empresa.

ARTÍCULO 2.- (APORTE DE CAPITAL).

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar un aporte de capital con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación – TGN a favor de la EMV bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, por un monto de hasta Bs171.500.000.- (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), con la finalidad de aumentar su capacidad productiva.

II. Para dar cumplimiento al aporte de capital dispuesto en el presente Artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará los registros presupuestarios necesarios mediante formularios específicos.

III. El aporte de capital se efectuará a solicitud de la EMV.

IV. Los desembolsos del monto señalado en el Parágrafo I del presente Artículo, estarán sujetos a disponibilidad del TGN.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4948, de 24 de mayo de 2023, con el siguiente texto:

*" **ARTÍCULO 6.- (PLAZO DEL FIDEICOMISO).** El plazo del fideicomiso será de siete (7) años, computables a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de fideicomiso."*

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La EMV, en el marco de la política de responsabilidad social corporativa transferirá mensualmente a la libreta de Recursos Ordinarios de la Cuenta Única del Tesoro – CUT en moneda nacional del TGN Bs7.145.834.- (SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 BOLIVIANOS), de sus ingresos a partir del mes de julio de 2025, durante dos (2) años, los cuales serán destinados a financiar proyectos de inversión y/o programas de interés social.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio MINISTRO DE

GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Zenón Pedro Mamani Ticona, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Álvaro Horacio Ruiz García, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organismo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

1337. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 174/2025

CONTENIDO

Resumen: Establece las cotizaciones oficiales de minerales y las alícuotas de regalías mineras para la segunda quincena de junio de 2025, destinadas a la liquidación y pago de la Regalía Minera.

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 13 de Junio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras. Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regalitario Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera — RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

(...) por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación — DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe INF/MMMNPMPF/DGPMF/UAPM/N°0037/2025 de fecha 13 de junio de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0041/2025 de 13 de junio de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo

227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE: ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán (...) cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL SUS	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,19	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	14,56	5,000	3,000
ORO	O.T.	3357,23	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	35,53	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	58750,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,89	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	23925,10	4,981	2,989
COBRE	L.F.	4,42	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,83	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	95,20	4,000	2,400
PELLET	T.M.	114,11	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS				
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			5,000	3,000
INDIO			4,000	2,400
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO		
LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280
40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190

50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese cúmplase y archívese.

1338. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 189/2025

CONTENIDO:

Resumen: Establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas de regalías mineras, conforme a precios internacionales, para la segunda quincena de junio de 2025 con fines de liquidación y pago de la Regalía Minera.

ESTADO:

Ley Transitoria.

La Paz, 30 de Junio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regalitario Minero, el que dispone la aplicación obligatoria (...) por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación — DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe 1NF/MMMNPMRF/DGPMF/UAPM/Nº0038/ 2025 de fecha 30 de junio de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UAJ/Nº0044/2025 1/03022-2025 de 30 de junio de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no (...) cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS

PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL SUS	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS
ZINC	L.F.	1,21	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	14,87	5,000	3,000
ORO	O.T.	3346,67	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	36,32	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	58125,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,90	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	23794,65	4,949	2,969
COBRE	L.F.	4,50	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,90	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	92,86	4,000	2,400
PELLET	T.M.	112,10	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS				
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			5,000	3,000
INDIO			4,000	2,400
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			5,000	3,000
RECURSOS EVAPORITICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 26 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Párrafo II

REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280

47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1339. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 266/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución Ministerial aprueba el reglamento que establece los procedimientos para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la certificación para empresas de fundición, refinación, manufactura e industrialización de minerales y metales que no realizan explotación minera propia, deja sin efecto normas anteriores sobre la materia y dispone su publicación y entrada en vigencia tras su difusión oficial.

ESTADO:

Ley Vigente.

10 de octubre de 2025

CONSIDERANDO I:

Que, el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras y servidores públicos, responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras de Estado y tienen entre sus atribuciones dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena Productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que, el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que, el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son atribuciones del SENARECOM, controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia,

peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, para computar el pago de las regalías y otras retenciones; y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que, el Artículo 223 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Regalía Minera - RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Que, el Parágrafo III del Artículo 224 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece que la Regalía Minera - RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

Que, el Artículo 21 de Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera, dispone que las Empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto hasta el día (15) del mes siguiente a aquel que en se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica

Que, el Decreto Supremo N° 2288 de 11 de marzo de 2015, tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que, el Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, dispone que las tareas de la Administración Pública son realizadas por las Ministras y los Ministros del Estado Plurinacional; contemplándose en su Inciso m) al Ministra(o) de Minería y Metalurgia. En consecuencia, sus atribuciones se encuentran reguladas por el Artículo 68 del citado Decreto Supremo.

Que, los Numerales c), d) y w) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, establecen que dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, se encuentran el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el Inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones asignadas al nivel central, tiene la atribución de proponer normas para el desarrollo del sector minero, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que, la Resolución Ministerial N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, aprobó el Reglamento para el procedimiento para la extensión de certificados mediante Resolución Administrativa a la Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral y Metálico que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia, en cumplimiento al Artículo 224 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia y al Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008.

Que, la Resolución Ministerial N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015, aprueba las modificaciones e incorporaciones al Reglamento para la emisión de Certificados de Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia.

Que, la Resolución Ministerial N° 011/2022 de 10 de enero de 2022, dispuso de manera transitoria, la suspensión de la aplicación del Reglamento para la emisión de certificados a Empresas de Fundición Refinación de Metales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral y Metálico que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia para solicitudes de certificación de empresas que realizan fundición y refinación de oro metálico, hasta la emisión de la nueva reglamentación

Que, la Resolución Ministerial Nc78/2022 de 23 de marzo de 2022, dispone la complementación de la Resolución Ministerial N° 11/2022 de 10 de enero de 2022.

CONSIDERANDO III.

Que, el Informe INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UCF/N°0012/2025 de 18 de febrero de 2025, emitida por el Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización - VPMRyF, establece que la propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Metales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que No incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", tiene la finalidad de constituirse en el Reglamento en el marco del Artículo 224 de la Ley N° 535, y la Reglamentación específica del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577, así como la disposición de la Resolución Ministerial N° 011/2022, Artículo Primero; mismo que tiene el objeto de establecer los requisitos y procedimientos para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera.

Que, el citado Informe considera que la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, debe ser otorgada únicamente a las empresas cuya actividad sea: Fundición y Refinación de Metales y Metales o Manufactura e Industrialización de productos de base mineral y metálicos, la presente certificación no se otorgará a las actividades que incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

En este sentido, la presente propuesta establece que los solicitantes deben demostrar la no explotación minera propia, así como las actividades de fundición y refinación y manufactura, teniendo que cumplir los requisitos establecidos en la Propuesta de Reglamento. De igual manera la incorporación de los procesos de verificación tiene el objetivo de evitar acciones arbitrarias o de mala fé de los operadores mineros e industrias, determinando las causas que podrían generar la revocatoria de la Resolución de No Participación en la Cadena Productiva Minera, así mismo la previsión de impugnaciones por parte de los afectados.

Asimismo, la inclusión de las Tablas 1, 1.1 y 2 del Anexo I define datos técnicos la composición química del metal refinado, así como la pureza de oro en manufactura según la actividad a desarrollarse, respaldando de esta manera los criterios incorporados con las normas respectivas para cada metal. Los valores de pureza de oro establecidos en la Tabla 2 del Anexo I fueron determinados de acuerdo a límites para joyería existentes en otros países, considerando la variación de los mismos, se decidió que los límites de tolerancia estén amparados mediante el Decreto Supremo Nc 2288 de 11 de marzo de 2015; el inciso b) de la Disposición Final Segunda, señala "...si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM ..."; la cifra de 99,5% fue utilizada para establecer el límite inferior sobre la equivalencia karat en milésimas, mientras que se ha establecido un límite superior cuyo comportamiento es inverso, es decir el 0,5% hacia arriba para que la diferencia hacia abajo y hacia arriba sea homogénea; por lo que la Tabla II incluye las tolerancias mínima y máxima para su aplicación. Finalmente, se establece que las empresas que no cuenten con la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera y que realicen exportación de manufactura y joyería en oro, deberán de cumplir de manera obligatoria con los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Anexo I, caso contrario-deberán pagar la Regalía Minera de exportación con la Alícuota del 7%, establecido en la Disposición Final Primera, finalmente concluye que en atención a reuniones realizadas con participación del personal técnico se revisó y analizó las observaciones al Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Metales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia"; adjunto al informe

INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UCF/Nc0019/2024, emitida por el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, evidenciando que las observaciones por el VMTDPMM fueron subsanadas por lo que del análisis a la propuesta del Proyecto se considera técnicamente viable y recomiendan su análisis y pronunciamiento, mediante Informe Legal correspondiente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, para determinar la viabilidad legal del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", a fin de que se dé continuidad a las gestiones ante las instancias competentes. Asimismo, se sugiere que mediante la Dirección General de Asuntos Jurídicos se analice la derogación o abrogación de las anteriores Resoluciones Ministeriales del Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia".

Que, el Informe INF/MMMA/MTDPMM/DGMTDP/UMTTR/N°0026/2025 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM, en virtud al análisis realizado establece que con la finalidad de la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", elaborada por personal dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, tiene la finalidad de constituirse en el Reglamento mencionado en el Artículo 224 de la Ley N° 535, Reglamentación específica del Decreto Supremo 29577, Artículo 21, así como la disposición de la Resolución Ministerial Nc 011/2022, artículo Primero; mismo que tiene el objeto de establecer los requisitos y procedimientos para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera.

Que, asimismo, el Informe establece que la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera sólo puede otorgarse a las empresas que realizan actividades de: i), fundición y refinación de minerales y metales, y j). Manufactura e Industrialización de productos de base mineral y metálicos. La condición fundamental para que se otorgue la certificación es que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. Por lo mismo, las condiciones fundamentales de no explotación minera propia, así como las actividades de fundición y refinación y manufactura, deben ser demostradas bajo una serie de requisitos (24) que se incorporan en la Propuesta de Reglamento. Además de la verificación documental correspondiente de los requisitos mencionados y para demostrar la elaboración de metales refinados y manufacturas de metales, el Ministerio de Minería y Metalurgia realiza la inspección técnica in situ de las instalaciones de la empresa donde se realizan las actividades de fundición y refinación, y manufactura de metales. La propuesta de norma, también incorpora. El Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico indica que esta Propuesta de Reglamento es una actualización con avances y mejoras al documento aprobado mediante Resolución Ministerial No 164/2014 de 28 de julio de 2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015 de 27 de marzo de 2015, incrementando requisitos para mejorar su control, pero conservando el tiempo de vigencia en dos años del Certificado otorgado mediante Resolución Administrativa; asimismo prevé la actualización de las Resoluciones Administrativas que aún se encuentran en vigencia y considera que, se ha realizado el avance con respecto a las definiciones de metal refinado, para ello se ha realizado una investigación bibliográfica sobre las normas existentes para metales refinados, los resultados se expresan en las tablas 1, 1.1 y 2 del Anexo I de la Propuesta, respaldando de esta manera los criterios incorporados con las normas respectivas para cada metal incluido en las tablas.

Que, respecto a la Tabla 2 del Anexo I, de requisitos de pureza de oro para manufacturas e industrialización, se menciona que se ha investigado sobre los límites tolerables para la pureza de joyas en varios países, habiendo concluido que los límites son diferentes según el país, por lo mismo se ha decidido que los límites de tolerancia estén amparados mediante el Decreto Supremo N° 2288, en el Inciso b) Disposición Final Segunda, señala si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99.5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM la cifra de 99,5% fue utilizada para establecer el límite inferior sobre la equivalencia karat en milésimas, mientras que se ha establecido un límite superior cuyo

comportamiento es inverso, es decir el 0,5% hacia arriba para que la diferencia hacia abajo y hacia arriba sea homogénea; por lo que la Tabla II incluye las tolerancias mínima y máxima para su aplicación. En referencia a las empresas que no cuenten con la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera y que realicen exportación de manufactura y joyería en oro, la Disposición Final Primera establece que deberán cumplir de manera obligatoria con los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Anexo I, caso contrario deberán pagar la Regalía Minera de exportación con la Alícuota del 7%. En consecuencia, el VMTDPMMyM concluye i). Se ha elaborado la Propuesta de “Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena productiva minera” a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. ii). La Propuesta de Reglamento, actualiza y mejora la Resolución Ministerial No 164/2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015, incrementando requisitos para mejorar su control. iii). El tiempo de vigencia establecido del Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera otorgado mediante Resolución Ministerial Administrativa se mantiene en dos años. iv). Las empresas que exporten manufactura y joyería en oro que, no cuenten con la Resolución Administrativa que Certifica la No Participación de la Cadena Productiva Minera, deben cumplir con los parámetros de pureza de la Tabla 2 del Anexo I, caso contrario se aplica el pago de la alícuota del 7%, y recomienda que la Propuesta de “Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia” es técnicamente viable; y remitir este Informe Técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la emisión de Informe Legal.

Que, mediante nota con Cite: NE-DGE-SNRCM-No 0304/ULE/079/2025 de 10 de marzo de 2025, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, remite a este Portafolio de Estado, el Informe Técnico UVE/INF/54/2025 de 05 de marzo de 2025, e Informe Legal ULE/INF/100/2025 de 05 de marzo de 2025.

Que, al respecto el Informe Técnico UVE/INF/54/2025 de 05 de marzo de 2025, emitido por el SENARECOM respecto a la Propuesta de “Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia” concluye: i). De conformidad al artículo 224 (Alcance) de la Ley N° 535 Parágrafo I, inciso b) refiere que la regalía minera se aplica obligatoriamente a las actividades de fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia y conforme al Decreto Supremo N° 29577, establece la necesidad en demostrar la condición que empresas que solo realiza fundición y refinación con el fin de fijar sus obligaciones respecto a la regalía minera. ii). El proyecto de Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que No incluyan en su proceso Productivo de actividades de Explotación Minera Propia conforme a normativa tiene por alcance a las empresas que realizan fundición y refinación, y manufactura e industrialización de productos a base de minerales y metales, debiendo cumplir con requisitos, obligaciones y las formalidades que correspondan. Asimismo, se incluye requisitos de pureza que debe cumplir el producto a ser exportado por las empresas que realicen la actividad de fundición, refinación e industrialización. iii). La Disposición Final Primera, establece la obligatoriedad de que todas las exportaciones de manufactura y joyería en oro, deban cumplir mínimamente con características de pureza y tolerancia. Aplicando la alícuota de 7% para las exportaciones de manufactura y joyería en oro que no cumplan con la Tabla 2: Requisitos de pureza de oro para manufactura e industrialización, recomienda en base al análisis expuesto y las conclusiones arribadas, tengo a bien recomendar a su autoridad, considerar el presente informe y remitir a la unidad legal para que emita su criterio legal.

Que, asimismo, el Informe Legal ULE/INF/100/2025 de 05 de marzo de 2025, el SENARECOM de acuerdo al análisis expuesto concluye que en virtud del Informe Técnico con CITE: UVE/INF/54/2025 de fecha 05 de marzo de 2025 emitido por la Unidad de Verificación y Exportaciones del SENARECOM, se obtienen las siguientes conclusiones: i). De conformidad con el artículo 224 (Alcance) de la Ley N° 535, en su Parágrafo I, inciso b), se establece que la Regalía Minera (RM) se aplica obligatoriamente a las actividades de fundición,

refinación e industrialización únicamente cuando estas formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia. Asimismo, el Decreto Supremo N° 29577, dispone la necesidad de acreditar la condición de las empresas que realizan exclusivamente actividades de fundición y refinación, con el fin de definir con precisión sus obligaciones respecto a la Regalía Minera, ii) El proyecto de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", en concordancia con la normativa vigente, establece su aplicación a aquellas empresas dedicadas a la fundición y refinación, así como a la manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico. Dichas empresas deberán cumplir con los requisitos, obligaciones y formalidades correspondientes. Asimismo, el reglamento prevé requisitos de pureza mínimos que los productos exportados por estas empresas deberán cumplir, con el objetivo de garantizar su correcta clasificación en el marco de la regulación minera.

Que, en fecha 8 de junio de 2025, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Minería y Metalurgia, reviso y evaluó la propuesta final del Proyecto normativo en virtud a la exposición realizada por la parte técnica del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM, Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización - VPMRF y la Dirección General de Asuntos Jurídicos - DGAJ, estableciendo observaciones técnicas, a ese efecto se instruye continuar con las mesas de trabajo a la parte técnica y legal a efecto de revisar y ajustar el citado reglamento; en ese marco se realizaron diferentes convocatorias de mesas de trabajo que permitieron agilizar y consensuar el proyecto normativo.

Que, a ese efecto en fecha 01 de agosto de 2025, en consideración a las observaciones realizadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado, el VMTDPMMyM remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Informe Técnico INF/MMM/VMTDPMMyM/DGMTDPI/UMTTR/N°0074/2025 con objeto de análisis y consideración del SENARECOM y el VPMRF, respecto a normativa existente sobre oro y joyería, determinado lo siguiente: 1). El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XIV, Capítulo 71 de perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal preciosos (plaqué) y manufacturas de estas materias, bisuterías; monedas, en su Nota 5, dictamina: "En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue: a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino; b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro; c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata" 2). El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XIV, capítulo 71, Nota 9, dicta: "En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería: a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras); b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios). Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ambar natural o reconstituido, azabache o coral. 3) El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XIV, capítulo 71, Nota 10, dice: "En la partida /1.14, se entiende por artículos de orfebrería los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto" 4) El Arancel Aduanero de importaciones, en su sección XXI, capítulo 98, último párrafo de Notas, pronuncia: "No se consideran muestras sin valor comercial los medicamentos, productos químicos, artículos de tocador, cosméticos, perfumes, bebidas alcohólicas, artículos de joyería y demás artículos que aunque vengan en envases en miniatura o tengan inscripciones de promoción, mantengan sus características para ser comercializados. En estos casos las mercancías deben seguir su propio régimen aduanero y su correspondiente clasificación arancelaria", conforme lo mencionado y con el fin de evitar el mal uso del Reglamento por parte de malos operadores mineros y/o industrias y manufacturas, se sugirió reformas en los Anexos que forman parte indisoluble de la presente reglamentación, finalmente concluye que conforme a las sugerencias adicionales en mejora de la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera" a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso

productivo actividades de explotación minera propia, a su vez recomienda utilizar el contenido de este informe como guía para ser considerado en la propuesta de Reglamento y remitir este informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se eleve la sugerencia en consideración de la Comisión de trabajo que trata el Reglamento, bajo esas consideraciones la DGAJ elevo a conocimiento del VPMRF y SENARECOM la propuesta realizada por el VMTDPMYm.

Que, en consecuencia, mediante Nota con Cite NE-DGE-SNRCM-N0 1183/ULE/376/2025 de 03 de septiembre de 2025, el Servicio Nacional de Registro de Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, remite los Informes Técnico UVE/INF/314/2025 e Informe Legal ULE/INF/384/2025 de 03 de septiembre de 2025, respecto a los ajustes realizados al proyecto normativo.

Que, mediante, el Informe Técnico UVE/INF/314/2025 de 01 de septiembre de 2025, concluye que, en virtud al análisis expuesto, se tiene i). De conformidad al artículo 224 (ALCANCE) de la Ley N° 535 parágrafo I inciso b) refiere que la regalía minera se aplica obligatoriamente a las actividades de fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia y conforme al Decreto Supremo N° 29577 establece la necesidad de demostrar la condición que empresas que solo realiza fundición y refinación con el fin de fijar sus obligaciones respecto a la regalía minera. Asimismo, el inciso c) del referido artículo menciona que las actividades de manufactura y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyen dentro de su proceso productivo actividad minera propia, se constituyen como agentes de retención conforme a reglamento. ii). El proyecto de reglamento para la certificación de no participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales: manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia conforme a normativa tiene por alcance a las empresas que realizan fundición y refinación, y manufactura e industrialización de productos a base de minerales y metales, debiendo cumplir con requisitos, obligaciones y las formalidades que correspondan. Asimismo, se incluye requisitos de pureza que debe cumplir el producto a ser exportado por las empresas que realicen la actividad de fundición, refinación e industrialización, iii). La Disposición final primera, establece la obligatoriedad de que todas las exportaciones de manufactura y joyería en oro, deban cumplir mínimamente con características de pureza y tolerancia. Aplicando la alícuota de 7% para las exportaciones de manufactura y joyería en oro que no cumplan con la Tabla 2: Requisitos de pureza de oro para manufactura e industrialización, y recomienda que en el marco de las atribuciones y competencias del SENARECOM, se da viabilidad técnica correspondiente al proyecto de Reglamento, tengo a bien recomendar a su autoridad en base al análisis realizado y conclusiones arribadas del presente informe técnico, tenga a bien remitir el mismo a la Unidad Legal para que emita su criterio legal.

Que, el Informe Legal ULE/INF/384/2025 de 03 de septiembre de 2025 del SENARECOM, establece que el Proyecto de Reglamento de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera es jurídicamente viable, toda vez que: i). Se encuentra plenamente alineado con la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, el Decreto Supremo N° 29577 y las Resoluciones Ministeriales N° 164/2014 y N° 90/2015, garantizando seguridad jurídica en la aplicación de la Regalía Minera, ii). Define de manera clara los supuestos de no participación en la cadena productiva minera, precisando los casos en que corresponde la aplicación diferenciada de la RM. iii). Incorpora parámetros técnicos de pureza y calidad que previenen la evasión tributaria y aseguran la correcta clasificación de productos con valor agregado, iv) La previsión de aplicar la alícuota del 7% de Regalía Minera en caso de incumplimiento es legalmente válida y refuerza la potestad tributaria del Estado, y recomienda i.) Aprobar el "Reglamento de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera", por ser plenamente viable en términos legales y procedentes dentro del marco normativo vigente, ii). Precisar en la redacción final los alcances de la certificación y los criterios técnicos, evitando contradicciones normativas, iii). Implementar mecanismos de verificación permanente de calidad y pureza en coordinación con instancias técnicas competentes. iv) Mantener la disposición que establece la alícuota del 7% de RM en caso de incumplimiento, como medida válida de prevención de evasión, v). Establecer un sistema de revisión periódica del reglamento para garantizar su actualización y eficacia.

Que, conforme a los antecedentes citados precedentemente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Notas Internas NI/MMM/DGAAUAJ/N°0490/2025 y NI/MMM/DGAAUAJ/N°0491/2025 ambas de fecha 05 de septiembre de 2025, remite a conocimiento del Viceministerio de Política Minera de Regulación y

Fiscalización y el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico los Informes técnico y legal emitidos por el Servicio Nacional de Registro de Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

Que, el Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización mediante Informe Técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UCF/N°0059/2025 presentada el 05 de septiembre de 2025, establece que la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia es un beneficio o incentivo que el Estado otorga y beneficia, considerando por conveniente que las transferencias recibidas del exterior por este tipo de exportaciones, sean realizadas por una Entidad Bancaria Pública, y de esta manera coadyuvar el ingreso de divisas, con esta finalidad se tuvo la necesidad de convocar a personal del Banco Unión, quienes participaron de dos (2) reuniones. Con la finalidad de especificar o diferenciar la característica de pureza para las actividades de fundición, refinación y manufactura, la presente propuesta de reglamento incluye requisitos técnicos de pureza en Fundición y Refinación, Manufactura e Industrialización, así como la Composición de los Elementos Acompañantes en Aleaciones Base Oro, mismo que fueron recabados de las normas ASTM International (American Society for Testing and Materials) y de las Normas Bolivianas ISO, estos datos son presentados en las Tablas 1, 2 y 3 del ANEXO I.

Que, asimismo el Informe Técnico señala que habiendo concluido las mesas de trabajo, mediante el presente informe, se da conocer la última versión del Proyecto de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", para su posterior aprobación de acuerdo a procedimiento, asimismo se adjunta: La versión final y oficial del reglamento más anexos. Por lo que concluye i). Siendo el procedimiento correspondiente, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es quien debería solicitar mediante Nota Interna la Viabilidad o Inviabilidad Técnica del Proyecto de Reglamento a los Viceministerios y al SENARECOM. Sin embargo, en atención al Acta de fecha 1o de septiembre 2025, en la que participaron personal técnico de la DGAJ, VPMRF, VMTDPMMyM y SENARECOM respecto al Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales. Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", que consta de cinco (5) capítulos, diecinueve (19) artículos, una (1) disposición transitoria con dos párrafos, tres (3) disposiciones finales y dos anexos, consecuentemente para no afectar la prosecución a dicho Reglamento, el VPMRF da la viabilidad técnica al referido Reglamento, y recomienda remitir el presente Informe Técnico a conocimiento de la DGAJ a fin de realizar el análisis legal de viabilidad o inviabilidad al presente proyecto. Y sugiere que mediante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, analice la derogación o abrogación de las anteriores Resoluciones Ministeriales que contradigan a la presente Propuesta del Proyecto del "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia" y su posterior aprobación del mismo.

Que, por su parte el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico mediante Informe Técnico INF/MMMA/MTDPM/MTDPM/UDPMM/N°0144/2025 de 05 de septiembre de 2025, establece que conforme al análisis realizado a la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia", elaborada por personal dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, tiene la finalidad de constituirse en el Reglamento mencionado en la Ley 535, Artículo 224, reglamentación específica del Decreto Supremo N° 29577, Artículo 21, así como la disposición de la Resolución Ministerial N° 011/2022, Artículo Primero; mismo que tiene el objeto de establecer los requisitos y procedimientos para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera. A ese efecto la Certificación de No Participación en la Cadena

Productiva Minera sólo puede otorgarse a las empresas que realizan actividades de: 1). Fundición y refinación de minerales y metales, 2). Manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálicos. La condición fundamental para que se otorgue la certificación es que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Que, asimismo el Informe Técnico señala que las condiciones fundamentales de no explotación minera propia, así como las actividades de fundición y refinación y manufactura, deben ser demostradas bajo una serie de requisitos que se incorporan en la Propuesta de Reglamento. Además de la verificación documental correspondiente de los requisitos mencionados y para demostrar la elaboración de metales refinados y manufacturas de metales, el Ministerio de Minería y Metalurgia realiza la inspección técnica in situ de las instalaciones de la empresa dónde se realizan las actividades de fundición y refinación, y manufactura de metales. La propuesta de norma, también incorpora los candados correspondientes para verificar que no exista fraude por parte de malos operadores mineros e industrias, así como las causas que podrían generar la revocatoria de la Resolución de No Participación en la Cadena Productiva Minera, así mismo la previsión de impugnaciones por parte de los afectados.

Que, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM indica que esta Propuesta de Reglamento es una actualización con avances y mejoras al documento aprobado mediante Resolución Ministerial No 164/2014 de 28 de julio de 2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015 de 27 de marzo de 2015, incrementando requisitos para mejorar su control, pero conservando el tiempo de vigencia en dos años del Certificado otorgado mediante Resolución Administrativa; asimismo prevé la actualización de las Resoluciones Administrativas que aún se encuentran en vigencia. De la misma manera, se ha realizado el avance con respecto a las definiciones de metal refinado, para ello se ha realizado una investigación bibliográfica sobre las normas existentes para metales refinados, los resultados se expresan en las tablas 1,1.1 y 2 del Anexo I de la Propuesta, respaldando de esta manera los criterios incorporados con las normas respectivas para cada metal incluido en las tablas; con respecto a la Tabla 2 del Anexo I, de requisitos de pureza de oro para manufacturas e industrialización, se menciona que se ha investigado sobre los límites tolerables para la pureza de joyas en varios países, habiendo concluido que los límites son diferentes según el país, por lo mismo se ha decidido que los límites de tolerancia estén amparados mediante el Decreto Supremo N° 2288, Disposición Final Segunda, inciso b), que dicta: "... si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y nueve punto cinco por ciento (99,5%) de la ley del mineral determinada por el SENARECOM....la cifra de 99,5% fue utilizada para establecer el límite inferior sobre la equivalencia Quilate (karat) en milésimas, mientras que se ha establecido un límite superior cuyo comportamiento es inverso, es decir el 0,5% hacia arriba para que la diferencia hacia abajo y hacia arriba sea homogénea; por lo que la Tabla 2 incluye las tolerancias mínima y máxima para su aplicación. Asimismo de la búsqueda exhaustiva bibliográfica se ha enriquecido la Tabla 2, realizando la incorporación de requisitos de pureza de oro para 22 y 20 Quilates, conforme al análisis realizado concluye que: i) Se ha realizado el ajuste de la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la cadena productiva minera" a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, ii). La Propuesta de Reglamento, actualiza y mejora la Resolución Ministerial No 164/2014, modificado por la Resolución Ministerial No 90/2015, incrementando requisitos para mejorar su control, iii). El tiempo de vigencia establecido en Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera otorgado mediante Resolución Ministerial Administrativa se mantiene en dos años. iv). Las empresas que exporten manufactura y joyería en oro que, no cuenten con la Resolución Administrativa que Certifica la No Participación de la Cadena Productiva Minera, deben cumplir con los parámetros de pureza de la Tabla 2, caso contrario se aplica el pago de la alícuota del 7% finalmente recomienda que en base al análisis y conclusiones, la Propuesta de "Reglamento para la Certificación de No Participación en la cadena productiva minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia" es técnicamente viable; asimismo remitir este Informe Técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la emisión de Informe Legal.

Que, el Informe Legal INF-L/MMM/DGAJ/N°0017/2025 de 09 de octubre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos- DGAJ dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia en atención a la

solicitud efectuada por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM, Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización - VPMRF y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales - SENARECOM, respecto a la propuesta al proyecto normativo que reglamenta los requisitos y el procedimiento para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral y Metálico, que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia, establece que con la finalidad que se evalúe la necesidad de implementar distintos mecanismos para un mejor control y fiscalización de las empresas que cuenten con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera Metalúrgica a las actividades mineras de fundición, refinación, manufactura e industrialización de minerales y metales, legalmente amparadas por mandato constitucional y las previsiones contenidas en los Artículos 223 y 224 de la Ley de Minería y Metalurgia y en estricta observancia al Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, "Reglamento para la Liquidación de pago y Regalía Minera", que establece una obligación para el Ministerio de Minería y Metalurgia de emitir una Resolución Administrativa y en base a la reglamentación específica para que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que van a exportar demuestren a través de una certificación que no incluyen en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, el Estado debe ejercer control sobre el desarrollo de cada una de las actividades de la cadena productiva minera desde la prospección hasta la comercialización interna y externa de los recursos minerales, precautelando el interés colectivo.

Que, el Informe legal considera que el proyecto reglamentario establece aspectos procedimentales propuestos para su renovación, verificación, revocatoria y registro de la citada Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base de Mineral Metálico, que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Propia, y corresponde que a través del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM en el marco de sus atribuciones dispuestas por el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, debe ejercer y ejecutar las acciones necesarias para efectivizar el debido control y fiscalización a las empresas que obtengan las certificaciones con el fin de verificar el adecuado cumplimiento y alcance de dicho documento sumidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Que, en ese marco la Dirección General de Asuntos Jurídicos - DGAJ conforme los antecedentes remitidos por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPMMyM, Viceministerio de Política Minera de Regulación y Fiscalización - VPMRF y el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, concluye que el proyecto reglamentario regula un procedimiento específico, con la finalidad de brindar mayor seguridad instituyendo normas, obligaciones y prohibiciones que deben ajustarse para la otorgación de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, cumpliendo con los alcances y parámetros definidos en la norma legal. En consecuencia conforme las conclusiones arribadas establece la viabilidad del proyecto normativo al no contravenir la norma legal vigente y recomienda se emita la Resolución Ministerial que disponga “la renovación, verificación, revocatoria y registro de la citada Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral metálico, que No Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Propia” y corresponde dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015, N° 11/2022 de 10 de enero de 2022 y N° 78/2022 de 23 de marzo de 2022.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 14 y 67 del Decreto Supremo No. 4857 de 06 de enero de 2023;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento para la Emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la certificación de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia”, que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, se aprueba el Anexo I, Anexo II y formulario de observaciones del citado Reglamento, que constituyen parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Ministeriales N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015, N° 11/2022 de 10 de enero de 2022 y N° 78/2022 de 23 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.-1. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución.

II. ESTABLECER que la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**ANEXO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 266 DE 10 DE OCTUBRE DE 2025
REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE NO PARTICIPACIÓN EN LA CADENA
PRODUCTIVA MINERA A LAS EMPRESAS DE FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE MINERALES
Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE BASE MINERAL
Y METÁLICO QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE
EXPLOTACIÓN MINERA PROPIA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la emisión, renovación, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico, que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia.

Artículo 2.- (Definiciones)

Fundición y refinación: Proceso de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.

Industrialización: Para efectos del presente reglamento se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

Manufactura: Se entiende por manufacturas o productos industrializados a base de minerales y metales, los que resulten del proceso de transformación industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital, o en bienes de consumo durable.

Pureza: Contenido de la sustancia principal o del elemento principal conforme al Anexo I, adjunto en el presente reglamento.

Artículo 3.- (Marco Normativo). El presente Reglamento se enmarca en el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, y el Parágrafo III del Artículo 224 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

Artículo 4.- (Alcance). Este Reglamento alcanza a las empresas que se dediquen a la fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico, que tengan como mínimo (2) dos años de antigüedad desde su inscripción en el Servicio Plurinacional del Registro de Comercio - SEPREC, que no cuenten con un contrato minero de explotación y que realicen la exportación de productos de origen minero.

Artículo 5.- (Objetivo). Incentivar la diversificación de la matriz productiva a las empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico, que no contemplan en su proceso actividades de explotación minera propia, y efectúan exportación de productos de origen minero, para demostrar el cumplimiento de la obligación de retención y empoce de la Regalía Minera - RM de sus proveedores de minerales.

Artículo 6 .-(Notificaciones) I. La notificación a las empresas con los actos y/o actuaciones administrativas emergentes del presente Reglamento, serán realizadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha en que hayan sido emitidas.

II. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:

- a) De la recepción por el interesado;
- b) De la fecha de la notificación;
- c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,
- d) Del contenido del acto notificado.

III. Las empresas deberán señalar expresamente en la nota de solicitud de otorgación del Certificado, el domicilio o medio al cual se le practicarán las notificaciones. El domicilio deberá estar ubicado dentro del radio urbano de la ciudad de La Paz.

IV. En caso de que no se señale el domicilio o medio de notificación conforme el Parágrafo anterior, las notificaciones serán realizadas en la Secretaría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos -DGAJ o del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPM, ambos dependientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, según corresponda. Las empresas podrán fijar nuevo domicilio o medio de notificación mediante nota expresa.

CAPITULO II

CERTIFICADO DE NO PARTICIPACIÓN EN LA CADENA PRODUCTIVA MINERA

Artículo 7.- (Certificado). A través de la respectiva Resolución Administrativa, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPM, emitirá el Certificado de No Participación en la Cadena Productiva Minera a empresas de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base mineral y metálico, que no incluyan en su proceso productivo explotación minera propia.

Artículo 8.- (Vigencia). La Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera tendrá una vigencia de dos (2) años, computables a partir de la fecha de su emisión. Antes del vencimiento de dicho plazo el interesado podrá iniciar nuevo trámite conforme a los Artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 9.- (Registro de los Certificados). El VMTDPMMLlevará un registro de las Certificaciones de No Participación en la Cadena Productiva Minera otorgadas en el marco del presente Reglamento, así como de los antecedentes generados durante su tramitación y vigencia de la certificación emitida, de las revocaciones de la Certificación, y de las restricciones de las empresas.

Artículo 10.- (Registro en el SENARECOM). I. El Certificado de No Participación en la Cadena Productiva Minera, emitido a través de la respectiva Resolución Administrativa, deberá ser registrado por la empresa titular en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, en su calidad de entidad encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior.

II. El SENARECOM, previa presentación de una copia legalizada de la Resolución Administrativa de la Certificación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, efectuará el registro en los sistemas correspondientes, para la aplicación del 60% de la alícuota determinada en el marco del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, para los productos y subproductos detallados en la Resolución Administrativa.

CAPITULO III

RESPONSABLES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- (Competencia). El Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del VMTDPMML, es la autoridad encargada de la emisión, verificación, revocatoria y registro de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera.

Artículo 12.- (Responsabilidades). En el trámite de las solicitudes de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, las Áreas o Unidades del Ministerio de Minería y Metalurgia tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia. Recibe la solicitud de otorgación de la Certificación y revisa que la documentación se encuentre debidamente foliada.
2. Dirección General de Asuntos Jurídicos - DGAJ. Asigna de forma correlativa el número de trámite, verifica y evalúa el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos dentro el presente reglamento, elabora los Informes Legales correspondientes y proyecta las Resoluciones Administrativas y otros actos administrativos.
3. Dirección General de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo - DGMTDPI. Efectúa la evaluación, análisis y revisión del Informe técnico de las empresas solicitantes; realiza la Inspección in situ, elabora los informes de viabilidad o inviabilidad técnica de la solicitud de Certificación y ejecuta la verificación del debido uso de las certificaciones emitidas.
4. Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública - DGMACP Verifica que la empresa solicitante hubiese presentado la Licencia Ambiental e Informes de Monitoreo Ambiental - IMAs al Ministerio de Minería y Metalurgia como Organismo Sectorial competente.
5. Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización - VPMRF. Participa en la inspección in situ del proceso de verificación a las empresas que obtuvieron la Certificación y en la elaboración del informe de evaluación.

Artículo 13.- (Requisitos). I. Los requisitos para la obtención de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, son los siguientes:

1. Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución de sociedad de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el SEPREC, que consigne por (2) dos años la actividad que realice, sea de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico. En caso de que la empresa realice cualquier tipo de asociación accidental u otro reconocido por el Código de Comercio, las empresas que conformen la asociación accidental deberán acreditar antigüedad por (2) dos años de forma individual en la actividad de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico.
2. Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal o del Propietario, según corresponda.
3. Certificado de Inscripción emitido por el SEPREC.
4. Certificado original vigente de la Renovación de Matricula de Comercio, emitida por el SEPREC, que consigne como actividad principal de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico.
5. Original o fotocopia legalizada del Testimonio de Poder vigente del Representante Legal de la empresa, con facultades expresas para solicitar el trámite de Certificación de No Participación de la Cadena Productiva ante el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico - VMTDPM. Las Empresas Unipersonales deberán adjuntar este documento en caso de que el propietario delegue la representación legal, debidamente registrada en el SEPREC (no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses).
6. Certificación de Registro de Balance del Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC de las dos últimas gestiones fiscales, original o fotocopia legalizada.
7. Certificado vigente de Tradición Comercial del SEPREC que abarque todos los actos registrados desde la otorgación de la matrícula de comercio, original o fotocopia legalizada.
8. Número de Identificación Tributaria - NIT; acreditado mediante certificación electrónica (vigente) y Certificado de Inscripción al Padrón Tributario, emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN que consigne la actividad que realice sea de fundición y refinación de minerales y metales, manufactura e industrialización de productos de base de mineral y metálico.
9. Certificado de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM que establezca que la empresa no tiene registrada a su nombre ningún derecho de explotación minera (El documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses), original o fotocopia legalizada.
10. Certificado de la Corporación Minera de Bolivia COMIBOL que establezca que la empresa no tiene registrada a su nombre ningún derecho de explotación minera (El documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses), original o fotocopia legalizada.
11. Registro de Operador de Comercio Exterior otorgado por la Aduana Nacional de Bolivia, vigente en original o fotocopia legalizada.
12. Declaraciones de Mercancías de Exportación DEX de la Aduana Nacional de las dos últimas gestiones en original
13. Fotocopia legible del Registro Único del Exportador RUEX otorgado por el SENAVEX vigente.

14. Estados Financieros Auditados de las dos (2) últimas gestiones fiscales, con los respectivos formularios del SIN.
15. Fotocopia del Número de Identificación de Agente de Retención - NIAR o Número de Identificación Minera - NIM, vigente, según corresponda.
16. Original o fotocopia legalizada del Registro Obligatorio de Empleadores - ROE vigente.
17. Original o copia legalizada del Certificado de Aprobación del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo - PSST vigente, otorgado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
18. Certificado de No Adeudo a la Seguridad Social de Largo Plazo (CNA) otorgado por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo - GESTORA PÚBLICA, vigente a la fecha de presentación de la solicitud del trámite.
19. Copia legalizada de la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua - MMAyA
20. Fotocopia simple de la nota de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de las dos últimas gestiones que fue presentada a la autoridad ambiental competente y al Ministerio de Minería y Metalurgia como Organismo Sectorial Competente.
21. Original o fotocopia legalizada de la Licencia de Funcionamiento Municipal vigente.
22. Certificación original vigente, emitida por el SENARECOM, respecto a la Presentación de los Formularios M-02 y M-03, con su respectivo reporte que incluya registro de empoce de regalía minera, de los últimos veinticuatro (24) meses, verificados y/o validados. (El certificado no podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses).
23. Informe Técnico elaborado por la empresa solicitante que detalle los siguientes puntos:
 - a) Descripción del proceso, de los productos y/o subproductos a exportar.
 - b) Descripción del circuito del proceso y flujograma de los productos y/o subproductos obtenidos
 - c) Descripción del producto y/o subproducto a ser exportado, el cual deberá cumplir la composición detallada en el Anexo I. En caso de que la composición del producto o subproducto no se encuentre en el mencionado anexo, el interesado deberá adjuntar la norma técnica nacional y/o internacional que justifique el producto a ser exportado.
 - d) Descripción de maquinaria y equipo, referente al Inciso b).
 - e) Certificado de calibración de las balanzas, equipos y analizadores XRF (en caso del oro), de las dos últimas gestiones emitidas por una entidad competente.
 - f) Informe de análisis químico de un laboratorio acreditado, del producto a comercializar conforme al Anexo I.
 - g) Balance operativo detallado de las dos últimas gestiones.

h) Balance Económico - Financiero de las dos últimas gestiones (ingresos, costos y utilidades).

i) Organigrama de la empresa y número de trabajadores de la empresa. IL La documentación deberá ser presentada en medio físico y digital, escaneado.. legible y de alta calidad, con un índice que detalle el contenido de la información solicitada.

Artículo 14.- (Procedimiento). El procedimiento para la emisión de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, se sujetará a los siguientes pasos:

PASO	ACTIVIDAD
1	La empresa presentará ante la Ventanilla Única del Ministerio de Minería y Metalurgia, la nota de solicitud dirigida al VMTDPMM, adjuntando los requisitos establecidos en el Artículo 13, correctamente foliados.
2	Ventanilla Única verificará que la documentación se encuentre debidamente foliada, y en caso de no existir observaciones, remitirá los mismos a Despacho Ministerial en el transcurso del día.
3	El Despacho Ministerial remite a la DGAJ, en el transcurso del día de recibida la documentación.
4	La DGAJ, en el plazo de 10 días hábiles de recibida la documentación, asignará a la solicitud el número de trámite que corresponda a la gestión en curso y efectuará la verificación de los siguientes aspectos: a) La presentación de cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 13 del presente Reglamento. b) La validez, vigencia y cumplimiento de los requisitos solicitados. c) Antigüedad de dos (2) años de la empresa conforme a la constitución de sociedad. d) Domicilio o medio expresamente señalado para la notificación. e) Remitir a la Dirección de Medio Ambiente del VMTDPMM del MMM, en el plazo de dos (2) días hábiles los IMA's de las (2) dos últimas gestiones presentado por la empresa solicitante para corroborar su presentación ante el OSC. Verificada la constancia de presentación la DGMA realizará la devolución de los documentos citados precedentemente en el plazo de dos (2) días hábiles. En caso de verificar el cumplimiento de todos los aspectos señalados en los incisos anteriores, la DGAJ mediante Informe remitirá la solicitud y sus antecedentes a la DGMTDPI del VMTDPMM, dentro de los diez (10) días hábiles señalados previamente, estableciendo la viabilidad legal al cumplimiento de cada uno de los requisitos. En caso de identificar observaciones, notificará a la empresa solicitante mediante el Formulario de Observaciones (Anexo II del presente Reglamento), en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el domicilio señalado a través del medio expresamente indicado en la nota de solicitud.
5	La empresa solicitante deberá subsanar las observaciones legales en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día

	siguiente hábil de la notificación con el Formulario de Observaciones. Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud debidamente justificada y respaldada, presentada por la empresa con anticipación al fenecimiento de los diez (10) días. En caso de que la empresa solicitante presente la documentación complementaria o aclaratoria que subsane las observaciones realizadas, la DGAJ, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse presentado los documentos, remitirá los antecedentes a la DGMTDPI del VMTDPMM a efectos de proseguir el trámite. Si la documentación complementaria o aclaratoria no subsana las observaciones realizadas, la solicitud será rechazada mediante un acto administrativo. Para el efecto, la DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto de Rechazo y remitirá los mismos al VMTDPMM, en el plazo de cinco (5) días hábiles de haberse presentado los documentos. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico suscribirá el Auto de Rechazo en los siguientes cinco (5) días hábiles. En caso que no se presenta ningún documento dentro del plazo establecido para la subsanación, mediante Auto se dispondrá que se tiene por no presentada la solicitud. Para el efecto, la DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto y remitirá los mismos al VMTDPMM en el plazo de cinco (5) días hábiles de haber fenecido el plazo otorgado. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico suscribirá el respectivo Auto, en los siguientes cinco (5) días hábiles.
6	Una vez recepcionada la solicitud que no cuente con observaciones de la DGAJ en un plazo de cinco (5) días hábiles, remitirá al VMTDPMM, para su análisis y evaluación del Informe Técnico presentado por la empresa solicitante en un plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de identificar observaciones, notificará las mismas a la empresa solicitante mediante el Formulario de Observaciones en un plazo de (5) cinco días hábiles (Anexo II del presente Reglamento).
7	La empresa solicitante deberá subsanar las observaciones técnicas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el Formulario de Observaciones. Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud debidamente justificada y respaldada, presentada por la empresa con anticipación al fenecimiento de los diez (10) días. Si la documentación complementaria o aclaratoria no subsana las observaciones realizadas, la solicitud será rechazada mediante Auto. Para el efecto, la DGMTDPI, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de documentos, remitirá los antecedentes a la DGAJ, haciendo conocer a través de Informe, la falta de subsanación y el rechazo de la solicitud. La DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto y enviará los mismos al

	VMTDPM en los siguientes tres (3) días hábiles. El Viceministro de Minería Tecnológica y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico suscribirá el Auto de Rechazo en el plazo de cinco (5) días hábiles. Si no se presenta ningún documento dentro del plazo otorgado para la subsanación, mediante Auto se dispondrá que se tiene por no presentada la solicitud. Para el efecto, la DGMTDPI, en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al fenecimiento del plazo otorgado, remitirá los antecedentes a la DGAJ, haciendo conocer a través de Informe, la falta de presentación de documentos y que se tiene por no presentada la solicitud. La DGAJ emitirá el respectivo Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto y enviará los mismos al VMTDPM en los siguientes tres (3) días hábiles. El Viceministro de Minería Tecnológica y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, suscribirá el respectivo Auto, en el plazo de cinco (5) días hábiles.
8	Si la solicitud no cuenta con observaciones técnicas o estas hubieran sido subsanadas, la DGMTDPI, mediante nota dirigida a la empresa señalará fecha y hora para la realización de la Inspección <i>in situ</i>, la que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores de la revisión del Informe Técnico o de la subsanación de observaciones técnicas, y será notificada a la empresa con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles. La inspección se realizará en el lugar del emplazamiento, debiendo el personal técnico del DGMTDPI verificar lo siguiente: a) El proceso productivo (flujograma) aplicado por la empresa. b) La maquinaria, equipo utilizado u otras instalaciones que evidencien la fundición y refinación, manufactura o industrialización de minerales o metales que realiza la empresa. c) La calibración de las balanzas que cuenten con certificación vigente emitida por una institución debidamente autorizada. d) Productos obtenidos. e) Otros aspectos declarados en el Informe Técnico presentado. La realización de la inspección <i>in situ</i> se hará constar en el acta correspondiente, y si se identificaran observaciones, las mismas también se harán constar en la misma, a efectos de que la empresa presente las complementaciones y aclaraciones en el plazo de (2) dos días hábiles. La DGMTDPI, con o sin la presentación de subsanaciones, emitirá el respectivo Informe Técnico que determine la viabilidad o inviabilidad de la otorgación de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, y remitirá el mismo a la DGAJ, en el plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la inspección. Cuando el representante legal o propietario de la empresa no se presente a la inspección en la fecha, hora y lugar señalados, la misma será suspendida, y en el plazo de tres (3) días hábiles, el Viceministro de Minería Tecnológica y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, previo informe técnico de inviabilidad de la DGMTDPI e

	Informe Legal de la DGAJ, mediante Auto dispondrá el Rechazo de la solicitud por dicha causal.
9	La DGAJ, en el caso de que el Informe Técnico determine la viabilidad técnica de la otorgación de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, emitirá el Informe Legal, elaborará el proyecto de Resolución Administrativa de la Certificación y remitirá las mismas al VMTDPMM, en los diez (10) días hábiles posteriores. Si el Informe Técnico determina la inviabilidad de la otorgación del Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera, la DGAJ emitirá el Informe Legal, elaborará el proyecto de Auto de Rechazo y remitirá las mismas al VMTDPMM, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores.
10	El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en los siguientes cinco (5) días hábiles, revisará la documentación, y si no tiene observaciones, procederá a la suscripción del Auto de Rechazo o de la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera. El Auto o la Resolución Administrativa, será notificada por la DGAJ, a través del Formulario de Notificación.
11	Si no se presentaren los recursos de impugnación de acuerdo a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, o agotadas las mismas, la DGAJ remitirá todos los antecedentes debidamente foliados con nota Interna al VMTDPMM disponiendo el archivo de los antecedentes de la solicitud, quedando como responsable de la custodia de toda la documentación adjunta.

Artículo 15.- (Control y verificación del SENARECOM). Durante la vigencia de la Resolución Administrativa de Certificación de no participación de la cadena productiva minera, el SENARECOM verificará el cumplimiento de la calidad establecida en el Anexo I. En caso de evidenciar el incumplimiento del exportador, se aplicará el pago del 100% de la Regalía Minera del contenido fino del mineral o metal sobre la cotización oficial.

CAPÍTULO IV

PREVISIÓN, REVOCATORIA Y RESTRICCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE NO PARTICIPACIÓN EN LA CADENA PRODUCTIVA MINERA

Artículo 16.- (Previsión). El VMTDPMM de oficio o en base a denuncia, podrá solicitar a las empresas la presentación de documentación y realizar inspecciones in situ en cualquier momento; en virtud al cual emitirá el respectivo informe que determine el cumplimiento o incumplimiento de la aplicación correcta y efectiva de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva.

Artículo 17.- (Revocatoria) I. El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, revocará la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva, previa elaboración del informe técnico e informe legal por las unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, la cual podrá ser iniciada de oficio o a simple denuncia bajo las siguientes causales:

- a) No desarrollar la(s) actividad(es) establecida(s) en la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva.
- b) Contar con derechos mineros para realizar la actividad minera de explotación en mina propia, debidamente demostrada por una certificación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM.

- c) No acreditar la compra de materia prima en el mercado interno para desarrollo de sus actividades.
- d) Por no contar con documentos válidos y vigentes establecidos en el Artículo 13 (Requisitos).
- e) En caso de reincidencia en incumplimiento del Anexo I por parte del exportador, en las verificaciones del SENARECOM. II. La Resolución Administrativa de Revocatoria, será emitida en el plazo de (20) veinte días hábiles computables desde la emisión del Informe legal señalado precedentemente. III. Agotada la vía de impugnación administrativa, la Resolución Administrativa de Revocatoria será puesta a conocimiento del SENARECOM, a los fines de su correspondiente registro, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 18.- (Restricción). La empresa que haya sido objeto de revocatoria de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, no podrá solicitar la otorgación del mismo durante un (1) año. computable a partir de la notificación con la Resolución de Revocatoria.

CAPITULO V

IMPUGNACIONES

Artículo 19.- (Impugnaciones). Las impugnaciones a los actos administrativos emergentes del presente Reglamento se sujetarán a las condiciones, requisitos y plazos establecidos en los Artículos 64 al 68 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2022 y su reglamentación aprobada por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - I. En el plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente normativa en un medio de circulación nacional, las empresas que cuenten con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera vigente, deberán presentar de forma obligatoria la solicitud de otorgación de la citada Certificación en el marco del presente Reglamento. II. En caso de incumplimiento al párrafo I de la presente disposición transitoria, el VMTDPMM procederá con la Revocatoria de la Resolución de la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera previo Informe Legal de la DGAJ, en un plazo de cinco (5) días hábiles III. La Resolución Administrativa de Revocatoria será puesta a conocimiento del SENARECOM, a los fines de su correspondiente registro, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDA. - Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el VMTDPMM, serán devueltas con el fin de actualizar los requisitos establecidos en el Artículo 13 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - 1. Las empresas que soliciten la certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, deberán demostrar la periodicidad trimestral de sus exportaciones de oro metálico (fundición y refinación), manufactura y/o joyería en oro, conforme señala el Numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 13 del presente reglamento.

II. Aquellas empresas que no cuenten con la Resolución Administrativa de Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera y que exporten manufactura y joyería en oro, deberán cumplir de manera obligatoria con los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Anexo I del presente Reglamento, caso contrario las empresas deberán pagar la Regalía Minera de exportación con la Alícuota de 7%.

SEGUNDA. - 1. El VMTDPMM otorgará a las empresas públicas o estatales el Certificado de No Participación de la Cadena Productiva Minera previa nota de solicitud presentada por la Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco del párrafo II del Artículo 224 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

II. Para el efecto, deberán presentar el documento o norma de creación que acredite que las mismas realizan las actividades establecidas conforme del alcance del presente Reglamento, así como el Informe Técnico que detalle el proceso productivo y la copia legalizada vigente de la Licencia Ambiental emitida por la autoridad competente.

III. El VMTDPM, previa emisión del informe técnico y legal de viabilidad por parte de la DGMTDPI y la DGAI, emitirá mediante Resolución Administrativa, la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud.

IV. El Certificado tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser otorgado sucesivamente mediante Resolución Administrativa por el mismo plazo, debiendo la empresa estatal o pública presentar la solicitud y los requisitos señalados en el Parágrafo II de la presente Disposición antes del fenecimiento de Certificado en vigencia. Las empresas estatales o públicas se rigen por su planificación empresarial y los sistemas de administración y control aplicables, por lo que no están sujetos a la verificación, revocatoria y restricciones establecidas en el presente Reglamento.

TERCERA. - Ningún Área o Unidad Organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia u otra entidad descentralizada de esta Cartera de Estado, se encuentran autorizadas para emitir certificados transitorios o en trámite que tengan por finalidad suplir la Certificación de No Participación de la Cadena Productiva Minera.

ANEXO I

Tabla 1. Requisitos de Pureza en Fundición y Refinación

Elemento	Parámetro Ley	Fuente
Cu	≥ 99,85 %	Código Arancelario
Cu	≥ 97,5 % *	Código Arancelario
Pb	≥ 99,9 %	Código Arancelario
Sn	≥ 99,85 %	BS EN 610:1996
		BS EN 1179:2003
Zn	≥ 99,995 %	ASTM B6-23
Au	≥ 99,5 %	ASTM B562-95
Ag	≥ 99,9 %	ASTM B413-97a

Sólo si el contenido de otros es menor a tabla siguiente:

Tabla 1.1. Otros elementos (Cu)

Elemento	Contenido límite
Ag	Plata 0,25 %
As	Arsénico 0,5 %
Cd	Cadmio 1,3 %
Cr	Cromo 1,4 %
Mg	Magnesio 0,8 %
Pb	Plomo 1,5 %
S	Azufre 0,7 %
Sn	Estaño 0,8 %
Te	Teluro 0,8 %
Zn	Cinc 1 %
Zr	Circonio 0,3 %
Los demás elementos *, cada uno 0,3 %	

Los demás elementos, ej.: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

Tabla 2

Requisitos de pureza de oro para manufactura e industrialización

Definición [milésimas]	Quilate	equivalencia [%]	Tolerancia (D.S.2288)	
			Mínimo [%]	Máximo [%]
333	8	33,33	33,17	33,50
375	9	37,50	37,31	37,69
417	10	41,67	41,46	41,88
500	12	50,00	49,75	50,25
585	14	58,33	58,04	58,63
750	18	75,00	74,63	75,38
833	20	83,33	82,92	83,75
917	22	91,67	91,21	92,13
990	-----	99,00	98,51	99,50
1000	24	100,00	99,50	1.000,00

Fuente: ISO 9202; The Precious Metals Book CIBJO
Nota: Tolerancia: negativa 99,5% (DS 2288), positiva 0,5%.

ANEXO II

FORMULARIO DE OBSERVACIONES		
TRAMITE DE EMISION DE CERTIFICADOS A EMPRESAS DE FUNDICION, REFINACION DE MINERALES Y METALES, MANUFACTURA E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DE BASE MINERAL Y METALICO, QUE NO INCLUYAN EN SU PROCESO PRODUCTIVO ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA PROPIA		
HOJA DE RUTA:		TRAMITE: N°
DATOS DEL SOLICITANTE:		
REPRESENTANTE LEGAL:		
DIRECCION:		
UNIDAD:		
LUGAR:		
FECHA:		
N°	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
1		
2		
NOTA:		
FIRMA DEL FUNCIONARIO		
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA		

1340. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 189/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de julio de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria.

30 de junio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0054/ 2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014. Que el Informe Legal No. _INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0059/2025 I/04424-2025 de 15 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 1 al 15 de agosto del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL SUS	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,21	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	14,87	5,000	3,000
ORO	O.T.	3346,67	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	36,32	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	58125,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,90	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	23794,65	4,949	2,969
COBRE	L.F.	4,50	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,90	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	92,86	4,000	2,400
PELLET	T.M.	112,10	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS				
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			5,000	3,000
INDIO			4,000	2,400
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			5,000	3,000
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280

47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1341. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/112/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas TANAMPAYA y PROSPERITY en el municipio de Coripata (La Paz), ordena su publicación, comunica a la Policía para su ejecución e instruye iniciar acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de julio de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/6/2025 de 1 de julio de 2025 emitido dentro del expediente administrativo sobre acumulación de denuncias por minería ilegal en el Municipio de Coripata, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Las denuncias de presunta actividad minera ilegal, presentadas por Lucio Espinoza Ticona y Macario Palle Quispe signadas con las hojas de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/63/2024 y AJAM-DEPLP/MIN-ILEGAL/35/2024, así como los antecedentes remitidos mediante nota GADLP/SDMMH/NEX-07/2025 signada con la hoja de ruta AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/31/2025, sobre presunta actividad minera ilegal que se estaría desarrollando en el Municipio de Coripata, Provincia Nor Yungas del departamento de La Paz.

En mérito a la información proporcionada dentro de los escritos de denuncia, se emitieron los informes técnicos AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/30/2025 de 8 de mayo de 2025 en el que se identificaron las áreas mineras sin derecho minero otorgado HAMKUMA con CU 2009969 solicitada por la Cooperativa Mienra Aurífera "6 de Agosto de Marquirivi" R.L., PROSPERITY con CU 20433199 solicitada por la empresa Greemining S.R.L., TANAMPA Y A con CU 2049245 solicitada por la cooperativa Minera Aurífera "San Félix Tanampaya" R.L., TONCONI RA WILA TAMAMPA Y A con CU 2049610 solicitada por la Cooperativ Minera Aurífera "Tonconi Rawila" R.L., RIO BLANCO 5 con CU 2049693 solicitada por la Cooperativa Minera Aurífera "Los Hijos del Río Blanco" R.L., SAN FELIX TANAMPAYA 1 con CU 2050724 solicitada por la Cooperativa Minera Aurífera "San Félix Tanampaya" R.L., SOLCORI I con CU 2052548 solicitada por la Cooperativa Minera Aurífera "Solcori" R.L. y CORY III con CU 2052738 solicitada por la Cooperativa Minera Aurífera "Solcori" R.L.; Informe AJAM-DCCM/MIN-ILEGAL/INF-TEC/25/2024 de 29 de octubre de 2024 en el que se identificaron las áreas mineras sin derecho minero otorgado PROSPERITY con CU 20433199 solicitada por la empresa Greemining S.R.L.; e informe AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/EMP/9/2025 en el que se identificaron las áreas mineras sin derecho minero otorgado UNIÓN PERI VII con CU 2017082 solicitada por la Cooperativa Minera Aurífera " Unión Peri" R.L., UNION PAMPA II con CU 2024815 solicitada por la Empresa Minera Marjaliz S.R.L. y PROSPERITY con CU 20433199 solicitada por la empresa Greemining S.R.L.

En ese sentido, se señaló fecha de viaje e inspección in situ del 2 al 3 de junio de 2025, designándose comisión oficial de viaje conformada por personal técnico y legal de la DDLP de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

(...)

Conforme se consignó en el **Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/HIS/INF-TEC-LEG/6/2025 de 1 de julio de 2025**, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas TANAMPAYA con CU 2049245 y PROSPERITY con CU 2043319, dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo, identificando (1) campamento minero, un (1) tractor, dos (2) volquetas y (1) chute o lavadero, tanto en el área minera TANAMPAYA con CU 2049245, como en el área PROSPERITY con CU 20433199, donde se encontraban personas operando extrayendo material de las laderas del río y su posterior acopio, labores mineras desarrolladas a cielo abierto, sobre las que si bien las personas que se encontraban desarrollando las labores mineras no exhibieron documento de identidad a objeto de individualizar a los mismos, en el área minera PROSPERITY, en un primer sector de un grupo aproximado de cuatro (4) personas, uno se auto identificó como Félix Quilla Acuña con CI 9190485 LP, miembro de la Comunidad San Félix de Chillimani, a cargo del campamento y la maquinaria; así mismo en el segundo sector inspeccionado dentro de la precitada área minera del grupo aproximado de quince (15) personas, uno se auto identificó como Freddy NN, trabajador de una cooperativa sin identificar, por lo que se dejó en ambas áreas mineras el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015; determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio

propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40. Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares.

Mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (..) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (..) caso contrario será e7titida con alcance general (..) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación."*

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado,

al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (..)"*

A efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 1 O (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros); 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece *"Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."*; **derecho** de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizarla solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Del mismo modo la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieron suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las

empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/6/2025 de 1 de julio de 2025, dentro del que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 3 de junio de 2025, se identificaron las áreas mineras denominadas **TANAMPAYA con CU 2049245 y PROSPERITY con CU 2043319**, dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser un (1) campamento minero, un (1) tractor, dos (2) volquetas y (1) chute o lavadero, tanto en el área minera TANAMPAYA con CU 2049245, como en el área PROSPERITY con CU 2043319, donde se encontraban personas operando extrayendo material de las laderas del río y su posterior acopio, labores mineras desarrolladas a cielo abierto, sobre las que si bien las personas que se encontraban desarrollando las labores mineras no exhibieron documento de identidad a objeto de individualizar a los mismos, en el área minera PROSPERITY, en un primer sector de un grupo aproximado de cuatro (4) personas, uno se auto identificó como Félix Quilla Acuña con CI 9190485 LP, miembro de la Comunidad San Félix de Chillimani, a cargo del campamento y la maquinaria; así mismo en el segundo sector inspeccionado dentro de la precitada área minera del grupo aproximado de quince (15) personas, uno se auto identificó como Freddy NN, trabajador de la cooperativa por lo que se dejó en ambas áreas mineras el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal, sin embargo corresponde establecer que las generales de ley de las personas precitadas no pudieron ser validadas con documento idóneo bajo el principio de verdad material que regenta la actividad administrativa empero se consignó en los citados formularios de suspensión la información dada por los mismos a tiempo de efectuar la inspección in situ; actividades mineras que en definitiva se constituyen en el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, en la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas **TANAMPAYA con CU 2049245** correspondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMDLP- SOL-CAM/3/2024 incoada por la COOPERATIVA MINERA A URIFERA "SAN ' FÉLIX TANAMPAYA" R.L. representada legalmente por Edgar J. Flores Quispe con domicilio procesal en la Calle México Esq. Colombia Edif. México N° 1411, Planta Baja Of. 4 y **PROSPERITY con CU2043319** correspondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/139/2023 incoada por la empresa GREENMINING S.R.L. representada legalmente por Manfredo Feliz Rojas Ticona con domicilio procesal en Sopocachi, Av. Arce N° 2799, Edif. Fortaleza Piso 17, OF. 1701 Esq. Prolongación Calle Cordero, conforme la información consignada en el Sistema de Seguimiento y Control de Trámites - SI-SEG de la AJAM, sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, la misma que al momento de inspección se encontraba en plena ejecución, por lo tanto se corroboró la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, sustituto de Beni y Pando, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas **TANAMPAYA con CU 2049245 y PROSPERITY con CU 2043319**; y en específico la ejercida presuntamente por Félix Quilla Acuña con CI 9190485 LP y Freddy NN en los puntos inspeccionados: Este (m.) - Norte (m.) I. 653197 - 8199174; 2. 653194- 8199203; 3. 653199- 8199159, ubicados dentro del área minera TANAMPAYA con CU 2049245 y

Este - Norte 1. 652861 - 8197941; 2. 652848 - 8197944; 3. 652847 - 8197908; 4. 652860- 8197887; 5. 652611 - 8198490; 6. 652589- 8198499 y 7. 652657 - 8198561, ubicados dentro del área minera PROSPERITY con CU 2043319; áreas mineras clasificadas como Trámite Ley 535, colijase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, en las que se identificó actividad minera de gran relevancia con elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las áreas mineras TANAMPAYA con CU 2049245 y PROSPERITY con CU 2043319, ubicadas en el Municipio de Coripata, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. A del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de la Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1342. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 192/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución designa a Allen Marcelo Ballesteros López como representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Metalúrgica Vinto, otorgándole las atribuciones correspondientes y dejando sin efecto la designación anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 154/2024.

ESTADO:

Ley Transitoria.

7 de julio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 1 del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentran en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen, y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 71 de la Ley de Minería y Metalurgia determina que la Empresa Metalúrgica Vinto-EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo N° 29026 de fecha 7 de febrero de 2007, es una empresa

estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

Que mediante Decreto Supremo N° 29026 de 7 de febrero de 2007, se revierte a dominio del Estado, el Complejo Metalúrgico de Vinto, con todos sus activos, disponiendo que la Empresa asuma de inmediato el control, administración técnica jurídica y financiera.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0145 de 28 de mayo de 2009, señala que el objeto de dicha norma es establecer la conformación de un Directorio transitorio y provisional para la Empresa Metalúrgica Vinto y la Empresa Minera 1-Huanuni. Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0145, establece que el Directorio de la Empresa Metalúrgica Vinto estará conformado por cinco (5) Directores con la siguiente composición: El Ministro de Minería y Metalurgia o su Representante, Un (1) Representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Un (1) Representante de la Corporación Minera de Bolivia - COMEBOL, y Dos (2) Representantes de los trabajadores de la Empresa Metalúrgica Vinto.

Que los Parágrafo I y II del Artículo 3 del citado Decreto Supremo determinan que los Directores serán elegidos por cada entidad, cuya nómina será enviada al Ministerio de Merla y Metalurgia, para su designación correspondiente mediante Resolución Ministerial; y que el plazo de representación de los Directores será de dos (2) años pudiendo ser reelegidos por única vez,

Que el Inciso h) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia, ejercer tuición sobre la empresa autárquica minero metalúrgica nacional, empresas de fundición, metalúrgicas, siderúrgicas y las entidades de servicio y de asistencia para la minería.

Que mediante Resolución Ministerial N° 15412024 de 31 de mayo de 2024, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, se designó a la ciudadana Lidia Esther Pornmier Velasco con Cédula de Identidad N° 4930553, Directora General de Asuntos Administrativos dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia como Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que por Decreto Presidencial N°5127 de 05 de marzo de 2024, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora designó al ciudadano Alejandro Santos Laura, como Ministro de Minería y Metalurgia.

POR TANTO:

El Señor Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 145 de 28 de mayo de 2009 y el Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023 — Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR como **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA** ante el **DIRECTORIO DE LA EMPRESA METALÚRGICA VINTO** al ciudadano **ALLEN MARCELO BALLESTEROS LÓPEZ**, con Cédula de Identidad N° 3520166, Viceministro de Política Minera Regulación y Fiscalización dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia; quién deberá tomar posesión del cargo en el día con las formalidades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al ciudadano **ALLEN MARCELO BALLESTEROS LÓPEZ** todas las prerrogativas y responsabilidades en el ejercicio de la representación que emerge de la presente designación.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la notificación con la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ministerial N° 154/2024 de 31 de mayo de 2024, mediante la cual se designó a la ciudadana Lidia Esther Pommier Velasco con Cedula de identidad N° 4930553. Directora General de Asuntos Administrativos dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia como Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Metalúrgica Vinto.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1343. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 195/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de julio de 2025.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

17 de julio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de

Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0054/ 2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014. Que el Informe Legal No. _INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0059/2025 I/04424-2025 de 15 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 1 al 15 de agosto del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2025

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL \$US	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,23	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	15,24	5,000	3,000
ORO	O.T.	3333,35	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurosos			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	37,07	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	57375,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,91	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	23941,88	4,985	2,991
COBRE	L.F.	4,46	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,95	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	95,14	4,000	2,400
PELLET	T.M.	115,01	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO		
LEY DEL MINERAL %	EXPORTACIONES %	VENTAS INTERNAS %
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
41	3,700	2,220
042	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1344. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 204/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución designa a Williams Miguel Ticona Aguilera como representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Minera Huanuni, otorgándole las atribuciones correspondientes y dejando sin efecto la designación anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 120/2025.

ESTADO:

Ley Vigente.

28 de julio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 68 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que la COMIBOL mediante Decreto Supremo N° 28901, de fecha 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley N° 3719, de fecha 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi, así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, señala que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa

hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Decreto Supremo N° 29459 de 27 de febrero de 2008, califica como "Empresa Pública Nacional Estratégica" a la Empresa Minera Huanuni, por lo que es pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país. Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0145 de 28 de mayo de 2009, determina la conformación de un Directorio transitorio y provisional para la Empresa Minera Huanuni y la Empresa Metalúrgica Vinto. Asimismo, en el Parágrafo II de su Artículo 5, establece que ambos Directorios deberán elaborar su reglamento o manual de funciones para su aprobación por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), mediante resolución de Directorio General.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 0145, establece que el Directorio estará conformado por el Ministro de Minería y Metalurgia o su representante, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, un representante de la Corporación Minera de Bolivia y dos representantes de los trabajadores de la Empresa Minera Huanuni.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 145 de 28 de mayo de 2009, determina que los Directores serán elegidos por cada entidad, cuya nómina será enviada al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su designación correspondiente mediante Resolución Ministerial.

Que el Inciso h) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia, ejercer tuición sobre la empresa autárquica minero metalúrgica nacional, empresas de fundición, metalúrgicas, siderúrgicas y las entidades de servicio y de asistencia para la minería.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR como **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MINERIA y METALURGIA** ante el **DIRECTORIO DE LA EMPRESA MINERA HUANUNI** al ciudadano **WILLIAMS MIGUEL TICONA AGUILERA**, de esta Cartera de Estado, con Cédula de Identidad N° 3385947, quién deberá tomar posesión del cargo en el día con las formalidades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al ciudadano **WILLIAMS MIGUEL TICONA AGUILERA**, todas las prerrogativas y responsabilidades en el ejercicio de la representación que emerge de la presente designación.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ministerial N° 120/2025 ce fecha 24 de marzo de 2025 que dispuso la designación como representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Minera Huanuni al ciudadano Ismael Charly Rodríguez Marza.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

1345. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/113/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales realizadas en un área libre o franca del municipio de Guanay (La Paz), ordena su publicación, comunica a la Policía para su ejecución e instruye iniciar acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 30 de julio de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/7/2025 de 17 de julio de 2025 emitido dentro de la Inspección in situ realizada en el Municipio de Guanay, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

La denuncia por minería ilegal signada con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/4/2025, fue generada en el sistema informático SI-SEG, a denuncia interpuesta en fecha 29 de enero de 2025 por miembros de la Comunidad Originaria Ishuaya contra la Cooperativa Minera Aurífera Unificada Seis Ltda., por efectuar labores mineras fuera del área minera de su titularidad (MERMA), de cuyo procesamiento se tiene el informe técnico catastral AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/35/2025 de 16 de marzo de 2025, dentro del que en mérito a la información dada por la parte denunciante, se consignó la ATE MERMA de titularidad de la Cooperativa Minera Aurífera Unificada Seis Ltda.; y que posteriormente en virtud del escrito presentado en fecha 21/05/2025 mediante hoja de ruta AJAMD-LPEX1 513/2025, por el que la parte denunciante consignó el punto georreferenciado específico que correspondería a las labores mineras desarrolladas por la parte denunciada fuera de la referida ATE de su titularidad, colijase el punto georreferenciado Este 6183335,56 y Norte 8285159.22 ubicado al interior de la cuadrícula minera 19618082850 que no se sobrepondría a la ATE MERMA por lo que habiéndose emitido información técnica catastral y Plano Informativo de 26/05/2025 en el que se evidencia que el punto denunciado NO se sobrepone a la precitada área minera con derecho preconstituido u otra área con derecho minero otorgado, emitiéndose en consecuencia la respectiva nota de atención a la parte denunciante conforme regenta el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, así como la programación de inspección in situ de acuerdo a cronograma de viaje a cargo de la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos de la DDLP de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM; teniendo reiteraciones de la precitada denuncia a instancia de Cristina Figueredo Inda, José Fernando Huayhua Figueredo y Víctor Luna Zapana mediante hojas de ruta AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/42/2025, AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/43/2025 y AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/44/2025, respectivamente, así como denuncia presentada por Guillermo Mamani Tarquí con hoja de ruta AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/50/2025, miembros de la comunidad denunciante, las mismas que fueron acumuladas al expediente principal.

(...)

Conforme se consignó en el **Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/7/2025 de 17 de julio de 2025**, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en ÁREA LIBRE O FRANCA, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente, que permita a cualquier ciudadano la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...) "; se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales recomendando la emisión de la respectiva resolución

de suspensión de actividades ilegales y posterior acción penal conforme lo previsto en el Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, con lo que dispone el " Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las

zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares. Mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz (...) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El artículo 104. (Explotación ilegal). de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regulatorias y tributarias que correspondan.*

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (..) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo 1, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (..) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conforme prevé el parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, es la entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a*

bocamina o plantas de tratamiento o concentración. j) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración; ; prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y : comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas : actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se imputa al imputado{...)"

A efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/7/2025 de 17 de julio de 2025, dentro del que se estableció que "(...) los puntos inspeccionados que se encuentran sobrepuestos a área LIBRE o FRANCA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado, se identificó gran volumen de excavación progresiva en el terreno formando niveles o terrazas, el material extraído posiblemente para acceder a un mineral de interés, existe acumulación de agua en la parte inferior en forma de pozas donde se aprecian personas en proceso de extracción rústica o artesanal (barranquillando), también se observó un camino de acceso de tierra que llega al pie de la excavación, posiblemente utilizado para tránsito de vehículos y maquinaria pesada, grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector; estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial (...) "; por lo que las labores mineras identificadas en la inspección in situ desarrollada en ÁREA LIBRE O FRANCA, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente, que permita a cualquier ciudadano ejercer labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se imputa al imputado (...) "; se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las labores y/o actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior del **ÁREA LIBRE O FRANCA**. 1 ubicada en el Municipio de Guanay, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, en específico la desarrollada en los puntos inspeccionados: P-1 Este 618330 - Norte 8285224, P-2 Este 618308 - Norte 8285172 y P-3 Este 618346 - Norte 8285194; área sin derecho a ejercer labor y/o actividad informal de explotación y/o tendiente a la misma, en la que se identificó gran volumen de excavación progresiva en el terreno formando niveles o terrazas, el material extraído posiblemente para acceder a un mineral de interés, existe acumulación de agua en la parte inferior en forma de pozas donde se aprecian personas en proceso de extracción rústica o artesanal (barranquillando), también se observó un camino de acceso de tierra que llega al pie de la excavación, posiblemente utilizado para tránsito de vehículos y maquinaria pesada, grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector; estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial, sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM; concurriendo el presupuesto legal previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 (Sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de la Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1346. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 219/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución designa a Porfidio Agudo Arano como Director General de Cooperativas Mineras del Viceministerio de Cooperativas Mineras y deja sin efecto la designación interina anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 198/2025.

ESTADO:

Ley modificada.

1 de agosto de 2025

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06 de enero de 2023 — Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece las atribuciones y obligaciones generales y específicas de los Ministros de Estado,

Que el Inciso r) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.

Que el Artículo 67 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establece dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia al Viceministerio de Cooperativas Mineras.

Que el precitado Artículo 67 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, a su vez determina que el Viceministerio de Cooperativas Mineras está integrado por la Dirección General de Cooperativas Mineras.

Que Parágrafo III del Artículo 117 del citado Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establece que las Directoras y Directores Generales son designados mediante Resolución Ministerial. En caso de necesidad reemplazarán a la Viceministra(o) en la estructura del Ministerio y su designación será mediante Resolución Suprema, salvo los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos.

Que por Decreto Presidencial N° 5127 de 05 de marzo de 2024, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, designó al ciudadano Alejandro Santos Laura, como Ministro de Minería y Metalurgia. que dispuso en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023.

Que mediante Resolución Ministerial No. 198/2025 de 22 de Julio de 2025, se designó como Director General de Cooperativas Mineras a.i., del Viceministerio de Cooperativas Mineras dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, de manera interina, por un plazo de (15) quince días hábiles; al ciudadano Milton julio Villca Quispe con Cédula de Identidad N° 6765889.

POR TANTO

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR como **DIRECTOR GENERAL DE COOPERATIVAS MINERAS**, del **VICEMINISTERIO DE COOPERATIVAS MINERAS** dependiente del **MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA**; al ciudadano **PORFIDIO AGUDO ARANO** con Cédula de Identidad N° 3555800, quién deberá tomar posesión del cargo en el día con las formalidades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ministerial N° 198/2025 de 22 de Julio de 2025 que dispuso designar como Director General de Cooperativas Mineras a.i., del Viceministerio de Cooperativas Mineras dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, de manera interina, al ciudadano **MILTON JULIO VILLCA, QUISPE** con C.I. N° 6765889.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1347. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 220/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de agosto de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria.

31 de julio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0054/ 2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014. Que el Informe Legal No. _INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0059/2025 I/04424-2025 de 15 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 1 al 15 de agosto del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2025

REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO
COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS
PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL SUS	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,27	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	15,30	5,000	3,000
ORO	O.T.	3350,71	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	38,22	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	56800,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,90	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	25972,25	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,41	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	12,00	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	100,96	4,000	2,400
PELLET	T.M.	122,28	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486

41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1348. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 225/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución ratifica el Plan de Liberación de Áreas Mineras Revertidas por inactividad minera presentado por la AJAM, aprueba su cronograma de ejecución, dispone la publicación y difusión de las áreas a liberar, resguarda áreas estratégicas identificadas por COMIBOL y deja sin efecto resoluciones ministeriales anteriores sobre la materia.

ESTADO:

Ley Vigente.

8 de agosto de 2025

CONSIDERANDO I.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la Ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, aprueba la Ley de Minería y Metalurgia que regula entre otros aspectos, las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros, establece que los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la citada Ley, podrán ser asignados a los distintos Actores Productivos Mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento. En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

Que el Inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-ministeriales y Multi-ministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias.

CONSIDERANDO II.

Que a través de la Resolución Ministerial N° 0016/2024 de 25 de enero de 2024, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobó el Procedimiento para la Liberación de Áreas Mineras Revertidas por Inexistencia de Actividades, en cumplimiento a la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros.

Que la Resolución Ministerial N° 0275/2024 de 2 de septiembre de 2024, aprueba el "Plan de Liberación de Áreas Mineras Revertidas", y el "Cronograma de Ejecución", presentado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, conforme a lo establecido en el Párrafo Segundo del Parágrafo I del Artículo Tercero de la Resolución Ministerial N° 0016/2024 de 25 de enero de 2024, y en estricta sujeción al Artículo 4 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros y el Pilar 7 de la Agenda Patriótica — "Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra".

Que la Resolución Ministerial N°330/2024 de 14 de octubre de 2024, aprueba el ajuste del "Cronograma de Ejecución" del "Plan de Liberación de Áreas Mineras Revertidas"; aprobado en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0275/2024 de 02 de septiembre de 2024; propuesto por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM. Que la Resolución Ministerial N°073/2025 de 18 de febrero de 2025, aprueba el ajuste del "Cronograma de Ejecución" del "Plan de Liberación de Áreas Mineras Revertidas"; aprobado en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0275/2024 de 02 de septiembre de 2024, ajustado por Resolución Ministerial N° 330/2024 de 14 de octubre de 2024; propuesto por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM

CONSIDERANDO III.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad.

Que, el principio de legalidad previsto en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, que impone a las entidades públicas la obligación de actuar dentro del marco de la ley y de la Constitución, así como de observar el cumplimiento pleno de las normas con rango legal que rigen la actividad administrativa.

Que conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, señala que "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley," (Inc. 'c'), por lo que sus actuaciones "se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario" (Inc. 'g').

Que, los Incisos a) y k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, establece que los Principios Generales de la Actividad Administrativa, que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; asimismo, dispone que los procedimientos administrativos se desarrollaran con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, el Artículo 5 de la misma Ley, prescribe que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia atribuida al órgano administrativo irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y solo puede ser delegada, sustituida o avocada.

CONSIDERANDO IV.

Que a través de la nota con CITE: AJAM/DESP/NE/860/2025, de fecha 26 de mayo de 2025, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, pone en conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia, la existencia de posibles enfrentamientos en el departamento de La Paz, además de la posibilidad de generarse un conflicto social, a raíz del interés coincidente que tienen algunos Actores Productivos Mineros, situación que fue de conocimiento del Asesor de Despacho de este Portafolio de Estado desde la gestión 2024; lo cual pondría en riesgo la transparencia de la ejecución del Plan de Liberación.

Que a través de la nota con CITE: AJAM/DESP/NE/897/2025, de fecha 02 de junio de 2025, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, reitera la existencia de posibles enfrentamientos en el Departamento de La Paz, a raíz del interés coincidente en los extremos habilitados en la Resolución Ministerial N° 016/2024 de 25 de enero de 2024, emitidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, a ese efecto manifiesta su imposibilidad de ejecutar la citada resolución ministerial y solicita considerar estos aspectos y ampliar nuevamente el plazo de ejecución, a efecto de que la AJAM pueda operativizar el proceso de liberación sin observaciones y/o conflictos entre los actores productivos mineros.

Que, mediante nota con Cite NE/MMM/DGAJ/UAJ/N°0717/2025 de 21 de julio de 2025, este Portafolio de Estado, solicitó a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, la remisión del cronograma para la ejecución del Plan de Liberación de áreas Mineras revertidas en el marco de la ley N° 403, de Reversión de Derechos Mineros, de 18 de septiembre de 2013 y su Decreto Reglamentario N°1801, de Procedimiento para la Reversión de Derechos Mineros por Inexistencia de Actividades Mineras, de 20 de noviembre de 2013; con el propósito de transparentar el debido procedimiento de la liberación de áreas revertidas por inactividad minera.

Que mediante nota con CITE: AJAM/DESP/NE/1262/2025, presentado en fecha 4 de agosto de 2025, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, remitió en el marco de la confidencialidad y formalidad la propuesta de reformulación del cronograma para la ejecución del Plan de Liberación de Áreas Mineras Revertidas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0275/2024 de 02 de septiembre de 2024, para su aprobación.

Que el Informe INF/MMMNCM/DGCM/UAT/N°0062/2025 de 8 de agosto de 2025, emitido por la Jefatura de la Unidad de Fortalecimiento Institucional — UFI de la Unidad de Asistencia Técnica del Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye: i. Ante la existencia de demandas de nuevas áreas mineras por parte de los Actores Productivos Mineros, resulta necesario viabilizar la liberación de áreas revertidas, conforme al procedimiento y cronograma que determine la AJAM en el marco de su competencia. ii. La continuidad del proceso de liberación coadyuvará a fortalecer la actividad minera nacional, promoviendo nuevas fuentes de empleo y contribuyendo a la reactivación económica en zonas con vocación minera. iii. La aprobación de un nuevo cronograma por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia, brindará seguridad jurídica y administrativa al proceso, permitiendo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 403 y su normativa complementaria. En consecuencia, recomienda remitir el Informe INF/MMM/VCM/DGCM/UT/N°0055/2025 a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efectos de que se evalúe la emisión de un instrumento legal, que formalice la implementación del nuevo cronograma propuesto por la AJAM, en el marco de las competencias establecidas.

Que el Informe INF/MMMNMTDPM/DGMTDPI/UMTTR/N°0078/2025 de 8 de agosto de 2025, emitido por la Unidad de Minerales Tecnológicos y Tierras Raras del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye: i. La AJAM ha realizado una propuesta para la modificación el Cronograma de Ejecución del Plan de Liberación de Áreas Mineras revertidas. Asimismo, recomienda i. En vista del avance hasta la fecha del Cronograma del Plan de Liberación de áreas Mineras revertidas, debe continuar el proceso hasta su conclusión. ii. Se considera viable el nuevo Cronograma del Plan de Liberación de Áreas Mineras revertidas propuesta por la AJAM.

Que el Informe INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0049/2025 de 8 de agosto de 2025, elaborado por la Unidad de Análisis y Política Minera de la Dirección General de Política minera y Fiscalización dependiente del Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye: i. La Liberación de estas áreas mineras permitirá que los Actores Mineros contemplados en la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, acceder a estas áreas permitiendo de esta manera el cumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 535, con referencia a la función económica social que se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular. ii. En atención a la nota enviada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, CITE: AJAM/DESP/NE/1189/2025 de 24 de julio de 2025, AJAM/DESP/NE/1262/2025 de fecha 4 de agosto de 2025, la Empresa Siderúrgica del Mutún — ESM, mediante CITE ESM/PE-N°254/2025 de 30 de julio de 2025; asimismo la Corporación Minera de Bolivia,

COMIBOL adjunta el CITE: GTDM-290/2025 de fecha 30 de julio de 2025, los cuales dan viabilidad a la solicitud de la AJAM, refiere que la operación de nuevas áreas mineras permite generar polos de desarrollo en las poblaciones colindantes por lo que establece que es viable técnicamente la presente solicitud, en atención a las Resoluciones Ministeriales N° 016/2024 de 25 de enero de 2024, Resolución Ministerial N°073/2025 de 18 de enero de 2025 y N° 151/2025 de 8 de mayo de (...) Metalurgia, en sus partes principales, establece que la preclusión de plazos es un concepto jurídico que se refiere a la pérdida de una oportunidad o derecho debido al transcurso de un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción correspondiente, sin embargo, en ocasiones pueden surgir causas sobrevinientes que impidan el cumplimiento de los plazos, como conflictos sociales, imprevisibles, irresistibles e insuperable, lo que podría justificar la suspensión o prórroga del plazo; asimismo, considera que, el fundamento esencial para la reformulación objeto de análisis, radica en el principio de legalidad previsto en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, que impone a las entidades públicas la obligación de actuar dentro del marco de la ley y de la Constitución, así como de observar el cumplimiento pleno de las normas con rango legal que rigen la actividad administrativa. A ese efecto concluye que: i. El Estado participa directa y activamente en el desarrollo de la economía, a fin de lograr el progreso y crecimiento de nuestro país, siendo uno de los pilares para alcanzar dicho fin el control y administración de los recursos naturales no renovables. ii. Con la liberación de áreas mineras revertidas, el Estado, además de cumplir su función de dirigir la política minera, contribuye también a su función de fomento, promoción y control de la actividad minera. iii. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Minería y Metalurgia, conforme las circunstancias excepcionales señaladas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, en virtud a las conclusiones arribadas y la viabilidad técnica manifestada por los tres Viceministerios de este Portafolio de Estado, establece la procedencia de la reformulación del cronograma para la ejecución del Plan de Liberación de áreas mineras revertidas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0275/2024 de 2 de septiembre de 2024, por su justificable necesidad asegurando la eficiencia, legalidad y correcta aplicación de la norma, sin perjudicar los derechos de los administrados, buscando un equilibrio en la celeridad del procedimiento y el respeto al debido proceso, en el marco a los principios de legalidad y Eficacia, dispuesta en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo. Asimismo, recomienda la Aprobación de la reformulación del Cronograma de Ejecución, presentado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para la ejecución del Plan de Liberación de Áreas Revertidas y se emita la respectiva Resolución Ministerial de aprobación, para su posterior publicación en la Gaceta Minera.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia, en ejercicios de las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- I. RATIFICAR el "PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS", presentado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, que establecen el número de las áreas mineras a ser liberadas por la referida entidad, conforme a lo establecido en el Párrafo Segundo del Parágrafo I del Artículo Tercero de la Resolución Ministerial N° 0016/2024 de 25 de enero de 2024, y en estricta sujeción al Artículo 4 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros y el Pilar 7 de la Agenda Patriótica —"Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra". II. **APROBAR** la reformulación del "**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**" del Plan de Liberación de Áreas Mineras Revertidas por inactividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Ministerial, la **AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM**, dé inicio a la realización y cumplimiento del "**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**".

ARTÍCULO TERCERO.- I. RATIFICAR el DETALLE DE ÁREAS MINERAS, sujetas a liberación, expuestas en el informe Técnico AJAM/DCCM/PROF/INF/JCA/65/2024 de 23 de julio de 2024, y en el Informe Legal AJAM/DJU/DIR/INFLEG/2/2024 de 29 de julio de 2024, emitidos por la Autoridad

Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, mismos que forman parte del "Plan de Liberación de Áreas Revertidas", será publicado en la GACETA MINERA por la AJAM, dos (2) días hábiles antes de la ejecución de cada una de las fases establecidas en el Cronograma aprobado por la presente Resolución Ministerial, de conformidad al Numeral 6 del Artículo Cuarto de la Resolución Ministerial N° 0016/2024 de 25 de enero de 2024.

II. INSTRUIR a la AJAM efectúe las medidas necesarias para socializar y difundir las fechas de publicación de los listados de áreas mineras, según cada una de las fases establecidas en su Cronograma de Ejecución.

ARTÍCULO CUARTO. - INSTRUIR a la AJAM, el resguardo de las áreas de interés estratégico identificadas por la Corporación Minera de Bolivia — COMIBOL, en todo el proceso de liberación según el Plan y Cronograma de Ejecución.

ARTÍCULO QUINTO. - RATIFICAR los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución Ministerial N° 0016/2024 de 25 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - DETERMINAR que es de entera responsabilidad de la AJAM el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma, asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución.

ARTÍCULO OCTAVO. - INSTRUIR a la AJAM publicar la presente Resolución Ministerial en la página web de la entidad, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

ARTICULO NOVENO. - DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Ministeriales N° 0275/2024 de 2 de septiembre de 2024, N° 330/2024 de 14 de octubre de 2024, N° 073/2025 de 18 de febrero de 2025 y N°151/2025 de 8 de mayo de 2025.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1349. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/7/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Augusto, revertida al Estado y ubicada en el municipio de Parco (Potosí), ordena su publicación, comunica el hecho a autoridades departamentales y municipales y remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales.*

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 13 de agosto de 2025

VISTOS

La denuncia ingresada a través de la página web Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEPPT/FMI/14/2025 y Formulario AJAM/FDMI-WEB/22/2025 ambos de fecha de 29 de abril de 2024, Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/57/2025 de 06 de mayo de 2025, Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/21/2025 de 22 de mayo de 2025, Informe Técnico-Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2025 de 14 de julio de 2025 y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, en atención a la Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/57/2025, ingresada en fecha 09 mayo de 2025, en la cual se remite Denuncia de Minería Ilegal recibida por página web AJAM/FDMIWEB/22/2025 con código de seguimiento 52698 y mediante formulario de Minería Ilegal AJAMDEP- PT/FMI/14/2025 a denuncia de Sebastiana Quinteros Apaza, quien refiere que en el municipio de Porco provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, por el cerro colindante con la comunidad de Carma en proximidades al río y camino al balneario de Carma se estaría realizando la actividad de minera ilegal por los posibles autores Benjamín Rodríguez Villca, Gustavo Quinteros Villca, Armando Quinteros, Edwin Rodríguez, Grober Quinteros, Corina Rodríguez, Sonia Quinteros, Delia Villca Rodríguez, Prudencia Villca Rodríguez y Otros. los mismos pertenecerían a la Cooperativa Minera Collpa Collpa.

Que, en merito a la providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/29/2025 de 19 de mayo de 2025, se remite antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero - DCCM, a efecto de la emisión de Informe Técnico Catastral.

Que, mediante la nota de fecha 21 de mayo de 2025 presentada por Sebastiana Quinteros Apaza establece " ... mi denuncia respecto a la minería ilegal que se está realizando en mis terrenos, con mucha preocupación puedo observar como la maquinaria pesada está destruyendo mis lugares y están construyendo una casucha de polvorín, realizando apertura de caminos a las bocaminas ... ".

A la presente adjunta detalles fotográficos del lugar de actividad <le minería ilegal. Asimismo, adjunta formulario de denuncia de minería ilegal realizada de la gestión 2023 presentada por Luis Esteban Villca Quinteros, por el cual hacen conocer que las mismas personas de nombres Prudencia Villca Rodríguez y Mario Choque realizaron trabajos de minería ilegal en la comunidad de Visijsa, municipio de Porco del departamento de Potosí.

Que, de conformidad al inciso c) del artículo 10 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el Informe Técnico Catastral AJAM-DEPPT/ MIN-ILEGAL/INF-TEC/21/2025 y Plano Georreferenciado ambos de fecha 22 de mayo de 2025, concluyendo lo siguiente: "revisada la base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia -SIACCMB, los puntos con coordenadas adjuntas a la denuncia recae sobre el área REVERTIDA denominada AUGUSTO a la fecha no se encuentra vigente".

Que, mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/32/2025 de 23 de junio ~e 2025, se determinó reprogramar Inspección In Situ a realizarse el día miércoles 09 de julio de 2025, ubicado en el municipio Porco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, en aplicación del artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

Que, el Informe Técnico-Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TECLEG/4/2024 de 14 de julio de 2025, en conclusiones y recomendaciones establece: " ... De los elementos técnicos y documentos verificados, así como de los elementos de información e indicios materiales recopilados en la presente Inspección In Situ, se determina la **EXISTENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES DE EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES EN EL PUNTOS: Punto N° 1 Este(x): 202350 y Norte(y): 7811666, Punto N° 2 Este(x): 202256 y Norte (y): 7811522, Punto N° 3 Este(x): 202299 y Norte(y): 7811274, Punto N° 5 Este(x): 202361 y Norte(y): 7811179. QUE RECAE SOBRE EL ÁREA MINERA DENOMINADA AUGUSTO**

LA MISMA SE ENCUENTRA REVERTIDA A FAVOR DEL ESTADO, por cuanto, **SE RECOMIENDA EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL AUTOR O AUTORES** a través de la interposición de la denuncia querrela ante el Ministerio Público conforme al Código Penal por el tipo penal establecido en el artículo 232 ter. " .. *El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años ...* ", en aplicación del párrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; inciso a) del artículo 4, párrafo IV del artículo 12, y artículo 14 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 ... ".

CONSIDERANDO 11: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (. . .)"*; precepto concordante con el Párrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (. . .)"* (sic)

Que, el Párrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley."* (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: *"(. . .) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado."* (sic)

Que, el Párrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control, fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado(..)." (sic)*

Que, el Párrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: *"Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."*

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres."* Y el inciso b) del mencionado artículo de la citada Ley,

dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

Que, mediante Decreto Supremo No. 4947 de 24 de mayo de 2023, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 2200 de 3 de diciembre de 2014, y crea la Dirección Departamental Chuquisaca y la Dirección Departamental Potosí.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de fecha de 10 de julio de 2023, se designó a Mireya Torrez Bedoya como Directora Departamental de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, **mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales**, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".* (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo 1, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (. . .)".*

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafo I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: "(. . .) a) la realizada en áreas que no cuentan con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o LPE".* (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en

trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada a través de la página Web de la AJAM, la Dirección Departamental Potosí, realizó la inspección In Situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/6/2024 de 23 de septiembre de 2024, fue el siguiente: "(. . .) En fecha 09 de julio de 2025, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 15:00 realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en el municipio Parco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, a objeto de realizar la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de minerales en el sector de los puntos denunciados (. . .).

Punto N° 1:

*Observaciones: se levantó el **Punto 1**, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202350, Norte (m) 7811666, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar, dos carretillas, politubos al ingreso de la bocamina en el lugar también se ha encontrado una compresora.*

Punto N° 2

Observaciones: Se levantó el Punto 2, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202256, Norte (m) 7811522, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una bocamina abandonada y una bocamina con actividad minera recientemente donde al ingreso se ha encontrado una puerta de calamina.

Punto N° 3:

Observaciones: Se levantó el Punto 3, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202299, Norte (m) 7811274, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, en el cuadro se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una bocamina que durante la inspección se ha encontrado a dos personas sacando material en carretilla del interior de la mina y también en el lugar se ha encontrado una compresora, el material que sacan del interior mina lo transportan mediante un canal de calamina improvisado por gravedad llega el material hasta el río aproximadamente 55 metros, posteriormente cargan el material en volquetas.

Punto N° 4:

Observaciones: Se levantó el Punto 4, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202374, Norte (m) 7811382, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una casa de material de adobe con techo de calamina.

Punto N° 5:

Observaciones: Se levantó el Punto 5, georreferenciado se encuentra dentro de la coordenada Este (m) 202361, Norte (m) 7811179, Datum: Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Proyección: UTM, en este cuadro se evidencia las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección donde se puede evidenciar una bocamina, una compresora mochilas ropa para el ingreso al interior mina, cuando la comisión se aproximaba al lugar personas que estaban trabajando abandonaron el lugar.

Que, de la inspección realizada en fecha 09 de julio de 2025 los cinco (5) puntos y fotografías obtenidas se encuentran al interior del área revertida denominada AUGUSTO ubicado en el municipio de Porco provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"(...)

De conformidad con los artículos 11, 12 y 19 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales se establecen los siguientes elementos indiciarios de la explotación ilegal de minerales:

► **PUNTO 1.-** *En este punto se evidencia actividad minera y la extracción de minerales de bocamina subterránea, los mismos son trasladados del interior mina al exterior a través de carretillas, asimismo afuera de la bocamina se tiene una compresora de aire con instalación de politubos al interior mina, no se encontró a personas trabajando.*

► **PUNTO 2.-** *Se evidencio actividad minera reciente debido a que el lugar presenta un desmonte, apertura de camino, movimiento de tierra, encontrándose en proximidades de la bocamina una puerta rustica de calamina, en este punto no se encontró personas trabajando.*

► **PUNTO 3.-** *Del recorrido de la inspección In Situ se evidencio en flagrancia a dos personas realizando actividades mineras, trasladando material del interior mina al exterior a través de carretillas, se evidencia el uso de una compresora de aire con instalación de politubos al interior mina, asimismo se evidencia el uso de una plataforma de madera y calamina para que por la gravedad pueda caer y deslizar el mineral con dirección al rio, para su posterior acopio. Es menester hacer referencia que en este punto las personas que se encontraban realizando esta actividad, estaban suspicaces y reacias a responder cualquier pregunta, indicando si contábamos con autorización de la COOPERATIVA COLIPA COLIPA para estar en el lugar, los mismos no quisieron identificarse, habiéndose tomado fotografías del lugar, con la finalidad de resguardar la integridad fisica de la comisión de inspección, procedimos a retirarnos del punto, sin embargo anoticiados de nuestra presencia, personas ocultas proceden a gritar, " ... que están buscando, que quieren ... ".*

► **PUNTO 5.-** *En este punto se pudo evidenciar actividad minera con trabajo de extracción de minerales del interior mina al exterior con instalación de rieles y el acopio de minerales, asimismo se evidencia el uso de una compresora de aire con instalación de politubos al interior mina. En este punto de igual manera es menester hacer referencia que no se pudo evidenciar la presencia de personas sin embargo en el lugar se encontraban mochilas y ropas para el ingreso interior mina*

El objetivo principal de estas labores es la explotación y extracción de la carga mineral más pura y seleccionada.

Asimismo, se establece fehacientemente que al momento de la inspección In situ se pudo evidenciar en los P 1, P 2, P 3 y P 5 el desarrollo de actividades mineras y la extracción de material del interior mina al exterior, el sector presenta desmonte, apertura de caminos, construcciones rusticas de adobe y calamina que son usados como almacenes de herramientas y materiales de trabajo. Se evidencia en los P 1, P 2 y P 3 el uso de compresoras de aire con instalación de politubos al interior mina, cada punto presenta labor minera, por lo que existe los suficientes indicios para realizar las acciones legales correspondientes por la exploración de ilegal de recursos minerales.

Que, el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales establece que: "El Informe Técnico Legal se emitirá en el plazo no mayor a dos (2) días hábiles de concluida la inspección In Situ, cuando determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar lo siguiente información minina":

"(...)

a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros).

De las placas fotográficas desglosadas en el presente informe, se advierte la apertura de bocaminas, trabajos de extracción de minerales de interior mina al exterior, compresoras, carretillas, plataformas de madera y calamina, rieles, herramientas propias para el trabajo minero y personas extrayendo material del interior mina.

b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección.

Se pudo verificar actividad minera ilegal en los puntos N° 1,2,3,5 coordenadas citadas anteriormente.

c) Número aproximado de presuntos responsables.

En los puntos verificados no se pudo establecer la cantidad exacta de personas, sin embargo, en el punto 3 se evidencio en acto flagrante a dos personas realizando trabajo minero.

d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).

En los puntos verificados de la inspección In Situ se advierte bastante proliferación de actividad minera, empero solo en el P3 se pudo evidenciar a dos personas trabajando los mismos no quisieron identificarse, pero indicaron ser trabajadores de la Cooperativa Minera Collpa Collpa. No se pudo evidenciar en los P1, P2 y P5 la presencia de personas, sin embargo, de la inspección se advierte huellas de llanta de carretilla y de calzados, mochila y ropa, se evidencia carga mineral extraída del interior mina al exterior. Respecto a los denunciados y/o posibles autores señalados en el Formulario AJAM-DEPPT/FMI/14/2025, no se identificó a ninguno.

e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.

En el lugar si bien no existió peligrosidad o amenaza potencial, es necesario establecer que en el recorrido hacia los puntos de inspección se evidencio la presencia de personas a lo lejos vigilantes en la parte alta y baja proximidades al rio, los mismos gritaron en varias oportunidades y en resguardo de

la integridad física de la comisión de inspección, procedimos a retirarnos del punto y concluir la inspección.

j) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso u/ área minera inspeccionada señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas, puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).

Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí hasta la población de Carma es de 31 kilómetros aproximadamente, la ruta partiendo de Potosí por la carretera asfáltica camino a Tarija se desvía por la población Challviri y se continua por el camino de tierra hasta llegar a la Comunidad el Carma.

(..).".

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.

En lugar se ha evidenciado 3 compresoras, carretillas, instalación de rieles, maderas, plataformas de madera y calamina para deslizar el material.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.

Durante la inspección In Situ se ha evidenciado acumulación de material y movimientos de tierra tal como se evidencia en el detalle fotográfico del presente informe. En proximidades del Punto 3, se pudo apreciar dos vehículos estacionados, un Minibús de color gris claro con Placa de Control 6388 TUS y otro vehículo tipo Caldina color guindo con Placa de Control 235 LES.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.

Los puntos identificados se encuentran con actividad minera consecuente. El trabajo realizado se encuentra en un área REVERTIDA al Estado, es decir el trabajo de explotación de recursos minerales en el sector son ilegales y no cuentan con autorización o Derecho Minero Otorgado.

j) Conclusión fundada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.

Durante la Inspección In Situ en el área revertida se ha identificado cinco (5) puntos y fotografías, en el lugar se ha evidenciado 4 bocaminas, tres compresoras, casa de adobe con techo de calamina, tres carretillas, acumulación de material, donde existen evidencias de actividad minera en los siguientes puntos: Punto 1 Este(x): 202350 y Norte(y): 7811666; Punto 2 Este(x): 202256 y Norte(y): 7811522; Punto 3 Este(x): 202299 y Norte(y): 7811274; Punto 5 Este(x): 202361 y Norte(y): 7811179.

Que, del análisis de los antecedentes y marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que el área denominada AUGUSTO, ubicada en el municipio Porco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, que a la fecha se encuentra revertida a favor del Estado, lo que hace comprender que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales, en el momento de la inspección in situ se observó en flagrancia a dos personas realizando actividad minera los cuales no quisieron identificarse, consecuentemente los presuntos autores no fueron identificados.

Que, al no contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el Segundo párrafo del parágrafo III y IV del artículo 12 y disposición final quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, confirma las atribuciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535 en ejercicio de sus facultades conferidas por ley;

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se realiza sobre las área minera denominada AUGUSTO que a la fecha se encuentra revertida al Estado, sobre las coordenadas referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84) sobre el **Punto 1 Este(x): 202350 y Norte(y): 7811666; Punto 2 Este(x): 202256 y Norte(y): 7811522; Punto 3 Este(x): 1 Ü 7 202299 y Norte(y): 7811274; Punto 5 Este(x): 202361 y Norte(y): 7811179**, ubicada en el municipio Parco de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, toda vez, está siendo realizada por personas no identificadas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafo III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RESADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y Disposición Final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa a la secretaria de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que corresponda en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por ley.

CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Gobierno Autónomo Municipal de Parco, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que corresponda en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por ley.

QUINTO.- REMITIR, la presente Resolución Administrativa y antecedentes, ante el Ministerio Público para el para el inicio de las acciones judiciales y su sanción penal, dentro del marco legal previsto en el artículo 104 de la Ley N° e Minería y Metalurgia.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

1350. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-DEP-LP/MIN-ILEGAL/RES-ADM/2/2025**

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras en el área “San Cristóbal Dos” en el municipio de Malla (La Paz), solicitada por la Cooperativa Minera Wayra Punku R.L., tras denunciarse la existencia de minería ilegal, y ordena su publicación y comunicación a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 15 de agosto de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/1/2025 de 5 de febrero de 2025 emitido dentro del expediente administrativo de denuncias por minería ilegal en el Municipio de Malla, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a las denuncias de presunta actividad minera ilegal, presentada por Reynaldo Caballero Guzmán en calidad de Presidente de Administración de la Cooperativa Minera "WAYRA PUNKU" R.L., signadas con la hoja de ruta AJAM-DEP/LP/MIN-ILEGAL/92/2024, sobre presunta actividad minera ilegal que se estaría desarrollando en el Municipio de Malla, Provincia Loayza del departamento de La Paz, se dio inicio a los respectivos trámites por minería ilegal.

En mérito a la información proporcionada dentro de los escritos de denuncia presentada, se emitieron los informes técnicos de minería ilegal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/15/2024 de 27 de diciembre de 2024 en el que se identificó las áreas mineras: SAN CRISTOBAL DOS solicitada por la Cooperativa Minera "Wayra Punku" R.L. C.U. 2030477, en Trámite Ley N° 535 mediante AJAMDLP- SOL-CAM/545/2021, ubicado en el Municipio de Malla, Provincia Loayza del Departamento de La Paz.

En ese sentido, se señaló fecha de viaje e inspección in situ del 30 al 31 de enero de 2025, designándose comisión oficial de viaje conformada por personal técnico y legal de la DDLP de la AJAM.

(...)

Conforme se consignó en el **Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/LEG/1/2025 de 5 de febrero de 2025**, se identificó actividad minera sobre el área minera denominada SAN CRISTOBAL DOS con C.U. 2030477 descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser: Dos bocaminas, maquinaria y materiales para labor minera como ser, palas y carretillas para la extracción, dinamita o mecha de retardo el mismo utilizado para la conexión de fulminante con la dinamita, calaminas para un posible campamento posible compresora de aire, manguera PVC y la apertura de un camino, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área Minera SAN CRISTOBAL DOS, asimismo durante la inspección realizada no se identificó a ninguna persona en el lugar.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del: Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo *departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.*

Mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".*

El inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RESADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal.*

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"I. Cuando el Informe Técnico legal de la inspección In Situ determine*

la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (. .) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (. .) caso contrario será emitida con alcance general (. .) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN) La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. "*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(. .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. .)"*

A efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 1 O (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado, la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley

No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece *"Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."*; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Del mismo modo la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieran suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/1/2025 de 5 de febrero de 2025, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas SAN CRISTOBAL DOS con C.U. 2030477 descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada, dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser: Dos bocaminas, maquinaria y materiales para labor minera como ser, palas y carretillas para la extracción, dinamita o mecha de retardo el mismo utilizado para la conexión de fulminante con la dinamita, calaminas para un posible campamento, posible compresora de aire, manguera PVC y la apertura de un camino, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área Minera SAN CRISTOBAL DOS, asimismo durante la inspección realizada no se identificó a ninguna persona en el lugar, sin embargo las actividades mineras identificadas en la verificación IN SITU que en definitiva se constituyen en el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, recepcionada la denuncia interpuesta por Reynaldo Caballero Guzmán en calidad de Presidente de Administración de la Cooperativa Minera "WAYRA PUNKU" R.L. con CU 2030477 se procedió a la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada **SAN CRISTOBAL DOS**, solicitadas por la COOPERATIVA MINERA "WAYRA PUNKU" R.L., correspondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/545/2021 conforme la información consignada en el Sistema de Seguimiento y Control de Trámites - SI-SEG de la AJAM.

En el área minera **"SAN CRISTÓBAL DOS"** no existe derecho vigente para el ejercicio de actividades de explotación minera ni aquellas tendientes a su preparación. Sin embargo, en el lugar se ha constatado la realización de actividades extractivas de significativa relevancia, con presencia de elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales, lo que excluye cualquier duda sobre la existencia de explotación ilegal al interior del área minera mencionada, ubicada en el Municipio de Malla, Provincia Loayza del Departamento de La Paz.

Dichas actividades se ejecutan sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, constituyendo explotación ilegal conforme a lo previsto en el Parágrafo 11 del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, el Artículo 12 del Reglamento

Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cualquier persona que se encuentre en el área minera denominada "SAN CRISTÓBAL DOS", ubicada en el Municipio de Malla, Provincia Loayza del Departamento de La Paz; correspondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOLi : CAM/545/2021, clasificada como Trámite Ley N° 535, solicitada por la COOPERATIVA MINERA "WAYRA PUNKU" R.L., quienes además denunciaron la existencia de minería ilegal en dicha área, disposición realizada de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 .de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la 'Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía de La Paz, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1351. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 227/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de agosto de 2025.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

15 de agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los

recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/Nº0054/ 2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014. Que el Informe Legal No. _INF/MMM/DGAJ/UAJ/Nº0059/2025 I/04424-2025 de 15 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 16 al 31 de agosto del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2025

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
(*) Artículo 227, Parágrafo II

**COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS
SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2025**

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL SUS	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,27	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	15,23	5,000	3,000
ORO	O.T.	3356,52	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	37,78	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	55900,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,88	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	27303,00	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,37	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	12,00	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	100,73	4,000	2,400
PELLET	T.M.	121,86	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
(*) Artículo 227, Parágrafo II

**REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO**

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443

42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1352. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 231/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de septiembre de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria.

29 de agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades

mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regalitario Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0054/ 2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014. Que el Informe Legal No. _INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0059/2025 I/04424-2025 de 15 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 1 al 15 de septiembre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

**COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS PRIMERA QUINCENA
DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
(*) Artículo 227, Parágrafo II

**COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS
PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL \$US	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,26	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	15,50	5,000	3,000
ORO	O.T.	3360,21	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	38,13	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	53250,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,88	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	31541,30	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,38	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	12,00	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	101,22	4,000	2,400
PELLET	T.M.	122,90	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
(*) Artículo 227, Parágrafo II

**REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO**

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400

43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1353. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/122/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por Cerámica Eloy S.R.L., representada por Freddy Francisco Mamani Ticono, en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, el Formulario de Aviso de Inspección "Actividad Minera sin Licencia de Operación y/o Comercialización", en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) operadores que desarrollan actividades de operación y comercialización de minerales · metálicos y no metálicos, georreferenciando los puntos de las citadas actividades inspeccionadas en los que se notificó a los presentes con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgando que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que, mediante nota externa mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 se solicitó al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha; y por nota externa CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre las licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin obtener respuesta a la fecha.

Que, mediante Formulario de Aviso de Inspección "Actividad minera sin licencia de operación y/o comercialización", en fecha 13 de mayo de 2025 se notificó a ELOY FERNANDEZ HINOJOSA - CERÁMICA ELOY S.R.L. en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572713 - Norte: 8160622, a efecto de que presente los descargos detallados precedentemente, el mismo que en fecha 20 de mayo de 2025 presentó escrito aparejando al mismo copias simples de NIAR y registro ambiental emitido por el GAMV; documentación de la que principalmente se extraña las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitida por la AJAM conforme se requirió por la AJAM, o en su defecto documento que acredite su tramitación; habiendo transcurrido aproximadamente tres meses y medio desde su notificación, periodo que supera en demasía el plazo otorgado, sin que el operador emplazado haya presentado toda la totalidad de la documentación requerida a pesar de la aplicación del principio de favorabilidad pro administrado, esperando de manera prudente la presentación de lo exigido; habiéndose informado por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, por nota interna AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, que el citado operador no tiene registro de trámite de solicitud de Licencia de Operaciones y/o Comercialización.

CONSIDERANDO 11 (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley;

de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autónoma con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión General.e.s. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control d~ las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera~ **AJAM**

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas a\toridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40. Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."* Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM"*, *"IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM"* y *"VI La Licencia de Operación, facultará a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación."*, *"II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autónoma que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud"*

de adecuación. "III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. " La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para: la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional; la Dirección de Catastro y Cuadrículo Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro,

codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículo Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase "*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.*"; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "*(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)*"

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN~ ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 y la documentación presentada por el operador de procesamiento y comercialización de minerales, se identificó al mismb como empresa CERAMICA ELOY S.R.L. representada por FREDDY FRANCISCO MAMAN! TICONA (conforme NIAAR emitido por el SEANRECOM), el mismo que a la fecha principalmente, no presento las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitidas por la AJAM conforme se requirió por esta Institución, menos aún gestionó el inicio de trámite de solicitud de licencia de operación y/o comercialización ante la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, operador que a la fecha de inspección señalada se encontraba ejerciendo actividades aisladas de

minerales (no metálico) para su comercialización, las mismas qm; venían siendo ejercidas con anterioridad, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación conforme prevé la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, actividades concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco corresponde el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, sin contar con las respectivas licencias, ni haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador CERAMICA ELOY S.R.L. representada por FREDDY FRANCISCO MAMANI TICONA, en específico en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de mineral (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572713 - Norte: 8160622, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de comercialización interna o externa de minerales y/o los productos emergentes de su procesamiento, a nombre de CERAMICA ELOY S.R.L. representada por FREDDY FRANCISCO MAMANI TICONA, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el N IAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal, de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas el operador CERAMICA ELOY S.R.L. representada por FREDDY FRANCISCO MAMANI TICONA, así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1354. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/123/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Minera La Encontrada en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINJLEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)
- Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.
- Registro en SENARECOM
- Memoria Descriptiva de sus Actividades.

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas, al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAMD- LP/DD/NEX/480/2025, también se curso nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del limite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el Formulario de Aviso de Inspección y el escrito con el que se presentó documentación de descargo en fecha 21/05/2025, el operador "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA" representada por Zulma Huanca Pacasi con C.I 6049940, presentó la siguiente documentación:

- Testimonio Notarial N° 792/2024 de fecha 04 de noviembre de 2024
- NIT régimen general 378768023 EMPRESA MINERA "LA ENCONTRADA" S.R.L SUCURSAL 2.
- Certificado de constancia de pago de patente minera AJAM/DCCM/CPM-1007/2025 GESTION 2026.
- Fotocopia de Cedula de Identidad de la señora Zulma Huanca Pacasi.

Que de la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la empresa minera "LA ENCONTRADA" S.R.L, la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presento ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a empresa minera "LA ENCONTRADA" S.R.L.

Tampoco presenta en su memorial de fecha 21/05/2025 algún documento relacionado al impacto ambiental o licencia ambiental o instrumento de gestión ambiental en específico del predio del emplazamiento de la actividad minera con referencia de las coordenadas ESTE 571887 NORTE: 8161167.

Que si bien presenta un NIT 378768023 donde señala como Contribuyente: EMPRESA MINERA "LA ENCONTRADA" SUCURSAL 2 con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: MINERAS, Actividad Principal: Explotación, con lo que se puede establecer que estarían realizado actividades mineras de Explotación sin contar con el Derecho Minero otorgado por esta Autoridad Competente. Respecto al Certificado de constancia de pago de patente minera AJAM/DCCM/CPM-1007/2025 GESTION 2025, del área minera denominada "AMARILLA" con C.U, 1501134, verificando en el Sistema de Catastro Minero SIACCMB, señala que la ubicación del área minera antes señalada se encuentra en el Municipio de Sorata, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, compuesta por cuatro cuadrículas, con código único 1501134, siendo un

municipio diferente donde fue objeto de la inspección in situ (Municipio de Viacha) realizada en fecha 13 de mayo.

Si bien existe un derecho minero otorgado al actor productivo minero constituido como EMPRESA MINERA "LA ENCONTRADA" S.R.L, dicha otorgación del derecho minero es un área minera ubicada en el Municipio de Sorata y no en el Municipio de Viacha donde se desarrolló la inspección, por lo que los documentos presentados de descargo no son idóneos y tampoco son los exigidos expresamente en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", por lo que no se puede otorgar como prueba de descargo a dicha documentación

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 12.30 pm, dentro de las coordenadas ESTE 571887 NORTE 8161167 a la "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA" recibiendo el formulario un trabajador identificado como JAIME CHENG quien filma el propio formulario, y que desde la fecha de la notificación realizada a la "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA", han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de A VISO DE INSPECCION de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Publica aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, espero de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo la empresa no presento ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE REGISTRO" de tramite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o Licencia de Comercialización de la "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA".

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATNO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores Alfare -& productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel

de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la **AJAM** contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de*

comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo; las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.I)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.I)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RESADM/ 6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(. ..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. ..)"*

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-. ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA", y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiono el inicio de. tramite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al formulario notificado de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el APM "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que en relación al NIT 378768023 en el que se consigna como contribuyente a la EMPRESA MINERA "LA ENCONTRADA" SUCURSAL 2 con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: MINERAS, Actividad Principal: **Explotación**, se puede establecer que estarían realizado actividades mineras de Explotación sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente. Respecto al Certificado de constancia de pago de patente minera AJAM/DCCM/CPM-1007/2025 GESTION 2025, del área minera denominada "AMARILLA" con C.U, 1501134, verificado el Sistema de Catastro Minero SIACCMB, se establece que la ubicación del área minera antes señalada se encuentra en el Municipio de Sorata, Provincia

Larecaja del Departamento de La Paz, compuesta por cuatro cuadrículas, con código único 1501134, siendo un municipio diferente al Municipio de Viacha en el que se desarrolló la inspección in situ en fecha 13 de mayo.

En ese marco, si bien existe un derecho minero otorgado al actor productivo minero constituido como EMPRESA MINERA "LA ENCONTRADA" S.R.L, dicha otorgación de derecho minero para ejercer las actividades propias de la cadena productiva previstas en el Artículo 10 de la Ley N° 535 dentro de un número de cuadrículas determinado que compone un área minera específica (AMARILLA) la misma que se encuentra ubicada en el Municipio de Sorata y no en el Municipio de Viacha donde se desarrolló la inspección en la que se identificaron la infraestructura destinada al desarrollo de las actividades aisladas de procesamiento de minerales y su comercialización, por lo que los documentos presentados de descargo no son idóneos y tampoco son los exigidos expresamente en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", por lo que no corresponde su consideración como prueba de descargo.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 571887, NORTE 8161167.

POR TANTO

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA", en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 571887, NORTE 8161167 dentro del Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuirá, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el Número de Identificación Minera en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. - COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA", así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1355. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/124/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa Antaghuyamine S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE 0 OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección *in situ* desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N°535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con Licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

En atención a las precitadas denuncias, el 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la AJAM, conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección *in situ* con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

A tiempo de realizar la inspección *in situ* de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se

notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas que, en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM.*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Posterior a la inspección *in situ* realizada al municipio de Viacha, mediante la Nota Interna CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 dirigida al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se solicitó información sobre Licencias Ambientales otorgadas en el municipio de Viacha. Asimismo, se cursó nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano. A través de la nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin embargo, hasta la presente fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Conforme se tiene de antecedentes, consistentes en el Formulario de "Aviso de Inspección" y la Nota CITE: ASRL/21/2025 con el que presentó documentación de descargo de 16 de mayo de 2025, Gloria María del Carmen Chacón Rada con cédula de identidad N°2237154, representante legal de la Empresa "Antaqhuyamine S.R.L.", presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia simple de "Certificado de no titularidad de derecho minero" AJAM/DCCM/CERT-NT/20/2024 de 25 de octubre de 2024.
2. Fotocopia simple de "Certificado de aprobación (CA) del plan de manejo ambiental (PMA) 'EmpresaAntaqhuyamine S.R.L.'" de 01 de julio de 2022.
3. Fotocopia simple de "Registro Ambiental Industrial" CITE: GAMV/SMOPGA/DGAR/215/22 de 07 de abril de 2022.
4. Fotocopia simple de "Número de Identificación de Agentes de Retención" - NIAR, emitido por el SENARECOM.
5. Fotocopia simple de Testimonio N°2307/2024 de 03 de octubre de 2024.
6. Fotocopia simple de cédula de identidad N°2237154 de Gloria María del Carmen Chacón Rada.
7. Fotocopia simple de "Número de Identificación Tributaria" - NIT N° 411247026, contribuyente: Antaqhuyamine S.R.L.
8. Fotocopia simple de "Certificación Electrónica", contribuyente: 41124 7026, razón social: Antaqhuyamine S.R.L.
9. Fotocopia simple de "Matrícula de Comercio" N°411247026, razón social: Antaqhuyamine S.R.L.

10. Fotocopia simple de certificación de inscripción en el Registro de Socios de la Cámara Nacional de Industrias.

De la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la Empresa "Antaqhuyamine S.R.L.", la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presentó ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas Licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a Empresa "Antaqhuyamine S.R.L."

Si bien presenta el Número de Identificación Tributaria N°411247026 donde señala como contribuyente: "ANTAQHUYAMINE S.R.L." con domicilio tributario en: comunidad originaria Seque Jahuir, Nro. 110 Zona Industrial, a 10 minutos de la Planta Soboce (parcela 120); Gran Actividad: Empresa Industrial; Actividad Principal: Fabricación de otras sustancias químicas básicas, con lo que se establece que las actividades que realiza son de fabricación de sustancias químicas básicas, pero de acuerdo a la Nota CITE: ASRL/21/2025 de 16 de mayo de 2025, se dedica a la industrialización de producción de sulfato de cobre Pentahidratado, cuyo proceso es productivo químico; sin embargo, estaría realizando procesos de lixiviación del mineral, mediante dos métodos: por agitación y percolación, generando una solución líquida rica en cobre conocida como PLS (Pregnant Leach Solution).

Conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificada el 13 de mayo de 2025, a horas 13:24 pm, dentro de las coordenadas ESTE 573233, NORTE 8159970 a la Empresa "Antaqhuyamine S.R.L." recibiendo el formulario Meliza Huanca, quien firma el formulario, y desde la fecha de la notificación realizada a la Empresa "Antaqhuyamine S.R.L." han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del 0 formulario de "A VISO DE INSPECCION" de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, 3 empero, la Administración Publica aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, esperó de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo, la empresa no presentó ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de 20 de agosto de 2025, señalando que "NO SE TIENE RESGISTRO" de tramite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o Licencia de Comercialización de la Empresa "Antaqhuyamine S.R.L."

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El artículo 369.I establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el parágrafo II del mismo artículo.

El artículo 372.II de la Constitución Política del Estado, establece que: *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación

y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado. La citada Ley en su artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El artículo 39.I de la Ley N°535 determina que la AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El artículo 39.IV de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales

El artículo 44 de la misma norma citada, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N°535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el artículo 40. Mediante Resolución Suprema N°27840 de 03 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano Álvaro Eddy Antezana García como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El artículo 40.i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente ley."*

El artículo 171.I.IV.VI (Licencias de operación) de la Ley Minera establece, respectivamente: *"I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV la licencia de Operación, difi l cultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI. la licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

El artículo 175.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece, respectivamente: *"I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III. la solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumplieren con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."*

El artículo 176.I.II.IV (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera establece, respectivamente: "I. *Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.* ", "II. *Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley.*" y "IV. *Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente.* "

El artículo 181.I.II.III. VII (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera establece, respectivamente: "I. *Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.*", "II. *la solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias*" III. *La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.* "

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al artículo 39.I de la Ley N°535, en su condición de entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar Licencias de Operación y Comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las actividades de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la Licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado el 13 de mayo, y la notificación con los "Avisos de Inspección" cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los

actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas Licencias de Operación y Comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece: *"(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .) "*

De conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INFTEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado el 13 de mayo de 2025 al Actor Productivo Minero identificado como Empresa "Antaqhuyamine S.R.L." y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presentó ningún documento, ni gestionó el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, en relación al formulario notificado de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección *in situ* el 13 de mayo de 2025, el APM Empresa "Antaqhuyamine S.R.L." se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva Licencia de Operación y Comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

De esa manera, se establece que, la Empresa "Antaqhuyamine S.R.L." estaría realizando actividades mineras de Operación y Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente.

En ese marco concurre el presupuesto legal contenido en el artículo 175.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N°535, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía y no solicitó la Licencia respectiva dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal. En consecuencia, corresponde que la Dirección Departamental La Paz - AJAM disponga mediante Resolución Administrativa, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el municipio de Viacha por el operador: Empresa "Antaqhuyamine **S.R.L.**", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 573233 NORTE 8159970.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador: Empresa "Antaqhuyamine S.R.L.", en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 573233, NORTE 8159970 dentro del municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución Administrativa ante el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines que en derecho corresponda, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N°535 de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en el domicilio procesal de la Empresa "Antaqhuyamine S.R.L."

SEXTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Administrativa al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1356. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/125/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Procesadora RUPAIBMIN S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección *in situ* desarrollada por presunta actividad de minería ilegal,

y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N°535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con Licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

En atención a las precitadas denuncias, el 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la AJAM, conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección *in situ* con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

A tiempo de realizar la inspección *in situ* de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas que, en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otrm)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM.*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Posterior a la inspección *in situ* realizada al municipio de Viacha, mediante la Nota Interna CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 dirigida al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se solicitó información sobre Licencias Ambientales otorgadas en el municipio de Viacha. Asimismo, se cursó nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano. A través de la nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin embargo, hasta la presente fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Conforme se tiene de antecedentes, consistentes en el Formulario de "Aviso de Inspección" y la Nota de 19 de mayo de 2025, presentada el 20 de mayo del presente, con el que José Jhasmani Patzi Yujra con cédula de identidad N°4889934, representante legal de la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L., presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia simple de Aviso de Inspección.
2. Fotocopia simple del Poder General del Representante Legal.
3. Fotocopia simple de las notas de presentación del manifiesto Ambiental para la obtención de Licencia Ambiental.
4. Una fotocopia simple de la solicitud de Certificado de trámite (CETLA).
5. Una fotocopia simple de la solicitud de Licencia de Funcionamiento.
6. Una fotocopia simple del Número de Identificación Minera (NIM).
7. Una fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
8. Una fotocopia simple de la Matrícula de Comercio actualizada.
9. Memoria descriptiva.

De la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L., la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y /O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presentó ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas Licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L.

Si bien la Matrícula de Comercio N°533178026, con razón social: Empresa Procesadora de Rupaibmin S.R.L; con domicilio: La Paz, Ingavi, Viacha; dirección: Sekejahuira; carretera Laja, Nro. S/N, Krn4; representante legal: Patzi Yujra José Jhasmani; N° de registro: 1455968; fecha de registro: 17/07/2024, describe como objeto o actividad declarada: *"LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ACTIVIDADES RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y OTROS METALES Y MINERALES, PURO Y/O EN SUS DIFERENTES COMBINACIONES, MEZCLAS, CONCENTRADOS Y USOS, ASÍ COMO MANUFACTURAS DE MINERALES Y TODO LO REFERENTE A LOS MISMOS(. .)"* evidenciando que sus actividades se desarrollan en torno a la importación, exportación y comercialización de oro y otros metales y minerales. Conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y /O COMERCIALIZACION" notificada el 13 de mayo de 2025, a horas 11:50 am, dentro de las coordenadas ESTE 572768, NORTE 8161630 a la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L. recibiendo el formulario el trabajador Saúl Gutiérrez, quien firma el formulario, y desde la fecha de la notificación realizada a la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L. han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de "AVISO DE INSPECCION" de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Pública aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, esperó de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo, la empresa no presentó ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMDLP/ DD/AL/NUOTG/2/2025 de 20 de agosto de 2025, señalando que "NO SE TIENE REGISTRO" de trámite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y/o Licencia de Comercialización de la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El artículo 369.I establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el parágrafo II del mismo artículo.

El artículo 372.II de la Constitución Política del Estado, establece que: *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM.

El artículo 39.I de la Ley N°535 determina que la AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El artículo 39.IV de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El artículo 44 de la misma norma citada, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N°535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el artículo 40.

Mediante Resolución Suprema N°27840 de 03 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano Álvaro Eddy Antezana García como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El artículo 40.i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente ley."*

El artículo 171.I.IV.VI (Licencias de operación) de la Ley Minera establece, respectivamente: *"I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM. ", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM. "y "VI. la Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales*

bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "

El artículo 175.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece, respectivamente: *"I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación. "III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. la falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

El artículo 176.I.II.IV (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera establece, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM. ", "II. las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de ley. "y "IV. las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

El artículo 181.I.II.III.VII (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera establece, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.", la solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias" III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.I)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero,

asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al artículo 39.I de la Ley N°535, en su condición de entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar Licencias de Operación y Comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las actividades de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la Licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado el 13 de mayo, y la notificación con los "Avisos de Inspección" cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas Licencias de Operación y Comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, colíjase: *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece: *"(..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera o propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (..)"*.

De conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INFTEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado el 13 de mayo de 2025 al Actor Productivo Minero identificado como Empresa Procesadora de RUP AIBMIN S.R.L. y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presentó ningún documento, ni gestionó el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección *in situ* el 13 de mayo de 2025, el APM Empresa Procesadora de RUP AIBMIN S.R.L., se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la

respectiva Licencia de Operación y Comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

De esa manera, se establece que, la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L. estaría realizando actividades mineras de Operación y Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente.

En ese marco concurre el presupuesto legal contenido en el artículo 75.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N°535, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía y no solicitó la Licencia respectiva dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal. En consecuencia, corresponde que la Dirección Departamental La Paz - AJAM disponga mediante Resolución Administrativa, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el municipio de Viacha por el operador: Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L., en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161630.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador: Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L., en específico en todo el predio dentro del que desarrollan las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161630 dentro del municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución Administrativa ante el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines que en derecho corresponda, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N°535 de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en el domicilio procesal de la Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L.

SEXTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Administrativa al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1357. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/126/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Industrial Cerámica Santa Rosa en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE 0 OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)

- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*

- *Registro en SENARECOM*

- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias *I~* ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: **AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025**, también se curso nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y · documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: **AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025**, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el Formulario de Aviso de Inspección y el escrito con el que se presentó documentación de descargo en fecha 16/05/2025, el operador "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA" representada por BETTY ANCASI CHAMBI con C.I 73216174, presentó la siguiente documentación:

- Registro en el SENARECOM con NIAR 02-1540-04 con Actividad Comercialización y otras
- NIT régimen general 4259271011 EMPRESA INDUSTRIAL, de BETTY ANCASI CHAMBI
- Certificado de Aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental "Cerámica Santa rosa", emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha.
- Formulario de Registro Ambiental Industrial RAI

Que de la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la empresa industrial "CERAMICA SANTA ROSA" la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presento ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a empresa industrial "CERAMICA SANTA ROSA" S.R.L.

Tampoco presenta en su memorial de fecha 16/05/2025 algún documento relacionado al impacto ambiental o licencia ambiental o instrumento de gestión ambiental en específico del predio del emplazamiento de la actividad minera (no metálico) con referencia de las coordenadas ESTE 573119 NORTE 8161602.

Que si bien presenta un NIT 4259271011 donde señala como Contribuyente: BETTY ANCASI CHAMBI EMPRESA INDUSTRIAL con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: Empresa Industrial, Actividad Principal: Fabricación de productos minerales no metálicos (Prod. de Cerámica, cal, yeso, marmolería, fab. De ladrillos, postes, bloques y losetas), con lo que se puede establecer que estarían realizado actividades mineras no metales de Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por esta Autoridad Competente, mucho menos se identifica el certificado de constancia de pago de patente minera, señalada en la ubicación del Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, en conformidad a la inspección In Situ realizada en fecha 13 de mayo.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 09 .45 a.m., dentro de las coordenadas ESTE 573119 NORTE 8161602 a la "EMPRESA MINERA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA" recibiendo el formulario un trabajador

identificado como Juan Miguel Quispe Poma quien firma el propio formulario, y que desde la fecha de la notificación realizada a la "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA, en fecha 16 de mayo de 2025 mediante nota la sra. Betty Ancasi Chambi en calidad de propietaria de la Empresa "Ceramica Santa Rosa" presenta documentación de descargo, presentando: NIT régimen general 4259271011 EMPRESA INDUSTRIAL, de BETTY ANCASI CHAMBI, Registro en el SENARECOM con NIAR 02-1540-04 con Actividad Comercialización y otras, Certificado de Aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental "Cerámica Santa rosa", emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, Formulario de Registro Ambiental Industrial RAI, en ese sentido la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/ AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE RESGISTRO" de tramite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o Licencia 0 de Comercialización de la "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA".

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las

zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fmdición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM " y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fmdición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, jimdición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación. "III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"J. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. " La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, coriforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de*

presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo 11 precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. ".

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN" y "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda nidimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire,*

mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera." ; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. ..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. ..)"

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA", y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiono el inicio de tramite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el APM "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las .mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que en relación al NIT 4259271011 en el que se consigna como contribuyente a la EMPRESA INDUSTRIAL "CERAMICA SANTA ROSA" con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: EMPRESA INDUSTRIAL, Actividad Principal: Fabricación de productos minerales no metálicos (Prod. de Cerámica, cal, yeso, marmolería, fab. De ladrillos, postes, bloques y losetas), se puede establecer que estarían realizado actividades mineras de Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, comercialización de minerales (no metales), sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de procesamiento de minerales (no metálicos) comercialización ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 573119, NORTE 8161602.

POR TANTO: El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA", en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 573119, NORTE 8161602 dentro del Municipio de Viacha, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley

CUARTO. - COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la "EMPRESA INDUSTRIAL CERAMICA SANTA ROSA", así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1358. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/127/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa MINGLAB S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE 0 OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección *in situ* desarrollada por presunta actividad de minería ilegal,

y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuirá, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N°535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuirá, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con Licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

En atención a las precitadas denuncias, el 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la AJAM, conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección *in situ* con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en comunidades de Seque Jahuirá, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz. A tiempo de realizar la inspección *in situ* de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas que, en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM.*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Posterior a la inspección *in situ* realizada al municipio de Viacha, mediante la Nota Interna CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 dirigida al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se solicitó información sobre Licencias Ambientales otorgadas en el municipio de Viacha. Asimismo, se cursó nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano. A través de la nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin embargo, hasta la presente fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Conforme se tiene de antecedentes, consistentes en el Formulario de "Aviso de Inspección" y la Nota de 19 de mayo de 2025, presentada el 20 de mayo del presente, con el que Abad Alvaro Ruiz Quispe con cédula de identidad N°6774799, representante legal de MINGLAB S.R.L, presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia simple de Aviso de Inspección.
2. Fotocopia simple del Poder General del Representante Legal.

3. Fotocopia simple de las notas de presentación del manifiesto Ambiental para la obtención de Licencia Ambiental.
4. Una fotocopia simple de la solicitud de Certificado de trámite (CETLA).
5. Una fotocopia simple de la solicitud de Licencia de Funcionamiento.
6. Una fotocopia simple del Número de Identificación Minera (NIM).
7. Una fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
8. Una fotocopia simple de la Matrícula de Comercio actualizada.
9. Memoria descriptiva.

De la valoración de la documentación presentada por el representante legal de MINGLAB S.R.L., la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presentó ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas Licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a MINGLAB S.R.L.

Si bien la Matrícula de Comercio N°429741028, con razón social: MINGLAB S.R.L; con domicilio: La Paz, Ingavi, Viacha; dirección: Sekejahuira; carretera Laja - Viacha, Nro. SIN; representante legal: Ruiz Quispe Adab Albaro; N° de registro: 208488; fecha de registro: 25/03/2022, describe como objeto o actividad declarada: *"LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (.. .) ACTIVIDADES RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y OTROS METALES Y MINERALES, PURO Y/O EN SUS DIFERENTES COMBINACIONES, MEZCLAS, CONCENTRADOS Y USOS, ASÍ COMO MANUFACTURAS DE MINERALES Y TODO LO REFERENTE A LOS MISMOS, EL USO DE MATERIAS PRIMAS RELACIONADAS (.. .)"* evidenciando que sus actividades se desarrollan en tomo a la importación, exportación y comercialización de oro y otros metales y minerales.

Conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificada el 13 de mayo de 2025, a horas 11 :55 am, dentro de las coordenadas ESTE 572768, NORTE 8161636 a MINGLAB S.R.L., recibiendo el formulario el trabajador Saúl Gutiérrez, quien firma el formulario, y desde la fecha de la notificación realizada a MINGLAB S.R.L. han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de "AVISO DE INSPECCION" de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Pública aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, esperó de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo, la empresa no presentó ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de 20 de agosto de 2025, señalando que "NO SE TIENE REGISTRO" de trámite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y/o Licencia de Comercialización de MINGLAB S.R.L.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El artículo 369.I establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el parágrafo II del mismo artículo.

El artículo 372.II de la Constitución Política del Estado, establece que: *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El artículo 39.I de la Ley N°535 determina que la AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El artículo 39.IV de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El artículo 44 de la misma norma citada, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N°535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el artículo 40.

Mediante Resolución Suprema N°27840 de 03 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano Álvaro Eddy Antezana García como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El artículo 40.i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente ley."*

El artículo 171.1.IV.VI (Licencias de operación) de la Ley Minera establece, respectivamente: *"I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán licencia de Operación otorgada por la AJAM."*, *"IV. la licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM."* y *"VI. la licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

El artículo 175.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece, respectivamente: *"J. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la"*

normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." fil. la solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. la falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

El artículo 176.I.II.IV (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera establece, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", ". las solicitudes para nuevas licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley." y "IV. las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."*

El artículo 181.I.II.III.VII (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera establece, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.", "II. la solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias" III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. la falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al artículo 39.I de la Ley N°535, en su condición de entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar Licencias de Operación y Comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las actividades de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la Licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado el 13 de mayo, y la notificación con los "Avisos de Inspección" cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas Licencias de Operación y Comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, colíjase: *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el ~ contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece: *"(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, jmdición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)"*.

De conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INFTEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado el 13 de mayo de 2025 al Actor Productivo Minero identificado como Empresa Procesadora de RUP AIBMIN S.R.L. y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presentó ningún documento, ni gestionó el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección *in situ* el 13 de mayo de 2025, el APM: MINGLAB S.R.L., se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva Licencia de Operación y Comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

De esa manera, se establece que, MINGLAB S.R.L estaría realizando actividades mineras de Operación y Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente.

En ese marco concurre el presupuesto legal contenido en el artículo 175.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N°535, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, 0 industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía y no solicitó la Licencia respectiva dentro del plazo --revisto para el efecto en el citado precepto legal. En consecuencia, corresponde que la Dirección Departamental La Paz - AJAM y disponga mediante Resolución Administrativa, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el municipio de Viacha por el operador: Empresa Procesadora de RUPAIBMIN S.R.L., en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161636.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador: MINGLAB S.R.L., en específico en todo el predio dentro del que desarrollan las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161636 dentro del municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución Administrativa ante el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines que en derecho corresponda, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N°535 de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en el domicilio procesal de MINGLAB S.R.L

SEXTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Administrativa al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

1359. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/128/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa GIPA en el municipio de Viacha (La Paz), remite la decisión a SENARECOM y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE 0 OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección *in situ* desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N°535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con Licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

En atención a las precitadas denuncias, el 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la AJAM, conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección *in situ* con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

A tiempo de realizar la inspección *in situ* de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas que, en un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)
- Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.
- Registro en SENARECOM

• *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Posterior a la inspección *in situ* realizada al municipio de Viacha, mediante la Nota Interna CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 dirigida al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se solicitó información sobre Licencias Ambientales otorgadas en el municipio de Viacha. Asimismo, se cursó nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano. A través de la nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin embargo, hasta la presente fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Conforme se tiene de antecedentes, consistentes en el Formulario de "Aviso de Inspección" y la Nota de 20 de mayo de 2025, con el que Maribel Choque Angulo con cédula de identidad N°5992947, representante legal de LA EMPRESA GIPA, presentó la siguiente documentación:

1. Una fotocopia simple a colores del Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Una fotocopia simple de "Certificado de renovación de matrícula de comercio".

De la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la Empresa GIP A, la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presentó ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas Licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a la Empresa GIPA.

Si bien la Matrícula de Comercio N°5992947016, con razón social: GIP A; con domicilio: La Paz, Ingavi, Viacha; dirección: Sekejahuira; carretera Laja, Nro. SIN; representante legal: Choque Angulo Maribel; N° de registro: 2334625; fecha de registro: 23/08/2024, describe como objeto o actividad declarada por la Empresa Unipersonal: "EMPRESA INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS ESTRUCTURALES" evidenciando que sus actividades se desarrollan en torno a la fabricación de ladrillos.

En ese entendido, debe considerarse que, la arcilla, materia prima para la producción de ladrillos de construcción, es una sustancia mineral no metálica que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N°535, integra el conjunto de recursos minerales que forman parte del dominio originario del Estado Plurinacional de Bolivia. Por otro lado, su extracción, aprovechamiento y destino industrial se encuentran sujetos al régimen jurídico minero, correspondiendo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) la fiscalización y control de dichas actividades.

En este sentido, la denominada "fabricación de ladrillos de construcción" no puede entenderse de manera aislada como una mera labor artesanal de transformación, sino como parte del proceso de industrialización minera. La cadena productiva minera regulada en el artículo 3 de la Ley N°535 comprende actividades que van más allá de la extracción primaria, abarcando también el beneficio, la concentración y la industrialización de los minerales.

La transformación de la arcilla en ladrillos constituye, por tanto, una actividad minera de carácter industrial que incluye dos fases claramente identificables:

1. Fase extractiva: comprende la remoción de la arcilla del suelo o subsuelo, actividad netamente minera al implicar el aprovechamiento de un recurso no metálico bajo el régimen de la Ley N°535.
2. Fase de beneficio e industrialización: la arcilla extraída es sometida a procesos de moldeado, secado y cocción a altas temperaturas, lo cual constituye una forma de beneficio e industrialización minera, orientada a transformar la materia prima en un producto con valor agregado: el ladrillo de construcción.

Este proceso, aunque pueda ser percibido por los productores como una actividad de carácter artesanal o manufacturero, no pierde su naturaleza de actividad minera, ya que se fundamenta en la explotación de un recurso mineral no metálico: arcilla, de propiedad del pueblo boliviano, sujeto a autorización o contrato administrativo minero.

En consecuencia, la transformación de la arcilla en ladrillos constituye parte de la cadena productiva minera prevista por la Ley N°535, razón por la cual quienes desarrollan esta actividad sin la correspondiente autorización del Estado, mediante la correspondiente Licencia de Operación y Comercialización, incurren en explotación ilegal de recursos minerales, situación que habilita la adopción de medidas administrativas como la suspensión de actividades, conforme a las atribuciones de control y fiscalización de la AJAM.

Conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificada el 13 de mayo de 2025, a horas 11 :50 am, dentro de las coordenadas ESTE 572768, NORTE 8161636 a la Empresa GIPA, recibiendo el formulario el trabajador Saúl Gutiérrez, quien firma el formulario, y desde la fecha de la notificación realizada a la Empresa GIP A han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de "A VISO DE INSPECCION" de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Pública aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, esperó de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo, la Empresa GIP A no presentó ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de 20 de agosto de 2025, señalando que "NO SE TIENE RESGISTRO" de trámite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y/o Licencia de Comercialización de la Empresa GIPA.

CONSIDERANDO 11 (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El artículo 369.I establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el parágrafo II del mismo artículo.

El artículo 372.II de la Constitución Política del Estado, establece que: *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El artículo 39.I de la Ley N°535 determina que la AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El artículo 39.IV de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El artículo 44 de la misma norma citada, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N°535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el artículo 40. Mediante Resolución Suprema N°27840 de 03 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano Álvaro Eddy Antezana García como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El artículo 40.i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente ley."*

El artículo 171.I.IV.VI (Licencias de operación) de la Ley Minera establece, respectivamente: *"I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. la Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI. la Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

El artículo 175.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III. la solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. la falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."*

El artículo 176.I.II.IV (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera establece, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM", "II. las solicitudes para nuevas licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de ley." y "IV. las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."*

El artículo 181.I.II.III.VII (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera establece, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.", la solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de laAJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias" III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. la falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo 11 precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al artículo 39.I de la Ley N°535, en su condición de entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar Licencias de Operación y Comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las actividades de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la Licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado el 13 de mayo, y la notificación con los "Avisos de Inspección" cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE. OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas Licencias de Operación y Comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, colíjase: *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: ~ Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire,*

mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece: "(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)".

De conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INFTEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado el 13 de mayo de 2025 al Actor Productivo Minero identificado como Empresa GIPA y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presentó ningún documento, ni gestionó el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la AJAM, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección *in situ* el 13 de mayo de 2025, el APM: Empresa GIPA se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva Licencia de Operación y Comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

De esa manera, se establece que, la Empresa GIP A estaría realizando actividades mineras de Operación y Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente.

En ese marco concurre el presupuesto legal contenido en el artículo 175.I.II.III.VII (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N°535, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras· aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía y no solicitó la Licencia respectiva dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal. En consecuencia, corresponde que la Dirección Departamental La Paz - AJAM disponga mediante Resolución Administrativa, la suspensión de las actividades aisladas y de 0 comercialización ejercidas en el municipio de Viacha por el operador: Empresa **GIPA**, en específico 7 en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161636.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos,

industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador: la Empresa GIPA, en específico en todo el predio dentro del que desarrollan las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161636 dentro del municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución Administrativa ante el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines que en derecho corresponda, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N°535 de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en el domicilio procesal de LA EMPRESA GIPA

SEXTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Administrativa al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1360. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/131/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Fábrica de Ladrillos Cerámica "ALI" en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuirá, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuirá, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)
- Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.
- Registro en SENARECOM
- Memoria Descriptiva de sus Actividades.

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAMD-

LP/DD/NEX/480/2025, también se curso nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actual y homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el Formulario de Aviso de Inspección y el escrito con el que se presentó documentación de descargo en fecha 19/05/2025, el operador de la Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI", que Alicia Saturna Mamani Blanco con C.I 3475453, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia simple de Cédula de Identidad Alicia Saturna Mamani Blanco N° 3475453.
- Fotocopia simple de Certificado de renovación de Matrícula de Comercio con Código de Certificado 571460/2024 vigente hasta el 31 de agosto de 2025.

- Fotocopia simple de Licencia municipal de funcionamiento vigente hasta 06 diciembre 2024.
- Fotocopia simple de Registro ambiental industrial con Código de Registro 0208010011.
- Fotocopia simple de NIT régimen general 3475453016 Razón social: Alicia Saturna Mamani Blanco, Actividad: Empresa Industrial.
- Fotocopia simple de Aviso de inspección de 13 de mayo de 2025.

Que, de la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la fábrica de ladrillos CERAMICA "ALI", la misma **no** cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presento ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI".

De acuerdo a memorial presentado en fecha 19/05/2025 **no** presenta:

- Registro SENARECOM.
- Memoria descriptiva de sus actividades.

Con referencia a: Certificado de renovación de Matricula de Comercio refiere fecha de actualización diez y seis de agosto de 2024, señalado como fecha de vigencia hasta **31 de agosto de 2025**, la cual no estaría vigente actualmente.

Con referencia a: Licencia municipal de funcionamiento esta seria emitida en fecha 06 de diciembre de 2022 señalando la fecha de vigencia hasta 6 de diciembre de 2024, la cual de igual forma no estaría vigente actualmente. Con referencia a: Registro ambiental industrial con Código de Registro 0208010011 se establece que el mismo no refiere ni adjunta instrumento de gestión ambiental exigible conforme a la normativa ambiental vigente."

Que si bien presenta un NIT 3475453016 donde señala como Contribuyente: ALICIA SATURNA MAMANI BLANCO con domicilio tributario en CARRETERA A LAJA CEMENTO SOBOCE NRO: SIN COMUNIDAD SEKEJAHUIRA, PASANDO FABRICA DE CEMENTO SOBOCE; municipio de Viacha, Gran Actividad: EMPRESA INDUSTRIAL, Actividad Principal: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS (PROD. DE CERÁMICA, CAL, YESO MARMOLERA, FAB. DE LADRILLOS, POSTES, BLOQUES Y LOSETAS), con lo que se puede establecer que estarían realizado actividades mineras de Explotación sin contar con el Derecho Minero otorgado por esta Autoridad Competente.

En ese entendido, debe considerarse que, la arcilla, materia prima para la producción de ladrillos de construcción, es una sustancia mineral no metálica que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N°535, integra el conjunto de recursos minerales que forman parte del dominio originario del Estado Plurinacional de Bolivia. Por otro lado, su extracción, aprovechamiento y destino industrial se encuentran sujetos al régimen jurídico minero, correspondiendo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) la fiscalización y control de dichas actividades.

En este sentido, la denominada "fabricación de ladrillos" no puede entenderse de manera aislada como una mera labor artesanal de transformación, sino como parte del proceso de industrialización minera. La cadena productiva minera regulada en el artículo 3 de la Ley N°535 comprende actividades que van más allá de la extracción primaria, abarcando también el beneficio, la concentración y la industrialización de los minerales.

La transformación de la arcilla en ladrillos constituye, por tanto, una actividad minera de carácter industrial que incluye dos fases claramente identificables:

1. Fase extractiva: comprende la remoción de la arcilla del suelo o subsuelo, actividad netamente minera al implicar el aprovechamiento de un recurso no metálico bajo el régimen de la Ley N°535.
2. Fase de beneficio e industrialización: la arcilla extraída es sometida a procesos de moldeado, secado y cocción a altas temperaturas, lo cual constituye una forma de beneficio e industrialización minera, orientada a transformar la materia prima en un producto con valor agregado: el ladrillo de construcción.

Este proceso, aunque pueda ser percibido por los productores como una actividad de carácter artesanal o manufacturero, no pierde su naturaleza de actividad minera, ya que se fundamenta en la explotación de un recurso mineral no metálico: arcilla, de propiedad del pueblo boliviano, sujeto a autorización o contrato administrativo minero.

En consecuencia, la transformación de la arcilla en ladrillos constituye parte de la cadena productiva minera prevista por la Ley N°535, razón por la cual quienes desarrollan esta actividad sin la correspondiente autorización del Estado, mediante la correspondiente Licencia de Operación y Comercialización, incurren en explotación ilegal de recursos minerales, situación que habilita la adopción de medidas administrativas como la suspensión de actividades, conforme a las atribuciones de control y fiscalización de la AJAM.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 08:00 am, dentro de las coordenadas **ESTE 572751 NORTE 8160580 a la Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI"** recibiendo el formulario Joaquino Cabrera a nombre de Alicia Blanco Mamani, quien firma el propio formulario, y que desde la fecha de la notificación realizada a la **Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI"**, han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de AVISO DE INSPECCION de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Pública aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, espero de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo la empresa no presentó ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE REGISTRO" de trámite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o Licencia de Comercialización de la Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI".

CONSIDERANDO 11 (MARCO NORMATIVO) 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*. Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas

de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la **AJAM** *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo 11 precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro*

(4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. " y "IV, Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La*

falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los A visos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACIÓN para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase "*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.*"; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se imputa al imputado (. . .) "

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como **Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI"**, y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiona el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en relación al NIT 3475453016 en el que se consigna como contribuyente a Alicia Satuma Mamani Blanco con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: EMPRESA INDUSTRIAL, Actividad Principal: **FABRICACIÓN DE PRODUCTOR MINERALES NO METÁLICOS (PROD. DE CERÁMICA, CAL, YESO MARMOLERÍA, FAB. DE LADRILLOS, POSTES BLOQUES Y LOSETAS)**, se puede establecer que estarían realizando actividades mineras de Explotación sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572751, NORTE 8160580.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador **Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI"**, en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas **ESTE 572751, NORTE 8160580** dentro del Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la **Fábrica de Ladrillos CERAMICA "ALI"**, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. - COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la **Fábrica De Ladrillos CERAMICA "ALI"** así como procedase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1361. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/132/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa Cerámica Incerpatzi, propiedad de Luis Patzi, en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, .Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un

plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas, al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAMD- LP/DD/NEX/480/2025, también se curso nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 08.40 am, dentro de las coordenadas ESTE 572623 NORTE 8160945 a la "CERAMICA INCERPATZI" dueño Luis Patzi, recibiendo el formulario una trabajadora identificada como DAMARIS LOPEZ con C.I N° 6932603, quien firmó el propio formulario, y que desde la fecha de la notificación realizada a la "EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA", han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de AVISO DE INSPECCION de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Pública aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, espero de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo la empresa no presentó ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMDLP/ DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE REGISTRO" de trámite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y/o Licencia de Comercialización de la "CERAMICA INCERPATZI".

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*. Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las

actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado. Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40. Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación. "III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a' la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "Vil La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección tributaria ponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud/ o si se*

presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad (lisiada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. " y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de fo Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/Dfú/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos: y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Le.y N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de

la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de la licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRR de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, . refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado(...)*

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como "CERAMICA INCERPATZI", y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiono el inicio de tramite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al formulario notificado de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MJNERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el APM "CERAMICA INCERPATZI" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre si, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades

aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización y operación ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero "CERAMJCA INCERPATZI", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572623, NORTE 8160945.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional ~ Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador "CERAMICA INCERPA TZI" dueño Luis Patzi, en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572623, NORTE 8160945 dentro del Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las explotaciones y la comercialización íntima de minerales y metales, a nombre de la "CERAMICA INCERPATZI" dueño Luis Patzi, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 5J5 de Minería y Metalurgia; asimismo . recomendar que mediante los procedimientos administrativos corresponen NIAR (Número de Identificación de Agente de Retención) en caso de haber obtenido este registro

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. ~ COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la "CERAMICA INCERPATZI" dueño Luis Patzi, así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1362. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/133/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa Estela Bolonia en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, · Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)
- Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.
- Registro en SENARECOM
- Memoria Descriptiva de sus Actividades.

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025, también se cursó nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades,

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 09:35 am, dentro de las coordenadas ESTE 572933 NORTE 8161176 a la "EMPRESA ESTELA BOLONIA", recibiendo el formulario una trabajadora identificada como MARÍA HUANCA C.I no recuerda quien firma el propio formulario y manifiesta que la dueña de la empresa es la señora Jimena Bolonia, y que desde la fecha de la notificación realizada a la "EMPRESA ESTELA BOLONIA", han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de AVISO DE INSPECCIÓN de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Pública aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, espero de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo la empresa no presentó ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE RESGISTRO" de trámite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o Licencia de Comercialización de la "EMPRESA ESTELA BOLONIA".

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional. Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo,

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*,

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM. Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera **AJAM** es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y

financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales. Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40. Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano AL V ARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación. "III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso laja/ta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM", "II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a*

cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículo Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículo Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO 111 (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo sujeción del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN" y "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales; en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. "; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece" (..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad mín.era propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinaeión, y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que, de acuerdo a los hechos se' incriminli al imputado (..) "

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero -identificado como "EMPRESA ESTELA BOLONIA", y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiono el inicio de tramite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al fonnulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el APM "EMPRESA ESTELA BOLONIA" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización y operación ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero "EMPRESA ESTELA BOLONIA", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572933, NORTE 8161176.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador "EMPRESA ESTELA BOLONIA" en específico en el predio donde desarrolla sus actividades de las que se tiene como referencia las coordenadas ESTE 572933, NORTE 8161176, dentro del Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la "EMPRESA ESTELA BOLONIA" dueña es la señora Jimena Bolonia, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el Número de Identificación Minera en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. ~ COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la "EMPRESA ESTELA BOLONIA" dueña es la señora Jimena Bolonia, así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1363. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/134/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa ILACER en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de

30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque J&huira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 del mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025, también se curso nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el Formulario de Aviso de Inspección y el escrito con el que se presentó documentación de descargo en fecha 20/05/2025, el operador "EMPRESA ILACER" representada por Fernando Patzi Yujra con C.I 6788687, presentó la siguiente documentación:

- NIT régimen general 6788687012 EMPRESA "ILACER".
- Certificado de renovación de Matricula de comercio de la Empresa Unipersonal Ilacer, propietario Fernando Patzi Yujra.

Que de la valoración de la documentación presentada por el representante legal de la empresa "ILACER", la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no _presento ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a empresa "ILACER".

Tampoco presenta en su memorial de fecha 20/05/2025 algún documento relacionado al impacto ambiental o licencia ambiental o instrumento de gestión ambiental en específico del predio del emplazamiento de la actividad minera con referencia de las coordenadas ESTE 572726 NORTE 8161106.

Que si bien presenta un NIT 6788687012 donde señala como Contribuyente: FERNANDO PATZI YUJRA con domicilio tributario en el municipio de Viacha, Gran Actividad: EMPRESA INDUSTRIAL, Actividad Principal: FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (prod de cerámica, cal, yeso, marmolería, fab. de ladrillos, postes, bloques y losetas) con lo que se puede establecer que estarían realizado actividades mineras de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales no metálicos, y otras, sin contar con la licencia de comercialización y operación otorgado por esta Autoridad Competente.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, dentro de las coordenadas ESTE 572726 NORTE 8161106 a la "EMPRESA ILACER" recibiendo el formulario un trabajador identificado como ANTONIO IIMENEZ con C.I N° 4746092 quien firma el propio formulario, y que desde la fecha de la notificación realizada a la "EMPRESA ILACER", han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de AVISO DE INSPECCION de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Publica aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, espero de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo la empresa no presento ninguna solicitud fomrnl ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto corroborado a través de la infonnación remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala.que "NO SE TIENE REGISTRO" de tramite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o Licencia de Comercialización de la "EMPRESA ILACER".

CONSIDERANDO 11 (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés · colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo c;le 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección' Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM " y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos 1, 11, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de conqmración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por*

las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disp-n.ga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJUIRES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y, cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN" y "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase "*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.*"; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "*(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)*"

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como "EMPRESA ILACER", y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presentó ningún documento, ni gestionó el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN", ya que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el APM "EMPRESA ILACER" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que en relación al NIT 6788687012 en el que se consigna como contribuyente a la EMPRESA ILACER con domicilio tributario en el municipio de Viacha, Gran Actividad: EMPRESA INDUSTRIAL, Actividad Principal: FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (prod de cerámica, cal, yeso, marmolería, fab de ladrillos, postes, bloques y losetas) con lo que se puede establecer que estarían realizando actividades mineras de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales no metálicos, y otras, sin contar con la licencia de comercialización y operación otorgado por esta Autoridad Competente.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, ni *III* y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero "EMPRESA ILACER", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572726, NORTE 8161106.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.-DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador "EMPRESA ILACER", en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572726, NORTE 8161106 dentro del Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuirá, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la EMPRESA ILACER, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el Número de Identificación Minera en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. - COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la "EMPRESA ILACER", así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase**1364. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/135/2025****CONTENIDO:**

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de beneficio, procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la empresa CERIBLAN en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Fonnulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notaf a} Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre Jicenotas ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAMD-

LP/DD/NEX/480/202.5, también se cursó nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el Formulario de Aviso de Inspección y el escrito con el que se presentó documentación de descargo en fecha 19/05/2025, el operador "CERAMICA CERIBLAN" representada por NANCY MAMANI BLANCO con C.I 3390075, presentó la siguiente documentación:

- CERTIFICADO DE RENOVACION DE MATRICULA DE COMERCIO de la empresa unipersonal CERIBLAN.
- NIT 3390075017 del contribuyente NANCY MAMANI BLANCO.
- Certificado de inscripción de contribuyente NIT 3390075017.
- Licencia Municipal de Funcionamiento de CERIBLAN FABRICACION DE CERAMICA con fecha de vencimiento 07/04/2024.
- Certificado de aprobación del plan de manejo ambiental (PMA) CERIBLAN de fecha 22/08/2022
- Informe Ambiental Anual 2023 Industria CERIBLAN
- Fotocopia de Cedula de Identidad de la señora NANCY MAMANI BLANCO con C.I 3390075.

Que de la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la empresa "CERIBLAN", la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presento ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas licencias, expresamente exigidas en el formulario notifi:ado a empresa "CERIBLAN".

Tampoco presenta en su memorial de fecha 19/05/2025 algún documento relacionado al impacto ambiental o licencia ambiental o instrumento de gestión ambiental actualizado que refleje el cumplimiento de dicha normativa ambiental hasta la presente gestión dentro del predio emplazado con referencia de las coordenadas ESTE 572723 NORTE 8160666, ya que dichos documentos reflejan gestiones pasadas como ser de 2022 y 2023. Que si bien presenta un NIT 3390075017 donde señala como Contribuyente: a NANCY MAMANI BLANCO con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: EMPRESA INDUSTRIAL, Actividad Principal: fabricación de productos minerales no metálicos (productos de cerámica, cal, yeso, marmolería, etc)

con lo que se puede establecer que estarían realizando actividades mineras de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales no metálicos, sin contar con la licencia de comercialización y operación otorgado por esta Autoridad Competente. Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 08.15 am, dentro de las coordenadas ESTE 572723 NORTE 8160666 a la "EMPRESA CERIBLAN" dejando dicho formulario pegado en la puerta, y que desde la fecha de la notificación realizada a la "**EMPRESA CERIBLAN**", han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario de A VISO DE INSPECCION de "**plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles**", empero, la Administración Pública aplicando el principio, de favorabilidad para el administrado, espero de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo la empresa no presento ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE REGISTRO" de tramite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o Licencia de Comercialización de la "EMPRESA CERIBLAN".

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM. Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre si de concentración, · beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI. La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII Laja/ta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. " y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma min- ra, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de*

los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo 11 precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. ".

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN" y "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo

y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. "; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguio y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)"

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como "EMPRESA CERIBLAN", y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiono el inicio de tramite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa.: Minera, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en: el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el APM "EMPRESA CERIBLAN" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales no metálicos, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, conforme fotografías tomadas con el dron especificadas en el informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya. que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero "EMPRESA CERIBLAN", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572723, NORTE 8160666.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador "EMPRESA CERIBLAN", en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572723, NORTE 8160666 dentro del Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuirá, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la EMPRESA MINERA LA ENCONTRADA, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el Número de Identificación Minera en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. - COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección.: Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades procedase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1365. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/137/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales realizadas por la Empresa Minera Aguadema S.R.L. en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, el Formulario de Aviso de Inspección "Actividad Minera

sin Licencia de Operación y/o Comercialización", en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) operadores que desarrollan actividades de operación y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, georreferenciando los puntos de las citadas actividades inspeccionadas en los que se notificó a los presentes con el Formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgando que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que, mediante nota externa mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 se solicitó al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha; y por nota externa CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre las licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó. el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin obtener respuesta a la fecha.

Que, mediante Formulario de Aviso de Inspección "Actividad minera sin licencia de operación y/o comercialización", en fecha 13 de mayo de 2025 se notificó a EMPRESA MINERA AGUADEMINA S.R.L. con Representante Legal PEDRO LAGRAVA ZAMORANO en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de minerales para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este:

572885 - Norte: 8161518, a efecto de que presente los descargos detallados precedentemente, habiendo entregado el operador a tiempo de la inspección copia simple del NIM otorgado por el SEANRECOM, RUEX, NIT y Licencia de funcionamiento otorgada por el GAMV, y posteriormente e en fecha 19 de mayo de 2025 presentó escrito aparejando al mismo Testimonio Poder N° 179/2023 por el que los socios de la EMPRESA .MINERA AGUADEMINA S.R.L. otorgan poder en favor de PEDRO LAGRAVA ZAMORANO y comunicado DGE/CMD/17/2025 de 24 de abril de 2025 del SENARECOM; documentación de la que principalmente se extraña las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitida por la AJAM conforme se requirió por la AJAM, o en su defecto documento que acredite su tramitación; habiendo transcurrido aproximadamente tres meses y medio desde su notificación, periodo que supera en demasía el plazo otorgado, sin que el operador emplazado hay presentado toda la totalidad de la documentación requerida a pesar de la aplicación del principio de favorabilidad pro administrado, esperando de manera prudente la presentación de lo exigido; habiéndose informado por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, por nota interna AJAMD-LP/DD/ AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, que el citado operador no tiene registro de tramite de solicitud de Licencia de Operaciones y/o Comercialización; por otro lado, del citado escrito se extracta que el referido operador califica el Fomrmlario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y /O COMERCIALIZACION", como un acto de carácter definitivo al haberse determinad el cese inmediato de la actividad minera, citando que debió precautelarse el debido proceso y las garantías constitucionales para la presentación de pruebas, invocando la jurisprudencia contenida en la SC 1480/2012 de 14 de mayo y otras, citando los elementos del acto administrativo, observando el procedimiento de la notificación del referido formulario al no haber existido actuación formal precedente, extrañando fundamentación y la causa del mismo así como el elemento de finalidad del acto administrativo, con lo que agrega que se requiere una reconducción del procedimiento administrativo conforme a derecho, concluyendo que la exigencia de la licencia de operación y/o comercialización carece de sustento legal y reglamentario para su tramitación vulnerando el principio de legalidad alegando inseguridad jurídica y vulneración al principio de legalidad, con lo que finalmente EXHORTA a la AJAM a reconducir su actuación conforme a los principio de legalidad y los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el Artículo 28 de la Ley N° 2341, solicitando a su vez la inmediata suspensión de todo proceso de fiscalización administrativa, así como la suspensión de plazos procesales vinculados a la exigencia, obtención, evaluación o control de las licencias de operación y comercialización hasta que no se apruebe un reglamento específico, entre otros elementos.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales. son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese. mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en funcion del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, fome por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM. Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumplieren los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "* Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de*

Comercialización de la AJAM", "II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no ú presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de /as operaciones del solicitante."*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.I)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN" y "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiados. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (..)"*

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 y la documentación presentada por el operador de procesamiento y comercialización de minerales, se identificó al mismo como EMPRESA MINERA AGUADEMINA S.R.L. con Representante Legal PEDRO LAGRAVA ZAMORANO, el mismo que a la fecha, principalmente, no presentó las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitidas por la AJAM conforme se requirió por esta Institución, menos aún gestionó el inicio de trámite de solicitud de licencia de operación y/o comercialización ante la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, operador que a la fecha de inspección señalada se encontraba ejerciendo actividades aisladas de minerales para su comercialización, las mismas que venían siendo ejercidas con anterioridad, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación conforme prevé la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, actividades concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Por otro lado, en cuanto a lo citado en el escrito presentado por el operador, el mismo califica el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN", como un acto de carácter definitivo al haberse determinado el cese inmediato de la actividad minera, citando que debió precautelarse el debido proceso y las garantías constitucionales para la presentación de pruebas, invocando la jurisprudencia contenida en la SC 480/2012 de 14 de mayo y otras, citando los elementos del acto administrativo, observando el procedimiento de la notificación del referido formulario al no haber existido actuación formal precedente, extrañando fundamentación y la causa del mismo así como el elemento de finalidad del acto administrativo, con lo que agrega que se requiere una reconducción

del procedimiento administrativo conforme a derecho, concluyendo que la exigencia de la licencia de operación y/o comercialización carece de sustento legal y reglamentario para su tramitación vulnerando el principio de legalidad alegando inseguridad jurídica y vulneración del principio de legalidad, con lo que finalmente EXHORTA a la AJAM a reconducir su actuación conforme a los principios de legalidad y los elementos esenciales del acto administrativo previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 2341, solicitando a su vez la inmediata suspensión de todo proceso de fiscalización administrativa, así como la suspensión de plazos procesales vinculados a la exigencia, obtención, evaluación o control de las licencias de operación y comercialización hasta que no se apruebe un reglamento específico, entre otros elementos.

Al respecto corresponde señalar que el personal técnico legal de la AJAM que efectuó la inspección in situ de las actividades mineras de operación y comercialización en el Municipio de Viacha en la fecha señalada, solicitó a los operadores la exhibición de las licencias de operación y/o comercialización emitidas por la AJAM o documentación que acredite su tramitación, la misma que en algunos casos fue exhibida por algunos operadores y en los casos que no se exhibió dichas documentales, con lo que se determinó que la actividad minera no contaba con la debida autorización se procedió a dejar el referido formulario de aviso de inspección disponiendo el cese inmediato de la actividad minera hasta la presentación de los descargos detallados en el precitado formulario a cuyo efecto se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, de lo que se entiende que el personal de la AJAM previamente a notificar con el formulario de aviso de inspección por el que se comunicó la suspensión de la actividad mineras, se requirió la presentación de las respectivas licencias de operación y comercialización, las mismas que en el presente caso no fueron exhibidas, habiendo entregado únicamente el operador a tiempo de la inspección copia simple del NIM otorgado por el SEANRECOM, RUEX, NIT y Licencia de funcionamiento otorgada por el GAMV, de lo que se descarta cualquier tipo de arbitrariedad por parte de esta Autoridad; encontrando sustento la actuación de la DDLP de la AJAM en los Artículos 171 (Licencias de operación) y sig., 175 (Adecuación de actividades aisladas) y sig. de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, por lo que la tramitación de solicitudes de adecuación de actividades aisladas, nuevas solicitudes de licencia de operación y comercialización, NO se encontraban supeditadas a la existencia de un Reglamento Específico. prueba de ello es la pre existencia de otros trámites de solicitudes de licencias de operación y comercialización que cursan en la Unidad de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros de esta Dirección Departamental de la AJAM, no obstante lo señalado al presente se cuenta con la GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)" y "GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)" aprobadas mediante las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; por lo que no corresponde reconducir la actuación administrativa conforme sugiere el operador, al no vulnerarse el principio de legalidad y seguridad jurídica conforme al marco legal citado precedentemente, teniendo la finalidad el citado formulario de que los operadores desarrollen su actividades dentro del marco de la legalidad y bajo control del Estado, asimismo siendo que al presente se cuenta con las referidas guías para la tramitación de licencias de operación y comercialización conforme extraña la parte interesada, no corresponde disponer la suspensión de plazos intentada, finalmente pesar de que el operador califica el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN", como un acto de carácter definitivo, a pesar de que el mismo no detenta tal calidad al no haber determinado la conclusión de un trámite en específico, sino por el contrario se constituye en un acto procedimental por el que a tiempo de disponer el cese de la actividad minera se otorga al operador un plazo para presentar la respectiva documentación de descargo, plazo en el que el operador no presentó la documentación extrañada, menos aún inicio el trámite de solicitud de licencia a pesar de no ser necesario la preexistencia de un reglamento para tal efecto conforme se refirió y a los precedentes administrativos que se tienen en esta Dirección Departamental de la AJAM, en ese marco del contenido y petitorio de su escrito no se advierte que el mismo impugne el mismo a través de los recursos previstos en la Ley Minera en su Artículo 59 y Ley N° 2341 LPA en su Artículo 56 para tal efecto.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de procesamiento de minerales para su comercialización, sin contar con las respectivas licencias, ni haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la **AJAM** disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas de procesamiento de minerales y de su comercialización.

POR TANTO: El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades procesamiento de minerales y de su comercialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador EMPRESA MINERA AGUADEMINA S.R.L. con Representante Legal PEDRO LAGRAVA ZAMORANO, en específico en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de mineral para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572885 - Norte: 8161518, ubicadas en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de comercialización interna o externa de minerales y/o los productos emergentes de su procesamiento, a nombre de EMPRESA MINERA AGUADEMINA S.R.L. con Representante Legal PEDRO LAGRAVA ZAMORANO, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIM o NIAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas el operador EMPRESA MINERA AGUADEMINA R.L. con Representante Legal PEDRO LAGRAVA ZAMORANO, así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. ~ COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1366. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/138/2025**

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por la empresa unipersonal Virginia Bertha Cañaviri

Limachi (INCERVIC) en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-JLEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, el Formulario de Aviso de Inspección "Actividad Minera sin Licencia de Operación y/o Comercialización", en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuirá, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuirá, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuirá, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) operadores que desarrollan actividades de operación y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, georreferenciando los puntos de las citadas actividades inspeccionadas en los que se notificó a los presentes con el Formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN", otorgando que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que, mediante nota externa mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 se solicitó al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha; y por nota externa CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre las licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin obtener respuesta a la fecha.

Que, mediante Formulario de Aviso de Inspección "Actividad minera sin licencia de operación y/o comercialización", en fecha 13 de mayo de 2025 se notificó a LADRILLERIA INCERVIC en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572966 ~ Norte: 8161890, a efecto de que presente los descargos detallados precedentemente, sin haber exhibido ningún documento de descargo al momento de la inspección por lo que se notificó con el formulario de aviso de inspección, y posteriormente en fecha 20 de mayo de 2025 el operador presentó escrito aparejando al mismo copias simples de NIT que consigna empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CAÑAVIRI LIMACHI, certificado de matrícula de comercio que consigna razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CAÑAVIRI" y NIAR emitido por el SERARECOM; documentación de la que principalmente se extraña las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitida por la AJAM conforme se requirió por la AJAM, o en su defecto documento que acredite su tramitación; habiendo transcurrido aproximadamente tres meses y medio desde su notificación, periodo que supera el plazo otorgado, sin que el operador emplazado haya presentado toda la totalidad de la documentación requerida a pesar de la aplicación del principio de favorabilidad pro administrado, esperando de manera prudente la presentación de lo exigido; habiéndose informado por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, por nota interna AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, que el citado operador no tiene registro de trámite de solicitud de Licencia de Operaciones y/o Comercialización.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO) 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo. Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales: Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio

propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley. "*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM " y "VI, La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer, los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los A visos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUÍA PARA LA EMISION DE

LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal "Considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/ INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 y la documentación presentada por el operador de procesamiento y comercialización de minerales, se identificó al mismo como empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CANA VIRI LIMACHI, con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CAÑAVIRI" (conforme NIT y matrícula de comercio), el mismo que a la fecha, principalmente, no presento las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitidas por la AJAM conforme se requirió por esta Institución, menos aún gestionó el inicio de trámite de solicitud de licencia de operación y/o comercialización ante la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, operador que a la fecha de inspección señalada se encontraba ejerciendo actividades aisladas de minerales (no metálico) para su comercialización, las mismas que venían siendo ejercidas con anterioridad, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación conforme prevé la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, actividades concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, sin contar con las respectivas licencias, ni haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización.

POR TANTO: El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CANAVIRI LIMACHI, con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CANAVIRI", en específico en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de mineral (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572966 - Norte: 8161 890, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de comercialización interna o externa de minerales y/o los productos emergentes de su procesamiento, a nombre de empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CAÑAVIRI LIMACHI, con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CANAVIRI", dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su *d* competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas el operador empresa unipersonal VIRGINIA BERTHA CAÑAVIRI LIMACHL con razón comercial INCERVIC "INDUSTRIA CERAMICA VIRGINIA CAÑAVIRI", así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1367. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/139/2025**

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por CERAVI – Empresa Privada Beatriz Olga Cana Viri Limachi en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, el Formulario de Aviso de Inspección "Actividad Minera sin Licencia de Operación y/o Comercialización", en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) operadores que desarrollan actividades de operación y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, georreferenciando los puntos de las citadas actividades inspeccionadas en los que se notificó a los presentes con el Formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgando que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que, mediante nota externa mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 se solicitó al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha; y por nota externa CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre las licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin obtener respuesta a la fecha.

Que, mediante Formulario de Aviso de Inspección "Actividad minera sin licencia de operación y/o comercialización", en fecha 13 de mayo de 2025 se notificó a LADRILLERA CERA VI en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572899 - Norte: 8161936, a efecto de que presente los descargos detallados precedentemente, sin haber exhibido ningún documento de descargo al momento de la inspección por lo que se notificó con el formulario de aviso de inspección, y posteriormente en fecha 19 de mayo de 2025 el operador presentó escrito aparejando al mismo copias simples de aprobación de registro ambiental industrial extendido por el GAMV y NIAR expedido por SENARECOM en el que se consigna CERA VI - Empresa Privada BEATRIZ OLGA CANAVIRI LIMACHI; documentación de la que principalmente se extraía las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitida por la AJAM conforme se requirió por la AJAM, o en su defecto documento que acredite su tramitación; habiendo transcurrido aproximadamente tres meses y medio desde su notificación, periodo que supera en demasía el plazo otorgado, sin que el operador emplazado hay presentado toda la totalidad de la documentación requerida a pesar de la aplicación del principio de favorabilidad pro administrado, esperando de manera prudente la presentación de lo exigido; habiéndose informado por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, por nota interna AJAMD-LP/DD/AL/NVOTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, que el citado operador no tiene registro de trámite de solicitud de Licencia de Operaciones y/o Comercialización.

CONSIDERANDO 11 (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene' la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI. La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente."*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley*

estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. ".

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio; fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconceiltradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección

de Catastro y Cuadrulado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargode la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los A visos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUÍA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE

OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)" "

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM~DEP~LP/MINILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 y la documentación presentada por el operador de procesamiento y comercialización de minerales, se identificó al mismo como consigna CERA VI - Empresa Privada BEATRIZ OLGA CANAVIRI LIMACHI (conforme NIAR), el mismo que a la fecha, principalmente, no presentó las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitidas por la AJAM conforme se requirió por esta Institución, menos aún gestionó el inicio de trámite de solicitud de licencia de operación y/o comercialización ante la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, operador que a la fecha de inspección señalada se encontraba ejerciendo actividades aisladas de minerales (no metálico) para su comercialización, las mismas que venían siendo ejercidas con anterioridad, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación conforme prevé la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, actividades concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, sin contar con las respectivas licencias, ni haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador CERA VI - Empresa Privada BEATRIZ OLGACANA VIRI LIMACHI, en específico en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de mineral (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció las coordenadas Este: 572899 - Norte: 8161936, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de comercialización interna o externa de minerales y/o los productos emergentes de su procesamiento, a nombre de CERA Vf - Empresa Privada BEATRIZ OLGA CANA VIRI LIMACHI, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas el operador CERA VI - Empresa Privada BEATRIZ OLGA CANA VIRI LIMACHI, así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

1368. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/140/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades de procesamiento y comercialización de minerales no metálicos realizadas por Cerámica Cóndor en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades

mineras de operación y comercialización sin licencia, el Formulario de Aviso de Inspección "Actividad Minera sin Licencia de Operación y/o Comercialización", en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) operadores que desarrollan actividades de operación y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, georreferenciando los puntos de las citadas actividades inspeccionadas en los que se notificó a los presentes con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgando que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que, mediante nota externa mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025 se solicitó al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha; y por nota externa CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025 al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre las licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se. solicitó el archivo técnico del límite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, sin obtener respuesta a la fecha.

Que, mediante Formulario de Aviso de Inspección "Actividad minera sin licencia de operación y/o comercialización", en fecha 13 de mayo de 2025 se notificó a CERÁMICA CONDOR en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, dentro del

que se georreferenció las coordenadas Este: 572937 - Norte: 8161880, a efecto de que presente los descargos detallados precedentemente, sin haber exhibido ningún documento de descargo al momento de la inspección por lo que se notificó con el formulario de aviso de inspección, y posteriormente NO se tiene documentación de descargo remitida a la fecha; documentación de la que principalmente se extraña las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitida por la AJAM conforme se requirió por la AJAM, o en su defecto documento que acredite su tramitación; habiendo transcurrido aproximadamente tres meses y medio desde su notificación, periodo que supera en demasía el plazo otorgado, sin que el operador emplazado hay presentado toda la totalidad de la documentación requerida a pesar de la aplicación del principio de favorabilidad pro administrado, esperando de manera prudente la presentación de lo exigido; habiéndose informado por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, por nota interna AJAMDLP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, que el citado operador no tiene registro de trámite de solicitud de Licencia de Operaciones y/o Comercialización.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 3 6 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera~ AJAM

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las

zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previsto en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación corifforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "I La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambiental/es. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. La falta de*

presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas Pfl.^a la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero

y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los A visos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimiento como la "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y*

técnicas apropiadas. c) *Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión.* d) *Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero.* e) *Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración,* j) *Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.* g) *Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.* h) *Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales.* i) *Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.* "; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN- , ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025, se identificó al mismo como CERÁMICA CONDOR, el mismo que a la fecha, principalmente, no presento las respectivas licencias de operación y/o comercialización emitidas por la AJAM conforme se requirió por esta Institución, menos aún gestionó el inicio de trámite de solicitud de licencia de. operación y/o

comercialización ante la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, operador que a la fecha de inspección señalada se encontraba ejerciendo actividades aisladas de minerales (no metálico) para su comercialización, las mismas que venían siendo ejercidas con anterioridad, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación conforme prevé la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, actividades concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, III y VII del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) para su comercialización, sin contar con las respectivas licencias, ni haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades procesamiento de minerales (no metálico) y de su comercialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador CERÁMICA CONDOR, en específico en el predio en el que ejercía actividades aisladas de procesamiento de mineral (no metálico) para su comercialización, dentro del que se georreferenció

las coordenadas Este: 572937 - Norte: 8161880, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Provincia Ingavi del Departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de comercialización interna o externa de minerales y/o los productos emergentes de su procesamiento, a nombre de CERÁMICA CONDOR, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO.- COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas el operador CERÁMICA CONDOR, así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

1369. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/142/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras y de comercialización de la Empresa Industrial Cervaz en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a las autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- *Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)*
- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/480/2025, también se curso nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del limite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el Formulario de Aviso de Inspección y el escrito con el que se presentó documentación de descargo en fecha 20/05/2025, el operador "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ" representada por Gualberto Rosendo Vasquez Ayllon, presentó la siguiente documentación:

- Registro en el SENARECOM con NIAR 02-1 O 11-04 con Actividad Comercialización y otras
- NIT régimen general 2219946014 EMPRESA INDUSTRIAL, de GUALBERTO ROSENDO V ASQUEZ A YLLON
- Certificado de Matricula de Comercio con N° 2219946014.

Que de la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la empresa industrial "CERVAZ " la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presento ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a empresa industrial "CERVAZ"

Tampoco presenta en su memorial de fecha 20/05/2025 algún documento relacionado al impacto ambiental o licencia ambiental o instrumento de gestión ambiental en específico del predio del emplazamiento de la actividad minera con referencia de las coordenadas ESTE 572754 NORTE 8161685.

Que si bien presenta un NIT 2219946014 donde señala como Contribuyente: GUALBERTO ROSENDO V ASQUEZ A YLLON EMPRESA INDUSTRIAL CERV AZ con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: Empresa Industrial, Actividad Principal: Fabricación de productos minerales no metálicos (Prod, de Cerámica, cal, yeso, marmolería, fab. De ladrillos, postes, bloques y losetas), con lo que se puede establecer que estarían realizando actividades mineras no metales de Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por esta Autoridad Competente, mucho menos se identifica el certificado de constancia de pago de patente minera, señalada en la ubicación del Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, en conformidad a la inspección In Situ realizada en fecha 13 de mayo.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 12.10 p.m., dentro de las coordenadas ESTE 572754 NORTE 8161685 a la "EMPRESA INDUSTRIAL CERV AZ", y que desde la fecha de la notificación realizada a la "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ, en fecha 20 de mayo de 2025 mediante nota el sr. Gualberto Rosendo Vasquez Ayllon en calidad de propietario de la Empresa "Cervaz" presenta documentación de descargo, presentando: NIT régimen general 2219946014 EMPRESA UNIPERSONAL INDUSTRIAL, de GUALBERTO ROSENDO VASQUEZ AYLLON, Registro en el SENARECOM con NIAR 02-1011-04 con Actividad Comercialización y otras, Matricula de Comercio N° 2219946014, en ese sentido la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LPIDD/ ALml/OTG/212025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE REGISTRO" de tramite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y /o . Licencia de Comercialización de la "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ".

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera

responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."*

Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM", "IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM " y " VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia. "*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación. ", "II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación." III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su*

tramitación coriforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM ", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley. "y "IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente. "*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización. ", "II.*

La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y "VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos. de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.I)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.1)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentad, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO 111 (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la AJAM, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los A visos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACION", para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del APM y de sus actividades.

~

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase "*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.*"; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .) "

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ", y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiono el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al formulario notificado de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", ya que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 el APM "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ" se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que en relación al NIT 425927101 l en el que se consigna como contribuyente a la EMPRESA INDUSTRIAL "CERVAZ" con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: EMPRESA INDUSTRIAL, Actividad Principal: Fabricación de productos minerales no metálicos (Prod. De Cerámica, cal, yeso, marmolería, fab. De ladrillos, postes, bloques y losetas), se puede establecer que estarían realizando actividades mineras de Comercialización sin contar con el Derecho Minero otorgado por Autoridad Competente.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos **I**, **II**, **III** y **VII** del Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de procesamiento de minerales (no metálicos) para su comercialización de minerales y no metales, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en el Municipio de Viacha por el operador minero "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ", en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572759, NORTE 8161689.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ", en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572759, NORTE 8161689 dentro del Municipio de Viacha, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el NIAR en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. - COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la "EMPRESA INDUSTRIAL CERVAZ", así como procedase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1370. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/144/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras y de comercialización de la Empresa Minera Dinamyc S.A. en el municipio de Viacha (La Paz), instruye a SENARECOM suspender sus trámites y comunica la medida a autoridades competentes y a la Policía para su ejecución.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE 0 OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025 emitido dentro de la inspección in situ desarrollada por presunta actividad de minería ilegal, y actividades mineras de operación y comercialización sin licencia, ubicadas en el Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, cursan denuncias presentadas ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por presunta explotación ilegal de minerales no metálicos (arcilla) de manera indiscriminada y actividad minera conforme al artículo 10 de la Ley N° 535 (beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, etc.) ejercida por actores productivos mineros, también asentadas ilegalmente en las comunidades de Seque Jahuira, Marka Contorno Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del departamento de La Paz, las mismas que no contarían con licencia otorgada por la AJAM para el desarrollo de actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, así como de operación y comercialización.

Que, en atención a las precitadas denuncias, en fecha 13 de mayo de 2025, una comisión oficial de la AJAM conformada por personal técnico y legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conjuntamente a personal policial, realizó un recorrido de inspección in situ con el objetivo de llevar a cabo la correspondiente verificación de las actividades dentro de la cadena productiva minera en Comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, y otras, ubicadas dentro en el Municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz.

Que, a tiempo de realizar la inspección in situ de las actividades aisladas o integradas entre sí de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización, así como de operación y comercialización, se identificó un total de treinta y tres (33) puntos inspeccionados, en los que se notificó a las personas presentes en los puntos de referencia señalados en la inspección con el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION", otorgándoles a las personas naturales o jurídicas y/o APM involucradas, que un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación, los mismos presenten ante la Dirección Departamental La Paz de la AJAM los siguientes documentos:

- Descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros)

- *Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, y/o algún instrumento de gestión ambiental.*
- *Registro en SENARECOM.*
- *Memoria Descriptiva de sus Actividades.*

Que posterior a la inspección in situ realizada al Municipio de Viacha, se cursaron notas al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitando información sobre licencias ambientales otorgadas en el Municipio de Viacha, solicitud mediante CITE: AJAM-LP/DD/NEX/480/2025, también se curso nota al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que informe sobre la existencia de licencias de funcionamiento, ubicación de actividades y documentación técnica relativa al radio urbano, asimismo se solicitó el archivo técnico del limite del radio urbano actualmente homologado del Municipio de Viacha, a los fines de identificar las actividades mineras en el sector, nota signada con el CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/482/2025, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo respuesta de ambas entidades.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el Formulario de Aviso de Inspección y el escrito con el que se presentó documentación de descargo en fecha 21/05/2025, el operador "EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A." representada por Alejandro Quispe Ochoa, presentó la siguiente documentación:

- Testimonio Notarial N° 33/2023 de fecha 02 de febrero de 2023
- NIT régimen general 481375021 EMPRESA MINERA "DINAMYCO S.A."}
- Numero NIM 02-2242-04.
- Memoria Descriptiva

Que de la valoración de la documentación presentada por la representante legal de la empresa minera "MINERA DINAMYCO S.A, la misma no cumple con lo exigido en el formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" de presentar los descargos escritos (Licencias: Comercialización, Operación y otros) ya que no presento ningún documento idóneo o el inicio de trámite para la obtención de dichas licencias, expresamente exigidas en el formulario notificado a empresa minera "MINERA DINAMYCO S.A.

Tampoco presenta en su memorial de fecha 20/05/2025 algún documento relacionado al impacto ambiental o licencia ambiental o instrumento de gestión ambiental en específico del predio del emplazamiento de la actividad minera con referencia de las coordenadas ESTE 572768 NORTE 8161585.

Que si bien presenta un NIT 481375021 donde señala como Contribuyente: EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A con domicilio en el municipio de Viacha, Gran Actividad: MINERAS, Actividad Principal: Fundicion y Refinacion, con lo que se puede establecer que estarían realizado actividades mineras de Fundicion y Refinacion sin contar con el Derecho Minero otorgado por esta Autoridad Competente. Que si bien presenta el registro en el SENARECOM , el mismo señala datos de la oficina central en el Municipio de El Alto, provincia Murillo del Departamento de La Paz, siendo un municipio diferente donde fue objeto de la inspección in situ (Municipio de Viacha) realizada en fecha 13 de mayo.

Que, conforme se tiene de antecedentes consistentes en el formulario de A VISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" se notificó en fecha 13 de mayo de 2025, a horas 12.00 pm, dentro de las coordenadas ESTE 572768 , NORTE 8161585 a la : EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A recibiendo el formulario un trabajador identificado como kevin Cusi Quispe quien firma el propio formulario, y que desde la fecha de la notificación realizada a la : EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A, han transcurrido más de tres meses, pese a la advertencia expresa del formulario

de AVISO DE INSPECCION de **"plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles"**, empero, la Administración Publica aplicando el principio de favorabilidad para el administrado, espero de manera prudente la presentación de lo exigido, sin embargo la empresa no presento ninguna solicitud formal ni los documentos idóneos solicitados en el formulario precitado ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, esto corroborado a través de la información remitida por la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, a través de la NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/AL/NI/OTG/2/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, donde señala que "NO SE TIENE REGISTRO" de trámite y/o solicitud de Licencia de Operaciones y/o Licencia de Comercialización de la: EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - **AJAM**.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el Artículo 40 inciso i) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM *"Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley."* Que, el Artículo 171 (Licencias de operación) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y VI, respectivamente: *"I Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación V otorgada por la AJAM", "IV La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM" y "VI La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia."*

Que el Artículo 175 (Adecuación de actividades aisladas) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos **I, II, III** y VII, respectivamente: *"Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación."*, *"II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación."* *III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Licencia ambiental. b) Registro en SENARECOM. c) Memoria descriptiva de sus actividades. d) Estados Financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales. y "VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante."*

Que, el Artículo 176 (Licencia para la comercialización de minerales) de la Ley Minera, establece en sus Parágrafos I, IV y IV, respectivamente: *"I Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM", "II Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley." y "IV Las licencias se otorgarán mediante resolución - de la Dirección competente."*

Que el Artículo 181 (Adecuación de actividades de comercialización) de la citada norma minera, establece en sus Parágrafos I, II, III y VII, respectivamente: *"I Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización."*, *"II La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias. "La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales. b) Registro en SENARECOM c) Memoria descriptiva de sus actividades. y ' VII La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si*

transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliera con los requisitos del presente 0 Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante. "

Mediante Resolución Administrativa AJAM/Dfú/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN VERSIÓN 1 (V.I)"**, dentro de la que se establece el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535, y como objetivo específico el establecer el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Comercialización, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización actividades de comercialización, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 de 15 de abril de 2025, se aprobó la **"GUÍA PARA LA EMISIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN VERSIÓN 1 (V.I)"**, dentro de la que se establece como el procedimiento interno para la emisión de Licencia de Operación, para trámites nuevos y por adecuación, a favor de operadores que requieran contar con la autorización del Estado para la realización de actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación, en el marco de lo establecido en la Ley N° 535; y como objetivo específico determinar el flujo procedimental interno que deben seguir las Direcciones Desconcentradas para la recepción, revisión, observación, subsanación y tramitación de solicitudes de Licencia de Operación, bajo parámetros de legalidad y control documentado, disponer los plazos y responsabilidades institucionales asignadas a la Dirección Departamental o Regional, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) y el SENARECOM, y establecer el procedimiento interno para el registro, codificación y publicación de la Licencia de Operación otorgadas, a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, asegurando su inserción en el Registro Minero y la Gaceta Nacional Minera conforme al Artículo 58 de la Ley N° 535

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar licencias de operación y/o comercialización o en su defecto adecuar las actividades de operación consistentes en concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales, además de las de comercialización.

En cumplimiento de las atribuciones de la **AJAM**, compete que a través de las Direcciones Departamental y Regionales, se operen los procedimientos para la emisión de las licencias de Operación y Comercialización, en observancia de las Resoluciones Administrativas AJAM/DJU/RES-ADM/6/2025 y AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025, ambas de fecha 15 de abril de 2025, siendo pertinente la realización de los controles y operativos como el realizado en fecha 13 de mayo, y la notificación con los Avisos de Inspección cumpliendo el carácter de publicidad y cumplimiento de los nuevos procedimientos como la "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE COMERCIALIZACION" y "GUIA PARA LA EMISION DE LICENCIA DE OPERACIÓN para que los actores productivos mineros independientemente de sus actividades, obtengan sus respectivas licencias de comercialización, y de esta manera el Estado tenga un mejor control del **APM** y de sus actividades.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración, j) Beneficio o Concentración:*

Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. "; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se inculpa al imputado (..) "

Que, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, el Formulario de AVISO DE INSPECCIÓN "ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACIÓN Y/O COMERCIALIZACION" notificado en fecha 13 de mayo de 2025 al actor productivo minero identificado como: EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A y que el mismo hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no presento ningún documento, ni gestiono el inicio de trámite alguno ante esta Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en relación al formulario notificado de AVISO DE INSPECCIÓN ACTIVIDAD MINERA SIN LICENCIA DE OPERACION Y/O COMERCIALIZACION", que en el momento de la inspección in situ en fecha 13 de mayo de 2025 la : EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A se encontraba ejerciendo actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras dentro de la cadena productiva minera, las mismas que venían siendo ejercidas con data anterior, sin contar con la respectiva licencia de operación y/o comercialización, menos aun habiendo incoado solicitud de adecuación de actividades aisladas y de comercialización y operación, ya que ambas actividades vienen concatenadas entre sí, ya que no podría entenderse una operación minera sin el producto final para su comercialización.

Que, en ese marco concurre el presupuesto legal contenido en los Parágrafos I, II, m y VII del Artículo 175 Adecuación de actividades aisladas) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, al haberse establecido que el precitado operador de actividades mineras aisladas y de comercialización se encontraba realizando actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización de minerales y metales, industrialización y otras, sin haber iniciado trámite de adecuación de la actividad minera que ya ejercía, solicitando licencia de operación y/o comercialización, dentro del plazo previsto para el efecto en el citado precepto legal, en consecuencia corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM disponga mediante resolución, la suspensión de las actividades aisladas y de comercialización ejercidas en 0 el Municipio de Viacha por el operador minero: EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A en específico en el predio donde desarrolla sus actividades dentro del que se identificó las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161585.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE: PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades aisladas de beneficio o concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales metálicos y/o no metálicos, industrialización y otras actividades previstas dentro de la cadena productiva minera ejercidas por el operador: EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A en específico en todo el predio dentro del que desarrolla las actividades mineras identificadas, en el que se tiene identificadas las coordenadas georreferenciadas ESTE 572768, NORTE 8161585 dentro del Municipio de Viacha, comunidades Seque Jahuira, Marka Contorno y otros, en la provincia Ingavi del departamento de La Paz.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Administrativa al Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), a los fines de suspender todos los trámites y gestiones de las exportaciones y la comercialización interna de minerales y metales, a nombre de la: EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; asimismo recomendar que mediante los procedimientos administrativos correspondientes proceda a cancelar el Número de Identificación Minera en caso de haber obtenido este registro.

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. - COMUNICAR a la Unidad de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a los efectos de que tome conocimiento de la presente resolución administrativa.

QUINTO. - PROCEDASE a la notificación del presente acto administrativo en el domicilio donde estuviera realizando actividades mineras aisladas la: EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A así como procédase a la publicidad del mismo mediante la página web de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1371. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-DEP-LP/DD/RES-ADM/129/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras en el área “Cresta de Gallo” en el municipio de Colquiri (La Paz) por tratarse de un trámite de Contrato Administrativo Minero sin autorización para explotación, ordenando además su publicación y la comunicación a la Policía para su ejecución.*

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 1 de septiembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025 emitido dentro del expediente administrativo de denuncias por minería ilegal en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a las denuncias de presunta actividad minera ilegal, presentada con reserva de identidad, sobre presunta actividad minera ilegal que se estaría desarrollando en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del departamento de La Paz, se dio inicio a los respectivos trámites por minería ilegal.

En mérito a la información proporcionada dentro de los escritos de denuncia presentada, se emitieron los informes técnicos de minería ilegal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/rNF-TEC-LEG/ 12/2025 de 17 de julio de 2025

en el que se identificó el área minera: CRESTA DE GALLO, en Tramite Ley N° 535 mediante AJAMD-LP-SOL-CAM/1 14/2020, ubicado en el Municipio Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

En ese sentido, se señaló fecha de viaje e inspección in situ del 5 y 6 de diciembre de 2024, designándose comisión oficial de viaje conformada por personal técnico y legal de la DDLP de la AJAM. Efectuada la inspección in situ se emitió el **Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INFTEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025**, dentro del que se consignó:

En fecha 6 de diciembre, la comisión oficial, procedió a realizar la inspección In Situ, con la finalidad de realizar la inspección técnica en el sector.

Durante la inspección In Situ desarrollada, se identificó varias personas trabajando en el lugar, en la actividad de explotación ilegal de recursos minerales, la misma que al momento de inspección se encontraba en funcionamiento, no quisieron aceptar el formulario de Cese de Actividad Minera legal, ni tampoco dejaron que se pegue en la construcción (casucha de piedra)

Al iniciar la inspección In Situ, no se advirtió elementos de peligrosidad o amenazas potencia/es a la integridad física de los servidores públicos, pero se tuvo que salir rápido del sector inspeccionado por amenazas de los trabajadores del lugar.

En el desarrollo de la inspección In Situ, se identificó que el camino a los diferentes lugares de trabajos de minería ilegal es de tierra, para ingresar se debe realizar un descenso sobre el mismo camino, lo que hace presumir que existe un solo ingreso.

Durante la inspección In Situ desarrollada, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno funcionamiento, bocamina, cuadro, compresora de aire y otros materiales (palas, picotas, carretillas).

Una vez constituidos en el lugar se procedió a realizar la inspección In Situ tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal.

(...):

Conforme se consignó en el **Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/ 12/2025 de 17 de julio de 2025**, se identificó actividad minera sobre el área minera denominada CRESTA DE GALLO con C.U. 2022279 descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada, dentro de las que se encontró a varias personas trabajando en pleno desarrollo de actividades mineras ilegales con elementos destinados a la actividad minera como ser: Apertura de caminos, hornos, excavación, bocaminas, compresora de aire, casa de piedra, y otros elementos, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área Minera CRESTA DE GALLO, las personas se rehusaron a identificarse.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso ab) del mismo artículo, otorga a la referida Autoridad la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40. Mediante Resolución Suprema N° 27840 el 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM *Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal.* "

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (. . .) y se haya identificado a los presuntos autores,, se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (. . .) caso contrario será emitida con alcance general (. . .) la resolución de suspensión de actividades ilegales deberá seifolar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área. las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase *"a) Cateo: Búsqueda*

rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. el) Exploración: la determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Exploración: la preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. l) Industrialización Para efectos de la presente ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital. Bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841 /2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(. .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se imputa al imputado(. .)"*

A efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 1 O (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado, la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Párrafo fV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece *"Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."*; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de

CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Del mismo modo la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieran suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo I O (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes no nativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-DEP-LP/DD/fIS/fNF-TEC-LEG/12/2025 de 17 de julio de 2025, se identificó actividad minera ilegal sobre las áreas mineras denominadas CRESTA DE GALLO con C.U. 2022279 descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada, dentro de las que se corroboró la existencia de personas trabajando en el área minera CRESTA DE GALLO con varios elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser: la apertura de un camino clandestino, compresora de aire, horno, excavación de material, una casa improvisada de piedra y calamina, bocamina y otros materiales, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área Minera CRESTA DE GALLO, asimismo durante la inspección realizada se encontró a varias personas trabajando, las mismas se rehusaron a identificarse sin embargo las actividades mineras identificadas en la verificación IN SITU que en definitiva se constituyen en el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, recepcionada la denuncia con reserva de identidad, se procedió a la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada **CRESTA DE GALLO**, de la Empresa Minera GONMAR en Tramite Ley N° 535, solicitada por el denunciante., correspondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/1 14/2020 conforme la información consignada en Sistema de Seguimiento y Control de Trámites - SI-SEG de la AJAM.

En el área minera "**CRESTA DE GALLO**" no existe derecho vigente para el ejercicio de actividades de explotación minera ni aquellas tendientes a su preparación. Sin embargo, en el lugar se ha constatado la realización de actividades extractivas de significativa relevancia, con presencia de elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales, lo que excluye cualquier duda sobre la existencia de explotación ilegal al interior del área minera mencionada, ubicada en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz. Dichas actividades se ejecutan sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, constituyendo explotación ilegal conforme a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841 /2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, el Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mmeras desanolladas por cualquier persona que se encuentre en el área minera denominada "CRESTA DE GALLO" con código único 2022279 ubicada en el Municipio de Colquiri, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz; conespondiente al trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMD-LP-SOL-CAM/ 114/2020, clasificada como Trámite Ley N° 535, solicitada por la COOPERATIVA MINERA "GONMAR", disposición realizada de confonnidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/1 6/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, confonne a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o juddicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía de La Paz, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1372. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 236/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución aprueba el Presupuesto Institucional Plurianual, el Plan Operativo Anual (POA) y el Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio de Minería y Metalurgia para la gestión 2026 por Bs24.314.910, y dispone su remisión al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas bajo responsabilidad de las unidades administrativas y de planificación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

3 de septiembre de 2025

CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado establece que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras y servidores públicos, responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras de Estado y tienen entre sus atribuciones dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia, sus competencias y atribuciones se encuentran reguladas por el Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional".

Que los Incisos o), q) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establecen que los Ministros de Estado tienen las atribuciones de elaborar proyectos de presupuesto de su Ministerio, proponer sus programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros; y emitir

resoluciones ministeriales, biministeriales y multiministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan en el marco de sus competencias.

CONSIDERANDO II:

Que el Numeral 1 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana; señalando que la Ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales. Asimismo, el Parágrafo III del Artículo 321 del Texto Constitucional, determina que el Sistema de Presupuesto, preverá en función de las prioridades de la política gubernamental, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 "Ley de Administración y Control Gubernamentales", modificado por el Parágrafo I de la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, establece que dicha norma regula los sistemas de administración y control de los recursos del Estado y su relación con el Sistema de Planificación Integral del Estado. Su Artículo 3 dispone que los Sistemas de Administración y Control se aplican a todas las entidades del Sector Público, entre los que se encuentran los Ministerios.

Que el Artículo 6 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, modificado por el Parágrafo II de la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, dispone que el Sistema de Programación de Operaciones, traducirá los planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes generados por el Sistema de Planificación Integral del Estado, en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recurso a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de inversión.

Que el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 777 de 21 de enero de 2016 "Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado — SPIE", señala que los Planes Estratégicos Institucionales (PEI) permiten a cada entidad o institución pública establecer, en el marco de sus atribuciones su contribución directa a la implementación del PDFS, PSDI, PEM.

Que el Parágrafo IV del Artículo 23 de la Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado — SPIE, dispone que las entidades públicas podrán formular un presupuesto plurianual de manera articulada a la planificación de mediano y corto plazo, de acuerdo a normativa. Que el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 3246 de 5 de julio de 2017, establece que la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual, es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva, y de todos los servidores públicos involucrados, en el ámbito de sus funciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 3246, determina que la Formulación del Plan Operativo Anual en las entidades del sector público debe sujetarse a lo determinado por su Plan Estratégico Institucional y expresarse en acciones de corto plazo.

Que el Artículo 17 de la norma citada, prescribe que el Plan Operativo Anual se articula con el Presupuesto Anual, vinculando una a una las acciones de corto plazo con los programas correspondientes de la estructura programática del presupuesto.

Que el Artículo 15 de las Normas Básicas del Sistema de Presupuesto, aprobadas mediante Resolución Suprema N° 225558 de 01 de diciembre de 2005, señala que la formulación, aprobación y presentación de los Anteproyectos de Presupuesto Institucionales deberá sujetarse a las Directrices de Formulación Presupuestaria emitidas por el actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El Artículo 22 de las citadas Normas Básicas, preceptúa que el Órgano Ejecutivo, a través del citado Portafolio de Estado, elaborará el Proyecto de Presupuesto General del Estado, agregando y consolidando los Anteproyectos de Presupuestos Institucionales

(...), evaluando los mismos e introduciendo los ajustes necesarios para alcanzar la consistencia del Presupuesto con los planes generales y sectoriales de desarrollo y con los objetivos y políticas del Gobierno.

Que mediante Resolución Ministerial N° 249 de 24 de junio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas — MEFP, aprobó los Clasificadores Presupuestarios de la gestión 2026.

Que a través de la Resolución Bi-Ministerial N° 10 de 29 julio de 2025, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y el Ministerio de Planificación del Desarrollo - MPD, aprobó las Directrices de Formulación Presupuestaria Gestión 2026, que son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sector público.

CONSIDERANDO III:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas — MEFP, mediante la nota MEFP/VPCF/DGPGP/USP/N° 436/2025 de 31 de julio de 2025, solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia que en el marco del Parágrafo III, Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, Directrices de Formulación Presupuestaria, Clasificadores Presupuestarios aprobados para la gestión 2026 y disposiciones legales vigentes, se remita el Presupuesto Institucional Plurianual (PIP), el Plan Operativo Anual (POA) y Anteproyecto de Presupuesto Institucional 2026, adjuntando la norma de aprobación de la Máxima Instancia Resolutiva, además del registro en el Módulo de Formulación Presupuestaria del SIGEP, hasta el día 8 de septiembre de 2025.

Que mediante Informe INF/MMM/DGAA/UF/N° 072/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, la Unidad Financiera dependiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye: i) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas — MEFP, mediante nota CITE MEFP//PCF/DGPGP/USP N° 436/2025 de fecha 31 de julio de 2025, comunicó a este Portafolio de Estado, que la base presupuestaria asignada al Ministerio de Minería y Metalurgia, para la gestión 2026, asciende a Bs23.514.910.- (Veintitrés Millones Quinientos Catorce Mil Novecientos Diez 00/100 Bolivianos).

iii) La formulación del Anteproyecto del Presupuesto Institucional para la gestión 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia, se realizó en el marco del Plan Operativo Anual (POA), Normas Básicas del Sistema de Presupuestos (NB-SP), Directrices de Formulación Presupuestaria para la gestión 2026, Clasificadores Presupuestarios aprobados para la gestión 2026, el mismo que asciende a Bs24.314.910.00.- (Veinticuatro Millones Trescientos Catorce Mil Novecientos Diez 00/100 Bolivianos) de los cuales el Tesoro General de la Nación financiará Bs23.514.910.- (Veintitrés Millones Quinientos Catorce Mil Novecientos Diez 00/100 Bolivianos) y el Ministerio de Minería y Metalurgia complementará con Recursos Específicos un total de Bs800.000.- (Ochocientos Mil 00/100 Bolivianos), destinado a gastos de funcionamiento, de acuerdo a los anexos adjuntos, que formarán parte indisoluble de la Resolución Ministerial. En ese sentido, recomienda i) Aprobar el informe que justifica la formulación del "Presupuesto Institucional Plurianual" y el "Anteproyecto de Presupuesto Institucional 2026", que asciende a Bs24.314.910,00.- (Veinticuatro Millones Trescientos Catorce Mil Novecientos Diez 00/100 Bolivianos). ii) Remitir el presente informe y los antecedentes adjuntos a la Dirección General de Planificación, para que se realice la articulación con el Plan Operativo Anual 2026 y posteriormente se remita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del Informe Legal y la Resolución Ministerial que apruebe el Plan Operativo Anual (POA), el Anteproyecto del Presupuesto Institucional y el Presupuesto Institucional Plurianual, del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que mediante Informe INF/MMM/DGP/UP/N°0048/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, emitido por la Dirección General de Planificación de este Portafolio de Estado, establece que la Formulación del Plan Operativo Anual (POA) 2026 de esta Cartera de Estado, se realizó bajo el análisis y diagnóstico de la situación física y financiera, la ejecución física del POA 2021 - 2024, Ejecución Presupuestaria de Gastos, Ejecución Presupuestaria de Gastos por Unidad Ejecutora. Se definieron las acciones de corto plazo, operaciones y tareas específicas para el POA 2026, en mérito a la información contemplada en la Articulación del PEI 2021-2025 con el POA 2025, resumen de Articulación de Acciones de Mediano y Corto Plazo, determinación de Operaciones y determinación de Requerimientos. Asimismo, señala que la Dirección General de Planificación en coordinación con la Dirección General de Asuntos Administrativos del recepcionaron y consolidaron los

requerimientos institucionales de las Áreas y Unidades Organizacionales, a fin de elaborar el POA y el Anteproyecto de Presupuesto Institucional de la gestión 2026, de este Portafolio de Estado.

Que conforme lo expuesto, la Dirección General de Planificación, a través del Informe INF/MMM/DGAA/UF/N° 072/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, concluye: i) El POA 2026 del Ministerio de Minería y Metalurgia fue formulado en cumplimiento de la Ley N. 777, el Decreto Supremo N° 3246 de las Normas Básicas del Sistema de Operaciones (NB-SPO), la Resolución Ministerial N° 249/2018 que aprueba el Reglamento Específico de Programación de Operaciones (RE-SPO) y en concordancia con el PGDES, PDES, PSDI y el PEI. ii) El documento POA 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia, refleja las Acciones de Corto Plazo (ACP), resultados esperados, operaciones, tareas y requerimientos programados para la gestión 2026, consolidados en los formularios de articulación estratégica, determinación de operaciones y requerimientos institucionales, según las directrices de formulación presupuestaria 2026. iii) La estructura del POA 2026, comprende 4 acciones de corto plazo, 18 áreas o Unidades Organizacionales, 94 operaciones y 221 tareas específicas, evidenciando la integralidad del proceso de planificación institucional. iv) El POA 2026, se articula con el Anteproyecto de Presupuesto 2026, a través de la relación Acción de Corto Plazo Programa Presupuestario, que alcanza un importe de Bs24.314.910,00 (Veinticuatro Millones Trescientos Catorce Mil Novecientos Diez 00/100 bolivianos). y) El POA 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia, se constituye en el instrumento articulados entre la planificación estratégica de mediano plazo y la gestión anual, estableciendo lineamientos institucionales coherentes con la coyuntura sectorial, social y nacional en materia de minería. Asimismo, recomienda a la Máxima Plurianual, Plan Operativo Anual y Anteproyecto de Presupuesto Institucional 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal INF-L/MMM/DGAJ/UAJ/N°0065/2025 de 03 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, en mérito al análisis del Informe INF/MMM/DGAA/UF/N° 072/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 de la Dirección General de Asuntos Administrativos y el Informe INF/MMM/DGP/UP/N°0048/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, de la Dirección General de Planificación, ambos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye en la viabilidad legal y procedencia para la aprobación del Presupuesto Institucional Plurianual, Plan Operativo Anual y Anteproyecto de Presupuesto Institucional de la gestión 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia, toda vez que no contravienen la norma legal vigente y se encuentran amparados en las Normas Básicas del Sistema de Programación de Operaciones, Normas Básicas del Sistema de Presupuesto, las Directrices de Formulación Presupuestaria y los Clasificadores Presupuestarios 2026; así como en la Ley N° 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado. En consecuencia, recomienda que, una vez aprobado el Informe Legal, se emita la respectiva Resolución Ministerial que apruebe el Presupuesto Institucional Plurianual, el Plan Operativo Anual y el Anteproyecto de Presupuesto Institucional 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia.

POR TANTO;

El Señor Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones y obligaciones establecidas en los Inciso o), q) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Presupuesto Institucional Plurianual, el Plan Operativo Anual (POA) y el Anteproyecto de Presupuesto Institucional para la gestión 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia, por la suma de Bs24.314.910.00.- (Veinticuatro Millones Trescientos Catorce Mil Novecientos Diez 00/100 Bolivianos), de acuerdo a los anexos adjuntos.

ARTÍCULO SEGUNDO. — APROBAR el Informe INF/MMM/DGAA/UF/N° 072/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, de la Dirección General de Asuntos Administrativos, el Informe INF/MMM/DGP/UP/N°0048/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, de la Dirección General de Planificación y el Informe Legal INF-L/MMM/DGAJ/UAJ/N°0065/2025 de fecha 03 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Minería y Metalurgia, mismos que forman parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la remisión de todos los antecedentes del Presupuesto Institucional Plurianual, el Plan Operativo Anual (POA) y el Anteproyecto de Presupuesto Institucional para la gestión 2026, del Ministerio de Minería y Metalurgia, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es de entera responsabilidad de la Dirección General de Asuntos Administrativos y de la Dirección General de Planificación de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que el cumplimiento y correcta aplicación de la presente Resolución Ministerial; es de entera responsabilidad de la Dirección General de Asuntos Administrativos y de la Dirección General de Planificación de este Portafolio de Estado.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1373. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 240/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución designa a Iván Martínez Puma como Jefe Departamental de Potosí del SENARECOM, otorgándole las prerrogativas y responsabilidades correspondientes y dejando sin efecto disposiciones contrarias.*

ESTADO:

Ley Vigente.

10 de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, se encuentra en el Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control de la Estructura Institucional y Empresarial del sector minero estatal.

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535, dispone que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, tiene por objeto crear el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), posteriormente modificado por Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008. Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29581, establece la composición del Directorio de la siguiente manera: Dos representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia, un representante del Ministerio de

Planificación del Desarrollo y un 4— representante del Ministerio de Producción y Microempresa. El Ministro de Minería y Metalurgia, fungirá como Presidente del Directorio y podrá designar a su representante alterno mediante norma legal expresa, mismo que deberá tener un cargo jerárquico no menor a Director General del Ministerio de Minería y Metalurgia y será designado mediante resolución ministerial expresa.

Que mediante Resolución Ministerial N° 306/2024 de 17 de septiembre de 2024, dispone la modificación al Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de fecha 07 de julio 2008.

Que mediante nota con CITE: SNRCM-DGE-/NE/N°1188/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia, la designación de un nuevo Jefe Departamental de Potosí del SENARECOM. Que, mediante nota CITE: SNRCM-DGE-/NE/N°1200/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales. SENARECOM reitera a este portafolio de 2025, emitido por el Técnico en Recursos Humanos y Habilitación de la Unidad Administrativa Financiera del SENARECOM, el cual justifica la necesidad para la designación de un nuevo Jefe Departamental de Potosí del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones y obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023 — Organización del Órgano Ejecutivo;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR al ciudadano **IVAN MARTINEZ PUMA** con Cédula de Identidad N° 6570123, como Jefe Departamental de Potosí del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - **SENARECOM**, quién deberá tomar posesión del cargo en el día con las formalidades de ley.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR al Señor **IVAN MARTINEZ PUMA**, todas las prerrogativas y responsabilidades en el ejercicio de la representación que emerge de la presente designación.

ARTICULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1374. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 245/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución autoriza la disposición temporal de 51 activos fijos del Ministerio de Minería y Metalurgia a favor de la Empresa Metalúrgica Karachipampa mediante contrato de comodato por un plazo de tres años, instruyendo además la elaboración del contrato y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes.*

ESTADO:

Ley Vigente.

18 de septiembre de 2025

VISTOS:

La Nota con Cite: CITE: GG-RMK No. 236/2025 de 11 de junio de 2025, presentada por el Gerente General de la Empresa Metalúrgica Karachipampa por la cual solicita el Comodato de cincuenta y un (51) activos fijos; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado, determina que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, establece como competencia general del Ministerio de Minería y Metalurgia la "definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico".

Que los Incisos b), c) y d) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establecen que las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen entre sus atribuciones proponer y dirigir las políticas gubernamentales en sus sector, dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 "Ley de Administración y Control Gubernamentales" establece que los Sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, el cual incluye los Ministerios en general y en particular el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 10 de la citada Ley N° 1178 dispone que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios establece la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios, cual está sujeto a los preceptos disponibilidad de los fondos, diferenciación de las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación; simplificación de trámites, responsables de la contratación, contratación de bienes y servicios de acuerdo a los fines previstos en la Programación de Operaciones, entre otros.

Que el Decreto Supremo N° 0181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) de 28 de junio de 2009, regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley N° 1178. Que el Artículo 177 del Decreto Supremo N° 181 en el Inciso c) establece que la disposición de bienes es de dos tipos: temporal y definitiva, siendo el Uso y Comodato del tipo de Disposición Temporal, lo que implica que el bien debe estar sujeto a la determinación de que la existencia de bienes que no serán utilizados de manera inmediata o directa, pudiendo disponer del uso temporal de estos bienes por terceros, sean públicos o privados, sin afectar su derecho propietario y por tiempo definido. Que los Artículos 180, 183, 198, 199, 200, 201, 202 y 203 del mencionado Decreto Supremo N° 0181 NB-SABS, establecen el régimen de Disposición Temporal de Bienes por Uso o Comodato.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe Técnico CITE: A.F.-EMK-021/2025 de 10 de junio de 2025, emitido por la encargada de Activos Fijos a.i. de la Empresa Metalúrgica de Karachipampa, concluye la necesidad de contar con los activos siendo que no disponen de activos fijos (muebles) suficientes para cumplir con las actividades y recomienda solicitar la renovación de Contrato de Préstamo de Uso de Comodato de 51 activos fijos en favor de la Empresa.

Que por Carta CITE: GG-EMK No. 236/2025 de 11 de junio de 2025, emitido por la Gerencia General de la Empresa Metalúrgica de Karachipampa por el que solicita a la Dirección General de Asuntos Administrativos de esta Cartera de Estado la renovación del Contrato de Préstamo de Uso o Comodato de actos fijos para la Empresa Metalúrgica Karachipampa.

Que por Informe INF/MMM/DGAA/UAyRH/ADM/No.0013/2025 de 24 de julio de 2025, emitido por el Encargado de Activos fijos de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye que a raíz del análisis realizado concluye la viabilidad de la disposición temporal de los cincuenta y un (51) activos, siendo que no se cuenta con suficiente espacio para albergar dicho activos y que no serán usados dentro de los objetivos institucionales y que la Empresa Metalúrgica Karachipampa no tiene el presupuesto para la adquisición de bienes de uso general.

Que por Informe INF/MMM/DGP/UPNo.0044/2025 de 14 de agosto de 2025, emitido por el Profesional en Planificación — DGP, dependiente de esta Cartera de Estado concluye que la Dirección General de Asuntos Administrativo tiene programado como tarea "elaborar la Disposición temporal y/o definitiva de bienes".

Que por Informe INF/MMM/DGAJ/UGJ/No.0103/2025 de 18 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, concluye que del análisis efectuado y de acuerdo a lo establecido, en el presente informe, se evidencia que la solicitud de Contrato de Uso y Comodato de los cincuenta y un (51) activos fijos, se encuentra justificada técnica y legalmente por la Empresa Metalúrgica Karachipampa, estableciendo la necesidad de su uso en actividades propias de la Entidad, asimismo, refiere que se cumplió con el análisis de conveniencia por la Dirección General de Asuntos Administrativos respecto a lo dispuesto en el régimen de disposición temporal de bienes por Uso o Comodato previsto en el Decreto Supremo N° 0181, estableciéndose de esa manera la factibilidad legal y la viabilidad a la solicitud de la EMK. A ese efecto recomienda se de conformidad a lo establecido en el Artículo 183 del Decreto Supremo N° 0181.

Que por Informe INF/MMM/DGAA/No.0006/2025 de 18 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Asuntos Administrativos, realizados los análisis de conveniencia administrativa y de factibilidad legal, a través de su Máximo Ejecutivo de la Unidad Administrativa procedió a determinar la modalidad de disposición del bien, recomendando la disposición temporal por tres (3) años de los cincuenta y un Activos fijos a ser establecido mediante Contrato de Préstamo de Uso o Comodato solicitada por la Empresa Metalúrgica de Karachipampa.

Que Por Informe INF/MMM/DGAJ/UGJ/No. 0115/2025 de 18 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, establece que la solicitud de Contrato de Uso y Comodato del Bien a ser dispuesto temporalmente por tres (3) años de los Cincuenta y un (51) Activos Fijos, se encuentra justificada técnica y /legalmente por la Empresa Metalurgica Karachipampa, mediante el Informe Técnico CITE: A.F.-EMK-021/2025 de 10 de junio de 2025, asimismo, los Informe INF/MMM/DGAA/UAyRH/ADM/No.0013/2025 de 24 de julio de 2025, ambos de la Dirección General de Asuntos Administrativos de esta Cartera de Estado determinan la conveniencia administrativa y recomiendan la disposición en calidad de Préstamo de Uso o Comodato de los cincuenta y un (51) activos fijos, estableciendo el tiempo del contrato de tres (3) años.

RECOMIENDA se cumpla con los Artículos 185 y 186 del Decreto Supremo N° 181 y se emita la Resolución Ministerial instruyendo se continúe con los procedimientos regulados en las NB-SABS.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones y obligaciones establecidas en el Artículo 175, Parágrafo I, Numerales 3, 4 de la Constitución Política de Estado y concordante a los Artículos 14 y 68 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023 - Organización Del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la disposición temporal de cincuenta y un (51) activos fijos, de propiedad del Ministerio de Minería y Metalurgia a favor de la Empresa Metalúrgica Karachipampa, bajo la modalidad de contrato de préstamo de uso o comodato, por el plazo de tres (3) años calendario a partir de su suscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia proceda a la elaboración del Contrato Comodato a fin de efectivizar la disposición temporal.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos dar continuidad a los procedimientos regulados en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, la entrega del vehículo, así como cumplir lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 187 del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1375. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 248/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas aplicables a minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 15 al 30 de septiembre de 2025.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

15 de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades

mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regalitario Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0054/ 2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014. Que el Informe Legal No. _INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0059/2025 I/04424-2025 de 15 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 15 al 30 de septiembre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

**COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA
DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

**COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS
SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2025**

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL SUS	ALÍCUOTA	ALÍCUOTA
			REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,31	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	15,76	5,000	3,000
ORO	O.T.	3580,39	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	41,17	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	52750,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,88	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	39383,05	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,48	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,93	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE	T.M.	85,00	3,500	2,100
CONSTRUCCIÓN				
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	104,27	4,000	2,400
PELLET	T.M.	126,18	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES				
PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280
40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1376. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/148/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas EMNEL y Shekina en el municipio de Viacha (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía e instruye iniciar acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 18 de septiembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/ 17/2025 de 22 de agosto de 2025 emergente de la inspección in situ de 20 de agosto de 2025 desarrollada en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo. que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a denuncias por presunta explotación ilegal de recursos minerales ligada a contaminación ambiental en el Municipio de Viacha, en las comunidades de Seque Jahuira, Mamani, Contorno Arriba, Pallina Grande, la Dirección Departamental La Paz (DDLDP) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) efectuó la respectiva inspección in situ emitiendo el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de 30 de julio de 2025, que entre otros puntos concluyó que *"Se inspeccionó 33 puntos en los que se identificaron actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales metálicos y no metálicos (tratamiento de mineral no metálico tipo arcilla para la fabricación de cerámica, ladrillo, procesamiento de yeso y otros; plantas lixivadoras, separadoras y/o refinadoras), propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535, (...)"*; recomendando entre otros elementos: *"(...) considerar señalamiento de inspección in situ dentro del marco del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAMIDJUIRES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023"*.

En ese sentido, la DDLDP llevó a cabo una nueva inspección in situ el 20 de agosto de 2025, dentro del marco legal previsto en el Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento), concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal), así como en observancia de los Artículos 3, 10, 171 y sig., todos de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023; inspeccionando las actividades de procesamiento de minerales metálicos y no metálicos que se encuentran operando presuntamente sin contar con licencia de operación y/o comercialización otorgada por la AJAM.

Resultado de la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IfS/INF-TEC-LEG/17/2025 de 22 de agosto de 2025, que en la parte pertinente del acápite "Inspección Técnica" estableció lo siguiente

Descripción (Punto P-1): *las cuatro fotografías muestran una visión completa y secuencial de una operación de extracción de materia prima, muestran la maquinaria pesada, específicamente una excavadora hidráulica de la marca "DEERE" y un camión volqueta de gran capacidad, trabajando en conjunto en un área de excavación, se aprecian las distintas fases del proceso de extracción: la excavación de material de los bancos, la carga del material en el camión volqueta, y la evidencia del movimiento constante de la maquinaria en el terreno; en conjunto, las imágenes describen el proceso de movimiento de tierras para la extracción de materia prima posiblemente arcilla, desde la excavación inicial hasta la carga y transporte del material, se entregó el correspondiente formulario de cese de actividad minera ilegal pegado en la cabina de la excavadora, ante la huida del operador de la maquinaria señor Josué **Surzi**.*

(...)

Conforme consigna el informe técnico legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/17/2025 de 22 de agosto de 2025, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 y SHEKTNA con código único 2004514, dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraban en pleno desarrollo, identificando maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta) en operación en ambas áreas mineras, donde se encontraban personas operando dicha maquinaria, extrayendo materia prima presumiblemente arcilla, labores mineras desarrolladas a cielo abierto, habiéndose auto identificado en el área minera EMNEL una de las personas que operaban la maquinaria como Josué Surzi y en el área minera SHEKINA, Juan Jiménez y Manual Mamani Mamani; empero dicha información no pudo ser validada bajo el principio de verdad material por documento idóneo, en virtud de que los mismos no exhibieron documento de identidad, dejando en ambas áreas mineras el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera flegal.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regida por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.E. establece que, *"la dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley"*.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N. 0 53 5 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares. Mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

El Parágrafo m del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"fil. Cuando el Informe Técnico legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (. . .) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo l, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (. . .) caso contrario será emitida con alcance general (. . .) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación."*

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años "*.

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."*; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia ymanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece *"(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)"*

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y

empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y preconstituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece *"Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."*; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formular la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/TNF-TEC-LEG/ 17/2025 de 22 de agosto de 2025, el cual concluye que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 20 agosto de 2025, se identificaron las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 en los puntos P-1 (Este: 572704 - Norte: 81624 75) y P-2 (Este: 57263 1 - Norte: 8162365) y SHEKTNA con código único 2004514 P-3 (Este: 572403 - Norte: 8161496) y P-4 (Este: 572310 - Norte: 8161575), dentro de las que se corroboró la existencia de elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraban en pleno desarrollo, extrayendo material, la construcción clandestina de un dique de cola, identificando maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta) en operación en ambas áreas mineras, donde se encontraban personas operando dicha maquinaria, extrayendo materia prima presumiblemente arcilla, labores mineras desarrolladas a cielo abierto, habiéndose auto identificado en el área minera EMNEL una de las personas que operaban la maquinaria como Josué Surzi, y en el área minera SHEKINA los Sres. Juan Jiménez y Manual Mamani Mamani; empero dicha información no pudo ser validada bajo el principio de verdad material por documento idóneo, en virtud de que los mismos no exhibieron documento de identidad, dejando en ambas áreas mineras el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal; actividades mineras que en definitiva constituyen el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 y SHEKINA con código único 2004514, sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841 /2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, que al momento de la inspección se encontraban en plena ejecución, por lo tanto se corroboró la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, sustituto de Beni y Pando, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas EMNEL con código único 2003429 y SHEKINA con código único 2004514; y en específico la ejercida en los puntos georreferenciados en el área minera EMNEL puntos P-1 (Este: 572704 - Norte: 8162475) y P-2 (Este: 572631 - Norte: 8162365) y en el área minera SHEKINA en los puntos P-3 (Este: 572403 - Norte: 8161496) y P-4 (Este: 572310 - Norte: 8161575); áreas mineras clasificadas como Trámite Ley 535, sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación de recursos minerales, en las que se identificó actividad minera desarrollada con maquinaria pesada en plena operación extrayendo materia prima presumiblemente arcilla y la construcción clandestina de un dique de cola, elementos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas mineras EMNEL y SHEKTNA, ubicadas en el Municipio de Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales a probado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

1377. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/10/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área denominada Concesión Santa Ana en el municipio de Tinguipaya (Potosí), ordena su publicación oficial y remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales contra los responsables.*

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 29 de septiembre de 2025

VISTOS

La denuncia ingresada a través de la página web Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEPPT/FM1/2/2020 en fecha 21 de octubre de 2024, Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MINILEGAL/INF-TEC/20/2025 de 22 de mayo de 2025, Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/8/2025 de 14 de julio de 2025 y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO II: (Antecedentes)

Que, en atención a la Huta de Ruta AJAM-DET-PT/MIN-ILEGAL/REG/10/2025 por el cual se adjunta, Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/2/2020 y nota, ingresada en fecha 21 de octubre de 2020 a denuncia de Alejandro Ramirez Mamani con Cedula de Identidad N° 1332265 Pt., quien denuncia trabajos mineros ilegales quien refiere: “...en este sector de Tinguipaya Cerro de Yupac Punta es frecuente por lo que divisamos el permanente trabajo por parte del señor Basilio Mamani, que aprovechando de la maquinaria con la que cuentan es decir compresora, volqueta, el personal con el que trabajan están siendo explotados por no contar con seguro, cabe aclarar que este señor Basilio Mamani todos los días realiza trabajo minero ilegal en el sector sacando complejos de dicho lugar en su volqueta, sin que hasta la fecha se ponga un alto estos trabajos ilegales, más cuando se ha denunciado a esta entidad de dichos trabajos mineros, que son tan irregulares la norma penal castiga a este tipo de trabajos..”. Esta actividad de explotación de recursos minerales se estaría realizando en el área denominada CONCESIÓN SANTA ANA, ubicada en el municipio de Tinguipaya de la provincia de Tomás Frías del departamento de Potosí.

Que, mediante INFORME AJAMR-PT-CH/DR/INF-TEC-LEG/9/2021 de 21 de junio de 2021, por el cual concluye: “...a) Que el día de la inspección In Situ, a través del sector P1 y P2 se verifico en el área minera denominada CONCESION SANTA ANA con código único 2018774 se encuentra en trámite Ley N° 535), por consiguiente, no cuenta con derecho minero otorgado ni autorización para la explotación de recursos minerales. b) se identificó actividad minera ilegal en bocamina, maquinarias e insumos de trabajo detallado en las consideraciones técnicas del presente informe, a partir de la cual en los puntos P1 y P2, se observó trabajos de extracción de mineral de mineral complejo de plomo para su traslado que denota la existencia de explotación ilegal de recursos minerales consistente en complejo de Plomo, Plata y Zinc...”.

Que, mediante Nota Interna AJAM/DJU/DIR/MI/WAD/558/2021 de 05 de octubre de 2021, recomienda que previa a la remisión a la Dirección Jurídica de la AJAM Nacional se proceda a realizar nueva inspección in situ. Para identificar a los autores de la explotación ilegal de recursos minerales...”.

Que, mediante providencia de 05 de noviembre de 2021, se señala audiencia de inspección in situ para el día martes 16 de noviembre de 2021 a horas 11:00 a.m., en el área denominada CONCESION SANTA ANA.

Que, en atención a la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, en atención al instructivo AJAM/DESP/INS/75/2021 de 12 de noviembre de 2021, se instruye el cumplimiento de programa de cierre Presupuestario Contable y de Tesorería de la Gestión Fiscal 2021, para la AJAM, que suspende las comisiones de viaje desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el inicio de la gestión fiscal 2022, por consiguiente, se defiende la programación de la inspección in situ hasta el inicio de la gestión fiscal 2022.

Que, en merito a la providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/19/2025 de 11 de abril de 2025, se remite antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero — DCCM, a efecto de la emisión de Informe Técnico Catastral.

Que, de conformidad al inciso c) del artículo 10 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el Informe Técnico Catastral AJAM-DEPPT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/20/2025 y Plano Georreferenciado ambos de fecha 22 de mayo de 2025, concluyendo lo siguiente: “revisada la base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrulado Minero de Bolivia — SIACCMB, las coordenadas adjuntas a la denuncia recaen en el área minera de nominada CONCESION SANTA ANA de solicitud de la Cooperativa Minera “Nueva Uncia” R.L., con tramite Ley N° 535 vigente...”.

Que, mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/45/2025 de 16 de julio de 2025, se determinó programar Inspección In Situ a realizarse el día martes 22 de julio de 2025, ubicada en el municipio de Tinguipaya de la provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, en aplicación del artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

Que, por el Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TECLEG/8/2025 de 14 de julio de 2025, en conclusiones y recomendaciones establece: “...De los elementos técnicos y documentos verificados, así como de los elementos de información e indicios materiales recopilados en la presente Inspección In Situ, se determina la EXISTENCIA DE ELEMENTOS E INDICIOS SUFICIENTES DE EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES EN LOS PUNTOS: P1 Este(x): 208234 y Norte(y): 7885653, P2 Este(x): 208241 y Norte(y): 7885656, P3 Este(x): 208355 y Norte(y): 7885701, QUE RECAE SOBRE EL ÁREA MINERA DENOMINADA: CONCESION SANTA ANA, LA MISMA SE ENCUENTRA ENTRÁMITE LEY N° 535. SE RECOMIENDA EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL AUTOR O AUTORES a través de la interposición de la denuncia querrela ante el Ministerio Público conforme al Código Penal por el tipo penal establecido en el artículo 232 ter. *...El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años... ”, en aplicación del párrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; inciso a) del artículo 4, párrafo IV del artículo 12, y artículo 14 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 (...).

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: “los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional”.

Que, el Párrafo 1 del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: “El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)”; precepto concordante con el Párrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)”. ” (sic)

Que, el Párrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: “La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley. ” (sic).

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: “(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado. ” (sic)

Que, el Párrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: “La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)”. ” (sic)

Que, el Párrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: “Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales”.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las

zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley No. 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: “Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.” Y el inciso b) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley.

Que, mediante Decreto Supremo No. 4947 de 24 de mayo de 2023, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo No. 2200 de 3 de diciembre de 2014, y crea la Dirección Departamental Chuquisaca y la Dirección Departamental Potosí.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de fecha de 10 de julio de 2023, se designó a Mireya Torrez Bedoya como Directora Departamental de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece “El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada”. (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: “El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “III. Cuando el Informe 35 Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos y minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)”.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: “(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: “(...) a) la realizada en áreas que no cuentan con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o LPE”. (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo 1 del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del

Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada el 21 de octubre de 2020, es menester aclarar que la Dirección Departamental Potosí, mediante informe Técnico de Legal de Inspección In Situ AJAMRPT-CH/DR/IIS/INF-TEC-LEG/9/2021, concluyendo que el sector P1 y P2 del área denominada CONCESION SANTA ANA, se establece la existencia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales, empero la Dirección Jurídica mediante nota interna AJAM/DJU/DIR/NI/WAD/558/2021, por el cual recomienda que previa a la remisión a la dirección Jurídica de la AJAM Nacional, se proceda a realizar nueva inspección in situ, para evidenciar a los autores de la explotación ilegal de recursos Minerales. Sin embargo, en atención al instructivo AJAM/DESP/INS/75/2021 de 12 de noviembre de 2021, se instruye el cumplimiento del Programa de Cierre Presupuestario, Contable y de Tesorería de la Gestión Fiscal 2021, por consiguiente, se difirió la programación de la inspección in situ hasta el inicio de la gestión fiscal de la gestión 2022. Bajo esos antecedentes en fecha 22 de julio de 2025, se realizó la inspección In Situ, cuyo resultado según Informe Técnico Legal de Inspección in Situ AJAM-DP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/8/2025 de 14 de julio de 2025, fue el siguiente: “(...)

De los antecedentes precedentemente descritos y del trabajo de la Inspección Técnica In Situ se concluye lo siguiente:

- La Inspección In Situ programada en el municipio Tinguipaya de la provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, a efecto de evidenciar posible actividad minera ilegal en el área mineras denominada CONCESION SANTA ANA, en el marco de las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado, Ley 5335 de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.
- En cumplimiento del inciso c) del artículo 10 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJ U/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, se realizó la Inspección In situ donde se tomó tres (3) puntos georreferenciados, correspondiente al área minera denominada CONCESIÓN SANTA ANA, actualmente se encuentra con Tramite Ley 5335.
- De conformidad con los artículos 11, 12 y 19 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales se establecen los siguientes elementos indiciarios de la explotación ilegal de minerales:
 - PUNTO 1.- De las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección in situ se evidencio material acumulado, instalación de politubos, un generador de eléctrico en funcionamiento, dos (2) carretillas, cuatro (4) motocicletas, una construcción con piedra y techo de calamina el mismo es utilizado como depósito de herramientas, se evidencio en flagrancia a dos (2) personas realizando descarga de mineral extraída del interior mina al exterior en carro minero, que al preguntar cual eran sus nombres en respuesta indican ser Delfin y Mario Villca, señalando como jefe y supervisor a Basilio Mamani. Los mismos se pusieron reacios empiezan a silbar con probabilidad de alertar a las demás personas que se encontraban en el interior mina, por lo que procedimos a retirarnos del lugar.
 - PUNTO 2.- De las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección, se pudo evidenciar redes de conexión de tubos y cables que ingresan a la bocamina del punto uno, asimismo en este punto se evidencio una compresora, la misma se encontraba en funcionamiento, lo que hace comprender del trabajo ilegal de explotación de recursos minerales en el interior mina.

- PUNTO 3.- De las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección in situ se pudo evidenciar dos bocaminas con indicios de actividad minera reciente, asimismo se evidenciar material disperso de mineral y maderas, el lugar no se ha encontrado a ninguna persona a momento de la inspección.
- El objeto principal de estas labores es la explotación y extracción de carga mineral más pura y seleccionada.
- En los puntos de inspección se advirtió la presencia de dos (2) personas en flagrancia sacando mineral del interior mina al exterior, sin embargo, en el lugar existen los indicios suficientes del desarrollo de actividad minera ilegal.

El párrafo II del artículo 12 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales establece que: “El Informe Técnico Legal se emitirá en el plazo no mayor a dos (2) días hábiles de concluida la inspección In Situ, cuando determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar lo siguiente información minina”:

a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). De las placas fotográficas desglosadas en el presente informe, se advierte la apertura de dos bocaminas, trabajos de extracción de minerales de interior mina al exterior, compresoras, carretillas, instalación de politubos, un generador de eléctrico, una compresora, cuatro (4) motocicletas y herramientas propias para el trabajo minero y; personas extrayendo material del interior mina

b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Se pudo verificar actividad minera ilegal en los puntos No. 1, 2 y 3 coordenadas citadas anteriormente.

c) Número aproximado de presuntos responsables. En el punto 1 verificado identificó en flagrancia a dos personas realizando trabajo minero.

d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información). En los puntos verificados de la inspección In Situ se advierte bastante proliferación de actividad minera, empero solo en el P1 se pudo evidenciar a dos personas trabajando los mismos se identificaron como Delfin y Mario Vilca quienes indicaron trabajar para Basilio Mamani. En los P2 y P3 no se evidencio la presencia de personas, sin embargo, de la inspección se advierte huellas de calzado de reciente data, se evidencia la extracción de carga mineral del interior mina al exterior por los residuos que se encuentran dispersos en el suelo del sector. Respecto al denunciado y/o posible autor (es), señalado en la denuncia no se pudo establecer su presencia a momento de la inspección In Situ.

e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ. En el lugar si bien no existió peligrosidad o amenaza potencial, es necesario establecer que en el recorrido hacia los puntos de inspección se evidencio la presencia de dos (2) personas los mismos se encuentran reacios a responder cualquier pregunta, los mismos comenzaron a silbar con el propósito de alertar o llamar a más personas, con la finalidad de resguardar la integridad física de la comisión de inspección, procedimos a retirarnos del punto y concluir la inspección.

f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial). Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí hasta la localidad del Ayllu Urinsaya, se tiene camino de asfalto de aproximadamente de 50 kilómetros posteriormente hacia la derecha se sigue por camino de tierra 30 kilómetros hasta llegar a la Comunidad Forctiri lugar donde se encuentra el área minera CONCESIÓN SANTA ANA.

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal. En lugar se ha evidenciado material acumulado, instalación de politubos, un generador de eléctrico en

funcionamiento, una compresora, dos (2) carretillas, cuatro (4) motocicletas, una construcción con piedra y techo de calamina el mismo es utilizado como depósito.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales. Durante la inspección In Situ se ha evidenciado acumulación de material y la extracción de mineral del interior mina para su posterior acopio en el sector de descarga.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería. Los puntos identificados se encuentran en el área denominada CONCESIÓN SANTA ANA, y se advierte una actividad minera ilegal consecuente. Todo el trabajo de explotación de recursos minerales en el sector es ilegal y no cuentan con autorización o Derecho Minero Otorgado.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal. Durante la Inspección In Situ en el área CONCESION SANTA ANA se ha identificado tres (3) puntos y fotografías, en el lugar se ha evidenciado tres (3) bocaminas, un generador eléctrico, una compresora, dos (2) carretillas, cuatro (4) motocicletas, una construcción con piedra y techo de calamina el mismo es utilizado como depósito de herramientas, en el área se pudo apreciar en flagrancia a dos (2) personas realizando descarga de mineral / extraída del interior mina al exterior en carro minero, acumulación de material, donde existen indicios facticos de actividad minera ilegal en los siguientes puntos: P1 Este(x): 208234 y Norte(y): 7885653, P2 Este(x): 208241 y Norte(y): 7885656, P3 Este(x): 208355 y Norte(y): 7885701”.

Que, de la inspección In situ, documentos verificados e indicios fotográficos recopilados, se determina la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, verificado por el personal de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, estableciendo de manera enfática la existencia de actividad minera ilegal en el área CONCESION SANTA ANA, ubicada en el municipio Tinguipaya de la provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, a la fecha esta área no cuenta con ningún tipo de autorización para la explotación de minerales, lo que hace comprender que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales.

Que, al no contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el Segundo párrafo del parágrafo III y IV del artículo 12 y disposición final quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535 en ejercicio de sus facultades conferidas por ley;

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se realiza sobre el área minera denominada CONCESION SANTA ANA, que a la fecha se encuentra en trámite Ley N° 535, sobre las coordenadas referidas por el Sistema Geodésico Mundial (WGS-84) sobre el P1 Este(x): 208234 y Norte(y): 7885653, P2 Este(x): 208241 y Norte(y): 7885656, P3 Este(x): 2083355 y Norte(y): 7885701; ubicada en el municipio Tinguipaya, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, toda vez que esta actividad está siendo realizada por personas no identificadas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafo III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos

Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. — **REMITIR** antecedentes del presente doo administrativo al Ministerio Público para el para el inicio del proceso penal del presunto autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

Regístrese y Notifíquese

1378. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/10/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en las áreas FUERTE HUARITO y SUCESIVAS CALAMARCA 1 en Potosí, determina la inexistencia de actividad ilegal en el área SINAI AG, ordena su publicación oficial y remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales contra los responsables.*

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 30 de septiembre de 2025

VISTOS

La denuncia ingresada a través de la página web Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEPPT/FMI/4/2024 y Formulario AJAM/FDMI-WEB/004/2022 de fecha de 03 de abril de 2024, Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/16/2025 de 19 de mayo de 2025, Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/6/2025 de 14 de julio de 2025 y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, en atención a la Huta de Ruta AJAM-DET-PT/MIN-ILEGAL/4/2024 por el cual se adjunta, Formulario de Minería Ilegal AJAM-DEP-PT/FMI/4/2024 y Formulario Página Web AJAM/FDMIWEB/004/2024 con código de seguimiento 95068, ingresada en fecha 05 de abril de 2024 a denuncia de Placido Copa Martínez con Cedula de Identidad N° 3978755 Pt., quien refiere que personas particulares Antonio Copa Huarita, Marcelo Copa Huarita, Juan Copa Checa y Sonia Copa Martinez, estarían realizando actividad minera ilegal en proximidades de la carretera a Carma, Condorkiña Punta, sección Tiwanaco en la comunidad de Chaquilla “B”, del municipio de Potosí provincia Tomás Frías del departamento de Potosí.

Que, mediante Informe AJAM-PT/DCCM/TEC-PLAT/INFI/8/2024 de 17 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, por el cual refiere que revisada la base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia — SIACCMB, las coordenadas referidas en el formulario de denuncia se encuentran en trámite Ley N° 535 a la fecha actual de la elaboración del mismo.

Que, en mérito a la providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/22/2025 de 11 de abril de 2025, se remite antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero — DCCM, a efecto de la emisión de Informe Técnico Catastral.

Que, de conformidad al inciso c) del artículo 10 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el Informe Técnico Catastral AJAM-DEPPT/ MIN-ILEGAL/INF-TEC/16/2025 y Plano Georreferenciado ambos de fecha 22 de mayo de 2025, concluyendo lo siguiente: “revisada la base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrulado Minero de Bolivia — SIACCMB, las coordenadas adjuntas en el Formulario de denuncia recaen en las áreas de FUERTE HUARITO, SUCEVAS CALAMARCA 1, SINAI AG los mismos a la fecha se encuentran en trámite ley 335”.

Que, mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/32/2025 de 4 de julio de 2025, se determinó reprogramar Inspección In Situ a realizarse el día miércoles 09 de julio de 2025, ubicada en los municipios de Potosí, Porco de las provincias Tomás Frías y Antonio Quijarro del departamento de Potosí, en aplicación del artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

Que, el Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TECLEG/ 6/2024 de 14 de julio de 2025, en conclusiones y recomendaciones establece: “...De los elementos técnicos y documentos verificados, así como de los elementos de información e indicios materiales recopilados en la presente Inspección In Situ, se determina la INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL EN EL ÁREA MINERA DENOMINADA SINAI AG, Punto 1 Este(x): 210714 y Norte(y): 7809694.

Asimismo, se determina la EXISTENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES DE EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES EN LOS PUNTOS: P2 Este(x): 211391 y Norte(y): 7810524, P3 Este(x): 210887 y Norte(y): 7810672, P4 Este(x): 210765 y Norte(y): 7810812, P5 Este(x): 211442 y Norte(y): 7810770, P6 Este(x): 211493, Norte(y): 7811022 y P7 Este(x): 211855 y Norte(y): 7810930 QUE RECAE SOBRE LAS AREAS MINERAS DENOMINADAS FUERTE HUARITO Y SUCEVAS CALAMARCA 1 LAS MISMAS SE ENCUENTRAN EN TRAMITE LEY N° 535, y SE RECOMIENDA EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE AUTOR (ES) a través de la interposición de la denuncia ante el Ministerio Público conforme al Código Penal por el tipo penal establecido en el artículo 232 ter. *... El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años... ”, en aplicación del párrafo 11 del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; inciso a) del artículo 4, párrafo IV del artículo 12, y artículo 14 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023...”

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: “los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional”.

Que, el Párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: “El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...); precepto concordante con el Párrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...).” (sic)

Que, el Párrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: “La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.” (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: “(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las

entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.” (sic)

Que, el Parágrafo 1 del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: “La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...).” (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: “Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales”.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: “Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.” Y el inciso b) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo 11 del Artículo 104 de la presente Ley”.

Que, mediante Decreto Supremo No. 4947 de 24 de mayo de 2023, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 2200 de 3 de diciembre de 2014, y crea la Dirección Departamental Chuquisaca y la Dirección Departamental Potosí.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de fecha de 10 de julio de 2023, se designó a Mireya Torrez Bedoya como Directora Departamental de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece “El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada”. (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: “El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”. Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “II. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y

departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)”.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: “(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: “(...)

a) la realizada en áreas que no cuentan con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o LPE”. (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al párrafo 1 del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada a través de la página Web de la AJAM, la Dirección Departamental Potosí, realizó la inspección In Situ, cuyo resultado según Informe Técnico Legal de Inspección in Situ AJAM-DP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/6/2025 de 14 de julio de 2025, fue el siguiente: “(...) De la inspección realizada en fecha 09 de julio de 2025 los puntos N° 1 se encuentra al interior del área SINAI AG en dicha área no se ha evidenciado actividad minera. Al interior del área minera FUERTE HUARITO se ha identificado bocaminas con rieles, viviendas de ladrillo con techo de calamina, politubos y ropa de trabajo, los mismos puntos fueron numerados punto N°2, 3, 4 5 y 6.

El punto número 7 se encuentra al interior de área minera SUCESIVAS CALAMARCA 1 donde se ha evidenciado una bocamina y una vivienda de material de ladrillo con techo de calamina

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De los antecedentes precedentemente descritos y del trabajo de la Inspección Técnica In Situ se concluye lo siguiente:

- La Inspección In Situ programada para el 09 de julio de 2025 en los municipios de Porco, Potosí y Caiza “D” de las provincias Antonio Quijarro, Tomas Frias y José María Linares del departamento de Potosí, a efecto de evidenciar posible actividad minera ilegal en las áreas denominadas SINAI AG, FUERTE HUARITO y SUCESIVAS CALAMARCA I, en el marco de las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado, Ley 533 de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RESADM/ 16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.
- Encumplimiento del inciso c) del artículo 10 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), se realizó la Inspección In situ donde se tomó siete (7) puntos georreferenciados:

- PUNTO N° 1.- (SINAI AG). Se encuentra al interior del área minera SINAI AG, el mismo se encuentra en trámite Ley 535 en vigencia, en esta área no se ha evidenciado ningún tipo actividad minera.
 - PUNTOS No. 2, 3, 4, 5 y 6.- (FUERTE HUARITO). El área minera FUERTE HUARITO actualmente se encuentra en trámite Ley N° 535 en vigencia. En esta área se ha evidenciado de manera fehaciente actividad minera ilegal de reciente data, se ha identificando cinco (3) bocaminas con instalación de rieles de madera con la finalidad de sacar minerales del interior mina al exterior, se evidencio conexiones de politubos y el bombeo de agua de interior mina al exterior, huellas de calzado, en cada bocamina se ha evidenciado construcciones de ladrillo con techo de calamina (tipo vivienda), para el uso como depósito de herramientas, dentro de estas construcciones se advierte la existencia de colchones, ropa de trabajo, material de construcción (bolsas de cemento) y cascos mineros. A momento de la inspección no se encontró a ninguna persona.
 - PUNTO No. 7.- (SUCESIVAS CALAMARCA 1). De las coordenadas y fotografías obtenidas en la inspección, se evidencia una bocamina en la parte exterior, la misma tiene actividad reciente se pudo apreciar movimiento de tierra y piedras lo que hace comprender que estarían realizando trabajo minero en línea horizontal, huellas de calzados, asimismo se pudo apreciar la construcción de una vivienda con material de ladrillo con techo de calamina (tipo vivienda), la misma es utilizada como depósito de sus herramientas, al momento de la inspección no se pudo evidenciar a personas trabajando.
 - El objeto principal de estas labores es la explotación y extracción de carga mineral más pura y seleccionada.
 - En los puntos de inspección no se pudo evidenciar la presencia de personas sin embargo en el lugar existen los indicios suficientes de actividad minera ilegal, ya que las personas que realizan ese trabajo dejaron en el lugar mochilas, ropas y cascos mineros para el trabajo en interior mina.
 - El parágrafo 11 del artículo 12 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales establece que: “El Informe Técnico Legal se emitirá en el plazo no mayor a dos (2) días hábiles de concluida la inspección In Situ, cuando determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar lo siguiente información minina.:
- a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). De las placas fotográficas desglosadas en el presente informe, se advierte cinco (5) bocaminas, trabajos de extracción de minerales de interior mina al exterior, instalación de rieles de madera. instalación de politubos, herramientas propias para el trabajo minero, material extraído del interior mina.
- b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Se pudo verificar actividad minera ilegal en los puntos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 coordenadas citadas en el presente informe.
- c) Número aproximado de presuntos responsables. En los puntos verificados no se pudo establecer la presencia de personas, sin embargo, queda latente la continuidad del trabajo ilegal por parte de estas personas.
- d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información). En los puntos verificados de la inspección In Situ se advierte bastante proliferación de actividad minera ilegal, empero solo en el P1 se pudo evidenciar la inexistencia de actividad minera. No obstante, en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no se puede establecer la cantidad de personas que estarían realizando esta actividad, sin embargo, se advierte huellas calzado, mochila y ropa, se evidencia carga mineral extraída del interior mina al exterior. Respecto a los denunciados y/o posibles autores señalados en el Formulario AJAM/FDMIWEB/004/2024 no se identificó a ninguno.
- e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ. En el lugar si bien no existió peligrosidad o amenaza potencial, es necesario establecer que en el recorrido hacia los puntos de inspección se sentía un fuerte olor a pólvora y en resguardo de la integridad física de la comisión de inspección, procedimos a retirarnos del punto y concluir la inspección.

f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, >. señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial). Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí hasta la población de chaquilla por la carretera asfáltica es de 23 kilómetros, posteriormente se dobla a mano derecho a aproximadamente de 2 kilómetros.

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal. En lugar se ha viviendas con techo de calamina ropas y acumulación de mineral extraídas del interior mina, movimiento de tierra con piedras dispersas de reciente data.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales. Durante la inspección In Situ se ha evidenciado acumulación de material y movimientos de tierra tal como se evidencia en el detalle fotográfico del presente informe. En proximidades se tiene huellas de llanta de vehículo de reciente data.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería. Los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se encuentran con evidente actividad minera que se desarrolla de manera consecuente. El trabajo realizado se encuentra en áreas que se encuentran en trámite Ley 335, y todo trabajo de explotación de recursos minerales en el sector son ilegales ya que no cuentan con autorización o Derecho Minero Otorgado.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal. Durante la Inspección In Situ en el área FUERTE HUARITO se ha identificado cinco (5) puntos georreferenciados y fotografías, se ha identificado en cinco (5) bocaminas con instalación de rieles de madera, conexiones de politubos, huellas de calzado, construcciones de ladrillo con techo de calamina, ropa de trabajo, material de construcción (Bolsas de cemento), cascos mineros. Evidenciándose los suficientes indicios de actividad minera ilegal en los siguientes puntos: P2 Este(x): 211391 y Norte(y): 7810524, P3 Este(x): 210887 y Norte(y): 7810672, P4 Este(x): 210765 y Norte(y): 7810812, P5 Este(x): 211442 y Norte(y): 7810770; P6 Este(x): 211493 y Norte(y): 7811022. Asimismo, en la inspección In Situ en el área SUCESIVAS CALAMARCA I, se evidencia una bocamina, movimiento de tierra y piedras, huellas de calzados, construcción de vivienda con material de ladrillo y techo de calamina, evidenciándose los suficientes indicios de actividad minera ilegal en P7 Este(x): 211855 y Norte(y): 7810930(...).".

Que, de la inspección In situ, documentos verificados e indicios fotográficos recopilados, se determina la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, verificado por el personal de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, estableciendo de manera enfática la existencia de actividad minera ilegal en las áreas FUERTE HUARITO y SUCESIVAS CALAMARCA II, ubicado en el municipio de Potosí, Porco de las provincia Tomás Frías y Antonio Quijarro del departamento de Potosí, a la fecha estas áreas no cuentan con ningún tipo de autorización para la explotación de minerales, lo que hace comprender que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales. Asimismo, se determina la inexistencia de actividad minera ilegal en el área minera denominada SINAI AG.

Que, al no contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el Segundo párrafo del parágrafo III y IV del artículo 12 y disposición final quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535 en ejercicio de sus facultades conferidas por ley;

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se realiza sobre las áreas mineras denominadas FUERTE HUARITO Y SUCESIVAS CALAMARCA 1, que a la fecha se encuentra en trámite Ley N° 535, sobre las coordenadas referidas por el Sistema Geodésico Mundial (WGS-84) sobre el P2 Este(x): 211391 y Norte(y): 7810524, P3 Este(x): 210887 y Norte(y): 7810672, P4 Este(x): 210765 y Norte(y): 7810812, PS Este(x): 211442 y Norte(y): 7810770, P6 Este(x): 211493, Norte(y): 7811022 y P7 Este(x): 211855 y Norte(y): 7810930; ubicada en el municipio de Potosí, Porco de las provincias Tomás Frías y Antonio Quijarro del departamento de Potosí, toda vez que esta actividad está siendo realizada por personas no identificadas de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafo III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. — DISPONER LA INEXISTENCIA DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL en el área minera denominada SINAI AG, sobre las coordenadas referidas por el Sistema Geodésico Mundial (WGS-84) sobre el Punto 1 Este(x): 210714 y Norte(y): 7809694.

TERCERO. — DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el para el inicio del proceso penal presunto pa sl o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

Regístrese y Notifíquese

1379. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 260/2025**

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de octubre de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria.

2 de octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera. Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023. Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0055/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0061/2025 /04716-2025 de 01 de Octubre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 1 al 15 de octubre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2025

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

ZINC	L.F.	1,35	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	15,54	5,000	3,000
ORO	O.T.	3735,79	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	43,91	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	50875,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,89	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	38680,90	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,55	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,90	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE	T.M.	85,00	3,500	2,100
CONSTRUCCIÓN				
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	105,00	4,000	2,400
PELLET	T.M.	129,08	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES				
PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS		
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO		
LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280
40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1380. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 262/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución designa a Corsino Morales Reynolds como representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Minera Colquiri, otorgándole las atribuciones correspondientes y dejando sin efecto la designación anterior establecida en la Resolución Ministerial N° 0062/2025.

ESTADO:

Ley Vigente.

9 de octubre de 2025

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentran en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen, y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley N° 535 dispone que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 69 de la Ley N° 535 prescribe que la Empresa Minera Colquiri - EMC, creada mediante el Decreto Supremo N° 1264, de fecha 20 de junio de 2012; es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, señala que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1264 de 20 de junio de 2012, crea la Empresa Minera Colquiri como una empresa productiva y dependiente de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con la finalidad que cumpla las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales. Asimismo, establece que estará presidida por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros: El Presidente Ejecutivo de COMIBOL o su representante, un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia, y dos (2) representantes de los trabajadores de la Empresa Minera Colquiri.

Que el Inciso h) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia, ejercer tuición sobre la empresa autárquica minero metalúrgica nacional, empresas de fundición, metalúrgicas, siderúrgicas y las entidades de servicio para la minería.

Que por Decreto Presidencial N° 5127 de 05 de marzo de 2024, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora designó al ciudadano Alejandro Santos Laura, como Ministro de Minería y Metalurgia.

Que por Resolución Ministerial N° 0062/2025 de 13 de febrero de 2025, se designó como Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Minera Colquiri, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia — COMIBOL, al ciudadano Hugo Delgado Burgos, con Cédula de Identidad N° 1357650-1U, Director General de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo para su Industrialización dependiente del Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia.

POR TANTO: El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR como **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA** ante el **DIRECTORIO DE LA EMPRESA MINERA COLQUIRI**, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia — **COMIBOL**, al ciudadano **CORSINO MORALES REYNOLDS**, con Cédula de Identidad No. 1271995 expedido en Potosí, Jefe de Unidad de Control y Fiscalización dependiente del Viceministerio de Política Minería, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia; quién deberá tomar posesión del cargo en el día con las formalidades de ley.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR al ciudadano **CORSINO MORALES REYNOLDS**, todas las prerrogativas y responsabilidades en el ejercicio de la representación que emerge de la presente designación.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ministerial N° 0062/2025 de 13 de febrero de 2025, se designó como Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia ante el Directorio de la Empresa Minera Colquiri, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia — **COMIBOL**, al ciudadano Hugo Delgado Burgos, con Cédula de Identidad N° 1357650-1U, Director General de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo para su Industrialización dependiente del Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

1381. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 272/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 15 al 31 de octubre de 2025.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

15 de octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente

primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan. Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera - RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación - DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UAPM/N°0058/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0068/2025 1/05138-2025 de 15 de Octubre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio

de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 15 al 31 de octubre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2025

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL \$US	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,40	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	16,48	5,000	3,000
ORO	O.T.	4000,72	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	49,46	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	49700,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,89	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	37946,23	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,81	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,90	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	104,59	4,000	2,400
PELLET	T.M.	129,29	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS				
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			5,000	3,000
INDIO			4,000	2,400
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			5,000	3,000
RECURSOS EVAPORITICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO		
LEY DEL MINERAL %	EXPORTACIONES %	VENTAS INTERNAS %
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280
40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1382. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 282/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución modifica el reglamento de adecuación de derechos mineros ampliando por seis meses los plazos para presentar solicitudes y subsanar trámites ante la AJAM, dispone la reversión y liberación de áreas mineras al concluir dichos plazos y amplía el tiempo para que COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún soliciten contratos administrativos mineros, instruyendo además su publicación y cumplimiento.

ESTADO:

Ley Vigente.

31 de octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO I:

Que, los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidores públicos y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia

Que, el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, el Inciso b) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones asignadas al nivel central, tiene la atribución de proponer normas para el desarrollo del sector minero, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que, el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Que, el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que, el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que, el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que, los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que, el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535 dispone que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

Que, el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con

todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley “Autoriza a la AJAM y a la COMIBOL a emitir Resoluciones Administrativas que permitan regularizar los contratos suscritos con anterioridad a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, garantizando así la adecuación de los derechos preconstituidos y adquiridos, según corresponda, en conformidad con el Artículo 94 de dicha Ley”. Que, por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley No 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que, conforme la Resolución Ministerial N° 310/2022 de 3 de noviembre de 2022, se modificó las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 5 de noviembre de 2022, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

Que, por Resolución Ministerial N° 388/2023 de 03 de noviembre de 2023 dispone la modificación a las disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Que, la Resolución Ministerial N° 108/2024 de 30 de abril de 2024, modificó las disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 5 de mayo de 2024.

Que, asimismo la Resolución Ministerial N° 363/2024 de 01 de noviembre de 2024, modificó las disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 5 de noviembre de 2024.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0144/2025 de 30 de abril de 2025, modificó las disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 6 de mayo de 2025, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los tramites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; y continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que, la nota con CITE: FNCMB-378/2025 presentada el 25 de septiembre de 2025, a través de la cual la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia R.L.- FENCOMIN R.L., solicita la ampliación de plazos de adecuación de Derechos Mineros ante la AJAM.

Que, la nota CITE DGAJ-2428/2025 de 15 de octubre de 2024 el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia, solicitó a esta Cartera de Estado la ampliación del plazo del proceso de adecuación, adjuntando al efecto el Informe Técnico N° GTDM-423/2025 e Informe Jurídico CITE: DGAJ-INF-232/2024, referente a la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros.

Que, por nota con CITE: GG:966 – UPM-G:576/2025 presentada el 16 de octubre de 2025, a través de la cual la Corporación de las FF.AA. para el Desarrollo Nacional Unidad Productiva Minera –“COFADENA”, solicita proceder a la ampliación de plazo para la subsanación de requisitos y continuidad de los trámites de Adecuación

a Contrato Administrativo Minero ante la AJAM, conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 0144/2025 de 30 de abril de 2025, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que, a través de nota con CITE: ESM/PE-N° 0330/2025 presentada el 17 de octubre de 2025, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, mediante la cual solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 0144/2025 de 30 de abril de 2025, referida a la adecuación de Derechos Mineros.

Que, la nota con CITE: CNM-049/2025 presentada el 27 de octubre de 2025, a través de la cual la Cámara Nacional de Minería – CANALMIN, solicito la ampliación de plazo para la adecuación a contratos administrativos mineros del sector de la minería chica, toda vez que en su gran mayoría de los actores productores mineros no lograron suscribir el Contrato Administrativo Minero.

CONSIDERANDO IV:

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/1703/2025 presentada el 15 de octubre de 2025, mediante la cual remitió a esta Cartera de Estado, el Informe Técnico y Legal referido a la Ampliación de Proceso de Adecuación de Derechos Mineros.

Que, mediante el Informe AJAM/DFCCI/JEF/INF/LTB/8/2025 presentada el 15 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye que i. De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 535, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus ATE's, previa adecuación al régimen de CAM. ii. Conforme establece la Ley N° 535, la presentación de las solicitudes de adecuación debía efectuarse en el plazo de seis (6) meses computables a partir de la publicación del acto administrativo de la AJAM, sin embargo, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determino ampliar los plazos en reiteradas oportunidades a través de Resoluciones Ministeriales. iii. De acuerdo a la normativa vigente la AJAM no cuenta con la competencia para pronunciarse respecto a la viabilidad o no de la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de adecuación o para subsanación de la documentación exigida para dicho trámite. iv. Para los efectos que correspondan, la AJAM a través de sus DD-DR y de la DCCM, realizo un relevamiento del estado situacional de los derechos mineros sujetos a adecuación, solicitudes de adecuación presentadas y tramites en etapa de observación de requisitos, precisándose aspectos que impedirían la prosecución y conclusión de los tramites de adecuación, así como el cumplimiento efectivo de sus obligaciones legales y las tareas de fiscalización y control previstas en la Ley N° 535.

Que, el Informe Legal AJAM/INFLEG/451/2025 de 14 de octubre de 2025, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, de acuerdo a la información proporcionada por la DFCCI de la AJAM concluye que i. Por Informe AJAM/DFCCI/JEF/INF/ LTB/8/2025 de 07 de octubre de 2025, se determina que existe un total de tres mil novecientos ochenta y dos (3982) derechos mineros otorgados y/o adquiridos antes de la vigencia de la Ley No 535 de las cuales dos mil ochocientos dieciséis (2816) solicitaron su adecuación de derecho minero al nuevo régimen contractual, quedando pendiente mil ciento sesenta y seis (1166). ii. Tratándose de una política del sector Minero, corresponde que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en función a los datos técnicos informados por la AJAM, determine la viabilidad o inviabilidad de una eventual ampliación de plazo para los tramites de adecuación, ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, concordante con las facultades y atribuciones otorgadas por los incisos b), c) y n) del artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, los cuales establecen que la cabeza del sector es la instancia competente para proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico; controlar su cumplimiento, fiscalizar la aplicación de la legislación y regulaciones para el sector minero metalúrgico y desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos. Asimismo recomienda considerando la cantidad de trámites que a la fecha no formalizaron su solicitud de adecuación al nuevo régimen minero contractual y los efectos que tuvo la última Resolución Ministerial N° 0144/2025 de 30 de abril de 2025, por el cual se registraron diecinueve (19) solicitudes de adecuación en seis (6) meses, es necesario que el Ministerio de Minería y Metalurgia evalúe la determinación de un plazo límite y perentorio para la formalización de los procesos de adecuación de derechos mineros, toda

vez que las periódicas ampliaciones en estos trámites, que datan desde la gestión 2019, han generado en los titulares de derechos mineros una desidia en la formalización de su solicitud.

Que, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, por nota DGAJ-2428/2025, presentada el 21 de abril de 2025, remite el informe técnico GTDM-423/2025 de 07 de octubre de 2025 respecto a la solicitud de ampliación de plazo sobre tramites de Adecuación Minera de áreas no Nacionalizadas de titularidad de la COMIBOL.

Que, en ese marco, la COMIBOL mediante Informe Técnico N° GTDM-423/2025 de 7 de octubre de 2025, establece que no podrá cumplir con el término de plazo de Adecuación de Contratos administrativos Mineros debido a las circunstancias siguientes: i. La falta de Testimonios de ATE's (áreas mineras); para subsanar la carencia de Testimonios de las áreas mineras no nacionalizadas la empresa Estatal deberá solicitar a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM Nacional, ochenta y cuatro (84) certificaciones de registros mineros, las mismas que servirán en reemplazo de Títulos Ejecutoriales de áreas mineras de la COMIBOL, para salvar la observación efectuada por la AJAM Departamentales y Regionales, cuya solicitud ya fue remitida, y se encuentra en revisión y análisis de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM. ii. Asimismo, de la revisión de Testimonios de áreas mineras bajo la administración de la COMIBOL, se ha establecido la existencia de trescientos noventa y cinco (395) con documentación legal de un total de cuatrocientos setenta y nueve (479) Testimonios, faltantes ochenta y cuatro (84), tal como se refleja en el cuadro precedentemente detallado, se hace notar que los tramites no avanzaron. iii. Para la complementación de Contratos de Arrendamiento Minero suscritos con actores productivos mineros, observado el Inciso g) Artículo 17 Resolución Ministerial N° 0294/2016, con el fin de subsanar dicho inciso la COMIBOL sugiere emitir Certificaciones en la cual establezca que se tiene relación contractual con terceros actores productivos mineros. iv. En cuanto se refiera a la aplicación del inciso f) del Artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 0294/2016, la COMIBOL requiere más tiempo para completar la información solicitada en la disposición tantas veces repetida, por el volumen de las áreas no nacionalizadas de titularidad de COMIBOL, las que se vienen realizando y subsanando respecto al tiempo de notificaciones de la autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM. v. La ampliación de plazo, permitirá a la COMIBOL, continuar con el compromiso del plan de respecto al pago de patentes mineras, que es uno de los requisitos exigidos para la Adecuación de Contratos Administrativos Mineros, que se viene regularizando mensualmente cumpliendo los compromisos asumidos entre la AJAM y la COMIBOL. En base al análisis realizado en el presente informe, se recomienda: i. A fin de facilitar el trámite de Adecuación de Derechos Mineros de las Autorizaciones Transitorias Especiales ATE's al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros sobre las áreas mineras No Nacionalizadas bajo la titularidad de la COMIBOL ante AJAM, es necesario e importante que se ajuste la Resolución Ministerial correspondiente, en su artículo PRIMERO, de esta manera podrá darse cumplimiento a los requisitos técnico-Legal, para ese efecto se solicita la Ampliación de plazo para la adecuación de áreas de Titularidad de la COMIBOL mediante una Resolución Ministerial que modifique la Resolución Ministerial N°294/2016 del 5 de diciembre de 2016, en sus Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta, habilitando un plazo complementario para la adecuación minera da áreas no Nacionalizadas de titularidad de COMIBOL y subsanación de requisitos. ii. Ampliación de Plazo para el cumplimiento de los requisitos para la solicitud de áreas revertidas por la AJAM, Mediante Resolución Ministerial para que se modifique la Resolución Ministerial N° 094/2019 de 16 de mayo de 2019, en su artículo Sexto habilitando un plazo complementario para presentación de solicitudes de Contratos Administrativos Mineros sobre las 36 áreas revertidas por la AJAM que son de interés de COMIBOL, en ese entendido se solicita extienda remitir la solicitud de ampliación e instruya con carácter de suma urgencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realizar las gestiones respectivas ante el Ministerio de Minería y Metalurgia para la ampliación del plazo que se vence a inicios del mes de noviembre de la presente gestión.

CONSIDERANDO V:

Que, en el marco de la coordinación con la AJAM en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos preconstituidos y adquiridos de los titulares de los derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada respecto del estado de avance del precitado proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de adecuación y toda vez que los tres actores productivos mineros reconocidos por la Norma Constitucional y la Ley de Minería y Metalurgia no subsanaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de

Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 y modificada por la Resolución Ministerial N° 0144/2025 de 30 de abril de 2025.

Que, en ese entendido la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, curso las notas internas NI/MMM/DGAJ/UAJ/N°0597/2025, NI/MMM/DGAJ/UAJ/N°0596/2025 y NI/MMM/DGAJ/UAJ/N°0598/2025 todas del 17 octubre de 2025, al Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización, Viceministerio de Cooperativas Minera y Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, solicita criterio técnico sobre la viabilidad de la ampliación del plazo de las adecuaciones.

Que, de acuerdo al Informe Técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UGESI/N°0083/2025 de 21 de octubre de 2025, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado, concluye que i. En atención a la Resolución Ministerial N° 294/2016 que aprueba el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. Mediante las Resoluciones Ministeriales N°330/2021, 124/2022, 002/2022, 173/2022, 310/2022, 388/2023, 108/2024 y 363/2024 disponen la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del referido Reglamento análogas de la Resolución Ministerial N° 0144/2025, de 30 de abril de 2025. ii. Cabe señalar, de acuerdo a las notas remitidas por la AJAM de los Informes Técnico y Legal, se puede evidenciar, que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera ha enviado anteriormente notas de viabilidad y de continuidad a la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS, asimismo, no ha identificado mediante informes oportunamente un análisis negativo a la viabilidad Técnica o Legal de las Resoluciones Ministeriales a dicha Ampliación de plazo de Adecuación de Derechos Mineros. iii. En ese contexto, dado que se trata de derechos preconstituidos o adquiridos, en un significativo número, de las cuales se presume realizan actividades mineras, cumpliendo la función e interés económico social establecido por la Ley No 535, se concluye técnicamente viable la ampliación de la Resolución Ministerial N°0144/2025 de 30 de abril de 2025, como medida que promueva el desarrollo minero metalúrgico e igualdad de oportunidades y garantías de los APM, considerando su naturaleza jurídica diferenciada en el reconocimiento de derechos mineros conforme el Inc. e) del Artículo 6 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia y recomienda remitir el presente informe técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MMM para su análisis legal, a fin de que se dé continuidad a las gestiones ante las instancias competentes.

Que, el Informe Técnico INF/MMM/VMTDPM/DGMACP/UCPPC/N°0678/2025 de 22 de octubre de 2025, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, concluye que i. En atención a los informes de la AJAM, a la fecha existe un total de tres mil novecientos ochenta y dos (3982) derechos mineros otorgados y/o adquiridos antes de la vigencia de la Ley No 535, de los cuales dos mil ochocientos dieciséis (2816) solicitaron su adecuación de derechos mineros al nuevo régimen contractual, quedando pendiente mil ciento sesenta y seis (1166) al régimen de Contratos Administrativos Mineros, existiendo una cantidad considerable, cumplen con la Función Económica Social y el Interés Económico Social establecidos en los Artículos 5, 17, 18 de la Ley No 535, razón por la cual se considera necesario ampliar el plazo modificando las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N°294/2016, de 5 de diciembre de 2016.

Que con la última Resolución Ministerial N° 0144/2025 de 30 de abril de 2025, se registraron diecinueve (19) solicitudes de adecuación en casi seis (6) meses. ii. Al existir solicitudes pendientes de adecuación de derechos mineros que requieren ampliación de plazo, para que la misma ayudará al cumplimiento de obligaciones por parte del Actor Productivo Minero, en atención a ello que técnicamente es viable la ampliación de plazo solicitado conforme a los análisis realizados a las Resoluciones Ministeriales que ampliaron plazos adicionales de 6 meses y recomienda dar viabilidad a la ampliación de plazo para la adecuación a Contratos Administrativos Mineros mediante modificación al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.

Que, Informe INF/MMM/VCM/DGCM/UAT/N°0083/2025 de 28 de octubre de 2025, el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye respecto a la ampliación de plazo para la Adecuación de Derechos Mineros. i. La AJAM informó que existe un total de 3.982 derechos mineros otorgados y/o adquiridos antes de la vigencia de la Ley N° 535, de los cuales 2.816 solicitaron su adecuación al nuevo

régimen contractual, quedando pendiente 1.166. ii. De las 2.816 solicitudes de adecuación presentadas, 1.309 se encuentran con observación de requisitos, según informes técnicos de la AJAM. iii. Las demoras en el proceso no son atribuibles únicamente a los operadores mineros, sino también a aspectos administrativos, requerimientos técnicos complementarios y falta de coordinación interinstitucional. iv. Desde el punto de vista técnico, se considera viable otorgar una ampliación del plazo, no obstante, su eventual tratamiento deberá ser evaluado por las instancias competentes, considerando las observaciones de la AJAM. Por lo que finalmente sugiere remitir el presente informe técnico, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Que, el Informe Legal N° INF-L/MMM/DGAJ/UAJ/N°0083/2025 de 31 de octubre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre constituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país, que obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera efectivizándose con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, establecidos en los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO VI:

Que, en este entendido, la AJAM, en la documentación e informes emitidos establece la necesidad de la emisión de normativa específica, que permita atender y proseguir las solicitudes de adecuación de derechos mineros en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, a fin de garantizar la continuidad de los derechos mineros preconstituidos que no pueden ser desconocidos por ningún órgano del Estado, sino por el contrario se deben adoptar los mecanismos necesarios para su reconocimiento conforme a norma.

Que, en este sentido, corresponde que la AJAM, en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia, prosiga hasta su conclusión, los tramites de adecuación de los derechos mineros preconstituidos de los tres Actores Productivos Mineros, conforme lo establecido en el informe legal AJAM/DJU/INFLEG/451/2025 e informe AJAM/DFCCI/JEF/INF/LTB/8/2025 de la AJAM. Lo citado precedentemente, debe llevarse a cabo cumpliendo los requisitos, procedimientos, condiciones y obligaciones establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016.

Que, asimismo conforme los datos reportados por la AJAM que se tiene en las diferentes Direcciones Desconcentradas a la fecha se encuentran tramitando solicitudes de Adecuación de Derechos Mineros, determinando que existe un total de tres mil novecientos ochenta y dos (3982) derechos mineros otorgados y/o adquiridos antes de la vigencia de la Ley N° 535, de los cuales dos mil ochocientos dieciséis (2816) solicitaron su adecuación de derecho minero al nuevo régimen contractual, quedando pendiente mil ciento sesenta y seis (1166).

Que, el referido Informe Legal concluye que corresponde la emisión de la Resolución Ministerial que disponga la modificación de las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, a fin de que los Actores Productivos Mineros con derechos preconstituidos y adquiridos puedan presentar en el plazo de (6) seis meses la solicitud de adecuación, subsanar los requisitos en los tramites en curso, y continuar la tramitación de aquellos que hubieran subsanado fuera de plazo; así como disponer que la AJAM prosiga hasta la conclusión de los trámites de adecuación de Cotitulares de áreas mineras en el marco de los Parágrafos I, III y IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, el Artículo 94 y 129 de la Ley de Minería y Metalurgia, prosiga hasta su conclusión, los trámites de adecuación de derechos mineros preconstituidos.

POR TANTO:

El Señor Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.—MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto;

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 06 de noviembre de 2025, para la presentación de solicitudes de adecuación”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.—Habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 06 de noviembre de 2025, para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo”

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera—AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivará dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N°0016/2024 de 25 de enero de 2024, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún—ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del “PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS”.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.—INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, en un plazo de cinco días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

1383. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 287/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución designa a Wilber Chuca Ojeda como representante de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) ante el Directorio de la Empresa Minera Huanuni, otorgándole las atribuciones y responsabilidades correspondientes y dejando sin efecto disposiciones contrarias.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

31 de octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan. Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación

obligatoria de la Regalía Minera – RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada ley por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación — DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMMNPMRF/DGPMF/UAPM/N°0060/2025 de fecha 31 de octubre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de junio de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0076/2025 1/05374-2025 de 31 de octubre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de junio de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 16 al 31 de octubre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL \$US	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,45	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	16,21	5,000	3,000
ORO	O.T.	4111,04	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	49,40	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	47300,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,89	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	39707,25	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,88	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,90	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	105,42	4,000	2,400
PELLET	T.M.	127,53	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227. Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO		
LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529

40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1384. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 293/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución designa a Wilber Chuca Ojeda como representante de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) ante el Directorio de la Empresa Minera Huanuni, otorgándole las atribuciones y responsabilidades correspondientes y dejando sin efecto disposiciones contrarias.

ESTADO:

Ley Vigente.

6 de noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 68 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que la COMIBOL mediante Decreto Supremo N° 28901, de fecha 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley N° 3719, de fecha 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi, así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.

Que el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, señala que la empresa continuará desarrollando sus actividades conforme a su normativa hasta el día siguiente hábil a la notificación con el registro de la empresa que establezca la adopción de la nueva tipología.

Que el Decreto Supremo N° 29459 de 27 de febrero de 2008, califica como "Empresa Pública Nacional Estratégica" a la Empresa Minera Huanuni, por lo que es pilar fundamental para el desarrollo económico y social del país.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0145 de 28 de mayo de 2009, determina la conformación de un Directorio transitorio y provisional para la Empresa Minera Huanuni y la Empresa Metalúrgica Vinto. Asimismo, en el Parágrafo II de su Artículo 5, establece que ambos Directorios deberán elaborar su reglamento

o manual de funciones para su aprobación por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), mediante resolución de Directorio General.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 0145, establece que el Directorio estará conformado por el Ministro de Minería y Metalurgia o su representante, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, un representante de la Corporación Minera de Bolivia y dos representantes de los trabajadores de la Empresa Minera Huanuni.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 145 de 28 de mayo de 2009, determina que los Directores serán elegidos por cada entidad, cuya nómina será enviada al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su designación correspondiente mediante Resolución Ministerial.

Que el Inciso h) del Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribuciones del Ministro de Minería y Metalurgia, ejercer tuición sobre la empresa autárquica minero metalúrgico nacional, empresas de fundición, metalúrgicas, siderúrgicas y las entidades de servicio y de asistencia para la minería.

Que a través de nota con Cite: GTOP-0343/2025, presentada en fecha 06 de noviembre de 2025, la Corporación Minera de Bolivia — COMIBOL, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, la Resolución de Directorio General N° 7816/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, emitida por el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL, mediante la cual se resuelve APROBAR la designación de nuevo Representante de la Corporación

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, el Decreto Supremo N° 145 de 28 de mayo de 2009 y el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de febrero de 2023, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR como REPRESENTANTE DE LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA — COMIBOL ante el **DIRECTORIO DE LA EMPRESA MINERA HUANUNI**, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia — **COMIBOL**, al ciudadano **WILBER CHUCA OJEDA**, con Cedula de Identidad N°5109905, quien deberá tomar posesión del cargo en el día con las formalidades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al ciudadano **WILBER CHUCA OJEDA** todas las prerrogativas y responsabilidades personales en el ejercicio de la representación que emerge de la presente designación.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

1385. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/12/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en las áreas Elena I y Petra III en el municipio de Ckochas (Potosí), ordena notificar a cooperativas y personas involucradas, dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 12 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene denuncia presentada por el Sr. Augusto Mico y Autoridades de la comunidad de Turuchipa, estableciendo que en el sector del cerro Potosí Orcko y sus alrededores se evidencia la explotación minera aurífera; Informe Técnico Legal AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/1/2024 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la hoja de ruta AJAMD-PT-EX-1262/2023, correspondiente a nota presentada el 12 de diciembre de 2023, bajo referencia: "Solicitamos control y fiscalización de actividad minera irregular" presentada por el Sr. Augusto Mico y otras autoridades de la comunidad de Turuchipa, estableciendo que en el sector del cerro Potosí Orcko y sus alrededores se evidencia la explotación minera aurífera hecho que estaría afectando al recurso hídrico de consumo diario de los animales y vifledos.

Asimismo, en atención a la Hoja de Ruta: AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/6/2024 adjunto la nota interna de referencia: "Denuncia de Actividad Minera Ilegal en la Comunidad de Potosí Orcko" de fecha 23 de abril de 2024, presentado por los Autoridades de la comunidad de TURUCHIPA, en el cual denuncian a las cooperativas mineras: COOPERATIVA MINERA MARCA VI, COOPERATIVA MINERA CERRO V ALIENTE DE MARCAVI R.L. y COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO DE OYADA RL, quienes realizan actividades de explotación minera, los cuales afectan de gran manera al recurso hídrico en la cuenca que alberga importantes vifledos y está afectando el suministro de agua para el consumo diario, tanto humano como animal, en el área en cuestión. Por lo tanto, piden de suma urgencia abordar esta problemática de forma inmediata y tomar medidas concretas para proteger tanto los recursos naturales como la salud y bienestar de la comunidad afectada.

De conformidad al inciso c) del artículo I O del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cite: AJAMD-PT/DCCM/PROF- GEO/INF/ WIC/S9/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 y AJAMD-PT/DCCM/PROF- GEO/INF/ WIC/30/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, que identifica a las áreas mineras: ELENA 1, SAN FRANSISQUITO, CERRO V ALIENTE DE MARCA VI y otras áreas identificadas en la zona, se componen de la siguiente manera:

a) Revisada la Base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia- SIACCMB, El Área Minera ELENA I del solicitante COOPERATIVA MINERA "LINARES" R.L., se encuentra TRAMITE LEY 535 a la fecha actual de la elaboración del presente informe y la solicitud del Área Minera es para la PROSPECCION Y EXPLORACION. En el área minera, realizan actividades mineras socios de la COOPERATIVA MINERA "CERRO VALIENTE DE MARCAVI" R.L., según la afirmación del personal que se encontraba realizando dichas actividades

b) Revisada la Base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia- SIACCMB., El Área Minera SAN FRANSISQUITO del solicitante COOPERATIVA MINERA "SAN FRANCISCO DE OYADA" R.L., se encuentra TRAMITE LEY 535 a la fecha actual de la elaboración del presente informe y la solicitud del Área Minera es para la EXPLOTACION. En el área minera las actividades mineras fueron desarrolladas en gestiones pasadas, las operaciones mineras se encuentran paralizadas y abandonadas actualmente.

c) Revisada la Base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia- SIACCMB., El Área Minera PETRA III del solicitante JOSE ANGEL PANOZO ESPINOZA., se encuentra TRAMITE LEY 535 a la fecha actual de la elaboración del presente informe y la solicitud del Área Minera es para la EXPLOTACION. En el área minera,

realizan actividades mineras socios de la COOPERATIVA MINERA "CERRO VALIENTE DE MARCAVI" R.L., según la afirmación del personal que se encontraba realizando dichas actividades.

Con base en los antecedentes expuestos, mediante la providencia AJAMD-DEP-PT/MINILEGAL/ PROV/1/2024 de 13 de junio de 2024, se ha decidido llevar a cabo una Inspección In situ con el propósito de verificar la presencia o ausencia de las actividades mineras ilegales en el municipio Ckochas, provincia José María Linares del departamento de Potosí.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De los antecedentes precedentemente descritos y del trabajo de la Inspección Técnica Ocular In Situ se concluye lo siguiente:

- La Inspección programada en el departamento de Potosí, provincia José María Linares, municipio Ckochas a efectos de evidenciar posible actividad minera ilegal en las áreas mineras de dicho municipio, se encuentra prevista y respaldada por la Constitución Política del Estado, Ley 535 de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.
- Se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal prevista por la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
- Conforme a lo programado, se realizó Inspección In situ en diez (10) puntos georreferenciados, de los cuales en los Puntos 2, 3, correspondientes al área minera denominada ELENA 1 del solicitante COOPERATIVA MINERA "LINARES" R.L., misma que se encuentra actualmente EN TRÁMITE, se evidenciaron actividades mineras en ejecución, personal realizando la recuperación de oro utilizando una canaleta de lavado, un método tradicional y efectivo para separar el oro del material extraído del interior de la mina mediante el uso de agua y la fuerza de la gravedad con el uso de diversos equipos y maquinarias, tales como bombas de agua, generadores eléctricos, carretillas y otros accesorios de minería. El personal presente se encontraba activamente comprometido en las tareas mineras, en el segundo punto se identificó como **René Choque**, comunario y autoridad de la comunidad Marcavi y en el tercero se identificó a **Víctor Yucra** como encargados o responsables de los grupos de trabajo, asimismo los referidos ciudadanos mencionan que son socios de la COOPERATIVA MINERA "CERRO VALIENTE DE MARCA VI" R.L. y afirmó que, como lugareños, tienen derecho a realizar actividades mineras en la zona. En los puntos 4 y 5 de inspección in situ, se ha podido advertir apertura de bocaminas de las cuales extraían material quebrado del interior de la mina. Se pudo constatar la presencia de equipos mineros como compresoras, carros metaleros, politubos y otros accesorios propios de una operación minera. El personal presente se encontraba activamente comprometido en las labores mineras en el sitio. Procediendo a acercarnos a los presentes, quienes optaron por no identificarse ni proporcionar información alguna sobre las actividades mineras en curso.
- En el Punto 8 de inspección in situ, correspondiente al área minera PETRA III, solicitado por JOSE ANGEL PANOZO ESPINOZA, el cual se encuentra EN TRÁMITE, en el lugar, se pudo evidenciar actividades mineras desarrolladas en gestiones anteriores. Observamos la apertura de una bocamina y una casucha precaria donde encontramos a personal descansando. Al conversar con ellos, uno de los trabajadores, identificado como **Julián Vicente**, nos informó que trabajan para **Marcelo Garcilaso y Felisa Mamani**. Nos mencionó también que están rehabilitando la bocamina para una explotación

posterior. No se identificaron equipos ni herramientas mineras para una explotación a gran escala en el lugar.

- En el punto 10 de inspección en situ correspondiente al área minera PETRA III, solicitado por JOSE ANGEL PANOZO ESPINOZA, el cual se encuentra EN TRÁMITE, se observaron actividades mineras en ejecución, incluyendo la apertura de una bocamina de la cual se estaba extrayendo material quebrado del interior de la mina. Se constató la presencia de equipos y herramientas mineras, tales como un generador eléctrico, carretillas, palas, picotas, y otros accesorios propios de una operación minera. El personal presente se encontraba activamente comprometido en las labores mineras. Nos acercamos al sitio y un señor se identificó como **Melitón Zárate**, quien se presentó como el encargado del grupo. Según su propia afirmación, son socios de la COOPERATIVA MINERA "CERRO V ALIENTE DE MARCA VI" R.L., y recientemente han comenzado con las actividades mineras.
- En estos puntos de inspección donde se advierte la existencia de explotación ilegal de recursos minerales que corresponde a las áreas mineras de ELENA I y PETRA III, los mismos ubicados en el municipio de Ckochas, provincia José María Linajes del departamento de Potosí de acuerdo la base de datos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia (SIACCMB) de la Dirección Catastro Cuadrículado Minero -- DCCM, NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN O DERECHO MINERO OTORGADO,
- Asimismo, queda plenamente establecido que los ciudadanos Víctor Yucra, Julián Vicente, Melitón Zárate y otros no identificados, son parte de la comunidad Marcavi y parte de la COOPERATIVA MINERA "CERRO V ALIENTE DE MARCAVI R.L. y el ciudadano Rene Choque Aldana, además de ser autoridad del Ayllu Originario de Oyada (Curaca), es también Secretario del Consejo de Vigilancia de la COOPERATIVA MINERA "SAN FRANCISCO DE OYADA" R.L., mismos, conforme los datos recabados en las áreas mineras ELENA I y PETRA III están desarrollando actividades mineras de manera ilegal.

El parágrafo II del artículo 12 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales establece que: "El Informe Técnico Legal se emitirá en el plazo no mayor a dos (2) días hábiles de concluida la inspección In Situ, cuando determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar la siguiente información minina":

a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). Las placas fotográficas desglosadas en el presente, sobre los puntos donde se advierte presencia de personas en plena actividad minera, son indicios sobre la actividad minera ilegal existente en el lugar.

b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Se pudo verificar actividad minera ilegal en los siguientes puntos de inspección en situ:

Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 287415, Norte (m) 7818446

Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 287478, Norte (m) 7818428

Punto N° 4, Coordenadas: Este (m) 287336, Norte (m) 7818340

Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 287207, Norte (m) 7818363

Punto N° 8. Coordenadas: Este (m) 286920, Norte (m) 7818877

Punto N° 10. Coordenadas: Este (m) 287238, Norte (m) 7817193

Todos estos puntos correspondientes a las áreas mineras de ELENA I Y PETRA III

c) Número aproximado de presuntos responsables. El número aproximado de personas que se encontraba en el lugar desarrollando actividades mineras son de treinta (30) personas aproximadamente.

d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información). De los presuntos responsables que se encontraban en el lugar, los mismos no quisieron identificarse, de los cuales bastantes huyeron del lugar, circunstancia que dificultó poder recabar su identidad, solamente logrando identificar a los señores René Choque, Víctor Yucra, Julián Vicente, Melitón Zárate

e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ. En el lugar fuimos interceptados por un grupo de socios de la COOPERATIVA MINERA "SAN FRANCISCO DE OYADA" R.L. y COOPERATIVA MINERA "CERRO V ALIENTE DE MARCAVI" R.L. Al percatarse de nuestra presencia, se mostraron enfurecidos e intentaron agredirnos físicamente. Afortunadamente, la situación no escaló a mayores. Procedimos a explicarles el propósito de la inspección, lo cual fue finalmente comprendido por los presentes.

f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial). Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí se tiene que trasladar a la población de Ckochas con una distancia aproximada de 65 km por carretera asfaltada y luego desde la población de Ckochas se debe recorrer en dirección sur aproximadamente 60 km por camino de tierra, no se observó puntos de bloqueos ni trancas ni puntos de control.

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados e explotación ilegal. Se observó compresoras, generadores eléctricos, politubos, bombas de agua entre otra maquinaria relacionada con la actividad minera.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería N° 535. Se establece que, dentro del área de actividad minera, no es el solicitante del Contrato Administrativo Minero el que está ejecutando labores mineras, sino miembros de la COOPERATIVA MINERA "CERRO V ALIENTE DE MARCAVI R.L. y la COOPERATIVA MINERA "SAN FRANCISCO DE OYADA" R.L. que también a la vez son comunarios de la comunidad de Marcavi.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal. De acuerdo a lo verificado se concluye que en los puntos: Punto N° 2, Coordenadas: Este (m)287415, Norte (m) 7818446; Punto N° 3. Coordenadas: Este (m) 287478, Norte (m)7818428; Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 287336, Norte (m)7818340; Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 287207, Norte (m) 7818363; Punto N° 8. Coordenadas: Este (m) 286920, Norte (m) 7818877; Punto N° 10. Coordenadas: Este (m) 287238, Norte (m) 7817193; correspondientes a las áreas mineras de ELENA I Y PETRA III, en el momento de la inspección se observó explotación minera ilegal dentro de área minera libre.

De los elementos técnicos y documentos verificados, así como de los elementos información e indicios materiales recopilados en la presente Inspección In Situ, se determina la existencia de elementos suficientes de explotación ilegal de recursos minerales por la verificación in situ efectuado por personal de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, estableciendo de manera enfática la existencia de actividad minera en las áreas mineras ELENA I y PETRA III ubicados en el Municipio de Ckochas, Provincia José María Linajes del Departamento de Potosí, a la fecha encontrándose con solicitud de Contrato Administrativo Minero y que las mismas aún no se encuentran concluidas, lo que hace comprender

que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por miembros de la COOPERATIVA MINERA "CERRO VALIENTE DE MARCAVI" R.L. y la COOPERATIVA MINERA "SAN FRANCISCO DE OYADA" R.L., logrando identificar a René Choque, Víctor Yucra, Julián Vicente, Melitón Zárate.

En merito a lo expuesto, con la debida consideración, se recomienda a su autoridad emitir la Resolución Administrativa disponiendo la suspensión de todas las actividades mineras ilegales existentes en ELENA I y PETRA III ubicados en el Municipio de Ckochas, Provincia José María Linares del Departamento de Potosí, en aplicación del parágrafo II del artículo 104 de la ley Nro. 535 de Minería y Metalurgia e inciso b) parágrafo I del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobada mediante la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Es cuanto se informa en el marco de las atribuciones de la Dirección departamental Potosí, establecidas por el parágrafo IV del artículo 39 y artículo 40 de la ley Nro. 535 de Minería y metalurgia de 28 de mayo de 2014, para su consideración y fines consiguientes.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)"*; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (..)." (sic)*

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la **CPE**, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley."* (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: *"(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado."* (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (..)." (sic)*

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."*

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las

zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".*

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MI REY A TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, **mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales**, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".* (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (.. .)*

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES)". A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) **la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y J 8 de la ley minera. (.. .)**" (Resaltado incorporado).*

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/1/2024, fue el siguiente:

(...)

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en las áreas denominadas ELENA I Y PETRA III, ubicados en el Municipio de Ckochas, Provincia José María Linares del Departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del párrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre las áreas denominadas ELENA I Y PETRA III, específicamente sobre las siguientes coordenadas, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m)287415, Norte (m) 7818446; Punto N° 3. Coordenadas: Este (m) 287478, Norte (m)7818428; Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 287336, Norte (m)7818340; Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 287207, Norte (m) 7818363; Punto N° 8. Coordenadas: Este (m) 286920, Norte (m) 7818877; Punto N° 10. Coordenadas: Este (m) 287238, Norte (m) 7817193, ubicados en el Municipio de Ckochas, Provincia José María Linares del Departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, artículo 4 inciso a) y Artículo 12 párrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Accion Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NOTIFICAR con el presente acto administrativo al representante legal de la COOPERATIVA MINERA "CERRO VALIENTE DE MARCAVI" R.L., COOPERATIVA MINERA "SAN FRANCISCO DE OYADA" R.L. y a René Choque Aldana, Víctor Yucra, Julián Vicente, Melitón Zárate, conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del párrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1386. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/13/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Nueva Jersey en el municipio de Porco (Potosí), ordena notificar a la Cooperativa Minera Nueva Uncía R.L., dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnarla mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 14 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene denuncia de explotación ilegal presentada por el Sr. Luis Esteban Yillca Quinteros, denuncia sobre la actividad minera en el lugar denominado JOCHA PAMPA, situado en la provincia ANTONIO QUIJARRO del municipio de PORCO entre la comunidad de Visijsa y la comunidad Carma; Informe Técnico Legal AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/17/2023 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la Hoja de Ruta AJAM-PT-CH-EX-2460/2022, adjunto Nota Externa de referencia: denuncia de explotación ilegal, de fecha 4 noviembre de 2022, emitido por el Sr. Luis Esteban Yillca Quinteros, denuncia sobre la actividad minera en el lugar denominado JOCHA PAMPA, situado en la provincia ANTONIO QUIJARRO del municipio de PORCO entre la comunidad de Visijsa y la comunidad Carma.

De conformidad al Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cite AJAMR-PT-CH/DCCM/TEC-PLAT/INF/JSB/104/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, que identifica el área minera en el municipio Porco, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.

Con base en los antecedentes expuestos, mediante la providencia AJAMR-PT-CH/DR/PROV/380/2023 de 12 de mayo de 2023, se ha decidido llevar a cabo una Inspección In situ con el propósito de verificar la presencia o ausencia de las actividades mineras ilegales.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/17/2023 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

- Al haber evidenciado varios puntos de explotación ilegal de minerales en flagrancia de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe realizarse una acción operativa.
- Al contar con indicios suficientes de explotación ilegal de minerales de conformidad al artículo 18 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe denunciarse los hechos al Ministerio Público por la comisión del delito de explotación ilegal de recursos minerales tipificado en el artículo 232 ter del Código Penal y en el marco de la atribución prevista en el inciso x) parágrafo I del artículo 40 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, contra los representantes legales de la COOPERATIVA MINERA "NUEVA UNCIA" LTDA, al haberse verificado en el área minera NUEVA JERSEY que está bajo su custodia y reserva al estar realizando trámite minero, que están explotando minerales ilegalmente, sin autorización de la AJAM y sin derecho otorgado
- De conformidad a la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante la Resolución Ministerial No. 96/2020 de 14 de abril de 2020, modificado por Resolución Ministerial No. 96/2020 de 14 de abril de 2020 que establece: "Las solicitudes de Contrato Administrativo Minero - CAM que cuenten con el Informe Técnico Legal, emitido en el marco de las competencias establecidas en el artículo 104 de la Ley N° 535 y del Reglamento Interno de Minería Ilegal de la AJAM, que determine la existencia de indicios de realización de actividad minera ilegal, ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, serán suspendidas, entre tanto se determine la responsabilidad penal por la Autoridad Jurisdiccional competente y se efectúe la reparación del daño civil", se concluye que mediante acto administrativo debe suspenderse el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero AJAMR-PT-CH-SOL-CAM/220/2019 del área minera NUEVA JERSEY solicitada por la COOPERATIVA MINERA "NUEVA UNCIA" R.L. con Código. Único 2021207.
- Finalmente, aclarar que la comisión de inspección in situ, no pudimos acercarnos para obtener más evidencias por el peligro que representaba en el momento, toda vez que sin policías se realizó la inspección.

Recomendaciones. -

De conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se recomienda a su Autoridad disponer la remisión de antecedentes ante el COORDINADOR DE ACCIONES CONTRA LA MINERA ILEGAL, para su evaluación.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)" ; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)." (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley. " (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(...) regularlas actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)." (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. "

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 Y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: "*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley"*.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 1 O de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREY A TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece "*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, **mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales**, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*". (Énfasis aliadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "*El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: "*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será*

emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (. .) "

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (. .) b) **la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el párrafo III del artículo 3 70 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (. .)**" (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/17 /2023, fue el siguiente:

(...)

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área denominada NUEVA JERSEY, ubicados en la provincia ANTONIO QUIJARRO del municipio de PORCO entre la comunidad de Visijsa y la comunidad Carma, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del párrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominadas NUEVA JERSEY, específicamente sobre las siguientes coordenadas, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 203662, Norte (m) 7813038, Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 203417, Norte (m) 7813081, Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 203031, Norte (m) 7813152, ubicados en la provincia ANTONIO QUIJARRO del municipio de PORCO entre la comunidad de Visijsa y la comunidad

Carma del Departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 párrafos 111 y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NOTIFICAR con el presente acto administrativo al representante legal de la COOPERATIVA. MINERA "NUEVA UNCIA" R.L., conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1387. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/14/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Prospera en el municipio de Caiza "D" (Potosí), ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 14 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene denuncia presentada por la Sra. Nieves Navarro Benítez en calidad de representante legal de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ, que. realiza solicitud para la otorgación de los derechos mineros del Área Minera Prospera el cual se encuentra en TRÁMITE LEY 535, sin derecho otorgado, denuncia que en el área minera solicitada realizan EXPLOTACIÓN MINERA ILEGAL desde hace gestiones atrás TERCERAS PERSONAS que no son de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ; Informe Técnico Legal AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/14/2023 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la Hoja de Ruta AJAM-PT-CH-EX-1936/2022, adjunto Nota Externa de referencia: reiteración denuncia de explotación ilegal de minerales, de fecha 5 septiembre de 2022, emitido por la Sra. Nieves Navarro Benítez, representante de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ, que. realiza solicitud para la otorgación de los derechos mineros del Área Minera Prospera el cual se encuentra en TRÁMITE LEY 535, sin derecho otorgado, denuncia que en el área minera solicitada realizan EXPLOTACIÓN MINERA ILEGAL desde hace gestiones atrás TERCERAS PERSONAS que no son de la Empresa Unipersonal LA ANITSUJ.

De conformidad al Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cite AJAMR-PT-CH/DCCM/PROF- GEO/NI/JBD/130/2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, que identifica el área minera en el municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí.

Con los antecedentes mencionados, mediante la providencia de 12 de mayo de 2023 dispone realizar la Inspección In situ para la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de los minerales en el municipio de Potosí para la fecha 26 de mayo de 2023.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/14/2023 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

- En el Punto P 1, se pudo evidenciar actividades mineras en desarrollo, bocaminas aperturadas, del cual extrajeron material quebrado del interior de la bocamina con todos los equipos mineros de una operación minera, también se pudo observar compresoras, carros metaleros, politubos y rieles de maderas, el personal de la operación minera no se encontraba en el lugar al momento de realizar la inspección técnica.
- Al haber evidenciado el punto de explotación ilegal de minerales de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe realizarse una acción operativa.
- Al contar con indicios suficientes de explotación ilegal de minerales de conformidad al artículo 18 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe denunciarse los hechos al Ministerio Público (contra los autores) por la comisión del delito de explotación ilegal de recursos minerales tipificado en el artículo 232 ter i del Código Penal y en el marco de la atribución prevista en el inciso x) parágrafo I del artículo 40 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
- Toda vez que en el sector de la denuncia realizada se encuentra en el área minera PROSPERA aclarar que la denunciante es Nieves Navarro Benítez solicitante de esta área minera, razón por la cual no corresponde suspender la tramitación de la solicitud de la minuta de contrato AJAMRPT- CH-SOL-CAM/31/2020, al no advertir algún grado de responsabilidad y/o complicidad en la denunciante, sin embargo, al no haberse encontrado en la inspección a los responsables de los hechos ilícitos identificados, la acción operativa permitirá en acción directa aprehender a los responsables directos.

Recomendaciones. -

De conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se

recomienda a su Autoridad disponer la remisión de antecedentes ante el COORDINADOR DE ACCIONES CONTRA LA MINERA ILEGAL, para su evaluación

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)"*; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)"* (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la **CPE**, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley."* (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: *"(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado."* (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)"* (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales:"*

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres."* Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone: *"Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo 11 del Artículo 104 de la presente Ley"*.

OFICINA NACIONAL

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 1 O de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el párrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, **mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales**, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".* (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Que, el Párrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"fil. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (párrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (. . .)".*

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (. . .) b) **la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el párrafo 111 del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (. . .)"** (Resaltado incorporado).*

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/14/2023, fue el siguiente

(...)

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área minera denominada PROSPERA, ubicados en el en el municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del párrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el área minera denominada PROSPERA, específicamente sobre las coordenadas, Punto 1: Este (m) 216361, Norte (m) 7804086, ubicados en el en el municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 párrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del párrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

CUARTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1388. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/17/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada BSM en el municipio de Tomave (Potosí), ordena notificar a los presuntos responsables, dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 17 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene Denuncia de Minería Ilegal recibida por página web con código de seguimiento 40312; Infmme Técnico Legal AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la Nota Interna AJAM/DFCCI/AL/NI/JMR/32/202 I, de fecha 03 de diciembre de 2021 en la cual el coordinador de Minería Ilegal remite Denuncia de Minería Ilegal recibida por página web con código de seguimiento 40312, de fecha 02 de diciembre de 2021.

Mediante Informe AJAMR-PT-CH/DCCM/TEC-PLAT/INF/JSB/35/202 I de 09 de diciembre de 202 I, el técnico de plataforma regional Potosí Chuquisaca indica "se procedió a la ubicación del área minera según coordenadas proporcionadas y la revisión de la base de datos tabular del Sistema de Administración del Cuadrículado Minero de Bolivia, determinando que las coordenadas se encuentran dentro de un área libre/franca".

Por Denuncia de Minería Ilegal AJAMR-PT-CH/DR/DMI/JNF-TEC-LEG/16/2021 de I O de diciembre de 2021 emitida por el Analista Legal de la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Regional Potosí, también señala "en consecuencia el área denunciada recae en AREA LIBRE, ubicada en el municipio de Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, que NO CUENTA CON AUTORIZACION O DERECHO MINERO OTORGADO, correspondiendo señalar fecha para la realización de inspección in situ conforme lo previsto por el parágrafo II del artículo I I del Reglamento Interno para la Realización de acciones contra la Explotación Minería Ilegal"

A través de Instructivo AJAM/DESP/INS/75/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, se instruye el cumplimiento al Instructivo de para el Cierre Presupuestario, Contable y de Tesorería de la Gestión Fiscal 2021.

De la revisión de obrados se tiene que desde el ultimo actuado de Cierre de gestión de 2021, no se tiene ningún actuado, hasta la providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/ 13/2025 de fecha 11 de abril de 2025. En ese razonamiento y en cumplimiento al principio normativo de eficacia establecido en el inciso j) de la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo y artículo 3 de D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003 Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, asimismo la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RESADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 que aprueba el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales se da continuidad al trámite de denuncia ilegal AJAM-IN- 4558/2021 asignándole la numeración AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/REG/5/2025.

De conformidad al artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN- ILEGAL/INF-TEC/9/2025 de 16 de abril de 2025, revisada la Base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia- SIACCMB., se concluye lo siguiente:

"Revisada la Base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia SIACCMB, las coordenadas adjuntas a la denuncia recaen en área franca área libre, sin derecho minero, el mismo se encuentra en la cuadrícula N° 19745577370"

"De acuerdo a la descripción del formulario de denuncia, el área minera denominada BSM solicitada por la empresa: BOROSULF MINES se encuentra con trámite Ley 535 en vigencia"

Mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/24/2025 de 21 de abril de 2025, se determina señalar Inspección In Situ a realizarse el día viernes 25 de abril de 2025 en el municipio Tomave, provincia Antonio Quijarro departamento de potosí, en aplicación del artículo 1 O del Reglamento Interno para Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones y Recomendaciones. -

De los antecedentes precedentemente descritos y del trabajo de la Inspección Técnica In Situ se concluye lo siguiente:

- La Inspección programada en el departamento de Potosí, provincia Antonio Quijarro, municipio Tomave, a efectos de evidenciar posible actividad minera ilegal en el área minera de dicho municipio, se encuentra prevista y respaldada por la Constitución Política del Estado, Ley 535 de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.
- Se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES- ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal prevista por la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
- Conforme a lo programado, se realizó Inspección In Situ donde se tomó seis (6) puntos, donde el punto N° 1 corresponde a área libre y del punto N° 2 al punto N° 6 corresponde al área minera denominada BSM de solicitud de la Empresa: BOROSULF MINES misma que se encuentra actualmente EN TRÁMITE, durante la inspección, se pudo evidenciar la existencia de actividades mineras en el lugar.
- En estos puntos de inspección donde se advierte la existencia de explotación ilegal de recursos minerales que corresponde al área minera BSM, ubicado en el municipio de Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí de acuerdo la base de datos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia (SIACCMB) de la Dirección Catastro OTORGADO.
- Asimismo, queda plenamente establecido que al momento de la inspección in situ se ha evidenciado a personas realizando trabajos, sin embargo, los indicios advertidos muestran actividad intensa y diaria de extracción de minerales mediante la preparación del terreno, apertura de caminos y apertura de bocaminas uso de maquinaria pesada como compresora de aire para la factibilidad de trabajo al interior de las minas, asimismo vehículos de transporte de gran volumen e inclusive selección manual.

De los elementos técnicos verificados, así como la información e indicios materiales recopilados en la Inspección In Situ, se determina la existencia de elementos suficientes de explotación ilegal de recursos minerales por la verificación in situ efectuada por personal de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, estableciendo de manera enfática la existencia de actividad minera en el área minera BSM, ubicado en el Municipio de Tomave Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí, a la fecha encontrándose con solicitud de Contrato Administrativo Minero en trámite, lo que hace comprender que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por la COOPERATIVA 4 DE SEPTIEMBRE.

En mérito a lo expuesto, con la debida consideración, se recomienda a su autoridad emitir la existentes en el área minera BSM, y el inicio de la acción penal a través de la interposición de Resolución Administrativa disponiendo la suspensión de todas las actividades mineras o denuncia o querrela ante el Ministerio Público por

el delito de Explotación ilegal de Recursos Minerales tipificado en el artículo 232 ter. de nuestro Código Penal Boliviano, en aplicación del párrafo II del artículo 104 de la ley Nro. 535 de Minería y Metalurgia; inciso a) del artículo 4 párrafo III del artículo 12 y 14 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobada mediante la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023; y Ley N° 367 de I de mayo de 2013 que incorpora los artículos 232 bis. 232 ter. y 232 quater. en el Código Penal Boliviano.

Es cuanto se informa en el marco de las atribuciones de la Dirección departamental Potosí, establecidas por el párrafo IV del artículo 39 y artículo 40 de la ley Nro. 535 de Minería y metalurgia de 28 de mayo de 2014, en atención a la denuncia por minería ilegal instaurada por el señor Climaco Ayaviri Bello, para su consideración y fines consiguientes

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (..) "; precepto concordante con el Párrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (..)." (sic)

Que, el Párrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(..) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Párrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (..)." (sic)

Que, el Párrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. "

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra

de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres." Y el inciso bb) e/el mencionado artículo de la citada Ley; dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de I O de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREY A TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que el parágrafo II del artículo 104 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia establece: "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: "111. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (..) ".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y 1/ del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo 11/ del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (..) " (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante

con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025, fue el siguiente: "(..) En fecha 25 de abril de 2025, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 06:00 realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en el municipio Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados (. ..).

Punto N° 1.

El punto denunciado en el formulario N° FD-0040 de fecha 02 de diciembre de 2021 con coordenadas del punto Este(x) 745899 y Norte (y) 7737414 en la inspección realizada en fecha 25 de abril de 2025 no se ha evidenciado actividad minera.

Punto N° 2.

En la siguiente fotografía se puede evidenciar una maquinaria y una volqueta realizando movimiento de tierra según personas del lugar alegaron que estaban abriendo la bocamina y que forman parte de la cooperativa 4 de septiembre.

Punto N° 3.

En el siguiente cuadro se puede evidenciar una bocamina en la parte exterior se ha evidenciado mochilas, que según personas indicaron que se encuentran trabajando al interior de la bocamina.

Punto N°4.

En la fotografía se puede evidenciar personas sacando material del interior mina en carros mineros seleccionando el material.

Punto N° 5.

En la fotografía se puede evidenciar una compresora y bocamina

Punto N° 6.

En la siguiente fotografía se observa una bocamina,

Que, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el informe Técnico-Legal de la inspección in situ, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información mínima, conforme se precisa a continuación:" (. ..)

a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). Las placas fotográficas desglosadas en el presente informe como ser: bocaminas, tractor volqueta, carros mineros, compresora y personas que se encuentran realizando trabajos, donde las mismas denotan existencia e indicios de actividad minera en el lugar.

b) información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Durante la inspección in Situ se tomó seis (6) puntos con GPS Navegador de las cuales el punto N° 1 corresponde a área libre donde no se ha evidenciado actividad minera. Sin embargo, en los puntos N° 2 al punto N°

6 existen cinco bocaminas, un tractor, una volqueta, carros mineros, compresora y personas realizando actividad minera.

c) Número aproximado de presuntos responsables. En el lugar se ha encontrado aproximadamente a JO personas realizando trabajos al interior del área minera denominada BSM

d) identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información). De los presuntos responsables de estos trabajos de actividad minera ilegal, según información de las personas halladas en el lugar, señalaron ser parte de la COOPERATIVA 4 DE SEPTJEMBRE siendo su representante Juan Carlos Yucra, auto identificándose algunos de los presentes como Grover Martínez ex Presidente de la gestión 2024, y Eduardo Núñez esposo de Marisol Huanca quien ocuparía un cargo dentro del directorio de la cooperativa.

e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ. En el lugar no existió peligrosidad, amenaza potencial o algún otro hecho que atente contra la integridad física de los participantes de la inspección.

f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial). Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí hasta la población de Sivingani distante a 50 kilómetros por carretera asfáltica, posteriormente se sigue la ruta de 4 kilómetros hasta el área denominada BSM por camino de tierra, no se observó puntos de bloqueos ni tranca ni puntos de control.

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal. Durante la Inspección In Situ se ha evidenciado un tractor, una compresora, carro minero, politubos y volqueta en los puntos N° 2, 3, 4, 5 y 6.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal

de recursos minerales. Durante la inspección In Situ se ha evidenciado en las cinco bocaminas movimiento de tierras con maquinaria.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la ley de Minería. Se tiene que las fotografías que muestran el material encontrado en el lugar y puntos georreferenciados tomados en campo son indicios de la existencia de minería ilegal.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal. En el punto N° 1 Este (x): 745899 y Norte (y): 7737414 no se ha evidenciado actividad minera. Durante la Inspección In Situ en el área denominada BSM se ha evidenciado cinco (5) bocaminas, un tractor, una volqueta, carros mineros, compresora y personas realizando actividad minera en los siguientes puntos: punto N° 2 con coordenadas Este(x): 768562 y Norte(y): 7744653, punto N° 3 Este (x): 768610 y Norte(y): 7744675 y punto N° 4 Este(x): 768604 y Norte M: 7744494 punto N° Este(x): 768613 y Norte (y): 7744533 y punto N° 6 Este (x) : 768648 y Norte (Y): 7744707.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área denominada BSM, ubicados en el municipio de Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada BSM, específicamente sobre las siguientes coordenadas, punto N° 2 con coordenadas Este(x): 768562 y Norte(y) : 7744653, punto N° 3 Este (x) : 768610 y Norte(y) : 7744675 y punto N° 4 Este(x): 768604 y Norte (y) : 7744494 punto N° 5 Este(x): 768613 y Norte (y) : 7744533 y punto N° 6 Este (x): 768648 y Norte (Y): 7744707, ubicados en el municipio Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Mineral aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NOTIFICAR con el presente acto administrativo a Juan Carlos Yucra, Grover Martínez y Eduardo Núñez, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341 /2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° S - de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo. ·

Regístrese y Notifíquese

1389. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/15/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área Santiago Pacaja Alta en los municipios de Potosí y Chaqui, ordena notificar a miembros de la Cooperativa Minera El Futuro Casin R.L., dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 17 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene denuncia presentada por el señor Félix Villegas Duran, en el cual denuncia explotación ilegal de minería en la Concesión Minera "Santiago Pacaja Alta" el cual se encuentra ubicada el Ayllu Pacaja, Municipio Chaqui, Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí, registrado con el siguiente Código Único: 2017394; Informe Técnico Legal AJAMD-PT/DO/DMI/INF-TEC-LEG/6/2023 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la Hoja de Ruta AJAMR-PT-CH-EX-237/2023, adjunto MEMORIAL emitido por el señor Félix Villegas Duran con C.I. N° 666565 Oruro, denunciante por cuarta oportunidad de la explotación ilegal de minería en la Concesión Minera "Santiago Pacaja Alta" el cual se encuentra ubicada el Ayllu Pacaja, Municipio Chaqui, Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí, registrado con el siguiente Código Único: 2017394

De conformidad al Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cite AJAMR-PT-CH/DCCM/PROF- GEO/INFI/WIC/7/2023 de fecha 3 de abril de 2023, que identifica el área minera SANTIAGO PACAJA ALTA, el mismo se encuentra EN TRAMITE y está ubicada en los municipios Potosí y Chaqui, provincias Tomas Frías y Cornelio Saavedra del departamento de Potosí.

Con los antecedentes mencionados, mediante la providencia de 21 de septiembre de 2023 dispone realizar la Inspección In situ para la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de los minerales en los municipios Potosí y Chaqui para la fecha 27 de septiembre de 2023.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMD-PT/DD/DMI/INF-TEC-LEG/6/2023 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

- En consecuencia, en el Puntos recorridos, se pudo evidenciar con meridiana claridad los suficientes elementos de convicción sobre la existencia de explotación ilegal de recursos minerales dentro del Área Minera denominada SANTIAGO PACAJA ALTA que tiene como solicitante de Contrato Administrativo Minero a la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., que el mismo se encuentra en trámite conforme prevé la Ley Nro. 535 "Ley de Minería y metalurgia" de 28 de mayo de 2014.
- Como se advierte, dicha inspección In Situ, hace comprender la necesidad de llevar delante acción operativa en el Área Minera denominada SANTIAGO PACAJA ALTA que tiene como solicitante de Contrato Administrativo Minero a la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., conforme lo dispone el Art. 15 parágrafo II y Art. 17 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021 tomando las previsiones que aconseje el caso.
- Asimismo, otra vía de poder efectivizar la interdicción de la minería ilegal identificada, es necesario considerar la presentación de denuncia ante el Ministerio Publico por la comisión – del delito de explotación ilegal de recursos minerales tipificado en el artículo 232 ter del Cód. Penal y en el marco

de la atribución prevista en el inciso x) parágrafo I del artículo 40 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, así también se tiene dispuesto por el Art. 15 parágrafo II, Art. 18 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, toda vez que no solamente constituye falta administrativa por no contar con una autorización expresa emitida por esta Autoridad competente; sino que existe indicios de dolo que radica en el conocimiento de la prohibición y pese a ello existe acciones ilegales de explotación Ilegal de Recursos Minerales.

- El trámite administrativo de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., del área denominada SANTIAGO PACAJA ALTA, como señala en el informe AJAMR-PTCH/DCCM/PROF-GEO/INFI/WIC/7/2023, de 3 de abril de 2023, se advierte de la Solicitud de Contrato Administrativo Minero, debe ser suspendido toda vez que se corrobora la existencia de responsabilidad Administrativo y Judicial.

Recomendaciones. -

De conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se recomienda a su Autoridad disponer la remisión de antecedentes ante el - COORDINADOR DE ACCIONES CONTRA LA MINERA ILEGAL, para su evaluación.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (. ..) "*; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (. ..)." (sic)*

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley. "* (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: *"(. . .) regularlas actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado."* (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (. ..)" (sic)*

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: *"Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales"*.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley"*.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, **mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales**, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*. (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá **un** alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (..)"*.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (..) b) **la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros** en contravención de la previsión contenida por el parágrafo 111 del artículo 3 70 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (..)"* (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMD-PT/DD/DMI/INF-TEC-LEG/6/2023, fue el siguiente:

(...)

Que, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico Legal de la inspección in situ, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información minina, conforme se precisa a continuación:

"(...)

a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). Las placas fotográficas desglosadas en el Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMD-PTIDDIDMVINF-TEC-LEG/6/2023, se observa que existe actividad minera, sobre los puntos inspeccionados, donde se advierte presencia de actividad minera, siendo indicios sobre la actividad minera ilegal existente en el lugar.

b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Se pudo verificar actividad minera ilegal en los siguientes puntos de inspección in situ:

Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 219831, Norte (m) 7827489

Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 219958, Norte (m) 7827275

Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 220401, Norte (m) 7827670

Punto N° 4, Coordenadas: Este (m) 220390, Norte (m) 7827829

Punto N° 5, Coordenadas: Este (m) 220510, Norte (m) 7827650

Punto N° 6, Coordenadas: Este (m) 220518, Norte (m) 7827376

Punto N° 7, Coordenadas: Este (m) 220303, Norte (m) 7828261

Punto N° 8, Coordenadas: Este (m) 220511, Norte (m) 7828853

Punto N° 9, Coordenadas: Este (m) 220026, Norte (m) 7828829

Punto N° 10, Coordenadas: Este (m) 221045, Norte (m) 7828766

Estos puntos corresponden al área minera de SANTIAGO PACAJA ALTA.

c) Número aproximado de presuntos responsables. En los diferentes puntos de inspección se encontró personal realizando actividades mineras.

d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información). Se encontró al personal realizando operaciones mineras y se pudo conversar con el encargado del personal de la sección de las operaciones mineras, el mismo se presenta con el nombre Lucio Cruz, en el punto N° 4 se encontró al personal realizando operaciones mineras y se pudo conversar con el encargado del personal de la sección de las operaciones mineras, el mismo se presenta como el socio de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., con el nombre Francisco Vargas, en el punto N° 5 se encontró al personal realizando operaciones mineras y se pudo conversar con uno de ellos en el cual nos menciona que el socio de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., con el nombre Carlos Vargas, en el punto N° 6 se encontró al personal realizando operaciones mineras y se pudo conversar con ellos en el cual nos mencionan que solo son trabajadores J que el socio de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., con el nombre Rene es el encargado del personal de la sección de las operaciones mineras, en el punto N° 7 se pudo conversar con el Sr Julián Mamani nos informa quien opera las actividades mineras en el lugar es un inversionista el mismo tiene un subcontrato con el Sr. Roberto Cabrera Nina presidente de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., en el punto N° 8 se pudo encontrar al personal de las operaciones mineras uno de ellos se presentó con nombre de Max Orko socio de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L. .. en el punto N° 9 se encontró al personal realizando operaciones mineras y se pudo entablar la conversación con el encargado de la sección de las operaciones mineras, el mismo se presenta con el nombre Alexander Milton Choconi Calque, socio de la COOPERATIVA MINEJJA "EL FUTURO CASIN" R.L., en el punto N° 10 se encontró al personal realizando operaciones mineras y se pudo entablar la conversación con el encargado de la sección de las operaciones mineras, el mismo se presenta con el nombre Jhonny Condori, nos menciona que el socio de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., es el Sr. Rubén Mamani Acarapi.

e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ. En el lugar no existió peligrosidad, amenaza potencial o algún otro hecho que atente contra la integridad física de los participantes de la inspección.

f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial). La comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 07:00 am realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422 CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en los municipios de Potosí y Chaqui, provincias Tomas Frías y Cornelio Saavedra del departamento de Potosí.

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal. En el lugar se pudo observar herramientas y equipos mineros (compresora, winche minero y politubos), rieles para el acarreo de material quebrado del interior de la bocamina, se pudo observar una excavadora, dos camionetas y casetas modulares.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales. Aperturaron una bocamina del mismo extrajeron material quebrado del interior de la mina, realizaron el armado de un SISTEMA DE IZAJE ARTESANAL para el desarrollo de UN CUADRO del mismo están extrayendo material del subsuelo (carga mineral).

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería. se pudo evidenciar con meridiana claridad los suficientes elementos de convicción sobre la

existencia de explotación ilegal de recursos minerales dentro del Área Minera denominada SANTIAGO PACAJA ALTA.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal. De acuerdo a lo verificado se concluye que en los puntos:

Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 219831, Norte (m) 7827489

Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 219958, Norte (m) 7827275

Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 220401, Norte (m) 7827670

Punto N° 4, Coordenadas: Este (m) 220390, Norte (m) 7827829

Punto N° 5, Coordenadas: Este (m) 220510, Norte (m) 7827650

Punto N° 6, Coordenadas: Este (m) 220518, Norte (m) 7827376

Punto N° 7, Coordenadas: Este (m) 220303, Norte (m) 7828261

Punto N° 8, Coordenadas: Este (m) 220511, Norte (m) 7828853

Punto N° 9, Coordenadas: Este (m) 220026, Norte (m) 7828829

Punto N° 10, Coordenadas: Este (m) 221045, Norte (m) 7828766

En el momento de la inspección se pudo evidenciar con meridiana claridad los suficientes elementos de convicción sobre la existencia de explotación ilegal de recursos minerales dentro del Área Minera denominada SANTIAGO PACAJA ALTA.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área denominada SANTIAGO PACAJA ALTA, ubicados en los municipios de Potosí y Chaqui, provincias Tomas Frías y Comelio Saavedra del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo 1 del párrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en

virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el área denominada SANTIAGO PACAJA ALTA específicamente sobre las siguientes coordenadas, Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 219831, Norte (m) 7827489, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 219958, Norte (m) 7827275, Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 220401, Norte (m) 7827670, Punto N° 4,

Coordenadas: Este (m) 220390, Norte (m) 7827829, Punto N° 5, Coordenadas: Este (m) 22051 O, Norte (m) 7827650, Punto N° 6, Coordenadas: Este (m) 220518, Norte (m) 7827376, Punto N° 7, Coordenadas: Este (m) 220303, Norte (m) 7828261, Punto N° 8, Coordenadas: Este (m) 220511, Norte (m) 7828853, Punto N° 9, Coordenadas: Este (m) 220026, Norte (m) 7828829, Punto N° 1 O, Coordenadas: Este (m) 221045, Norte (m) 7828766, ubicados en los municipios de Potosí y Chaqui, provincias Tomas Frías y Comelio Saavedra del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NOTIFICAR con el presente acto administrativo al Sr. Lucio Cruz, Francisco Vargas, Carlos Vargas, Rene, Julián Mamani, Roberto Cabrera Nina, Max Orko, Alexander Milton Choconi Colque, Jhonny Condori, miembros de la COOPERATIVA MINERA "EL FUTURO CASIN" R.L., conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1390. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/16/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en las áreas Khori Khoy A Torre y Karapampa en los municipios de San Pedro de Buena Vista y Toro Toro (Potosí), ordena notificar a la cooperativa involucrada, publicar la resolución, remitir antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnarla mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 17 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene denuncia anónima presentada, en el cual denuncia trabajos irregulares que realizan dentro de la Cooperativa Minera Khori Khoya Torre R.L., en el área minera denominada KHORI KHOY A TORRE, ubicados en los municipios de Acasio, San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincias Charcas y General Bilbao Rioja del departamento de Potosí, las cuadrículas donde efectúan actividades mineras ilegales son: 20189579915 y 20192079895, precisamente se encuentran en la comunidad Luki Cotane; Informe Técnico Legal AJAMD-PT/DD/IIS/INF-TEC-LEG/8/2024 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la Hoja de Ruta AJAMD-PT-EX-620/2023, adjunto la nota de referencia: DENUNCIA POR EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES, de fecha 5 octubre de 2023, emitido por denunciante en reserva, en el cual denuncia trabajos irregulares que realizan dentro de la Cooperativa Minera Khori Khoya Torre R.L., en el área minera denominada KHORI KHOY A TORRE, ubicados en los municipios de Acasio, San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincias Charcas y General Bilbao Rioja del departamento de Potosí, las cuadrículas donde efectúan actividades mineras ilegales son: 20189579915 y 20192079895, precisamente se encuentran en la comunidad Luki Cotane.

De conformidad al Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cite AJAMD-PT/DCCM/PROF- GEO/INFI/WIC/37/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, que identifica a las áreas mineras: KHORI KHOYA TORRE y KARAPAMPA mismas se encuentran EN TRAMITES a la fecha actual y está ubicado en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí.

En base a los antecedentes expuestos, mediante providencia emitida el 20 de febrero de 2024, se ha dispuesto llevar a cabo una Inspección In situ con el propósito de verificar la presencia o ausencia de las actividades mineras ilegales en los municipios de San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, programada para el día 29 de febrero de 2024.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMD-PT/DD/IIS/INF-TEC-LEG/8/2024 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

De la Inspección in situ y el legajo documental cursante en antecedentes, se establece que el Área Minera KHORI KHOY A TORRE tiene consignado como solicitante a la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOY A TORRE" R.L., el cual se encuentra en trámite conforme la Ley Nro. 535, la solicitud del Área Minera es para la EXPLOTACIÓN; asimismo, el Área Minera KARAPAMPA tiene consignado como solicitante a la COOPERATIVA MINERA "SAN GABRIEL TUNAZANI" R.L., el cual se encuentra en TRAMITE de acuerdo a la Ley Nro. 535, la solicitud del Área Minera es para la EXPLOTACIÓN, de donde se establece que en estas áreas no existe autorización de autoridad competente para desarrollar actividades mineras.

En estas dos áreas mineras durante la inspección, se pudo constatar la realización de actividades mineras, incluyendo la extracción de material mineralizado en el lugar, la extracción del mineral se llevó a cabo mediante el uso de explosivos y equipos mineros, no encontrándose personal realizando actividades mineras en el lugar, las operaciones mineras fueron interrumpidos meses atrás, por las precipitaciones fluviales que ocasionaron el deterioro de los accesos a las bocaminas, obligando la suspensión de actividades.

Las circunstancias en que fuera habido explotación de minería ilegal, aquella acción deberá ser sancionado de acuerdo a lo precedentemente descrito, si bien en el caso presente, al momento de inspección in situ advierte que no existe trabajo actual en desarrollo, empero no es menos cierto que meses atrás en los puntos de inspección se ha desarrollado actividad minera, tomando en cuenta estos extremos, por un razonar lógico hace comprender que ha existido actividad minera ilegal toda vez que para efectuar operaciones mineras en las áreas mineras referidas no existió y no existe autorización de autoridad competente.

Al contar con indicios suficientes de explotación ilegal de minerales de conformidad al artículo 18 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe denunciarse los hechos al Ministerio Público por la comisión del delito de explotación ilegal de recursos minerales tipificados en el artículo 232 ter del Código Penal y en el marco de la atribución prevista en el inciso x) parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

Recomendaciones. -

De conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se recomienda a su Autoridad disponer la remisión de antecedentes ante el COORDINADOR DE ACCIONES CONTRA LA MINERÍA ILEGAL, para su evaluación.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)"*; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)"* (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley."* (sic)

Que, el Artículo I de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: *"(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado."* (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)"* (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."*

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al ~* *Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".*

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 1 O de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREY A TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo I 04 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, **mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales**, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".* (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".*

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo 1, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (. . .)".*

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos 1 y II del artículo 104 de la ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (. . .) b) **la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo 111 del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (. . .)**" (Resaltado incorporado).*

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en

trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMD-PT/DD/IIS/INF-TEC-LEG/8/2024, fue el siguiente:

"(. . .)

En fecha 28 de febrero de 2024, con el propósito de llevar a cabo una inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí se trasladó a las 05:00 am desde la ciudad de Potosí hacia los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí. Este traslado se realizó en el vehículo oficial con placa 4422-CGN. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados. (. . .).

(...)

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en las áreas denominadas *KHORI KHOYA TORRE* y *KARAPAMPA*, ubicados en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre las áreas denominadas *KHORI KHOYA TORRE* Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 189530, Norte (m) 7991987 Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 189267, Norte (m) 7991977 y Área minera denominada *KARAPAMPA* Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 192081, Norte (m) 7989553, ubicados en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo 11 del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 párrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NOTIFICAR con el presente acto administrativo al Sr. Anasto Ovando, presidente de la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341 /2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1391. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/18/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera Villa Challajtiri II en el municipio de Potosí, ordena notificar a miembros de la Cooperativa Minera Challajtiri R.L., dispone su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 17 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene denuncia de explotación ilegal de minerales presentada por Alicia Ramos de Marca, en contra de autor autores que estarían realizando trabajos en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí; Informe Técnico Legal AJAMR-PT-CH/DR/IIS/INF-TECLEG/24/2021 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Mediante nota de 22 de septiembre de 2021, cursante en hoja de ruta AJAMR-PT-CH-EX-2133/2021, se pone en conocimiento denuncia presentada por Alicia Ramos de Marca; misma que se presenta en contra de autor autores que estarían realizando trabajos en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, identificando al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, misma que es objeto de solicitud de contrato administrativo minero por la denunciante.

En atención a lo expuesto, en cumplimiento del Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal se emite el Informe AJAMR-PT-CH/DR/DIU/INF-TECLEG/12/2021 de 07 de octubre de 2021, que identifica al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, ubicada en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, que se encuentran en

ESTADO TRÁMITE LEY 535 Y CONSIGUIENTEMENTE NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN O DERECHO OTORGADO PARA LA ACTIVIDAD MINERA.

Con esos antecedentes, mediante providencia de 5 de noviembre del 2021, señala Inspección In situ para el día jueves 11 de noviembre del 2021, en la referida área minera.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMR-PT-CH/DR/IIS/INF-TEC-LEG/24/2021 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

a) Que el día de la Inspección In Situ, a través de los puntos, PI, P2, P3, P4 y P5 se verificó el área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI 11 con código único 2011951, se encuentra en (Trámite Ley N° 535), POR CONSIGUIENTE, NO CUENTA CON DERECHO OTORGADO NI AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES.

b) Se identificó la actividad minera en las consideraciones técnicas del presente informe, a partir de la cual el punto PI evidencia actividad minera abandonada, empero en los puntos P2, P3, P4 y P5 se observaron bocaminas, compresoras, mineral para ser transportado, generador de energía eléctrica, excavadora, volquetas, carros metaleros, tuberías de aire, mini tractor con pala frontal, implementos de trabajo, guía para explosivos y botas vivienda como casillero, que denota la existencia de EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES CONSISTENTE EN COMPLEJO DE PLOMO, PLATA Y ZINC.

c) En cuanto a la identificación de autores o partícipes en la explotación de recursos minerales, SE OBSERVARON A TRABAJADORES MINEROS, dando a conocer el siguiente detalle. En el punto P2, se observaron a seis trabajadores que refieren trabajar para el señor Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., en el punto P3 a ocho trabajadores, quienes refieren ser trabajadores contratados por Doroteo Rodríguez Uño quien sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L. Por su parte en los puntos PI, P4 y P3 no se observaron a trabajadores mineros.

d) Se complementa el informe, señalando que los trabajadores mineros encontrados en el punto PI, manifiestan que se cada una de las cuatro bocaminas que se observa corresponde a un socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., y ellos se encuentran realizando actividad solo en una de ellas, en cuanto al mineral que se extrae refieren que es plomo, el cual es trasladado al ingenio de la COOPERATIVA MINERA "COMPOTOSI" R.L. ubicado dentro la ciudad de Potosí. En cuanto a la volqueta encontrada en el lugar el conductor que no quiso identificarse manifestó que trabajo a contrato semanal con la referida cooperativa minera. Con relación al punto P3, los trabajadores mineros señalar que extraen el mineral complejo plomo, plata, zinc, y que se encuentran realizando los trabajos desde hace es (3) meses aproximadamente.

e) Consecuentemente, al haberse advertido actividad de explotación de recursos minerales por parte de trabajadores mineros, que en el punto P2 identifican a Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., y en el punto P3 al señor Doroteo Rodríguez Uño socio de la misma cooperativa minera; quienes serían los responsables y empleadores de las personas encontradas en los puntos P2 y P3 del área minera VILLA CHALLAJTIRI II, incurrir en explotación ilegal de conformidad al Art. 104 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y por disposición de la Ley N° 367 de I de mayo de 2013, se incorpora el artículo 232 ter del Código Penal con el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Por lo que corresponde la remisión de antecedentes a la Dirección Jurídica Nacional de la AJAM, a los efectos de la evaluación de acciones administrativas operativas o judiciales que correspondan de conformidad al art. 8 del reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación ilegal de recursos minerales.

Recomendaciones. -

Ante la verificación de actos propios de una actividad minera, de acuerdo a los antecedentes técnicos legales descritos en el presente informe, en atención a los extremos verificados; de conformidad al artículo 8 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal, se recomienda la remisión a la Dirección Jurídica de la AJAM Nacional, para la evaluación de las acciones operativas, administrativas o judiciales que correspondan, recomendando LA ACCIÓN OPERATIVA en atención a las características de la explotación minera ilegal.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (. ..)"; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (. ..)." (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley ." (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(. . .) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva 'estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (. ..)." (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. "

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: "111. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo 1, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (. . .) "

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos 1 y 11 del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (. . .) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (. . .)" (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo 1 del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMR-PT-CH/DR/IIS/INF-TEC-LEG/24/2021, fue el siguiente: "(. . .) En fecha 11 de abril de 2021, para fines de efectuar la inspección in Situ, la comisión de la AJAM Regional Potosí Chuquisaca, se trasladó al área minera identificada en la denuncia como VILLA CHALLAJTIRI ,

ubicadas en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías, del departamento de Potosí. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados (...).

(...)

Que, conforme lo previsto en el párrafo 11 del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección in situ, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información mínima, conforme se precisa a continuación:

"(..)

a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). Las placas fotográficas desglosadas en el Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMRPT- CHIDR/IISIJNF-TEC-LEG/2412021, se observa que existe actividad minera, sobre los puntos donde se advierte actividad minera en desarrollo, siendo indicios sobre la actividad minera ilegal existente en el lugar.

b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Se pudo verificar actividad minera ilegal en los siguientes puntos de inspección in situ:

Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 204605, Norte (m) 7817316

Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 203964, Norte (m) 78/ 5848

Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 203853, Norte (m) 7816585

Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 203841, Norte (m) 7816225

Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 203622, Norte (m) 7815773

Todos estos puntos corresponden al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II.

c) Número aproximado de presuntos responsables.

En el punto P2, se observaron a seis trabajadores que refieren trabajar para el señor Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRJ" R.I., en el punto P3 a ocho trabajadores, quienes refieren ser trabajadores contratados por Doroteo Rodríguez Uño quien sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRJ" R.I.

d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información). Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.I. Doroteo Rodríguez Uño quien sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRJ" R.I.

e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ. No se ha observado elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos.

f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial). Se realizó el traslado al área minera identificada en la denuncia como VILLA CHALLAJTIRI II, ubicadas en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías, del departamento de Potosí.

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados explotación ilegal. En los puntos P2, P3, P4 y P5 se observaron bocaminas, compresoras, mineral para ser transportado, generador de energía eléctrica, excavadora, volquetas, carros metaleros, tuberías aire, minitractor con pala frontal, implementos de trabajo, guía para explosivos y botas vivienda como casillero.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales. En cuanto al mineral que se extrae refieren que es plomo, el cual es trasladado al ingenio de la COOPERATIVA MINERA "COMPOTOSI" R.L. En el punto P3, los trabajadores mineros señalan que extraen el mineral complejo plomo, plata, zinc, y que se encuentran realizando los trabajos desde hace es (3) meses aproximadamente.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería. Consecuentemente, al haberse advertido actividad de explotación de recursos minerales por parte de trabajadores mineros, que en el punto P2 identifican a Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., y en el punto P3 al señor Doroteo Rodríguez Uño socio de la misma cooperativa minera; quienes serían los responsables y empleadores de las personas encontradas en los puntos P2 y P3 del área minera VILLA CHALLAJTIRI II, incurren en explotación ilegal de conformidad al Art. 104 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y por disposición de la ley N° 367 de 1 de mayo de 2013, se incorpora el artículo 232 ter del Código Penal con el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales. Por lo que corresponde la remisión de antecedentes a la Dirección Jurídica Nacional de la AJAM, a los efectos de la evaluación de acciones administrativas operativas o judiciales que correspondan de conformidad al art. 8 del reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación ilegal de recursos minerales.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal. De acuerdo a lo verificado se concluye que en los puntos: Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 204605, Norte (m) 7817316, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 203964, Norte (m) 7815848, Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 203853, Norte (m) 7816585, Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 203841, Norte (m) 7816225, Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 203622, Norte (m) 7815773; correspondientes al área minera VILLA CHALLAJTIRI II, en el momento de la inspección se observó explotación minera ilegal dentro de área minera VILLA CHALLAJTIRI II.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área denominada VILLA CHALLAJTIRI II, ubicados en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, específicamente sobre las siguientes coordenadas, Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 204605, Norte (m) 7817316, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 203964, Norte (m) 7815848, Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 203853, Norte (m) 7816585, Punto N° 4.

Coordenadas: Este (m) 203841, Norte (m) 7816225, Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 203622, Norte (m) 7815773, ubicados en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - NOTIFICAR con el presente acto administrativo a Sandro Marca y Doroteo Rodríguez Uño socios de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRJ" R.L., conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341 /2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 e Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1392. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/19/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en varias áreas mineras del municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 18 de noviembre de 2025

VISTOS

Se tiene denuncia presentada por Richard Desiderio Copa Gutiérrez, Ariel G. Mamani Ckacka, Carlos Mamani Mamani dirigentes de la Cooperativa Minera Calamarca RL, por actividades de minería ilegal; Informe Técnico Legal AJAMD-PT-DD/IIS/INF-TEC-LEG/4/2024 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la providencia AJAMD-PT/DD/PROV/155/2024 de 2J de enero de 20-4 emitida por Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros, que dispone día y hora para la verificación de la existencia o. inexistencia de explotación ilegal de minerales en Municipio de Potosí, de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, el martes 30 de enero de 2024 a horas 1 00 p.m. y siguientes:

De conformidad al Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cite AJAMD-PT/DCCM/PROF-GEO/INFI/WIC/5/2024 de fecha 24 de enero de 2024, que identifica las siguientes áreas mineras:

- SUCEIVAS CALA MARCA - 1, del solicitante COOPERATIVA MINERA "CALAMARCA" R.L.
- IBUTANI, del Solicitante EMPRESA MINERA Y COMERCIAL MITAYOS S.R.L.
- SAN BARTOLOMÉ A, del solicitante Empresa Unipersonal BERNARDJNO MAMAN! GUERRA
- CHAQUILLA PAMPA VI, del solicitante COOPERATIVA MI ERA CHAQUILLA PAMPA" RL.
- SANTIAGO CALAMARCA, del solicitante COOPERATIVA. MINERA "CALAMARCA"RL.
- FUERTE HUARITO, del solicitante EMPRESA MINERA ESTRINGER SRL.

Mismas que se encuentran en TRAMITE LEY N° 535 a la fecha actual de elaboración del presente informe Con los antecedentes mencionados, mediante la providencia de AJAM D/DD/PROV/155/2024, de fecha 23 de enero de 2024, se realizó la inspección señalada.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMD-PT-DD/IIS/INF-TEC-LEG/4/2024 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

- De la verificación, se establece que TODAS LAS ÁREAS MINERAS SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE lo que hace comprender que, para efectuar explotación de minerales, no existe autorización y/o Contrato Administrativo Minero, evidenciándose actividades mineras en el lugar con carguío y traslado de los desmontes se advierte la existencia de actividad minera ilegal, además de identificar a las personas que realizaban el carguío de los desmontes.

- En el inciso e) del artículo 10 de la Ley O 535 de Minería y Metalurgia de manera expresa establece que la cadena productiva minera comprende la actividad de explotación con trabajos de extracción de minerales y materiales del subsuelo mediante bocaminas y cuadros (labores mineras); cada sector presenta construcciones rústicas de ladrillo, adobe y calamina que son usados como almacenes de herramientas y materiales de trabajo viviendas temporales y campamentos para operarios mineros; de donde se establece que los trabajos mineros son recientes, debido a que cada labor minera cuenta con instalaciones de rieles, plataformas de acopio de minerales y desmontes de origen reciente; además de advertir que horas antes a la inspección in situ existía movimiento de cargas de mineral y retiro de equipos mineros del lugar así hace comprender las huellas existentes en la bocaminas los rastros dejados son evidentes que las labores son en gran escala con la apertura de bastantes bocaminas, como se advierte en las placas fotográficas, además que en otros casos inclusive se pudo divisar la existencia de operaciones mineras que alertando la presencia de personal del AJAM, los mismos obstaculizaron el desarrollo de la verificación In Situ de algunas bocaminas existentes en el lugar, así de esta manera obstaculizando la labor que viene desarrollando la Dirección Departamental Potosí de la AJAM, llegando al extremo de amedrentar con la presentación de nota recepcionada el 1 de febrero de 2024 firmada por el Curaca Comunal y Alcalde Comunal de la Comunidad de Calamarca Ayllu Andrés de Machaca, donde reconocen la presencia del AJAM el 30 de enero de la gestión presente en la comunidad de Calamarca y que el ingreso hubiera sido clandestina al territorio causando molestia a los pobladores, lo que hace comprender que las autoridades de la TIOCs conocen y saben sobre estas operaciones mineras que se viene desarrollando en todo el sector, (se adjunta nota referida).

- Como se advierte, en dicha inspección In Situ, la existencia de actividad minera ilegal hace comprender la necesidad de llevar adelante acción operativa en el sector; asimismo, otra vía de poder efectivizar la interdicción de la minería ilegal identificada, es considerar la presentación de denuncia ante el Ministerio Público por la comisión del delito de explotación ilegal de recursos minerales tipificado en el artículo 232 ter del Cód. Penal y en el marco de la atribución prevista en el inciso x) párrafo I del artículo 40 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, así también se tiene dispuesto por el Art. 15 párrafo 11, Art. 18 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, toda vez que no solamente constituye falta administrativa por no contar con una autorización expresa emitida por Autoridad competente; sino que existe indicios de dolo que radica en el conocimiento de la prohibición y pese a ello existe acciones ilegales de explotación ilegal de Recursos Minerales.

Recomendaciones. -

De conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se recomienda a su Autoridad disponer la remisión de antecedentes ante el COORDINADOR DE ACCIONES CONTRA LA MINERÍA ILEGAL, para su evaluación.

CONSIDERANDO 11: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Párrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...) "; precepto concordante con el Párrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (. ..)" (sic)

Que, el Párrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(..) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Párrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (. ..)" (sic)

Que, el Párrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo 11 del Artículo 104 de la presente Ley ".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 1 O de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREY A TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a La neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo 1, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (..) ".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos 1 y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo 1/J del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (..)" (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III : " (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del

Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMD-PT-DD/IIS/INF-TEC-LEG/4/2024, fue el siguiente:

"(. . .)

En fecha 30 de enero de 2024, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Regional Potosí Chuquisaca, a horas 08:00 am realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en Municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados (...).

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en las áreas mineras denominadas SUCESIVAS CALAMARCA - I, IBUTANI, SAN BARTOLOMÉ A, CHAQUILLA PAMPA VI, SANTIAGO CALAMARCA, FUERTE HUARITO, ubicados en el en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre las áreas mineras denominadas SUCESIVAS CALAMARCA - I, IBUTANI, SAN BARTOLOMÉ A, CHAQUILLA PAMPA VI, SANTIAGO CALAMARCA, FUERTE HUARITO,

específicamente sobre las coordenadas, Punto N° /, Coordenadas: Este (m) 211401, Norte (m) 781052, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 211439, Norte (m) 7810775, Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 211486, Norte (m) 7810939, Punto N° 4, Coordenadas: Este (m) 211493, Norte (m) 7811025, Punto N° 5, Coordenadas: Este (m) 211631, Norte (m) 7811398, Punto N° 6, Coordenadas: Este (m) 211461, Norte (m) 7811381, Punto N° 7, Coordenadas: Este (m) 211364, Norte (m) 7811461, Punto N° 8, Coordenadas: Este (m) 211464, Norte (m) 7811717, Punto N° 9, Coordenadas: Este (m) 211623, Norte (m) 7811646, Punto N° JO, Coordenadas: Este (m) 211639, Norte (m) 781/885, Punto N° II, Coordenadas: Este (m) 211705, Norte (m) 7812010, Punto N° 12, Coordenadas: Este (m) 211246, Norte (m) 78 J 1687, Punto N° 13, Coordenadas: Este (m) 211142, Norte (m) 7811641, Punto N° 14, Coordenadas: Este (m) 21 J 131, Norte (m) 7811735, Punto N° 15, Coordenadas: Este (m) 211156, Norte (m) 781/836, Punto N° 16, Coordenadas: Este (m) 21/ 187, Norte (m) 7811892, Punto N° 17, Coordenadas: Este (m) 211156, Norte (m) 7811836, Punto N° 18, Coordenadas: Este (m) 211340, Norte (m) 7812017, Punto N° 19, Coordenadas: Este (m) 211302, Norte (m) 7812404, Punto N° 20, Coordenadas: Este

(m) 211809, Norte (m) 7812667, Punto N° 21, Coordenadas: Este (m) 210576, Norte (m) 7813619, Punto N° 22, Coordenadas: Este (m) 213793, Norte (m) 7814234, Punto N° 23, Coordenadas: Este (m) 212898, Norte (m) 7813863, Punto N° 24, Coordenadas: Este (m) 212964, Norte (m) 7813917, ubicados en el en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 párrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RESADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

CUARTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1393. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/160/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas Babilonia Dos y Mina Grande en el municipio de Caranavi (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 19 de noviembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 30 de julio de 2025 emergente de la inspección in situ de 11 de julio de 2025 desarrollada en el Municipio de Caranavi, Provincia Caranavi del Departamento de La Paz, en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO 1: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Mediante Formulario de Denuncia de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/31/2025, Luis Antonio Zegarra Ponce formaliza denuncia contra Roberto Roca e inversionistas, por minería ilegal en la comunidad Aguas Turbias - Colonia Alcoche entre las comunidades Santa Fe y Alcoche, signada con la hoja de ruta AJAM-DEP-LP/MIN-

ILEGAL/46/2025; habiéndose emitido el Informe AJAM-DEPLP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/39/2025 de 7 de julio de 2025.

En ese sentido, la DDLP llevó a cabo inspección in situ el 11 de julio de 2025, dentro del marco legal previsto en el Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento), concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal), de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Resultado de la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/12/2025 de 30 de julio de 2025, que en su parte pertinente, estableció lo siguiente:

(...)

Concluyendo en su parte pertinente que:

► *En atención a la denuncia por minería ilegal presentada ante la AJAM mediante formulario de minería ilegal AJAM-DEP-LPIFMI/62/2025 de 20 de junio de 2025 presentada por Luis Antonio Zegarra Ponce sobre el área minera denominada MINA GRANDE, signada con la hoja de ruta AJAM-DEP-LPIMINILEGAU46/2025, sobre la que se emitió el Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-LPIMIN-ILEGAVINFTEC/39/2025 de 7 de julio de 2025; en fecha 11 de julio de 2025, se efectuó inspección in situ por la Comisión Oficial de la AJAM, sobre las áreas mineras BABILONIA DOS Y MINA GRANDE, tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal, con la toma de 6 puntos georreferenciados*

► *En los puntos 1 y 2 de acuerdo a las coordenadas obtenidas, se evidenció el desarrollo de actividad minera en operación, con la presencia de 1 (una) retroexcavadora, 1 (un) chute y 1 (una) motobomba, las mismas se encuentran en el área minera BABILONIA DOS, la misma se encuentra en trámite en el marco de la Ley N° 535.*

► *En los puntos 3 y 4 conforme las coordenadas de la inspección, se evidenció el desarrollo de actividad minera en operación, con la presencia de 1 (una) retroexcavadora y (una) motobomba, las mismas se encuentran en el área minera MINA GRANDE, la misma se encuentra en trámite en el marco de la Ley N° 535*

► *En los puntos 4 y 5, con base en la evidencia visual recogida de la inspección, se concluye que en el sector no existen actividades mineras activas, siendo las mismas abandonadas ubicada en el área MINA GRANDE, estos puntos son parte de las denuncias por minería ilegal, por otra parte, no fue posible continuar con el recorrido de la inspección In Situ de los demás puntos de denuncia a razón de que estaban llegando varias personas agresivas al lugar donde estábamos realizando la inspección, por lo tanto y a fin de resguardar nuestra seguridad e integridad física tuvimos que abandonar el lugar a toda marcha.*

► *En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en las áreas mineras BABILONIA DOS Y MINA GRANDE, sobre las que NO se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente, que permita a las personas ubicadas en los sectores la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. ..)"; por lo que se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras*

que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales.

Conforme consigna el informe técnico legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 30 de julio de 2025, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas BABILONIA DOS con Código Único 2054360 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-644782, E-8253990) y Punto 2 con coordenadas georreferenciadas (N-644788, E-8253999); y área minera MINA GRANDE con Código Único 2000301 en los Puntos 3 con coordenadas georreferenciadas (N-644759, E- 8254011), Punto 4 con coordenadas georreferenciadas (N-644717, E-8254050) y Punto 5 con coordenadas georreferenciadas (N-644763, E-8254073); dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de labores y/o actividades mineras propias de la cadena productiva minera, así como elementos destinados al desarrollo de dichas labores, identificando desmontes, excavaciones para remoción de material para su lavado en chute para la recuperación de mineral presuntamente tipo aurífero, bombas de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada (Excavadora), dejando el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.E. establece que, *"La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley"*.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley No. 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

La Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/73/2025 de 13 de octubre de 2025, resuelve en su disposición única: "DESIGNAR en suplencia legal de la Dirección Departamental La Paz a FELIPA ROSAMARY MOLLER FLORES, Directora Departamental de Oruro de la AJAM, por el período de noventa (90) días calendario o hasta la designación del titular en el cargo, a partir de su legal notificación con la presente Resolución."

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III.. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (. . .) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (. . .) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación."*

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

CONSIDERANDO ID (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase *"a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire,*

mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. "; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...) "

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 1 O (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y preconstituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.* "; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/12/2025 de 30 de julio de 2025, se llega a establecer que se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas BABILONIA DOS con Código Único 2054360 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-644782, E-8253990) Punto 2 con coordenadas georreferenciadas (N-644788, E-8253999); y área minera MINA GRANDE con Código Único 2000301 en los Puntos 3 con coordenadas georreferenciadas (N-644759, E-8254011), Punto 4 con coordenadas georreferenciadas (N-644717, E-8254050) y Punto 5 con coordenadas georreferenciadas (N-644763, E-8254073); dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de labores y/o actividades mineras propias de la cadena productiva minera, así como elementos destinados al desarrollo de dichas labores, identificando desmontes, excavaciones para remoción de material para su lavado en chute para la recuperación de mineral presuntamente tipo aurífero, bombas de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada (Excavadora), dejando el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

En síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas las áreas mineras denominadas BABILONIA DOS con Código Único 2054360 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-644782, E-8253990) y Punto 2 con coordenadas georreferenciadas (N-644788, E-8253999); y área minera MINA GRANDE con Código Único 2000301 en los Puntos 3 con coordenadas

georreferenciadas (N-644759, E-8254011), Punto 4 con coordenadas georreferenciadas (N- 644717, E-8254050) y Punto 5 con coordenadas georreferenciadas (N-644763, E-8254073); sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 1 O de la Ley N° 53 5 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; identificando elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, corroborando la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

La Directora Departamental Oruro en Suplencia Leal de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas BABILONIA DOS con Código Único 2054360 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N- 644782, E-8253990) y Punto 2 con coordenadas georreferenciadas (N-644788, E-8253999); y área minera MINA GRANDE con Código Único 2000301 en los Puntos 3 con coordenadas georreferenciadas (N-644759, E-8254011), Punto 4 con coordenadas georreferenciadas (N-644717, E-8254050) y Punto 5 con coordenadas georreferenciadas (N-644763, E-8254073); áreas sobre las que no se tiene derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación de recursos minerales, en las que se identificó el desarrollo de labores y/o actividades mineras desarrollada con maquinaria pesada y elementos asociados a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas ubicadas en el Municipio de Caranavi, Provincia Caranavi del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra [a Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

1394. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/159/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en varias áreas mineras y zonas restringidas del municipio de Mapiri (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 19 de noviembre de 2025

VISTOS

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/11/2025 de 30 de julio de 2025 emergente de la inspección in situ de 1 O de julio de 2025 desarrollada en el Municipio de Mapiri, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Mediante nota de atención MMAYA-VMABCCGDF-DGMACC-UPCAMH-1961-CAR/25 de 28 de mayo de 2025, el Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, puso en conocimiento de Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncia de explotación ilegal en área urbana, remitida ante dicho Portafolio de Estado mediante nota con cite: DESP/GAMM/MAE/ATAQ/Nº 105/2025, por la que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri, puso en conocimiento la denuncia por explotación minera ilegal en dicho municipio, en el área Urbana Zona 6 de Cañapampa sector río de Mapiri con coordenadas geográficas E 562261.95 y N 8307373,88, donde se estaría afectando el área de equipamiento, modificando la geomorfología del suelo, cambio del curso del arroyo; por tanto, solicitan se realice la intervención y posteriormente la paralización de esta actividad minera en el sector, en cumplimiento con lo previsto en la Ley Nº 071- Ley de Derechos de la Madre Tierra, asimismo la Ley Nº 300-Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, denuncia que fue posteriormente remitida ante la DDLP de la AJAM registrándose con el CITE AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/38/2025.

En ese sentido, la DDLP llevó a cabo inspección in situ el 10 de julio de 2025, dentro del marco legal previsto en el Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento), concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal), de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Resultado de la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/11/2025 de 30 de julio de 2025, que en su parte pertinente, estableció lo siguiente:

En fecha 10 de julio de 2025, una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, se procedió a realizar la inspección In Situ tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal, conforme a los siguientes datos:

► Área minera VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI

Se realizó la toma de 3 puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenada

<i>PUNTOS</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>
<i>P-1</i>	<i>582277</i>	<i>8307353</i>
<i>P-2</i>	<i>582340</i>	<i>8307477</i>
<i>P-3</i>	<i>581913</i>	<i>8307426</i>

(...)

Observaciones:

Los tres (3) puntos georreferenciados se sobreponen a área VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI sobre la que 110 se tiene derecho minero otorgado.

► Área minera LIBRE O FRANCA

Se realizó la toma de 3 puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

<i>PUNTOS</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>
<i>P-4</i>	<i>581762</i>	<i>8307181</i>
<i>P-5</i>	<i>582108</i>	<i>8306635</i>
<i>P-6</i>	<i>582026</i>	<i>8306882</i>

Observaciones:

Los tres (3) puntos georreferenciados se sobreponen a área LIBRE o FRANCA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

► Área minera "CITOCORO"

Se realizó la toma de 1 punto georreferenciado obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

<i>PUNTOS</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>
<i>P-7</i>	<i>583683</i>	<i>8307305</i>

Observaciones:

El (1) punto georreferenciado se sobrepone a área "CITOCORO" sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

► Área PROTEGIDA PN -ANMI APOLOBAMBA

Se realizó la toma de 2 puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-8	583648	8308069
P-9	583188	8307877

Observaciones:

Los dos (2) puntos georreferenciados se sobreponen a ÁREA PROTEGIDA PN -ANMI APOLOBAMBA sobre la que 110 se tiene derecho minero otorgado

Punto 1

P-1	Este:	582277	Área Minera: VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	Solicitante: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.
	Norte:	8307353	Código Único: 1003427	Clasificación: Solicitudes de Contrato y/o Peticiones Mineras
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto no se observó maquinaria pesada, herramientas enfocadas a minería entre otros, ni a trabajadores en el lugar,

sin embargo, se denota un desmonte voluminoso de gran magnitud.

Punto 2

P-2	Este:	582340	Área Minera: VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	Solicitante: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.

	Norte:	8307477	Código Único: 1003427	Clasificación: Solicitudes de Contrato y/o Peticiones Mineras
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

Desde este punto se identificó 1 (un) Chute, maquinaria pesada 2 (dos) retroexcavadoras, 1 (una) bomba de agua, mangueras PVC, campamento, trabajadores en el lugar.

En el momento de la inspección se observa a los trabajadores realizando labores mineras, lavado de material, desmonte, en donde también se observa una remoción significativa de suelo con maquinaria pesada (retroexcavadora), posiblemente realizando labores de acarreo de material.

Punto 3

P-3	Este:	581913	Área Minera: VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	Solicitante: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.
	Norte:	8307426	Código Único: 1003427	Clasificación: Solicitudes de Contrato y/o Peticiones Mineras
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto se identificó maquinaria pesada: 1 (una) retroexcavadora, 3 (tres) volquetas, trabajadores en el lugar, movilizaciones de los trabajadores.

En el momento de la inspección se observa a los trabajadores realizando labores mineras (manejo de maquinarias), se evidencia el uso de maquinaria pesada, como retroexcavadora pala cargadora frontal y volquetas, destinadas a la remoción controlada de sedimentos, las pilas diferenciadas de material depositado permiten distinguir claramente entre el material estéril y el potencialmente aurífero

Punto 4

P-4	Este:	581762	Área Minera: LIBRE O FRANCA	Solicitante: LIBRE O FRANCA
	Norte:	8307181	Código Único: -	Clasificación: LIBRE O FRANCA
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto se identificó maquinaria pesada: 3 (tres) retroexcavadores, 4 (cuatro) volquetas, campamento, bomba de agua, 1 (un) chute, mangueras PVC, trabajadores en el lugar.

En el momento de la inspección se observa a los trabajadores realizando labores mineras, la fotografía 12 muestra grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector. Estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial.

Punto 5

P-5	Este:	582108	Área Minera: LIBRE O FRANCA	Solicitante: LIBRE O FRANCA
	Norte:	8306635	Código Único: -	Clasificación: LIBRE O FRANCA
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

Este punto fue georreferenciado sobre el arroyo Merke, siendo que al momento de la inspección In Situ no se identificó indicios de actividad minera en el sector.

Punto 6

P-3	Este:	582026	Área Minera: LIBRE O FRANCA	Solicitante: LIBRE O FRANCA

	Norte:	8306882	Código Único: -	Clasificación: LIBRE O FRANCA
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto muestra un área intervenida por actividad minera aluvial, evidenciándose un corte en talud con remoción de material y depósito de sedimentos en la orilla del río Merke y desmonte en la parte superior, también se observa la presencia de aguas turbias con posibles lixiviados, el Sr. Wilfredo Veliz, responsable de Medio Ambiente y Minería del municipio de Mapiri señala la zona afectada para registro o evaluación.

Punto 7

P-7	Este:	583683	Área Minera: "CICOTORO"	Solicitante: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CICOTORO" R.L.
	Norte:	8307305	Código Único: 1003427	Clasificación: TRAMITE LEY 535
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto se identificó que se realizan trabajos artesanales: socavones: 4 (cuatro) tallados artesanalmente, mangueras PVC, mini alfombras, bateas.

En el área se identifican personas realizando labores manuales (se evidencia que es de manera artesanal lavando el material con bateas), así como algunas carpas improvisadas características de mineros artesanales o "bateadores".

Punto 8

P-8	Este:	583648	Área Minera: ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA	Solicitante: ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA
	Norte:	8308069	Código Único: 1900220	Clasificación: ÁREA RESTRINGIDA
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto se identificó una operación minera dedicada a la explotación de oro, maquinaria pesada: 1 (una) retroexcavadora, la excavación realizada es profunda (poza), la poza con agua turbia amarillenta indica que se ha alcanzado varios metros de profundidad, donde tradicionalmente se concentra la carga más rica.

Punto 9

P-9	Este:	583188	Área Minera: ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA	Área Minera: ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA
	Norte:	8307877	Código Único: 1900220	Código Único: 1900220
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto se identificó el campamento de la Cooperativa 8 de marzo, maquinaria pesada: 2 (dos) retroexcavadoras, 1 {una} volqueta, trabajadores de la cooperativa.

Concluyendo en su parte pertinente que:

► Se efectuó inspección in situ por la Comisión Oficial de la AJAM, en fecha JO de julio de 2025, en atención a la nota MMAYA-VMABCCGDF-DGMACC-UPCAMH-1961-CAR/25 de 28 de mayo de 2025, por la que el Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, puso en conocimiento de Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncia de explotación ilegal en área urbana, remitida ante dicho Portafolio de Estado mediante nota con cite: DESPIGAMMIMAEIATAQIN°105/2025, por la que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri, puso en conocimiento la denuncia por explotación minera ilegal en dicho municipio, en el área Urbana Zona 6 de Cañapampa sector rio de Mapiri con coordenadas geográficas E 562261.95 y N 8307373,88, donde se estaría afectando el área de equipamiento, modificando la geomorfología del suelo, cambio del curso del arroyo; por tanto, solicitan se realice la intervención y posteriormente la paralización de esta actividad minera en el sector, en cumplimiento con lo previsto en la Ley N° 071-Ley de Derechos de la Madre Tierra, asimismo la Ley N° 300-Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, denuncia que fue posteriormente remitida ante la DDLP de la AJAM registrándose con el CITE AJAM-DEP-LPIMIN-ILEGAV38/2025.

► A tiempo de efectuar la inspección In Situ se efectuó la toma de nueve (9) puntos georreferenciados de acuerdo al Sistema Geodésico Mundial WGS-84, Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 19 Sur; obteniendo las siguientes coordenadas:

PUNTOS GEORREFERENCIADOS			ÁREA SOLICITADA			
PUNTO	NORTE	ESTE	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA	NOMBRE DEL SOLICITANTE	TIPO DE ÁREA MINERA
Pto.1	8307353	582277	1003427	VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.	SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS
Pto.2	8307477	582340	1003427	VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.	SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS
Pto.3	8307426	581913	1003427	VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.	SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS Y LIBRE O FRANCA
Pto.4	8307181	581762	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA
Pto.5	8306635	582108	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA
Pto.6	8306882	582026	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA
Pto.7	8307305	583683	2004845	"CICOTORQ"	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CICOTORO" R.L.	TRAMITE LEY 535
Pto.8	8308069	583648	1900220	ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA		ÁREA RESTRINGIDA
Pto.9	8307877	583188	1900220	ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA		ÁREA RESTRINGIDA

los mismos que se sobreponen a las áreas solicitadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI, "CICOTORO", asimismo se sobrepone a área LIBRE o FRANCA y a ÁREA PROTEGIDA PN -ANMI APOLOBAMBA sobre las cuales no se tiene derecho minero otorgado.

► Los puntos Pto.1, Pto. 2, se sobreponen al área denominada VIRGEN DEL CARMEN MAPTRI con Código Único 1003427 solicitada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPTRI" R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS, en la que se determina que existe presunta Actividad de Explotación Minera Ilegal, debido a que se observó desmontes, excavaciones profundas, chute, bomba de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada.

► El punto Pto. 3, en el momento de la inspección observamos el trabajo que realizaban en el traslado del material removido de un sector a otro por lo que determinamos que sobreponen a área LIBRE O FRANCA y al área denominada VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 solicitada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS, en la que se determina que existe presunta Actividad de Explotación Minera Ilegal, debido a que se observó excavaciones, maquinaria pesada.

► El punto Pto. 4, este punto georreferenciado se sobrepone a área LIBRE O FRANCA, en la que se determina que existe Actividad de Explotación Minera Ilegal, debido a que se observó en la inspección In Situ a los trabajadores del lugar realizando labores mineras: desmontes, excavaciones profundas, chute

armado, además de instrumentos destinados a minería como: bomba de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada, entre otros y campamento minero.

► El punto Pto. 5, se sobrepone a área LIBRE O FRANCA, este punto fue georreferenciado sobre el arroyo Merke, siendo que al momento de la inspección In Situ no se identificó indicios de actividad minera en el sector.

► El punto Pto. 6, se sobrepone a área LIBRE O FRANCA, en este punto muestra un área intervenida por actividad minera aluvial, evidenciándose un corte en talud con remoción de material y depósito de sedimentos en la orilla del río Merke y desmonte en la parte superior, también se observa la presencia de aguas turbias con posibles lixiviados, el Sr. Wilfredo Veliz, responsable de Medio Ambiente y Minería del municipio de Mapiri señala la zona afectada para registro o evaluación.

► Los puntos Pto. 7, se sobreponen al área denominada "CICOTORO" con Código Único 2004845 solicitada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CICOTORO" R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como TRAMITE LEY 535, en el momento de la inspección se observa a trabajadores realizando trabajos artesanales (se evidencia que es de manera artesanal lavado el material con bateas), además se observan 4 socavones en el sector (estrechos de aproximadamente 1.5 m. de alto, 1 m. de ancho aproximadamente).

► Los puntos Pto. 8 y Pto. 9, se sobreponen al ÁREA PROTEGIDA PN -ANMI APOLOBAMBA, asimismo el área se encuentra clasificada como ÁREA RESTRINGIDA, en el momento de la inspección se observa a trabajadores realizando labores mineras (desmonte, excavación profunda "poza"), además se observa campamento y maquinaria pesada.

► En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en las áreas mineras VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI, CICOTORO, así como área LIBRE o FRANCA y ÁREA PROTEGIDA PN -ANMI APOLOBAMBA, sobre las que NO se tiene derecho minero otorgado, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre las precitadas áreas, que permita a las personas ubicadas en los sectores o terceros la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo JO de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 84I/2019- RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. ..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y

comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)"; por lo que se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colíjase la explotación ilegal de recursos minerales

Conforme consigna el informe técnico legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/11/2025 de 30 de julio de 2025, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-8307353, E-582277) 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N-8306635, E- 582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como AREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de elementos destinados al desarrollo de labores y/o actividades mineras, identificando desmontes, excavaciones profundas, chutes para el lavado de carga y recuperación de mineral presumiblemente aurífero, bombas de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta), dejando los respectivos Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

CONSIDERANDO 11 (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.B. establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

La Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/73/2025 de 13 de octubre de 2025, resuelve en su disposición única: "DESIGNAR en suplencia legal de la Dirección Departamental La Paz a FELIPA ROSAMARY MOLLER FLORES, Directora Departamental de Oruro de la AJAM, por el período de noventa (90) días calendario o hasta la designación del titular en el cargo, a partir de su legal notificación con la presente Resolución."

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "IJJ. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (..) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. j) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (..)"

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce (...) los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y preconstituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/11/2025 de 30 de julio de 2025, se llega a establecer que se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 en Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-8307353, E- 582277) 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N-8306635, E- 582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como ÁREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas (N- 8307877, E-583188); dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de elementos destinados al desarrollo de labores y/o actividades mineras, identificando

desmontes, excavaciones profundas, chutes para el lavado de carga y recuperación de mineral presumiblemente aurífero, bombas de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta), dejando los respectivos Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.; actividades mineras que en definitiva constituyen el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 en Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas N-8307353, E-582277) 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N-8306635, E- 582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como ÁREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas (N- 8307877, E-583188), sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 1 O de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; identificando elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, corroborando la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

La Directora Departamental Oruro en Suplencia Leal de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 100342 7 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-8307353, E-582277), 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N- 8306635, E-582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como ÁREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas (N-8307877, E-583188); áreas sobre las que no se tiene derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación de recursos minerales, en las que se identificó el desarrollo de labores y/o actividades mineras, desarrollada con maquinaria pesada y elementos asociados a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas ubicadas en el Municipio de Mapiri, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la LeyN° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-/ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiriera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1395. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/162/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en un área libre o franca y en el área minera Kori Chaca en el municipio de La Paz, ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía e instruye iniciar acciones judiciales y penales contra los responsables.*

ESTADO:

Ley Vigente.

24 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2025 de 15 de septiembre de 2025 de inspección in situ por presunta explotación ilegal de minerales en los Municipios Nuestra Señora de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a las denuncias de presunta actividad minera ilegal, presentada con reserva de identidad, sobre presunta actividad minera ilegal que se estaría desarrollando en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del departamento de La Paz, se dio inicio a los respectivos trámites por minería ilegal, signados con el Cíte AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/REG/196/2025.

En ese sentido, conforme al Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, atribuciones de la AJAM en la ley 535 y aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se dio acabo los actos consecuentes.

Efectuada la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/23/2025 de 15 de septiembre de 2025, dentro del que se consignó:

Conforme el procesamiento de minería ilegal el personal de la DDLP-AJAM, en fecha 28 de agosto de 2025, efectuó la inspección In Situ por denuncia de minería ilegal en el municipio de Nuestra Señora de La Paz, la Comisión conformada por personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), se trasladó al área indicada, verificando In Situ las coordenadas proporcionadas y recabando información sobre las posibles actividades de explotación ilegal de recursos minerales.

En conformidad a las atribuciones y facultades de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera se realizó una inspección, a denuncia, en el marco de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

Durante la inspección in situ desarrollada, en los diferentes puntos de inspección se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, asimismo en el Punto 1 (P-1) se identificó a dos personas en el lugar, de las que ninguno exhibió documento de identidad a los efectos de su identificación e individualización.

No se identificó amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos u otros factores.

El acceso hacia el área minera inspeccionada, se lo realiza por vía terrestre por la carretera asfaltada que conecta la ciudad de La Paz con la carretera a los Yungas.

Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en desarrollo, como así en estado de abandono, habiéndose cuantificado lo siguiente:

En el Punto 1 (P-1) se identificó Maquinaria pesada, un camión tipo volqueta marca volvo color rojo, una retroexcavadora cargadora en plena actividad de excavación.

Conforme se evidencia de los registros fotográficos supra exhibidos, la explotación minera es desarrollada a través de movimiento de tierra.

La actividad se efectuó en el municipio de Nuestra Señora de La Paz Provincia Murillo del Departamento de La Paz.:

► Área Libre o Franca

Punto 1

Características

Denominación del Área: Libre o Franca, coordenadas Este. 601038 N. 8184077

Punto 2

Características

Denominación del Área Libre o Franca, coordenadas E. 600995 N 8184068

► Área Kori Chaca, solicitante: **COMPAÑIA BENEFICIADORA DE MINERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS COBEMIN S.R.L., Situación de Área: Revertida:**

Coordenadas:

Punto 3 E. 599081 N 8183699, Punto 4 E. 599107 N 8183790, Punto 5 E. 599044 N 8183768, Punto 6 E. 599039 N 8183734, Punto 7 E. 599070 N 8183682

CONCLUSIONES:

Se efectuó inspección in situ por la Comisión de la AJAM en fecha 28 de agosto de 2025, en atención a la denuncia por minería ilegal, según los puntos georreferenciales ubicados en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, en el marco de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales y en observancia de la atribución de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, prevista en el

Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal) de la citada Ley Minera y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAMIDJUIRES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

En el punto P-1, se identificó a dos personas que se encontraban en pleno desarrollo de actividades mineras, como así también elementos destinados a la misma, como ser maquinaria pesada un camión tipo volqueta marca volvo color rojo y una retroexcavadora-cargadora, en plena actividad de excavación y movimiento de material, ubicados en pleno rio que presenta un talud de corte alto y empinado de material sedimentario en el fondo, el suelo presenta abundante material grueso (grava, cantos rodados), asimismo se identificó una operación de movimiento de tierras y explotación a cielo abierto caracterizada por el uso de maquinaria pesada y la ausencia de control ambiental evidente, ubicado en pleno rio ubicado en cercanías de la planta de tratamiento de EPSAS, y de la represa INCACHACA al norte.

En el Punto P-2, se identificó una rampa inclinada o tolva de alimentación (de madera y calaminas), diseñada para dirigir el material hacia la zona inferior, en la base se acumula una gran cantidad de material de desmonte. la estructura, de construcción visiblemente informal, además de motobombas centrifugas a gasolina (marca Honda) en paralelo, utilizadas para la transferencia de fluidos (agua/lodos). Las motobombas están conectadas a mangueras de succión y descarga de gran diámetro, un contenedor plástico (bidón) en primer plano indica el almacenamiento de combustible (gasolina/diésel)

En el Punto P-3, se identificó dos estructuras de procesamiento (ingenios), se observan cobertizos con techos de calamina, soportando equipos internos (posiblemente molinos, o mesas de concentración), en primer plano se distinguen dos pozas de lodos circulares precarias interconectadas por tuberías, una estructura de concentración (posiblemente mesas vibratorias o una balsa de lavado), en la esquina inferior derecha, se aprecia una poza de lodos de gran diámetro, indicando un proceso de concentración, se ve un tanque de almacenamiento de plástico negro, y mangueras/tuberías, asimismo se advierte un ambiente de trabajo desordenado con abundantes equipos en desuso o reparación, incluyendo tambores metálicos, estructuras metálicas oxidadas, y equipos eléctricos (motores, cajas de control), esta imagen confirma el carácter de taller/almacén de la planta de procesamiento.

En el punto P-4 se encontró una estructura tipo trípode de metal y madera, asociada posiblemente a una bocamina o labor subterránea, lo que indica actividad minera artesanal o de pequeña escala. No se observaron máquina ni trabajos en ejecución durante la inspección.

En el Punto P-5 se observó un fragmento de estructura de calamina, asociada presumiblemente a una bocamina o labor minera subterránea, la presencia de escombros y restos metálicos sugiere actividad minera artesanal o inactiva al momento de la inspección técnica.

En el punto P-6 se observó una acumulación de agua verdosa, probablemente originada por drenaje o infiltración en un área de explotación a cielo abierto. Esto indica un posible sector de laboreo o depósito de desmontes abandonado. No se evidenció actividad minera activa durante la inspección.

En el Punto P-7, se advirtió varias piezas de maquinaria industrial de color amarillo y blanco, como una zaranda vibratoria, cajón de distribución, canaletas bases y estructuras, desarmadas y esparcidas cercanas a las estructuras de procesamiento.

Durante la inspección, en el punto P-1 se identificó a dos personas realizando actividad minera, por lo que se entregó el formulario de cese de actividad minera ilegal, conforme al Reglamento Interno aprobado por la Resolución Administrativa AJAMIDJUIRES-ADM/ 16/2023.

Conforme se consignó en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2025 de 15 de septiembre de 2025, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas en cada punto descrito

detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto, dentro de las que se encontró personas trabajando en pleno desarrollo de actividades mineras ilegales.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM. El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RESADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal. "

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa

AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (. .) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo 1, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (. .) caso contrario será emitida con alcance general (. .) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección.- Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración.- La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. j) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales: i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera"; A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de

los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y preconstituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2025 de 15 de septiembre de 2025, se identificó actividad minera ilegal sobre el Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo, Departamento de La Paz descrito detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado, dentro de las que se corroboró la existencia de personas trabajando en las zonas con varios elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser: excavación y movimiento de material con maquinaria pesada (Tractor, Volqueta, motobombas, tubos PVC) en el río, alimentación y manejo de material con rampa artesanal, uso de motobombas y almacenamiento de combustible, procesamiento mineral en ingenios con pozas de lodos, equipos de concentración y área tipo taller/almacén, indicios de minería artesanal asociada a bocaminas sin operaciones activas, presencia de una zona de labores o depósito de desmontes abandonado con acumulación de agua verdosa, maquinaria industrial desarmada vinculada al procesamiento mineral.

En síntesis, conforme a las competencias que tiene la AJAM, se procedió a la inspección in situ desarrollada sobre diferentes puntos georreferenciados ubicados en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo, debiendo tomar las acciones correspondientes conforme a lo previsto en el inciso x) del Artículo 40 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal) de la misma Ley y los Artículos 11 y 12 del "Reglamento Interno Para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales" y la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.

En las áreas señaladas en el citado informe, NO existe derecho minero otorgado para el ejercicio de actividades de explotación minera. Sin embargo, en el lugar se ha constatado la realización de actividades extractivas, con presencia de elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales, lo que excluye cualquier duda sobre la existencia de explotación ilegal, ubicada en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

Dichas actividades se ejecutan sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales conforme lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, el Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

POR TANTO:

La Directora Departamental de la Dirección Departamental de La Paz en Suplencia Legal, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cualquier persona que se encuentre al interior del AREA LIBRE O FRANCA, en específico en las Coordenadas Georreferenciada: 1.- E. 601038 N. 8184077, y 2.- E. 600995 N. 8184068., así como en el Área Denominada KORI CHACA, con código único 13413 ubicada en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz,

Provincia Murillo del Departamento de La Paz; disposición sujeta a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO. - INICIAR las acciones judiciales correspondientes, con la presentación de la denuncia penal ante el Ministerio Público, prestar el apoyo y coadyuvar en todas las acciones y diligencias judiciales en contra de los Presuntos Autores hasta su identificación y su sanción penal, dentro del marco legal previsto en el artículo 104 de la Ley 535 de Minería y Metalurgia

CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía de La Paz, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1396. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/163/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras ilegales dentro del área protegida PN-ANMI Cotapata en el municipio de Coroico (La Paz), ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones judiciales y penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

24 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2025 de 15 de septiembre de 2025 de emitido dentro del expediente administrativo a denuncia de Sonia Rondo Choque por minería ilegal en el Municipio de Coroico, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a las denuncias de presunta actividad minera ilegal, sobre presunta actividad minera ilegal que se estaría desarrollando en el Municipio de Coroico, Provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, se dio inicio a los respectivos trámites por minería ilegal, signado con Cite AJAM-DEP-LP/MINILEGAL/240/2025.

Efectuada la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/22/2025 de 15 de septiembre de 2025, dentro del que se consignó:

Conforme el procesamiento de minería ilegal el personal de la DDLP-AJAM, en fecha 28 de agosto de 2025, efectuó la inspección In Situ por denuncia de minería ilegal en el municipio de Coroico, la Comisión

conformada por personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM}, se trasladó al área indicada, verificando In Situ las coordenadas proporcionadas y recabando información sobre las posibles actividades de explotación ilegal de recursos minerales.

Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, asimismo se identificó a dos personas en el lugar, de las que ninguno exhibió documento de identidad a los efectos de su identificación e individualización.

No se identificó amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos u otros factores.

El acceso hacia el área minera inspeccionada, se lo realiza por vía terrestre por la carretera asfaltada que conecta la ciudad de La Paz con la población de Coroico, realizando un descenso en un terreno accidentado con destino la comunidad de Chuspipata.

Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en desarrollo, habiéndose cuantificado lo siguiente: Una estructura precaria y temporal con paredes y techo de calamina metálica, también se visualiza un carro de arrastre o de mina (tipo carretilla minera de color verde, adicionalmente dos bidones grandes, dos tolvas metálicas y la acumulación de material metálico

Conforme se evidencia de los registros fotográficos supra exhibidos, la explotación minera es desarrollada a través de bocaminas.

► **Área: Protegida PN ANMI COTAPATA, Decreto Supremo N° 23547 de 9/7/1993, Tipo de Área Restringida**

Punto 1: Coordenadas E. 625236 N 8198261

Punto 2: Coordenadas E. 625250 N 8198236

CONCLUSIONES:

Se efectuó inspección in situ por la Comisión de la AJAM en fecha 28 de agosto de 2025, en atención a la denuncia por minería ilegal, según los puntos georreferenciales ubicados en la comunidad de Chuspipata, Municipio de Coroico, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, en el marco de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales y en observancia de la atribución de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, prevista en el Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal) de la citada Ley Minera y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAMIDJUIRES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

La actividad de inspección in situ por denuncia de minería ilegal se efectuó en el municipio de Coroico, en las siguientes coordenadas P-1 E. 625236. N 8198261 y P-2 E. 625250 N 8198236.

En el punto P-1, se identificó una estructura precaria y temporal con paredes y techo de calamina metálica, destinada posiblemente a oficinas administrativas o resguardo de herramientas o almacenamiento básico, en primer plano se aprecia un (1) carro de arrastre o de mina (tipo carretilla minera) de color verde, utilizado para transportar material a corta distancia, hay dos (2) barriles o bidones grandes (uno azul y uno oscuro), dos (2) contenedores o tolvas metálicas de tipo minero o de construcción, oxidadas y posiblemente utilizadas para el transporte de material (mineral, desmonte) o agua, se ven tuberías o mangueras de tipo industrial en el suelo, relacionadas con el posible transporte de fluidos (agua, aire), por otra parte se observa una pila de materiales de

construcción destruidos o desmantelados, principalmente calaminas metálicas. posiblemente para el almacenamiento de agua o combustible, se observa al personal legal de la institución con la actividad de inspección.

En el Punto P-2, se identificó varias estructuras de calamina (campamento) y grandes (2) tanques de almacenamiento de agua, se observa una (1) motocicleta y otros elementos de logística dispersos, como baldes, bidones, que sugieren operaciones de larga duración, identificándose una extensa remoción de tierra y escombros rocosos, asimismo se advirtió múltiples estructuras de calamina dispersas en el terreno (dormitorios, almacenes) así como una estructura más grande en primer plano. La concentración de estas estructuras confirma la escala del asentamiento temporal minero, también se reafirman elementos logísticos como los tanques de almacenamiento de agua y los bidones.

Durante la inspección se identificó a dos (2) personas en el lugar, por lo que se procedió a dejar el respectivo formulario de cese de actividad minera ilegal, de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJUIRES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Conforme se consignó en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2025 de 15 de septiembre de 2025, se identificó actividad minera sobre el área protegidas descrita detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio

propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.

Asimismo, el inciso ah) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RESADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal. "

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "///. Cuando el Informe Técnico legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (. .) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo L artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (. .) caso contrario será emitida con alcance general (. .) la resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (. .) caso contrario será emitida con alcance general (. .) la resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la

dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. ".

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2025 de 15 de septiembre de 2025, se identificó actividad minera ilegal sobre las áreas protegidas detalladamente en el Informe de referencia, el mismo contiene fotografías detalladas en cada punto señalado que confirman la denuncia presentada, dentro de las que se corroboró la existencia de dos personas en el lugar, con varios elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en pleno desarrollo como ser: actividades de almacenamiento y resguardo de herramientas en estructuras precarias, transporte de material con carro de mina, uso de bidones y tolvas para líquidos o minerales, manejo de tuberías y mangueras industriales, remoción de tierra y escombros, operación de campamento temporal con dormitorios y almacenes, y logística de abastecimiento con tanques de agua, motocicleta y otros elementos dispersos, todos estos elementos certifican la existencia de minería ilegal en el Área protegida PN. ANMI COTAPATA.

En el área protegida PN. ANMI COT APAT A no existe derecho vigente para el ejercicio de actividades de explotación minera. Sin embargo, en el lugar se ha constatado la realización de actividades mineras extractivas, con presencia de elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales, ubicada en el Municipio de Coroico, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz.

Dichas actividades se ejecutan sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, constituyéndose explotación ilegal de recursos naturales conforme lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841 /2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, el Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

POR TANTO:

La Directora Departamental de la Dirección Departamental de La Paz en Suplencia Legal, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal.

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cualquier persona que se encuentre en el área protegida denominada "PN. ANMI COTAPATA" en específico en las coordenadas georreferenciadas: 1.- E. 625236 N. 8198261 y 2.- E. 625250 N. 8198236, ubicado en el Municipio de Coroico, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz; disposición sujeta a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

TERCERO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía de La Paz, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO. - INICIAR las acciones judiciales correspondientes, con la presentación de la denuncia penal ante el Ministerio Público, prestar el apoyo y coadyuvar en todas las acciones y diligencias judiciales en contra de los Presuntos Autores hasta su identificación y su sanción penal, dentro del marco legal previsto en el artículo 104 de la Ley 535 de Minería y Metalurgia.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

1397. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/164/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en el área minera APEX GOLD SANTANDER I en el municipio de Yanacachi (La Paz), ordena su publicación oficial, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 27 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/1 9/2025 de 9 de octubre de 2025 emitido dentro del trámite por explotación ilegal de recursos minerales correspondiente al expediente administrativo signadas bajo el código AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/58/2024, sobre área minera APEX GOLD SANTANDER 1, sin derecho otorgado ubicada en el Municipio de Yanacachi, Provincia Sur Yungas del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Mediante escrito con cargo de recepción de 29 de agosto de 2024 y su reiteración de 2 de diciembre de 2024, el Sr. Jaime Wilfredo Cuellar Imaña, presentó denuncia por minería ilegal ante Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncias que fueron registradas con la hoja de ruta AJAM-DEN/MINILEGAL/ 69/2024, la misma que fue anexada a la hoja de ruta AJAM-DEN-MIN-ILEGAL/58/2024, contando con Informe Técnico AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/6/2025 de 12 de febrero de 2025 dentro del que se identificó el área APEX GOLD SANTANDER J. Efectuada la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TECLEG/ 19/2025 de 9 de octubre de 2025, dentro del que en sus partes pertinentes se consignó:

(...)

4.3 Desarrollo de la inspección in situ

En/echa 3 de octubre de 2025, la comisión oficial de la AJAM constituida por personal técnico y legal efectuó inspección In Situ en el Municipio de Yanacachi, Provincia Nor Yungas del Departamento de la Paz, por presunta actividad minera ilegal dentro del marco del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJUIRES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

4.3.1 Indicios de la Actividad Minera Ilegal (medios fílmicos, fotográlcos u otros) e Información técnica con georreferencial de puntos donde se realizó la inspección

En fecha 3 de octubre de 2025, una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, se procedió a realizar la inspección In Situ tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal, conforme a los siguientes datos:

► Área denominada APEX GOLD SANTANDER I

Se realizó la toma de un (I) punto georreferenciado obteniendo los siguientes resultados:

Coordenada:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-I	641302	8187056

Observaciones:

El punto georreferenciado se sobrepone a área APEX GOLD SANTANDER I sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

P-1	Este:	641302	Área Minera: APEX GOLD SANTANDER I	Solicitante: EMPRESA MINERA MARJCALIZ S.R.L.
	Norte:	8187056	Código Único: 2024816	Clasificación: Tramite Ley 535
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO YANACACHI, PROVINCIA SUR YUNGAS	
Descripción: Desde este punto de enfoque aéreo se observa: plataforma del área de explotación minera.				

Observaciones:

En este punto no se observó maquinaria pesada, pero se observa un cuadro con la vista de poleas utilizadas para la extracción de minerales, lo que sugiere que el cuadro podría ser profundo, ya que esta mecanizada, también

se observa construcciones con techo de calaminas abiertas sin paredes ni puertas en donde se encuentran herramientas enfocadas a minería entre otros, en el momento de la inspección no se observa a trabajadores en el lugar, sin embargo, se denota el trabajo realizado, a la vez se observa: colapsos de madera, mangueras PVC, mini piscina de sedimentación posiblemente usada para separar los líquidos de los sólidos.

<i>Descripción: Desde este punto de enfoque aéreo se observa: una (1) construcción con techo de calamina en donde se encuentra al interior un (1) generador eléctrico, además de haber troncos de madera.</i>
<i>Descripción: Desde este punto de enfoque aéreo se observa un monocable con cabina en donde sirve para desplazarse hacia la plataforma sobre el río Unduavi.</i>
<i>Descripción: Desde este punto de enfoque aéreo hacia el este de la plataforma se observa al río Unduavi y de fondo construcciones de vivienda rural.</i>
<i>Descripción: Desde este punto de enfoque aéreo hacia el oeste de la plataforma se observa al río Unduavi y el camino de ingreso hacia el sector denunciado.</i>

4.3.2 Número aproximado e identificación de presuntos responsables

Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó lo siguiente:

P-1	Este:	641302	Área Minera: APEX GOLD SANTANDER I	Solicitante: EMPRESA MINERA MARJCALIZ S.R.L.
	Norte:	8187056	Código Único: 2024816	Clasificación: Tramite Ley 535
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO YANACACHI, PROVINCIA SUR YUNGAS	

En el área objeto de inspección in si/u si bien se identificaron elementos y actividades propias de la explotación de recursos minerales presumiblemente aurífero, no se identificó a los presuntos responsables conforme se evidencia de las imágenes, al haber encontrado las labores mineras paralizadas y/o abandonadas.

4.3.3 Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores.

No se identificó elementos de peligrosidad. amenazas potencia/es a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores.

4.3.4 Identificación y descripción de las rutas de acceso al área minera inspeccionada, puntos de bloqueo, trancas, puntos de control u otros medios de obstaculización.

El acceso a las áreas mineras inspeccionadas, se lo realiza por vía terrestre desde la población de Yanacachi, encontrándose cercanas a la citada población.

4.3.5 Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal de recursos minerales.

Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó lo siguiente: una plataforma de área de explotación minera, un cuadro para explotación minera en subsuelo, un monocable con cabina en donde sirve para desplazarse hacia la plataforma sobre el río Unduavi, una construcción con techo de calamina en donde se encuentra al interior un generador eléctrico, además de haber troncos de madera

4.3.6 Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.

Conforme se evidencia de los registros fotográficos supra exhibidos, de los puntos inspeccionados se evidencia que la explotación es realizada a través de un cuadro para explotación minera en subsuelo.

4.3.7 Elementos que permitan el inicio de la acción penal conforme el Artículo 40 de la Ley No. 535

Durante la inspección in situ desarrollada y los antecedentes, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en desarrollo, identificándose los siguientes elementos para el inicio de la acción penal correspondiente:

- Escrito con cargo de recepción de 29 de agosto de 2024 y su reiteración de 2 de diciembre de 2024, el Sr. Jaime Wilfredo Cuellar /maña, presentó denuncia por minería ilegal ante Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM. denuncias que fueron registradas con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAU69/2024, la misma que fue anexada por el ex servidor público Giovani Aguilar Flores a la hoja de ruta AJAM-DEN-MIN-ILEGAU58/2024.
- Informe Técnico AJAM-DEP-LPIMIN-ILEGAUINF-TEC/6/2025 de 12 de febrero de 2025 dentro del que se identificó el área APEX GOLD SANTANDER I.
- El presente informe técnico legal y la resolución administrativa a ser emitida.
- Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

Concluyendo:

► En fecha 3 de octubre de 2025, se efectuó la inspección In Situ por la Comisión Oficial de la AJAM, en atención a denuncia de explotación ilegal con cargo de recepción de 29 de agosto de 2024 y su reiteración de 2 de diciembre de 2024, por las que el Sr. Jaime Wilfredo Cuellar /maña, presentó denuncia por minería ilegal ante Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncias que fueron registradas con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/69/2024, la misma que fue anexada por el ex servidor público Giovani Aguilar Flores a la hoja de ruta AJAM-DEN-MIN-ILEGAL/58/2024, contando con Informe Técnico AJAM-DEP-LPIMIN-ILEGALIINF-TEC/612025 de 12 de febrero de 2025 dentro del que se identificó el área APEX GOLD SANTANDER I, hoja de ruta que una última instancia se encontraba a cargo del ex servidor público de la AJAM Abog. Andrés Francisco Rivas Segurondo y que posteriormente por instrucción de la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos a cargo de la Abog. Scarley Marina Valeriana Barroso. se instruyó que el personal técnico y legal que suscribe el presente informe técnico legal desarrolle la inspección in situ.

► A tiempo de efectuar la inspección In Situ se efectuó la toma de un punto georreferenciado de acuerdo al Sistema Geodésico Mundial WGS-84, Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 19 Sur; obteniendo las siguientes coordenadas:

PUNTOS GEORREFERENCIADOS			ÁREA SOLICITADA			
PUNTO	NORTE	ESTE	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA	NOMBRE DEL SOLICITANTE	TIPO DE ÁREA MINERA
Pto.1	641302	8187056	2024816	APEX GOLD SANTANDER I	EMPRESA MINERA MARJALIZ S.R.L.	TRAMITE LEY 535

El mismo que se sobrepone al área solicitada APEX GOLD SANTANDER I, asimismo se sobrepone parcialmente al

AREA PROTEGIDA MUNICIPAL - RESERVA AGUA Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS MONTANO - RIO

NEGRO.

► El punto P-1, se sobrepone al área denominada APEX COLO SANTANDER I con Código Único 2024816 solicitada por la EMPRESA MINERA MARJCALIZ S.R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como una solicitud de licencia de Prospección y Exploración bajo el régimen de la Ley N°535, en la que se determina que existe presunta Actividad de Explotación Minera Ilegal. debido a que se observó plataforma en donde se observa construcciones con techo de calamina abiertas sin puertas ni paredes en donde se encuentran herramientas enfocadas a minería entre otros, además la existencia de un Cuadro posiblemente mecanizado, un (1) generador eléctrico, mangueras PVC y otros insumos destinados a la minería.

► Asimismo, el área denominada APEX GOLD SANTANDER I, se sobrepone parcialmente al iREA PROTEGIDA MUNICIPAL - RESERVA AGUA Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS MONTANO - RIO NEGRO.

► En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en el área minera APEX GOLD SANTANDER I, sobre la q11e NO se tiene derecho minero otorgado, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área, que permita a las personas ubicadas en los sectores o terceros la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia. desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto S11premo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende q11e la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (..)"; por lo que se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo I 04 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales

Conforme se consignó en el Informe Técnico Lega l AJAMD-LP/DD/ IIS/ INF-TEC-LEG/1 9 /2025 de 9 de octubre de 2025, se identificó actividad minera sobre el área minera denominada APEX GOLD SANTANDER I con C.U. 2024816, ubicada en el Departamento de La Paz, Provincia Sur Yungas; Municipio de Yanacachi, clasificada como Tramite Ley 535, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área minera, que permita la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841 /2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, habiéndose corroborado la existencia de elementos destinados a la actividad minera, que a la fecha de inspección se encontraba paralizada y/o abandonada, dejándose el PR formulario de cese de actividad minera ilegal pegado en el generador eléctrico, labores mineras que eran desarrolladas en una plataforma en el lecho del no sobre la que se apertura un cuadro para efectuar la labor de explotación minera de forma subterránea, contando con un generador eléctrico y una línea, un monocable con cabina para desplazarse hacia la plataforma sobre el rio Unduavi, entre los elementos más relevantes.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de

igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento interno para la Realización de Acciones Contra la ~i) Explotación Ilegal de Recursos Minera les aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "1/1. Cuando el Informe Técnico legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (..) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo 1, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (..) caso contrario será emitida con alcance general (..) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo I O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: la preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. j) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. ..) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de esta actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos

sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 1 O (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y preconstituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Párrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite. "; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún

tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/ 19/2025 de 9 de octubre de 2025, dentro del que en síntesis se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada el 3 de octubre de 2025 por la Comisión Oficial de la AJAM se identificó actividad minera sobre el área minera denominada APEX GOLD SANTANDER I con C.U. 2024816, ubicada en el Departamento de La Paz, Provincia Sur Yungas; Municipio de Yanacachi, clasificada como Trámite Ley 535, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área minera, que permita la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 1 O de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, habiéndose corroborado la existencia de elementos destinados a la actividad minera, que a la fecha de inspección se encontraba paralizada y/o abandonada, dejándose el formulario de cese de actividad minera ilegal pegado en el generador eléctrico, labores mineras que eran desarrolladas en una plataforma en el lecho del río sobre la que se apertura un cuadro para efectuar la labor de explotación minera de forma subterránea, contando con un generador eléctrico y una línea, un monocable con cabina para desplazarse hacia la plataforma sobre el río Unduavi, entre los elementos más relevantes, por lo que corresponde establecer que se identificó actividad minera ilegal.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior del área minera denominada APEX GOLD SANTANDER I con Código Único 2024816; y en específico la ejercida en el puntos georreferenciados inspeccionados: E-641302, N-81 87056, ubicados dentro del área minera APEX GOLD SANTANDER I con Código Único 2024816; área minera clasificada como Trámite Ley 535, colijase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, en las que se identificó actividad minera rudimentaria con elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de recursos minerales tipo artesanal; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior del área minera APEX GOLD SANTANDER I con Código Único 2024816, ubicada en el Municipio de Yanacachi, Provincia Sur Yungas del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase**1398. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 297/2025****CONTENIDO:**

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas aplicables a minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 16 al 31 de octubre de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria.

1 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera. Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del ".5 Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera — RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación — DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMMNPMRF/DGPMF/UAPM/N°0061/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la segunda quincena del mes de noviembre de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0076/2025 1/05374-2025 de 31 de octubre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de noviembre de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de noviembre de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 16 al 31 de octubre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL \$US	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,45	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	16,49	5,000	3,000
ORO	O.T.	4059,10	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	49,80	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	45333,33	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,92	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	43914,00	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,88	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,90	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	103,61	4,000	2,400
PELLET	T.M.	124,25	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALIAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO

LEY DEL MINERAL %	EXPORTACIONES %	VENTAS INTERNAS %
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370

43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1399. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 307/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de diciembre de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria.

1 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de

Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria de la Regalía Minera — RM en las actividades descritas en el Artículo 224 de la citada Ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación — DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMMNPMRF/DGPMF/UAPM/N°0209/2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la primera quincena del mes de diciembre de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UGJ/N°0184/2025 1/05703-2025 de 01 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la primera quincena del mes de diciembre de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 01 al 15 de diciembre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL \$US	ALÍCUOTA	ALÍCUOTA
			REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,44	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	17,05	5,000	3,000
ORO	O.T.	4099,92	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	51,43	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	39675,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,90	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	46411,70	5,000	3,000
COBRE	L.F.	4,91	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	11,90	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	104,90	4,000	2,400
PELLET	T.M.	125,05	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Párrafo II

REGALÍAS MINERAS TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO		
LEY DEL MINERAL %	EXPORTACIONES %	VENTAS INTERNAS %
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,929	2,357
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280
40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1400. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-PT/DD/RA/23/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución ratifica la fecha de restitución del derecho minero del área denominada TNT 3 a favor de la Sociedad Minero Metalúrgica Reserva Ltda., habilita horas extraordinarias para que servidores públicos de la AJAM ejecuten dicho acto y dispone su publicación oficial para conocimiento público.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 4 de diciembre de 2025

VISTOS

El Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021, el trámite de Amparo Administrativo Minero otorgado sobre el área minera denominada TNT 3 de titularidad de la Empresa: SOCIEDAD MINERA METALÚRGICA RESERVA LTDA., la normativa legal aplicable, todo lo demás que ver: convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO COMPETENCIAL)

Que el Parágrafo I del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución dispone que: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas".

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 estipula que: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, en concordancia con la Constitución, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, prevé que: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM, como entidad autárquica, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo".

Que, la ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la Jurisdicción Administrativa minera se encuentra conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, en ese orden el Artículo 44, refiere que " ... cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40 ".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA., presenta solicitud de Amparo Administrativo Minero, atendida a la fecha por la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en cumplimiento del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 34 I /2021 de 12 de noviembre de 2021; consiguientemente es emitida la Resolución Administrativa AJAMR-PTCH/DR/RES-ADM/280/2022 que en su RESUELVE PRJMERO. - OTORGA el Amparo Administrativo Minero a la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA., titular del área minera denominadas TNT 3; asimismo, en su RESUELVE SEGUNDO. - DETERMINA la Restitución del Derecho Minero.

Que, la referida resolución adquiere estabilidad y firmeza mediante AUTO: AJAMDPT/DD/ AUTO/6/2025 de 05 de febrero de 2025 notificada legalmente al representante de la referida empresa.

Que, a través de Nota CITE: N° 617 /2025 de I O de octubre de 2025, el Comando Departamental de Policía remite Informe de Apreciación de situación de inteligencia para "Restitución del derecho minero de la Empresa: SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA. ".

Que, en mérito al referido informe, a través de providencia AJAMD-PT/DD/PROV/326/2025 de 27 de noviembre de 2025, se dispone fecha y hora de restitución para el área minera denominada TNT 3 para el día MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 2025 a horas 9:00 a.m. en adelante.

Que, a través de memorial de fecha 4 de diciembre de 2025, la Empresa: SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA, solicita "SE HABILITE HORAS EXTRAORDINARIAS PARA RESTITUCIÓN DE DERECHOS MINEROS TNT 3"; con la finalidad de evitar que se origine algún conflicto.

CONSIDERANDO III: (Marco Normativo)

III.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE)

Que, el párrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado establece que, los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Parágrafo]V del Artículo 369 de la Constitución dispone que: El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

III.2 Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014 (Ley N° 535).

Que, el Artículo 100 establece que: "El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular % ya de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico".

Que, el párrafo II del Artículo 1 O I establece que: "Prevía verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley".

III.3 Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (Ley N° 2341).

Que, el Inciso a) del Artículo 1 define que como parte de su objeto el establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo.

Que, los Incisos e) y j) prescriben lo siguiente: "Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo" y "Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas", consecutivamente.

Que, el Artículo 19 dispone que de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la Autoridad Administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias, todo esto a efectos de cumplir algunas labores específicas.

CONSIDERANDO IV: (Conclusiones)

Que, a objeto de realizar el Acto de Restitución del Derecho Minero del área minera denominada TNT 3 siendo el titular la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA., se emite la presente Resolución Administrativa ratificando la fecha de restitución dispuesta mediante providencia AJAMD-PT/DD/PROV/326/2025 de 27 de noviembre de 2025, habilitando horas extraordinarias y autorizar únicamente a los servidores públicos designados, la realización de las mismas, considerándose además que,

estas actividades son realizadas fuera de las horas hábiles administrativas y tomando en cuenta que la empresa titular del derecho minero funda su petición a fin de que se produzca una restitución sin conflicto; instruyendo a los servidores públicos habilitados en horario extraordinario, Analista Legal designado, Profesional Geodesta y Chofer de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, quienes ejecutarán esta actividad en el periodo de tiempo comprendido entre las 00:00 hasta horas 8:29 a.m. del día 09 de diciembre de 2025.

POR TANTO:

La suscrita Directora Departamental de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - RATIFICAR el día de restitución (09 de diciembre de 2025) dispuesta mediante providencia AJAMD-PT/DD/PROV/326/2025 de 27 de noviembre de 2025 y **HABILITAR** horas extraordinarias desde 00:00 hasta horas 8:29 a.m. del día 09 de diciembre de 2025, a efectos de que los servidores públicos designados, realicen el ACTO DE RESTITUCION DEL DERECHO MINERO del área minera denominada TNT 3, de titular la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA.; sea en aplicación del aII. 19 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aplicable por supletoriedad del parágrafo II del aII. 60 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014.

SEGUNDO. - AUTORIZAR a los servidores públicos (Analista Legal designado, Profesional Geodesta y Chofer de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera), a realizar las actividades laborales en horarios extraordinarios, únicamente a aquellas que correspondan a lo establecido en el resuelve primero de la presente Resolución.

TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página WEB de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, a efecto de que todas las personas naturales y jurídicas tomen conocimiento de la presente Resolución para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese

1401. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-PT/DD/RA/24/2025

CONTENIDO:

***Resumen:** La Resolución ratifica la fecha de restitución del derecho minero del área denominada TNT 4 a favor de la Sociedad Minero Metalúrgica Reserva Ltda., habilita horas extraordinarias para que servidores públicos de la AJAM ejecuten dicho acto y dispone su publicación oficial para conocimiento público.*

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 4 de diciembre de 2025

VISTOS

El Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341 /2021 de 12 de noviembre de 2021, el trámite de Amparo Administrativo Minero otorgado sobre el área minera denominada TNT 4 de titularidad de la Empresa: SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA., la normativa legal aplicable, todo lo demás que ver: convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO COMPETENCIAL)

Que el Parágrafo I del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución dispone que: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas".

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 estipula que: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, en concordancia con la Constitución, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, prevé que: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo".

Que, la ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la Jurisdicción Administrativa minera se encuentra conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, en ese orden el Artículo 44, refiere que " ... cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40 ". Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREY A TORREZ BEDOY A como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA., presenta solicitud de Amparo Administrativo Minero, atendida a la fecha por la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en cumplimiento del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021; consiguientemente es emitida la Resolución Administrativa AJAMR-PTCH/DR/RES-ADM/28 1/2022 que en su RESUELVE PRIMERO. - OTORGA el Amparo Administrativo Minero a la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA., titular del área minera denominadas TNT 4; asimismo, en su RESUELVE SEGUNDO. - DETERMINA la Restitución del Derecho Minero.

Que, la referida resolución adquiere estabilidad y firmeza mediante AUTO: AJAMDPT/DD/ AUTO/7/2025 de 05 de febrero de 2025 notificada legalmente al representante de la referida empresa.

Que, a través de Nota CITE: N° 617 /2025 de 1 O de octubre de 2025, el Comando Departamental de Policía remite Informe de Apreciación de situación de inteligencia para "Restitución del derecho minero de la Empresa: SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA. ".

Que, en mérito al referido informe, a través de providencia AJAMD-PT/DD/PROV/327/2025 de 27 de noviembre de 2025, se dispone fecha y hora de restitución para el área minera denominada TNT 4 para el día MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 2025 a horas 11 :00 a.m. en adelante.

Que, a través de memorial de fecha 4 de diciembre de 2025, la Empresa: SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA, solicita "SE HABILITE HORAS EXTRAORDINARIAS PARA RESTITUCIÓN DE DERECHOS MINEROS TNT 3"; con la finalidad de evitar que se origine algún conflicto.

CONSIDERANDO III: (Marco Normativo)

III.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE)

Que, el párrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado establece que, los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Párrafo IV del Artículo 369 de la Constitución dispone que: El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

III.2 Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014 (Ley N° 535).

Que, el Artículo 100 establece que: "El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico".

Que, el párrafo II del Artículo 101 establece que: "Prevía verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley".

III.3 Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (Ley N° 2341).

Que, el Inciso a) del Artículo I define que como parte de su objeto el establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo.

Que, los Incisos e) y j) prescriben lo siguiente: "Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo" y "Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas", consecutivamente.

Que, el Artículo 19 dispone que de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la Autoridad Administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias, todo esto a efectos de cumplir algunas labores específicas.

CONSIDERANDO IV: (Conclusiones)

Que, a objeto de realizar el Acto de Restitución del Derecho Minero del área minera denominada TNT 4 siendo el titular la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA., se emite la presente Resolución Administrativa ratificando la fecha de restitución dispuesta mediante providencia AJAMD-PT/DD/PROV/327/2025 de 27 de noviembre de 2025, habilitando horas extraordinarias y autorizar únicamente a los servidores públicos designados, la realización de las mismas, considerándose además que, estas actividades son realizadas fuera de las horas hábiles administrativas y tomando en cuenta que la empresa titular del derecho minero funda su petición a fin de que se produzca una restitución sin conflicto; instruyendo a los servidores públicos habilitados en horario extraordinario, Analista Legal designado, Profesional Geodesta y Chofer de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, quienes ejecutarán esta actividad en el periodo de tiempo comprendido entre las 00:00 hasta horas 8:29 a.m. del día 09 de diciembre de 2025.

POR TANTO:

La suscrita Directora Departamental de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - RATIFICAR el día de restitución (09 de diciembre de 2025) dispuesta mediante providencia AJAMD-PT/DD/PROV/327/2025 de 27 de noviembre de 2025 y **HABILITAR** horas extraordinarias desde 00:00 hasta horas 8:29 a.m. del día 09 de diciembre de 2025, a efectos de que los servidores públicos designados, realicen el ACTO DE RESTITUCION DEL DERECHO MINERO del área minera denominada TNT 4, de titular la SOCIEDAD MINERO METALÚRGICA RESERVA LTDA.; sea en aplicación del art. 19 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aplicable por supletoriedad del parágrafo II del art. 60 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014.

SEGUNDO. - AUTORIZAR a los servidores públicos (Analista Legal designado, Profesional Geodesta y Chofer de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera), a realizar las actividades laborales en horarios extraordinarios, únicamente a aquellas que correspondan a lo establecido en el resuelve primero de la presente Resolución.

TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página WEB de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, a efecto de que todas las personas naturales y jurídicas tomen conocimiento de la presente Resolución para su cumplimiento

Regístrese, comuníquese y archívese

1402. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAMD-LP/DD/RES-ADM/165/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales en las áreas 3 de Mayo II, Las Nieves y el Área Restringida Illimani en los municipios de Palca e Irupana (La Paz), ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

La Paz, 9 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/24/2025 de 27 de noviembre 2025 emergente de la inspección in situ de 27 de agosto de 2025, desarrollada en el Municipio de Paica e Irupana, Provincias Murillo y Sud Yungas del Departamento de La Paz en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

El Coordinador de Minería Ilegal de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM Nacional gestionó la participación de personal técnico y legal de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM para efectuar la inspección in situ, dentro de denuncia de minería ilegal con CITE AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/21/2025, sobre el área minera denominada 3 DE MAYO II con C.U. 2011803 ubicada en el Municipio de Paica, Provincia Murillo, Departamento de La Paz.

Conforme lo previsto en los Artículos 11 y 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, efectuada la inspección in situ sobre el área objeto de denuncia en fecha 22 de agosto de 2025, se emitió el respectivo Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/24/2025 de 27 de noviembre de 2025, el mismo que estableció en sus partes pertinentes:

(...)

4.3 Desarrollo de la inspección in situ

En fecha 22 de agosto de 2025, la comisión conformada por personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM y Policías asignados a la AJAM, se procedió a realizar el recorrido de verificación por denuncia de minería ilegal en el municipio de Palea de la provincia Murillo del departamento de La Paz, conforme se detalla a continuación:

► Área minera 3 DE MAYO II con CU 2011803

En fecha 22 de agosto de 2025 se llegó al Área Minera denominada 3 DE MAYO II con CU 2011803, con las coordenadas de referencia adjuntadas en la denuncia de minería ilegal, y áreas mineras próximas sobre el cual se procedió a la inspección Técnica In Situ, donde se realizó la toma de fotografías y levantamiento georreferenciado, con la toma de ocho (8) puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P - 1	625747	8163259
P - 2	625900	8163095
P - 3	626006	8162976
P - 4	626081	8162908
P - 5	626157	8162903
P - 6	626227	8162886
P - 7	626429	8162729
P - 8	626378	8162795

Observaciones:

Los puntos georreferenciados verificados in situ se encuentran dentro del Área Minera denominada 3 DE MAYO II con Código Único 2011803, en los puntos de inspección 1 y 2, localizados dentro del perímetro señalado por el denunciante, se observó el desarrollo de actividades mineras; los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se encuentran dentro el área revertida denominada LAS NIEVES.

Punto 1 (P-1)

P-1	Este:	625747	Área Denominada: ➤ 3 DE MAYO II ➤ ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COOPERATIVA MINERA "3 DE MAYO TARUJIRI" R.L. ➤ RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TÉCNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8163259	Código Único: 2011803 1900210	Tipo de Área: ➤ Tramite Ley 535 ➤ Área Restringida

Punto 2 (P-2)

Desde este punto se observa un compresor de aire portátil de la marca Atlas Copeo de color amarillo, equipo fundamental para las etapas iniciales de la minera, la presencia de las mangueras para aire comprimido alrededor del equipo confirma que se trata de un compresor destinado a la minería, no se identifica a ninguna a persona en el lugar de inspección ni en los alrededores.

P-2	Este:	625900	Área Denominada: ➤ 3 DE MAYO II ➤ ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COOPERATIVA MINERA "3 DE MAYO TARUJIRI" R.L. ➤ RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TÉCNICO DE CITE: SGM.DTPE. 604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8163095	Código Único: ➤ 2011803 ➤ 1900210	Tipo de Área: ➤ Tramite Ley 535 ➤ Área Restringida
	Zona	19		

Punto 3 (P-3)

Se aprecian dos vistas de bocamina, excavada en una pared de roca, tiene dimensiones modestas y muestra señales de trabajos previos, la presencia de rocas fragmentadas y acumuladas en la base de la entrada indica que la boca está obstruida y se encuentra posiblemente abandonada, no se identifica a ninguna a persona en el lugar de inspección ni en los alrededores.

P-3	Este:	626006	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ➤ ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑIA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. ➤ RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TÉCNICO DE CITE: SGM.DTPE. 604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162976	Código Único: ➤ 18959 ➤ 1900210	Tipo de Área: ➤ Área Revertida ➤ Área Restringida

Punto 4 (P-4)

Desde esta coordenada se observa una bocamina de pequeña escala, la entrada, excavada en una pared rocosa de dimensiones modestas, en la parte superior derecha de la imagen, se aprecian tuberías (posiblemente de PVC o similar) que se dirigen hacia la entrada, y a la parte superior de la boca mina, estas tuberías posiblemente

utilizadas para sistemas de ventilación o para el drenaje de agua. La ausencia de personal o actividad visible confirma la condición de abandono del sitio.

P-4	Este:	626081	Área Denominada:	Solicitante/Titular:
	Norte:	8162908	➤ LAS NIEVES ILLIMANI	➤ COMPAÑIA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. RESTRICCION POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE. 604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Zona	19	Código Único:	Tipo de Área:
			➤ 18959 1900210	➤ Área Revertida Área Restringida

Punto 5 (P-5)

Desde esta coordenada se observa una bocamina de pequeña escala, la entrada excavada en una pared rocosa es de dimensiones modestas, la ausencia de personal o actividad visible confirma la condición de abandono del sitio.

P-5	Este:	626157	Área Denominada:	P-5
	Norte:	8162903	Código Único:	Tipo de Área:
	Zona	19	➤ 18959 ➤ 1900210	➤ Área Revertida ➤ Área Restringida

Punto 6 (P-6)

De las fotografías tomadas en esta coordenada no se identifican bocaminas, piques, socavones, chimeneas, ni plataformas de perforación, ni cortes, terrazas, ni depósitos de desmontes o mineral; No hay cambios de coloración del terreno, presencia de sedimentos arrastrados, ni cuerpos de agua turbios que sugieran lixiviación o actividad minera, no se detectan campamentos, carpas, tanques ni mangueras, las fotografías y coordenadas se encuentran en área revertida y restringida.

P-6	Este:	626227	Área Denominada:	Solicitante/Titular:
	Norte:	8162886	➤ LAS NIEVES ILLIMANI	➤ COMPAÑIA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. RESTRICCION POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Zona	19	Código Único:	Tipo de Área:
			➤ 18959 1900210	➤ Área Revertida Área Restringida

Punto 7 (P-7)

De las fotografías tomadas en esta coordenada no se identifican bocaminas, piques, socavones, chimeneas, ni plataformas de perforación, ni cortes, terrazas, ni depósitos de desmontes o mineral; No hay cambios de coloración del terreno, presencia de sedimentos arrastrados, ni cuerpos de agua turbios que sugieran lixiviación o actividad minera, no se detectan campamentos, carpas, tanques ni mangueras, las fotografías y coordenadas se encuentran en área revertida y área restringida.

P-7	Este:	626429	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑIA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162729	Código Único: ➤ 18959	Tipo de Área: ➤ Área Revertida
	Zona	19	➤ 1900210	➤ Área Restringida

Punto 8 (P-8)

De las fotografías áreas tomadas con drone en esta coordenada referencial, se observan bloques sueltos de tamaño variable, no se identifican bocaminas, piques, socavones, chimeneas, ni plataformas de perforación, ni cortes, terrazas, ni depósitos de desmontes o mineral; no hay cambios de coloración del terreno, presencia de sedimentos arrastrados, ni cuerpos de agua turbios que sugieran lixiviación o actividad minera, no se detectan campamentos, carpas, tanques ni mangueras, las fotografías y coordenada se encuentran en área revertida y área restringida.

P-8	Este:	626429	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑIA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. ➤ RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162729	Código Único: ➤ 18959	Tipo de Área: ➤ Área Revertida
	Zona	19	➤ 1900210	➤ Área Restringida

Concluyendo en su parte pertinente que:

- Se efectuó inspección In Situ por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 22 de agosto de 2025, en atención a la gestión realizada por el Coordinador de Minería Ilegal de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM Nacional para la participación de personal técnico y legal de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM para efectuar la inspección in situ, dentro de denuncia de minería ilegal con CITE AJAM-DENIMIN-ILEGAL/21/2025, sobre el área minera denominada 3 DE MAYO II con C. U. 2011803 ubicada en el Municipio de Palea, Provincia Murillo, Departamento de La Paz.
- En el punto I, se identifica un campamento en estado deteriorado posiblemente abandonado, se identifica un (J) molino de bolas esferas y un (J) motor a combustión que indica una actividad que se encuentra en trámite bajo la Ley 535 y al área restringida ILLIMANI.
- En el punto 1, se identifica un campamento en estado deteriorado posiblemente abandonado, se identifica un (J) molino de bolas esferas y un (J) motor a combustión que indica una actividad e molienda artesanal o a pequeña escala, en una de las construcciones se dejó pegado un formulario de cese por actividad minera ilegal, al no encontrar a ningún personal en el lugar de inspección ni en los alrededores; el punto registrado se encuentra dentro el área 3 DE MAYO II que se encuentra en trámite bajo la Ley 535 y al área restringida ILLIMANI.
- En el punto 2, se observa compresor de aire portátil de la marca Atlas Copeo de color amarillo, la presencia de las mangueras para aire comprimido alrededor del equipo confirma que se trata de un compresor destinado a la minería, no se identifica a ninguna a persona en el lugar de inspección ni en los alrededores, el punto registrado se encuentra dentro el área 3 DE MAYO II que se encuentra en trámite bajo la Ley 535 y al área restringida ILLIMANI.

- En los puntos 3, 4 y 5, en base a la evidencia visual recogida de inspección terrestre, se tres (3) bocaminas inactivas excavadas en una pared rocosa de dimensiones modestas o pequeñas, la ausencia de personal o actividad visible confirma la condición de abandono del sitio. Los puntos señalados de la inspección se encuentran en Área Revertida LAS NIEVES y Área Restringida ILLIMANI.
- En los puntos 6 y 7 corresponden a los puntos inspeccionados dentro del área denominada en el Área Revertida LAS NIEVES y Área Restringida ILLIMANL con base en la evidencia visual recogida de la inspección terrestre, se concluye que en el sector observado no existen actividades mineras activas ni vestigios de minería artesanal o formal. El área presenta condiciones de conservación natural con presencia de rocas de tamaño variable.
- En el punto 8, en base la toma de fotografía zenit al obtenida con Drone del área de inspección, no se identifican actividades mineras activas ni vestigios de minería artesanal o a pequeña escala, las fotografías tomadas se encuentran en Área Revertida LAS NIEVES y Área Restringida ILLIMANI.
- En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en el área minera denominada 3 DE MAYO II que se encuentra en trámite bajo la Ley 535, área revertida LAS NIEVES y al área restringida ILLIMANL ubicada en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo; Municipio de Palea, clasificada como Tramite Ley 535, colíjase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área minera, que permita la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al cargo y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (..)"; por lo que se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colíjase la explotación ilegal de recursos minerales.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.E. establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley". La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso b) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N.º 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

La Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/73/2025 de 13 de octubre de 2025, resuelve en su disposición única: "DESIGNAR en suplencia legal de la Dirección Departamental La Paz a FELIPA ROSAMARY MOLLER FLORES, Directora Departamental de Oruro de la AJAM, por el período de noventa (90) días calendario o hasta la designación del titular en el cargo, a partir de su legal notificación con la presente Resolución."

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJUIRES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "II. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (. . .) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 1 /), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (. . .) caso contrario será emitida con alcance general (. . .) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 1 O (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. "; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841 /2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(. . .) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (. . .)"

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado, la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite. "; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/24/2025, 27 de noviembre de 2025, se llega a establecer que se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas 3 DE MAYO II con C.U. 2011803, área revertida LAS NIEVES con CU: 18959 dentro del Área Restringida ILLIMANI con CU: 1900210, ubicadas en el Municipio de Palea, Provincia Murillo, Departamento de La Paz, dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de labores y/o actividades mineras propias de la cadena productiva minera las cuales

se encontrarían al momento de la inspección abandonada y/o paralizada, así como elementos destinados al desarrollo de dichas labores, identificando campamentos, construcciones rusticas, equipos de procesamiento minero como ser: un (1) Compresor Atlas Copeo, un (1) molinete, Un (1) motor, tubos PVC y un campamento minero así como la apertura de bocaminas.

Áreas mencionadas sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; identificando elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, corroborando la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

La Directora Departamental Oruro en Suplencia Leal de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas 3 DE MAYO II con C.U. 2011803, área revertida LAS NIEVES con CU: 18959 dentro del Área Restringida ILLIMANI con CU: 1900210, ubicadas en el Municipio de Paica e Irupana, Provincias Murillo y Sud Yungas del Departamento de La Paz; áreas sobre las que no se tiene derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación de recursos minerales, en las que se identificó el desarrollo de labores y/o actividades mineras desarrollada con maquinaria destinada a la actividad minera y elementos asociados a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas ubicadas en el Municipio de Paica e Irupana, Provincias Murillo y Sud Yungas del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase

1403. **RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 317/2025**

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas para minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 15 al 31 de diciembre de 2025.

ESTADO:

Ley Transitoria.

15 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo.IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para [a economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia. de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria.

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético

quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación — DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que, el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMMNPMRF/DGPMF/UAPM/Nº0065/ 2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la primera quincena del mes de diciembre de 2025 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UGJ/Nº0189/2025 de 15 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la segunda quincena del mes de junio de 2025, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de diciembre de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia" y al amparo de la Constitución Política del Estado

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 15 al 31 de diciembre del año 2025, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2025

MINERAL	UNIDAD	COTIZACION OFICIAL SUS	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,48	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	18,28	5,000	3,000
ORO	O.T.	4230,47	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	59,78	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	35000,00	5,000	3,000
TELURO	L.F.	0,88	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	48163,50	5,000	3,000
COBRE	L.F.	5,25	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	12,16	5,000	3,000
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	105,95	4,000	2,400
PELLET	T.M.	123,77	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS			5,000	3,000
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			4,000	2,400
INDIO			5,000	3,000
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			2,500	1,500
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLORURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLORURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

(*) Artículo 227, Parágrafo II

REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370

37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280
40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52		1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1404. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 319/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la reanudación y vigencia del Plan de Formalización Cooperativo Minero por un plazo adicional de dieciocho meses, encarga a la AJAM su control y seguimiento, prohíbe la cesión de certificados otorgados a cooperativas mineras y establece su publicación para su entrada en vigencia.

ESTADO:

Ley Vigente.

19 de diciembre de 2025

VISTOS:

La solicitud de reanudación de la Ejecución del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" efectuada por la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia R.L. - FENCOMIN R.L., el Informe Técnico y Legal emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, referidos al tema, los Informes Técnicos y Legal emitidos por los Viceministerios de este Portafolio de Estado, la normativa minera y todo lo que tuvo y convino tener presente y;

CONSIDERANDO I: DEL CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización; transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 356 del texto constitucional, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema, determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo IV del citado Artículo determina, que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, dispone entre sus principios a la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, señala que: Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley Minera, dispone que la función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular.

Que el Parágrafo I del Artículo 18 de la norma mencionada establece que el interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22, 144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO II: DE LOS COMPONENTES VINCULADOS A LA FUNCIÓN ECONOMICA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA

Que los Numerales 5 y 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado prescriben que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo, así como promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que el Parágrafo I del Artículo 47 de la Norma Suprema dicta que "Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo". Asimismo, el Parágrafo I de su Artículo 54 decreta que es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que "El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos". Asimismo, el Parágrafo II del citado artículo señala que "La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa."

Que el Parágrafo II del Artículo 312 del Texto Constitucional, determina que "Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza."

Que el Artículo 313 de la Carta Magna, dispone que "Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos: 1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones. 2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes.

Que el Parágrafo II del Artículo 410 de la Ley Fundamental, dispone que "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — CADH (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado boliviano mediante la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, establece que "Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por el Estado boliviano mediante Ley N° 3293, 12 de diciembre de 2005, en su Artículo 1 dispone que "Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo."

CONSIDERANDO III: DE LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA MINERA Y LA REGULACIÓN DEL SECTOR MINERO.

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 del texto constitucional, dispone que la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Ley Fundamental, dispone que será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; incentivar el desarrollo de la industria

minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa; y desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

Que los Incisos a) y b) del Artículo 69 del Decreto Supremo N° 4857, establece dentro de las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización el de formular políticas que permitan el control estratégico de nuestros recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización, y proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero metalúrgico, en coordinación con entidades públicas competentes en materia de inversión, financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.

Que los Incisos a), c) y e) del Artículo 71 del Decreto Supremo N° 4857, establece que son atribuciones del Viceministerio de Cooperativas Mineras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, diseñar planes dirigidos a las cooperativas mineras, cuya ejecución se realizará en la coordinación con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN a nivel nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país; establecer políticas específicas para realizar programas y proyectos dirigidos a los grupos vulnerables de la minería cooperativizada; y establecer políticas especializadas y diferenciadas para la minería cooperativizada aurífera y para la minería cooperativizada tradicional.

CONSIDERANDO IV: DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Que el Inciso e) del Artículo 6 de la Ley de Minería y Metalurgia, entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera, contempla la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

Que el Artículo 34 de la citada Ley N° 535, dispone que las cooperativas mineras son instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro su fundamento constitutivo es la Ley General de Cooperativas mineras, cuya ejecución se realizará en coordinación con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN a nivel nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país.

Que el Inciso a) del Artículo 71 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, establece que el Viceministerio de Cooperativas Mineras, tiene la atribución de diseñar planes dirigidos a las cooperativas mineras cuya ejecución se realizara en coordinación con la Federación de Cooperativas Mineras - FENCOMIN a nivel Nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial N° 270/2019 de 05 de diciembre de 2019, aprobó los ajustes al Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico, que, entre las políticas del sector, plantea el Objetivo Especifico 17, "0E17: Formalizar las Actividades Económicas de los Operadores Informales del Sector para Instituciones involucradas: - Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM) Indicadores: Porcentaje de formalización, de las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros (CAM) presentadas de acuerdo a norma." Dentro de las referidas políticas también se encuentra el "Desarrollo de áreas mineras en armonía con la Madre Tierra" y la "Mejora de la calidad de vida de trabajadores y trabajadoras mineras y sus familias".

CONSIDERANDO V: DE LA NUEVA POLITICA MINERA

Que la nueva gestión de gobierno, establece las estrategias desarrolladas y planificadas para el Sector Minero, dentro su política minera, conforme los siguientes lineamientos:

POLÍTICA 11: DESARROLLO SOSTENIBLE Y EQUILIBRADO DE LA INDUSTRIA MINERA, PROTEGIENDO LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES, ASÍ COMO EL MEDIO AMBIENTE:

- ESTRATEGIA 1: Fortalecimiento del marco normativo y seguridad jurídica para la inversión minera.
- ESTRATEGIA 2: Promoción de la minería responsable y Formalización de Cooperativas.
- ESTRATEGIA 3: Participación activa y consulta previa a pueblos indígenas y comunidades originarias.
- ESTRATEGIA 4: Implementación de tecnologías limpias y gestión ambiental integral.
- ESTRATEGIA 5: Fortalecimiento de la gobernanza y transparencia en la cadena productiva minera.

Teniendo prioridad en su aplicación la estrategia fundamental No.2 la promoción de la minería responsable, legal y con el objetivo de Formalización de Cooperativas.

CONSIDERANDO VI: DE LAS FACULTADES OTORGADAS A LA AJAM, DERECHOS MINEROS, REGISTRO MINERIA ILEGAL Y CONTROL

Que el Inciso h) del Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que es atribución de la AJAM, suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros. Asimismo, dispone dentro las mismas "bb) Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley."

Que el Parágrafo I del Artículo 57 de la Ley N° 535, señala que "La AJAM administrará el Registro Minero que comprende los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley."

Que el Artículo 58 de la citada Ley de Minería, en sus cuatro Parágrafos dispone que "I. Todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas. II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renunciaciones, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios. IV. Para fines informativos, la AJAM dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la Gaceta Nacional Minera, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la Autoridad Regional o Departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región."

Que el Artículo 100 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que "El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas."

Que el Parágrafo I del Artículo 104 de la citada Ley N° 535 dispone que "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalaritarias y tributarias que correspondan."

Que el Artículo 115 de la Ley Sectorial determina que "Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables."

Que el Parágrafo I del Artículo 99 de la Ley N° 535, señala que "El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos."

CONSIDERANDO VII: DEL CONTROL

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535 señala que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que el Inciso a) del Artículo 87 de la citada norma, entre otras atribuciones del SENARECOM, establece la facultad de controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la

CONSIDERANDO VIII. DE LA PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS

Que uno de los fundamentos centrales de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021 fue: "Que... cuando se producen conflictos entre derechos o garantías que el ordenamiento jurídico contempla, estos deben solucionarse proporcionalmente, el principio de proporcionalidad ha sido definido como el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, "necesaria e imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles ley del mínimo intervencionismo) y "proporcional" en sentido estricto, es decir, "ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otros bienes valores a bienes en conflicto, en particular sobre los derechos en este caso el Derecho al Trabajo La proporcionalidad se encuentra compuesta por tres subprincipios a) el de idoneidad, b) el de necesidad, y c) el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros dicen relación a la optimización de los derechos un conflicto en relación a las posibilidades fácticas o de hecho, de manera que el acto limitativo de un derecho para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener tal fin, y necesaria, o sea no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor, mientras que el tercero de proporcionalidad en sentido estricta o ponderación tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas que el ordenamiento jurídico otorga. El texto constitucional en su Parágrafo II del Artículo 13 establece que los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados es correcto entender que la potestad que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo no se halla sujeto ni supeditado a condicionamientos, por lo que cualquier formalidad nunca estará por encima de la realización concreta de un derecho. En virtud de ello, y ante el incremento de las denuncias por minería ilegal se formula un propuesta de Plan de Formalización del Sector Cooperativo Minero, como una política prevista en el marco de sus atribuciones que posibilita la ejecución de incentivos para la formalización de aquellos operadores que pretenden realizar actividad minera, de manera legal y previo cumplimiento de la normativa legal vigente, asegurando la evasión de las obligaciones económicas con el Estado, así también se evitará la explotación ilegal de los recursos naturales y evasión de

recursos fiscales, por lo que considera viable la emisión de una Resolución Ministerial que autorice la implementación del mencionado Plan y sus alcances, de manera conjunta y coordinada".

Que, la SCP 0024/2018-S2 de 28 de febrero del 2018 señalo: El principio de proporcionalidad, de acuerdo a la SCP 2299/2012, se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales; por lo cual, una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. Este principio tiene su fundamento en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocido en el art. 13.1 de la CPE y es considerado como un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier competencia pública, por cuanto el ejercicio de un derecho fundamental no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales. Lo anotado implica entonces, que la autoridad al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debería efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; b) Si la medida limitativa o restrictiva es frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Que, constituye en un deber de las instituciones públicas de la jurisdicción administrativa minera, garantizar el respeto a los derechos mineros adquiridos el mismo que se constituye un auténtico derecho subjetivo que se adquiere por la practica u otorgamiento reiterado en la práctica como sucede en las ampliaciones de las Resoluciones Ministeriales N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N°196/2023 de 03 de julio de 2023, N° 005/2024 de 10 de enero de 2024, N° 209/2024 de 11 de julio de 2024 y N°0037/2025 de 27 de enero de 2025, de la vigencia de los certificados emitidos en el marco de dicho Plan; en este sentido la SC 048/2017 de 25 de septiembre del 2017 ha señalado lo siguiente sobre esta figura, señalando: "el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución garantiza y protege.

CONSIDERANDO IX. DE LA VIABILIDAD DEL "PLAN DE FORMALIZACIÓN COOPERATIVO MINERO"

Que es oportuno señalar que mediante Informe legal N° 1500-DJ-199/2021, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que el referido Plan se constituye una política sectorial que busca afrontar las problemáticas causadas por la duración del trámite de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de un Contrato Administrativo Minero con la AJAM, expuesta por la FENCOMIN y plasmado en el Programa de Gobierno del actual Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, frente al cual se demandó políticas específicas de solución de acuerdo a la naturaleza social de las cooperativas mineras establecida por la Ley N° 356. De los documentos adjuntos a la resolución remitidos por FENCOMIN de fechas anteriores, se evidencia que en reiteradas oportunidades FENCOMIN solicito la ampliación o continuidad del Plan de Formalización Cooperativo minero, a las autoridades de ese entonces, quienes se comprometieron a la ampliación del referido Plan, cuantas veces sea necesario hasta que sus contratos sean aprobados en la Asamblea Legislativa.

Que, con base a lo expuesto por los Viceministerios y los datos proporcionados Por la AJAM, se advierte que determinadas cooperativas mineras, cuentan con minutas de CAM suscritas, es decir, que para ello dieron cumplimiento a todos los requisitos, condiciones y procedimiento exigido por la AJAM, conforme la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de derechos Mineros.

Que en consecuencia, establece que el actor productivo minero cooperativo no puede iniciar actividades mineras conforme prevé la normativa por actos y hechos ajenos a su voluntad, esto es, además de las contingencias técnicas y legales que se presentan dentro del trámite o procedimiento, las que se deben los acontecimientos sociales, políticos o económicos de alcance regional, nacional o internacional, como los acaecidos en el periodo octubre de 2019 a noviembre 2020, que interrumpieron y perjudicaron la institucionalidad de la AJAM, que produjeron burocracia y retraso en la atención de tramites mineros; así como las medidas políticas y administrativas del gobierno de transición y los efectos de la pandemia en ese entendido, la dilatada duración

del trámite de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de un contrato administrativo minero en la AJAM, genera que cooperativas mineras que cumplieron con todos los requisitos, condiciones y procedimiento para la suscripción de un

Que conforme se señaló, es evidente el perjuicio al operador minero cooperativo, ya que al estar supeditados a las gestiones de entidades y órganos públicos en los cuales no pueden intervenir, son susceptibles de usurpación y avasallamiento de sus áreas otorgadas en contrato, conflictos con las comunidades del sector por la falta de implementación de los compromisos asumidos durante el proceso de Consulta Previa o desconocimiento de los acuerdos arribados en una determinada gestión. Asimismo, en lo económico, se posterga la ejecución de inversiones o su captación.

CONSIDERANDO X. DE LA REANUDACION DE EJECUCION DEL "PLAN DE FORMALIZACIÓN COOPERATIVO MINERO".

Que Mediante nota Cite FNCMB-0523/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia R.L. - FENCOMIN R.L solicitó al Ministerio de Minería y Metalurgia la reanudación del Plan de Formalización Cooperativo Minero aprobado mediante Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, así como los efectos de las aplicaciones de las Resoluciones Ministeriales N° 002/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023, N° 005/2024 de 10 de enero de 2024, No. 209/2024 de 11 de julio de 2024 y N° 0037/2025 de 27 de enero de 2025, con el fin de que no se vean perjudicadas las Cooperativas Mineras que desarrollan actividades en aplicación de la mencionada Resolución Ministerial.

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, a través de la nota CITE: AJAM/DESP/NE/2205/2025, de 18 de diciembre de 2025, remite a conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia el Informe AJAM-DJ/CAM/INFLEG/534/2025 de 18 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Fiscalización de Control y Coordinación Institucional y la Dirección Jurídica en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Nacional respecto a la ampliación de la vigencia del "Plan de Formalización Cooperativo Minero".

Que el Informe AJAM-DJ/CAM/INFLEG/534/2025 de 18 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Fiscalización de Control y Coordinación Institucional y la Dirección Jurídica con conocimiento de la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, concluye en sus partes pertinentes: "conforme a la normativa analizado sobre la solicitud de criterio sobre la solicitud de ampliación de la vigencia del Plan de Formalización Cooperativo Minero, tiene a bien concluir lo siguiente: i. Mediante Resoluciones Ministeriales N° 002/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023, N° 005/2024 de 10 de enero de 2024 y N° 209/2024 de 11 de julio de 2024 y N° 0037/2025 de 27 de enero de 2025, se dispuso la ampliación del plazo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución Ministerial N° 142/2021. ii. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), rige cada una de sus actuaciones administrativas en el marco de la normativa vigente y dentro de los procedimientos y alcances de la otorgación, reconocimiento y protección de derechos mineros establecidos en la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia. iii. Conforme establece el Artículo 37 de la Ley N° 535 concordante con el Artículo 68 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico le corresponden al Ministerio de Minería y Metalurgia. iv. Por los motivos expuestos, se sugiere reanudar la continuidad de la Aplicación del "Plan de Formalización Cooperativo Minero". Por ello, se recomienda respetuosamente a su autoridad' disponer la remisión del presente documento al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su conocimiento y consideración.

SENARECOM, en el marco de sus atribuciones y competencias, así como el Viceministerio de Cooperativas Mineras — VCM, deben continuar con la implementación de los medios y mecanismos establecidos por el Plan, con la finalidad de que la actividad desarrollada por las cooperativas, además de realizarse en el marco de las condiciones que señala la norma, las mismas estén sujetas a control y fiscalización, con el propósito de que cumplan con las obligaciones y deberes de naturaleza estrictamente minera, así como en lo que corresponde a los aspectos económicos, sociales y laborales, ambientales y otros que implica la realización de actividades

mineras. ii. En el marco del Estado Constitucional de Derecho, el Plan tiene por finalidad materializar o efectivizar los derechos al trabajo de las Cooperativas Mineras con el Contrato Administrativo Minero suscritos con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -AJAM. Como un mecanismo para evitar la minería ilegal e informal o clandestina; desarrollar la misma con respeto a los derechos colectivos la protección de la madre tierra y la sostenibilidad de la actividad y con los cuidados ambientales en busca de evitar perjuicios a los operadores mineros legalmente constituidos, generar ingresos, trabajo y empleo; y que los miembros de las cooperativas mineras y las poblaciones donde se desarrolla el proyecto minero alcancen una vida digna, apuntando horizonte del vivir bien constitucional. iii. El "Plan de Formalización Cooperativo Minero" es una política minera implementada en base a las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, en beneficio de las Cooperativas Mineras, conforme lo establecido en el inciso f) Establecer y ejecutar políticas y planes de fortalecimiento institucional e incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las Cooperativas Mineras y Minería Chica, generado acciones que permitan introducir mejorar en su gestión técnica y administrativa; establecida en el Art. 71 del Decreto supremo N° 4857. En atención al presente Informe Técnico en los puntos I, II, se considera técnicamente viable la reanudación del "Plan de Formalización Cooperativo Minero".

Que el Informe Técnico INF/MMMNCM/DGCM/UAT/N°0088/2025 de 18 de diciembre de 2025, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, en el marco de las funciones que cumple dentro del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" concluye que: "i. La Resolución Ministerial N° 142/2021, ampliada mediante las Resoluciones Ministeriales N° 002/2022 (4 de enero de 2022), N° 173/2022 (30 de junio de 2022), N° 399/2022 (30 de diciembre de 2022), N° 196/2023, N° 005/2024 y N° 209/2024, ha favorecido el impulso del sector cooperativo minero, contribuyendo al aumento de la Regalía Minera. ii. El "Plan de Formalización Cooperativo Minero" constituye una estrategia para la formalización de la actividad minera, estableciendo directrices claras para los actores productivos mineros. iii. La continuidad del plan resulta beneficiosa tanto para la recaudación de Regalías Mineras como para la generación de empleo en el sector minero, siendo este un efecto de las ampliaciones, como se señala en la nota emitida por FENCOMIN. iv. De acuerdo con la solicitud de FENCOMIN, la reanudación del plazo del plan será una medida favorable para evitar perjuicios a las cooperativas mineras, con la cual estamos de acuerdo. v. La emisión de los CETCAM corresponde exclusivamente a la AJAM, considerando los resultados alcanzados por el Plan y en atención a las solicitudes recibidas por parte de organizaciones del sector cooperativo minero, se recomienda valorar una reanudación del Plan de Formalización Cooperativo Minero" que fue aprobado mediante Resolución Ministerial 0142/2021 de fecha 28 de junio de 2021, que permita concluir de forma ordenada los procesos en curso, dentro de los márgenes que la normativa vigente y que mejor se adecuen al contexto actual. vi. Considerando que el "Plan de Formalización Cooperativo Minero", es una política minera implementada de acuerdo a las atribuciones del Viceministerio de Cooperativas Mineras, conforme el inciso f) Establecer y ejecutar políticas y planes de fortalecimiento institucional e incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en correspondiente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MMM, para determinar la viabilidad legal del "PLAN DE FORMALIZACION COOPERATIVO MINERO", a fin de que se dé continuidad a las gestiones ante las instancias competentes, tomando en cuenta el Informe Técnico y Legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM Cite: CITE: AJAM/DESP/NE/2205/2025 de fecha 18 de diciembre de 2025, INFORME Cite: AJAM/DJ/CAM/INFLEG/534/2025 de fecha 018 de diciembre de 2025.

Que el Informe Técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UGESI/N°0102/2025 de 19 de diciembre de 2025, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado concluye: "...i. Asimismo, de acuerdo a las notas enviadas por la AJAM del presente Informe Técnico, se puede evidenciar, que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera ha remitido anteriormente notas de viabilidad y de continuidad al Plan de Formalización Cooperativo Minero, además se ha venido otorgando certificaciones del Plan antes mencionado, asimismo, no ha identificado la AJAM mediante informes oportunamente un análisis negativo o de error al Plan de Formalización Cooperativo Minero, o iniciado algún proceso en contra de alguna autoridad que haya dado viabilidad Técnica o Legal de las Resoluciones Ministeriales mencionadas. 1 Cabe señalar que en atención a la Resolución Ministerial N° 142/2021, la AJAM no ha cumplido en lo instruido por el Artículo Segundo, que señala lo siguiente: "...Toda vez que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM no envió al Ministerio de Minería y Metalurgia la propuesta de reingeniería de procesos y procedimientos; se debe establecer que su cumplimiento es responsabilidad de la citada entidad". iii. Para ello,

tanto la AJAM y el SENARECOM, en el marco de sus atribuciones y competencias, así como el Viceministerio de Cooperativas Mineras — VCM, deben continuar con la implementación de los medios y mecanismos establecidos por el Plan, con la finalidad de que la actividad desarrollada por las cooperativas, además de realizarse en el marco de las condiciones que señala la norma, las mismas estén sujetas a control y fiscalización, con el propósito de que las mismas cumplan con las obligaciones y deberes de naturaleza estrictamente minera, así como en lo que corresponde a los aspectos económicos, sociales y laborales, ambientales y otros que implica la realización de actividades mineras. iv. Considerando que el "Plan de Formalización Cooperativo Minero", es una política minera implementada de acuerdo a las atribuciones del Viceministerio de Cooperativas Mineras, conforme el inciso f) Establecer y ejecutar políticas y planes de fortalecimiento institucional e incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa; establecida en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 4857. En atención al presente Informe Técnico en los puntos I, II, III se otorga la viabilidad de la reanudación del Plan de Formalización Cooperativo Minero.

Que el Informe Legal INF-L/MMM/DGARUAJ/N°0105/2025 de 19 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúa el análisis legal sobre la reanudación del Plan de Formalización Cooperativo Minero, sobre la base de los informes de viabilidad técnica y legal de la AJAM y de los Viceministerios de esta Cartera de Estado, concluyendo: "...De acuerdo al análisis legal efectuado y sobre la base de los informes técnicos y legales emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, Viceministerio de Minerales Tecnológicos Desarrollo Productivo Minero, Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización y Viceministerio de Cooperativas Mineras se determina la viabilidad legal de la reanudación del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 142/2021 y ampliado en su vigencia a través de Resoluciones Ministeriales N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, y N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N°196/2023 de sino también efectúa tal declaración sobre todas las actividades de la cadena productiva Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, lo que sin duda conlleva al nivel central del Estado a considerar la necesidad de su materialización, y generar medidas efectivas para ello, horizonte sobre el cual el Viceministerio de Cooperativas Mineras estructura su propuesta de "Plan de Formalización Cooperativo Minero", que emerge en virtud a los objetivos estratégicos (11) previstos en el Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico que formula como una meta el "Formalizar las Actividades Económicas de los Operadores", para maximizar la generación de excedentes, lo que permitirá mejorar los instrumentos de control y fiscalización a la actividad minera desde su génesis (sede administrativa), comprendiendo que las medidas de formalización siempre deben ser entendidos como un mecanismo que tiene por finalidad máxima lograr la eliminación de actividades mineras ilegales, y que su alcance solo podrá beneficiar a quien legalmente se encuentre constituido conforme a normativa vigente y no así a quien realiza explotación ilegal, sin constituirse legalmente y cumplir las formalidades dentro de los procedimientos instaurados, por ende la adopción de este tipo de medidas requiere la suma de acciones y esfuerzos conjuntos, que involucre la intervención de las entidades mineras y la participación progresiva de los propios actores productivos mineros, mucho más de aquellos grupos considerados como vulnerables por normal, ya que como se refirió precedentemente, por detrás de la formalización minera se encuentran los derechos fundamentales de quienes optan por la realización de la actividad minera, en búsqueda de una mejor calidad de vida, siempre y cuando la misma sea en respeto a los derechos colectivos, la protección de la madre tierra y la sostenibilidad de la actividad y con los cuidados ambientales, de tal forma es preciso aclarar que la ejecución del Plan no implica la supresión de ninguna de las fases del procedimiento de otorgación de derechos mineros previstos en la Ley N° 535 y la Constitución Política del Estado, debiendo cumplirse a cabalidad dichos preceptos. Sin embargo, como lo señala el Viceministerio de Cooperativas Mineras, las múltiples ampliaciones previas del plan demuestran la necesidad continua de tiempo adicional para cumplir con los objetivos y trámites establecidos, la extensión de la vigencia del plan permitirá a las cooperativas mineras completar los trámites pendientes y contribuirá a la generación de empleos de sus afiliados. Esto es esencial para mantener la estabilidad del sector minero cooperativo. Dicha continuidad del plan beneficiará la recaudación de Regalías Mineras y la generación de empleo en el sector minero, tal como se destaca en la nota de FENCOMIN R.L, además se hace necesaria evaluar positivamente la solicitud de reanudación del Plan, considerando los argumentos presentados por FENCOMIN R.L, así como los avances demostrados por la AJAM en el cumplimiento de los objetivos del plan también es necesario formular mecanismos que incentiven a todos y cada uno de los operadores a mantenerse en la legalidad y cumplir con las obligaciones económicas con el Estado, así como las que transversalmente se encuentran vinculadas a la actividad minera, el resguardo de las

áreas para evitar el ingreso de terceras personas que puedan ocasionar impactos en las zonas mineras, que son objeto de una solicitud legal y que cumplieron con el procedimiento dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Artículo 38 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015 y sus modificaciones, siendo imprescindible efectuar ese registro, control y seguimiento, todo ello a fin de dar cabal y estricto cumplimiento al Numeral 14 del Artículo 108 de la Norma Suprema, siendo un deber constitucional resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

Que, conforme a Real Academia de Lengua Española, reanudación es la acción y efecto de reanudar, es decir de continuar o proseguir algo que se habría interrumpido, se aplica en actos oportuna de parte de la administración de ese entonces a las solicitudes planteadas por FENCOMIN.

POR TANTO

El señor Ministro de Minería y Metalurgia nombrado mediante Decreto Presidencial N° 5490 de 17 de noviembre de 2025, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- I. DISPONER la REANUDACION y VIGENCIA del "Plan de Formalización Cooperativo Minero" aprobado por Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, modificando su Artículo Quinto por el plazo establecido de dieciocho (18) meses adicionales, bajo las condiciones y parámetros fijados en la referida disposición legal (RM 142/2021), así como los efectos de las ampliaciones dispuestas por las Resoluciones Ministeriales N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022, N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023, N° 005/2024 de 10 de enero de 2024 y N° 209/2024 de 11 de julio de 2024 y Resolución Ministerial No. 037/2025 de 27 de enero de 2025.

II. ESTABLECER que la Reanudación establecida en el Parágrafo anterior, alcanza a los Certificados ya emitidos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM en el marco del "Plan de Formalización Cooperativo Minero", debiendo computarse dieciocho (18) meses adicionales a los plazos otorgados por las Resoluciones Ministeriales N° 142/2021 de 28 de junio de 2021, N° 02/2022 de 04 de enero de 2022, N° 173/2022 de 30 de junio de 2022 y N° 399/2022 de 30 de diciembre de 2022, N° 196/2023 de 03 de julio de 2023, N° 005/2024 de 10 de enero de 2024 y N° 209/2024 de 11 de julio de 2024 y Resolución Ministerial N° 037/2025 de 27 de enero de 2025.

III. INSTRUIR a la AJAM implementar los mecanismos de coordinación interna necesarios para la verificación y seguimiento de los certificados que se emiten en el marco del Plan de Formalización Cooperativo Minero.

IV. ESTABLECER que la AJAM como entidad responsable para la emisión del CET - CAM, controlará el cumplimiento de las medidas que regularizan el "Plan de Formalización Cooperativo Minero"; en caso de verificar la inobservancia por alguna cooperativa minera, la AJAM podrá suspender el citado CET- CAM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER que es responsabilidad de la AJAM, presentar al Ministerio de Minería y Metalurgia, la propuesta de reingeniería de procesos y procedimientos, instruido por el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 142/2021 de 28 de junio de 2021; su incumplimiento, será sujeto a la determinación de responsabilidad por el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que las cooperativas mineras que hasta el momento hubieran sido beneficiados dentro el Plan de Formalización Cooperativo Minero con la otorgación de los CET- CAM no podrán ceder a terceros, caso contrario se considera explotación ilegal de recursos minerales conforme el

Artículo 104 de la Ley de Minería y Metalurgia, delito tipificado y sancionado por el Artículo 232 del Código Penal en vulneración ambiental, debidamente verificada por la autoridad competente ambiental se dejará sin efecto la emisión del citado CET - CAM.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, para su vigencia respectiva.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

1405. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 321/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 308/2025, designa a los responsables de los procesos de contratación del Ministerio de Minería y Metalurgia y les delega funciones para gestionar órdenes de compra y servicio conforme a la normativa vigente, estableciendo además su aplicación, difusión y vigencia tras su publicación oficial.*

ESTADO:

Ley Vigente.

22 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el Artículo 7 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a la delegación de facultades, en sus Parágrafos I, II, V, VI, determina lo siguiente: "I. Faculta a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública, esta delegación se efectúa únicamente dentro de la entidad pública a su cargo. II. El delegante y el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley de Administración Control Gubernamental. V. La delegación w libremente revocable, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación. VI. La delegación de competencias y su revocación, surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional."

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, determina que tanto las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB — SABS) y los instrumentos elaborados por el Órgano Rector, son de uso y aplicación obligatoria por todas las entidades públicas señaladas en los artículo 3 y 4 de la Ley N° 1178, y toda entidad pública con personería jurídica de derecho público, bajo la responsabilidad de la MAE y de los servidores públicos responsables de los procesos de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.

Que, la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública, es responsable de los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión; teniendo entre sus principales funciones, las determinadas por el Inciso c) y d) del Artículo 32 del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, el designar o delegar mediante Resolución expresa, para uno o varios procesos de contratación al RPC y al RPA en las modalidades que

corresponda. Asimismo, es una de sus principales funciones designar al o a la Responsable de Recepción para la Modalidad ANPE o a la Comisión de Recepción para Licitación Pública, para uno o varios procesos, pudiendo delegar esta función al RPC, al RPA o a la Autoridad Responsable de la Unidad Solicitante.

Que, el Artículo 33 del citado Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios NB-SABS, define que el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública — RPC, es el servidor público designado por Resolución expresa de la MAE, como Responsable del Proceso de Contratación.

Que, el Artículo 34 del referido Decreto Supremo N° 0181, establece que el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (RPA), es el servidor público designado mediante resolución expresa de la MAE, como Responsable del Proceso de Contratación en la modalidad ANPE.

Que, el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (RPA), también será responsable de los procesos de contratación bajo las siguientes modalidades: a) Contratación Menor, b) Contratación directa de Bienes y Servicios, cuando el precio referencia) sea menor o igual a BS.1.000.000 (Un Millón 00/100 de Bolivianos).

Que, corresponde también efectuar la designación como responsable del Proceso de Contratación Menor — RPA, Responsable de Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo - ANPE, Responsable de Designar a la Comisión de Recepción para Licitación Pública y Responsable de Recepción Modalidad ANPE. Que, el Artículo 77 del citado Decreto Supremo N° 0181, establece que las contrataciones de bienes y servicios especializados que las entidades públicas realicen en el extranjero, se sujetaran a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26688, de 5 de julio de 2002 y a los principios establecidos en la presente NB-SABS.

Que, el Decreto Supremo N° 26688 de 05 de julio de 2002, regula las contrataciones de bienes y servicios especializados que las entidades del sector público deben realizar en el extranjero, cuando se justifiquen que esos bienes y servicios no están disponibles en el mercado nacional y que no se pueden recibir ofertas en el país. A cuyo efecto, su artículo 5 prevé que, las instituciones públicas elaboren su reglamento específico, que contendrá las modalidades, procedimientos, plazos, criterios de evaluación y demás características de los procesos de contratación que realicen, velando por la competitividad, eficiencia y transparencia de los mismos.

Que, los Incisos c), d) y w) del Parágrafo 1 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857. Organización del Órgano Ejecutivo de 06 de enero de 2023, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente, dictar normas administrativas y emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0337/2024 de 17 de octubre de 2024, se aprobó las modificaciones al Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (RE-SABS) del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0345/2024 de 23 de octubre de 2024, se aprobó el Reglamento Específico de contrataciones de Bienes y Servicios en el Extranjero (RE-CEE) del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, por Decreto Presidencial N°5490 de 17 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Rodrigo Paz Pereira, designó al ciudadano Marco Antonio Calderón de la Barca Quintanilla, como Ministro de Minería y Metalurgia.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 300/2025 de 19 de noviembre de 2025, se designó como Director General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, al ciudadano Israel Pablo Padilla Ayaviri con Cédula de Identidad N° 3421822, tomando posesión del cargo, con las formalidades de rigor, quien actualmente no ejerce funciones en esta Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 308/2025 de 28 de noviembre de 2025, se designó a Israel Pablo Padilla Ayaviri con Cédula de Identidad N° 3421822, entonces Director General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, como: Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo RPA, Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública — RPC y Responsable del Proceso de Contratación en el Extranjero (RPCE); además de la delegación de funciones establecidas en la Resolución ministerial señalada.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 320/2025 de 22 de diciembre de 2025, se designó como Director General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, al ciudadano Walter Erick Quevedo Flores con Cédula de Identidad N° 2452435, tomando posesión del cargo, con las formalidades de rigor, dejando sin efecto la Resolución Ministerial N° 300/2025 de 19 de noviembre de 2025.

Que, mediante Memorándum MEM/MMM/0013/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, se instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la Resolución Ministerial para la Designación de Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública — RPC, Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo — RPA y Responsable del Proceso de Contratación en el Extranjero (RPCE), además de la delegación de funciones específicas.

POR TANTO:

El Ministro de Minería y Metalurgia, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Decreto Supremo 4857 de 06 de enero de 2023, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes la Resolución Ministerial N° 308/2025 de 28 de noviembre de 2025, y toda Resolución contraria a la presente.

- 1) Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo - RPA.
- 2) Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública - RPC.
- 3) Responsable del Proceso de Contratación en el Extranjero (RPCE).

Debiendo desempeñar sus funciones inherentes a dicha designación en el marco de la normativa vigente.

II. En el marco de la designación dispuesta en el Artículo precedente; **DELEGAR** al RPA, RPC y (RPCE) la función de designar al o la Responsable o Comisión de Recepción, la suscripción de las Órdenes de Compra u Ordenes de Servicio, así como dejar sin efecto las Órdenes de Compra u Ordenes de Servicio de acuerdo a norma, dentro los procesos de contratación del Ministerio de Minería y Metalurgia en las modalidades previstas en el Decreto Supremo N° 0181, el Decreto Supremo N° 26688 y normas conexas.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Dirección General de Asuntos Administrativos, del Ministerio de Minería y Metalurgia, queda encargada de la aplicación, ejecución, cumplimiento, notificación y difusión institucional de la presente Resolución Ministerial.

ARTICULO CUARTO. — La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto por el Parágrafo VI del. artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a cargo de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

1406. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 323/2025

CONTENIDO:

Resumen: *La Resolución deja sin efecto una disposición de la Resolución Ministerial N° 306/2024 y modifica el reglamento interno del SENARECOM para establecer que las Jefaturas Departamentales serán designadas por su Director Ejecutivo, debiendo además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado.*

ESTADO:

Ley Vigente.

23 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras y servidores públicos responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras de Estado y tienen entre sus atribuciones la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.

Que, el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que el Artículo 2 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027 de 27 de Octubre de 1999, dispone que el presente Estatuto, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad; transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

Que el Artículo 4° de la Ley del Estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027 de 27 de Octubre de 1999, dispone que todo servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término, servidor público, para efectos de esta. Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios' y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales —SENARECOM, se encuentra en el nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control de la Estructura Institucional y Empresarial del sector minero estatal.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 85 de la Ley N° 535, dispone que el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales; metales en el mercado interno y operaciones.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 86 de la Ley N° 535, establece que la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo del SENARECOM, será designada o designado mediante Resolución Suprema.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29165 de 13 de junio de 2007, tiene por objeto crear el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales -SENARECOM, posteriormente modificado por Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29581 de 27 de mayo de 2008, crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar las actividades de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

Que a través de la Resolución Ministerial No. 065/2008 de 07 de julio de 2008, se aprueba el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales.

Que a través de la Resolución Ministerial No. 306/2024 de 17 de septiembre de 2024, se aprobó las modificaciones al Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

Que, por Decreto Presidencial N° 5490 de 17 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Rodrigo Paz Pereira, designó al ciudadano Marco Antonio Calderón de la Barca Quintanilla, como Ministro de Minería y Metalurgia.

Que mediante Informe Legal INF-UMMM/DGARUARN°0110/2025 de 23 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye i. A partir de los preceptos constitucionales, una forma horizontal del ejercicio del poder basada en la soberanía del pueblo cuya delegación asume el reto de conducir las transformaciones estructurales en coordinación con las entidades territoriales autónomas en un proceso de construcción democrática con visión compartida de gestión y de servicio público, por lo que se determina la viabilidad a la modificación del Parágrafo III del Artículo 34 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales — SENARECOM, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 65/2008 de fecha 07 de julio 2008, modificado por la Resolución Ministerial N° 306/2024 de 17 de septiembre de 2024, pudiendo el Director Ejecutivo del SENARECOM designar las Jefaturas Departamentales. ii. Las designaciones de las Jefaturas Departamentales del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales — SENARECOM, efectuadas en el marco de la Resolución Ministerial No 306/2024 de 17 de septiembre de 2024, podrán ser consideradas por la Dirección Ejecutiva del SENARECOM, conforme a la normativa a ser emitida que le facultará al Director Ejecutivo, la designación de las Jefaturas Departamentales del SENARECOM.

POR TANTO:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Parágrafo II del Artículo Primero de la Resolución Ministerial No. 306/2024 de 17 de septiembre de 2024.

II. MODIFICAR el Parágrafo III del Artículo 34 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales — SENARECOM, con el siguiente texto: "III. Las Jefaturas Departamentales del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales — SENARECOM, será designados por el Director Ejecutivo.

" III. En el marco de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, las designaciones de las Jefaturas Departamentales del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y

Metales — SENARECOM, efectuadas en el marco de la Resolución Ministerial No 306/2024 de 17 de septiembre de 2024, podrán ser consideradas por la Dirección Ejecutiva del SENARECOM.

ARTICULO SEGUNDO. Los Jefes Departamentales del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, deberán cumplir con lo establecido por el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado. Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese

1407. RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 328/2025

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución establece las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos y las alícuotas aplicables a minerales tecnológicos y tierras raras para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, con vigencia del 1 al 15 de enero de 2026.

ESTADO:

Ley Vigente.

31 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado dispone entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Estado la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo IV de su Artículo 351 del Texto Constitucional establece que, las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de Norma Suprema dispone que, será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala que entre las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera se encuentra la investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 establece que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, disponen que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares. Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, señala que se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare erg sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

Que la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, en su Capítulo I del Título VII establece el Régimen Regulatorio Minero, el que dispone la aplicación obligatoria

Que el Parágrafo VI del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, señala que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

Que el Parágrafo VII del Artículo 226 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, dispone que en el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación Declaración Única de Exportación — DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

Que el Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, determina que en caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

Que el Inciso I) del Artículo 68 del Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.

Que el Inciso i) del Artículo 69 del Decreto Supremo N.º 4857, que dispone dentro de las facultades del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, el establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

Que el Informe técnico INF/MMMNPMRF/DGPMF/UAPM/N°0072/2025 de fecha 31 de diciembre de 2025, elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, detalla la recopilación de precios de la primera quincena del mes de enero de 2026 del Mercado Internacional de Londres y los cálculos de los promedios respectivos para cada mineral, así como la determinación de las alícuotas de las regalías mineras tal como señala el Artículo 227 de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014.

Que el Informe Legal INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0096/2025 de 31 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe Técnico emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establece que las cotizaciones de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras, para la primera quincena del mes de enero de 2026, se ajustan a la Bolsa de Metales de Londres; recomendando emitir la correspondiente Resolución Ministerial de cotizaciones oficiales de Regalías Mineras para la segunda quincena del mes de diciembre de 2025, y en cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 227 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014, fijar la escala de alícuotas para los minerales tecnológicos y tierras raras conforme lo señalado en la última parte del Informe del VPMRF.

POR TANTO

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en uso específico de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 4857 del 06 de enero de 2023 "Organización del Órgano.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Establecer las cotizaciones oficiales de minerales metálicos y no metálicos para la liquidación y pago de las Regalías Mineras - RM, las mismas que tendrán vigencia del 01 al 15 de Enero del año 2026, conforme se detalla en los siguientes cuadros, que son parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial. Así como las alícuotas vigentes para los minerales tecnológicos y tierras raras.

COTIZACIONES OFICIALES Y ALÍCUOTAS DE REGALÍAS MINERAS PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2026

MINERAL	UNIDAD	COTIZACIÓN OFICIAL \$US	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS EXPORTACIONES %	ALÍCUOTA REGALÍAS MINERAS VENTAS INTERNAS %
ZINC	L.F.	1,38	5,000	3,000
ESTAÑO	L.F.	19,25	5,000	3,000
ORO	O.T.	4376,42	7,000	4,200
ORO de minerales sulfurados			5,000	3,000
ORO de yacimientos marginales			2,500	1,500
PLATA	O.T.	69,36	6,000	3,600
ANTIMONIO	T.M.F.	33625,00	5,000	3,000
PLOMO	L.F.	0,88	5,000	3,000
WÓLFRAM	T.M.F.	61911,73	3,846	2,308
COBRE	L.F.	5,47	5,000	3,000
BISMUTO	L.F.	12,25	1,034	1,220
PIEDRA CALIZA	T.M.	21,55	3,500	2,100
PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN	T.M.	85,00	3,500	2,100
MINERALES DE HIERRO				
CONCENTRADOS Y LUMPS	T.M.	106,90	4,000	2,400
PELLET	T.M.	124,25	3,000	1,800
MINERALES TECNOLÓGICOS Y TIERRAS RARAS				
GALIO			5,000	3,000
CADMIO			5,000	3,000
COBALTO			5,000	3,000
MAGNESIO			5,000	3,000
NICKEL			5,000	3,000
PALADIO			5,000	3,000
PLATINO			5,000	3,000
SELENIO			5,000	3,000
MANGANESO			5,000	3,000
TIERRAS RARAS			6,000	3,600
OTROS SIN COTIZACIÓN INTERNACIONAL				
TANTALITA			3,500	2,100
BARITINA			3,500	2,100
PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES PRECIOSOS				
PIEDRAS SEMIPRECIOSAS			5,000	3,000
INDIO			4,000	2,400
RENIO			5,000	3,000
OTROS MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS (*)			5,000	3,000
RECURSOS EVAPORÍTICOS				
CARBONATO DE LITIO			3,000	1,800
CLÓRURO DE POTASIO			3,000	1,800
OTROS SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS			3,000	1,800
CLÓRURO DE SODIO			2,500	1,500
MINERALES DE BORO				
ULEXITA (sin procesar)			5,000	3,000
ULEXITA CALCINADA			3,000	1,800

Ley 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
(*) Artículo 227, Parágrafo II

**REGALÍAS MINERAS
TABLA DE ALÍCUOTAS PARA MINERALES DE BORO**

LEY DEL MINERAL	EXPORTACIONES	VENTAS INTERNAS
%	%	%
Menor a 22	5,000	3,000
22	5,000	3,000
23	4,917	2,950
24	4,833	2,900
25	4,750	2,850
26	4,667	2,800
27	4,583	2,750
28	4,500	2,700
29	4,429	2,657
30	4,357	2,614
31	4,286	2,571
32	4,214	2,529
33	4,143	2,486
34	4,071	2,443
35	4,000	2,400
36	3,950	2,370
37	3,900	2,340
38	3,850	2,310
39	3,800	2,280
40	3,750	2,250
41	3,700	2,220
42	3,650	2,190
43	3,600	2,160
44	3,550	2,130
45	3,500	2,100
46	3,429	2,057
47	3,357	2,014
48	3,286	1,971
49	3,214	1,929
50	3,143	1,886
51	3,071	1,843
52	3,000	1,800
Mayor a 52	3,000	1,800

Regístrese, comuníquese y archívese.

1408. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/1/2026

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada Dios es Amor Mina en el municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para iniciar acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 27 de enero de 2026

VISTOS:

Denuncia presentada por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca de Chalviri, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/100/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMIWEB/ 99/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/98/2025, asimismo mediante nota interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/224/2025 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional remite denuncia de minería ilegal recepcionada por página web, adjuntando Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/100/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/99/2025 identificando a Eulogio Choque como probable Autor, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/98/2025, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Se tiene denuncias presentadas por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca de Chalviri, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/100/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/99/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/98/2025 siendo designadas con 3 hojas de ruta de minería ilegal diferentes, asimismo mediante nota interna AJAMDFCCI/ MIN-ILEGAL/NI/224/2025 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional remite denuncia de minería ilegal recepcionada por página web, adjuntando Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/100/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMIWEB/ 99/2025 identificando a Eulogio Choque como probable Autor, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/98/2025; En virtud de lo antes descrito al observar que las denuncias de minería ilegal presentadas se estarían realizando en la CUENCA DE CHALVIRI ubicada en el municipio de Potosi provincia Tomas Frias del Departamento de Potosí, al tener idéntico interés y objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aplicable supletoriamente por disposición del parágrafo I, artículo 60 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, mediante Providencia AJAM-DEP-PT/MINILEGAL/ PROV /2/2026 de fecha 13 de enero de 2016 se Dispuso la Acumulación de denuncia en un solo trámite, en la misma providencia se dispuso también la remisión de antecedentes a la DCCM para la emisión de Informe Técnico Catastral.

En atención a Providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/2/2026 de fecha 13 de enero de 2016, se tiene Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/5/2026 de fecha 21 de enero de 2026, el mismo indica en sus conclusiones: "Revisada la Base de datos del Sistema de Información de Catastro y Cuadrulado Minero SI-CCM, de acuerdo a las coordenadas descritas en los formularios de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/100/2025, AJAM/FDMI-WEB/99/2025, AJAM/FDMI-WEB/98/2025, los mismos recaen al interior de las áreas mineras denominadas JUANITO clasificada como ATEs por pertenencia y área minera DIOS ES AMOR MINA clasificada como Trámite Ley N° 535 actualmente en vigencia".

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (. . .) "; precepto concordante-con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)." (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo 1 del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la

dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)." (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "por el cumplimiento de sus funciones la A.JAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. "

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone, " Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

Que, mediante Resolución Suprema N° 32193 de 09 de enero de 2026, se designó al ciudadano OSCAR ANTONIO SANTOS ORELLANA como Director Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada; la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años ".

Que, el inciso b) del parágrafo I del artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la Resolución de Suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (. . .) " (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización de la AJAM, o que teniendo a un titular la actividad esté siendo desarrollada por un tercero, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales conforme establece el artículo 4 inciso b) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 32 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable se advierte la existencia elementos que permiten establecer que en el área minera denominada DIOS ES AMOR MINA, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por Eulogio Choque y otras personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

El Director Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada DIOS ES AMOR MINA, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) e inc. b) del párrafo I del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

CUARTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1409. **febrero RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL**
AJAM-DEP-PT /MIN-ILEG AL/RES-ADM/2/2026

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada Mazuni Definitiva en el municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

Potosí, 27 de enero de 2026

VISTOS:

Denuncia presentada por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca de San Sebastián, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025, asimismo mediante nota interna AJAM-DFCCI/MINILEGAL/NI/223/2025 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional remite denuncia de minería ilegal recepcionada por página web, adjuntando Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Se tiene denuncias presentadas por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca de San Sebastián, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025, siendo signadas con 2 hojas de ruta de minería ilegal diferentes, asimismo mediante nota interna AJAM-DFCCI/MINILEGAL/NI/223/2025 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional remite denuncia de minería ilegal recepcionada por página web, adjuntando Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025; En virtud de lo antes descrito al observar que las denuncias de minería ilegal presentadas se estarían realizando en la CUENCA DE SAN SEBASTIAN ubicada en el municipio de Potosí provincia Tomas Frias del Departamento de Potosí, al tener idéntico interés y objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aplicable supletoriamente por disposición del párrafo I, artículo 60 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, mediante Providencia AJAM-DEP-PT/MINILEGAL/ PROV /3/2026 de fecha 13 de enero de 2016 se Dispuso la Acumulación de denuncia en un solo trámite, en la misma providencia se dispuso también la remisión de antecedentes a la DCCM para la emisión de Informe Técnico Catastral.

En atención a Providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/3/2026 de fecha 13 de enero de 2016, se tiene Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/4/2026 de fecha 21 de enero de 2026, el mismo indica en sus conclusiones: "Revisada la Base de datos del Sistema de Información de Catastro y Cuadrícula Minero S1-CCM, de acuerdo a las coordenadas descritas en los formularios de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, AJAM/FDMI-WEB/96/2025, los mismos recaen al interior de las áreas mineras denominadas RECUPERADA Y SEGUNDO SAN GABRIEL clasificadas como ATEs por pertenencia y área minera MAZUN I DEFINITIVA clasificada como Trámite Ley N° 535 actualmente en vigencia".

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...) "; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)." (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado(..)." (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/a regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. "

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres." Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone, " Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

Que, mediante Resolución Suprema N° 32193 de 09 de enero de 2026, se designó al ciudadano OSCAR ANTONIO SANTOS ORELLANA como Director Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades

del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el inciso b) del párrafo I del artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la Resolución de Suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tenga derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el párrafo 111 del artículo 3 70 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)" (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 53 5, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización de la AJAM, o que teniendo a un titular la actividad esté siendo desarrollada por un tercero, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales conforme establece el artículo 4 inciso b) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área minera denominada MAZUNI DEFINITIVA, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

El Director Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada MAZUNI DEFINITIVA, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) e inc. b) del parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/ 16/2023 de 29 de diciembre de 2023,

TERCERO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

CUARTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

1410. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2026

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de la actividad minera ilegal en el área minera denominada Rolando Antonio en el municipio de Potosí, ordena su publicación oficial, remite antecedentes al Ministerio Público para el inicio de acciones penales y establece la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso de revocatoria.

ESTADO:

Ley Vigente.

27 de enero de 2026

VISTOS:

Denuncia presentada por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca Chalviri, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/101 /2025, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Se tiene denuncia presentada por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca Chalviri, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/101/2025; En virtud de lo antes descrito mediante Providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/4/2026 de fecha 13 de enero de 2016 se Dispuso la remisión de antecedentes a la DCCM para la emisión de Informe Técnico Catastral.

En atención a Providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/4/2026 de fecha 13 de enero de 2016, se tiene Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/2/2026 de fecha 21 de enero de 2026, el mismo indica en sus conclusiones: "Revisada la Base de datos del Sistema de Información de Catastro y Cuadrículado Minero SI-CCM, de acuerdo a las coordenadas descritas en el formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/101/2025, la coordenada recae al interior del área minera denominada ROLANDO ANTONIO clasificada como Trámite Ley N° 535 actualmente en vigencia".

CONSIDERANDO 11: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)", precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (. . .)." (sic)

Que, el Parágrafo I I del Artículo 3 72 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable, determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)" (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la LEY 535, dispone: "por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. "

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la LEY 535, dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. " Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

Que, mediante Resolución Suprema N° 32193 de 09 de enero de 2026, se designó al ciudadano OSCAR ANTONIO SANTOS ORELLANA como Director Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el párrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el inciso b) del párrafo I del artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones "Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la Resolución de Suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el párrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...) "(Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO iii: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización de la AJAM, o que teniendo a un titular la actividad este siendo desarrollada por un tercero, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales conforme establece el artículo 4 inciso b) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área minera denominada ROLANDO ANTONIO, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

El Director Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada ROLANDO ANTONIO, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) e inc. b) del parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

CUARTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

**1411. RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL AJAM-DEP-
LP/MIN-ILEGAL/RES-ADM/1/2026**

CONTENIDO:

Resumen: La Resolución dispone la suspensión inmediata de todas las actividades mineras ilegales realizadas en varias áreas mineras de los municipios de Caranavi, Teoponte, Guanay y Nuestra Señora de La Paz, ordena su publicación, comunica su ejecución a la Policía y establece el inicio de acciones penales contra los responsables.

ESTADO:

Ley Vigente.

27 de enero de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/1/2026 de 26 de enero de 2026 emergente de la inspección in situ de 02 al 03 de octubre de 2025 desarrollada en los Municipios de Caranavi, Teoponte, Guanay y Nuestra Señora de La Paz, pertenecientes a las provincias Caranavi, Larecaja y Murillo del Departamento de La Paz, en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, en atención a la Hoja de Ruta AJAM-EX-2944/2025, y con el objeto de realizar una inspección in situ por presunta actividad de explotación ilegal de recursos minerales, se tomó conocimiento de la denuncia presentada por comunarios de la Colonia Flor de Mayo, cantón Alcoche, provincia Caranavi del departamento de La Paz.

Que dicha denuncia fue puesta a conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) mediante nota CITE: CS.CJPYCM/NE/087/2024-2025, emitida por el Comité de Justicia Plural y Consejo de la Magistratura de la Cámara de Senadores. de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la cual fue registrada bajo la Hoja de Ruta AJAM-DEP-LP/MLN-ILEGAL/136/2025.

Que en ese sentido, la DDLP llevó a cabo inspección in situ del 02 al 03 de octubre de 2025, dentro del marco legal -previsto en el Artículo 40 inciso x) (Atribuciones y financiamiento), concordante con el Artículo, 1 04 (Explotación ilegal), de la Ley N° 535 -de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Resultado de la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MJNILEGAL/JNF-TÉC-LEG/1/2026 de 26 de enero de 2026, que en su parte pertinente estableció lo siguiente:

4.2 Desarrollo de la inspección in situ

Del 02 al 03 de octubre de 2025, la comisión conformada por personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y efectivos de la Policía Boliviana asignados a la institución, se trasladó a los municipios de Caranavi, Teoponte, Guanay y Nuestra Señora de la Paz, donde se efectuó la inspección in situ por presunta actividad de minería ilegal, levantando datos técnicos y considerando las características más sobresalientes del sector.

4.2.1 Inspección Técnica (medios filmicos, fotográficos u otros) e información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección

Una vez constituidos en el lugar se procedió a realizar la inspección tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector.

a) En atención a la hoja de Ruta AJAM-EX-2944/2025, con el objeto de realizar una inspección in situ por presunta actividad de explotación ilegal de recursos minerales, a través de denuncia por comunarios de la Colonia Flor de Mayo, cantón Alcoche, provincia Caranavi del departamento de La Paz, puesta a conocimiento de la AJAM mediante nota CITE: CS.CJPYCM/NE/087/2024-2025 del Comité de Justicia Plural y Consejo de la Magistratura, Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, tras la revisión del legajo documental que contiene fotografías con coordenadas, la comisión de la AJAM se constituyó en el área denunciada el 02 de octubre de 2025, ingresando por el camino Caranavi-Alcoche, identificando el área denominada MINA GRANDE actualmente en solicitud de Contrato Administrativo Minero, con los siguientes datos:

Punto 1 (P-1)

En este punto, no se identificó actividad minera ni presencia de maquinaria pesada en labores extractivas. Sin embargo, se evidenció desmonte y movimiento de material gravoso realizado en data reciente por la presencia de brote y renovación vegetal en el área afectada, como se puede apreciar las tomas fotográficas. A continuación, se presenta el cuadro correspondiente.

P-1	Este:	643100	Área Denominada: MINA GRANDE	Solicitante: CONSORCIO MINERO MINA GRANDE S.R.L.
	Norte:	8256652	Código Único: 2000301	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 2 (P-2)

En este punto se identificó maquinaria pesada, consistente en dos (2) volquetas los (2) retroexcavadoras tipo ortiga y un (1) tractor enllantado, los cuales se encontraban sin actividad debido a las fuertes lluvias recientes, sin embargo, se confirmó que la actividad minera fue realizada por las mismas, de acuerdo a la información proporcionada por los serenos que cuidaban la citada maquinaria. En consecuencia, se procedió a notificar con el formulario de cese de actividad minera ilegal a los cuidadores de dicha maquinaria, dentro del área denominada MINA GRANDE, la cual, al encontrarse en trámite, no cuenta con derecho para realizar actividad minera. A continuación, se presenta el siguiente cuadro.

P-2	Este:	642827	Área Denominada: MINA GRANDE	Solicitante: CONSORCIO MINERO MINA GRANDE S.R.L.
	Norte:	8256916	Código Único: 2000301	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

b) La comisión continuó la inspección por el camino Caranavi Guanay, identificando actividades mineras en áreas con derechos otorgados y en áreas en trámite de Contrato Administrativo Minero, en la ribera del río Coroico, conforme al siguiente detalle:

Punto 3 (P-3)

En este punto se identificó maquinaria pesada y campamento realizando labores mineras a gran escala. Se tomaron fotografías panorámicas del área inspeccionada, toda vez que se trata de un Contrato Administrativo Minero en el cual se evidenció una gran área con desmonte y labores de minería a cielo abierto. A continuación, se presenta el siguiente cuadro:

P-3	Este:	642547	Área Denominada: MINAS CHAMBI	Nombre Titular: OSCAR MARCELO CHAMBI VILLEGAS
	Norte:	8257493	Código Único: 1003646	Tipo de Área: Contrato Administrativo Minero
	Zona	19		

Punto 4 (P-4)

En este punto ubicado sobre la carretera Caranavi –Guanay se identificó maquinaria pesada consistente en una (1) retroexcavadora tipo oruga, realizando excavación y movimiento de material gravoso a gran escala, generando una poza de gran tamaño a escasos metros de la carretera. Asimismo, se constató la existencia de desmonte en el área inspeccionada; en consecuencia, se procedió a dejar el formulario de cese de actividad minera ilegal al maquinista, quien manifestó ser únicamente un trabajador contratado, motivo por el cual se le instruyó entregar dicho formulario a la persona que lo contrató para realizar la actividad dentro de un área en trámite de CAM, denominada JUAN D, la cual no cuenta con derecho o licencia para realizar actividad minera, constituyéndose en explotación ilegal. A continuación, se presenta el siguiente cuadro:

P-4	Este:	642585	Área Denominada: JUAN D	Solicitante: JUAN CORINA CATARI
	Norte:	8257546	Código Único: 2016916	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 5 (P-5)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 200 metros en dirección noreste y sureste, se identificó actividad minera ilegal a gran escala. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: un (1) chute para lavado de material, una (1) volqueta y un (1) tractor enllantado (maquinaria pesada). La actividad se encuentra en la ribera del río Coroico dentro del área en trámite denominada UNIÓN ALCOCHE DOS, evidenciando, además, desmonte a gran escala. A continuación, se presenta el siguiente cuadro:

P-5	Este:	641750	Área Denominada: UNIÓN ALCOCHE DOS	Solicitante: GRUPO MINERO RADIFE S.R.L.
	Norte:	8258714	Código Único: 2046115	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 6 (P-6)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 500 metros en dirección noreste y sureste de la carretera principal, se identificó actividad minera ilegal. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: un (1) chute para lavado de material, tres (3) volquetas, un (1) tractor enllantado y una (1) retroexcavadora tipo oruga (maquinaria pesada). La actividad se encuentra en la ribera del río Coroico, dentro del área en trámite denominada UNIÓN ALCOCHE DOS, es decir, sin derecho minero otorgado. A continuación, se presenta el siguiente cuadro.

P-6	Este:	641812	Área Denominada: UNIÓN ALCOCHE DOS	Solicitante: GRUPO MINERO RADIFE S.R.L.
	Norte:	8260365	Código Único: 2046115	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 7 (P-7)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 350 metros en dirección noreste y sureste de la carretera principal, se identificó actividad minera. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: un (1) chute para lavado de material, tres (3) volquetas y dos (2) retroexcavadoras tipo oruga (maquinaria pesada) realizando labores de carga y descarga de material. La actividad se encuentra en la ribera del río Coroico, donde se constató minería a cielo abierto, evidenciándose el desvío del curso del río mediante canalizaciones, la apertura de excavaciones de gran magnitud y acumulación de agua dentro del área minera "UNIÓN BUENOS AIRES" LTDA, el cual cuenta con Contrato Administrativo Minero. A continuación, se presenta el siguiente cuadro.

P-7	Este:	640597	Área Denominada: "UNIÓN BUENOS AIRES" LTDA.	Nombre Titular: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "UNIÓN BUENOS AIRES" R.L.
	Norte:	8264125	Código Único: 1004386	Tipo de Área: Contrato Administrativo Minero
	Zona	19		

Punto 8 (P-8)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 380 metros en dirección noreste y sureste, se identificó actividad minera ilegal a gran escala. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: tres (3) volquetas, un (1) tractor enllantado y cuatro (4) retroexcavadoras tipo oruga (maquinaria pesada). La actividad se desarrolla en la ribera del río Coroico, donde se evidenció desmonte y labores de minería a cielo abierto dentro del área en trámite denominada SHALOM IV, es decir sin derecho minero, constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales. A continuación, se presenta el siguiente cuadro:

P-8	Este:	636050	Área Denominada: SHALOM IV	Solicitante: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SHALOM AMIGOS" R.L.
	Norte:	8269611	Código Único: 2013589	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 9 (P-9)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 160 metros en dirección sureste, se identificó actividad minera ilegal dentro del área en trámite denominada SHALOM IV. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: un (1) tractor enllantado y una (1) retroexcavadora tipo oruga (maquinaria pesada). La actividad se desarrolla en la ribera del río Coroico, donde se evidenció una excavación profunda a cielo abierto. Esta actividad se encuentra a pocos metros del centro poblado Trapicheponte, generando riesgo de deslizamiento en las viviendas colindantes. A continuación, se presenta el siguiente cuadro:

P-9	Este:	635090	Área Denominada: SHALOM IV	Solicitante: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "SHALOM AMIGOS" R.L.
	Norte:	8270579	Código Único: 2013589	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 10 (P-10)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 150 metros en dirección noreste, se identificó actividad minera. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: tres (3) volquetas y tres (3) retroexcavadoras tipo oruga (maquinaria pesada) realizando labores de carga y descarga de material. La actividad se encuentra en la ribera del río Coroico, donde se constató minería a cielo abierto, evidenciándose el desvío del curso del río mediante canalizaciones, la apertura de excavaciones de gran magnitud y acumulación de agua dentro del área minera SAN ISIDRO. A continuación, se presenta el siguiente cuadro.

P-10	Este:	633127	Área Denominada: SAN ISIDRO	Nombre Titular: COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "BOLSA FLOR DE ORO" R.L.
	Norte:	8272174	Código Único: 1501438	Tipo de Área: Contrato Administrativo Minero por Adecuación
	Zona	19		

Punto 11 (P-11)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 170 metros en dirección sureste, se identificó actividad minera ilegal a gran escala. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: cuatro (4) volquetas y tres (3) retroexcavadoras tipo oruga (maquinaria pesada), realizando labores de carga y descarga de material. La actividad se desarrolla en la ribera del río Coroico, dentro del área en trámite denominada ALMA CINCO. A continuación, se presenta el siguiente cuadro.

P-11	Este:	632273	Área Denominada: ALMA CINCO	Solicitante: LUIS GABRIEL VALDERRAMA PALACIO
	Norte:	8273965	Código Único: 2020663	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 12 (P-12)

Desde este punto, ubicado sobre el camino Alcoche-Guanay, a una distancia aproximada de 145 metros en dirección sureste, se identificó actividad minera ilegal a gran escala. Asimismo, se constató la presencia de los siguientes elementos: un campamento, una (1) volqueta y dos (2) retroexcavadoras tipo oruga (maquinaria pesada), realizando labores de carga y descarga de material. La actividad se desarrolla en la ribera del río Coroico, identificándose desmonte dentro del área inspeccionada correspondiente al área en trámite denominada CAÑADÓN DORADO I, es decir, sin derecho minero otorgado. A continuación, se presenta el cuadro correspondiente:

P-12	Este:	628193	Área Denominada: CAÑADON DORADO I	Solicitante: CONSULTORA MULTIDISCIPLINARIA BIGFOUR S.R.L.
	Norte:	8279206	Código Único: 2023203	Tipo de Área: Tramite Ley 535
	Zona	19		

Punto 13 (P-13)

Desde este punto, se identificó un (1) tractor enllantado realizando trabajos de movimiento de material y desmonte a gran escala dentro el área minera CHEJE. A continuación, se presenta el cuadro correspondiente:

P-13	Este:	619037	Área Denominada: CHEJE	Nombre del Titular: COOPERATIVA MINERA AURIFERA "UNION URKUPIÑA" LTDA.
	Norte:	8285291	Código Único: 6162	Tipo de Área: ATEs Por Pertenencia
	Zona	19		

c) En atención a la instrucción impartida mediante la Hoja de Ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/4/2025, y con el objeto de realizar una inspección in situ por presunta actividad minera ilegal denunciada por la Comunidad Originaria Ishuaya contra la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "UNIFICADA SEIS" LTDA. que supuestamente estaría realizando actividades mineras fuera de su área. Tras la revisión del legajo documental, se identificaron las coordenadas en las cuales se estaría desarrollando la actividad minera ilegal. En cumplimiento de esta instrucción, la comisión de la AJAM se constituyó en el área denunciada el 03 de octubre de 2025, ubicada en el municipio de Guanay, provincia Larecaja del departamento de La Paz, identificando lo siguiente:

Punto 14 (P-14)

Desde este punto, dentro de un área libre se identificó terraceo realizado por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "UNIFICADA SEIS" LTDA, titular de una Autorización Transitoria Especial. La cooperativa indicó que estos trabajos se debieron a fallas geológicas de la zona y desastre natural, que habrían provocado un deslizamiento en el área donde se encuentra establecida la comunidad Merma. Asimismo, mencionaron que dicho deslizamiento afectó los trabajos previamente realizados por la cooperativa y su campamento minero ubicado al interior de su área minera. Por otra parte, señalaron que el suceso también afectó la parte del frente del río Tipuani, donde se produjeron deslizamientos adicionales.

Al momento de la inspección no se identificaron trabajos mineros, movimiento de maquinaria, fuera o dentro de la ATE, señalando que su actividad se encuentra paralizada debido a la falta de combustible.

Los miembros de dicha cooperativa manifestaron también que, desde hace aproximadamente ocho años no han podido realizar la adecuación de su derecho minero, debido a problemas con el Castro Minero y la superficie de la ATE, motivo por el cual los límites de su derecho no se encuentran plenamente delimitados, encontrándose en el quinto grupo de adecuación sin solución a la fecha, por lo que solicitan a la AJAM que atienda su solicitud, la cual data de tiempo atrás.

Durante la inspección realizada, se identificó el campamento de la cooperativa y la comunidad Merma, establecido en un área segura donde se han construido edificaciones precarias. Además, la cooperativa mencionó que existen conflictos de límites con la Comunidad Originaria Ishuaya, lo que les impide regularizar su titulación ante el INRA.

Como Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera se instó a la cooperativa que cualquiera actividad de minería sea realizada dentro de su área, advirtiéndole sobre el riesgo y las sanciones correspondientes en caso de verificarse explotación minera ilegal. A continuación, se presenta el cuadro correspondiente:

P-14	Este:	618316	Área Minera: Área Libre	Solicitante: S/N
	Norte:	8285158	Código Único: S/N	Tipo de Área: S/N
	Zona	19		

4.2.2 Número aproximado e identificación de presuntos responsables

Durante la inspección in situ realizada, se identificaron elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales en el tramo camino Caranavi-Alcoche-Guanay, en catorce (14) puntos inspeccionados ubicados en la ribera del río Coroico, con la presencia aproximada de treinta y una (31) personas.

4.2.3 Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores.

No se identificó amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos u otros factores.

4.2.4 Identificación y descripción de las rutas de acceso al área minera inspeccionada, puntos de bloqueo, trancas, puntos de control u otros medios de obstaculización.

El acceso al área minera inspeccionada se realiza por vía terrestre, a través del camino Caranavi-Alcoche-Guanay, la cual conecta los municipios de Caranavi y Guanay.

4.2.5 Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal de recursos minerales.

Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en desarrollo, habiéndose cuantificado lo siguiente:

En el tramo del Camino Caranavi – Alcoche – Guanay se identificaron; Veinte (20) Volquetas, Diecinueve (19) Retroexcavadoras tipo oruga, Cinco (5) Tractores enllantados y tres Chutes en la Ribera del Río Coroico.

4.2.6 Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.

Conforme se evidencia de los registros fotográficos supra exhibidos, la explotación minera es desarrollada en la ribera del Río Coroico.

4.2.7 Elementos que permitan el inicio de la acción penal conforme el Artículo 40 de la Ley No. 535

Durante la inspección in situ desarrollada, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en desarrollo, identificándose los siguientes elementos para el inicio de la acción penal correspondiente:

- Formulario de cese de actividad minera ilegal.
- Informe técnico AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/EMP/90/2025 de 06 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero en el que se identifican los puntos inspeccionados.
- En atención a la Hoja de Ruta AJAM-EX-2944/2025 y ante una denuncia por presunta explotación ilegal de recursos minerales presentada por comunarios de la Colonia Flor de Mayo, la AJAM, previa revisión del legajo documental, realizó una inspección in situ en el área denunciada el 02 de octubre de 2025.
- La comisión continuó la inspección por el camino Caranavi - Alcoche - Guanay, identificando actividades mineras tanto en áreas con derechos mineros otorgados como en áreas en trámite de Contrato Administrativo Minero, ubicadas en la ribera del río Coroico.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la verificación realizada durante las inspecciones in situ por presunta actividad minera ilegal, llevadas a cabo los días jueves 02 y viernes 03 de octubre de 2025, en el tramo del camino Caranavi-Alcoche-Guanay, en la ribera del río Coroico, ubicado en los municipios de Caranavi, Teoponte, Guanay y Nuestra Señora de La Paz, pertenecientes a las provincias Caranavi, Larecaja y Murillo del departamento de La Paz, se concluye lo siguiente:

- **Puntos P-1 y P-2**, se identificó actividad minera, maquinaria pesada; desmonte y movimiento de material en el área denominado **MINA GRANDE**, con código único **2000301**, correspondiente a un trámite en el marco de la Ley N° 535 (**Solicitud de Contrato Administrativo Minero**), constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales.
- **En el Punto P-3**, se constató la presencia de maquinaria pesada y campamentos en operación, evidenciándose desmonte y labores de minería a cielo abierto dentro del área minera denominada **MINAS CHAMBI**, con código único **1003646**, correspondiente a un Contrato Administrativo Minero, derecho minero conforme a la ley N° 535, es decir, con derecho minero otorgado para la actividad minera y sujeta al control y fiscalización ambiental.

- *En el Punto P-4, se constató la presencia de maquinaria pesada en labores de excavación y movimiento de material a gran escala además de desmonte en el área inspeccionada. Por tal motivo, se notificó con el formulario de cese de actividad minera ilegal al operador, instruyéndole entregarlo a su contratante. En el área denominada **JUAN D**, con código único **2016916**, correspondiente a un trámite en el marco de la Ley N° 535 (Solicitud de Contrato Administrativo Minero), constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales.*
- *En los Puntos P-5 y P-6, se constató actividad minera a gran escala en la ribera del río Coroico con presencia de maquinaria pesada y un chute de lavado en la ribera del río Coroico, evidenciándose además desmonte a gran escala dentro el área denominada **UNION ALCOCHE DOS**, con código único **2046115**, correspondiente a un trámite en el marco de la Ley N° 535 (Solicitud de Licencia de Prospección y Exploración), constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales.*
- *En el Punto P-7, se constató actividad minera a cielo abierto en la ribera del río Coroico, con presencia de maquinaria pesada y un chute de lavado, evidenciándose el desvío del cauce, excavaciones de gran magnitud y acumulación de agua dentro del área minera "**UNION BUENOS AIRES**" LTDA., con código único **1004386**, correspondiente a un Contrato Administrativo Minero, derecho minero conforme a la ley N° 535, es decir, con derecho minero otorgado para la actividad minera y sujeta al control y fiscalización ambiental.*
 - *En los Puntos P-8 y P-9, se constató actividad minera a gran escala en la ribera del río Coroico, con presencia de maquinaria pesada y excavación profunda, evidenciándose desmonte y labores de minería a cielo abierto dentro del área denominado **SHALOM IV**, con código único **2013589**, correspondiente a un trámite en el marco de la Ley N° 535 (Solicitud de Contrato Administrativo Minero), constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales.*
 - *En el Punto P-10, se constató actividad minera a cielo abierto en la ribera del río Coroico, con presencia de maquinaria pesada, evidenciándose desvío del cauce mediante canalizaciones, excavaciones de gran magnitud y acumulación de agua dentro del área minera **SAN ISIDRO** con código único **1501438**, correspondiente a un Contrato Administrativo Minero por Adecuación, derecho minero conforme a la ley N° 535 es decir, con derecho minero otorgado para la actividad minera y sujeta al control y fiscalización ambiental.*
 - *En el Punto P-11, se constató actividad minera en la ribera del río Coroico, con presencia de maquinaria pesada realizando labores de carga y descarga de material dentro del área denominada **ALMA CINCO**, con código único **2020663**, correspondiente a un trámite en el marco de la Ley N° 535 (Solicitud de Contrato Administrativo Minero), constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales.*
 - *En el Punto P-12, se constató actividad minera a gran escala en la ribera del río Coroico, con presencia de maquinaria pesada y un campamento, evidenciándose desmonte dentro del área denominada **CAÑADON DORADO I**, con código único **2023203**, correspondiente a un trámite en el marco de la Ley N° 535 (Solicitud de Contrato Administrativo Minero), constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales.*
 - *En el Punto P-13, se constató la presencia de un tractor enllantado realizando trabajos de movimiento de material dentro del área minera **CHEJE**, con código único **6162**, correspondiente a una ATEs Por Pertenencia, derechos mineros anteriores a la Ley N° 535, es decir, con derecho minero otorgado para la actividad minera y sujeta al control y fiscalización ambiental.*
 - *En el Punto P-14, durante la inspección se constató terraceo realizado por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA UNIFICADA SEIS LTDA. dentro de un área libre, es decir, fuera de su área autorizada. La cooperativa indicó que estos trabajos se debieron a inclemencias del tiempo y a fallas geológicas que provocaron deslizamientos en la zona, afectando a la comunidad Merma. Asimismo, se verificó que los deslizamientos también impactaron la parte del frente del río Tipuani, generando riesgos adicionales.*

En el área inspeccionada se identificó el campamento de la cooperativa y la comunidad Merma, establecidos en un sector seguro, donde se observan construcciones precarias. La cooperativa manifestó que desde hace aproximadamente ocho años no ha podido realizar la adecuación en su área, por lo que, los límites del derecho no se encuentran establecidos en el Catastro, requiriendo que la AJAM que atienda su solicitud, la cual data de tiempo atrás en el quinto grupo, sin solución a la fecha. Se instruyó a la cooperativa que toda actividad minera debe realizarse únicamente dentro de su área, en tanto dure su trámite de adecuación, no habiéndose identificado labores mineras al momento de la inspección, ni movimiento de maquinaria.

En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la Inspección in situ por presunta explotación ilegal de recursos minerales en los municipios de Caranavi, Teoponte, Guanay y Nuestra Señora de La Paz, en el tramo del camino Caranavi-Alcoche-Guanay, en la ribera del río Coroico, ubicada en el Departamento de La Paz, se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales.

Conforme consigna el Informe Técnico Legall AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TECLEG/1/2026 de 26 de enero de 2026, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas: MINA GRANDE con código único 200301 con coordenadas georreferenciales (N-8256652, E-643100) (N-8256916, E-642827) en

los puntos P-1 y P-2· JUAND con código único 2016916 con coordenadas georreferenciales (N-8257546 E-642585 en el punto 4; UNION ALCOCHE DOS con código único 2046115 con coordenadas georreferenciales (N-8258714, E-641750) (N-8260365, E-641812) en los puntos P-5 y P-6; SHALOM IV con código único 2013589 con coordenadas georreferenciales (N-8269611, E-636050) (N-8270579, E-635090) en los puntos P-8 y P-9; ALMA CINCO con código único 2020663 con coordenadas georreferenciales (N-8273965, E-632273) en el punto 11; y CAÑADON DORADO I con código único 2023203 con coordenadas georreferenciales (N-8279206, E-628193) en el punto 12; dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de labores y/o actividades mineras propias de la cadena productiva minera, así como elementos destinados al desarrollo de dichas labores, identificando desmontes, excavaciones para remoción de material para su lavado en chute, maquinaria pesada (retroexcavadoras tipo oruga, tractor enllantado, volquetas, maquinaria pesada), dejando el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

CONSIDERANDO 11 (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.B. establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera ~ AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N,° 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica; económica y financiera, encargada de la dirección, administración; superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. . . . :

El Parágrafo IV del Artículo 39 que la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directores Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección in situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

El Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad. autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado; al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la -explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran preystas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea;:: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnica de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera. "; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y

comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado, la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.*"; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/1/2026 de 26 de enero de 2026, se llega a establecer que se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas: MINA GRANDE con código único 200301 con coordenadas georreferenciales (N-8256652, E-643100) (N-8256916, E-642827) en los puntos P-1 y P-2; JUAN D con código único 2016916 con coordenadas georreferenciales (N-8257546, E-642585) en el punto 4; UNION ALCOCHE DOS con código único 2046115 con coordenadas georreferenciales (N-8258714; E-641750) (N-8260365, E-641812) en los puntos P-5 y P-6; SHALOM IV con código único 2013589 con coordenadas georreferenciales (N-8269611, E-636050) (N-8270579, E-635090) en los puntos P-8 y P-9; ALMA CINCO con código único 2020663 con coordenadas georreferenciales (N-8273965, E-632273) en el punto 11; y CAÑADON DORADO I con código único 2023203 con coordenadas georreferenciales (N-8279206, E-628193) en el punto 12; dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de labores y/o actividades mineras propias de la cadena productiva minera, así como elementos destinados al desarrollo de dichas labores, identificando desmontes, excavaciones para remoción de material para su lavado en chute, maquinaria pesada (retroexcavadoras tipo oruga, tractor enllantado, volquetas, maquinaria pesada), dejando el respectivo Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

En síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas MINA GRANDE con código único 200301 con coordenadas georreferenciales (N-8256652, E-643100) (N-8256916, E-642827) en los puntos P-1 y P-2; en el punto 4 JUAN D con código único 2016916 con coordenadas georreferenciales (N-8257546, E-642585); en los puntos P-5 y P-6 UNION ALCOCHE DOS con código único 2046115 con coordenadas georreferenciales (N-8258714, E-641750) (N-8260365, E-641812); en los puntos P-8 y P-9 SHALOM IV con código único 2013589 con coordenadas georreferenciales (N-8269611, E-636050) (N-8270579, E-635090); en el punto 11 ALMA CINCO con código único 2020663 con coordenadas georreferenciales (N-8273965, E-632273); y en el punto 12 CAÑADON DORADO I con código único 2023203 con coordenadas georreferenciales (N-8279206, E-628193); sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; identificando elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, corroborando la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

El suscrito Director Departamental de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas MINA GRANDE con código único 200301 con coordenadas georreferenciales (N-8256652, E-643100) (N- 8256916, E-642827) en los puntos P-1 y P-2; en el punto 4 JUAN D con código único 2016916 con coordenadas georreferenciales (M-8257546, E-642585); en los puntos P-5 y P-6 UNION ALCOCHE DOS con código único 2046115 con coordenadas georreferenciales (N-8258714, E-641750) (N-8260365, E-641812); en los puntos P-8 y P-9 SHALOM IV con código único 2013589 con coordenadas georreferenciales (N-8269611, E-636050) (N-8270579, E-635090); en el punto 11 ALMA CINCO con código único 2020663 con coordenadas georreferenciales (N-8273965, E- 632273); y en el punto 12 CAÑADON DORADO I con código único 2023203 con coordenadas georreferenciales (N-8279206, E-628193); áreas sobre las que no se tiene derecho a ejercer labor y/o actividad minera, de explotación de recursos minerales, en las que se identificó el desarrollo de labores y/o actividades mineras desarrollada con maquinaria pesada y elementos asociados a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas ubicadas en los municipios de Caranavi, Teoponte, Guanay y Nuestra Señora de La Paz del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/ 16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.